

5.4 PARTIDO DEL TRABAJO

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 4 lo siguiente:

4. Se observaron 13 pólizas de ingresos soportados por recibos “RM” que amparan aportaciones que rebasan el límite de los 500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, de los cuales no se expidió el cheque correspondiente a nombre del partido, por un importe de \$452,990.52.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la cuenta “Aportación de Militantes”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “RM” que amparan aportaciones que rebasaban el límite de los 500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, de los cuales no se expidió el cheque correspondiente a nombre del partido. A continuación se detallan las aportaciones observadas:

REFERENCIA	No. RECIBO “RM”	NOMBRE	IMPORTE
PI-04/07-03	51	Elías Orozco Salazar	\$50,000.00
PI-13/07-03	52	Jaime Cervantes Rivera	50,000.00
PI-04/09-03	62	Fredy García Guerrero	25,000.00
PI-06/09-03	63	Víctor Morales	31,000.00
PI-26/10-03	74	Ramón Díaz Ávila	25,000.00
PI-31/10-03	75	Amadeo Espinoza Ramos	25,000.00
PI-35/10-03	87	Laura Julieta Peynado Pérez	25,000.00
PI-36/10-03	88	Fredy García Guerrero	50,000.00
PI-37/10-03	90	Abundio Peregrino García	45,000.00
PI-20/11-03	91	Pedro Bernal Rodríguez	25,000.00
PI-22/11-03	92	César G. de la Rosa Fernández	25,000.00

REFERENCIA	No. "RM"	RECIBO	NOMBRE	IMPORTE
PI-34/12-03	104		Ricardo Cantú Garza	23,400.00
PI-37/12-03	106		Ricardo Cantú Garza	53,590.52
TOTAL				\$452,990.52

Es preciso señalar que en los estados de cuenta bancarios donde se reflejan los depósitos de las aportaciones en comento, se observó que se realizaron en efectivo.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/689/04 de fecha 17 de junio de 2004 y recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PT/051/STCFRPAP/689/04 de fecha 1 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Le comento en esta observación que los depósitos que rebasaron fueron depositados en efectivo y depositados en la cuenta de cheques del partido, esto tal y como lo establece los artículos 1.2. y 1.3. del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, catálogos de Cuentas y Guías Contabilizadora Aplicables a los Partidos políticos, que a su letra establecen:

1.2. Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político.

1.3. Todos los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento privado que reciba el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido político, así como los recursos que provengan del financiamiento público que sea otorgado al partido político en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberán ser depositados en cuentas bancarias de cheques, que se identificaran como CBEEN-(PARTIDO)-(NUMERO).

En conclusión las personas que realizaron los depósitos no conocen la normatividad, por tal motivo ellas solo realizaron los depósitos.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que las aportaciones de sus militantes y simpatizantes que sean superiores a la cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deberán ser realizados mediante cheque a nombre del partido político, por lo que el desconocimiento de la norma por parte de los militantes o simpatizantes no exenta al partido de su cumplimiento, aunado a que este último es el encargado de recabar dichas aportaciones y posteriormente depositarlos en la cuenta bancaria correspondiente. En consecuencia, no se considera subsanada la observación, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.6 del Reglamento de la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 1.6 del Reglamento que Establece Lineamientos, Formatos, Instructivos Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Con motivo del nuevo Reglamento, el Consejo General aprobó el artículo 1.6 que establece que las aportaciones en efectivo que realicen los simpatizantes y militantes, que rebasen el equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, deberán ser efectuadas mediante cheque a nombre del partido político, a saber:

“Artículo 1.6

Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donativos provenientes de sus militantes y simpatizantes superiores a la cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal si éstos no son realizados mediante cheque a nombre del partido político.”

El bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado.

Dado que de los depósitos en efectivo no se puede conocer con certeza el origen de los recursos, esta norma va encaminada a lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los partidos, toda vez que el artículo 49, párrafo 2, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos (empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto, etc). Asimismo, el artículo 49, párrafo 3 del citado Código establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Al respecto, conviene traer a colación el siguiente criterio emitido por emitido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia identificada con el número SUP/RAP-034/2003 y SUP/RAP/035/2003, ACUMULADOS:

*(...) la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuentan tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la exigencia –siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia– de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta **transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución federal, redundará en la certeza,***

principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos de los partidos. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho.

Del criterio anteriormente transcrito se desprende que la transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos es un valor fundamental del Estado constitucional democrático de derecho; y que de conformidad con el citado valor el origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los partidos políticos y los ciudadanos.

Ahora bien, el hecho de que un partido político reciba aportaciones en efectivo superiores a 500 días de salario mínimo general vigente cuyo origen no puede ser identificado, al no haber sido realizadas mediante cheque, vulnera de manera directa la transparencia con la que deben ser manejados los recursos con los que cuentan los partidos políticos, pues, difícilmente se podrá conocer con certeza si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos.

Así las cosas, uno de los objetivos del artículo 1.6 del Reglamento de la materia, es precisamente, la seguridad de que los partidos políticos cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

En este orden de ideas, una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales es, precisamente, que éstos se encuentren

alejados de cualquier tipo de compromisos derivados, tal vez, de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto y que, dada la naturaleza de entidades de interés público que es propia de los partidos políticos, los intereses públicos que les son propios no pueden mezclarse, en el marco del Estado de Derecho, con intereses respecto de los cuales no se tiene evidencia.

No cumplir con el artículo 1.6 del Reglamento genera la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea imposibilitada en conocer el origen de tales recursos.

A este respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a señalado en la resolución identificada con el número de expediente SUP-RAP-018/2003, lo siguiente:

“ ...

Además, el artículo 1.6 del Reglamento, es claro por cuanto establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donativos provenientes de sus militantes y simpatizantes superiores a la cantidad equivalente a quinientos (500) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, si éstos no son realizados mediante cheque a nombre del partido político.

Del artículo en comento deriva una obligación jurídica, un deber ser, impuesto a los partidos políticos, de que las aportaciones que realicen los simpatizantes y militantes de un partido que rebasen el tope indicado, se hagan mediante cheque; esto con el propósito de que se cumpla el objeto o razón de ser de la propia norma, es decir, de vigilar que los partidos políticos se abstengan de recibir aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación profusa de efectivo, mediante el mecanismo de pago que se considera más óptimo para verificar las operaciones relacionadas al control de los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, así como en el manejo de sus recursos, esto es, mediante el uso de cheques.

...”

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político que presentara las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho conviniera, lo cual no subsanó, toda vez que señala que las personas que realizaron los depósitos no conocen la normatividad y que por tal motivo ellas solo realizaron los depósitos.

Lo anterior no exime al partido político de cumplir con el artículo 1.6 del Reglamento de mérito, ya que la irregularidad deriva de la falta de previsión, control y supervisión de las actividades relacionadas con el partido, mediante la asunción de las medidas y precauciones que se encuentren a su alcance, la vigilancia de su desarrollo en todas sus etapas y la verificación final de que se ejecutaron correctamente, lo que excluye la imposición de una sanción por el mero resultado (responsabilidad objetiva).

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es leve, pues el objetivo del artículo 1.6 es evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se

debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para ello es necesario señalar que no obstante que el partido político contravino lo dispuesto por el artículo 1.6 del Reglamento, a la postre no trascendió en una afectación al valor tutelado por dicha norma, es decir, en el conocimiento del origen de los recursos de mérito, ya que su origen se identificó y, por ende, no afecta la transparencia en la aplicación de recursos o en su defecto de indebida aplicación de los mismos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como leve, dado que se está en presencia de una falta de naturaleza meramente formal en el ámbito administrativo, pero no de fondo.

La infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los ingresos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Ahora bien, en primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la

normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$452,990.52, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción

que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 2500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003.

b) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 5 se señala:

5. El partido no acreditó haber depositado 5 aportaciones de militantes por un importe de \$96,500.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión a la cuenta “Aportación de Militantes”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RM” que amparan aportaciones de la militancia del partido, las cuales carecían de las fichas de depósito correspondientes. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA	No. RECIBO “RM”	NOMBRE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO No. PT/051/STCFRPAP/689/04 DE FECHA 1 DE JULIO DE 2004	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN FORMA EXTEMPORÁNEA CON ESCRITO PT/056/STCFRPAP/689/04 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2004	REFERENCIA
PI-12/07-03	41	Oscar González Yáñez	\$50,000.00	Escrito de fecha 29 de junio de 2004	Ficha de depósito	(3)
PI-13/07-03	52	Jaime Cervantes Rivera	50,000.00	Escrito de fecha 29 de junio de 2004	Ficha de depósito	(3)
PI-16/09-03	71	Pedro Vázquez	9,000.00	No presenta ficha ni aclaración		(4)
PI-12/10-03	73	Ramón Díaz Ávila	25,000.00	Escrito de fecha 29 de junio de 2004		(2)

REFERENCIA	No. RECIBO "RM"	NOMBRE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO No. PT/051/STCFRPAP/689/04 DE FECHA 1 DE JULIO DE 2004	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN FORMA EXTEMPORÁNEA CON ESCRITO PT/056/STCFRPAP/689/04 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2004	REFERENCIA
PI-26/10-03	74	Ramón Díaz Ávila	25,000.00	Escrito de fecha 29 de junio de 2004		(2)
PI-31/10-03	75	Amadeo Espinoza Ramos	25,000.00	Ficha de Depósito		(1)
PI-32/10-03	76	Héctor Quiroz García	20,000.00	Ficha de Depósito		(1)
PI-39/10-03	77	Ezequiel Reynoso	67,000.00	Ficha de Depósito		(1)
PI-29/10-03	84	Arcenio Ortega Lozano	12,500.00	Escrito de fecha 29 de junio de 2004		(2)
PI-34/10-03	85	Ma. Guadalupe Rodríguez	25,000.00	Ficha de Depósito		(1)
PI-16/10-03	86	Juan Bautista Olvera	25,000.00	Escrito de fecha 29 de junio de 2004		(2)
PI-35/10-03	87	Laura Julieta Peynado Pérez	25,000.00	Ficha de Depósito		(1)
PI-36/10-03	88	Fredy García Guerrero	50,000.00	Ficha de Depósito		(1)
PI-30/10-03	89	Arcenio Ortega Lozano	12,500.00	Escrito de fecha 29 de junio de 2004	Ficha de depósito	(3)
PI-37/10-03	90	Abundio Peregrino García	45,000.00	Ficha de Depósito		(1)
PI-20/11-03	91	Pedro Bernal Rodríguez	25,000.00	Ficha de Depósito		(1)
PI-22/11-03	92	Cesar G. de la Rosa Fernández	25,000.00	Ficha de Depósito		(1)
PI-09/11-03	93	Eliás Orozco Salazar	30,000.00	Escrito de fecha 29 de junio de 2004	Ficha de depósito	(3)
PI-10/11-03	94	Eliás Orozco Salazar	20,000.00	Escrito de fecha 29 de junio de 2004	Ficha de depósito	(3)
PI-27/11-03	95	Ricardo Cantú Garza	14,000.00	Ficha de Depósito		(1)
PI-24/11-03	96	Joaquín Vela	62,000.00	Ficha de Depósito		(1)
PI-25/11-03	97	Ezequiel Reynoso	67,000.00	Ficha de Depósito		(1)
PI-34/12-03	104	Ricardo Cantú Garza	23,400.00	Ficha de Depósito		(1)
PI-36/12-03	105	Raúl Espinoza González	12,993.50	Ficha de Depósito		(1)
PI-37/12-03	106	Ricardo Cantú Garza	53,590.52	Ficha de Depósito		(1)
PI-30/12-03	107	Ma. del Carmen Cavazos	19,499.24	Ficha de Depósito		(1)
TOTAL			\$818,483.26			

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las fichas de depósito correspondientes a las pólizas citadas en el cuadro anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/689/04 de fecha 17 de junio de 2004 y recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PT/051/STCFRPAP/689/04 de fecha 1 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Dando respuesta (...) hacemos entrega de la documentación que continuación le comento:

Copia legible del Oficio con sello de recibido del día 29 Junio de 2004 por parte de Banco Nacional de México (BANAMEX) en el cual le solicitamos lo siguiente:

Copia de los Siguietes depósitos:

<i>14-Jul-03</i>	<i>Deposito (sic) de Efectivo Suc. La Cruz, Nay</i>	<i>\$50,000.00</i>
<i>15-Jul-03</i>	<i>Deposito (sic) Documentos Banamex Suc. Galván, Col</i>	<i>\$50,000.00</i>
<i>01-Oct-03</i>	<i>Deposito (sic) Salvo Buen Cobro Suc. Saltillo Centro, Coahuila</i>	<i>\$25,000.00</i>
<i>02-Oct-03</i>	<i>Deposito (sic) De Efectivo Suc. San Nicolás</i>	<i>\$25,000.00</i>
<i>15-Oct-03</i>	<i>Deposito (sic) de Efectivo Suc. Pino Suárez, NL</i>	<i>\$125,000.00</i>
<i>21-Oct-03</i>	<i>Deposito (sic) Documentos Banamex, Suc. Tuxtépex Oax.</i>	<i>\$25,000.00</i>
<i>29-Oct-03</i>	<i>Deposito (sic) de Efectivo Suc. Héroes, NL</i>	<i>\$125,000.00</i>
<i>07-Nov-03</i>	<i>Deposito (sic) Documentos Banamex Suc CF, Cd. Victoria, Ta</i>	<i>\$30,000.00</i>
<i>10-Nov-03</i>	<i>Deposito (sic) Efectivo Banamex Suc CF, Cd. Victoria, Ta</i>	<i>\$20,000.00</i>

- Copia legible de la ficha de deposito (sic) del día 02 de Octubre de 2003 por la cantidad de \$ 25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos 00/100 M.N.) y Póliza de Ingresos 31 de Octubre de 2003 que contiene el formato original ‘RM’ numero (sic) 0075.*
- Copia legible de la ficha de deposito (sic) del día 04 de Octubre de 2003 por la cantidad de \$ 20,000.00 (Veinte Mil Pesos 00/100 M.N.) y Copia legible de la Póliza de Ingresos*

- 32 de Octubre de 2003 que contiene también copia legible del formato 'RM' numero (sic) 0076.
- Copia legible de la ficha de deposito (sic) del día 08 de Octubre de 2003 por la cantidad de \$ 67,000.00 (Sesenta y Siete Mil Pesos 00/100 M.N.) y Copia legible de la Póliza de Ingresos 39 de Octubre de 2003 que contiene también copia legible del formato 'RM' numero (sic) 0077.
 - Copia legible de la ficha de deposito (sic) del día 17 de Octubre de 2003 por la cantidad de \$ 25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos 00/100 M.N.) y Copia legible de la Póliza de Ingresos 34 de Octubre de 2003 que contiene también copia legible del formato 'RM' numero (sic) 0085.
 - Copia legible de la ficha de deposito (sic) del día 27 de Octubre de 2003 por la cantidad de \$ 25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos 00/100 M.N.) y Póliza de Ingresos 35 de Octubre de 2003 que contiene el formato original 'RM' numero (sic) 0087.
 - Copia legible de la ficha de deposito (sic) del día 28 de Octubre de 2003 por la cantidad de \$ 50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N.) y Póliza de Ingresos 36 de Octubre de 2003 que contiene el formato original "RM" numero (sic) 0088.
 - Copia legible de la ficha de deposito (sic) del día 29 de Octubre de 2003 por la cantidad de \$ 45,000.00 (Cuarenta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.) y Póliza de Ingresos 37 de Octubre de 2003 que contiene del formato original 'RM' numero (sic) 0090.
 - Copia legible de la ficha de deposito (sic) del día 03 de Noviembre de 2003 por la cantidad de \$ 25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos 00/100 M.N.) y Copia legible de la Póliza de Ingresos 20 de Noviembre de 2003 que contiene también copia legible del formato 'RM' numero (sic) 0091.
 - Copia legible de la ficha de deposito (sic) del día 04 de Noviembre de 2003 por la cantidad de \$ 25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos 00/100 M.N.) y Copia legible de la Póliza de Ingresos 22 de Noviembre de 2003 que contiene también copia legible del formato 'RM' numero (sic) 0092.
 - Copia legible de la ficha de deposito (sic) del día 14 de Noviembre de 2003 por la cantidad de \$ 14,000.00 (Catorce Mil Pesos 00/100 M.N.) y Copia legible de la Póliza de Ingresos 27 de Noviembre de 2003 que contiene también copia legible del formato 'RM' numero (sic) 0095
 - Copia legible de la ficha de deposito (sic) del día 19 de

Noviembre de 2003 por la cantidad de \$ 67,000.00 (Sesenta y Siete Mil Pesos 00/100 M.N.) y Copia legible de la Póliza de Ingresos 25 de Noviembre de 2003 que contiene también copia legible del formato 'PM' numero (sic) 0097.

- *Copia legible de la ficha de deposito (sic) del día 18 de Noviembre de 2003 por la cantidad de \$ 62,000.00 (Sesenta y Dos Mil Pesos 00/100 M.N.) y Copia legible de la Póliza de Ingresos 24 de Noviembre de 2003 que contiene también copia legible del formato 'RM' numero (sic) 0096.*
- *Copia legible de la ficha de deposito (sic) del día 09 de Diciembre de 2003 por la cantidad de \$ 23,400.00 (Veinte Tres Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.) y Copia legible de la Póliza de Ingresos 34 de Diciembre de 2003 que contiene también copia legible del formato 'RM' numero (sic) 0104.*
- *Copia legible de la ficha de deposito (sic) del día 15 de diciembre de 2003 por la cantidad de \$ 12,993.50 (Doce Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos 50/100 M.N.) y Copia legible de la Póliza de Ingresos 36 de Diciembre de 2003 que contiene también copia legible del formato 'RM' numero (sic) 0105.*
- *Copia legible de la ficha de deposito (sic) del día 19 de Diciembre de 2003 por la cantidad de \$ 53,590.52 (Cincuenta y Tres Mil Quinientos Noventa Pesos 52/100 M.N.) y Copia legible de la Póliza de Ingresos 37 de Diciembre de 2003 que contiene también copia legible del formato 'RM' numero (sic) 0106.*
- *Copia legible de la ficha de deposito (sic) del día 01 de Diciembre de 2003 por la cantidad de \$ 19,499.24 (Diecinueve Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos 24/100 M.N.) y Copia legible de la Póliza de Ingresos 30 de Diciembre de 2003 que contiene también copia legible del formato 'RM' numero (sic) 0107”.*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se localizaron 16 fichas de depósitos por un importe total de \$559,483.26, mismas que se identifican con (1) en la columna de “Referencia” del cuadro anterior. Por lo tanto, la observación quedó subsanada con respecto a este importe.

Referente a 4 pólizas, identificadas con (2) en la columna de “Referencia” del cuadro anterior, el partido sólo proporcionó un escrito dirigido a la institución bancaria en el cual solicita las fichas

de depósito. Sin embargo, dicho escrito no lo exenta de la presentación de las fichas de depósito observadas. Por lo tanto, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$87,500.00, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Cabe señalar que con escrito número PT/056/STCFRPAP/689/04 de fecha 16 de julio de 2004, el partido presentó en forma extemporánea 5 fichas de depósito por un total de \$162,500.00, que se encuentran identificados con (3) en la columna de "Referencia" del cuadro anterior. Por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por otra parte, no aclaró ni presentó la ficha de depósito correspondiente a la póliza No. PI-16/09-03, señalada con el (4) en la columna de "Referencia" del cuadro anterior. En consecuencia, la observación no se consideró subsanada por el importe de \$9,000.00, violando con ello lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 1.2, y 19.2 del Reglamento de mérito, toda vez que éste no acreditó haber depositado en una cuenta bancaria a nombre del partido un monto de \$96,500.00, por concepto de aportaciones de militantes, ya que no proporcionó las fichas de depósito correspondientes, que se describen a continuación:

REFERENCIA	No. RECIBO "RM"	NOMBRE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO No. PT/051/STCFRPAP/689/04 DE FECHA 1 DE JULIO DE 2004	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN FORMA EXTEMPORÁNEA CON ESCRITO PT/056/STCFRPAP/689/04 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2004	REFERENCIA
PI-12/10-03	73	Ramón Díaz Ávila	25,000.00	Escrito de fecha 29 de junio de 2004		(2)
PI-26/10-03	74	Ramón Díaz Ávila	25,000.00	Escrito de fecha 29 de junio de 2004		(2)
PI-29/10-03	84	Arcenio Ortega Lozano	12,500.00	Escrito de fecha 29 de junio de 2004		(2)
PI-16/10-03	86	Juan Bautista Olvera	25,000.00	Escrito de fecha 29 de junio de 2004		(2)

PI-16/09-03	71	Pedro Vázquez	9,000.00	No presenta ficha ni aclaración		(4)
TOTAL			\$96,500.00			

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 1.1 del citado Reglamento de la materia establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de mérito.

El artículo 1.2 del Reglamento de la materia establece que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, las cuales serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Asimismo, dispone que los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; 2) la obligación de sustentar dichos ingresos con la documentación original correspondiente.

Por su parte, el artículo 1.2 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de depositar en cuentas bancarias a su nombre, todos los ingresos en efectivo que reciban; 2) la obligación de que dichas cuentas se manejen mancomunadamente por quienes autorice el encargado de finanzas de cada partido; 3) la obligación de conciliar mensualmente los estados de cuenta; 4) la obligación de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el propio Reglamento; y 5) la facultad de la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, de requerir a los partidos para que presenten los documentos que respalden los movimientos que se deriven de sus estados de cuenta.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos de justificar sus ingresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de reportar en el informe anual los ingresos totales obtenidos durante el ejercicio objeto del informe; 2) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; 3) la obligación de los partidos políticos de depositar en cuentas bancarias a su nombre todos los ingresos que en efectivo reciban; 4) la obligación de los partidos de sustentar dichos ingresos con la documentación original correspondiente; 5) la obligación de los

partidos políticos de conciliar mensualmente los estados de cuenta y remitirlos a la autoridad electoral, si así se lo solicita o establece el Reglamento.

En segundo lugar, regulan las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en acreditar que depositó en una cuenta bancaria a su nombre un monto de \$96,500.00, por concepto de aportaciones de militantes, ya que no proporcionó las fichas de depósito correspondientes; obligación que está expresamente señalada en el Reglamento de la materia.

Los artículos 1.1, y 1.2 del Reglamento de la materia, son aplicables al caso concreto, toda vez que en razón de éstos se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación soporte de los depósitos que le fueron observados.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Electoral, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de sustentar los ingresos que le fueron observados con las fichas de depósito correspondientes, relativas al ejercicio que se revisa, y que le fueron solicitadas expresamente por la Comisión de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades; así como permitir el desarrollo de sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual y, en su caso, aplicar la sanción que correspondiente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es, entre otros, conocer el origen de los ingresos que, en efectivo como en especie reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer fehacientemente que los recursos en efectivo obtenidos por el partido fueron depositados en sus cuentas bancarias, a través de las fichas de depósito que soporten tales movimientos bancarios.

Como se señala en el numeral 5 de las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió acreditar que depositó en una cuenta bancaria a su nombre un monto de \$96,500.00, por concepto de aportaciones de militantes, ya que no proporcionó las fichas de depósito correspondientes, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 1.2 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para certificar la veracidad de lo reportado en su informe anual, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de acreditar que depositó en una cuenta bancaria a su nombre un monto de

\$96,500.00, por concepto de aportaciones de militantes, ya que no proporcionó las fichas de depósito correspondientes que le fueron solicitadas, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los ingresos que reciban los partidos en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en acreditar que depositó en una cuenta bancaria a su nombre un monto de \$96,500.00, por concepto de aportaciones de militantes, ya que no proporcionó las fichas de depósito correspondientes, desatendiendo el requerimiento de la autoridad electoral, lo que lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con la referida obligación, sino también con la de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del origen de los ingresos que el partido obtuvo en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente su origen es legal.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, toda vez que el partido no acreditó que depositó en una cuenta bancaria a su nombre un monto de \$96,500.00, por concepto de aportaciones de

militantes, ya que no proporcionó las fichas de depósito correspondientes

En otros términos, la omisión del partido de proporcionar acreditar que depositó en una cuenta bancaria a su nombre un monto de \$96,500.00, por concepto de aportaciones de militantes, ya que no proporcionó las fichas de depósito correspondientes, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el origen de dichos recursos y, por tanto, imposibilita a la Comisión de Fiscalización para determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio; en particular el uso y destino de los recursos, y para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el Partido del Trabajo presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$96,500.00, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 2211 días de salario mínimo general vigente en el 2003 para el Distrito Federal.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

“6. El partido presentó 24 recibos “RM” que no reúnen la totalidad de los requisitos exigidos, al carecer de la Clave de elector y R.F.C., por un importe de \$290,542.56.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar el consecutivo de los recibos “RM”, se localizaron 58 recibos que no cumplían con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, los cuales se detallaron y notificaron al partido.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los recibos señalados debidamente llenados, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/689/04 (Anexo 1) de fecha 17 de junio de 2004 y recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PT/051/STCFRPAP/689/04 de fecha 1 de julio de 2004, el partido presentó los 58 recibos “RM” observados.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró

como no subsanada la observación en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

“Sin embargo, por lo que corresponde a los 24 recibos “RM” restantes carecen de la Clave de elector o R.F.C., como se detallan a continuación:

REFERENCIA	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	R.F.C.	CLAVE DE ELECTOR
PI-3/09-03	54	18-Sep-03	Anaya Gutiérrez Alberto	\$12,611.36		X
PI-3/09-03	55	18-Sep-03	Félix Castellanos Hernández	12,611.36	X	
PI-30/10-03	89	29-Oct-03	Arcenio Ortega Lozano	12,500.00		X
PI-2/01-03	429	27-Ene-03	Anaya Gutiérrez Alberto	12,039.04		X
PI-2/01-03	430	27-Ene-03	Félix Castellanos Hernández	12,039.04		X
PI-2/01-03	431	27-Ene-03	Jaime Cervantes Rivera	12,039.04		X
PI-2/01-03	432	27-Ene-03	Rosa Delia Cota Montaño	12,039.04		X
PI-2/01-03	433	27-Ene-03	José Narro Céspedes	12,039.04		X
PI-2/01-03	435	27-Ene-03	Juan Carlos Regis	12,039.04		X
PI-2/01-03	436	27-Ene-03	Víctor Antonio García Dávila	12,039.04		X
PI-3/01-03	437	27-Ene-03	Anaya Gutiérrez Alberto	12,039.04		X
PI-3/01-03	438	27-Ene-03	Félix Castellanos Fernández	12,039.04		X
PI-3/01-03	439	27-Ene-03	Jaime Cervantes Rivera	12,039.04		X
PI-3/01-03	440	27-Ene-03	Rosa Delia Cota Montaño	12,039.04		X
PI-3/01-03	441	27-Ene-03	José Narro Céspedes	12,039.04		X
PI-3/01-03	443	27-Ene-03	Juan Carlos Regis	12,039.04		X
PI-3/01-03	444	27-Ene-03	Víctor Antonio García Dávila	12,039.04		X
PI-4/01-03	445	27-Ene-03	Anaya Gutiérrez Alberto	12,039.04		X
PI-4/01-03	446	27-Ene-03	Félix Castellanos Hernández	12,039.04		X
PI-4/01-03	447	27-Ene-03	Jaime Cervantes Rivera	12,039.04		X
PI-4/01-03	448	27-Ene-03	Rosa Delia Cota Montaño	12,039.04		X
PI-4/01-03	449	27-Ene-03	José Narro Céspedes	12,039.04		X
PI-4/01-03	451	27-Ene-03	Juan Carlos Regis	12,039.04		X
PI-4/01-03	452	27-Ene-03	Víctor Antonio García Dávila	12,039.04		X
TOTAL				\$290,542.56		
“X”	CARECE DEL DATO SEÑALADO					

En consecuencia, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$290,542.56, por lo que el partido incumple con lo dispuesto en el artículo 3.8 del Reglamento de la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 3.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 3.8 del Reglamento de la materia dispone los requisitos que deberán contener los recibos foliados que expiden los partidos

políticos para amparar las cuotas o aportaciones recibidas que provengan de su militancia y de sus organizaciones sociales, a saber:

“Artículo 3.8

... Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”

Dicho precepto señala como supuesto de regulación que los recibos RM deberán contener una serie de requisitos de validez, lo cual implica una obligación a cargo de los partidos políticos de presentarlos debidamente requisitados, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar los recibos RM con la totalidad de requisitos establecidos.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar los recibos RM con la totalidad de requisitos establecidos.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 3.8 del Reglamento de mérito es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los ingresos que reciben los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar los recibos RM con la totalidad de requisitos establecidos que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político los recibos RM con la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad, lo cual no

subsano e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

No está de sobra señalar que los formatos establecidos en el Reglamento de la materia tienen la finalidad de facilitar a los partidos políticos el registro y control de sus ingresos y egresos, según sea el caso, buscando sobretudo una estandarización de los informes anuales. No se considera admisible que cada partido presente sus informes a voluntad, pues ello supondría una suerte de anarquía tanto en la presentación de los informes como en la revisión de los mismos.

En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión para la identificación de los aportantes.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Consejo General ha señalado con claridad, a propósito de las adiciones al artículo 3.8 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en el acuerdo CG224/2002 denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES”*, de fecha 18 de diciembre de 2002, que los

requisitos de los recibos RM se consideran necesario para poder realizar las verificaciones correspondientes, a saber:

En relación con todos los recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes, se precisa la obligación que tienen los partidos políticos de apegarse estrictamente a los formatos previstos en el propio Reglamento y de incluir todos y cada uno de los datos señalados en dichos formatos. Lo anterior obedece a que, aún cuando dichos formatos son parte del Reglamento y los partidos tienen la obligación de utilizarlos, muchas veces éstos se presentan a la autoridad electoral sin que estén debidamente llenados o impresos con la totalidad de los datos que se señalan y que se consideran necesarios para poder realizar las verificaciones correspondientes. Por otro lado, con la finalidad de contar con un elemento cierto de compulsión para la identificación de los aportantes, se modifican los formatos para introducir la obligación de especificar la clave de elector en los recibos de militantes y simpatizantes. (CG224/2002, 20-II-2003)

De acuerdo con lo anterior, se desprende que el Consejo General considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar los recibos RM con la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión para la identificación de los aportantes.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que los partidos políticos tienen la obligación de reportar las aportaciones de sus militantes cumpliendo con los requisitos contenidos en los formatos respectivos:

“APORTACIONES DE MILITANTES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN A SU CARGO LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LOS FORMATOS RESPECTIVOS. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se encuentra facultada por el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para establecer los lineamientos que tanto los partidos como las agrupaciones políticas

deberán atender en el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus ingresos. De esta manera, si en los lineamientos se establece la forma y términos en que deberá hacerse el registro de las aportaciones que provengan de la militancia de los partidos políticos, y se prescribe la utilización de un determinado formato, es evidente que para estimarse debidamente requisitado, debe contener todos los elementos en él exigidos; por tanto, si en el formato en comento se exige la firma del aportante, es inconcuso que así debe cumplirse, pues no existe autorización para que se lleve a cabo en forma diversa, obligación cuyo incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, párrafo 1 y 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, genera la imposición de una sanción por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sala Superior. S3EL 065/2001. Recurso de apelación. SUP-RAP-059/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón. Suplemento No. 5, de la Revista Justicia Electoral, p. 33”

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, resulta ineludible entregarla y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar los recibos RM con la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar los recibos RM con la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el origen de sus recursos.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la

materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el origen de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse como leve, pues este tipo de conductas, si bien no impiden conocer el origen de los recursos, sí impiden que la autoridad electoral cuente con el elemento cierto de compulsas para la identificación de los aportantes.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544).

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa falta, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Ahora bien, en primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$37,722.72, este Consejo General llega

a la convicción de que la falta de calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 130 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003.

d) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 7 se señala:

7. El partido no informó, dentro del plazo previsto, el número consecutivo de folios de los recibos de aportaciones "RM" para el ejercicio de 2003.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al verificar el Control de Folios "CF-RM", se observó que el partido relacionó los siguientes recibos "RM" como pendientes de utilizar:

RECIBO "RM" NÚMERO		CANTIDAD
DEL	AL	
109	0200	92

En consecuencia, se solicitó al partido que proporcionara la totalidad de los recibos "RM" utilizados hasta la fecha con la finalidad de verificar el estado en que se encontraban los mismos,

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/689/04 de fecha 17 de junio de 2004 y recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PT/051/STCFRPAP/689/04 de fecha 1 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Dando respuesta al punto número 9 hacemos entrega física (sic) de los Formatos ‘RM’ del número 109 al 150, los cuales constan de un original y dos copias, esto con la finalidad de que su Honorable Instituto verifique el estado en que se encuentran estos (sic)”.

Se verificó que el partido hizo entrega del juego completo de los recibos “RM” del folio 109 al 150, mismos que se encuentran pendientes de utilizar. En consecuencia, por lo que respecta a estos folios, la observación se consideró subsanada.

Por otra parte, el partido presentó en forma extemporánea, mediante escrito PT/056/STCFRPAP/689/04 de fecha 16 de julio de 2004, los recibos “RM” del folio 151 al 200 como pendientes de utilizar. Por lo que se consideró subsanada la observación.

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral no tenía antecedente de que el partido hubiera reportado la autorización de la impresión de los folios de los recibos “RM” para el ejercicio de 2003. En consecuencia, se desconocía hasta qué número se imprimieron los recibos en comento para el ejercicio señalado.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara el escrito mediante el cual notificó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, los números de folios impresos del formato “RM” Operación Ordinaria para el ejercicio de 2003 que fueron autorizados por el órgano de finanzas, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/689/04 de fecha 17 de junio de 2004 y recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PT/051/STCFRPAP/689/04 de fecha 1 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a este punto numero (sic) 10 se hace entrega copia legible del No DE OFICIO: PT/052/I.F.E., en el cual se notifica los nuevos formatos ‘RM’ (Aportaciones de Militantes), que se mandaron imprimir para su utilización en el ejercicio 2003 para la operación ordinaria”.

Derivado de la solicitud hecha por la autoridad electoral, el partido notificó en forma extemporánea la impresión de los formatos “RM” para el ejercicio de 2003, toda vez que el escrito de referencia tiene fecha de recibido por la autoridad electoral el 30 de junio de 2004. Es decir, la notificación a la autoridad electoral se realizó con posterioridad a la utilización de los formatos en comento e incluso a la conclusión del ejercicio del año 2003. Por lo tanto, incumplió la obligación de informar sobre la impresión de recibos, dentro de los treinta días siguientes, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos. Por tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido el Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, toda vez que su órgano de finanzas omitió informar a la Secretaría Técnica

de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la impresión de los recibos foliados de aportaciones de militantes, del número consecutivo de los recibos que el partido hubiese procedido a imprimir, denominados: Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales formato "RM", toda vez que dicha notificación fue realizada hasta el 30 de junio de 2004; es decir, la notificación a la autoridad electoral se realizó con posterioridad a la utilización de los formatos en comento e incluso a la conclusión del ejercicio del año 2003.

Finalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento, dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento, dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En segundo lugar, las facultades de la Comisión de Fiscalización, para requerir a los partidos a través de su Secretario Técnico, a efecto de que informen a la referida Secretaría Técnica, dentro de los treinta días siguientes a la impresión de los recibos foliados de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Adherentes, del número consecutivo de los recibos que el partido hubiese procedido a imprimir, denominados: Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales formato "RM".

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de "hacer" que requería una actividad positiva, prevista

en el Reglamento de la materia, consistente en informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la autorización de la impresión de los recibos foliados, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos, denominados: Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales formato "RM".

Asimismo, del propio Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General se desprende que dicha autoridad solicitó al partido político, mediante oficio No. STCFRPAP/689/04 de fecha 17 de junio de 2004 y recibido por el partido en la misma fecha, que presentara el acuse de recibido de autorización de la impresión de folios de los recibos de aportaciones, indicando el total de los recibos impresos. Sin embargo, el partido, mediante escrito No. PT/051/STCFRPAP/689/04 de fecha 1 de julio de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a este punto numero (sic) 10 se hace entrega copia legible del No DE OFICIO: PT/052/I.F.E., en el cual se notifica los nuevos formatos 'RM' (Aportaciones de Militantes), que se mandaron imprimir para su utilización en el ejercicio 2003 para la operación ordinaria".

Sin embargo, del propio documento presentado por el partido se desprende que dicha notificación fue realizada hasta el 30 de junio de 2004; es decir, la notificación a la autoridad electoral se realizó con posterioridad a la utilización de los formatos en comento e incluso a la conclusión del ejercicio del año 2003.

Ahora bien, el artículo 3.5 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización de la impresión de los recibos foliados, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Electoral, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad

fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de acreditar que efectivamente informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización de la impresión de los recibos foliados, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad de la norma que establece la obligación referida, consiste en permitir que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de ingresos lo que, a su vez, facilita su revisión y permite que la autoridad arribe a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus respectivos informes.

De igual forma, finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que

servirán para documentar este tipo de ingresos lo que, a su vez, facilita su revisión.

Como consta en el numeral 7 de las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización de la impresión de los recibos foliados, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos para amparar cuotas o aportaciones recibidas en términos del Código Federal Electoral, de nominados Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales formato "RM", lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Asimismo, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de ingresos.

En tal virtud, el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización de la impresión de los recibos foliados, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos, denominados Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales formato "RM", toda vez que dicha notificación fue realizada de manera extemporánea hasta el 30 de junio de 2004, es decir, la notificación a la autoridad electoral se realizó con posterioridad a la utilización de los formatos en comento e incluso a la conclusión del ejercicio del año 2003.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión en que incurrió el partido impide que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de ingresos lo que, a su vez, retrasa su revisión e impide que la autoridad arribe a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus respectivos informes.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido del Trabajo ya fue sancionado en una ocasión anterior por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe destacar que el Partido del Trabajo ya ha sido sancionado por esta clase de faltas al revisar los informes de campaña de 2003, por lo que debe considerarse reincidente para efectos de la individualización de la sanción que por esta vía se le impone.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 100 días de salario mínimo general vigente en el 2003 para el Distrito Federal.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado Partido del Trabajo, del Dictamen Consolidado se señala:

10.El partido no controló los recursos para el sostenimiento de fundaciones e instituto en una cuenta bancaria a nombre del partido político.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 8.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y

Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/664/04, de fecha 10 de junio de 2003, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al verificar los estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuenta concentradora de los recursos destinados al desarrollo de fundaciones e institutos de investigación, se observó que la cuenta número 514-6170007, de la institución bancaria Banamex, se encuentra a nombre de la Fundación de Estudios Sociopolíticos y Económicos, Autogestión y Poder Popular, A.C., y no a nombre del partido.

Al respecto, mediante escrito PT/050/STCFRPAP/664/04, de fecha 25 de junio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

En la normatividad vigente no nos establece la obligación de que la cuenta aperturaza (sic) para la Fundación de Estudios Sociopolíticos y Económicos, Autogestión y Poder Popular, A.C., tenga que llevar antes el nombre de Partido del Trabajo, es decir, la Fundación cuenta con personalidad jurídica independiente al Partido del Trabajo esto se demuestra con la Acta Constitutiva que se hizo para su creación, así también se demuestra con el formato numero (sic) 1, el cual se refiere al alta que se realizo (sic) ante la Secretaria (sic) de Hacienda y Crédito Publico (SHCP), por esta situación, al apertura (sic) la cuenta de la Fundación, no se podía haber dicho que era Partido del Trabajo, ya que les reitero, cuenta con personalidad jurídica propia.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que el partido al realizar transferencias de recursos federales a la Fundación, éstos debieron ser controlados conforme a la normatividad que señala que todos los recursos que les sean transferidos a las fundaciones e institutos de investigación se depositarán en las cuentas bancarias a nombre del partido. A dichas cuentas sólo podrán ingresar transferencias del partido y serán manejadas por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas del partido. Por tal razón, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.2 y 8.3 del Reglamento de mérito.

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en el artículo 8.3 del Reglamento aplicable, toda vez que no controló los recursos transferidos a la Fundación de Estudios Sociopolíticos y Económicos, Autogestión y Poder Popular A.C., en una cuenta específica para tal fin a nombre del partido.

Del Dictamen Consolidado se desprende que la cuenta número 514-6170007, contratada con la institución bancaria Banamex, fue utilizada por el partido para depositar los recursos destinados al sostenimiento de la Fundación de Estudios Sociopolíticos y Económicos, Autogestión y Poder Popular A.C., esto es, en dicha cuenta fueron controlados recursos afectados con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la respuesta dada por el partido político se desprende que éste acepta expresamente que no depositó los recursos destinados a la Fundación de Estudios Sociopolíticos y Económicos, Autogestión y Poder Popular A.C., en una cuenta bancaria específica. Sin embargo, es igualmente cierto que el partido pretende eximirse del cumplimiento de la obligación consignada en el artículo 8.3 del Reglamento, aduciendo que la fundación tiene personalidad jurídica propia y, por tanto, capacidad suficiente para contratar la cuenta bancaria, por lo que, alega el partido, “no se podía haber dicho que era del partido”.

Esta autoridad considera que es inatendible el argumento del partido político en el sentido de que fue imposible proceder a la apertura de una cuenta específica a nombre del “Partido del Trabajo-Fundación”, pues la fundación tiene personalidad jurídica independiente del partido. Para este Consejo General es claro que el partido confunde dos obligaciones distintas, si bien íntimamente vinculadas entre sí, establecidas en el Reglamento aplicable.

En efecto, de la interpretación sistemática del artículo 8.3 en relación con el artículo 1.2, se desprende que el Reglamento en modo alguno obliga a contratar la apertura de una cuenta bancaria en los términos sugeridos por el partido en su respuesta, sino que ordena, por una parte, que el titular de la cuenta bancaria en la que se controlen los recursos destinados al desarrollo de fundaciones o institutos sea el propio partido político y, por otra parte, que dicha cuenta se identifique contablemente como CBF o CBI-(Partido)-(Fundación o Instituto de Investigación)-(Número). En ese sentido, la nítida distinción entre la obligación genérica de controlar todos los recursos con los que cuente el partido político en cuentas bancarias a su nombre, y la obligación específica de identificar contablemente la cuenta concentradora de recursos transferidos para el desarrollo de fundaciones o institutos conforme al indicativo consignado en el artículo 8.3 del Reglamento, es suficiente para desvirtuar en su totalidad la supuesta imposibilidad jurídica de cumplir con el precepto cuya violación se sanciona por esta vía.

No obstante que el partido político aduce que la normatividad no lo obliga a que la cuenta utilizada para controlar los recursos destinados a la fundación, “tenga que llevar antes el nombre del Partido del Trabajo”, es claro los recursos transferidos deben ser depositados en cuentas bancarias a nombre del propio partido, manejadas de forma mancomunada por quien autorice el encargado del órgano de finanzas y en ellas sólo pueden ingresar recursos de esta clase, es decir, se trata de cuentas que sólo pueden controlar recursos públicos afectados por la finalidad prevista en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Electoral.

En ese sentido, no pasa inadvertido para esta autoridad que si bien es cierto que los partidos políticos transfieren recursos a sus organizaciones adherentes, fundaciones o institutos, éstas pueden presentar tener diversas fuentes y tipos de financiamiento, y en consecuencia, utilizar tantas cuentas como sean necesarias, distinguiendo con precisión aquéllas que fueron receptoras de

transferencias de recursos por parte del partido político durante el ejercicio sujeto a revisión, de aquellas que no lo fueron. Lo anterior con el fin de separar de manera clara y contundente los recursos que provienen de transferencias realizadas por los partidos en beneficio de las organizaciones adherentes, fundaciones o institutos, de aquellos otros que las mismas pueden allegarse por otros medios lícitos.

Así las cosas, para esta autoridad es incontrovertible que los recursos que los partidos políticos destinen a sus fundaciones e institutos deben ser depositados en cuentas bancarias a nombre del propio partido, manejadas de forma mancomunada por quien autorice el encargado del órgano de finanzas, identificadas contablemente como CBF o CBII-(Partido)-(Fundación o Instituto de Investigación)-(Número), y de objeto limitado, de modo que a ella sólo ingresen recursos públicos calificados atendiendo a la finalidad prevista en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Electoral.

Lo anteriormente expuesto se robustece atendiendo a lo afirmado por este Consejo General en el apartado de considerandos del Acuerdo por el que se Aprueba el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2003, a saber:

Con el objeto de evitar confusiones en cuanto a la manera en que los partidos políticos deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen reglas que definen la manera en que serán transferidos los recursos por los partidos políticos a sus fundaciones o institutos de investigación (artículo 8.3).

A partir de las consideraciones precedentes, este Consejo General arriba a la conclusión de que es menester calificar la falta como **grave**, en la medida en que el incumplimiento a la obligación consignada en el artículo 8.3 del Reglamento, impide a la autoridad tener certeza sobre el destino real de los recursos transferidos a las fundaciones o institutos de investigación, pues la finalidad perseguida por dicha norma consiste precisamente en permitir a la

autoridad seguir la huella de recursos públicos que no son erogados de manera centralizada por el partido político.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que se sanciona al Partido del Trabajo por una falta de esta naturaleza, y que el partido no había sido advertido en el pasado de las consecuencias jurídicas que una específica interpretación de la normatividad invocada podría traer consigo..

En segundo lugar, atendiendo a las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez que dicho partido político se somete al proceso de revisión de sus informes.

Asimismo, se observa que el partido no presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y comprobación de sus ingresos y egresos, especialmente en cuanto a su apego a las reglas contables aplicables.

Por su parte, se considera absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en Amonestación Pública.

f) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 11 se señala:

11.El partido no acreditó la procedencia de ingresos depositados en la cuenta bancaria 514-6164341 de Banamex por un importe de \$30,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al cotejar los depósitos reflejados en los estados de cuenta bancarios del Comité Ejecutivo Nacional, contra los registros

contables realizados en el ejercicio 2003 en la cuenta “Bancos”, no se localizó el registro de los siguientes depósitos:

INSTITUCIÓN BANCARIA	No. CUENTA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Banamex	514-6164341	04-09-03	Depósito salvo buen cobro	\$30,000.00
Banamex	514-6164341	18-11-03	Depósito por instrucciones Suc. Terminal Oriente	180,000.00
Total				\$210,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, así como las pólizas y los auxiliares donde se reflejaran los registros contables de los depósitos observados, junto con la documentación comprobatoria. Adicionalmente, se le solicitó que proporcionara los estados de cuenta bancarios de la cuenta de donde provinieran estos recursos, correspondientes a los periodos de hasta un año anterior a cada depósito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en los artículos 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/689/04 de fecha 17 de junio de 2004 y recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PT/051/STCFRPAP/689/04 de fecha 1 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Dando contestación al punto número 13 se hace entrega de las pólizas de Ingresos 18 de Septiembre de 2003 y póliza de Ingresos 30 del mes de Noviembre de 2003. Así mismo hago entrega de las auxiliares de las cuentas de ‘Bancos’ del Comité Ejecutivo Nacional del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2003, de igual manera se hace entrega de los auxiliares de la cuenta de ‘Préstamo al Personal’ del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2003, en donde se reflejan los asientos contables respectivos”.

De la revisión a la documentación presentada se verificó que referente al depósito de los \$180,000.00 corresponde a un traspaso entre cuentas del mismo CEN. Por tanto, la observación quedó subsanada.

Ahora bien, en relación al depósito de los \$30,000.00, la documentación contable presentada señala como concepto “Pago de préstamo del C. Alejandro Moreno Berry”. Sin embargo, el partido no presentó documento alguno que acredite fehacientemente lo asentado contablemente por el partido. En consecuencia, no se considera subsanada la observación. Por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento de mérito, toda vez el partido omitió presentar la documentación que acreditara el origen del depósito, por un monto de \$30,000.00, que le fue observado.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 49, párrafo 3 del mismo ordenamiento prohíbe a los partidos recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

El artículo 1.1 del citado Reglamento de la materia establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de mérito.

El artículo 5.1 establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

El artículo 9.3 señala que si a la cuenta CBPEUM, o a alguna cuenta CBCEN, CBE, CBOA, CBSR ó CBDMR ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias distintas a las mencionadas, el partido político que los reciba será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para tal efecto, el partido político deberá remitir a la autoridad electoral federal, si ésta lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo periodo.

Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 49, párrafo 3 del mismo ordenamiento señala: 1) la prohibición a los partidos de recibir aportaciones de personas no identificadas; y 2) la excepción a dicha prohibición, y que consiste en las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de

financiamiento; 2) la obligación de sustentar dichos ingresos con la documentación original correspondiente.

En cuanto al artículo 5.1 del Reglamento de la materia establece: 1) la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas; y 2) la excepción a la citada prohibición.

Asimismo, el artículo 9.3 del Reglamento en cita, establece que: 1) la obligación de los partidos de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene una transferencia, se apeguen a lo establecido en el Código Electoral; 2) la obligación de los partidos políticos de remitir a la autoridad electoral, si así se lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la misma; 3) la obligación de remitir la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en el mismo período, en la cuenta de la que se efectúe la transferencia.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos de justificar sus ingresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de reportar en el informe anual los ingresos totales obtenidos durante el ejercicio objeto del informe; 2) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; 3) la obligación de los partidos de la obligación de sustentar dichos ingresos con la documentación original correspondiente; 4) la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas; 5) la obligación de los partidos políticos de remitir a la autoridad electoral, si así se lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancarios de la que salio la transferencia, hasta

por un año previo a la realización de la misma, así como de remitir la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en el mismo período, en la cuenta de la que se efectúe la transferencia.

En segundo lugar, la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas, con la excepción expresamente establecida por dichas normas.

En tercer lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso particular, el partido omitió presentar la documentación que acreditara el origen del depósito, por un monto de \$30,000.00, que le fue observado, relativo al ejercicio que se revisa y que está expresamente señalada en el Reglamento de la materia.

El artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta aplicable en virtud de que del mismo se deriva precisamente la obligación de los partidos de no recibir aportaciones de personas no identificadas, con la excepción señalada por el propio ordenamiento.

Los artículos 1.1, 5.1 y 9.3 del Reglamento de la materia, son aplicables al caso concreto, toda vez que en razón de éstos se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación soporte de los ingresos que le fueron observados.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Electoral, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar la documentación que acreditara el origen del depósito, por un monto de \$30,000.00, que le fue observado, misma que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades, a efecto de comprobar el origen de tales recursos; así como permitir el desarrollo de sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual y, en su caso, aplicar la sanción que correspondiente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es, entre otros, conocer el origen de los ingresos que, en efectivo como en especie reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el origen de esos recursos a través de los documentos originales que acrediten la legalidad del origen de los mismos.

Como se señala en el numeral 11 de las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar la documentación comprobatoria relativa a los ingresos que le fueron observados, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 1.2, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el origen de los recursos del partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, este se abstuvo de presentar la documentación que acreditara el origen del depósito, por un monto de \$30,000.00, motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación original soporte de todos los ingresos que reciban los partidos en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Asimismo, ha sostenido que uno de los aspectos más relevantes de la legislación electoral federal es el relacionado con la identificación clara e inobjetable de los ingresos de los partidos políticos nacionales: Dado que este tipo de transferencias están permitidas, el artículo 9.3 del Reglamento de la materia obliga a los partidos a acreditar que los recursos que hubieren ingresado a dichas cuentas bancarias, se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar la documentación que acreditara el origen del depósito, por un monto de \$30,000.00, motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo además el requerimiento de dicha autoridad electoral, lo que lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del origen de los ingresos que el partido obtuvo en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente su origen es legal.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión en la presentación de la documentación que acreditara el origen del depósito, por un monto de \$30,000.00 en cuentas bancarias a nombre del partido, impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que se revisa. En otros términos, la falta documentación comprobatoria, de los ingresos que le fueron observados, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el origen dichos ingresos y por tanto determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el origen y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido del Trabajo ya fue sancionado en una ocasión anterior veces por una conducta similar, misma que en su momento

fue considerada como grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables

En cuarto lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y

fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe destacar que el Partido del Trabajo ya ha sido sancionado por esta clase de faltas al revisar los informes anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 1999, por lo que debe considerarse reincidente para efectos de la individualización de la sanción que por esta vía se le impone.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$30,000.00, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 1031 días de salario mínimo general vigente en el 2003 para el Distrito Federal.

g) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 12 se señala:

12.El partido no acreditó el origen de los recursos transferidos de la cuenta 514-6154451, de la institución bancaria Banamex, por un monto total de \$250,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 9.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al revisar los auxiliares de la cuenta “Bancos” del Comité Ejecutivo Nacional, se observó el registro de depósitos que fueron localizados en los estados de cuenta del citado Comité. Sin embargo, no fue posible verificar el origen de los mismos, en virtud de que los estados de cuenta de los que provienen los recursos no fueron presentados a la autoridad electoral. A continuación se detallan los depósitos observados:

INSTITUCIÓN BANCARIA: BANAMEX CUENTA				No. CUENTA ORIGEN SEGÚN FICHA DE DEPÓSITO	ESCRITO PT/051/STCFRPAP/689/04		OBSERVACIÓN
REFERENCIA	FECHA	CONCEPTO SEGÚN ESTADO DE CUENTA BANCARIO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	OBSERVACIÓN SEGÚN PÓLIZA CONTABLE		
PI-21/03-03	27-03-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	\$250,000.00	514-6154141 (*)	Póliza, ficha de depósito, estado de cuenta del CEN y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal Chiapas	Concepto: Traspaso PT Chiapas. Afectación Contable: Bancos contra Acreedores Diversos	
PI-22/03-03	27-03-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	200,000.00	514-6154451 (*)	Póliza, ficha de depósito, estado de cuenta del CEN y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal Tabasco	Concepto: Traspaso PT Tabasco. Afectación Contable: Bancos contra Acreedores Diversos	
PI-23/03-03	31-03-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	260,000.00	514-6152955 (*)	Póliza, ficha de depósito, estado de cuenta del CEN y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal del Distrito Federal	Concepto: Transferencia Distrito Federal Afectación Contable: Bancos contra Acreedores Diversos	
PI-10/05-03	26-05-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	450,000.00	514-6154168 (*)	Póliza, ficha de depósito, estado de cuenta del CEN y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal Veracruz	Concepto: Transferencia Veracruz Afectación Contable: Bancos contra Acreedores Diversos	

INSTITUCIÓN BANCARIA: BANAMEX CUENTA				No. CUENTA ORIGEN SEGÚN FICHA DE DEPÓSITO	ESCRITO PT/051/STCFRPAP/689/04		OBSERVACIÓN
REFERENCIA	FECHA	CONCEPTO SEGÚN ESTADO DE CUENTA BANCARIO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	OBSERVACIÓN SEGÚN PÓLIZA CONTABLE		
PI-11/05-03	26-05-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	540,000.00	514-6154141 (*)	Póliza, ficha de depósito, estado de cuenta del CEN y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal Chiapas	Concepto: Transferencia Chiapas Afectación Contable: Bancos contra Acreedores Diversos	
PI-12/05-03	26-05-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	250,000.00	514-6154451	Póliza, ficha de depósito y estado de cuenta del CEN	Concepto: Traspaso PT Tabasco. Afectación Contable: Bancos contra Acreedores Diversos	No presentó estado de cuenta del origen de los recursos.
PI-18/06-03	02-06-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	99,965.00	514-6177125 (**)	Póliza, ficha de depósito y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal Guanajuato	Concepto: Prerrogativas mes de junio Guanajuato. Afectación Contable: Cargo: Bancos Cargo en rojo: Transferencias en Efectivo Cargo: Comisiones Financieras.	
PI-22/06-03	10-06-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	120,000.00	514-6154168 (*)	Póliza, ficha de depósito y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal Veracruz	Concepto: Prerrogativas mes de junio Veracruz. Afectación Contable: Cargo: Bancos Abono: Acreedores Diversos Cargo: Comisiones Financieras.	
PI-20/06-03	10-06-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	420,000.00	514-6152955 (*)	Póliza, ficha de depósito y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal Distrito Federal	Concepto: Prerrogativas mes de junio Afectación Contable: Cargo: Bancos Abono: Acreedores Diversos Cargo: Comisiones Financieras.	
PI-12/06-03	27-06-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	345,000.00	514-6152955 (*)	Póliza, ficha de depósito y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal Distrito Federal	Concepto: Devolución de Gastos P.T. D.F. Afectación Contable: Cargo: Bancos Abono: Acreedores Diversos Cargo: Comisiones Financieras.	
PI-10/07-03	07-07-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	210,000.00	514-6177125 (**)	Póliza, ficha de depósito y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal Guanajuato	Concepto: Devolución Gastos por Comprobar. Afectación Contable: Cargo: Bancos Cargo en rojo: Transferencias en Efectivo Cargo: Comisiones Financieras.	
PI-08/07-03	11-07-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	115,000.00	514-6154788	Póliza, ficha de depósito y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal Tamaulipas	Concepto. Prerrogativa mes de julio P.T. Tamaulipas Afectación Contable: Cargo: Bancos Abono: Acreedores Diversos Cargo: Comisiones Financieras.	
PI-07/07-03	15-07-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	235,000.00	514-6154168 (*)	Póliza, ficha de depósito y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal Veracruz	Concepto. Prerrogativa mes de julio P.T. Veracruz Afectación Contable: Cargo: Bancos Abono: Acreedores Diversos Cargo: Comisiones Financieras.	

INSTITUCIÓN BANCARIA: BANAMEX CUENTA				No. CUENTA ORIGEN SEGÚN FICHA DE DEPÓSITO	ESCRITO PT/051/STCFRPAP/689/04		OBSERVACIÓN
REFERENCIA	FECHA	CONCEPTO SEGÚN ESTADO DE CUENTA BANCARIO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	OBSERVACIÓN SEGÚN PÓLIZA CONTABLE		
PI-11/09-03	18-09-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	290,000.00	514-6152955 (*)	Póliza, ficha de depósito y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal del Distrito Federal	Concepto: Préstamo Prerrogativas D.F. Afectación Contable: Bancos contra Acreedores Diversos	
PI-10/09-03	26-09-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	160,000.00	514-615-4168 (*)	Póliza y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal de Veracruz	Concepto: Préstamo Prerrogativas Veracruz Afectación Contable: Bancos contra Acreedores Diversos	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-14/10-03	10-10-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	230,000.00	514-6154168 (*)	Póliza, ficha de depósito y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal Veracruz	Concepto: Préstamo Prerrogativas Veracruz Afectación Contable: Bancos contra Acreedores Diversos	
PI-28/10-03	10-10-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	130,000.00	514-6152955 (*)	Póliza, ficha de depósito y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal del D.F.	Concepto: Préstamo Prerrogativas D.F. Afectación Contable: Bancos contra Acreedores Diversos	
PI-19-/11-03	13-11-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	300,000.00	514-615-2955 (*)	Póliza y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal del D.F.	Concepto: Préstamo Prerrogativas D.F. Afectación Contable: Bancos contra Acreedores Diversos	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-11/11-03	13-11-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	110,000.00	514-615-4168 (*)	Póliza y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal Veracruz	Concepto: Préstamo Prerrogativas Veracruz Afectación Contable: Bancos contra Acreedores Diversos	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-35/12-03	18-12-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	170,000.00	514-6152955 (*)	Póliza, ficha de depósito y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal del D.F.	Concepto: Préstamo Prerrogativas D.F. Afectación Contable: Bancos contra Acreedores Diversos	
PI-05/12-03	18-12-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	85,000.00	514-6154168 (*)	Póliza, ficha de depósito y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal Veracruz	Concepto: Préstamo Veracruz Afectación Contable: Bancos contra Acreedores Diversos	
Total			\$4,969,965.00				

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara la siguiente documentación:

- a) Los estados de cuenta bancarios de las cuentas de donde provenían los recursos observados en el cuadro anterior, correspondientes al periodo de un año anterior a la fecha de cada depósito.
- b) Las balanzas de comprobación, auxiliares y pólizas, donde se reflejara el registro de todas las operaciones citadas en el cuadro anterior.

c) Las fichas de depósito faltantes.

d) O, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/689/04 de fecha 17 de junio de 2004 y recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PT/051/STCFRPAP/689/04 de fecha 1 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta (...) hago entrega de la siguiente información:

- *póliza de Ingresos 21 de marzo de 2003 con copia legible del mes de marzo de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-615414 a nombre del Partido del Trabajo Chiapas.*
- *póliza de Ingresos 22 de marzo de 2003 con copia legible del mes de marzo de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6154451 a nombre del Partido del Trabajo Tabasco.*
- *póliza de Ingresos 23 de marzo de 2003 con copia legible del mes de marzo de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6152955 a nombre del Partido del Trabajo Distrito Federal.*
- *póliza de Ingresos 21 de marzo de 2003 con copia legible del mes de marzo de 2003 del Estado de cuenta numero (sic) 514-615414 a nombre del Partido del Trabajo Chiapas.*
- *póliza de Ingresos 10 de mayo de 2003 con copia legible del mes de mayo de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6154168 a nombre del Partido del Trabajo Veracruz.*
- *póliza de Ingresos 11 de mayo de 2003 con copia legible del mes de mayo de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6154141 a nombre del Partido del Trabajo Chiapas.*
- *póliza de Ingresos 12 de mayo de 2003.*

- *póliza de Ingresos 18 de Junio de 2003 con copia legible del mes de Junio de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6177125 a nombre del Partido del Trabajo Guanajuato.*
- *póliza de Ingresos 22 de Junio de 2003 con copia legible del mes de Junio de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6154168 a nombre del Partido del Trabajo Veracruz.*
- *póliza de Ingresos 20 de Junio de 2003 con copia legible del mes de Junio de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6152955 a nombre del Partido del Trabajo Distrito Federal.*
- *póliza de Ingresos 12 de Junio de 2003 con copia legible del mes de Junio de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6152955 a nombre del Partido del Trabajo Distrito Federal.*
- *póliza de Ingresos 10 de Julio de 2003 con copia legible del mes de Julio de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6177125 a nombre del Partido del Trabajo Guanajuato.*
- *póliza de Ingresos 08 de Julio de 2003 con copia legible del mes de Julio de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6154788 a nombre del Partido del Trabajo Tamaulipas.*
- *póliza de Ingresos 07 de Julio de 2003 con copia legible del mes de Julio de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6154168 a nombre del Partido del Trabajo Veracruz.*
- *póliza de Ingresos 11 de Septiembre de 2003 con copia legible del mes de Septiembre de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6152955 a nombre del Partido del Trabajo Distrito Federal.*
- *póliza de Ingresos 10 de Septiembre de 2003 con copia legible del mes de Septiembre de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6154168 a nombre del Partido del Trabajo Veracruz.*
- *póliza de Ingresos 14 de Octubre de 2003 con copia legible del mes de Octubre de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6154168 a nombre del Partido del Trabajo Veracruz.*
- *póliza de Ingresos 28 de Octubre de 2003 con copia legible del mes de Octubre de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6152955 a nombre del Partido del Trabajo Distrito Federal.*
- *póliza de Ingresos 19 de Noviembre de 2003 con copia legible del mes de Noviembre de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6152955 a nombre del Partido del Trabajo*

Distrito Federal.

- *póliza de Ingresos 11 de Noviembre de 2003 con copia legible del mes de Noviembre de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6154168 a nombre del Partido del Trabajo Veracruz.*
- *póliza de Ingresos 35 de Diciembre de 2003 con copia legible del mes de Diciembre de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6152955 a nombre del Partido del Trabajo Distrito Federal.*
- *póliza de Ingresos 05 de Diciembre de 2003 con copia legible del mes de Diciembre de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6154168 a nombre del Partido del Trabajo Veracruz.*

En lo que se refiere a las fichas de depósito faltantes se hace entrega de copia legible del oficio con sello de Banco Nacional de México (BANAMEX) del día 29 de Junio del en el cual se solicita las fichas faltantes.

Por tal motivo hacemos de su conocimiento que en el momento en que la institución bancaria nos proporciona dicha información se las haremos llegar en la mayor brevedad Posible”.

Al verificar la documentación citada en el cuadro anterior, en la columna “Documentación Presentada”, se determinó que el origen de los depósitos observados provienen de cuentas bancarias a nombre del Partido del Trabajo por concepto de pago de préstamo de los Comités Estatales o, en su caso, devolución de prerrogativas, según se detalla en la columna “Observación Según Póliza Contable”, y que las cuentas marcadas con un asterisco (*) son utilizadas para el manejo de recursos locales según consta en el escrito No. PT/057/2004 que presentó el partido en forma extemporánea el 19 de julio de 2004, mientras que las marcadas con doble asterisco (**) son cuentas desde las cuales se manejan recursos federales, toda vez que se identificaron en las balanzas de comprobación presentadas. En consecuencia, la observación se consideró subsanada.

Por lo que corresponde al depósito por \$250,000.00 que según ficha de depósito proviene de la cuenta número 514-6154451, no fue posible verificar el origen de los recursos transferidos, toda vez que el partido no presentó el estado de cuenta correspondiente, por

lo que en este caso no se consideró subsanada la observación. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 8.4, 9.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido el Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9.3 y 19.2 del Reglamento de mérito, toda vez el partido omitió presentar el estado de cuenta del que provino el traspaso del ingreso observado, por un importe de \$250,000.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 9.3 señala que si a la cuenta CBPEUM, o a alguna cuenta CBCEN, CBE, CBOA, CBSR ó CBDMR ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias distintas a las mencionadas, el partido político que los reciba será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para tal efecto, el partido político deberá remitir a la autoridad electoral federal, si ésta lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo periodo.

Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 9.3 del Reglamento en cita, establece que: 1) la obligación e los partidos de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene una transferencia, se apeguen a lo establecido en el Código Electoral; 2) la obligación de los partidos políticos de remitir a la autoridad electoral, si así se lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancarios e la que salio la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la misma; 3) la obligación de remitir la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en el mismo período, en la cuenta de la que se efectúe la transferencia.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos de justificar sus ingresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación e los partidos de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene una transferencia, se apeguen a lo establecido en el Código Electoral; 2) la obligación de los partidos políticos de remitir a la autoridad electoral, si así se lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancarios de la que salio la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la misma, así como de remitir la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en el mismo período, en la cuenta de la que se efectúe la transferencia.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso particular, el partido omitió presentar el estado de cuenta del que provino el traspaso del ingreso observado, por un importe de \$250,000.00, obligación que está expresamente señalada en el Reglamento de la materia.

El artículo 9.3 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar el estado de cuenta para acreditar el origen del traspaso de los ingresos que le fueron observados.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Electoral, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar el estado de cuenta correspondiente, respecto del monto observado, mismo que le fue solicitado expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades, a efecto de comprobar el origen de tales recursos; así como permitir el desarrollo de sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual y, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es, entre otros, conocer el origen de los ingresos que, en efectivo como en especie reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el origen de esos recursos a través de los documentos originales que acrediten la legalidad del origen de los mismos.

Como se señala en el numeral 12 de las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar el estado de cuenta del que provino el traspaso del ingreso observado, por un importe de \$250,000, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales; 9.3 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el origen de los recursos del partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, este se abstuvo de presentar la documentación original para comprobar el origen de los ingresos motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación original soporte de todos los ingresos que reciban los partidos en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de

financiamiento, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar el estado de cuenta del que provino el traspaso del ingreso observado, por un importe de \$250,000.00, desatendiendo el requerimiento de la autoridad electoral, lo que lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del origen de los ingresos que el partido obtuvo en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente su origen es legal.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la documentación comprobatoria de sus ingresos, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la documentación comprobatoria, de los ingresos que le fueron observados, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el origen dichos ingresos y por tanto determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el origen y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido del Trabajo ya fue sancionado en una ocasión anterior veces por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables

En cuarto lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el

término que marca la ley para que la subsanara, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe destacar que el Partido del Trabajo ya ha sido sancionado por esta clase de faltas al revisar los informes anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 1999, por lo que debe

considerarse reincidente para efectos de la individualización de la sanción que por esta vía se le impone.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$250,000.00, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de gravedad ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en en la reducción del 0.27% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$370,000.00.

h) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 13 se señala:

13.El partido no presentó fichas de 3 depósitos realizados en las cuentas 514-6154168, 514-6152955 y 514-6154168 por un importe total de \$570,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 9.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al revisar los auxiliares de la cuenta “Bancos” del Comité Ejecutivo Nacional, se observó el registro de depósitos que fueron localizados en los estados de cuenta del citado Comité. Sin embargo, no fue posible verificar el origen de los mismos, en virtud de que los

estados de cuenta de los que provienen los recursos no fueron presentados a la autoridad electoral. A continuación se detallan los depósitos observados:

INSTITUCIÓN BANCARIA: BANAMEX CUENTA				No. CUENTA ORIGEN SEGÚN FICHA DE DEPÓSITO	ESCRITO PT/051/STCFRPAP/689/04		OBSERVACIÓN
REFERENCIA	FECHA	CONCEPTO SEGÚN ESTADO DE CUENTA BANCARIO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	OBSERVACIÓN SEGÚN PÓLIZA CONTABLE		
PI-21/03-03	27-03-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	\$250,000.00	514-6154141 (*)	Póliza, ficha de depósito, estado de cuenta del CEN y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal Chiapas	Concepto: Traspaso PT Chiapas. Afectación Contable: Bancos contra Acreedores Diversos	
PI-22/03-03	27-03-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	200,000.00	514-6154451 (*)	Póliza, ficha de depósito, estado de cuenta del CEN y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal Tabasco	Concepto: Traspaso PT Tabasco. Afectación Contable: Bancos contra Acreedores Diversos	
PI-23/03-03	31-03-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	260,000.00	514-6152955 (*)	Póliza, ficha de depósito, estado de cuenta del CEN y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal del Distrito Federal	Concepto: Transferencia Distrito Federal Afectación Contable: Bancos contra Acreedores Diversos	
PI-10/05-03	26-05-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	450,000.00	514-6154168 (*)	Póliza, ficha de depósito, estado de cuenta del CEN y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal Veracruz	Concepto: Transferencia Veracruz Afectación Contable: Bancos contra Acreedores Diversos	
PI-11/05-03	26-05-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	540,000.00	514-6154141 (*)	Póliza, ficha de depósito, estado de cuenta del CEN y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal Chiapas	Concepto: Transferencia Chiapas Afectación Contable: Bancos contra Acreedores Diversos	
PI-12/05-03	26-05-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	250,000.00	514-6154451	Póliza, ficha de depósito y estado de cuenta del CEN	Concepto: Traspaso PT Tabasco. Afectación Contable: Bancos contra Acreedores Diversos	No presentó estado de cuenta del origen de los recursos.
PI-18/06-03	02-06-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	99,965.00	514-6177125 (**)	Póliza, ficha de depósito y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal Guanajuato	Concepto: Prerrogativas mes de junio Guanajuato. Afectación Contable: Cargo: Bancos Cargo en rojo: Transferencias en Efectivo Cargo: Comisiones Financieras.	
PI-22/06-03	10-06-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	120,000.00	514-6154168 (*)	Póliza, ficha de depósito y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal Veracruz	Concepto: Prerrogativas mes de junio Veracruz. Afectación Contable: Cargo: Bancos Abono: Acreedores Diversos Cargo: Comisiones Financieras.	
PI-20/06-03	10-06-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	420,000.00	514-6152955 (*)	Póliza, ficha de depósito y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal Distrito Federal	Concepto: Prerrogativas mes de junio Afectación Contable: Cargo: Bancos Abono: Acreedores Diversos Cargo: Comisiones Financieras.	

INSTITUCIÓN BANCARIA: BANAMEX CUENTA				No. CUENTA ORIGEN SEGÚN FICHA DE DEPÓSITO	ESCRITO PT/051/STCFRPAP/689/04		OBSERVACIÓN
REFERENCIA	FECHA	CONCEPTO SEGÚN ESTADO DE CUENTA BANCARIO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	OBSERVACIÓN SEGÚN PÓLIZA CONTABLE		
PI-12/06-03	27-06-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	345,000.00	514-6152955 (*)	Póliza, ficha de depósito y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal Distrito Federal	Concepto: Devolución de Gastos P.T. D.F. Afectación Contable: Cargo: Bancos Abono: Acreedores Diversos Cargo: Comisiones Financieras.	
PI-10/07-03	07-07-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	210,000.00	514-6177125 (**)	Póliza, ficha de depósito y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal Guanajuato	Concepto: Devolución Gastos por Comprobar. Afectación Contable: Cargo: Bancos Cargo en rojo: Transferencias en Efectivo Cargo: Comisiones Financieras.	
PI-08/07-03	11-07-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	115,000.00	514-6154788	Póliza, ficha de depósito y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal Tamaulipas	Concepto: Prerrogativa mes de julio P.T. Tamaulipas Afectación Contable: Cargo: Bancos Abono: Acreedores Diversos Cargo: Comisiones Financieras.	
PI-07/07-03	15-07-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	235,000.00	514-6154168 (*)	Póliza, ficha de depósito y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal Veracruz	Concepto: Prerrogativa mes de julio P.T. Veracruz Afectación Contable: Cargo: Bancos Abono: Acreedores Diversos Cargo: Comisiones Financieras.	
PI-11/09-03	18-09-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	290,000.00	514-6152955 (*)	Póliza, ficha de depósito y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal del Distrito Federal	Concepto: Préstamo Prerrogativas D.F. Afectación Contable: Bancos contra Acreedores Diversos	
PI-10/09-03	26-09-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	160,000.00	514-615-4168 (*)	Póliza y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal de Veracruz	Concepto: Préstamo Prerrogativas Veracruz Afectación Contable: Bancos contra Acreedores Diversos	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-14/10-03	10-10-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	230,000.00	514-6154168 (*)	Póliza, ficha de depósito y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal Veracruz	Concepto: Préstamo Prerrogativas Veracruz Afectación Contable: Bancos contra Acreedores Diversos	
PI-28/10-03	10-10-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	130,000.00	514-6152955 (*)	Póliza, ficha de depósito y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal del D.F.	Concepto: Préstamo Prerrogativas D.F. Afectación Contable: Bancos contra Acreedores Diversos	
PI-19-/11-03	13-11-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	300,000.00	514-615-2955 (*)	Póliza y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal del D.F.	Concepto: Préstamo Prerrogativas D.F. Afectación Contable: Bancos contra Acreedores Diversos	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-11/11-03	13-11-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	110,000.00	514-615-4168 (*)	Póliza y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal Veracruz	Concepto: Préstamo Prerrogativas Veracruz Afectación Contable: Bancos contra Acreedores Diversos	SIN FICHA DE DEPÓSITO

INSTITUCIÓN BANCARIA: BANAMEX CUENTA				No. CUENTA ORIGEN SEGÚN FICHA DE DEPÓSITO	ESCRITO PT/051/STCFRPAP/689/04		OBSERVACIÓN
REFERENCIA	FECHA	CONCEPTO SEGÚN ESTADO DE CUENTA BANCARIO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	OBSERVACIÓN SEGÚN PÓLIZA CONTABLE		
PI-35/12-03	18-12-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	170,000.00	514-6152955 (*)	Póliza, ficha de depósito y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal del D.F.	Concepto: Préstamo Prerrogativas D.F. Afectación Contable: Bancos contra Acreedores Diversos	
PI-05/12-03	18-12-2003	Depósito por instrucciones de sucursal Terminal Oriente D.F.	85,000.00	514-6154168 (*)	Póliza, ficha de depósito y estado de cuenta del origen de los recursos Comité Estatal Veracruz	Concepto: Préstamo Veracruz Afectación Contable: Bancos contra Acreedores Diversos	
Total			\$4,969,965.00				

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara la siguiente documentación:

- e) Los estados de cuenta bancarios de las cuentas de donde provenían los recursos observados en el cuadro anterior, correspondientes al periodo de un año anterior a la fecha de cada depósito.
- f) Las balanzas de comprobación, auxiliares y pólizas, donde se reflejara el registro de todas las operaciones citadas en el cuadro anterior.
- g) Las fichas de depósito faltantes.
- h) O, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/689/04 de fecha 17 de junio de 2004 y recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PT/051/STCFRPAP/689/04 de fecha 1 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta (...) hago entrega de la siguiente información:

- póliza de Ingresos 21 de marzo de 2003 con copia legible del mes de marzo de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-615414 a nombre del Partido del Trabajo Chiapas.*
- póliza de Ingresos 22 de marzo de 2003 con copia legible del mes de marzo de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6154451 a nombre del Partido del Trabajo Tabasco.*
- póliza de Ingresos 23 de marzo de 2003 con copia legible del mes de marzo de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6152955 a nombre del Partido del Trabajo Distrito Federal.*
- póliza de Ingresos 21 de marzo de 2003 con copia legible del mes de marzo de 2003 del Estado de cuenta numero (sic) 514-615414 a nombre del Partido del Trabajo Chiapas.*
- póliza de Ingresos 10 de mayo de 2003 con copia legible del mes de mayo de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6154168 a nombre del Partido del Trabajo Veracruz.*
- póliza de Ingresos 11 de mayo de 2003 con copia legible del mes de mayo de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6154141 a nombre del Partido del Trabajo Chiapas.*
- póliza de Ingresos 12 de mayo de 2003.*
- póliza de Ingresos 18 de Junio de 2003 con copia legible del mes de Junio de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6177125 a nombre del Partido del Trabajo Guanajuato.*
- póliza de Ingresos 22 de Junio de 2003 con copia legible del mes de Junio de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6154168 a nombre del Partido del Trabajo Veracruz.*
- póliza de Ingresos 20 de Junio de 2003 con copia legible del mes de Junio de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6152955 a nombre del Partido del Trabajo Distrito Federal.*
- póliza de Ingresos 12 de Junio de 2003 con copia legible del mes de Junio de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6152955 a nombre del Partido del Trabajo Distrito Federal.*
- póliza de Ingresos 10 de Julio de 2003 con copia legible del mes de Julio de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6177125 a nombre del Partido del Trabajo Guanajuato.*
- póliza de Ingresos 08 de Julio de 2003 con copia legible del mes de Julio de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6154788 a nombre del Partido del Trabajo Tamaulipas.*

- *póliza de Ingresos 07 de Julio de 2003 con copia legible del mes de Julio de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6154168 a nombre del Partido del Trabajo Veracruz.*
- *póliza de Ingresos 11 de Septiembre de 2003 con copia legible del mes de Septiembre de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6152955 a nombre del Partido del Trabajo Distrito Federal.*
- *póliza de Ingresos 10 de Septiembre de 2003 con copia legible del mes de Septiembre de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6154168 a nombre del Partido del Trabajo Veracruz.*
- *póliza de Ingresos 14 de Octubre de 2003 con copia legible del mes de Octubre de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6154168 a nombre del Partido del Trabajo Veracruz.*
- *póliza de Ingresos 28 de Octubre de 2003 con copia legible del mes de Octubre de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6152955 a nombre del Partido del Trabajo Distrito Federal.*
- *póliza de Ingresos 19 de Noviembre de 2003 con copia legible del mes de Noviembre de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6152955 a nombre del Partido del Trabajo Distrito Federal.*
- *póliza de Ingresos 11 de Noviembre de 2003 con copia legible del mes de Noviembre de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6154168 a nombre del Partido del Trabajo Veracruz.*
- *póliza de Ingresos 35 de Diciembre de 2003 con copia legible del mes de Diciembre de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6152955 a nombre del Partido del Trabajo Distrito Federal.*
- *póliza de Ingresos 05 de Diciembre de 2003 con copia legible del mes de Diciembre de 2003 del estado de cuenta numero (sic) 514-6154168 a nombre del Partido del Trabajo Veracruz.*

En lo que se refiere a las fichas de depósito faltantes se hace entrega de copia legible del oficio con sello de Banco Nacional de México (BANAMEX) del día 29 de Junio del en el cual se solicita las fichas faltantes.

Por tal motivo hacemos de su conocimiento que en el momento en que la institución bancaria nos proporciona dicha información se las haremos llegar en la mayor brevedad Posible”.

Al verificar la documentación citada en el cuadro anterior, en la columna “Documentación Presentada”, se determinó que el origen de los depósitos observados provienen de cuentas bancarias a nombre del Partido del Trabajo por concepto de pago de préstamo de los Comités Estatales o, en su caso, devolución de prerrogativas, según se detalla en la columna “Observación Según Póliza Contable”, y que las cuentas marcadas con un asterisco (*) son utilizadas para el manejo de recursos locales según consta en el escrito No. PT/057/2004 que presentó el partido en forma extemporánea el 19 de julio de 2004, mientras que las marcadas con doble asterisco (**) son cuentas desde las cuales se manejan recursos federales, toda vez que se identificaron en las balanzas de comprobación presentadas. En consecuencia, la observación se consideró subsanada.

Por lo que corresponde al depósito por \$250,000.00 que según ficha de depósito proviene de la cuenta número 514-6154451, no fue posible verificar el origen de los recursos transferidos, toda vez que el partido no presentó el estado de cuenta correspondiente, por lo que en este caso no se consideró subsanada la observación. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 8.4, 9.3 y 19.2 del Reglamento de la materia. Cabe señalar que por lo que hace a esta irregularidad ya fue analizada en el inciso anterior.

Por otra parte, referente a las fichas de depósito faltantes, aún cuando presenta el escrito dirigido al banco solicitando las citadas fichas, dicho escrito no lo exime de la obligación de proporcionarlas. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$570,000.00. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 1.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo

General concluye que el Partido el Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 1.2, 9.3 y 19.2 del Reglamento de mérito, toda vez el partido omitió presentar las fichas de depósito correspondientes, por un importe de \$570,000.00.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 1.1 del citado Reglamento de la materia establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de mérito.

El artículo 1.2 del Reglamento de la materia, señala que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político.

El artículo 9.3 señala que si a la cuenta CBPEUM, o a alguna cuenta CBCEN, CBE, CBOA, CBSR ó CBDMR ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias distintas a las mencionadas, el partido político que los reciba será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para tal efecto, el partido político deberá remitir a la autoridad electoral federal, si ésta lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo periodo.

Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad

electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; 2) la obligación de sustentar dichos ingresos con la documentación original correspondiente.

Por su parte, el artículo 1.2 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de depositar en cuentas bancarias a su nombre, todos los ingresos en efectivo que reciban; 2) la obligación de que dichas cuentas se manejen mancomunadamente por quienes autorice el encargado de finanzas de cada partido; 3) la obligación de conciliar mensualmente los estados de cuenta; 4) la obligación de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el propio Reglamento; y 5) la facultad de la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, de requerir a los partidos para que presenten los documentos que respalden los movimientos que se deriven de sus estados de cuenta.

Asimismo, el artículo 9.3 del Reglamento en cita, establece que: 1) la obligación de los partidos de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene una transferencia, se apeguen a lo establecido en el Código Electoral; 2) la obligación de los partidos políticos de remitir a la autoridad electoral, si así se lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la misma; 3) la obligación de remitir la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en el mismo período, en la cuenta de la que se efectúe la transferencia.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos de justificar sus ingresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; 2) la obligación de los partidos de la obligación de sustentar dichos ingresos con la documentación original correspondiente; 3) la obligación de los partidos de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene una transferencia, se apeguen a lo establecido en el Código Electoral; 4) la obligación de los partidos políticos de remitir a la autoridad electoral, si así se lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la misma, así como de remitir la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en el mismo período, en la cuenta de la que se efectúe la transferencia.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso particular, el partido omitió presentar las fichas de depósito correspondientes al monto observado por un total de \$570,000.00, relativos al ejercicio que se revisa, obligación que está expresamente señalada en el Reglamento de la materia.

Los artículos 1.1, 1.2, y 9.3 del Reglamento de la materia, son aplicables al caso concreto, toda vez que en razón de éstos se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el

partido a su obligación de presentar la documentación soporte (fichas de depósito) de los ingresos que le fueron observados.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Electoral, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar las fichas de depósito correspondientes al monto observado, mismas que le fueron solicitadas expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades, a efecto de comprobar el origen de tales recursos; así como permitir el desarrollo de sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual y, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es, entre otros, conocer el origen de los ingresos que, en efectivo como en especie reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el origen de esos recursos a través de los documentos originales (fichas de depósito) que acrediten la legalidad del origen de los mismos.

Como se señala en el numeral 13 de las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar las fichas de depósito correspondientes al ingreso observado, por un importe de \$570,000, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 1.2, 9.3 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el origen de los recursos del partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, este se abstuvo de presentar la documentación original (fichas de depósito) para comprobar el origen de los ingresos motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación original soporte de todos los ingresos que reciban los partidos en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar las fichas de depósito del ingreso observado, por un importe de \$570,000.00, desatendiendo el requerimiento de la autoridad electoral, lo que lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del origen de los ingresos que el partido obtuvo en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente su origen es legal.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la documentación comprobatoria de sus ingresos, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la documentación comprobatoria, de los ingresos que le fueron observados, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el origen dichos ingresos y por tanto determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el origen y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego

justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y

fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$570,000.00, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de gravedad mínima y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en en la reducción del 0.41% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$570,000.00.

i) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 14, lo siguiente:

14. El partido no presentó 256 estados de cuenta bancarios correspondientes a cuentas utilizadas durante el ejercicio 2003, los cuales se señalan a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN	CUENTA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	
Aguascalientes	Banamex	6145819	Enero a Diciembre	12
Campeche	Banamex	514-6178776	Enero a abril y de septiembre a diciembre	8
Campeche	Banamex	514-6182471	Del 28 de Agosto al 9 de Septiembre	1
Coahuila	Banamex	6169726	Enero a Diciembre	12

COMITÉ	INSTITUCIÓN	CUENTA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	
Colima	Banamex	514-6177192	Enero a marzo y de octubre a diciembre	6
Chihuahua	Banamex	No identificado	Enero a Diciembre	12
Distrito Federal	Banamex	514-6179675	Enero a abril y de julio a diciembre.	10
Guanajuato	Banamex	514-6177125	Enero a abril y de septiembre a diciembre	8
Jalisco	Banamex	No identificado	Enero a diciembre.	12
Jalisco	Banamex	514-6178679	Del 2 al 7 de mayo.	1
Morelos	Banamex	No identificado	Enero a diciembre.	12
Oaxaca	Banamex	514-61618-49	Enero a diciembre.	12
Oaxaca	Banamex	514-6178296	Del 29 de abril al 7 de mayo.	1
Querétaro	Banamex	514-6176196	Del 6 de Marzo al 2 de Abril.	1
Quintana Roo	Banamex	614-4618	Enero a diciembre.	12
Tabasco	Banamex	6148788	Enero a diciembre.	12
Tabasco	Banamex	615-52904-CAMI	Enero a diciembre.	12
Tamaulipas	Banamex	6158104	Enero a diciembre.	12
CEN	Banamex	611721-1	Enero a diciembre.	12
CEN		Valores y Fideicomisos	Enero a diciembre	12
CEN	Banamex	514-6186175	Enero a diciembre	12
CEN	Banamex	Alianza por México	De Enero a Diciembre	12
Distrito Federal	Banamex	514-6179659	Enero a Abril y del 1 al 22 de Mayo	5
Quintana Roo	Banamex	514-6147900	De Enero a Octubre	10
Quintana Roo	Banamex	514-6169556	Julio	1
Tabasco	Banamex	514-6170546	Febrero, Abril	2
Campeche	Banamex	514-6154826	Del 23 al 31 de Agosto y de Septiembre a Diciembre.	5
Distrito Federal	Banamex	514-6177508	Diciembre	1
Morelos	Banamex	514-6199580	Diciembre	1
Morelos	Banamex	514-6178024	De Octubre a Diciembre, del 25 de Abril al 6 de Mayo.	4
Querétaro	Banamex	514-6176196	Noviembre y Diciembre	2
San Luis Potosí	Banamex	514-6175823	Del 19 al 25 de febrero	1
Sinaloa	Banamex	514-6176439	De Octubre a Diciembre, del 19 de Marzo al 2 de Abril.	4
Sonora	Banamex	514-6174746	De Septiembre a Diciembre, del 23 de Enero al 6 de Febrero.	5
Tlaxcala	Banamex	514-6158082	Mayo y Junio, de Septiembre a Diciembre.	6
Veracruz	Banamex	514-6178482	De Septiembre a Diciembre, del 29 de Abril al 20 de Mayo.	5
TOTAL				256

a) El partido no presentó 200 de los estados de cuenta bancarios citados en el cuadro anterior.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro

de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) El partido no presentó 56 de los estados de cuenta bancarios citados en el cuadro anterior, así como los contratos de apertura o el documento que acredite la cancelación de dichas cuentas.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que de la revisión efectuada a los estados de cuenta bancarios presentados a la autoridad electoral, se determinó que el partido no proporcionó la totalidad de los mismos.

Mediante oficio STCFRPAP/664/04, de fecha 25 de junio de 2004 que presentara los estados de cuenta omitidos o, en su caso, la solicitud de cancelación de cada cuenta bancaria con el sello de la institución bancaria respectiva.

Al respecto, mediante escrito No. PT/050/STCFRPAP/664/04 de fecha 25 de junio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Hacemos entrega de copias legibles de los siguientes estados:

Campeche Cta. 514/5178776 de los meses Mayo, Junio, Julio y Agosto

Colima Cta. 514/6177192 de los meses Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre

Guanajuato Cta. 514/6177125 de los meses Mayo, Junio, Julio y Agosto

Distrito F. Cta. 51416179675 de los meses Mayo Junio y oficio

A esto comentamos que la cuenta de Inversión C.E.N., la cuenta eje es el No. 514 / 6164341, de cheques donde se integra la inversión, así mismo (sic) anexamos copias legibles para su verificación.

Así mismo (sic) señalo que la cuenta C.E.N Alianza por México, anexamos copia de oficio legible donde solicitamos la cancelación de los saldos.

C.E.N. Cta. 4002339307 aclaramos que el saldo reflejado es un movimiento mal capturado, donde reclasifica (sic) anexamos póliza originales para su verificación del error cometido contablemente

C.E.N. Cta. 51416186175 señalamos que es el mismo caso de la cuenta Bital, así mismo anexamos póliza I- 52 marzo y D-68 del mes ajuste por duplicidad en movimiento contables con copia legible de deposito (sic).

En referente a este punto numero (sic) 14 se hace entrega de oficio entregado al banco, el cual contiene sello de recibo, en el cual se realiza la petición de la documentación que nos solicita, por tal motivo hacemos de su conocimiento que en el momento en que la institución bancaria nos proporciona dicha información se las haremos llegar en la mayor brevedad posible”.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

De la revisión a la documentación presentada se determinó que el partido no presentó la totalidad de los estados de cuenta bancarios solicitados como se detalla en la columna “Estados de Cuenta Faltantes” del **Anexo A** identificados con (1) en la columna “Referencia”. Cabe señalar que aún cuando el partido presentó escritos dirigidos a la institución bancaria correspondiente, como se señala en la columna de “Documentación y/o Estados de Cuenta Presentados” del mismo **Anexo A** identificados con (2) en la columna de “Referencia”, tales escritos no eximen al partido de presentar los estados de cuenta bancarios solicitados. Por lo tanto, al no presentar **140 estados** de cuenta, la observación se consideró no subsanada. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante oficio STCFRPAP/664/04, de fecha 25 de junio de 2004, se le solicitó al partido que presentara los estados de cuenta omitidos o, en su caso, la solicitud de cancelación de cada cuenta bancaria con el sello de la institución bancaria respectiva

No presentó documentación ni aclaración alguna tal como se señala en la columna de “Observaciones” del **Anexo A**, por lo tanto, al no presentar los estados de cuenta de enero a diciembre, incumplió con lo dispuesto en los artículos el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un total de 36 estados de cuenta mensuales faltantes.

Por lo que corresponde a la cuenta 514-6186175 señalada en el **Anexo A** con el número (7) en la columna “Referencia”, aún cuando el partido presentó póliza de cancelación del registro contable, no se considera subsanada la observación por cuanto a los **12 estados** de cuenta solicitados, toda vez que el partido presentó contrato número 9049206500 mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04, relacionándolo con la cuenta 514-

6186175, por lo que el partido debió presentar los estados de cuenta solicitados. Por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo que se refiere a la cuenta bancaria del CEN sin número denominada "Alianza por México", el partido presentó escrito de fecha 25 de mayo de 2004, dirigido al Instituto Federal Electoral, como se señala en la columna "Documentación y/o Estados de Cuenta Presentados con escrito de fecha 25 de Junio de 2004", del **Anexo A** señalado con (8) en la columna "Referencia".

Mediante escrito No. PT/050/STCFRPAP/664/04 de fecha 25 de junio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Hacemos entrega de copias legibles de los siguientes estados:

Campeche Cta. 514/5178776 de los meses Mayo, Junio, Julio y Agosto

Colima Cta. 514/6177192 de los meses Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre

Guanajuato Cta. 514/6177125 de los meses Mayo, Junio, Julio y Agosto

Distrito F. Cta. 51416179675 de los meses Mayo Junio y oficio

A esto comentamos que la cuenta de Inversión C.E.N., la cuenta eje es el No. 514 / 6164341, de cheques donde se integra la inversión, así mismo (sic) anexamos copias legibles para su verificación.

Así mismo (sic) señalo que la cuenta C.E.N Alianza por México, anexamos copia de oficio legible donde solicitamos la cancelación de los saldos.

C.E.N. Cta. 4002339307 aclaramos que el saldo reflejado es un movimiento mal capturado, donde reclasifica (sic)

anexamos póliza originales para su verificación del error cometido contablemente

C.E.N. Cta. 51416186175 señalamos que es el mismo caso de la cuenta Bital, así mismo anexamos póliza I- 52 marzo y D-68 del mes ajuste por duplicidad en movimiento contables con copia legible de deposito (sic).

En referente a este punto numero (sic) 14 se hace entrega de oficio entregado al banco, el cual contiene sello de recibo, en el cual se realiza la petición de la documentación que nos solicita, por tal motivo hacemos de su conocimiento que en el momento en que la institución bancaria nos proporciona dicha información se las haremos llegar en la mayor brevedad posible”.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

Por lo antes expuesto se considera no subsanada la observación, aun cuando el partido presentó un escrito a esta autoridad electoral solicitando asesoría para la cancelación de dicha cuenta aperturada en el ejercicio 2000. Sin embargo, este escrito no lo exime de la presentación de los citados estados de cuenta bancarios. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada al incumplir lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, siendo un total de 12 estados de cuenta no presentados.

De la revisión a la documentación presentada, se identificaron estados de cuenta bancarios que reportan un saldo anterior. Sin embargo, el partido omitió presentarlos. A continuación se detallan las cuentas bancarias observadas:

INSTITUCIÓN BANCARIA: BANAMEX					
No. CUENTA	IMPORTE DEL SALDO ANTERIOR	ESTADO DE CUENTA PRESENTADO	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS	DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS CON ESCRITO PT/050/STCRFPAP/664/04 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2004	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES

INSTITUCIÓN BANCARIA: BANAMEX					
No. CUENTA	IMPORTE DEL SALDO ANTERIOR	ESTADO DE CUENTA PRESENTADO	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS	DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS CON ESCRITO PT/050/STCFRPAP/664/04 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2004	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
QUINTANA ROO					
514-6147900	\$3,974.25	Noviembre	De Enero a Octubre	Solicitud a la Institución bancaria de los estados de cuenta de enero a octubre de 2003, mediante escrito de fecha 20 de abril de 2004 recibido por el banco el 6 de mayo de 2004	De Enero a Octubre
514-6169556	680.95	Agosto	Julio	Solicitud a la Institución bancaria del estado de cuenta del mes de julio de 2003, mediante escrito de fecha 20 de abril de 2004 recibido por el banco el 6 de mayo de 2004	Julio
TABASCO					
514-6170546	94.80	Marzo	Febrero	Solicitud a la Institución bancaria del estado de cuenta del mes de febrero mediante escrito de fecha 20 de abril de 2004 recibido por el banco el 6 de mayo de 2004	Febrero
514-6170546	37,651.05	Mayo	Abril	Solicitud a la Institución bancaria del estado de cuenta del mes de abril mediante escrito de fecha 20 de abril de 2004 recibido por el banco el 6 de mayo de 2004	Abril

Mediante oficio STCFRPAP/664/04, de fecha 25 de junio de 2004, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta omitidos o, en su caso, la solicitud de cancelación de cada cuenta bancaria con el sello de la institución bancaria respectiva

Mediante escrito No. PT/050/STCFRPAP/664/04 de fecha 25 de junio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a este inciso le comento que se hace entre(sic) copia legible del oficio con sello de Banco Nacional de México (BANAMEX) del día 06 de Mayo de 2003, en cual le solicitamos la siguiente información:

- *Estado de Cuenta del mes de Julio del 2003 de la cuenta 514-6169556 a nombre del Partido del Trabajo Quinta Roo.*
- *Estados de cuentas de los meses de Enero a Octubre del 2003 del 2003 de la cuenta 514-6147900 a nombre del Partido del Trabajo Quinta Roo.*

- *Estado de Cuentas de los meses de Febrero y Abril del 2003 de la cuenta 514-6170546 a nombre del Partido del Trabajo Tabasco.*

Por tal motivo hacemos de su conocimiento que en el momento en que la institución bancaria nos proporciona dicha información se las haremos llegar en la mayor brevedad posible”.

Tal como lo señala el partido en su respuesta, sólo presentó un escrito dirigido al banco solicitando los estados de cuenta observados. Sin embargo, dicho escrito no lo exime de presentar los 13 estados de cuenta bancarios observados, por lo que al omitir presentar los estados de cuenta citados en la columna de “Estados de Cuenta Faltantes”, la observación no se consideró subsanada. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, se localizaron estados de cuenta bancarios que reportan un saldo final en cero. Sin embargo, no se tenía la certeza de que se hubiese cancelado la cuenta al no presentar la evidencia de su cancelación. A continuación se detallan las cuentas bancarias observadas:

INSTITUCIÓN BANCARIA BANAMEX					
No. CUENTA	ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA PRESENTADO	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS	DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS CON ESCRITO PT/050/STCFRPAP/664/04 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2004	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	REFERENCIA
CAMPECHE					
514-6154826	Del 1 al 22 de Agosto	Del 23 al 31 de Agosto y de Septiembre a Diciembre.	Escrito mediante el cual se solicita “Movimientos de Cancelación”	Del 23 al 31 de Agosto y de Septiembre a Diciembre.	(2)
DISTRITO FEDERAL					
514-6177508	Noviembre	Diciembre	No presentó documento alguno	Diciembre	(1)
MORELOS					
514-6199580	Noviembre	Diciembre	Escrito mediante el cual se solicita “Movimientos de Cancelación”	Diciembre	(2)
514-6178024	Septiembre	De Octubre a Diciembre	Escrito mediante el cual se solicita “Movimientos de Cancelación”	De Octubre a Diciembre	(2)

INSTITUCIÓN BANCARIA BANAMEX					
No. CUENTA	ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA PRESENTADO	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS	DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS CON ESCRITO PT/050/STCFRPAP/664/04 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2004	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	REFERENCIA
QUERÉTARO					
514-6176196	Octubre	Noviembre y Diciembre	Escrito mediante el cual se solicita "Movimientos de Cancelación"	Noviembre y Diciembre	(2)
SINALOA					
514-6176439	Septiembre	De Octubre a Diciembre	Escrito mediante el cual se solicita "Movimientos de Cancelación"	De Octubre a Diciembre	(2)
SONORA					
514-6174746	Agosto	De Septiembre a Diciembre	Escrito mediante el cual se solicita "Movimientos de Cancelación"	De Septiembre a Diciembre	(2)
TLAXCALA					
514-6158082	Abril	Mayo y Junio	Escrito mediante el cual se solicita "Movimientos de Cancelación"	Mayo y Junio	(2)
514-6158082	Agosto	De Septiembre a Diciembre	No presentó documento alguno	De Septiembre a Diciembre	(1)
VERACRUZ					
514-6178482	Agosto	De Septiembre a Diciembre	Escrito mediante el cual se solicita "Movimientos de Cancelación"	De Septiembre a Diciembre	(2)

Por lo anterior, se solicitó al partido que proporcionara la solicitud de cancelación con el sello de la institución bancaria correspondiente, en el caso de que se hubieran cancelado las cuentas observadas. De no ser así, y si el partido omitió presentar algún estado de cuenta bancario de los periodos posteriores a los proporcionados, se le aclaró al partido que debería entregar los estados de cuenta omitidos o, en su caso, las aclaraciones que considerara pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Mediante oficio STCFRPAP/664/04, de fecha 25 de junio de 2004, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta omitidos o, en su caso, la solicitud de cancelación de cada cuenta bancaria con el sello de la institución bancaria respectiva

Mediante escrito No. PT/050/STCFRPAP/664/04 de fecha 25 de junio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a este inciso le comento que se hace entrega copia legible del oficio con sello de Banco Nacional de México (BANAMEX) del día 06 de Mayo de 2003, en cual le solicitamos la siguiente información:

- *Movimientos de Cancelación de la cuenta 514-6154826" a nombre del Partido del Trabajo Campeche.*
- *Movimientos de Cancelación de la cuenta 514-6177508 a nombre del Partido del Trabajo D.F.*
- *Movimientos de Cancelación de la cuenta 514-6178024 á nombre del Partido del Trabajo Morelos.*
- *Movimientos de Cancelación de la cuenta 514-6176196 á nombre del Partido del Trabajo Querétaro.*
- *Movimientos de Cancelación de la cuenta 514-6174746' a nombre del Partido del Trabajo Sonora.*
- *Movimientos de Cancelación de la cuenta 514-6158082'a nombre del Partido del Trabajo Tlaxcala.*
- *Movimientos de Cancelación de la cuenta 514-6178482 a nombre del Partido del Trabajo Veracruz.*

Por tal motivo hacemos de su conocimiento que en el momento en que la institución bancaria nos proporciona dicha información se las haremos llegar en la mayor brevedad posible”.

Como se observa en la columna “Documentación y/o Estados de Cuenta Presentados con escrito de fecha 25 de Junio de 2004” del cuadro anterior, en el caso de 8 cuentas, mismas que se señalan con el número (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, el partido sólo presentó una carta dirigida a la Institución bancaria Banamex en la que le solicita la cancelación de las cuentas antes referidas. Sin embargo, dicho escrito no lo exime de la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios solicitados. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un total de 24 estados de cuenta. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Se localizaron estados de cuenta bancarios que reportan un saldo inicial en cero. Sin embargo, entre la fecha del contrato de apertura respectivo y la del periodo del estado de cuenta bancario presentado existen días que no quedan cubiertos, sin que hubiese entregado los estados de cuenta correspondientes a los días

comprendidos entre la fecha de apertura del contrato y el primer día del estado de cuenta presentado. A continuación se detallan las cuentas observadas:

FECHA DE APERTURA DEL CONTRATO	PERIODO DEL PRIMER ESTADO DE CUENTA PRESENTADO	ESTADO DE CUENTA SOLICITADO	DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS CON ESCRITO DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2004	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
CAMPECHE BANAMEX CTA. 514-6182471				
28 Agosto de 2003	Del 10 al 30 de Septiembre	Del 28 de Agosto al 9 de Septiembre	Escrito al banco en el que se solicita los movimientos del periodo observado.	Del 28 de Agosto al 9 de Septiembre
JALISCO BANAMEX 514-6178679				
02 de Mayo de 2003	Del 8 al 31 de Mayo	Del 02 al 07 de Mayo	Escrito al banco en el que se solicita los movimientos del periodo observado.	Del 02 al 07 de Mayo
MORELOS BANAMEX 514-6178024				
25 de Abril de 2003	Del 7 al 31 de Mayo	Del 25 de Abril al 06 de Mayo	Escrito al banco en el que se solicita los movimientos del periodo observado.	Del 25 de Abril al 06 de Mayo
OAXACA BANAMEX 514-6178296				
29 de Abril de 2003	Del 8 al 31 de Mayo	Del 29 de Abril al 7 de Mayo	Escrito al banco en el que se solicita los movimientos del periodo observado.	Del 29 de Abril al 7 de Mayo
QUERÉTARO BANAMEX 514-6176196				
06 de Marzo de 2003	Del 03 al 30 de Abril	Del 06 de Marzo al 02 de Abril	Escrito al banco en el que se solicita los movimientos del periodo observado.	Del 06 de Marzo al 02 de Abril
SINALOA BANAMEX 514-6176439				
19 de Marzo de 2003	Del 03 al 30 de Abril	Del 19 de Marzo al 02 de Abril.	Escrito al banco en el que se solicita los movimientos del periodo observado.	Del 19 de Marzo al 02 de Abril.
SONORA BANAMEX 514-6174746				
23 de Enero de 2003	Del 07 al 28 de Febrero	Del 23 de Enero al 06 de Febrero	Escrito al banco en el que se solicita los movimientos del periodo observado.	Del 23 de Enero al 06 de Febrero
VERACRUZ BANAMEX 514-6178482				
29 de Abril de 2003	Del 21 al 31 de Mayo	Del 29 de Abril al 20 de Mayo	Escrito al banco en el que se solicita los movimientos del periodo observado.	Del 29 de Abril al 20 de Mayo

Mediante oficio STCFRPAP/664/04, de fecha 25 de junio de 2004 que presentara los estados de cuenta omitidos o, en su caso, la solicitud de cancelación de cada cuenta bancaria con el sello de la institución bancaria respectiva

Al respecto, mediante escrito No. PT/050/STCFRPAP/664/04 de fecha 25 de junio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con lo que respecta a este inciso le indico que hago entrega de la siguiente información:

- *Copia legible del Oficio con sello de recibo del día 17 Junio de 2004 por parte de Banco Nacional de México (BANAMEX), en el cual se hace la petición de los movimientos comprendidos del 28 de Agosto al 09 de Septiembre del 2003 de la cuenta 514-6182471 `` `(sic) 'nombre del Partido del Trabajo Campache.*
- *Copia legible del Oficio con sello de recibo del día 17 Junio de 2004 por parte de Banco Nacional de México (BANAMEX), en el cual se hace la petición de los movimientos comprendidos del 02 al 07 de Mayo del 2003 de la cuenta 514-6178679 nombre del Partido del Trabajo Jalisco.*
- *Copia legible del Oficio con sello de recibo del día 17 Junio de 2004 por parte de Banco Nacional de México (BANAMEX), en el cual se hace la petición de los movimientos comprendidos del 25 de Abril al 06 de Mayo del 2003 de la cuenta 514-6178024 a nombre del Partido del Trabajo Morelos.*
- *Copia legible del Oficio con sello de recibo del día 17 Junio de 2004 por parte de Banco Nacional de México (BANAMEX), en el cual se hace la petición de los movimientos comprendidos del 29 de Abril al 08 de Mayo del 2003 de la cuenta 514-6178296 a nombre del Partido del Trabajo Oaxaca.*
- *Copia legible del Oficio con sello de recibo del día 17 Junio de 2004 por parte de Banco Nacional de México (BANAMEX), en el cual se hace la petición de los movimientos comprendidos del 06 de Marzo al 02 de Abril del 2003 de la cuenta 514-6176196 a nombre del Partido del Trabajo Querétaro.*
- *Copia legible del Oficio con sello de recibo del día 17 Junio de 2004 por parte de Banco Nacional de México (BANAMEX), en el cual se hace la petición de los movimientos comprendidos del 19 de Marzo al 02 de Abril del 2003 de la cuenta 514-6176439 a nombre del Partido del Trabajo Sinaloa.*
- *Copia legible del Oficio con sello de recibo del día 17 Junio de 2004 por parte de Banco Nacional de México (BANAMEX), en el cual se hace la petición de los movimientos*

comprendidos del 23 Enero al 06 de Febrero del 2003 de la cuenta 514-6174746 ínombre del Partido del Trabajo Sonora.

- *Copia legible del Oficio con sello de recibo del día 17 Junio de 2004 por parte de Banco Nacional de México (BANAMEX), en el cual se hace la petición de los movimientos comprendidos del 29 Abril al 20 de Mayo del 2003 de la cuenta 514-6178482 a nombre del Partido del Trabajo Veracruz.*

Por tal motivo hacemos de su conocimiento que en el momento en que la institución bancaria nos proporciona dicha información se las haremos llegar en la mayor brevedad posible”.

Tal como lo señala el partido en su respuesta sólo presentó una carta dirigida a la Institución bancaria Banamex por cada cuenta observada, en la que le solicita los estados de cuenta por los periodos observados. Sin embargo, dichos escritos no eximen al partido de la obligación de presentar dichos estados de cuenta bancarios, por lo que al omitir presentar los estados de cuenta citados en la columna “Estados de Cuenta Faltantes”, la observación no se consideró subsanada por un total de 8 cuentas bancarias. Por tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Se localizó un contrato de apertura de cuenta bancaria correspondiente al Comité Estatal de San Luis Potosí, con fecha de apertura posterior a la del primer estado de cuenta presentado, como se señala en el siguiente cuadro:

ESTADO	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. CUENTA	FECHA DE APERTURA DEL CONTRATO	PERIODO DEL PRIMER ESTADO DE CUENTA PRESENTADO
San Luis Potosí	Banamex	514-6175823	28 de Abril de 2003	Del 26 al 28 de Febrero

Mediante oficio STCFRPAP/664/04, de fecha 25 de junio de 2004, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta omitidos o, en su caso, la solicitud de cancelación de cada cuenta bancaria con el sello de la institución bancaria respectiva

Al respecto, mediante escrito No. PT/050/STCFRPAP/664/04 de fecha 25 de junio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referente al punto numero (sic) 16 se comenta que la cuenta numero (sic) 514-6175823 a nombre del Partido del Trabajo San Luis Potosí, se apertura con fecha de 19 de Febrero del 2003, del cual se anexa copia legible del contrato de apertura en el cual se muestra la fecha que les comento, así mismo hace entrega de copia legible del oficio con fecha 25 de Abril de 2003 en el cual se solicita la modificación de firmas de la cuenta 514-6175823, por lo cual dicha cuenta no fue apertura en la fecha que nos observa su honorable instituto”.

En respuesta al requerimiento de esta autoridad, el partido presentó copia del contrato de apertura de cuya revisión se desprende que data del 19 de febrero de 2003. Asimismo, se observa que el partido presentó copia del escrito de fecha 25 de abril de 2003, en virtud del cual solicita la modificación de firmas, misma que fue realizada el 28 de abril del mismo año. Sin embargo, se observa que el primer estado de cuenta bancario presentado por el partido comprende el periodo del 26 al 28 de febrero, mientras que, como ya se ha afirmado, la cuenta bancaria inició operaciones con fecha 19 de febrero. En consecuencia, el partido debió presentar los estados de cuenta correspondientes al periodo comprendido entre el 19 y 26 de febrero, por lo que la observación no se considera subsanada con respecto a dicho periodo. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento aplicable.

Adicionalmente, se verificó, de las siguientes cuentas bancarias, si fueron manejadas mancomunadamente:

BANCO	NUMERO DE CUENTA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO DEL 7 DE JULIO DE 2004	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL				
BANCOMER	0141238450	Escrito del banco dirigido al partido confirmando el manejo de firmas mancomunadas		(1)

BANCO	NUMERO DE CUENTA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO DEL 7 DE JULIO DE 2004	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA
BANAMEX	514-6186175	Contrato 9049206500, del cual esta autoridad no tiene la certeza de que corresponda al número de cuenta solicitado, en virtud de no presenta estados de cuenta.	Tarjeta de Firmas	(3)
BITAL	4002339307		Tarjeta de Firmas	(2)
DISTRITO FEDERAL				
BANAMEX	514-6177508	Contrato 9042365758 donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)
BANAMEX	514-6179659	Tarjeta de firmas donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)
BANAMEX	514-6179675	Contrato 9043191377 donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)
MICHOACÁN				
BANAMEX	514-6155318	Tarjeta de firmas donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)
NUEVO LEÓN				
BANAMEX	514-6177958	Contrato 9042581347 donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)
BANAMEX	4092-1620		Tarjeta de Firmas	(2)
QUINTANA ROO				
BANAMEX	514-6147900	Tarjeta de firmas donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)
SAN LUIS POTOSÍ				
BANAMEX	514-6175823	Tarjeta de firmas donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)
SINALOA				
BANAMEX	514-6176439	Contrato 9041925172 donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)
TABASCO				
BANAMEX	6148788	Tarjeta de firmas donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)
TLAXCALA				
BANAMEX	514-6158082	Tarjeta de firmas donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)
VERACRUZ				
BANAMEX	514-6178482	Tarjeta de firmas donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)
YUCATÁN				
BANAMEX	514-6129902	Tarjeta de firmas donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)
FUNDACIÓN DE ESTUDIOS SOCIOPOLÍTICOS Y ECO. AUTOGESTIÓN Y PODER P.				
BANAMEX	514-6170007	Tarjeta de firmas donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)

Se solicitó al partido que presentara las tarjetas de firmas en donde se indicara el tipo de manejo de cuenta o, en su caso, las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante oficio STCFRPAP/665/04, de fecha 25 de junio de 2004 que presentara las tarjetas de firmas en donde se indicara el tipo de manejo de cuenta o, en su caso, las aclaraciones que procedieran.

Al respecto, mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se está entregando la documentación en donde se puede verificar las firmas mancomunadas de los responsables del manejo de las mismas, las cuales son las siguientes:

- Por lo que se refiere a la cuenta 0141238450 de Bancomer, se presenta carta del banco de las firmas de los compañeros responsables del manejo de la misma.*
- Por lo que se refiere a la cuenta 514-6186175 de Banamex, se presentan las firmas de los compañeros responsables del manejo de la cuenta.*
- Por lo que se refiere a la cuenta 4002339307, de Bitel esta cancelada por lo que no tiene movimientos.*
- Por lo que se refiere a la cuenta 514-6177508, de Banamex, se presentan las firmas de los compañeros responsables del manejo de la misma.*
- Por lo que se refiere a la cuenta 514-6179659 de Banamex, se presentan las firmas de los compañeros responsables del manejo de la misma.*
- Por lo que se refiere a la cuenta 514-6179675, de Banamex se presentan las firmas de los compañeros responsables del manejo de la misma.*
- Por lo que se refiere a la cuenta 514-6155318, de Banamex se presentan las firmas de los compañeros responsables del manejo de la cuenta.*
- Por lo que se refiere a la cuenta 514-6177958 de Banamex, se presentan las firmas de los compañeros responsables del manejo de la cuenta.*
- Por lo que se refiere a la cuenta 4092-1620 de Banamex, se solicitó al banco dicha información en cuanto se tenga se enviará.*
- Por lo que se refiere a la cuenta 514-6147900 de Banamex. Se presenta relación del banco donde se muestra que la cuenta es manejada mancomunadamente.*

- *Por lo que se refiere a la cuenta 514-6175823 de Banamex, se presentan las firmas de los compañeros responsables del manejo de la misma.*
- *Por lo que se refiere a la cuenta 614-6176439 de Banamex, se presenta las firmas de los compañeros responsables del manejo de la cuenta.*
- *Por lo que se refiere a la cuenta 6148788 de Banamex, se solicitó al banco dicha información en cuanto se tenga se enviara (sic).*
- *Por lo que se refiere a la cuenta 514-6158082 de Banamex, se solicitó al banco dicha información en cuanto se tenga se enviará.*
- *Por lo que se refiere a la cuenta 514-6178482 de Banamex, se presentan las firmas de los compañeros responsables del manejo de la misma.*
- *Por lo que se refiere a la cuenta 514-6129902 de Banamex, se presentan las firmas de los compañeros responsables del manejo de la misma.*
- *Por lo que se refiere a la cuenta 514-6170007 de Banamex, se presentan las firmas de los compañeros responsables del manejo de la misma”.*

De la revisión a la documentación presentada se observó que 14 de las cuentas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, son manejadas en forma mancomunada, como se señala en la columna de “Documentación Presentada con el escrito del 7 de Julio de 2004”. Por tal razón, la observación se considera subsanada.

En el caso de las dos cuentas restantes, señalados con (2) en la columna de “Referencia”, el partido no presentó las tarjetas de firmas en las que se pueda verificar el manejo de cuentas, como se indica en la columna de “Documentación Faltante”, por lo tanto, la observación se considera no subsanada. En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por último, por lo que respecta a la cuenta 514-6186175 señalada con (3) en la columna “Referencia” del Comité Ejecutivo Nacional, el partido presentó el contrato con número 9049206500 de Banamex, sobre el cual esta autoridad no tiene la certeza de que corresponda

al número de cuenta observada, toda vez que en el mismo no se hace referencia al número de cuenta, además de que no presentó estados de cuenta bancarios de la citada cuenta bancaria (situación que se señala en el **Anexo A** de este Dictamen), por lo que no fue posible verificar que ese contrato corresponda a esa cuenta. En consecuencia, no se considera subsanada la observación, por lo que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 1.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De la revisión a la documentación presentada se determinó que el partido no presentó la totalidad de los estados de cuenta bancarios solicitados como se detalla en la columna “Estados de Cuenta Faltantes” del **Anexo A** identificados con (1) en la columna “Referencia”. Cabe señalar que aún cuando el partido presentó escritos dirigidos a la institución bancaria correspondiente, como se señala en la columna de “Documentación y/o Estados de Cuenta Presentados” del mismo **Anexo A** identificados con (2) en la columna de “Referencia”, tales escritos no eximen al partido de presentar los estados de cuenta bancarios solicitados. Por lo tanto, al no presentar 140 estados de cuenta, la observación se consideró no subsanada. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia. (132 edos de cuenta)

Ahora bien, respecto a tres cuentas identificadas con el número (5) en la columna “Referencia”, del **Anexo A** reportadas en las balanzas de comprobación de Chihuahua y del CEN, no presentó documentación ni aclaración alguna tal como se señala en la columna de “Observaciones” del **Anexo A**, por lo tanto, al no presentar los estados de cuenta de enero a diciembre, incumplió con lo dispuesto en los artículos el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un total de 36 estados de cuenta mensuales faltantes.

Por lo que se refiere a la cuenta bancaria del CEN sin número denominada “Alianza por México”, el partido presentó escrito de fecha 25 de mayo de 2004, dirigido al Instituto Federal Electoral,

como se señala en la columna “Documentación y/o Estados de Cuenta Presentados con escrito de fecha 25 de Junio de 2004”, del **Anexo A** señalado con (8) en la columna “Referencia”.

Por lo antes expuesto se considera no subsanada la observación, aun cuando el partido presentó un escrito a esta autoridad electoral solicitando asesoría para la cancelación de dicha cuenta aperturada en el ejercicio 2000. Sin embargo, este escrito no lo exime de la presentación de los citados estados de cuenta bancarios. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada al incumplir lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, siendo un total de 12 estados de cuenta no presentados.

Se localizaron estados de cuenta bancarios cuyo saldo inicial se reporta en cero. Sin embargo, no se tenía la certeza de que correspondían a la apertura de la cuenta, o bien, si en el periodo anterior el saldo hubiese concluido en cero. A continuación se detallan las cuentas bancarias observadas:

No. CUENTA	ESTADO DE CUENTA PRESENTADO	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS	DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS CON ESCRITO PT/050/STCFRPAP/664/04 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2004	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	REFERENCIA
DISTRITO FEDERAL (BANAMEX)					
514-6177508	Del 9 al 30 de Abril	Enero a Marzo y del 1 al 8 de Abril	Copia del contrato de apertura con fecha del 9 de abril de 2003		(1)
514-6179659	Del 23 al 31 de Mayo	Enero a Abril y del 1 al 22 de Mayo	Escrito de fecha 20 de abril de 2004, mediante el cual solicita al banco el contrato de apertura	Estados de cuenta de Enero a Abril y del 1 al 22 de Mayo	(2)
JALISCO (BANAMEX)					
514-6174312	Del 9 al 31 de Enero	Del 1 al 8 de Enero	Copia del contrato de apertura con fecha del 9 de enero de 2003		(1)

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el contrato de apertura de las cuentas bancarias mencionadas o, en su caso, proporcionaran los estados de cuenta de los periodos anteriores a los presentados, o bien, las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

Por lo que se refiere a la cuenta señalada con el número (2) de la columna "Referencia" del cuadro anterior, el partido sólo presentó la solicitud del contrato de apertura de dicha cuenta con fecha del 20 de abril de 2004. Sin embargo, dicho escrito no lo exime de presentar los estados de cuenta bancarios observados, por lo que al omitir presentar un total de 5 estados de cuenta, correspondientes al periodo de enero a abril y del 1 al 22 de mayo, la observación no se consideró subsanada. Por tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

De la revisión a la documentación presentada, se identificaron estados de cuenta bancarios que reportan un saldo anterior. Sin embargo, el partido omitió presentarlos. A continuación se detallan las cuentas bancarias observadas:

INSTITUCIÓN BANCARIA: BANAMEX					
No. CUENTA	IMPORTE DEL SALDO ANTERIOR	ESTADO DE CUENTA PRESENTADO	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS	DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS CON ESCRITO PT/050/STCRFPAP/664/04 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2004	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
QUINTANA ROO					
514-6147900	\$3,974.25	Noviembre	De Enero a Octubre	Solicitud a la Institución bancaria de los estados de cuenta de enero a octubre de 2003, mediante escrito de fecha 20 de abril de 2004 recibido por el banco el 6 de mayo de 2004	De Enero a Octubre
514-6169556	680.95	Agosto	Julio	Solicitud a la Institución bancaria del estado de cuenta del mes de julio de 2003, mediante escrito de fecha 20 de abril de 2004 recibido por el banco el 6 de mayo de 2004	Julio
TABASCO					
514-6170546	94.80	Marzo	Febrero	Solicitud a la Institución bancaria del estado de cuenta del mes de febrero mediante escrito de fecha 20 de abril de 2004 recibido por el banco el 6 de mayo de 2004	Febrero

INSTITUCIÓN BANCARIA: BANAMEX					
No. CUENTA	IMPORTE DEL SALDO ANTERIOR	ESTADO DE CUENTA PRESENTADO	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS	DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS CON ESCRITO PT/050/STCRFPAP/664/04 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2004	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
514-6170546	37,651.05	Mayo	Abril	Solicitud a la Institución bancaria del estado de cuenta del mes de abril mediante escrito de fecha 20 de abril de 2004 recibido por el banco el 6 de mayo de 2004	Abril

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta omitidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra señalan:

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, se localizaron estados de cuenta bancarios que reportan un saldo final en cero. Sin embargo, no se tenía la certeza de que se hubiese cancelado la cuenta al no presentar la evidencia de su cancelación. A continuación se detallan las cuentas bancarias observadas:

No. CUENTA	ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA PRESENTADO	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS	DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS CON ESCRITO PT/050/STCFRPAP/664/04 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2004	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	REFERENCIA
CAMPECHE					
514-6154826	Del 1 al 22 de Agosto	Del 23 al 31 de Agosto y de Septiembre a Diciembre.	Escrito mediante el cual se solicita "Movimientos de Cancelación"	Del 23 al 31 de Agosto y de Septiembre a Diciembre.	(2)
DISTRITO FEDERAL					
514-6177508	Noviembre	Diciembre	No presentó documento alguno	Diciembre	(1)
MORELOS					
514-6199580	Noviembre	Diciembre	Escrito mediante el cual se solicita "Movimientos de Cancelación"	Diciembre	(2)
514-6178024	Septiembre	De Octubre a Diciembre	Escrito mediante el cual se solicita "Movimientos de Cancelación"	De Octubre a Diciembre	(2)
QUERÉTARO					
514-6176196	Octubre	Noviembre y Diciembre	Escrito mediante el cual se solicita "Movimientos de Cancelación"	Noviembre y Diciembre	(2)
SINALOA					

No. CUENTA	ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA PRESENTADO	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS	DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS CON ESCRITO PT/050/STCFRPAP/664/04 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2004	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	REFERENCIA
514-6176439	Septiembre	De Octubre a Diciembre	Escrito mediante el cual se solicita "Movimientos de Cancelación"	De Octubre a Diciembre	(2)
SONORA					
514-6174746	Agosto	De Septiembre a Diciembre	Escrito mediante el cual se solicita "Movimientos de Cancelación"	De Septiembre a Diciembre	(2)
TLAXCALA					
514-6158082	Abril	Mayo y Junio	Escrito mediante el cual se solicita "Movimientos de Cancelación"	Mayo y Junio	(2)
514-6158082	Agosto	De Septiembre a Diciembre	No presentó documento alguno	De Septiembre a Diciembre	(1)
VERACRUZ					
514-6178482	Agosto	De Septiembre a Diciembre	Escrito mediante el cual se solicita "Movimientos de Cancelación"	De Septiembre a Diciembre	(2)

Mediante oficio No. STCFRPAP/664/04 de fecha 10 de junio de 2003 y recibido por el partido el 11 del mismo mes y año, se solicitó al partido que proporcionara la solicitud de cancelación con el sello de la institución bancaria correspondiente, en el caso de que se hubieran cancelado las cuentas observadas. De no ser así, y si el partido omitió presentar algún estado de cuenta bancario de los periodos posteriores a los proporcionados, se le aclaró al partido que debería entregar los estados de cuenta omitidos o, en su caso, las aclaraciones que considerara pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito No. PT/050/STCFRPAP/664/04 de fecha 25 de junio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En referencia a este inciso le comento que se hace entrega copia legible del oficio con sello de Banco Nacional de México (BANAMEX) del día 06 de Mayo de 2003, en cual le solicitamos la siguiente información:

- *Movimientos de Cancelación de la cuenta 514-6154826" a nombre del Partido del Trabajo Campeche.*
- *Movimientos de Cancelación de la cuenta 514-6177508 a nombre*

del Partido del Trabajo D.F.

- *Movimientos de Cancelación de la cuenta 514-6178024 á nombre del Partido del Trabajo Morelos.*
- *Movimientos de Cancelación de la cuenta 514-6176196 á nombre del Partido del Trabajo Querétaro.*
- *Movimientos de Cancelación de la cuenta 514-6174746'a nombre del Partido del Trabajo Sonora.*
- *Movimientos de Cancelación de la cuenta 514-6158082'a nombre del Partido del Trabajo Tlaxcala.*
- *Movimientos de Cancelación de la cuenta 514-6178482 a nombre del Partido del Trabajo Veracruz.*

Por tal motivo hacemos de su conocimiento que en el momento en que la institución bancaria nos proporciona dicha información se las haremos llegar en la mayor brevedad posible”.

Como se observa en la columna “Documentación y/o Estados de Cuenta Presentados con escrito de fecha 25 de Junio de 2004” del cuadro anterior, en el caso de 8 cuentas, mismas que se señalan con el número (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, el partido sólo presentó una carta dirigida a la Institución bancaria Banamex en la que le solicita la cancelación de las cuentas antes referidas. Sin embargo, dicho escrito no lo exime de la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios solicitados. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un total de 24 estados de cuenta. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización consideró que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia regula dos supuestos: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 1.2 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de depositar en cuentas bancarias a nombre del propio partido, todos aquellos ingresos en efectivo que reciban; 2) la obligación de manejarlas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido; 3) la obligación a cargo del partido de conciliar mensualmente los estados de cuentas bancarias de referencia y de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el propio Reglamento; 4) finalmente, se establece la facultad del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización para requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

El supuesto de regulación que establece el artículo 16.5, a) del Reglamento de la materia, versa sobre la obligación que tienen los partidos políticos remitir a la autoridad, junto con el Informe Anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el mencionado Reglamento.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar junto con el Informe Anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes a todas las cuentas bancarias concentradoras de los recursos de los partidos y utilizados durante el ejercicio sujeto a revisión, así como aquella que le solicitara explícitamente la autoridad.

Las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, tanto respecto de su obligación de

presentar estados de cuenta; como de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual, situaciones que de acreditarse originarían la aplicación de una sanción una vez acreditada la comisión de la falta.

En el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Gastos Anuales correspondientes al ejercicio 2002, la Comisión de Fiscalización, enunció un criterio de interpretación de los artículos 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y 1.2, 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. A la letra:

Las normas tienen por objeto conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias.

Este criterio fue retomado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la Resolución correspondiente.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 1.2, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

Las adiciones al artículo 1.2 obedecen a la necesidad de establecer reglas más precisas que permitan a esta autoridad electoral allegarse de los elementos necesarios para verificar la veracidad de lo reportado en los informes de los partidos políticos. En este sentido, se dispone que se podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

El criterio de interpretación antes transcrito pone de relieve que la finalidad de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su Informe Anual y conocer con claridad los movimientos bancarios efectuados por el instituto político en el ejercicio correspondiente, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

El hecho de que los ingresos en efectivo que reciban los partidos deban depositarse en cuentas bancarias, que esas cuentas bancarias se manejen mancomunadamente por las personas autorizadas, y que se concilien de modo mensual, obedece a la necesidad de que la autoridad conozca el origen, uso y destino que se les da a los recursos públicos con que los partidos sostienen su operación ordinaria.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de instrumentos bancarios. Ello con el fin de saber, como apunta el criterio antes citado, "...la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias".

De tal suerte, la norma interpretada conforme al criterio citado, resulta aplicable al caso concreto en tanto enuncia la finalidad que persiguen las normas reguladoras de la obligación de los partidos de presentar junto con su Informe Anual los estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio de respectivo, de modo que refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado con claridad en diversas resoluciones el propósito de la obligación consistente en presentar los estados de cuenta por parte de los partidos políticos, así como las consecuencias por incumplir esta obligación.

Respecto del propósito de las normas que regulan la obligación de que los partidos políticos presenten los estados de cuenta bancarios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-054/2003, ha señalado lo siguiente:

En términos de los artículos 1.2., 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, conforme a los cuales, los estados de cuenta de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite o lo establezca ese reglamento, y junto con el informe anual, los partidos deben remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio. Además, la comisión de fiscalización tiene la facultad de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; por lo que resulta claro que, los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la comisión de fiscalización junto con su informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

De ahí que al partido inconforme correspondía la carga de tener a su disposición los estados de cuenta relativos, en forma mensual, a fin de estar en aptitud de exhibirlos junto con el informe anual, y no esperar hasta que la comisión fiscalizadora lo requiriera, para gestionar la obtención de

tales documentos. De ahí que deba desestimarse el agravio que se analiza. (pp. 29-30)

(...) lo que se advierte en los artículos 16.5, inciso a), y 19.2 de ese reglamento, es la obligación de los partidos de remitir a la autoridad electoral, junto con su informe anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el reglamento, que no hubiesen sido remitidos anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, así como la facultad de la citada comisión, de solicitar en todo momento a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a partir del día siguiente a aquel en que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. También, conforme a los preceptos invocados, durante el período de verificación de los informes, los partidos políticos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.(p.31)

Con mayor claridad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al SUP-RAP-057/2001, determinó que el propósito de los artículos 1.2, 16.5, a), del Reglamento de la materia es el siguiente:

El propósito claro, que de tales disposiciones se desprende, consiste en que se proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estiman óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar los estados

de cuenta a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción:

Los partidos políticos deben rendir anualmente el informe de sus ingresos y gastos ante el Instituto Federal Electoral, como lo establece el artículo 49-A, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del término de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Por acuerdo de once de noviembre de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el propósito de facilitar a los partidos políticos el cumplimiento oportuno en la presentación de los informes, concedió plazo para la presentación de los informes anuales a que se refiere el precepto citado, que iniciaría el primero de enero de dos mil tres y concluiría el primero de marzo.

En consecuencia, el tiempo para recabar la información y documentación relativa está marcado naturalmente por el propio ejercicio anual correspondiente, aunque se estima admisible su prolongación a la conclusión del plazo para la presentación del informe anual al Instituto Federal Electoral, toda vez que los partidos políticos tienen a su alcance, como titulares de las cuentas bancarias, la posibilidad de solicitar estados de cuenta en cualquier momento, sin que implique un gravamen que no puedan soportar, para lo cual gozan del tiempo que reste del año del ejercicio fiscal, e incluso hasta el término para la presentación del informe, que para el ejercicio de dos mil dos, concluyó el primero de marzo del dos mil tres; consecuentemente, si no se agotaran esas gestiones en esa oportunidad, la actitud evidencia que el partido no puso empeño y diligencia para recabar la información necesaria para cumplir su obligación, o que carece de mecanismos adecuados de organización en el manejo de su contabilidad, lo cual resulta inadmisibles, especialmente en el caso de entidades de interés público, cuyos recursos provienen en mayor parte del erario estatal, como son precisamente los partidos políticos.

El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la

imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.

De los criterios antes transcritos se pueden concluir cuatro situaciones principales: 1) el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos a través de instrumentos bancarios; 2) la presentación de la documentación atinente y el manejo de cuentas acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible; 3) la Comisión de Fiscalización tiene la Facultad de requerir al partido en cualquier momento la documentación comprobatoria correspondiente para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; 4) el incumplimiento de esa obligación coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

La fuerza vinculante de esos criterios radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos redundan en favor de la debida fundamentación y motivación del acto de autotridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

De tal suerte, en tanto los criterios señalados otorgan claridad respecto al sentido de las a normas aplicar al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de la normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se pueden evaluar de mejor manera las conductas del partido, consistentes en

no presentar sus estados de cuenta bancarios y abstenerse de exhibir la documentación comprobatoria solicitada por la autoridad fiscalizadora, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones acordes con la gravedad y responsabilidad del infractor.

Como se señala en el numeral 14 de las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar 256 estados de cuenta bancarios, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

La violación en que incurre el partido, en consecuencia, tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 1.2, 16.5, a) y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones meramente formales ya que la irregularidad afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar los estados de cuenta respecto de sus ingresos y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, sus estados de cuenta, como titulares de las cuentas bancarias.

Por otro lado, el partido político, como ente obligado a reportar periódicamente a la Comisión de Fiscalización su actividad financiera y el control de sus ingresos y egresos, en términos de los artículos 1.2., 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, está obligado a presentar junto con sus Informes Anuales los estados de cuenta correspondientes al ejercicio

respectivo, o en su caso, entregarlos a la autoridad fiscalizadora cuando ésta lo solicite.

En el caso concreto el partido faltó a ambas obligaciones. Por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta el partido para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar los estados de cuenta bancarios que amparaban diversos movimientos bancarios, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político los estados de cuenta mencionados, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su Informe Anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregar los estados de cuenta solicitados expresamente por la Comisión de Fiscalización, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre

las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo**

que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el mismo resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar los estados de cuenta bancarios que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a

cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

De los criterios de interpretación que emitió la Comisión de Fiscalización y el Tribunal Electoral, reproducidos en párrafos previos, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar los estados de cuenta que sustenten sus operaciones bancarias, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar estados de cuenta y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se vulnera por completo el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar este documento bancario, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la autoridad fiscalizadora verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, más aún podría darse el supuesto que esta autoridad pudiera no conocer con certeza el origen del ingreso y que este proviniera de alguno de los sujetos prohibidos por la ley.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que

corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que por esta vía se resuelve.

En primer lugar, se tiene en cuenta que de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales la falta fue cometida, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad.

En segundo lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Prueba de ello es que el partido ha sido sancionado por conductas similares con motivo de la revisión de los Informes Anuales de los años 2001 y 2002. En el primero de los casos la sanción se calificó como grave; en el segundo como medianamente grave. Por lo que se presenta el supuesto de reincidencia.

Adicionalmente, no se debe olvidar que el partido no atendió el requerimiento de autoridad en que se le solicitaba entrega de documentación comprobatoria y, si bien no mostró intención de incurrir en la falta, ni ocultó información, lo que a la sazón demostró su ánimo de subsanar y de colaborar con la autoridad, debe tomarse en cuenta que la atención parcial a un requerimiento de autoridad debe ser un elemento para graduar de modo más severo la sanción originalmente planteada, pues de no ser así la fuerza de un requerimiento imperativo de autoridad perdería sustancia, y se convertiría en una advertencia de carácter meramente enunciativo que no tendría ningún efecto de disuasión.

Ello porque se estima absolutamente necesario inhibir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como particularmente grave y que, en consecuencia, es procedente imponer al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 0.92% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$1,280,000.00.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05, tal y como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En conclusión, esta autoridad califica como particularmente grave la irregularidad en que incurre el partido político, en atención a las siguientes circunstancias:

a) Los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos políticos, tanto en los ingresos como en los egresos, y su falta le impide tener elementos de compulsas que la lleven a tener certeza en relación con la información proporcionada.

b) El hecho de que el partido no proporcione sus estados de cuenta bancarios refleja un desorden administrativo, inadmisibles tratándose de una entidad de interés público que recibe recursos del erario público para el sostenimiento de sus actividades.

c) Se dificultaron las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.

d) El marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, tiene como fin que los recursos proporcionados a los partidos reflejen transparencia en cuanto origen y destino.

e) Incumplir con la obligación de proporcionar la documentación solicitada violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

f) Esta autoridad detectó en sus archivos antecedentes de que el partido incurrió en una falta similar en dos ocasiones anteriores.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral **15** lo siguiente

15. El partido no manejó 6 cuentas bancarias de forma mancomunada, mismas que se detallan en el siguiente cuadro:

ENTIDAD FEDERATIVA	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE EXPEDICION	OBSERVACIÓN	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
C.E.N.	BANAMEX	514-6112538	29-05-2001	Manejo de cuenta: Indistinta	Original de tarjeta de firmas que indica el manejo indistinto de la cuenta

ENTIDAD FEDERATIVA	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE EXPEDICION	OBSERVACIÓN	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
BAJA CALIFORNIA	BANAMEX	514-6148834	15-07-1999	Manejo de cuenta: Indistinta	Original de tarjeta de firmas que indica el manejo indistinto de la cuenta
BAJA CALIFORNIA SUR	BANAMEX	514-6146688	19-05-1999	Manejo de cuenta: Indistinta	Fotocopia de tarjeta de firmas que indica el manejo indistinto de la cuenta
COAHUILA	BANAMEX	514-6145800	26-03-1999	Manejo de cuenta: Indistinta	Original de tarjeta de firmas que indica el manejo indistinto de la cuenta
GUANAJUATO	BANAMEX	514-6148613	13-07-1999	Manejo de cuenta: Indistinta	Original de tarjeta de firmas que indica el manejo indistinto de la cuenta
HIDALGO	BANAMEX	514-6138774	04-01-1999	Manejo de cuenta: Indistinta	Fotocopia de tarjeta de firmas que indica el manejo indistinto de la cuenta

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran o, en su caso, el documento o las tarjetas de firmas que acreditaran el cambio en el manejo de la cuenta en forma mancomunada, toda vez que de la revisión efectuada a las tarjetas de firmas de las cuentas bancarias proporcionadas por el partido, se observó que en 6 cuentas bancarias las firmas del manejo de cuenta son indistintas. A continuación se señalan las cuentas bancarias en comento:

DOCUMENTACIÓN SOLICITADA DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA BANAMEX
--

NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE EXPEDICIÓN	OBSERVACIÓN	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO PT/054/STCFRPAP/765/04 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2004
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL			
514-6112538	29-05-2001	Manejo de cuenta: Indistinta	Original de tarjeta de firmas que indica el manejo indistinto de la cuenta
BAJA CALIFORNIA			
514-6148834	15-07-1999	Manejo de cuenta: Indistinta	Original de tarjeta de firmas que indica el manejo indistinto de la cuenta
BAJA CALIFORNIA SUR			
514-6146688	19-05-1999	Manejo de cuenta: Indistinta	Fotocopia de tarjeta de firmas que indica el manejo indistinto de la cuenta
COAHUILA			
514-6145800	26-03-1999	Manejo de cuenta: Indistinta	Original de tarjeta de firmas que indica el manejo indistinto de la cuenta
GUANAJUATO			
514-6148613	13-07-1999	Manejo de cuenta: Indistinta	Original de tarjeta de firmas que indica el manejo indistinto de la cuenta
HIDALGO			
514-6138774	04-01-1999	Manejo de cuenta: Indistinta	Fotocopia de tarjeta de firmas que indica el manejo indistinto de la cuenta

La solicitud anterior, fue realizada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las tarjetas de firmas, en donde se muestra que la cuenta es mancomunada”.

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación en razón de las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que de la revisión efectuada a las 6 tarjetas de firmas, se desprende que las cuentas fueron manejadas a través de la modalidad de firmas indistintas, tal como se cita en la columna de “Documentación Presentada”. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.2 y del Reglamento de la materia, por un total de 6 cuentas bancarias”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 1.2 del Reglamento aplicable señala que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en **cuentas bancarias a nombre del partido político**, que deben ser **manejadas mancomunadamente** por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos, establece la disposición citada, deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a esta autoridad electoral cuando lo solicite o en los casos previstos por el propio Reglamento.

En el presente caso, el Partido del Trabajo presentó 6 tarjetas de firmas, de sendas cuentas bancarias de las que se desprende, de manera indubitable, que los recursos depositados en las cuentas bancarias identificadas con los números 514-6112538, 514-6148834, 514-6146688, 514-6145800, 514-6148613 y 514-6138774 son manejados con firmas indistintas, situación que se traduce en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.2 del reglamento de la materia.

El sentido del artículo 1.2 del Reglamento aplicable es garantizar un mayor control por parte de los partidos políticos del uso de los recursos depositados por ellos en sus cuentas bancarias. El hecho de que las cuentas bancarias de los partidos políticos requieran por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, va

precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una sola persona pueda tomar decisiones que afectarán de modo eventualmente relevante la vida del partido, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos. El manejo indistinto de una cuenta bancaria de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo. Antes al contrario: el hecho de que una u otra persona pueda hacer uso de los recursos, no hace sino debilitar el control diseñado para evitar –junto con otros mecanismos- los malos manejos o hasta el abuso de recursos públicos en manos de los partidos políticos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre el uso que una sola persona puede dar a los recursos de los partidos políticos, con motivo de que la cuenta bancaria a la que ingresan no es manejada de forma mancomunada. Lo anterior es así fundamentalmente, si se tiene en consideración que los partidos políticos reciben por mandato de ley recursos públicos cuyo manejo, por disposición reglamentaria, debe ser mediante la apertura de cuentas bancarias con firmas mancomunadas.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego

justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo y tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información.

Asimismo, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego al manejo administrativo de la documentación bancaria, prueba de ello es que en la presente resolución se da cuenta de que el Partido del Trabajo omitió entregar a la autoridad electoral un total de 256 estados de cuenta bancarios, situación que ya fue analizada por este Consejo General.

Por otro lado, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 600 días salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003.

Finalmente, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar

en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$ **121,285,135.05**, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 16 lo siguiente

16. El partido no presentó las tarjetas de firmas de tres cuentas bancarias, por lo que no fue posible verificar su manejo en forma mancomunada. Las cuentas se detallan en el siguiente cuadro:

C O M I T É ENTIDAD FEDERATIVA	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
C.E.N.	BANAMEX	514-6186175	Contrato 9049206500, del cual esta autoridad no tiene la certeza de que corresponda al número de cuenta solicitado, en virtud de no presentar estados de cuenta.	Tarjeta de Firmas
C.E.N.	BITAL	4002339307		Tarjeta de Firmas
NUEVO LEÓN	BANAMEX	4092-1620		Tarjeta de Firmas

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace conocimiento del Consejo General para efectos de lo

establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio STCFRPAP/765/04, de fecha 23 de junio de 2004, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2 y 19.2 del Reglamento de la materia, la Comisión de Fiscalización solicitó al Partido del Trabajo que presentara las tarjetas de firmas de un total de 17 cuantas bancarias, en las que indicara el tipo de manejo de cuenta o, en su caso, las aclaraciones que procedieran. A continuación se detallan las cuentas observadas, la documentación presentada por el partido con el escrito de fecha 7 de julio, en respuesta al requerimiento de la autoridad, así como la documentación que el partido omitió proporcionar:

BANCO	NUMERO DE CUENTA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO DEL 7 DE JULIO DE 2004	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL				
BANCOMER	0141238450	Escrito del banco dirigido al partido confirmando el manejo de firmas mancomunadas		(1)
BANAMEX	514-6186175	Contrato 9049206500, del cual esta autoridad no tiene la certeza de que corresponda al número de cuenta solicitado, en virtud de no presenta estados de cuenta.	Tarjeta de Firmas	(3)
BITAL	4002339307		Tarjeta de Firmas	(2)
DISTRITO FEDERAL				
BANAMEX	514-6177508	Contrato 9042365758 donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)
BANAMEX	514-6179659	Tarjeta de firmas donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)
BANAMEX	514-6179675	Contrato 9043191377 donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)
MICHOACÁN				
BANAMEX	514-6155318	Tarjeta de firmas donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)
NUEVO LEÓN				
BANAMEX	514-6177958	Contrato 9042581347 donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)

BANCO	NUMERO DE CUENTA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO DEL 7 DE JULIO DE 2004	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA
BANAMEX	4092-1620		Tarjeta de Firmas	(2)
QUINTANA ROO				
BANAMEX	514-6147900	Tarjeta de firmas donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)
SAN LUIS POTOSÍ				
BANAMEX	514-6175823	Tarjeta de firmas donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)
SINALOA				
BANAMEX	514-6176439	Contrato 9041925172 donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)
TABASCO				
BANAMEX	6148788	Tarjeta de firmas donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)
TLAXCALA				
BANAMEX	514-6158082	Tarjeta de firmas donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)
VERACRUZ				
BANAMEX	514-6178482	Tarjeta de firmas donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)
YUCATÁN				
BANAMEX	514-6129902	Tarjeta de firmas donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)
FUNDACIÓN DE ESTUDIOS SOCIOPOLÍTICOS Y ECO. AUTOGESTIÓN Y PODER P.				
BANAMEX	514-6170007	Tarjeta de firmas donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)

Consta en el Dictamen Consolidado que en el escrito de respuesta PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se está entregando la documentación en donde se puede verificar las firmas mancomunadas de los responsables del manejo de las mismas, las cuales son las siguientes:

- *Por lo que se refiere a la cuenta 0141238450 de Bancomer, se presenta carta del banco de las firmas de los compañeros responsables del manejo de la misma.*
- *Por lo que se refiere a la cuenta 514-6186175 de Banamex, se presentan las firmas de los compañeros responsables del manejo de la cuenta.*
- *Por lo que se refiere a la cuenta 4002339307, de Bitel esta cancelada por lo que no tiene movimientos.*

- *Por lo que se refiere a la cuenta 514-6177508, de Banamex, se presentan las firmas de los compañeros responsables del manejo de la misma.*
- *Por lo que se refiere a la cuenta 514-6179659 de Banamex, se presentan las firmas de los compañeros responsables del manejo de la misma.*
- *Por lo que se refiere a la cuenta 514-6179675, de Banamex se presentan las firmas de los compañeros responsables del manejo de la misma.*
- *Por lo que se refiere a la cuenta 514-6155318, de Banamex se presentan las firmas de los compañeros responsables del manejo de la cuenta.*
- *Por lo que se refiere a la cuenta 514-6177958 de Banamex, se presentan las firmas de los compañeros responsables del manejo de la cuenta.*
- *Por lo que se refiere a la cuenta 4092-1620 de Banamex, se solicitó al banco dicha información en cuanto se tenga se enviará.*
- *Por lo que se refiere a la cuenta 514-6147900 de Banamex. Se presenta relación del banco donde se muestra que la cuenta es manejada mancomunadamente.*
- *Por lo que se refiere a la cuenta 514-6175823 de Banamex, se presentan las firmas de los compañeros responsables del manejo de la misma.*
- *Por lo que se refiere a la cuenta 614-6176439 de Banamex, se presenta las firmas de los compañeros responsables del manejo de la cuenta.*
- *Por lo que se refiere a la cuenta 6148788 de Banamex, se solicitó al banco dicha información en cuanto se tenga se enviara (sic).*
- *Por lo que se refiere a la cuenta 514-6158082 de Banamex, se solicitó al banco dicha información en cuanto se tenga se enviará.*
- *Por lo que se refiere a la cuenta 514-6178482 de Banamex, se presentan las firmas de los compañeros responsables del manejo de la misma.*
- *Por lo que se refiere a la cuenta 514-6129902 de Banamex, se presentan las firmas de los compañeros responsables del manejo de la misma.*
- *Por lo que se refiere a la cuenta 514-6170007 de Banamex, se presentan las firmas de los compañeros responsables del manejo de la misma”.*

Asimismo, consta en el Dictamen correspondiente que de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, determinó lo siguiente:

BANCO	NUMERO DE CUENTA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO DEL 7 DE JULIO DE 2004	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL				
BANCOMER	0141238450	Escrito del banco dirigido al partido confirmando el manejo de firmas mancomunadas		(1)
BANAMEX	514-6186175	Contrato 9049206500, del cual esta autoridad no tiene la certeza de que corresponda al número de cuenta solicitado, en virtud de no presenta estados de cuenta.	Tarjeta de Firmas	(3)
BITAL	4002339307		Tarjeta de Firmas	(2)
DISTRITO FEDERAL				
BANAMEX	514-6177508	Contrato 9042365758 donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)
BANAMEX	514-6179659	Tarjeta de firmas donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)
BANAMEX	514-6179675	Contrato 9043191377 donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)
MICHOACÁN				
BANAMEX	514-6155318	Tarjeta de firmas donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)
NUEVO LEÓN				
BANAMEX	514-6177958	Contrato 9042581347 donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)
BANAMEX	4092-1620		Tarjeta de Firmas	(2)
QUINTANA ROO				
BANAMEX	514-6147900	Tarjeta de firmas donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)
SAN LUIS POTOSÍ				
BANAMEX	514-6175823	Tarjeta de firmas donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)
SINALOA				
BANAMEX	514-6176439	Contrato 9041925172 donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)
TABASCO				
BANAMEX	6148788	Tarjeta de firmas donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)
TLAXCALA				
BANAMEX	514-6158082	Tarjeta de firmas donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)
VERACRUZ				
BANAMEX	514-6178482	Tarjeta de firmas donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)

BANCO	NUMERO DE CUENTA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO DEL 7 DE JULIO DE 2004	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA
YUCATÁN				
BANAMEX	514-6129902	Tarjeta de firmas donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)
FUNDACIÓN DE ESTUDIOS SOCIOPOLÍTICOS Y ECO. AUTOGESTIÓN Y PODER P.				
BANAMEX	514-6170007	Tarjeta de firmas donde indica que el manejo de la cuenta es mancomunada		(1)

(...)

De la revisión a la documentación presentada se observó que 14 de las cuentas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, son manejadas en forma mancomunada, como se señala en la columna de “Documentación Presentada con el escrito del 7 de Julio de 2004”. Por tal razón, la observación se considera subsanada.

En el caso de las dos cuentas restantes, señalados con (2) en la columna de “Referencia”, el partido no presentó las tarjetas de firmas en las que se pueda verificar el manejo de cuentas, como se indica en la columna de “Documentación Faltante”, por lo tanto, la observación se considera no subsanada. En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por último, por lo que respecta a la cuenta 514-6186175 señalada con (3) en la columna “Referencia” del Comité Ejecutivo Nacional, el partido presentó el contrato con número 9049206500 de Banamex (...)

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora

Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, por un lado, la obligación de los partidos políticos de entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que ésta le solicite respecto a sus ingresos y egresos y, por otro lado, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que la Comisión de Fiscalización determine.

Por su parte, el artículo 1.2 del Reglamento aplicable señala que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en **cuentas bancarias a nombre del partido político**, que deben ser **manejadas mancomunadamente** por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos, establece la disposición citada, deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a esta autoridad electoral cuando lo solicite o en los casos previstos por el propio Reglamento.

Adicionalmente, el artículo 19.2 del reglamento de la materia dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, es decir, durante la revisión correspondiente y de la cual la Comisión emitirá el dictamen respectivo. Asimismo, establece que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el presente caso, el Partido del Trabajo no acreditó haber manejado de forma mancomunada un total de 3 cuentas bancarias aperturadas a su nombre, la primera y la segunda correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional, aperturadas en Banamex y Bital con los números de cuenta 514-6186175 y 40002339307, respectivamente y, la tercera aperturada en el Comité Estatal de Nuevo León, en Banamex con el número de cuenta 4092-1620.

En el caso particular, el Partido del Trabajo, incumplió con la obligación consignada en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), toda vez que omitió entregar tres tarjetas de firmas de sendas cuentas bancarias, las cuales han sido detalladas en el párrafo anterior.

Al respecto, conviene traer a colación la Tesis Relevante emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, identificada con el número TRE-030-2001, misma que a continuación se transcribe:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, **el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o

formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Ahora bien, por otro lado, se tiene en cuenta que el sentido del artículo 1.2 del Reglamento aplicable es garantizar un mayor control por parte de los partidos políticos del uso de los recursos depositados por ellos en sus cuentas bancarias. El hecho de que las cuentas de los partidos políticos requieran por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectarán de modo eventualmente relevante la vida del partido, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos. El manejo solidario o individual de una cuenta bancaria de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo. Antes al contrario: el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una pueden hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar –junto con otros mecanismos- los malos manejos o hasta el abuso de recursos públicos en manos de los partidos políticos.

Asimismo, el partido incumplió con la obligación consignada en el artículo 19.2 relativa a permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos que soportan la forma en la que se manejan los recursos depositados en nueve cuentas bancarias, toda vez que omitió poner a disposición de la Comisión de Fiscalización seis contratos de apertura de sendas cuentas bancarias, así como tres tarjetas de firmas de igual número de cuentas.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre el uso que una sola persona (firmas solidarias o firma individual) puede dar a los recursos de los partidos políticos, con motivo de

que la cuenta bancaria a la que ingresan no es manejada de forma mancomunada. Principalmente, si se tiene en consideración que los partidos políticos reciben por mandato de ley recursos públicos cuyo manejo, por disposición reglamentaria, debe ser mediante la apertura de cuentas bancarias con firmas mancomunadas.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable, toda vez que la documentación solicitada para acreditar la forma en la que el Partido del Trabajo manejó los recursos depositados en 3 cuentas bancarias es documentación que en su calidad de titular de una determinada cuenta bancaria puede solicitar a la institución bancaria respectiva.

Asimismo, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego al manejo administrativo de la documentación bancaria, prueba de ello es que en la presente resolución se da cuenta de que el Partido del Trabajo omitió entregar a la autoridad

electoral un total de 256 estados de cuenta bancarios, situación que ya fue analizada por este Consejo General.

Adicionalmente, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Asimismo, se tiene en consideración es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 300 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003.

Finalmente, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de **\$ 121,285,135.05**, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el

partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

l) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 21 se señala:

21. El partido no presentó balanzas de comprobación por cada una de las campañas electorales locales en las que participó por el periodo de las mismas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 16.5, inciso b), 19.2, 24.5 y 24.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente que al verificar las cifras reportadas en el formato "IA-5" Detalle de Transferencias Internas, contra los saldos de las cuentas correspondientes a las transferencias reflejadas en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2003 del Comité Ejecutivo Nacional presentada por el partido, se observó que no coincidían, como se detalla a continuación:

RECUADRO	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
	"IA-5"	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003 COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	
I. DETALLE DE LAS OPERACIONES REALIZADAS			

RECUADRO	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
	"IA-5"	B A L A N Z A D E COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003 COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	
A. TRANSFERENCIAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL:			
1. A LOS COMITÉS ESTATALES U ÓRGANOS EQUIVALENTES DEL PARTIDO	\$47,580,622.97	\$92,717,862.85	-\$45,137,239.88
2. A SUS ORGANIZACIONES ADHERENTES O INSTITUCIONES SIMILARES	92,716,862.85	3,271,500.00	89,445,362.85
B. TRANSFERENCIAS AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL:			
1. DE LOS COMITÉS ESTATALES U ÓRGANOS EQUIVALENTES DEL PARTIDO	3,271,500.00	0.00	3,271,500.00
2. DE SUS ORGANIZACIONES ADHERENTES O INSTITUCIONES SIMILARES	0.00	0.00	0.00
C. TRANSFERENCIAS A CAMPAÑAS ELECTORALES LOCALES:			
1. DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL U ÓRGANO EQUIVALENTE	0.00	1,457,103.57	-1,457,103.57
2. DE LOS COMITÉS ESTATALES U ÓRGANOS EQUIVALENTES DEL PARTIDO	0.00	0.00	0.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/664/04 de fecha 10 de junio de 2003, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran, toda vez que el monto reportado en el formato "IA-5" y el importe reflejado en la balanza de comprobación deberían coincidir, en virtud de que las cifras reportadas en dicho informe provienen de la contabilidad elaborada por el partido.

La solicitud anterior fue realizada con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto mediante escrito No. PT/050/STCFRPAP/664/04 de fecha 25 de junio de 2004 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referente al punto numero (sic) 2 se hace entrega del formato ‘IA-5’ Detalle de Transferencias Internas, en el cual los saldos que presentamos en nuestra Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2003 coinciden con el formato antes citado, aunado a esto, se hace entrega del análisis de las transferencias que efectuó el Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Estatales”.

Ahora bien, el Dictamen Consolidado da cuenta de que al revisar la **segunda versión** del formato "IA-5" Detalle de Transferencias Internas, presentada por el partido en respuesta a la solicitud de la

autoridad se determinó que las cifras que reporta coinciden con los saldos reflejados en la nueva versión de la Balanza de Comprobación del Comité Ejecutivo Nacional presentada mediante el escrito de referencia. En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró subsanada la observación.

Sin embargo, en forma extemporánea mediante escrito número PT/56/STCFRPAP/689/04, de fecha 16 de julio de 2004 el partido presentó la **cuarta versión** del formato "IA-5".

En razón de lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas procedió a cotejar las cifras reportadas en el multicitado formato "IA-5" contra los saldos reflejados en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, determinando que no coincidían como se detalla en el siguiente cuadro:

RECUADRO	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
	"IA-5"	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003 COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	
I. DETALLE DE LAS OPERACIONES REALIZADAS			
A. TRANSFERENCIAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL:			
1. A LOS COMITÉS ESTATALES U ÓRGANOS EQUIVALENTES DEL PARTIDO	\$77,342,212.13	\$91,192,098.85	-\$13,849,886.72
2. A SUS ORGANIZACIONES ADHERENTES O INSTITUCIONES SIMILARES	3,271,500.00	3,271,500.00	0.00
B. TRANSFERENCIAS AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL:			
1. DE LOS COMITÉS ESTATALES U ÓRGANOS EQUIVALENTES DEL PARTIDO			
2. DE SUS ORGANIZACIONES ADHERENTES O INSTITUCIONES SIMILARES	0.00	0.00	0.00
C. TRANSFERENCIAS A CAMPAÑAS ELECTORALES LOCALES:			
1. DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL U ÓRGANO EQUIVALENTE	17,531,522.08	3,622,972.09	13,908,549.99
2. DE LOS COMITÉS ESTATALES U ÓRGANOS EQUIVALENTES DEL PARTIDO	0.00	0.00	0.00

Al respecto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó en el Dictamen Consolidado lo siguiente:

"(...) derivado de la revisión se observaron gastos reportados como operación ordinaria, pero correspondían a campaña

local, por lo que el partido realizó la reclasificación correspondiente en las cuentas de transferencias. Sin embargo, los movimientos de reclasificación realizados por el partido, fueron efectuados directamente en la Balanza de Comprobación Consolidada, sin realizar las afectaciones contables correspondientes en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que la observación se considera no subsanada al incumplir lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia”.

Cabe destacar que, la observación antes señalada es objeto de análisis otro apartado del presente Considerando; sin embargo, por cuestiones de método este Consejo General considera de especial relevancia dejar claro que la conducta que ahora se analiza deriva de una serie de correcciones y modificaciones que no pueden ser omitidas en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, retomando la respuesta del Partido del Trabajo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó lo siguiente:

“al verificar las cifras reportadas en la Balanza de Comprobación Consolidada (mes de Ajuste), se determinó que éstas coinciden con las reportadas en el formato “IA-5”, como se detalla en el siguiente cuadro:

COMITÉ	IMPORTE SEGÚN DETALLE DE TRANSFERENCIAS ANEXO AL FORMATO “IA-5”	SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL MES DE AJUSTE 2003 SEGÚN BALANZA NACIONAL	DIFERENCIA
		CUENTA: “TRANSFERENCIAS A COMITÉS ESTATALES Y A CAMPAÑAS LOCALES”	
AGUASCALIENTES	\$198,070.25	198,070.25	0.00
BAJA CALIFORNIA NORTE	1,232,275.44	1,232,275.44	0.00
BAJA CALIFORNIA SUR	1,634,369.00	1,634,369.00	0.00
CAMPECHE	1,208,392.39	1,208,392.39	0.00
CHIAPAS	418,746.63	418,746.63	0.00
CHIHUAHUA	782,641.50	782,641.50	0.00
COAHUILA	648,121.64	648,121.64	0.00
COLIMA	2,633,805.62	2,633,805.62	0.00
DISTRITO FEDERAL	7,222,360.57	7,222,360.57	0.00
DURANGO	1,231,523.14	1,231,523.14	0.00
ESTADO DE MÉXICO	2,025,255.88	2,025,255.88	0.00
FUNDACIÓN		0	0.00
GUANAJUATO	4,141,370.32	4,141,370.32	0.00
GUERRERO	1,163,705.00	1,163,705.00	0.00
HIDALGO	808,826.55	808,826.55	0.00
JALISCO	5,257,666.72	5,257,666.72	0.00
MICHOACÁN	913,368.37	913,368.37	0.00
MORELOS	2,438,355.18	2,438,355.18	0.00
NAYARIT	873,432.95	873,432.95	0.00
NUEVO LEÓN	12,312,182.97	12,312,182.97	0.00
OAXACA	833,887.63	833,887.63	0.00
PUEBLA	1,763,798.57	1,763,798.57	0.00
QUERÉTARO	5,329,796.00	5,329,796.00	0.00

COMITÉ	IMPORTE SEGÚN DETALLE DE TRANSFERENCIAS ANEXO AL FORMATO "IA-5"	SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL	DIFERENCIA
		MES DE AJUSTE 2003 SEGÚN	
		BALANZA NACIONAL	
		CUENTA: "TRANSFERENCIAS A COMITÉS ESTATALES Y A CAMPAÑAS LOCALES"	
QUINTANA ROO	519,307.46	519,307.46	0.00
SAN LUIS POTOSÍ	3,397,525.75	3,397,525.75	0.00
SINALOA	\$712,043.33	712,043.33	0.00
SONORA	9,340,770.61	9,340,770.61	0.00
TABASCO	1,886,679.55	1,886,679.55	0.00
TAMAULIPAS	371,550.00	371,550.00	0.00
TLAXCALA	251,497.08	251,497.08	0.00
VERACRUZ	2,291,124.67	2,291,124.67	0.00
YUCATÁN	776,829.34	776,829.34	0.00
ZACATECAS	2,722,932.02	2,722,932.02	0.00
FUNDACIÓN	3,271,500.00	3,271,500.00	0.00
PARA CAMPAÑA LOCAL			
CAMPECHE	460,260.79	460,260.79	0.00
COLIMA	678,492.21	678,493.21	-1.00
D.F.	2,960,882.29	2,960,882.29	0.00
GUANAJUATO	500,952.48	500,952.47	0.01
JALISCO	694,552.66	694,552.66	0.00
EDO. MÉXICO	1,926,731.43	1,926,731.43	0.00
MORELOS	546,939.25	546,939.25	0.00
N. LEÓN	5,028,148.86	5,028,148.86	0.00
QUERETARO	563,061.63	563,061.63	0.00
S. L. P.	1,296,715.92	1,296,715.92	0.00
SONORA	2,024,665.97	2,024,665.97	0.00
TABASCO	850,118.59	850,118.59	0.00
TOTAL	\$98,145,234.21	\$98,145,235.20	-\$0.99

*Adicionalmente, se observó que el partido no identificó en las balanzas de comprobación de los Comités Estatales, las cuentas correspondientes a las Transferencias del CEN para su operación ordinaria y las de campaña local, toda vez que la cuenta de "Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional" se registran ambos conceptos **sin distinguir lo que corresponde a Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional para gastos de operación ordinaria y lo que corresponde a Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional para gastos de Campaña Local.** En consecuencia no efectuó movimiento alguno en sus balanzas de Comités Estatales respecto a la reclasificación de las transferencias del CEN de operación ordinaria como de campaña local.*

Ahora bien, como se observa en el cuadro inicialmente observado, la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, reportaba un saldo en la cuenta "Transferencias para gastos de Campaña Local" por un importe de \$1,457,103.57. Sin embargo, el partido omitió presentar la balanza o balanzas de comprobación correspondientes a las campañas locales en las que participó el partido en el ejercicio de 2003".

Por lo anterior, mediante oficio STCFRPAP/664/04 de fecha 10 de junio de 2004, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, le **solicitó al partido que presentara las balanzas de comprobación de cada una de las campañas locales, desde un mes antes y hasta un mes después del periodo de campaña correspondiente**, en las que el partido utilizó recursos federales.

La solicitud anterior, fue realizada con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 16.5, inciso b), 19.2, 24.5 y 24.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto mediante escrito No. PT/050/STCFRPAP/664/04 de fecha 25 de junio de 2004 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Dando contestación a su punto numero (sic) 3 se hacen las reclasificaciones correspondientes, en las cuales se reflejan los Gastos de Campaña Local. Aunado a esto se hace entrega de las **Balanzas de Comprobación al 31 de Diciembre de 2003, de los Comités Estatales beneficiados con dichas transferencias**”.*

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación en razón de lo siguiente:

*“Como lo señala el partido en su respuesta, **presentó únicamente las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2003 de los Comités Estatales, pero no las balanzas de comprobación de cada una de las campañas locales, desde un mes antes y hasta un mes después del periodo de campaña correspondiente, como lo establece la normatividad. En consecuencia, la observación no se considera subsanada al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 16.5, inciso b), 19.2, 24.5 y 24.6 del Reglamento de la materia**”.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo

General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 16.5, inciso b), 19.2, 24.5 y 24.6 del Reglamento de la materia.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, por un lado, la obligación de los partidos políticos de entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que ésta le solicite respecto a sus ingresos y egresos y, por otro lado, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que la Comisión de Fiscalización determine.

Por otro lado, el artículo 10.1 del reglamento establece que los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Asimismo, el citado artículo establece la nomenclatura específica con la que han de registrarse contablemente dichos recursos, al tiempo que establece la obligación de que a esta clase de cuentas únicamente podrán ingresar recursos provenientes de cuentas CBECEN o CBE. Finalmente, la norma en comento dispone la temporalidad a la que habrá de sujetarse la apertura y cancelación de las cuentas bancarias aperturadas con motivo de las campañas electorales locales.

Por su parte, el inciso b) del artículo 16.5 del reglamento dispone que junto con el Informe Anual, los partidos políticos deberán remitir a la autoridad electoral las balanzas de comprobación mensuales a que hacen referencia los artículos 24.4 y 24.5, que no hubieren sido remitidas con anterioridad a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, y la balanza anual nacional a que se refiere el artículo 24.6.

Adicionalmente, el artículo 24.4 establece la obligación de los partidos políticos de elaborar balanzas mensuales de comprobación a último nivel en cada una de las entidades federativas, durante el período establecido en el artículo 10.1 antes citado, la cuales

deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite o cuando así lo establezca el reglamento aplicable.

Por el otro lado, el artículo 24.5 del reglamento dispone, de manera clara y precisa, que al final de cada ejercicio, el órgano de finanzas de cada partido deberá elaborar, con base en las balanzas mencionadas en el artículo 24.4, una balanza de comprobación anual nacional.

Las balanzas referidas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite, en el transcurso de la revisión del informe anual correspondiente.

Finalmente, el artículo 19.2 del reglamento de la materia dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, es decir, durante la revisión correspondiente y de la cual la Comisión emitirá el dictamen respectivo. Asimismo, establece que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Así las cosas, de la interpretación sistemática de las normas antes aludidas se desprende en síntesis, los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que estime pertinente para verificar lo reportado en sus informes; que en caso de que los partidos políticos realicen erogaciones encaminadas a beneficiar campañas electorales locales deberán aperturar una cuenta bancaria específica a la cual únicamente podrán ingresar recursos provenientes de una cuenta bancaria CBCEN o CBE correspondiente a la entidad beneficiada.

Asimismo, se desprende que los partidos políticos nacionales se encuentran obligados a realizar balanzas de comprobación mensuales a último nivel en cada entidad federativa en la que se hubieron destinados recursos federales encaminados a beneficiar campañas locales, las cuales sirven de base para la elaboración de

la balanza consolidada anual, amén de que la totalidad de las balanzas deberán ser remitidas junto con el informe anual.

En el caso que nos ocupa, el Partido del Trabajo omitió presentar a la autoridad electoral las balanzas de comprobación para cada una de las campañas electorales locales a las que durante el ejercicio 2003 transfirió recursos. Las entidades federativas a las que el partido transfirió recursos para su utilización en campañas electorales locales son: Campeche, Colima, Distrito Federal., Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Tabasco.

La omisión por parte del Partido del Trabajo se traduce en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 16.5, inciso b), 19.2, 24.5 y 24.6 del Reglamento de la materia.

En este sentido, la falta cometida por el partido se traduce en que la autoridad electoral federal se ve imposibilitada para verificar con certeza la veracidad de lo reportado por el partido en el Informe Anual, y validar cada una de las correcciones, reclasificaciones y ajustes solicitados al partido a lo largo de la auditoría, si éste no proporciona las balanzas de comprobación de cada una de las campañas electorales locales en las que el partido participó por los períodos que duraron las mismas.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** pues el partido incumplió una obligación del Código Electoral Federal y del Reglamento correspondiente. Asimismo, debe tenerse en cuenta que las balanzas de comprobación son el mecanismo contable que sintetiza los resultados financieros de los partidos políticos. En tal virtud, las balanzas de comprobación, permiten que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos integran su patrimonio y, en particular, el origen y destino de los recursos con los que cuentan. Tan es así, que el propio Reglamento dispone que junto con los informes anuales los partidos deben entregar a la autoridad electoral las balanzas de comprobación en las que se registra el manejo de los recursos con los que cuenta el partido y, que los órganos de finanzas deberán elaborar, con base en las balanzas

antes mencionadas, una balanza de comprobación anual nacional que debe ser entregada a la autoridad electoral.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que por esta vía se resuelve.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el partido ya fue sancionado en una ocasión anterior por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. En efecto, consta en el acuerdo CG160/2002, “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS políticos CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2001” que el Partido del Trabajo fue sancionado por esta autoridad electoral toda vez que no presentó la balanza de comprobación a último nivel al 31 de diciembre de 2003.

Cabe destacar que la sanción impuesta mediante el citado acuerdo fue impugnada por el Partido del Trabajo, al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP/ 025/2002, confirmar la sanción impuesta por este Consejo General.

Por otro lado, se tiene en cuenta que de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales la falta fue cometida, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad.

Asimismo, este Consejo General advierte que no es dable concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el Partido del Trabajo estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad observada, pues de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se desprende la existencia de alguna causa o motivo que hiciese materialmente imposible satisfacer en sus términos el requerimiento de la autoridad, antes bien el propio partido afirma que anexo a su escrito de respuesta, se presenta parte de la documentación requerida. En tal virtud, esta autoridad concluye que no se actualiza ningún supuesto jurídico o de hecho que exima al partido de cumplir con la obligación de presentar a la autoridad las balanzas de comprobación mensuales de cada una de las campañas electorales locales en las que participó por los periodos correspondientes, tal como lo establece el artículo 24.4, en relación con el artículo 10.1 del reglamento aplicable a los partidos políticos.

Del mismo modo, se advierte que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, es procedente imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del

caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003.

Finalmente, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de **\$ 121,285,135.05**, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

m) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 24, lo siguiente:

24. Se observaron pagos que rebasaron el tope de 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal para 2003, que no fueron pagados mediante cheque nominativo, por un importe total de \$1,473,119.00, que se integra de la siguiente manera:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
CEN	Reconocimientos por Actividades Políticas	\$1,390,464.00
		55,000.00
		22,155.00
Sinaloa		5,500.00
TOTAL		\$1,473,119.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.5 y 14.2

del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al revisar la información contable relativa la subsubcuenta “Apoyos al Personal” del apartado Comité Ejecutivo Nacional, presentada por el partido político en respuesta al requerimiento de la Comisión de Fiscalización contenido en el oficio No. STCFRPAP/719/04 de fecha 23 de junio de 2004, se observaron recibos “REPAP-PT-CEN”, que exceden el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, por lo que debieron cubrirse cada uno mediante cheque a nombre de la persona que recibió el reconocimiento. A continuación se detallan los recibos en comento:

REFERENCIA	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PD-15- 01/03	13631	06/01/2003	HERNÁN VILLATORO BARRIOS	\$10,000.00
	13632	06/01/2003	NEFTALI IGNACIO PÉREZ FLORES	10,000.00
	13633	06/01/2003	ARTURO APARICIO BARRIOS	12,000.00
	13634	06/01/2003	ANTELMO IGLESIAS BRAVO	8,000.00
	13635	06/01/2003	FRANCISCO UVENCE ROJAS	5,000.00
	13636	06/01/2003	JUAN RAFAEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	6,000.00
	13637	06/01/2003	DELIO HERNÁNDEZ VALADEZ	10,000.00
	13638	06/01/2003	TEODORO CAMPOS MÍRELES	10,000.00
	13639	06/01/2003	MARIANO HERNÁNDEZ REYES	9,000.00
	13640	06/01/2003	RIGOBERTO LORENCE LÓPEZ	10,000.00
	13641	06/01/2003	REGINALDO SANDOVAL FLORES	10,000.00
	13642	06/01/2003	ARTURO LÓPEZ CÁNDIDO	12,000.00
	13643	06/01/2003	MANUEL RÍOS VÁZQUEZ	6,000.00
	13644	06/01/2003	A. GONZALO GÓMEZ ALARCÓN	10,000.00
	13646	06/01/2003	JESÚS LEYVA BARRAZA	5,000.00
	13647	06/01/2003	JAIME MORENO BERRY	8,000.00
	13648	06/01/2003	MERCEDES MACIEL ORTIZ	12,000.00
	13649	06/01/2003	JOSÉ BELMAREZ HERRERA	10,000.00
	13650	06/01/2003	ALFONSO PRIMITIVO VÁZQUEZ	15,000.00
TOTAL				\$148,000.00
PE-12- 01/03	13602	10/01/2003	ALONDRA MURIENTE	\$7,086.00
TOTAL				\$7,086.00
PE 41- 01/03	13654	15/01/2003	MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ D	\$5,645.00
	13655	15/01/2003	MARTHA HERNÁNDEZ CRUZ	4,770.00
	13656	15/01/2003	HERIBERTO ARELLANO	4,375.00
	13676	15/01/2003	ARMANDO ARELLANO	4,375.00
	13679	15/01/2003	JAIME ESPARZA FRAUSTO	7,950.00
	13687	15/01/2003	CARLOS HUGO CASTAÑEDA	7,950.00
	13695	15/01/2003	JESÚS ESTRADA RUIZ	7,165.00
	13699	15/01/2003	HERON ESCOBAR GARCÍA	5,645.00

REFERENCIA	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
	13664	15/01/2003	CAMILO TORRES MEJÍA	5,645.00
	13706	15/01/2003	EZEQUIEL FLORES	5,300.00
	13710	15/01/2003	SILVANO GARAY ULLOA	4,770.00
	13715	15/01/2003	CAROLINA LARA PADILLA	5,760.00
	13721	15/01/2003	HÉCTOR QUIROZ GARCÍA	7,450.00
	13723	15/01/2003	AURELIO SILVA DEL TORO	6,795.00
	13724	15/01/2003	MIGUEL RIVERA RÍOS	7,730.00
	13727	15/01/2003	ADRIÁN PEDRO CORTEZ	5,300.00
TOTAL				\$96,625.00
PE 151-01/03	13893	31/01/2003	MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ D	\$5,645.00
	13806	31/01/2003	MARTHA HERNÁNDEZ CRUZ	4,770.00
	13895	31/01/2003	HERIBERTO ARELLANO	4,375.00
	13896	31/01/2003	ARMANDO ARELLANO	4,375.00
	13899	31/01/2003	JAIME ESPARZA FRAUSTO	7,950.00
	13905	31/01/2003	CARLOS HUGO CASTAÑEDA	7,950.00
	13913	31/01/2003	JESÚS ESTRADA RUIZ	7,165.00
	13916	31/01/2003	BENJAMÍN BORGES ROMERO	7,450.00
	13918	31/01/2003	HERON ESCOBAR GARCÍA	5,645.00
	13920	31/01/2003	CAMILO TORRES MEJÍA	5,645.00
	13922	31/01/2003	EZEQUIEL FLORES	5,300.00
	13926	31/01/2003	ALFONSO PRIMITIVO RÍOS	10,000.00
	13813	31/01/2003	VICENTE ESTRADA VEGA	7,000.00
	13928	31/01/2003	MARIANO HERNÁNDEZ REYES	5,000.00
	13930	31/01/2003	ANTELMO IGLESIAS BRAVO	8,000.00
	13931	31/01/2003	JESÚS LEYVA PARRAFA	5,000.00
	13932	31/01/2003	ARTURO LÓPEZ CÁNDIDO	7,000.00
	13933	31/01/2003	MERCEDES MACIEL ORTIZ	7,000.00
	13934	31/01/2003	JOSÉ BELMARES HERRERA	5,000.00
	13935	31/01/2003	JUAN RAFAEL RODRÍGUEZ	6,000.00
	13936	31/01/2003	DELIO HERNÁNDEZ VALADEZ	5,000.00
	13945	31/01/2003	GONZALO GÓMEZ ALARCÓN	6,000.00
	13937	31/01/2003	TEODORO CAMPOS MÍRELES	5,000.00
	13938	31/01/2003	FRANCISCO UVENCE ROJAS	5,000.00
	13939	31/01/2003	REGINALDO SANDOVAL	5,000.00
	13940	31/01/2003	HERNÁN VILLATORO BARRIOS	5,000.00
	13941	31/01/2003	NEFTALY IGNACIO PÉREZ FLORES	5,000.00
	13942	31/01/2003	ARTURO APARICIO BARRIOS	7,000.00
	13943	31/01/2003	MANUEL RÍOS VÁZQUEZ	6,000.00
	13944	31/01/2003	RIGOBERTO LORENCE LÓPEZ	5,000.00
	13946	31/01/2003	SILVANO GARAY OLLOA	4,770.00
	13951	31/01/2003	CAROLINA LARA PADILLA	5,760.00
	13959	31/01/2003	AURELIO SILVA DEL TORO	6,795.00
	13960	31/01/2003	MIGUEL RIVERA RÍOS	7,730.00
	13963	31/01/2003	ADRIÁN PEDRO CORTES	5,300.00
	13957	31/01/2003	HÉCTOR QUIROZ GARCÍA	7,450.00
TOTAL				\$218,075.00
PD 05-03-03	356	07/03/2003	ALFONSO PRIMITIVO RÍOS	\$5,000.00
	357	07/03/2003	MERCEDES MACIEL ORTIZ	5,000.00
	358	07/03/2003	JOSÉ BELMARES HERRERA	5,000.00
	359	07/03/2003	DELIO HERNÁNDEZ VALADEZ	5,000.00
	360	07/03/2003	TEODORO CAMPOS MÍRELES	5,000.00
	361	07/03/2003	HERNÁN VILLATORO BARRIOS	5,000.00
	362	07/03/2003	NEFTALY IGNACIO PÉREZ FLORES	5,000.00
	363	07/03/2003	ARTURO APARICIO BARRIOS	5,000.00
	364	07/03/2003	REGINALDO SANDOVAL	5,000.00
	365	07/03/2003	RIGOBERTO LORENCE LÓPEZ	5,000.00
	350	07/03/2003	ARTURO LÓPEZ CÁNDIDO	5,000.00
	390	07/03/2003	CAROLINA ALONSO PEÑAFIEL	5,000.00
	394	07/03/2003	MARIO FALCÓN ARAGÓN	5,000.00
	395	07/03/2003	MERLENE MARTÍNEZ	5,000.00
TOTAL				\$70,000.00
PE 38-03-03	321	05/03/2003	RODOLFO SOLIS PARGA	\$8,700.00
TOTAL				\$8,700.00
PE 65-03-03	323	06/03/2003	MA. AUXILIO FLORES	5,000.00
TOTAL				5,000.00
PE 187-03-03	369	14/03/2003	MARCIAL CORTES HERNÁNDEZ	\$8,000.00

REFERENCIA	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
TOTAL				\$8,000.00
PE 188-03-03	368	14/03/2003	MARTÍN MAURICIO FLORES	\$5,000.00
TOTAL				\$5,000.00
PD 28 04-03	520	07/04/2003	ALFONSO PRIMITIVO RÍOS	\$10,000.00
	521	07/04/2003	VICENTE ESTRADA VEGA	7,000.00
	522	07/04/2003	JAIME MORENO BERRY	8,000.00
	523	07/04/2003	MARIANO HERNÁNDEZ REYES	5,000.00
	540	07/04/2003	GONZALO GÓMEZ ALARCÓN	5,000.00
	525	07/04/2003	ANTELMO IGLESIAS BRAVO	8,000.00
	526	07/04/2003	JESÚS LEYVA PARRAFA	5,000.00
	527	07/04/2003	ARTURO LÓPEZ CÁNDIDO	7,000.00
	528	07/04/2003	MERCEDES MACIEL ORTIZ	7,000.00
	529	07/04/2003	JOSÉ BELMARES HERRERA	5,000.00
	530	07/04/2003	JUAN RAFAEL RODRÍGUEZ	6,000.00
	531	07/04/2003	DELIO HERNÁNDEZ VALADEZ	5,000.00
	532	07/04/2003	TEODORO CAMPOS MÍRELES	5,000.00
	548	07/04/2003	FRANCISCO UVENCE ROJAS	5,000.00
	534	07/04/2003	REGINALDO SANDOVAL	5,000.00
	535	07/04/2003	HERNÁN VILLATORO BARRIOS	5,000.00
	536	07/04/2003	NEFTALY IGNACIO PÉREZ FLORES	5,000.00
	537	07/04/2003	ARTURO APARICIO BARRIOS	7,000.00
	538	07/04/2003	MANUEL RÍOS VÁZQUEZ	6,000.00
	539	07/04/2003	RIGOBERTO LORENCE LÓPEZ	5,000.00
	541	07/04/2003	MARIO FALCÓN ARAGÓN	5,000.00
	543	07/04/2003	MERLENE MARTÍNEZ	5,000.00
	544	07/04/2003	CIRO EDUARDO RIVERA	5,000.00
	545	07/04/2003	RODOLFO SOLIS PARGA	5,000.00
	546	07/04/2003	ALEJANDRO CENICEROS	10,000.00
	547	07/04/2003	ROBERTO RODRÍGUEZ SORIA	6,000.00
TOTAL				\$157,000.00
PE 137-04-03	516	16/04/2003	MA. AUXILIO FLORES GARCÍA	\$5,000.00
TOTAL				\$5,000.00
PE 138-04-03	517	16/04/2003	J. REFUGIO TOVAR ROCHA	\$5,000.00
TOTAL				\$5,000.00
PE 139-04-03	518	16/04/2003	JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RAMÍREZ	\$5,000.00
TOTAL				\$5,000.00
PE 140-04/03	519	16/04/2003	MARIO ZAMBRANO BATREZ	\$5,000.00
TOTAL				\$5,000.00
PD 17-05-03	663	08/05/2003	ALFONSO PRIMITIVO RÍOS	\$5,000.00
	664	08/05/2003	MERCEDES MACIEL ORTIZ	5,000.00
	665	08/05/2003	JOSÉ BELMARES HERRERA	5,000.00
	666	08/05/2003	DELIO HERNÁNDEZ VALADEZ	5,000.00
	667	08/05/2003	TEODORO CAMPOS MÍRELES	5,000.00
	668	08/05/2003	HERNÁN VILLATORO BARRIOS	5,000.00
	669	08/05/2003	NEFTALY IGNACIO PÉREZ FLORES	5,000.00
	670	08/05/2003	ARTURO APARICIO BARRIOS	5,000.00
	671	08/05/2003	REGINALDO SANDOVAL	5,000.00
	672	08/05/2003	RIGOBERTO LORENCE LÓPEZ	5,000.00
	673	08/05/2003	CAROLINA ALONSO PEÑAFIEL	5,000.00
	674	08/05/2003	MARIO FALCÓN ARAGÓN	5,000.00
	675	08/05/2003	MERLENE MARTÍNEZ TIJERINA	5,000.00
	676	08/05/2003	ALEJANDRO CENICEROS	5,000.00
	677	08/05/2003	RODOLFO SOLIS PARGA	5,000.00
	678	08/05/2003	SEBASTIÁN RAMOS RODRÍGUEZ	5,000.00
	679	08/05/2003	GONZALO GÓMEZ ALARCÓN	9,000.00
TOTAL				\$89,000.00
PE 254-05-03	648	20/05/2003	ROSALVA VENEGAS MEJÍA	\$6,000.00
TOTAL				\$6,000.00
PE 353-05-03	683	29/05/2003	GONZALO GÓMEZ ALARCÓN	\$5,000.00
TOTAL				\$5,000.00
PD 02-06-03	723	04/06/2003	ALFONSO PRIMITIVO RÍOS	\$5,000.00

REFERENCIA	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
	724	04/06/2003	MERCEDES MACIEL ORTIZ	5,000.00
	725	04/06/2003	JOSÉ BELMARES HERRERA	5,000.00
	726	04/06/2003	DELIO HERNÁNDEZ VALADEZ	5,000.00
	727	04/06/2003	TEODORO CAMPOS MÍRELES	5,000.00
	728	04/06/2003	HERNÁN VILLATORO BARRIOS	5,000.00
	729	04/06/2003	NEFTALY IGNACIO PÉREZ FLORES	5,000.00
	730	04/06/2003	ARTURO APARICIO BARRIOS	5,000.00
	731	04/06/2003	REGINALDO SANDOVAL	5,000.00
	732	04/06/2003	RIGOBERTO LORENCE LÓPEZ	5,000.00
	733	04/06/2003	CAROLINA ALONSO PEÑAFIEL	5,000.00
	734	04/06/2003	MARIO FALCÓN ARAGÓN	5,000.00
	735	04/06/2003	MERLENE MARTÍNEZ TIJERINA	5,000.00
	737	04/06/2003	ALEJANDRO CENICEROS	5,000.00
	738	04/06/2003	RODOLFO SOLIS PARGA	5,000.00
	739	04/06/2003	SEBASTIÁN RAMOS RODRÍGUEZ	5,000.00
	740	04/06/2003	GONZALO GÓMEZ ALARCÓN	5,000.00
TOTAL				\$85,000.00
PE 229-06-03	719	19/06/2003	VALENTÍN URVIÑA RUBIO	\$7,500.00
TOTAL				\$7,500.00
PE 230-06-03	720	19/06/2003	CARLOS ALBERTO GÓMEZ	\$7,500.00
TOTAL				\$7,500.00
PE 259-06-03	748	24/06/2003	LUZ GABY CÁRDENAS CASTRO	\$5,938.00
TOTAL				\$5,938.00
PD 12-08-03	922	05/08/2003	ALFONSO PRIMITIVO RÍOS	\$5,000.00
	923	05/08/2003	JOSÉ BELMARES HERRERA	5,000.00
	924	05/08/2003	DELIO HERNÁNDEZ VALADEZ	5,000.00
	925	05/08/2003	TEODORO CAMPOS MÍRELES	5,000.00
	926	05/08/2003	HERNÁN VILLATORO BARRIOS	5,000.00
	927	05/08/2003	NEFTALY IGNACIO PÉREZ FLORES	5,000.00
	928	05/08/2003	ARTURO APARICIO BARRIOS	5,000.00
	929	05/08/2003	REGINALDO SANDOVAL	5,000.00
	930	05/08/2003	RIGOBERTO LORENCE LÓPEZ	5,000.00
	931	05/08/2003	CAROLINA ALONSO PEÑAFIEL	5,000.00
	932	05/08/2003	MARIO FALCÓN ARAGÓN	5,000.00
	933	05/08/2003	MERLENE MARTÍNEZ TIJERINA	5,000.00
	935	05/08/2003	ALEJANDRO CENICEROS	5,000.00
	936	05/08/2003	RODOLFO SOLIS PARGA	5,000.00
	937	05/08/2003	SEBASTIÁN RAMOS RODRÍGUEZ	5,000.00
	938	05/08/2003	GONZALO GÓMEZ ALARCÓN	5,000.00
	939	05/08/2003	ARTURO LÓPEZ CÁNDIDO	5,000.00
TOTAL				\$85,000.00
PE 48-08-03	830			\$7,270.00
TOTAL				\$7,270.00
PE 58-08-03	834	11/08/2003	ALEJANDRO GONZÁLEZ YÁNEZ	\$4,500.00
TOTAL				\$4,500.00
PE 206-08-03	869			\$5,000.00
TOTAL				\$5,000.00
PE 62-09-03	886	08/09/2003	ALFONSO PRIMITIVO RÍOS	\$5,000.00
	887	08/09/2003	JOSÉ BELMARES HERRERA	5,000.00
	888	08/09/2003	DELIO HERNÁNDEZ VALADEZ	5,000.00
	889	08/09/2003	TEODORO CAMPOS MÍRELES	5,000.00
	890	08/09/2003	HERNÁN VILLATORO BARRIOS	5,000.00
	891	08/09/2003	NEFTALY IGNACIO PÉREZ FLORES	5,000.00
	892	08/09/2003	ARTURO APARICIO BARRIOS	5,000.00
	893	08/09/2003	REGINALDO SANDOVAL	5,000.00
	894	08/09/2003	RIGOBERTO LORENCE LÓPEZ	5,000.00
	895	08/09/2003	CAROLINA ALONSO PEÑAFIEL	5,000.00
	896	08/09/2003	MARIO FALCÓN ARAGÓN	5,000.00
	897	08/09/2003	MERLENE MARTÍNEZ TIJERINA	5,000.00
	899	08/09/2003	ALEJANDRO CENICEROS	5,000.00

REFERENCIA	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
	900	08/09/2003	RODOLFO SOLIS PARGA	5,000.00
	901	08/09/2003	SEBASTIÁN RAMOS RODRÍGUEZ	5,000.00
	902	08/09/2003	GONZALO GÓMEZ ALARCÓN	5,000.00
	903	08/09/2003	ARTURO LÓPEZ CÁNDIDO	5,000.00
	904	08/09/2003	MERCEDES MACIEL ORTIZ	5,000.00
TOTAL				\$90,000.00
PE 73-11-03	1010	10/11/2003	YOLANDA CAYETANO HERNÁNDEZ	\$7,500.00
TOTAL				\$7,500.00
PD 01-12-03	1076		ALFONSO PRIMITIVO RÍOS	\$5,000.00
	1077		JOSÉ BELMARES HERRERA	5,000.00
	1078		DELIO HERNÁNDEZ VALADEZ	5,000.00
	1079		TEODORO CAMPOS MÍRELES	5,000.00
	1080		HERNÁN VILLATORO BARRIOS	5,000.00
	1081		NEFTALY IGNACIO PÉREZ FLORES	5,000.00
	1082		ARTURO APARICIO BARRIOS	5,000.00
	1083		REGINALDO SANDOVAL	5,000.00
	1084		RIGOBERTO LORENCE LÓPEZ	5,000.00
	1085		CAROLINA ALONSO PEÑAFIEL	5,000.00
	1086		MARIO FALCÓN ARAGÓN	5,000.00
	1087		MERLENE MARTÍNEZ TIJERINA	5,000.00
	1089		ALEJANDRO CENICEROS	5,000.00
	1090		RODOLFO SOLIS PARGA	5,000.00
	1091		SEBASTIÁN RAMOS RODRÍGUEZ	5,000.00
	1092		GONZALO GÓMEZ ALARCÓN	5,000.00
	1093		ARTURO LÓPEZ CÁNDIDO	5,000.00
	1094		MERCEDES MACIEL ORTIZ	5,000.00
TOTAL				\$90,000.00
PE 5-12-03	1038	01/12/2003	AMÉRICA AGUIRRE SÁNCHEZ	\$6,500.00
TOTAL				\$6,500.00
PE 97-12-03	1060	08/12/2003	JOSÉ NARRO CÉSPEDES	\$8,000.00
TOTAL				\$8,000.00
PE 98-12-03	1062	08/12/2003	EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ	\$8,000.00
TOTAL				\$8,000.00
PE 99-12-03	1064	08/12/2003	ABRAHAM CASTRO TREJO	\$8,000.00
TOTAL				\$8,000.00
	1063	08/12/2003	JOSÉ DE JESÚS ÁNGELES JIM	\$6,000.00
PE 100-12-03				\$6,000.00
TOTAL				
PE 229-12-03	1107	23/12/2003	CAMILO TORRES MEJÍA	\$8,000.00
TOTAL				\$8,000.00
PE 269-03-03	418	24/03/2003	GONZALO GÓMEZ ALARCÓN	\$5,000.00
TOTAL				\$5,000.00
	830	08/08/2003	AURELIO SILVA DEL TORO	\$7,270.00
	869	29/08/2003	REYNA PÉREZ SALDAÑA	\$5,000.00
	964	03/10/2003	ALFONSO PRIMITIVO RÍOS	5,000.00
PD 04-10-03	965	03/10/2003	JOSÉ BELMARES HERRERA	5,000.00
	966	03/10/2003	DELIO HERNÁNDEZ VALADEZ	5,000.00
	967	03/10/2003	TEODORO CAMPOS MÍRELES	5,000.00
	968	03/10/2003	HERNÁN VILLATORO BARRIOS	5,000.00
	969	03/10/2003	NEFTALY IGNACIO PÉREZ FLORES	5,000.00
	970	03/10/2003	ARTURO APARICIO BARRIOS	5,000.00
	971	03/10/2003	REGINALDO SANDOVAL	5,000.00
	972	03/10/2003	RIGOBERTO LORENCE LÓPEZ	5,000.00
	973	03/10/2003	CAROLINA ALONSO PEÑAFIEL	5,000.00
	974	03/10/2003	MARIO FALCÓN ARAGÓN	5,000.00
	975	03/10/2003	MERLENE MARTÍNEZ TIJERINA	5,000.00
	977	03/10/2003	ALEJANDRO CENICEROS	5,000.00

REFERENCIA	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
	978	03/10/2003	RODOLFO SOLIS PARGA	5,000.00
	979	03/10/2003	SEBASTIÁN RAMOS RODRÍGUEZ	5,000.00
	980	03/10/2003	GONZALO GÓMEZ ALARCÓN	5,000.00
	981	03/10/2003	ARTURO LÓPEZ CÁNDIDO	5,000.00
	982	03/10/2003	MERCEDES MACIEL ORTIZ	5,000.00
TOTAL				\$90,000.00
TOTAL				\$1,390,464.00

Al respecto, el partido infringió lo dispuesto en los artículos 11.5 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Es preciso señalar que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo.

Por otra parte, al revisar la información contable relativa la subsubcuenta “Apoyos al Personal” del apartado Comité Ejecutivo Nacional, presentada por el partido político en respuesta al requerimiento de la Comisión de Fiscalización contenido en el oficio No. STCFRPAP/719/04 de fecha 23 de junio de 2004, se observaron recibos “REPAP”-PT-CEN, por un importe total de \$55,000.00, que exceden el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, por lo que debieron cubrirse cada uno mediante cheque individual a nombre de la persona que recibió el reconocimiento.

Es preciso señalar que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 14.2 del Reglamento de la materia

De la revisión a la subcuenta “Apoyos al Personal” se observó el registro de pólizas soportadas documentalmente entre otros comprobantes con recibos “REPAP-PT-CEN” que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalía a \$4,365.00, por lo que debieron cubrirse cada uno mediante cheque individual a nombre de la persona que recibió el reconocimiento. A continuación se señalan los recibos en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE REPAP	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
E-52/04-03	374	14-03-03	Martín Camacho López	\$4,500.00

SUBTOTAL				\$4,500.00
E-10/12-03	1048	02-12-03	Octavio Mendoza González	\$6,010.00
	1049	02-12-03	Rosa Silvia Cruz	5,000.00
	1042	02-12-03	Javier Márquez García	6,645.00
SUBTOTAL				\$17,655.00
TOTAL				\$22,155.00

Mediante oficio No. STCFRPAP/719/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó que presentaran las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5, 14.2 y 19.2 del Reglamento de la materia

Mediante escrito No. PT/053/STCFRPAP/719/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto al punto numero (sic) 4 le comento que se pagaron en efectivo estos Apoyos por la petición de las personas beneficiadas, por tal razón nuestro Partido político no encontró ningún inconveniente en realizar el pago en efectivo.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el cumplimiento de la obligación estatuida en el artículo 14.2 en relación con el artículo 11.5 del Reglamento, no está sujeto a las preferencias de la persona que recibe el pago, por lo que la observación no quedó subsanada por un importe de \$22,155.00. En consecuencia, incumplió con los artículos 11.5 y 14.2 del Reglamento de la materia.

De la revisión a la subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de una póliza que presentaba como parte de su soporte documental un recibo “REPAP-SIN” que excede el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, por lo que se debió cubrir mediante cheque individual a nombre del militante o simpatizante que recibió el reconocimiento. A continuación se señala el recibo en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FOLIO	FECHA	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE
PD-6/07-03	REPAP/SIN/0133	6 julio	Maria Elena Gómez Pineda	Jornada electoral del día 6 de julio, 3 rutas	\$5,500.00

Mediante oficio No. STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5, 14.2 y 19.2 del Reglamento de la materia

Mediante escrito PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se les informa que se pago en efectivo este Reconocimiento por la petición de la persona beneficiada, por tal razón nuestro Partido político no encontró ningún inconveniente en realizar el pago en efectivo”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que la norma es clara al señalar que los pagos que rebasen el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deben realizarse mediante cheque a nombre del militante o simpatizante que recibió el reconocimiento; por lo anterior el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 14.2 del Reglamento de merito, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$5,500.00.

Por lo antes expuesto el partido incumplió con lo señalado en los artículos 11.5 y 14.2 del Reglamento de la materia

Ahora bien, del artículo 11.5 se desprende una obligación de “hacer” a cargo del partido, consistente en pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen la cantidad de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Del artículo 14.2 se deriva que los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político conforme a las reglas que establece el artículo 11.5 del propio Reglamento.

En el caso concreto, el partido político reportó erogaciones por concepto de REPAPS que superan el límite de los 100 salarios mínimos, y que no fueron realizadas mediante cheque nominativo, que en la especie implica que el instituto político no desplegó la

actividad positiva que específicamente señalaban las normas descritas.

Las normas reglamentarias señaladas resultan aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, por faltar a su obligación de hacer pagos mediante cheque nominativo por concepto de REPAPS, cuando estos superen el límite de los 100 salarios mínimos.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al hacer pagos superiores a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal sin cheque nominativo, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.

A su vez, en el mismo apartado del Acuerdo señalado, el Consejo General desarrolla un criterio de interpretación de lo dispuesto en el artículo 14.2. A la letra:

...se establecen como requisitos adicionales que en los recibos “REPAP” se especifique el domicilio particular y la clave de elector de la persona a la que se otorgó el reconocimiento. Asimismo, se dispone que a dichos recibos deberá anexarse una copia de la credencial de elector de la persona a la que se otorgó el reconocimiento. Lo anterior permitirá a la autoridad contar con mayores elementos para

la verificación de las erogaciones que como reconocimientos por actividades políticas efectúen los partidos políticos. En este mismo sentido se dispone que las erogaciones por este concepto se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 11.5, es decir, que si rebasan la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse en forma individual mediante cheque nominativo.

Estos criterios ponen de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de la norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Asimismo, como señalan los propios “Considerandos” del Acuerdo de mérito, al explicar el contenido del artículo 14 reglamentario, las reformas que se hicieron al Reglamento para regular lo concerniente a los recibos a militantes y simpatizantes por apoyo a actividades políticas, tienen por objeto , “...evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos políticos a que lo utilicen sólo para su fin...”

De tal suerte, los criterios de interpretación descritos dejan claro que la intención de las normas apuntadas (11.5 y 14.2), es evitar por una parte, la circulación profusa de efectivo y conocer el destino de los recursos del partido, y por la otra, evitar el uso abusivo de los REPAPS, circunscribiendo su utilización al pago de actividades que tengan de modo comprobable el carácter de actividades de apoyo político, tendientes a llevar a cabo los fines del instituto político de que se trate.

Los criterios en cita resultan aplicables al caso concreto, dado que enuncian la finalidad que persiguen las normas que regulan la obligación de pagar mediante cheque nominativo los monto que superen en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de modo que se refuerza el sentido de las normas aplicables y se explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento:

*...el artículo 11.5 de **el reglamento** es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.*

(...)

En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad tomó en cuenta la levedad de la falta para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen en cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ello en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como con las reglas de fiscalización de los partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

Lo que incluye, evidentemente, que el pago de reconocimientos por actividades políticas, debe ceñirse a las reglas que establece el artículo 11.5, en el sentido de que los reconocimientos que se otorguen por este concepto sean pagados mediante cheque nominativo cuando la erogación importe un monto superior a las 100 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación de realizar pagos mediante cheque nominativo supone la imposición de una sanción de las previstas dentro de los márgenes legales, de carácter leve.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos favorecen la debida fundamentación y motivación del acto de autotridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, pues en

virtud de ellos se puede analizar con toda certeza la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con una disposición reglamentaria de carácter imperativo, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señala en el numeral 31 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político incumplió lo previsto en los artículos 11.5 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al efectuar erogaciones por concepto de REPAPS que superan el límite de los 100 salarios mínimos, y que no fueron realizadas mediante cheque nominativo, sin cheque nominativo.

La violación en que incurre el partido tiene implicaciones meramente reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos puramente formales. Tal situación ocurre porque la irregularidad afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido incumplió su obligación de hacer pagos mediante cheque nominativo en los casos que hizo erogaciones por concepto de REPAPS que superan el límite de los 100 salarios mínimos.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los deben cumplir con esta obligación de modo positivo, ineludiblemente. Por lo tanto, dado que el partido faltó a la obligación reglamentaria precisada, incurre en una falta de carácter formal.

De los criterios de interpretación transcritos párrafos arriba, se desprende que, tanto el Consejo General como el Tribunal Electoral, consideran que el bien jurídico protegido por el artículo 11.5 es la certeza, pues en función de éste se obliga al partido realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

En cuanto a lo dispuesto por el artículo 14.2 se desprende que el valor tutelado por la norma es la certeza, en razón de que en función de este artículo se establecen reglas para evitar que los pagos que superen en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito federal, por concepto de reconocimientos por actividades de apoyo político se realicen en efectivo, a fin de evitar la circulación excesiva de circulante para cubrir este concepto o caer en excesos no permitidos.

Por lo tanto, los criterios de interpretación descritos dejan claro que la intención de las normas apuntadas (11.5 y 14.2), es evitar por una parte, la circulación profusa de efectivo y conocer el destino de los recursos del partido, y por la otra, evitar el uso abusivo de los REPAPS, circunscribiendo su utilización al pago de actividades que tengan de modo comprobable el carácter de actividades de apoyo político, tendientes a llevar a cabo los fines del instituto político de que se trate.

En consecuencia, si el partido incumplió la obligación antes referida, se vulnera el principio de certeza, toda vez que desatiende una obligación formal que hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Ahora bien, en virtud de lo señalado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta se acredita y que, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo,

sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el partido político no ha sido sancionado por una conducta similar.

En consecuencia, no se actualiza el supuesto de reincidencia. Además, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al partido tengan un carácter sistemático.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que la normatividad vigente fue aprobada con anterioridad a la presentación del Informe Anual que se revisa, y conforme a ésta misma el partido presentó el mismo.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que no se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto que el partido erogó sin atender a su obligación de efectuar el pago mediante cheque nominativo asciende a \$1,473,119.00, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como leve y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 0.16% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$220,967.85.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$ 121,285,135.05, tal y como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la

Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

n) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 25, 26 y 41 lo siguiente:

25. Se observaron pagos que rebasaron el tope de 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal para 2003, que no fueron pagados mediante cheque nominativo, por un importe total de \$2,059,728.82, que se integra de la siguiente manera:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
CEN	Materiales y Suministros	\$67,753.58
	Servicios Generales	15,783.75
		79,475.17
	Activo Fijo	35,035.44
	Gastos por Amortizar	53,860.00
		24,440.00
Almacenes	18,516.45	
Distrito Federal	Materiales y Suministros	190,016.27
		105,397.50
		45,425.00
	Servicios Generales	304,784.99
		234,582.50
	Gastos por Amortizar	325,990.75
		56,120.00
73,399.00		
San Luis Potosí	Materiales y Suministros	23,675.57
		16,250.00
		46,700.00
		25,000.00
	Servicios Generales	54,000.00
		5,961.60
		36,685.00
Gastos por Amortizar	151,370.00	
	54,700.00	
Sinaloa	Servicios Generales	9,516.25

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
Yucatán	Materiales y Suministros	5,290.00
TOTAL		\$2,059,728.82

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

26. Se observaron pagos que rebasaron el tope de 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal para 2003, que no fueron pagados mediante cheque nominativo, por un importe total de \$10,964.64, que se integra de la siguiente manera:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
CEN	Servicios Generales	5,964.64
	Almacenes	5,000.00
TOTAL		10,964.64

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

41. Se observaron pagos que rebasaron el tope de 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque nominativo, toda vez que se pagaron a nombre de una tercera persona, por un importe total de \$228,707.38, integrado de la siguiente manera.

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
CEN	Servicios Generales	\$27,573.00
	Activo Fijo	201,134.38
TOTAL		\$228,707.38

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En cuanto a la conclusión 25, la Comisión señaló que al revisar dos subcuentas, se observó el registro de pólizas soportadas documentalmente con facturas cuyo importe es superior a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, por lo que debieron cubrirse cada una mediante cheque individual a nombre de la persona que recibió el pago. A continuación se señalan los comprobantes en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Despensa y Artículos de Limpieza	PE-117/03-03	42071	03-10-2003	Costco de México, S.A. de C.V.	Compra de extensiones eléctricas para fax, teléfono y pilas.	\$21,769.58
Gasolina y lubricantes	PD-82/06-03	19586	30-06-2003	Servicios Aledyj, S.A. de C.V.	Consumo de gasolina	6,140.00
	PD-86/07-03	50621	29-07-2003	Gasolinería Sainz, S.A.	Consumo de gasolina	5,010.00
		79658	02-07-2003	González Galindo Rosa María	Consumo de gasolina	9,834.00
		116956	06-07-2003	Salinas Garza Laura del Carmen	Consumo de gasolina	25,000.00
TOTAL						\$67,753.58

Mediante oficio No. STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia

Mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

La factura 42071 de Costco de México, S.A. de C.V. por \$21,769.58, fue pagada en efectivo, sin embargo, por lo que corresponde a las facturas por consumo de gasolina por un monto de \$45,984.00 cabe mencionar que para efectos de transparencia en el manejo de los recursos públicos, se le solicitó al proveedor que cambiara las notas de gasolina (sin requisitos fiscales) por facturas que cumplieran con todos los requisitos fiscales”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deberán ser pagados mediante cheque a nombre de la persona que recibió el pago. Por lo tanto, la observación no se considera subsanada por un importe de \$67,753.58. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, tres de las facturas citadas en el cuadro anterior rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, por lo que debieron cubrirse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor. A continuación se detallan las facturas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
Alimentos	PD-108/05-03	10177	14-05-03	Salazar Látigo Roberto	\$4,830.00
Gastos de Viaje	PE-236/02-03	163	S/F	Tyee Computer de México, S.A. de C.V.	5,175.00
	PE-33/05-03	30150	25-04-03	Operadora Inca, S.A. de C.V.	5,778.75

TOTAL						\$15,783.75
-------	--	--	--	--	--	-------------

Mediante oficio No. STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia

Mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido dio contestación al oficio manifestando lo que a la letra se transcribe:

“... dichas facturas fueron pagadas en efectivo”.

En consecuencia, al no efectuar mediante cheque nominativo el pago de comprobantes que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$15,783.75. Por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

De la revisión a varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte del soporte documental facturas que rebasaban la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, por lo que debieron cubrirse mediante cheque a nombre del proveedor. A continuación se detallan los comprobantes en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Previsión Social	PE-19/04-03	4642	19-03-03	Fragoso Cedillo Leonor	Servicios de Sanatorio; un día de internamiento, suero, medicamentos y honorarios médicos.	\$5,125.00
	PE-18/07-03	21	29-04-03	Hidrogo Enríquez Édgar	Honorarios médicos y hospitalarios	7,575.00
Gastos de representación	PD-110/05-03	15	16-05-03	Gabriel Jesús Rodríguez Aguilar	Sonorización del 1° al 16 de mayo de 2003	5,175.00
Gastos de Viaje	PD-32/05-03	9127	03-05-03	María Ethelvina Álvarez Sutter	3 días de hospedaje del 02 al 05 de mayo/03.	5,400.00
	PD-72/06-03	A163870	20-04-03	Operadora Turística y Hotelera Playa Sabalo, S.A. de C.V.	Hospedaje.	6,426.33
	PD-291/06-03	490	13-06-03	Gustavo Martínez García	Cartuchos de tinta.	5,836.25
	PD-103/10-03	152	29-10-03	Ortiz Crisanto Arturo	Filtro de gasolina, filtro de aire, afinación de motor, reparación de frenos...	4,472.35

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	Nº. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	PD-95/12-03	87524	18-12-03	Llantas y Servicios Serna Anáhuac, S.A. de C.V.	Llantas, balanceo, montaje.	9,285.85
	PD-185/12-03	A172109	03-07-03	Desarrollo Plaza Juárez, S.A. de C.V.	Hospedaje 2 personas en Cd. Juárez Chih.	6,794.89
	PE-243/04-03	847	26-02-03	Seis Color, S.A. de C.V.	Impresión de Lonas	17,250.00
	PE-54/06-03	M-005263712	26-04-03	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.	Servicio Telefónico Celular	6,134.50
TOTAL						\$79,475.17

Mediante oficio No. STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia

Al respecto, mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... Efectivamente los gastos fueron pagados en efectivo”.

En consecuencia, al no efectuar mediante cheque individual el pago de comprobantes que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, por lo que la observación se consideró no subsanada por un importe de \$79,475.17

De la revisión a varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte del soporte documental facturas que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, por lo que debieron cubrirse mediante cheque individual a nombre del proveedor. A continuación se señalan los comprobantes en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	Nº. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Mobiliario y Equipo de Oficina	PE-130/05-03	ASA 49058	12-05-03	Costco de México, S.A. de C.V.	Compra de monitor con cámara Quad Screen y copiadora canon FC941	\$11,711.44

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Equipo de Sonido y Video	PD-100/05-03	21133	23-05-03	Luis Antonio Uscanga Flores	Compra de Pulpos 6 CO21 y 2 planchas 40 x 40	6,900.00
Otros Gastos	PD-96/03-03	255	27-03-03	Sergio Martínez Bárcenas	7 Viajes de Escombros	7,245.00
		2221	18-03-03	Inspectec, Supervisión y Laboratorios, S.A. de C.V.	Muestreo de concreto hidráulico en obra, ensaye de muestra.	4,489.00
Equipo de Cómputo	PD-138/02-03	31474	28-02-03	Sumicon Súper, S.A. de C.V.	Compra de 2 impresoras láser Samsung	4,690.00
TOTAL						\$35,035.44

Mediante oficio No. STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia

Al respecto, mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... dichas facturas fueron pagadas en efectivo”.

En consecuencia, al no efectuar mediante cheque individual el pago de comprobantes que rebasaron el tope de 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia. Por tanto la observación se considera no subsanada, por un importe total de \$35,035.44.

De la revisión a las subcuentas “Libros” y “Trípticos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte del soporte documental facturas que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, por lo que se debieron cubrir mediante cheque individual a nombre del proveedor. A continuación se señalan las facturas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA
Libros	PD-19/03-03	B 42881	05-03-03	Librerías	Libros varios	\$15,060.00

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA
				Ghandi, S.A. de C.V.		
Trípticos	PD-51/08-03	322	02-05-03	Alejandrina Pancardo Olivares	Trípticos con logo del Partido del Trabajo	13,800.00
Libros	PD-51/02-03	968	27-02-03	Juan García Aguiluz	150 Obras de Mao Thomas	15,000.00
Libros	PD-102/05-03	1040	16-05-03	Commiel, S.A. de C.V.	Libros varios	10,000.00
TOTAL						\$53,860.00

Mediante oficio No. STCFRPAP/707/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito PT/051/STCFRPAP/707/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...le comenta lo siguiente: Los documentos de referencia fueron pagados en efectivo, en razón de que no se tuvo alternativa para realizarlo de otra manera; las circunstancias de la oportunidad de las erogaciones, la particularidad del evento y las condiciones de pago por los conceptos de las adquisiciones, hacen que los proveedores acepten pago solo en efectivo.”

En consecuencia, al no efectuar mediante cheque individual el pago de comprobantes que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, no se considera subsanada la observación por un importe de \$53,860.00, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

De la revisión a la subcuenta “Libros”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental diversas facturas expedidas por un mismo proveedor que fueron pagadas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasaban el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA
PE-22/07-03	D 68443	01-07-03	Librerías Ghandi, S.A. de C.V.	Libros varios	\$3,893.00
	D 68444				
	D 68445				
	D 68446				
	B 53601	01-07-03	Librerías Ghandi, S.A. de C.V.	Libros varios	3,036.00
	B 53602				
	B 53603				
Subtotal					\$6,929.00
PE-12/08-03	D 74034	23-07-03	Librerías Ghandi, S.A. de C.V.	Libros varios	\$1,788.00
	D 74035				
	D 74036				
	D 55570				
	D 55571	23-07-03	Librerías Ghandi, S.A. de C.V.	Libros varios	2,798.00
	D 55572				
Subtotal					\$4,586.00
PE-41/06-03	B 50595	03-06-03	Librerías Ghandi, S.A. de C.V.	Libros varios	\$2,624.00
	B 50596				
	B 50597				
	B 50593	03-06-03	Librerías Ghandi, S.A. de C.V.	Libros varios	2,502.00
	B 50592				
B 50594	03-06-03	Librerías Ghandi, S.A. de C.V.	Libros varios	1,236.00	
Subtotal					\$6,362.00
PD-20/03-03	B 44563	25-03-03	Librerías Ghandi, S.A. de C.V.	Libros varios	\$2,519.00
	B 44564				
PD-20/03-03	B 44561	25-03-03	Librerías Ghandi, S.A. de C.V.	Libros varios	2,636.00
	B 44562				
PD-20/03-03	B 44559	25-03-03	Librerías Ghandi, S.A. de C.V.	Libros varios	1,408.00
Subtotal					\$ 6,563.00
TOTAL					\$24,440.00

Cabe señalar, que no obstante que las facturas en forma individual no rebasaban el límite de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al ser expedidas por un mismo proveedor y pagadas en la misma fecha se debió expedir el cheque a nombre del proveedor y no a nombre de una tercera persona.

Mediante oficio No. STCFRPAP/707/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia

Al respecto, mediante escrito PT/051/STCFRPAP/707/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Los documentos de referencia fueron pagados en efectivo, en razón de que no se tuvo alternativa para realizarlo de otra manera: las circunstancias de la oportunidad de las erogaciones, la particularidad del evento y las condiciones de pago por los conceptos de las adquisiciones, hacen que los proveedores acepten pago solo en efectivo.”

1) *Por lo que refiere a la póliza PE-22/07-03 hacemos mención que las facturas Nos. D 68443, D 68444, D 68445 y D 68446, en efecto son una sola compra realizada el día 1 de julio del 2003, cuyo importe total es por la cantidad de \$ 3,893.00, por otro lado también se anexa el ticket de compra que esta adjunto a las facturas antes mencionadas y en donde se puede apreciar que la compra se realizo a las 18:32 horas.*

Por otro lado las facturas B 53601, B 53602 y B 53603, también son una sola compra que se realizo el día 1 de julio del 2003, cuyo importe es por la cantidad de \$3,036.00, en esta operación también se anexa el ticket de compra y en donde se puede apreciar que la compra se realizo a las 17:29 horas.

Para tal fin, se hace entrega de las Póliza Egresos 22 del mes Julio de 2003.

2) *En relación a la póliza PE-12/08-03, hacemos mención que las facturas D 74034, D 74035, D 74036, son compras realizadas el 23 de julio del 2003, cuyo importe es por la cantidad de \$ 1,788.00, se anexa el ticket de compra que esta adjunto a las facturas antes mencionadas y en donde se puede apreciar que la compra se realizo (sic) a las 15:54 horas.*

Así mismo, las facturas D 55570, D 55571 y D 55572, también son una sola compra que se realizo el día 23 de julio del 2003 y cuyo importe es de \$ 2,798.00, en esta operación también se anexa el ticket de compra , en donde se puede apreciar que la compra se realizo(sic) a las 15:35 horas.

Como soporte a lo anterior, se hace entrega de la Póliza Egresos 12 del mes de Agosto de 2003.

3) *Por lo que refiere a la póliza PE-41/06-03 hacemos mención que las facturas Nos. B 50595, B 50596 y B 50597, en efecto son una sola compra realizada el día 3 de junio del 2003, cuyo importe total es por la cantidad de \$ 2,624.00, por otro lado también se anexa el ticket de compra que esta adjunto a las facturas antes mencionadas y en donde se puede apreciar que la compra se realizo (sic) a las 13:50 horas, con número de comprobante 61103.*

Por otro lado las facturas B 50593 y B 50592, también son una sola compra que se realizó el día 3 de junio del 2003, cuyo importe es por la cantidad de \$2,502.00, en esta operación también se anexa el ticket de compra y en donde se puede apreciar que la compra se realizó (sic) a las 13:48 horas, con número de comprobante 61096.

Por lo que se refiere a la factura B 50594, también es una sola compra que se realizó el mismo día 3 del junio del 2003, cuyo importe es por la cantidad de \$ 1,236.00, en esta operación también se anexa el ticket de compra, en donde se puede apreciar que la compra se realizó (sic) a las 13:53 horas, con número de comprobante 61107.

Por lo cual se hace entrega de la Póliza Egresos 41 del mes de Junio de 2003.

4) Por lo que refiere a la póliza PD-20/03-03 hacemos mención que las facturas Nos. B 44563 y B 44564, en efecto son una sola compra realizada el día 25 de Marzo del 2003, cuyo importe total es por la cantidad de \$ 2,519.00, por otro lado también se anexa el ticket de compra que esta adjunto a las facturas antes mencionadas y en donde se puede apreciar que la compra se realizó (sic) a las 17:01 horas, con número de comprobante 5736.

Por otro lado las facturas B 44561 y B 44562, también son una sola compra que se realizó (sic) el día 25 de Marzo del 2003, cuyo importe es por la cantidad de \$ 2,636.00, en esta operación también se anexa el ticket de compra en donde se puede apreciar que la compra se realizó (sic) a las 16:55 horas, con número de comprobante 5727.

Por lo que se refiere a la factura B 44559, también es una sola compra que se realizó el mismo día, del marzo del 2003, cuyo importe es por la cantidad de \$ 1,408.00, en esta operación también se anexa el ticket de compra, en donde se puede apreciar que la compra se realizó (sic) a las 16:25 horas, con número de comprobante 5688.

Por lo cual se hace entrega de la Póliza Diario 20 del mes de Marzo de 2003”.

La respuesta del partido no satisfizo a la autoridad electoral, en virtud de que aún cuando los comprobantes no rebasan el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, éstos fueron expedidos por un proveedor en la misma fecha, no obstante que se hayan realizado con una hora de diferencia, o menos tiempo, entre cada operación, se denota que el pago se fraccionó y así evitó que la cantidad de cada comprobante rebasara el tope establecido.

Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$24,440.00, al incumplir lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

De la revisión a la subcuenta “Almacén de Materias Primas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental facturas que excedían el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, por lo que debieron cubrirse cada una mediante cheque individual a nombre del proveedor. A continuación se señalan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
PD-36/05-03	EA-07819	08-05-03	Sánchez, S.A. de C.V.	\$7,996.53
PD-158/06-03	28985	20-05-03	Grafo Color del Norte, S.A.	5,259.96
PD-156/06-03	28983	19-05-03	Grafo Color del Norte, S.A.	5,259.96
TOTAL				\$18,516.45

Mediante oficio No. STCFRPAP/707/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito PT/051/STCFRPAP/707/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... Los documentos de referencia fueron pagados en efectivo, en razón de que no se tuvo alternativa para realizarlo de otra manera; las circunstancias de la oportunidad de las erogaciones, la particularidad del evento y las condiciones de pago por los conceptos de las adquisiciones, hacen que los proveedores acepten pago solo en efectivo”.

En consecuencia, al no efectuar mediante cheque individual a nombre del proveedor, el pago de las facturas observadas, mismas que rebasaron el tope de 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, la observación se consideró no subsanada por el importe de \$18,516.45, en consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De la revisión en varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte del soporte documental facturas que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, por lo que se debieron cubrir cada una mediante cheque individual a nombre del proveedor. A continuación se señalan las facturas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Publicidad	PD-160/06-03	2	20-06-03	Adriana del Carmen Magaña Servin	3 microbuses renta por un mes con impresión laterales y posterior	\$21,850.00
Publicidad	PD-8/06-03	10	20-06-03	Víctor Manuel Morena Vázquez	405 m2 rotulación y pintura bardas	9,315.00
Materiales para Propaganda	PD-170/06-03	652	10-06-03	Gloria Minter Muñoz de Cote	274285 flyer's en selección de color tamaño 1/2 carta	55,200.00
Refacciones y Manto. de Eq. Transp.	PD-164/07-03	164	24-05-03	Jorge Édgar Castillo Talavera	Reparación general de transmisión, afinación y refacciones	11,270.00
Materiales para Propaganda	PD-21/07-03	255 A	11-06-03	Sociedad de Solidaridad Social Hijos de Zapata	73578 maderas para propaganda de 60 cm	54,999.55
Materiales para Propaganda	PD-21/07-03	225 A	01-06-03	Sociedad de Solidaridad Social Hijos de Zapata	50009 maderas para propaganda de 60 cm	37,381.72
TOTAL						\$190,016.27

Mediante oficio No. STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia

Al respecto, mediante escrito PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) si bien es cierto el importe de esta factura debió haberse realizado mediante cheque nominativo, pero también es cierto de que estos proveedores no aceptan pagos con cheque debido a que sus operaciones son en efectivo y como se les ha explicado en otras ocasiones son proveedores que no corren los riesgos que implica el recibir un pago con cheque y máxime si es la primera vez que se compra en ese lugar, y no estamos acreditados con ellos”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que la norma es clara al señalar que los pagos que rebasen el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deben realizarse mediante cheque a nombre del proveedor; por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$190,016.27.

Aunado a lo anterior, las facturas 177 y 696 citadas anteriormente rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, por lo que debieron cubrirse mediante cheque individual a nombre del proveedor, mismas que se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
Publicidad	PD-49/05-03	177	13-05-03	Respuestas Visuales, S.A. de C.V.	\$55,200.00
Materiales para Propaganda	PD-174/06-03	696	S/F	Gloria Minter Muñoz de Cote	50,197.50
TOTAL					\$105,397.50

Mediante oficio No. STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia

Al respecto, mediante escrito PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Los documentos de referencia fueron pagados en efectivo, en razón de que no se tuvo alternativa para realizarlo de otra manera: las circunstancias de la oportunidad de las erogaciones, la particularidad del evento y las condiciones de pago por los conceptos de las adquisiciones, hacen que los proveedores acepten pago solo en efectivo”.

La respuesta del partido se considero insatisfactoria, en virtud de que reconoce haber realizado dichos pagos en efectivo, no obstante, la norma es clara al señalar que los pagos que rebasen el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deben realizarse mediante cheque a nombre del proveedor; por lo anterior, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$105,397.50, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, por lo que corresponde a las facturas números 650 y 1260 citadas en el cuadro anterior, rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, por lo que debieron cubrirse mediante cheque individual a nombre del proveedor, dichas facturas se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
Materiales para Propaganda	PD-169/06-03	650	12-06-03	Gloria Minter Muñoz de Cote	\$24,150.00
Publicidad	PD-106/06-03	1260	19-06-03	Celso Pablo Moreno Arrieta	21,275.00
TOTAL					\$45,425.00

Mediante oficio No. STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia

Al respecto, mediante escrito PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Los documentos de referencia fueron pagados en efectivo, en razón de que no se tuvo alternativa para realizarlo de otra manera: las circunstancias de la oportunidad de las erogaciones, la particularidad del evento y las condiciones de pago por los conceptos de las adquisiciones, hacen que los proveedores exijan pagos solo en efectivo”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que reconoce haber realizado dichos pagos en efectivo, no obstante, la norma es clara al señalar que los pagos que rebasen el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deben realizarse mediante cheque a nombre del proveedor. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$45,425.00 por lo anterior, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, las facturas números 631 y A13416 citadas en el cuadro anterior, rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, por lo que debieron cubrirse mediante cheque individual a nombre del proveedor.

Mediante oficio No. STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia

Al respecto, mediante escrito PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Los documentos de referencia fueron pagados en efectivo, en razón de que no se tuvo alternativa para realizarlo de otra manera: las circunstancias de la oportunidad de las erogaciones, la particularidad del evento y las condiciones de

pago por los conceptos de las adquisiciones, hacen que los proveedores exijan pagos solo en efectivo”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que el partido reconoce haber realizado dichos pagos en efectivo, no obstante, la norma es clara al señalar que los pagos que rebasen el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deben realizarse mediante cheque a nombre del proveedor; por lo anterior, la observación no quedó subsanada por un importe de \$304,784.99, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

De la revisión a varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte del soporte documental facturas que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, por lo que debieron cubrirse cada una mediante cheque individual a nombre del proveedor. A continuación se señalan las facturas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Eventos	PD-8/06-03	150	12-06-03	César Alejandro Raymundo Rossetti Flores	Desayuno para 120 personas	\$12,000.00
Eventos	PD-16/06-03	22	06-05-03	Juan José Sánchez Rodríguez	Animación grupo musical versátil, alquiler sillas, lona y sonido	18,055.00
Eventos	PD-167/06-03	7	05-06-03	Innovación Marketing México, S.A. de C.V.	Renta espacios susceptibles de comercialización vía publicidad en microbuses y carteleras del 23 de mayo al 6 de julio 2003	188,887.50
Suscripciones	PD-4/05-03	121	18-05-03	Juan Pablo Amaya Camacho	Hospedaje del sitio a través servidor, diseño, programación y administración	6,440.00
Renta	PD-55/05-03	1614	16-05-03	Servicios en su Casa, S.A. de C.V.	Renta del mes de mayo 2003 local 202 del inmueble ubicado en José Maria Castorena No.283	9,200.00
TOTAL						\$234,582.50

Mediante oficio No. STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia

Al respecto, mediante escrito PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Los documentos de referencia fueron pagados en efectivo, en razón de que no se tuvo alternativa para realizarlo de otra manera: las circunstancias de la oportunidad de las erogaciones, la particularidad del evento y las condiciones de pago por los conceptos de las adquisiciones, hacen que los proveedores exijan pagos solo en efectivo”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que reconoce haber realizado los pagos en efectivo, no obstante, la norma es clara al señalar que los pagos que rebasen el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deben realizarse mediante cheque a nombre del proveedor, razón por la cual, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$234,582.50, por lo anterior, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia,

Adicionalmente, las facturas citadas en el cuadro anterior exceden el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, por lo que se debieron cubrir mediante cheque individual a nombre del proveedor.

Mediante oficio No. STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Los documentos de referencia fueron pagados en efectivo, en razón de que no se tuvo alternativa para realizarlo de otra manera: las circunstancias de la oportunidad de las erogaciones, la particularidad del evento y las condiciones de

pago por los conceptos de las adquisiciones, hacen que los proveedores exijan pagos solo en efectivo”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que reconoce haber realizado los pagos en efectivo, no obstante, la norma es clara al señalar que los pagos que rebasen el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deben realizarse mediante cheque a nombre del proveedor, razón por la cual, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$56,120.00 por lo anterior, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, varias de las facturas citadas en el cuadro anterior rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, por lo que debieron cubrirse mediante cheque individual a nombre del proveedor. A continuación se detallan las facturas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Lonas	PD-7/06-03	451	12-06-03	Eduardo Morales Gutiérrez	30 lona vinílica de 150x100 cms. Leyenda PT Ángel de la Rosa Blancas p/jefe delegacional	\$4,830.00
Gorras	PD-48/06-03	337	18-06-03	Punto Litográfico, S.A. de C.V.	125 gorras promocionales de candidato a jefe delegacional Miguel Hidalgo	11,500.00
Gorras	PD-92/06-03	180	27-05-03	Alba Valdés Ponce de León	700 gorras de campaña color amarillo leyenda Florentino para jefe delegacional	5,635.00
Calendarios	PD-63/06-03	1367	30-05-03	Isaac Medina Fong	20000 calendarios bolsillo candidato a delegado Álvaro Obregón	4,600.00
Pegotes	PD-14/06-03	1423	15-05-03	Editores Versin, S.A. de C.V.	10000 pegotes impresos en selección de color de 8X16 cms	5,750.00
Playeras	PD-144/06-03	30844	12-06-03	Polyamsa, S.A. de C.V.	306.3 camiseta pigmentada y grabado PT Fidencio Téllez	7,734.00
Folletos	PD-8/05-03	195	26-05-03	Alba Valdés Ponce de León	15000 folletos impresos a 4X3 tintas leyenda Florentino Salazar	6,900.00
Folletos	PD-95/06-03	191	06-06-03	Alba Valdés Ponce de León	15000 folletos impresos a 4X3 tintas leyenda Florentino Salazar	6,900.00
Dípticos	PD-9/05-03	103	24-05-03	Eleuterio Gasca Fernández	10000 dípticos impresos en selección de color Gonzalo Rojas (ya es tiempo de GAM)	4,600.00
Llaveros	PD-92/06-03	179	31-05-03	Alba Valdés Ponce de León	2000 llaveros de fomi con la leyenda vota por Florentino Salazar Mendoza	5,750.00
Periódicos	PD-104/06-03	198	15-06-03	Alba Valdés Ponce de León	20000 periódicos impresos en papel bond de 36kg 4 pag. Florentino Salazar candidato jefe delegacional Tlahuac	9,200.00

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
TOTAL						\$73,399.00

Mediante oficio No. STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Los documentos de referencia fueron pagados en efectivo, en razón de que no se tuvo alternativa para realizarlo de otra manera: las circunstancias de la oportunidad de las erogaciones, la particularidad del evento y las condiciones de pago por los conceptos de las adquisiciones, hacen que los proveedores exijan pagos solo en efectivo”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que, reconoce haber realizado los pagos en efectivo, no obstante, la norma es clara al señalar que los pagos que rebasen el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deben realizarse mediante cheque a nombre del proveedor, razón por la cual, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$73,399.00 por lo anterior, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

En varias subcuentas se observó el registro de pólizas que presentaban como parte del soporte documental facturas que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, por lo que se debió cubrir cada una mediante cheque individual a nombre del proveedor. A continuación se señalan las facturas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Gasolina y Lubricantes	PD-4/10-03	A 11780	31-10-03	Super Servicio Unión, S.A. de C.V.	1614.40 lts pemex magna, 20.08 pemex diesel, 53.41 pemex premium	\$10,220.57
Pinturas	PE-20/10-03	11942	06-10-03	Armando Hervert Fernández	12 cubetas de pintura	13,455.00
TOTAL						\$23,675.57

Mediante oficio No. STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia

Al respecto, mediante escrito PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) si bien es cierto el importe de esta factura debió haberse realizado mediante cheque nominativo, pero también es cierto de que estos proveedores no aceptan pagos con cheque debido a que sus operaciones son en efectivo y como se les ha explicado en otras ocasiones son proveedores que no corren los riesgos que implica el recibir un pago con cheque y máxime si es la primera vez que se compra en ese lugar, además se debe de tomar en cuenta que no estamos acreditados con ellos”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que reconoce haber realizado los pagos en efectivo, no obstante, la norma es clara al señalar que los pagos que rebasen el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deben realizarse mediante cheque a nombre del proveedor, razón por la cual, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$23,675.57, por lo anterior, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, la factura citada en el cuadro anterior rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, por lo que debió cubrirse mediante cheque individual a nombre del proveedor.

Mediante oficio No. STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha., se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia

Al respecto, mediante escrito PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Los documentos de referencia fueron pagados en efectivo, en razón de que no se tuvo alternativa para realizarlo de otra manera: las circunstancias de la oportunidad de las erogaciones, la particularidad del evento y las condiciones de pago por los conceptos de las adquisiciones, hacen que los proveedores exijan pagos solo en efectivo”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que reconoce haber realizado los pagos en efectivo, no obstante, la norma es clara al señalar que los pagos que rebasen el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deben realizarse mediante cheque a nombre del proveedor, razón por la cual, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$16,250.00, por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, la factura número 1107 citada en el cuadro anterior rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, por lo que debió cubrirse mediante cheque individual a nombre del proveedor, misma que se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-4/02-03	1107	21-02-03	Hermelindo Hernández López	93400 palillos de madera para campañas políticas	\$46,700.00

Mediante oficio No. STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

Al respecto, mediante escrito PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Los documentos de referencia fueron pagados en efectivo, en razón de que no se tuvo alternativa para realizarlo de otra manera: las circunstancias de la oportunidad de las erogaciones, la particularidad del evento y las condiciones de pago por los conceptos de las adquisiciones, hacen que los proveedores exijan pagos solo en efectivo”.

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, en virtud de que reconoce haber realizado el pago en efectivo, no obstante, la norma es clara al señalar que los pagos que rebasen el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deben realizarse mediante cheque a nombre del proveedor; por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$46,700.00.

Adicionalmente, la factura número 1132 citada en el cuadro anterior, rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, por lo que debió cubrirse mediante cheque individual a nombre del proveedor, dicha factura se detalla a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
Material Promocional	PE-26/06-03	1132	25-06-03	Hermelindo Hernández López	\$25,000.00

Mediante oficio No. STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido dio contestación al oficio de referencia, sin embargo no manifestó respuesta alguna al punto observado. En consecuencia, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$25,000.00.

De la revisión a dos subcuentas se observó el registro de pólizas que presentaban como parte del soporte documental facturas que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, por lo que debieron cubrirse cada una mediante cheque individual a nombre del proveedor. A continuación se señalan las facturas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Eventos	PE-1/02-03	1722	09-02-03	Graciela Romero Alonso	Servicio de comida para 1200 personas	\$23,000.00
Eventos	PE-12/03-03	156	24-03-03	José Villanueva Martínez	Viaje de la Cd. de Matehuala a comunidades del municipio de Catorce	10,000.00
Pasajes y Transporte	PE-8/02-03	985	09-05-03	Autobuses Estrella Blanca, S.A. de C.V.	Servicio transportación del día 9 de febrero de 2003 S.L.P.	21,000.00
TOTAL						\$54,000.00

Mediante oficio No. STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 38, párrafo 1,

inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Los documentos de referencia fueron pagados en efectivo, en razón de que no se tuvo alternativa para realizarlo de otra manera: las circunstancias de la oportunidad de las erogaciones, la particularidad del evento y las condiciones de pago por los conceptos de las adquisiciones, hacen que los proveedores exijan pagos solo en efectivo. Aunado a esto se comenta que no se hicieron los pagos con cheque individual debido a que en ese momento no se podía obtener la firma de uno de los que firman mancomunadamente la cuenta y se tuvieron que usar de forma global los pocos que habían firmados”.

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, en virtud de que reconoce haber realizado los pagos en efectivo, no obstante, la norma es clara al señalar que los pagos que rebasen el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deben realizarse mediante cheque a nombre del proveedor; por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$54,000.00.

Adicionalmente, respecto a la factura B 86099 del cuadro anterior, rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, por lo que debió cubrirse mediante cheque individual a nombre del proveedor, dicha factura se detalla a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
Publicidad	PE-11/10-03	B 86099	15-10-03	Cia. Periodística del Sol de Tampico, S.A. de C.V.	\$5,961.60

Mediante oficio No. STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia

Al respecto, mediante escrito PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Los documentos de referencia fueron pagados en efectivo, en razón de que no se tuvo alternativa para realizarlo de otra manera: las circunstancias de la oportunidad de las erogaciones, la particularidad del evento y las condiciones de pago por los conceptos de las adquisiciones, hacen que los proveedores exijan pagos solo en efectivo”.

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, en virtud de que reconoce haber realizado el pago en efectivo, no obstante, la norma es clara al señalar que los pagos que rebasen el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deben realizarse mediante cheque a nombre del proveedor; por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$5,961.60.

Adicionalmente, las facturas 4135 y 651 del cuadro anterior, exceden el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, por lo que se debieron cubrir cada una mediante cheque individual a nombre del proveedor, mismas que se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
Eventos	PE-7/02-03	4135	28-02-03	Carlos González Arias	\$26,910.00
Eventos	PE-15/05-03	651	16-05-03	Multimateriales del Noreste, S.A. de C.V.	9,775.00
TOTAL					\$36,685.00

Mediante oficio No. STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Los documentos de referencia fueron pagados en efectivo, en razón de que no se tuvo alternativa para realizarlo de otra manera: las circunstancias de la oportunidad de las erogaciones, la particularidad del evento y las condiciones de pago por los conceptos de las adquisiciones, hacen que los proveedores exijan pagos solo en efectivo”.

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, en virtud de que reconoce haber realizado los pagos en efectivo, no obstante, la norma es clara al señalar que los pagos que rebasen el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deben realizarse mediante cheque a nombre del proveedor; por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$36,685.00.

En varias subcuentas se observó el registro de pólizas que presentaban como parte del soporte documental facturas que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, por lo que debieron cubrirse cada una mediante cheque individual a nombre del proveedor. A continuación se señalan las facturas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Calcomanías	PD-5/10-03	2896	15-10-03	Gabriel Rocha García	10000 adhesivos selecc color	\$13,110.00
Trípticos	PE-4/02-03	138	21-02-03	Maria Guadalupe Vázquez Cárdenas	20000 trípticos tamaño carta	13,800.00

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Tripticos	PE-12/10-03	2902	18-10-03	Gabriel Rocha García	10000 trípticos impresos en selección de color en couche 135 grs	10,900.00
Volantes	PE-24/09-03	2821	18-09-03	Gabriel García Rocha	10000 carta papel bond imp. selección de color	10,000.00
Volantes	PE-3/10-03	2885	10-10-03	Gabriel García Rocha	15000 carta papel bond imp. selección de color	13,400.00
Volantes	PE-9/10-03	2895	15-10-03	Gabriel García Rocha	15000 carta papel bond imp. selección de color	26,795.00
Playeras	PE-1/04-03	35	10-04-03	Mercedes Martínez López	290 playeras con impresión en selección a color	15,007.50
Playeras	PE-19/10-03	2676	08-10-03	Justino Montealvo Vázquez	2000 playeras blancas y 300 playeras azul rey	29,382.50
Pendones y Lonas	PD-6/12-03	166	12-02-03	Antonio Villaseñor Castillo	33 pendones de 3 x 1.20 mts	18,975.00
TOTAL						\$151,370.00

Mediante oficio No. STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Los documentos de referencia fueron pagados en efectivo, en razón de que no se tuvo alternativa para realizarlo de otra manera: las circunstancias de la oportunidad de las erogaciones, la particularidad del evento y las condiciones de pago por los conceptos de las adquisiciones, hacen que los proveedores exijan pagos solo en efectivo”.

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, en virtud de que reconoce haber realizado los pagos en efectivo, no obstante, la norma es clara al señalar que los pagos que rebasen el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deben realizarse mediante cheque a nombre del proveedor; por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del

Reglamento de la materia, por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$151,370.00.

Adicionalmente, la factura número 2815 citada en el cuadro anterior, rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. Sin embargo, se liquidó parcialmente con un cheque a nombre del proveedor y el resto no se cubrió mediante cheque individual a nombre del proveedor, como a continuación se detalla:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	No. CHEQUE	CHEQUE A NOMBRE DE:	IMPORTE
Tripticos	PE-14/09-03	2815	17-09-03	Gabriel Rocha García	\$64,700.00	2815	Gabriel Rocha García	\$10,000.00
							Varios cheques, Comprobación de gastos	54,700.00
TOTAL					\$64,700.00			\$64,700.00

Mediante oficio No. STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Dando contestación al punto (...) se hace mención, que de (sic) la factura observada se realizo (sic) un anticipo con el Cheque numero 2815 por la cantidad de \$10,000.00, y la cantidad faltante fue pagada en efectivo, en razón de que no se tuvo alternativa para realizarlo de otra manera: las circunstancias de la oportunidad de las erogaciones, la particularidad del evento y las condiciones de pago por los conceptos de las adquisiciones, hacen que los proveedores exijan el pago solo en efectivo”.

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, en virtud de que reconoce haber realizado el pago en efectivo, no obstante, la norma es clara al señalar que los pagos que rebasen el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deben realizarse mediante cheque a nombre del proveedor; por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$54,700.00.

Al revisar la subcuenta “Ayuda de Comedor”, se observó el registro de una póliza que presentaba como parte de su soporte documental una factura que excedía el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, por lo que se debió cubrir mediante cheque individual a nombre del proveedor. A continuación se detalla la factura en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-3/07-03	2232	07-06-03	Cocina Económica de Mazatlán, S.A. de C.V.	Consumo de alimentos para representantes de casilla de la jornada electoral del 6 de julio de 2003	\$9,516.25

Mediante oficio No. STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo que se refiere a esta observación se menciona lo siguiente, se debe comentar que si bien en cierto el pago debió ser cubierto con cheque nominativo a nombre del proveedor, también es cierto que este tipo de proveedores no acepta pagos con cheque debido a que sus operaciones son de contado ya que el servicio que ellos prestan es de inmediato y, hasta el día de hoy, se desconoce un negocio de

consumo de alimentos en el que al pedir la cuenta acepten como medio de pago un cheque”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que la norma es clara al señalar que los pagos que rebasen el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deben realizarse mediante cheque a nombre del proveedor; por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$9,516.25.

En la subcuenta “Mobiliario y Equipo de Oficina”, se observó el registro de una póliza que presenta como parte del soporte documental una factura que excedía el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, por lo que se debió cubrir mediante cheque individual a nombre del proveedor. A continuación se señala la factura en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-2/10-03	1916	10-10-03	Bodega Mayorista de Muebles, S.A. de C.V.	1 aire acondicionado LG LS-R 122 cm	\$5,290.00

Mediante oficio No. STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia

Al respecto, mediante escrito PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo que se refiere al punto (...) le comento si bien es cierto el importe de esta factura debió haberse realizado mediante cheque nominativo, pero también es cierto de que este proveedor no acepta pagos con cheque debido a que sus operaciones son en efectivo, y como se les ha explicado en otras ocasiones son proveedores que no corren los riesgos que implica el recibir un pago con cheque y máxime si es la primera vez que se compra en ese lugar no como es este el

caso no nos conocen por lo que no estamos acreditados con ellos”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que la norma es clara al señalar que los pagos que rebasen el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deben realizarse mediante cheque a nombre del proveedor; por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$5,290.00.

En cuanto a la Conclusión 26, la Comisión de Fiscalización señaló que detectó una factura que rebasó la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, por lo que debió cubrirse mediante cheque a nombre del proveedor. Además, la factura fue expedida a nombre de una tercera persona y no a nombre de su partido, A continuación se detalla la factura en comento:

REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PD-82/05-03	005644	22-05-03	Hotelaría Accor Brasil, S.A.	Hospedaje 2 Personas del 20 al 22 de mayo de 2003. En Sao Paulo.	\$5,964.64	Factura expedida a nombre de Juan Carlos Molina

Mediante oficio No. STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia

Al respecto, mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido dio contestación al oficio de referencia. Sin embargo, no hizo aclaración alguna al respecto. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada. En consecuencia, al no efectuar el pago con cheque nominativo y toda vez que la factura fue expedida a nombre de un tercero y no a nombre del partido, se incumple con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia por el importe de \$5,964.64.

Al revisar la subcuenta “Almacén de Materias Primas”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que excedía el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, por lo que debió cubrirse mediante cheque individual a nombre del proveedor. Sin embargo, únicamente se pagó la cantidad de \$2,176.00 mediante cheque a nombre del proveedor y el resto mediante cheque a nombre de una tercera persona. A continuación se señala la factura en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	CHEQUE			
				No.	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
PE-37/04-03	250	Beltrán Mendoza Eduardo Oliver	\$7,176.00	4309	07-04-03	Beltrán Mendoza Eduardo Oliver	\$2,176.00
				4274	31-03-03	Arturo López Cándido	5,000.00
TOTAL			\$7,176.00				\$7,176.00

Nota: La póliza en comentario la soportan dos cheques.

Mediante oficio No. STCFRPAP/707/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito PT/051/STCFRPAP/707/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... le comento que la factura observada se realizó (sic) un anticipo con el Cheque numero (sic) 4309 por la cantidad de \$ 2,176.00, y la cantidad faltante fue pagada en efectivo, en razón de que no se tuvo alternativa para realizarlo de otra manera: las circunstancias de la oportunidad de las erogaciones, la particularidad del evento y las condiciones de pago por los conceptos de las adquisiciones, hacen que los proveedores acepten pago solo (sic) en efectivo”.

En consecuencia, al no efectuar mediante cheque a nombre del proveedor el pago de la factura observada, la observación se consideró no subsanada por el importe de \$5,000.00, en consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En cuanto a la Conclusión 41, la Comisión de Fiscalización señala que de la verificación a la subcuenta “Previsión Social”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que debió cubrirse mediante cheque nominativo, toda vez que rebasó el tope de los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, misma que fue pagada con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se señala a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	EXPEDIDO A:	IMPORTE
Previsión Social	PE-136/08-03	53657	13-08-03	Hospitales Nacionales, S.A. de C.V	Admisión, Laboratorio e Insumos	\$27,523.82	5610	Alfonso Primitivo Ríos.	\$27,573.00

Mediante oficio No. STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... hacemos mención que en relación a la póliza de PE-136/08-03, que ampara la factura 53657, por un importe de \$27,523.82. Efectivamente fue pagada con un cheque a nombre de una tercera persona”.

En consecuencia, al no efectuar mediante cheque a nombre de terceras personas el pago de un comprobante que rebasó la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. Por tal razón la observación quedó no subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia, por un importe de \$27,573.00

De la revisión a la subcuenta “Equipo de Computo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte del soporte documental facturas que debieron cubrirse mediante cheque nominativo, toda vez que rebasaron el tope de los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, mismas que fueron pagadas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se señala a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No. DE CHEQUE	EXPEDIDO A:	IMPORTE
Equipo de Cómputo	PE-83/02-03	786	13-02-03	Sinhue Moises Treviño Castellanos	Compra de una computadora	\$14,087.00	3750	Israel Rafael Treviño Castellanos	\$14,087.50
	PE-140/01-03	773	03-02-03	Sinhue Moises Treviño Castellanos	Compra de 4 computadoras	45,540.00	3628	Israel Rafael Treviño Castellanos	45,540.00
	PE-5/03-03	812	03-03-03	Sinhue Moises Treviño Castellanos	Compra de 4 computadoras	43,792.00	3953	Israel Rafael Treviño Castellanos	43,792.00
	PD-87/03-03	822	06-03-03	Sinhue Moises Treviño Castellanos	Compra de 1 computadora	11,787.50	3996	Israel Rafael Treviño Castellanos	11,787.50
	PE-46/12-03	65267	15-10-03	Operadora OMX, S.A. de C.V.	Compra de 1 computadora portátil y 1 impresora portátil.	18,146.88	6353	Félix Castellanos Hernández	18,146.88
	PD-75/02-03	782	11-02-03	Sinhue Moises Treviño Castellanos	Compra de una computadora	11,902.50	3742	Israel Rafael Treviño Castellanos	11,902.50
	PE-107/02-03	789 (1)	14-02-03	Sinhue Moises Treviño Castellanos	Compra de 2 computadoras	22,241.00	3774	Israel Rafael Treviño Castellanos	22,241.00
	PE-168/02-03	793	19-02-03	Sinhue Moises Treviño Castellanos	Compra de 2 computadoras	22,425.00	3835	Israel Rafael Treviño Castellanos	22,425.00
	PE-175/02-03	794	19-02-03	Sinhue Moises Treviño Castellanos	Compra de 1 computadora	11,212.50	3842	Israel Rafael Treviño Castellanos	11,212.50
TOTAL						\$201,134.38			\$201,134.88

(1) Factura observada en el punto anterior como sin requisitos fiscales.

Mediante oficio No. STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Efectivamente dichas facturas fueron pagadas en efectivo.”

En consecuencia, al no efectuar mediante cheque individual el pago de comprobantes que rebasaron el tope de 100 salarios mínimos

generales vigentes en el Distrito Federal que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tanto la observación se considera no subsanada, por un importe de \$201,134.38.

Por todo lo antes expuesto, el partido incumplió con lo señalado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales y 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia regula dos supuestos: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Ahora bien, del artículo 11.5 se desprende una obligación de “hacer” a cargo del partido, consistente en pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen la cantidad de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, se identificó que el partido reportó gastos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque nominativo.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al hacer pagos superiores a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal sin cheque nominativo, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.

Estos criterios ponen de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de la norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

De tal suerte, el criterio de interpretación descrito deja claro que la intención de la norma apuntada (11.5), es evitar la circulación profusa de efectivo y conocer el destino de los recursos del partido.

El criterio en cita resulta aplicable al caso concreto, dado que enuncian la finalidad que persigue la norma que regula la obligación de pagar mediante cheque nominativo los montos que superen en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de modo que se refuerza el sentido de la norma aplicable y se explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permiten valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento:

*...el artículo 11.5 de **el reglamento** es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.*

(...)

En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad tomó en cuenta la levedad de la falta para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de

efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen en cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ello en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como con las reglas de fiscalización de los partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación de realizar pagos mediante cheque nominativo supone la imposición de una sanción de carácter leve de las previstas dentro de los márgenes legales.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos favorecen la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, pues en virtud de ellos se puede analizar con toda certeza la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con una disposición reglamentaria de carácter imperativo, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señalan los numerales 25, 26 y 41 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización

señala que el partido político incumplió lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ya que reportó erogaciones que superan el límite de los 100 salarios mínimos, que no fueron realizadas mediante cheque nominativo y desatendió un requerimiento de autoridad en términos de ley.

De tal suerte, el partido infractor incurren violaciones a disposiciones tanto legales como reglamentarias, lo que constituye, en la especie violaciones de tipo formal y de fondo, como se explicará a continuación.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido incumplió su obligación de hacer pagos mediante cheque nominativo por gastos que superaron los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben cumplir con esta obligación de modo positivo, ineludiblemente. Por lo tanto, dado que el partido faltó a la obligación reglamentaria precisada, incurre en una falta de carácter formal.

Ahora bien, la violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer de modo preciso el origen y destino de los recursos con los que contó el partido para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido no entregó documentación comprobatoria que pudiera justificar la razón por la que efectuó pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal sin cheque nominativo. De modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político, la documentación y aclaraciones conducentes.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregar la documentación solicitada, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de

las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de

votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido político se abstuvo de entregar la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que incurrió en una falta de fondo.

De los criterios de interpretación transcritos párrafos arriba, se desprende que, tanto el Consejo General como el Tribunal Electoral, consideran que el bien jurídico protegido por el artículo 11.5 es la certeza, pues en función de éste se obliga al partido a realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.}

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

En consecuencia, si el partido omitió presentar documentación tendiente a justificar los pagos que superaban los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal sin cheque nominativo, y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que la solicitó, se vulnera el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal prevista en los artículos 11.5 y 19.2, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad realizada en términos

de ley, lo que hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Ahora bien, en virtud de lo señalado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta se acredita y que, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

No se debe olvidar, sin embargo, que el partido no atendió el requerimiento de autoridad en que se le solicitaba entrega de documentación comprobatoria y, si bien no mostró intención de incurrir en la falta, ni ocultó información, lo que a la sazón demostró su ánimo de subsanar y de colaborar con la autoridad, debe tomarse en cuenta que la atención parcial a un requerimiento de autoridad debe ser suficiente para graduar de modo más severo la sanción originalmente planteada, pues de no ser así la fuerza de un requerimiento imperativo de autoridad perdería sustancia, y se convertiría en una advertencia de carácter meramente enunciativo que no tendría ningún efecto de disuasión.

Por lo tanto, esta autoridad propone una sanción que tenga el carácter de gravedad mínima.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido del Trabajo ya ha sido sancionado por una conducta similar de modo previo. De hecho, en los años 2001, 2002 el partido fue sancionado por este motivo en la presentación de sus Informes Anuales y en el año 2003 con motivo de la presentación de Informes de Campaña. En todos los casos la sanción tuvo el carácter de leve. Por lo que se actualiza el supuesto de reincidencia. No obstante, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al partido tengan un carácter sistemático.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que la normatividad vigente fue aprobada con anterioridad a la presentación del Informe Anual que se revisa, y conforme a ésta misma el partido presentó el mismo, y como se apuntó párrafos arriba, el partido ya había sido sancionado por conductas similares.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por

esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto que el partido erogó sin atender a su obligación de efectuar el pago mediante cheque nominativo asciende a \$2,299,400.84, y que se desatendió el requerimiento de autoridad planteado en términos de ley, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de gravedad mínima y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en en la reducción del 0.25% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$344,910.12.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05, tal y como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta

estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

o) En el numeral 27 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, se señala:

27. El partido presentó la relación anual nacional de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas por parte del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente, de los Comités Estatales u órganos equivalentes en cada Entidad federativa. Sin embargo, no incluyó las correspondientes a las campañas electorales federales.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.12 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

El partido político presentó las relaciones por persona de los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, por cada una de las entidades federativas en forma individual. Sin embargo, de conformidad con la normatividad establecida, el partido debió presentar una sola relación anual nacional de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas por parte del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente, de los Comités Estatales u órganos equivalentes en cada Entidad Federativa y en las Campañas Electorales Federales, en las que se especifique el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio de 2003.

Por lo tanto, se solicitó al partido que presentara la relación anual nacional de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas por parte del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente, de los Comités Estatales u órganos equivalentes en cada Entidad Federativa y en las campañas electorales federales, en las que se especificara el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.12 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/719/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PT/053/STCFRPAP/719/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a la petición del punto numero (sic) 16 se hace entrega de la relación en la cual encontrara (sic) el monto total que percibió cada persona en el ejercicio 2003, esta relación se entrega en forma impresa y magnética.”

El partido presentó la relación anual nacional de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas por parte del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente, de los Comités Estatales u órganos equivalentes en cada Entidad Federativa. Sin embargo, no incluyó las correspondientes a las campañas electorales federales. Por tal razón la observación no quedó subsanada. Por lo tanto, incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.12 del Reglamento de mérito.

En el numeral 34 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, en apartado correspondiente al Partido del Trabajo, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político presentó la relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por parte del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, de los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, sin incluir las

correspondientes a campañas electorales federales, razón por la que viola lo dispuesto en el artículo 14.12 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que a la letra señala:

14.12 El partido político deberá elaborar una relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por parte del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, de los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, y en las campañas electorales federales, en las que se especifique el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio correspondiente. Los nombres de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombre(s). Dicha relación deberá presentarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada reconocimiento recibido por cada una de ellas, y deberán remitirse en medios impresos y magnéticos a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.

El artículo 14.12 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación del partido político de elaborar una relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por parte del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, de los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, **y en las campañas electorales federales**; 2) dicha relación deberá especificar el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio correspondiente; 3) la obligación de presentarla totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada reconocimiento recibido por cada una de ellas, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.

La norma señalada regula diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la de elaborar una relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, incluyendo las correspondientes a campañas electorales federales; 2) la de totalizar la relación con los requisitos que el propio Reglamento

establece; 3) la de entregar dicha relación a la autoridad electoral junto con el informe anual.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar junto con el informe anual, la relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, incluyendo las correspondientes a campañas electorales federales.

El artículo 14.12 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación con todos los requisitos que el reglamento establece.

En conclusión, la norma legal y reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, ya respecto de su obligación de presentar la documentación que soporte sus egresos con los requisitos que el reglamento establece; ya respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su informe anual, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

En la Resolución respecto de los informes anuales correspondientes al ejercicio 1999, el Consejo General, enunció un criterio de interpretación del artículo 14.12 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. A la letra establece:

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues el hecho de no ajustarse a la normatividad aplicable en el registro de los gastos realizados, identificando a las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, como requisito mínimo de certeza del ingreso al partido de esos recursos, y al no proporcionar la información

específica que se le solicitó, deja a la Comisión sin los elementos suficientes para verificar su veracidad.

El criterio de interpretación antes transcrito pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su informe anual y contar con los documentos necesarios para corroborar eficazmente lo informado, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

El hecho de que se exija la relación anual con todos los requisitos señalados en el reglamento, es con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de la presentación de la documentación con todos los requisitos que el Reglamento de la materia exige, ello con el fin de saber la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto dado que enuncia la finalidad que persiguen la normas reguladoras de la obligación de los partidos de presentar la relación anual anexa al informe anual incluyendo las correspondientes a campañas federales, de modo que refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El criterio transcrito resulta aplicables al caso concreto porque detalla con toda claridad el sentido que tienen las normas aplicables; el alcance que tiene la obligación de presentar completa dicha documentación a cargo de los partidos políticos; las facultades que tiene la Comisión para requerir cualquier información comprobatoria, así como la posibilidad de sancionar al partido en caso de que se incumpla con las obligaciones señaladas.

El criterio señalado otorga claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por no presentar la relación anual a la que estaba obligado con todos los requisitos que el reglamento exige e inclusive le solicitó la autoridad fiscalizadora, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señala en el numeral 34 de las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar la relación anual nacional de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, incluyendo las correspondientes a campañas electorales federales, lo que viola lo dispuesto en el artículo 14.12 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar la relación anual nacional completa y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, la señalada documentación con los requisitos que la normatividad le impone, en el caso concreto el partido faltó a dicha obligación, por lo que incurre en una falta de carácter formal.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la relación anual nacional con todos los requisitos que el reglamento le exige, que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación que sustenten sus ingresos y egresos, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar la relación anual completa y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar lo solicitado, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que los documentos presentados no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos en la normatividad, e impiden la correcta e integral verificación de lo reportado por el partido en su informe anual. En otros términos, la documentación solicitada permite que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos destinan los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo y dificultan la actividad fiscalizadora, que se lleva a cabo en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como de grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable, pues tuvo la posibilidad de elaborar la relación anual con todos los datos y rubros que la normatividad le impone.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el artículo 14.12 del Reglamento de la materia, establece de manera indubitable que la relación anual de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas debe incluir las correspondientes a campañas electorales federales, razón por la que no es posible determinar que exista duda de la obligación que impone la citada norma. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del

requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una

sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en **multa de 200 días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal en el año 2003.

p) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 28 lo siguiente:

28 El partido presentó el recibo “REPAP” No. 13642, el cual se localizó físicamente utilizado por un importe de \$12,000.00. Sin embargo, en el control de folios “CF-REPAP” se reportó cancelado.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en artículo 14.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio STCFRPAP/719/04 de fecha 23 de junio de 2004, se hizo del conocimiento del partido que al cotejar los recibos “REPAP-PT-CEN” registrados en la subcuenta “Apoyos al Personal”, contra los relacionados en el Control de Folios “CF-REPAP” y el consecutivo de folios de los mismos recibos, se observaron en 15 casos las siguientes diferencias:

REGISTRO CONTABLE	CONTROL DE FOLIOS “CF-REPAP”				CONSECUTIVO “REPAP”				OBSERVACIÓN
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
No Localizado	62	03-02-03	LAURA LOSOYA SIERRA	\$1,000.00	62	03-02-03	LAURA LILIA LOSOYA SIERRA	\$1,000.00	SE LOCALIZÓ EL ORIGINAL
No Localizado	63	03-02-03	NALLELY GÓMEZ ROMERO	400.00	63	03-02-03	MARTÍNEZ CARRASCO	1,590.00	SE LOCALIZÓ EL ORIGINAL
No Localizado	64	03-02-03	EGNAR ÁNGELES LÓPEZ	500.00	64	03-02-03	HADAMIN MONTSERRAT TORRENTS RIVE	4,780.00	SE LOCALIZÓ EL ORIGINAL
No Localizado	65	03-02-03	CAROLINA FRANCO ANDRADE	3,000.00	65	03-02-03	S A R A GONZÁLEZ MENDOZA	6,115.00	SE LOCALIZÓ EL ORIGINAL

REGISTRO CONTABLE	CONTROL DE FOLIOS "CF-REPAP"				CONSECUTIVO "REPAP"				OBSERVACIÓN
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
No Localizado	66	03-02-03	ERIKA SANTANA HERNÁNDEZ.	3,500.00	66	03-02-03	OSWALDO LOBATO CORRIGEUX	1,440.00	SE LOCALIZÓ EL ORIGINAL
No Localizado	472	09-04-03	CÉSAR GARDUÑO MENDOZA	1,500.00	472				SE LOCALIZÓ EL ORIGINAL
No Localizado	473	09-04-03	JORGE VRAVORICS LANDEROS	2,000.00	473				SE LOCALIZÓ EL ORIGINAL
No Localizado	474	09-04-03	OSWALDO LOBATO C.	1,300.00	474				SE LOCALIZÓ EL ORIGINAL
No Localizado	479	29-04-03	VÍCTOR HUGO MORENO ÁGUILA	1,100.00	479				SE LOCALIZÓ EL ORIGINAL
No Localizado	520	07-04-03	ALFONSO PRIMITIVO RÍOS	10,000.00	520	07-04-03	ALFONSO PRIMITIVO RÍOS	10,000.00	SE LOCALIZÓ EL ORIGINAL
No Localizado	585	29-04-03	MIGUEL LÓPEZ BENIGNO	2,062.50	585				SE LOCALIZÓ EL ORIGINAL
No Localizado	586	29-04-03	BENITO MACÍAS SOLACHE	1,000.00	586				SE LOCALIZÓ EL ORIGINAL
No Localizado	398	29-04-03	ANTONIO SALDOVAL PÉREZ	2,200.00	398	18-03-03	PATRICIA GONZÁLEZ CÁRDENAS	20,000.00	SE LOCALIZÓ EL ORIGINAL
No Localizado	587	29-04-03	ROBERTO CLEMENTE CRUZ	2,062.50	587				SE LOCALIZÓ EL ORIGINAL
No Localizado	13642	06-01-03	ARTURO LÓPEZ CÁNDIDO	\$12,000.00	13642	06-01-03	ARTURO LÓPEZ CÁNDIDO	\$12,000.00	SE LOCALIZÓ COPIA AMARILLA
SUBTOTAL				\$43,625.00				\$56,925.00	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas y los auxiliares en donde se reflejaran los registros contables de los recibos detallados en el cuadro que antecede, así como las correcciones que procedieran en el control de folios "CF-REPAP".

Asimismo, se hizo de su conocimiento que en caso de que los citados recibos "REPAP" hubieran sido cancelados, tendría que presentar el juego completo de cada uno, con la leyenda de "Cancelado" y la corrección correspondiente en el control de folios "CF-REPAP" o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior fue realizada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.2, 14.3, 14.8, 14.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito No. PT/053/STCFRPAP/719/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"De los folios señalados en esta observación se presentan las correcciones en el Control de Folios 'CF-REPAP', pues dichos folios en realidad están cancelados, exceptuando los folios 398, 479, 586 y 587 que corresponden a la Póliza de Egresos numero (sic) 295 de Abril, así mismo se presentan los juegos

completos de los recibos 62, 63, 64, 65, 66, 472, 473, 474, 520, 585 y 13642 con sello de cancelado”.

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente que la Comisión de Fiscalización determinó no subsanada la observación relacionada con el recibo número 13642, en razón de las siguientes consideraciones:

“Al verificar la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que el partido presentó el recibo número 13642 como utilizado, por un importe de \$12,000.00. Sin embargo, en el control de folios se relacionó como cancelado. Por tal razón, la observación se considera no subsanada por este importe, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.9 del Reglamento de la materia.

Por lo que corresponde al resto de los recibos “REPAP” presentados se verificó que su registro en el control de folios “CF-REPAP” coinciden. Por tal razón, se considera subsanada la observación”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 14.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 14.9 del reglamento de la materia dispone, de manera clara y precisa, que los partidos políticos deben llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales. Asimismo, el citado precepto establece que los controles permiten verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

En el caso particular, el Partido del Trabajo presentó a la autoridad electoral información relacionada con un recibo de reconocimientos por actividades políticas, la cual no coincide con el control de folios correspondiente, toda vez que el recibo número 13642 fue reportado como cancelado en el correspondiente control, pero se encuentra físicamente utilizado.

En consecuencia, el Partido del Trabajo incumplió la obligación consignada en el artículo 14.9 del reglamento aplicable a los partidos políticos, toda vez que como ya se señaló con anterioridad lo reportado en el formato "CF-REPAP" consigna que el recibo 13642 fue cancelado, sin embargo, dicho recibo se encuentra físicamente utilizado. En consecuencia, lo reportado en el CF-REPAP no refleja la totalidad de las erogaciones realizadas por el partido en el rubro reconocimientos por actividades políticas.

Es importante destacar que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.9 del reglamento aplicable, el Partido del Trabajo se encontraba obligado a reportar en el control de folios correspondiente el estado real de la totalidad de los recibos de reconocimientos por actividades políticas expedidos durante el ejercicio en revisión.

A mayor abundamiento, el control de folios es considerado como parte de la documentación necesaria para que esta autoridad electoral lleve a cabo la función fiscalizadora a cabalidad, y toda vez que los datos en el citado control no son correctos el partido incumplió con la obligación consignada en el artículo 14.9 del reglamento de la materia.

Las diferencias detectadas por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas generan en la autoridad electoral falta de certeza respecto de la veracidad de lo reportado por el partido político en relación con lo efectivamente erogado por concepto de reconocimientos por actividades políticas durante el ejercicio en revisión.

La falta se califica como **leve**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que se trata de una falta de coincidencia en el registro dos documentos.

Cabe destacar que la falta cometida por el Partido del Trabajo es considerada por esta autoridad electoral como una **falta** de tipo **formal**, toda vez que afecta de manera directa la presentación del informe anual, en específico, el registro contable lo erogado por concepto de reconocimientos por actividades políticas.

Ahora bien, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido político presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al manejo y conservación de la documentación que estaba obligado a presentar a la autoridad electoral, amén de que el cumplimiento a sus obligaciones relacionadas con los recibos REPAP ha sido, a durante varios ejercicios deficiente. Lo anterior, encuentra sustento en las resoluciones aprobadas por este Consejo General correspondientes a la revisión de ingresos y gastos de los partidos políticos.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Por otra parte, se tiene en cuenta que el monto implicado en la falta que ahora se analiza es de \$12,000.00. Además, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al Partido del Trabajo no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción

consistente en **multa 110 días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal durante 2003.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$ **121,285,135.05** como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, por haber presentado diferencias entre los consignado en dos recibos de reconocimientos por actividades políticas y el control de folios correspondiente, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

q) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 29 lo siguiente:

“29. En la cuenta de Reconocimientos por Actividades Políticas, se observaron registros contables, por los cuales no presentó las pólizas, así como su respectiva documentación soporte, por un importe de \$140,625.50.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar la subcuenta “Apoyos al Personal” se observaron registros contables de los cuales, al revisar la documentación soporte presentada a la autoridad electoral, no se localizó la póliza correspondiente con sus respectivos recibos “REPAP”. A continuación se señalan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	NO	REFERENCIA
D-15/01-03	\$149,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-1/01-03	14,728.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-12/01-03	7,086.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-41/01-03	212,411.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-112/01-03	16,055.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-138/01-03	3,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-143/01-03	19,081.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-151/01-03	336,721.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-88/02-03	4,086.00	Póliza y recibos REPAP		3
D-5/03-03	71,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-38/03-03	8,700.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-65/03-03	5,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-187/03-03	8,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-188/03-03	5,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-269/03-03	5,000.00	(*)		1
D-28/04-03	140,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-137/04-03	5,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-138/04-03	5,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-139/04-03	5,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-140/04-03	5,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-263/04-03	2,543.76	Póliza y recibos REPAP		3

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	NO	REFERENCIA
E-295/04-03	8,425.00	El partido presentó los recibos números 479, 398, 586 y 587 en esta póliza y no los números 51, 52, 54, 55 y 53 citados en el escrito de referencia		2
E-306/04-03	4,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-309/04-03	6,752.78	Póliza y recibos REPAP		3
D-17/05-03	80,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-254/05-03	6,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-353/05-03	5,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
D-2/06-03	86,500.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-229/06-03	7,500.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-230/06-03	7,500.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-259/06-03	5,938.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-118/07-03	900.00	Póliza y recibos REPAP		3
D-12/08-03	92,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-13/08-03	3,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-40/08-03	4,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-48/08-03	7,270.00	(*)		1
E-58/08-03	4,500.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-124/08-03	4,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-125/08-03	4,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-169/08-03	4,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-206/08-03	5,000.00	(*)		1
E-38/09-03	3,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-62/09-03	97,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
D-4/10-03	97,000.00	(*)		1
E-25/10-03	1,500.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-130/10-03	2,820.50	Póliza y recibos REPAP		3
D-15/11-03	2,820.50	(*)		1
E-73/11-03	7,500.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-110/11-03	23,535.00	(*)		1
D-1/12-03	97,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-5/12-03	6,500.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-73/12-03	2,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-97/12-03	8,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-98/12-03	8,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-99/12-03	8,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-100/12-03	6,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-198/12-03	1,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-229/12-03	8,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
TOTAL	\$1,753,373.54			

(*) NOTA: Documentación no presentada

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas en comento con sus respectivos recibos "REPAP-PT-CEN" originales y con la totalidad de los requisitos señalados por la normatividad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.2, 14.3, 14.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/719/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PT/053/STCFRPAP/719/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta al punto numero (sic) 1 se hace entrega de las pólizas requeridas con sus recibos soportes REPAP-PT-CEN, que se relacionan a continuación:

NUMERO DE POLIZA	NUMERO DE RECIBOS REPAP-PT-CEN
PD-15 ENERO 2003	13631, 13632, 13633, 13634, 13635, 13636, 13638, 13639, 13640, 13641, 13642, 13643, 13645, 13646, 13647, 13648, 13649, 13650, 13651, 13644 Y 13637.
PE-01 ENERO DE 2003	13851, 13852, 13853, 13854, 13855, 13856, 13857, 13858, 13859, 13860, 13861, 13863 Y 13864.
PE-12 ENERO DE 2003	13602
PE-41 ENERO DE 2003	13654, 13655, 13656, 13676, 13677, 13678, 13679, 13680, 13681, 13620, 13682, 13683, 13684, 13685, 13686, 13687, 13688, 13689, 13690, 13691, 13692, 13693, 13694, 13695, 13696, 13697, 13698, 13699, 13700, 13664, 13704, 13705, 13706, 13707, 13708, 13709, 13710, 13711, 13712, 13713, 13714, 13715, 13716, 13717, 13718, 13653, 13720, 13721, 13722, 13723, 13724, 13725, 13726, 13727, 13728, 13729 Y 13730.
PE-112 ENERO DE 2003	13865, 13866, 13867, 13868, 13869, 13870, 13871, 13872, 13873, 13874, 13875, 13876 Y 13877.
PE-138 ENERO DE 2003	13785
PE-143 ENERO DE 2003	13810, 13879, 13880, 13881, 13882, 13883, 13884, 13885, 13886, 13887, 13888, 13889, 13890, 13891 Y 13892
PE-151 ENERO DE 2003	13893, 13806, 13895, 13897, 13896, 13898, 13899, 13815, 13900, 13805, 13901, 13902, 13816, 13967, 13904, 13905, 13906, 13907, 13908, 13909, 13910, 13911, 13912, 13913, 13914, 13915, 13916, 13917, 13968, 13918, 13919, 13920, 13921, 13969, 13972, 13922, 13923, 13924, 13925, 13926, 13813, 13927, 13928, 13929, 13930, 13931, 13932, 13933, 13934, 13935, 13936, 13945, 13937, 13938, 13939, 13940, 13941, 13942, 13943, 13944, 13946, 13947, 13970, 13948, 13971, 13949, 13950, 13951, 13814, 13953, 13954, 13808, 13807, 13957, 13958, 13959, 13960, 13961, 13962, 13963, 13964, 13965 Y 13966.
PE-88 FEBRERO DE 2003	020
PD-05 MARZO DE 2003	356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 350, 390, 393, 394 Y 395
PE-38 MARZO DE 2003	321
PE-65 MARZO DE 2003	323
PE-187 MARZO DE 2003	369
PE-188 MARZO DE 2003	368
PE-269 MARZO DE 2003	418
PD-28 ABRIL DE 2003	520, 521, 522, 523, 540, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 548, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 541, 543, 544, 545, 546 Y 547
PE-137 ABRIL DE 2003	516
PE-138 ABRIL DE 2003	517
PE-139 ABRIL DE 2003	518
PE-140 ABRIL DE 2003	519
PE-263 ABRIL DE 2003	556
PE-295 ABRIL DE 2003	51, 52, 54, 55, 53
PE-306 ABRIL DE 2003	567
PE-309 ABRIL DE 2003	559, 560 Y 561
PD-17 MAYO DE 2003	663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678 Y 679
PE-254 MAYO DE 2003	648
PE-353 MAYO DE 2003	683

NUMERO DE POLIZA	NUMERO DE RECIBOS REPAP-PT-CEN
PD-02 JUNIO DE 2003	723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739 Y 740
PE-229 JUNIO DE 2003	719
PE-230 JUNIO DE 2003	720
PE-259 JUNIO DE 2003	748
PE-118 JULIO DE 2003	797
PD-12 AGOSTO DE 2003	921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937 Y 939
PE-13 AGOSTO DE 2003	824
PE-40 AGOSTO DE 2003	828
PE-48 AGOSTO DE 2003	830
PE-58 AGOSTO DE 2003	834
PE-124 AGOSTO DE 2003	851
PE-125 AGOSTO DE 2003	852
PE-169 AGOSTO DE 2003	849
PE-206 AGOSTO DE 2003	869
PE-38 SEPTIEMBRE DE 2003	874
PE-62 SEPTIEMBRE DE 2003	902, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901 Y 903
PD-04 OCTUBRE DE 2003	963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981 Y 982
PE-25 OCTUBRE DE 2003	947
PE-130 OCTUBRE DE 2003	984
PD-15 NOVIEMBRE DE 2003	985
PE-73 NOVIEMBRE DE 2003	1010
PE-110 NOVIEMBRE DE 2003	1020, 1021, 1024, 1023, 1025, 1027, 1026, 1028, 1029 Y 1022
PD-01 DICIEMBRE DE 2003	1075, 1076, 1077, 1078, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088, 1089, 1090, 1091, 1092, 1093 Y 1094
PE-05 DICIEMBRE DE 2003	1038
PE-73 DICIEMBRE DE 2003	1055
PE-97 DICIEMBRE DE 2003	1060
PE-98 DICIEMBRE DE 2003	1062
PE-99 DICIEMBRE DE 2003	1064
PE-100 DICIEMBRE DE 2003	1063
PE-198 DICIEMBRE DE 2003	1102
PE-229 DICIEMBRE DE 2003	1107 "

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró que el partido incumplía con lo siguiente:

“Aun cuando el partido en su escrito de referencia afirma que presenta las pólizas observadas, de la revisión a la documentación efectivamente entregada se observó que no fueron presentadas en su totalidad, como consta en el acta de entrega-recepción de la documentación relativa a las observaciones realizadas mediante oficio No. STCFRPAP/719/04. Ahora bien, el partido no presentó las pólizas que se señalan con (1) en la columna “Referencia” del cuadro respectivo, por un importe total de \$140,625.50. Por tal razón, la observación no quedó subsanada, al infringir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo

General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, y 19.2 del Reglamento que Establece Lineamientos, Formatos, Instructivos Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los

*documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.
...*

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y **estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago**, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales:

“Artículo 11.1

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los

partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación soporte de sus egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar la documentación original soporte de sus egresos, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 11.1 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, observó que dicha irregularidad fue resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo.

En ese sentido, no hay duda que el partido político tenía la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos, lo que en la especie no sucedió.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que no presentó la documentación soporte de los mismos.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos y menos aun la falta de entrega de los mismos.

La normatividad electoral ha establecido que los partidos políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación original comprobatoria. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. En ese sentido, esta autoridad considera que sólo aquella documentación que satisface los tres extremos previstos en el artículo 11.1 del Reglamento, esto es, presentada en original, a nombre del partido

político y que satisfaga todos los requisitos fiscales exigidos por la normativa en la materia, puede ser considerada como válida para efectos de comprobación de un egreso realizado por los partidos políticos. Cualquier omisión en la satisfacción de estas exigencias reglamentarias, por lo demás conocidas por sujetos a los que están dirigidas, implica la imposibilidad de que la autoridad tenga certeza de la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-021/2001, que los egresos deben estar soportados con documentación y que, entre otros, reúna los requisitos fiscales, a saber:

“... los egresos se deben registrar contablemente y para su comprobación, dichos egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos que las leyes fiscales exigen. La referida documentación se debe expedir a nombre del partido político o coalición que realizó el pago.

Los referidos documentos se exigen, para dar certeza de que los egresos reportados son veraces.

... en primer lugar, se debe atender a la regla general que exige, que toda la documentación presentada para la comprobación de egresos contenga los requisitos que las disposiciones fiscales exigen y, en segundo término, porque respecto a dichos egresos no es difícil obtener los comprobantes que reúnan tales requisitos”.

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación soporte de los egresos, más aún cuando no es difícil obtener dicha documentación.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que no entregó la documentación soporte de los mismos.

Debe tenerse en cuenta, que lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral constituye un argumento de autoridad en materia de fiscalización, ya que deriva de una sentencia ejecutoriada que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre un caso concreto respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación del criterio judicial de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundará en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Por lo que debe decirse que la falta de entrega de la documentación soporte no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, para acreditar los egresos que se efectúen.

Por su parte, la interpretación que ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la siguiente:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que

importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, resulta ineludible entregarla y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación soporte de sus egresos e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación soporte de sus egresos, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca el destino de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las

siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido del Trabajo ya fue sancionado dos veces por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2001, así como a la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de 2003, esta autoridad determinó que el partido político no entregó documentación soporte de egresos.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la

función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$140,625.50, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una **multa de 2416 días de salario** mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el año 2003.

r) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 30 lo siguiente:

“30. En la cuenta de Transferencias en especie para Campaña Local se localizaron registros contables, por los cuales no presentó las pólizas, así como su respectiva documentación soporte, por un importe \$198,375.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.9, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la cuenta “Transferencias Gastos de Campaña en Especie”, Subcuenta “Estado de México”, se observó un registro contable, del cual al verificar la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó la póliza correspondiente con su respectivo soporte documental. A continuación se señala el registro en comentario:

SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Gastos Centralizados	PE-118/06-03	\$198,375.00

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara la póliza citada con la respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.9, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido dio contestación al oficio en comento.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró que el partido incumplía con lo siguiente:

“Sin embargo, no presentó aclaración ni corrección alguna al respecto. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por el importe de \$198,375.00, en consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.9, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.9, 11.1, y 19.2 del Reglamento que Establece Lineamientos, Formatos, Instructivos Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.
...”*

El artículo 10.9 señala las reglas específicas de cómo se podrán realizar las transferencias en especie del Comité Ejecutivo Nacional a campañas electorales locales:

“Artículo 10.9

Los partidos políticos sólo podrán realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a campañas electorales locales conforme a las siguientes reglas:

- a) Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos.*
- b) Dichos recursos deberán ser registrados en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos.”*

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y **estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago**, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales:

“Artículo 11.1

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el artículo 10.9 obedece a que en caso de una transferencia en especie del Comité Ejecutivo Nacional a campañas locales, el partido estará obligado a entregar la documentación soporte del egreso transferido, además de que los recursos deben estar sustentados con facturas en donde se detallen los bienes, los precios y la campaña a la que serán transferidos.

Finalmente, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original

todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación soporte de sus egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar la documentación original soporte de sus egresos, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 11.1 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, observó que dicha irregularidad fue resultado de la

valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo.

En ese sentido, no hay duda que el partido político tenía la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos, lo que en la especie no sucedió.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que no presentó la documentación soporte de los mismos.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos y menos aun la falta de entrega de los mismos.

La normatividad electoral ha establecido que los partidos políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación original comprobatoria. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. En ese

sentido, esta autoridad considera que sólo aquella documentación que satisface los tres extremos previstos en el artículo 11.1 del Reglamento, esto es, presentada en original, a nombre del partido político y que satisfaga todos los requisitos fiscales exigidos por la normativa en la materia, puede ser considerada como válida para efectos de comprobación de un egreso realizado por los partidos políticos. Cualquier omisión en la satisfacción de estas exigencias reglamentarias, por lo demás conocidas por sujetos a los que están dirigidas, implica la imposibilidad de que la autoridad tenga certeza de la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-021/2001, que los egresos deben estar soportados con documentación y que, entre otros, reúna los requisitos fiscales, a saber:

“... los egresos se deben registrar contablemente y para su comprobación, dichos egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos que las leyes fiscales exigen. La referida documentación se debe expedir a nombre del partido político o coalición que realizó el pago.

Los referidos documentos se exigen, para dar certeza de que los egresos reportados son veraces.

... en primer lugar, se debe atender a la regla general que exige, que toda la documentación presentada para la comprobación de egresos contenga los requisitos que las disposiciones fiscales exigen y, en segundo término, porque respecto a dichos egresos no es difícil obtener los comprobantes que reúnan tales requisitos”.

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la

documentación soporte de los egresos, más aún cuando no es difícil obtener dicha documentación.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que no entregó la documentación soporte de los mismos.

Debe tenerse en cuenta, que lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral constituye un argumento de autoridad en materia de fiscalización, ya que deriva de una sentencia ejecutoriada que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre un caso concreto respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación del criterio judicial de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundará en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Por lo que debe decirse que la falta de entrega de la documentación soporte no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, para acreditar los egresos que se efectúen.

Por su parte, la interpretación que ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la siguiente:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de

votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, resulta ineludible entregarla y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación soporte de sus egresos e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación soporte de sus egresos, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca el destino de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Ahora bien, en primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que

conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$198,375.00, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una **multa de 1591 días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal durante 2003.

s) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 31 se señala:

31 El partido realizó la cancelación contable de gastos. Sin embargo, el egreso fue realizado y debió soportarse con documentación que cumpliera con la totalidad de requisitos

fiscales por un total de \$36,182.50, que se integra de la siguiente manera:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
CEN	Reconocimientos	\$29,262.50
	por Actividades	4,920.00
	Políticas	2,000.00
TOTAL		\$36,182.50

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Apoyos al Personal” se observó el registro de varias pólizas que carecían de su respectivo recibo “REPAP-PT-CEN”. Sin embargo, al verificar el consecutivo de folios de los mismos, se localizó el juego completo de los recibos con el sello de “Cancelado” y, además, en el control de folios “CF-REPAP” los recibos observados se relacionaron como cancelados. A continuación se detallan los casos en comento:

CONTABILIDAD					CONTROL DE FOLIOS “CF-REPAP”
REFERENCIA	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
PE-3 / 02-03	13786	31-01-03	LAURA LILIA LOSOYA SIERRA	\$1,000.00	CANCELADO
PE-3 / 02-03	13804	31-01-03	NAYELLY GÓMEZ ROMERO	400.00	CANCELADO
PE-3 / 02-03	13809	31-01-03	EGNAR AUHDAIN ÁNGEL L.	500.00	CANCELADO
PE-3 / 02-03	13811	31-01-03	CAROLINA FRANCO ANDRADE	3,000.00	CANCELADO
PE-3 / 02-03	13812	31-01-03	ERIKA SANTANA HDEZ.	3,500.00	CANCELADO
PE-151 / 01-03	13942	31-01-03	ARTURO APARICIO BARRIOS	7,000.00	CANCELADO
PE-151 / 01-03	13932	31-01-03	ARTURO LÓPEZ CÁNDIDO	7,000.00	CANCELADO
PE-295 / 04-03	0055	29-04-03	MIGUEL LÓPEZ BENIGNO	2,062.50	CANCELADO
PE-65 / 04-03	*401	04-04-03	CÉSAR GARDUÑO MENDOZA	1,500.00	CANCELADO
PE-65 / 04-03	*402	09-04-03	JORGE VRAVORICS LANDERO	2,000.00	CANCELADO
PE-65 / 04-03	*403	09-04-03	OSWALDO LOBATO C.	1,300.00	CANCELADO
SUBTOTAL				\$29,262.50	

* Recibos no localizados en consecutivo

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, así como las correcciones que procedieran en el control de folios “CF-REPAP” y en la relación personalizada nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/719/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PT/053/STCFRPAP/719/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Dando contestación al punto numero (sic) 8 se hace entrega de la Póliza de Diario numero (sic) 232 del mes de Diciembre de 2003 en la cual se muestra las reclasificaciones correspondientes, aunado a esto se hace entrega del los recibos REPAP-PT-CEN numero (sic) 401, 402 y 403 debidamente Cancelados, de igual manera en este punto se hace entrega tanto impresa como en medio magnético del Control de Folios ‘CF-REPAP’”.

Aun cuando el partido canceló los recibos “REPAP” presentados, y reclasificó los registros contables observados en cuentas por cobrar, la corrección no procede ya que el egreso efectivamente se realizó. Por ende, tales erogaciones debieron soportarse con sus respectivos recibos “REPAP” que cumplieran con la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad. En consecuencia, queda sin comprobar el gasto por un importe de \$29,262.50, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.3 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al verificar la subcuenta “Apoyos al Personal” se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental el original de los recibos “REPAP-PT-CEN”. Sin embargo, al revisar el consecutivo de folios de los citados recibos, se localizó la copia correspondiente con el sello de “Cancelado”. A continuación se detallan los recibos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-231 / 02-03	301	26-02-03	GONZALO GÓMEZ ALARCÓN	\$3,000.00
PE-251 / 02-03	302	27-02-03	ADOLFO ANDRADE IBARRA	1,920.00
SUBTOTAL				\$4,920.00

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.3, 14.8, 14.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/719/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PT/053/STCFRPAP/719/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación al punto numero (sic) 9 se hace entrega de los recibos REPAP-PT-CEN numero (sic) 301 y 302 debidamente Cancelados, que constan de un original y dos copias. De igual manera se hace entrega de una copia legible del Control de Folios ‘CF-REPAP’, para la verificación de la situación en que se encuentran dichos folios. Aunado a lo anterior se hace entrega de la Póliza de Diario número 233 del mes de Diciembre de 2003, en la cual se presentan las reclasificaciones correspondientes”.

Aun cuando el partido canceló los recibos “REPAP” presentados, y reclasificó los registros contables observados a cuentas por cobrar, la corrección no resulta procedente ya que el egreso efectivamente se realizó. Por ende, se debió soportar el gasto con sus respectivos recibos “REPAP” que cumplieran con la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad. En consecuencia queda sin comprobar el gasto por un importe de \$4,920.00. Por lo tanto se incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.3 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Adicionalmente, por lo que corresponde al recibo “REPAP-PT-CEN” con número de folio 13740, fue relacionado en el control de folios “CF-REPAP” como cancelado. Sin embargo, como se observa en el cuadro anterior fue utilizado. A continuación se detalla el caso en comento:

CONTABILIDAD					“CF-REPAP”
REFERENCIA	FOLIO	FECHA	NOMBRE		IMPORTE
PE-111/01-03	R-13740	23-01-03	G O N Z A L O	GÓMEZ	\$2,000.00
			ALARCÓN		

Por lo antes expuesto, se solicitó que presentaran las correcciones que procedieran en el control de folios “CF-REPAP” o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.5, 14.6, 14.9 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/719/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PT/053/STCFRPAP/719/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Dando contestación al punto numero (sic) 13 se hace entrega de la Póliza de Diario numero (sic) 234 del mes de Diciembre de 2003 en la cual se muestra la reclasificación del recibo numero (sic) 13740, anexo a lo anterior se encuentra una copia legible del recibo REPAP-PT-CEN numero (sic) 13740 como Cancelado, ya que el original fue entregado el punto numero (sic) 12 de este oficio”.

Aun cuando el partido presentó el recibo “REPAP”, y reclasificó el registro contable observado a cuentas por cobrar, se considera que tal operación no resulta procedente ya que el egreso efectivamente se realizó. Por lo que se debió soportar dicho gasto con documentación que cumpliera con la normatividad. Por lo tanto, queda sin comprobar el gasto por un importe de \$2,000.00, incumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.3 y 19.2 del Reglamento de mérito.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 14.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, toda vez que el partido omitió presentar la documentación comprobatoria relativa a gastos de reconocimientos por actividades políticas, por un monto de \$36,182.50.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

Asimismo, el artículo 14.3 del propio Reglamento dispone que los reconocimientos por participación en actividades de apoyo político deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el período de tiempo durante el que se realizó el servicio; y que dichos recibos deberán estar firmados por el funcionario por el funcionario del área que autorizó el pago.

Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

El artículo 14.3 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de soportar con recibos foliados los reconocimientos por participación en actividades de apoyo político, los cuales deberán especificar el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el período de tiempo durante el que se realizó el servicio; y, 2) la obligación de que dichos recibos estén estar firmados por el funcionario por el funcionario del área que autorizó el pago.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos;

2) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente todos sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectúe el pago; además de que la misma deberá cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; 3) la obligación de los partidos políticos de soportar con recibos foliados los reconocimientos por participación en actividades de apoyo político, los cuales deberán especificar el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el período de tiempo durante el que se realizó el servicio; 4) la obligación de que dichos recibos estén firmados por el funcionario del área que autorizó el pago; y, 5) la obligación de los partidos políticos de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar los recibos foliados originales expedidos a su nombre por las personas a quienes otorgó reconocimientos por participación en actividades políticas, por un monto de \$36,182.50, objeto de la presente observación.

Los artículos 11.1 y 14.3 del Reglamento de la materia, son aplicables al caso concreto, toda vez que en razón de éstos se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones

para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados, por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas, por un monto de \$36,182.50; así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través de los documentos expedidos por aquellas personas a quienes realizan pagos por concepto de reconocimientos por participación en actividades de apoyo político, para cumplir con su objeto partidista.

Como se indica en el numeral 31 de las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar la documentación soporte relativa a los gastos que realizó por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas, por un monto de \$36,182.50, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 14.3 y 19.2 del

Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino de los recursos del partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar la documentación original correspondiente para comprobar el destino de las erogaciones motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar la documentación soporte relativa a los gastos que realizó por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas, por un monto de \$36,182.50, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente fueron destinados a cumplir con el objeto partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, observó que dicha irregularidad fue resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo.

En ese sentido, no hay duda que el partido político tenía la obligación de entregar la documentación solicitada, que en el caso lo constituyen los recibos originales que soportaran los gastos que realizó por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas, por un monto de \$36,182.50, lo que en la especie no sucedió.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del Partido del Trabajo de entregar la documentación comprobatoria del gasto observado, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de documentación original que acredite el gasto que el partido dice haber realizado, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dicho egreso y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del

Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el Partido del Trabajo presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la

sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$36,182.50, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en **una multa de 414 días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal durante 2003.

t) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 32 se señala:

32 En el rubro de Servicios Generales el partido realizó la cancelación contable de gastos. Sin embargo, el egreso fue realizado y debió soportarse con documentación que

cumpliera con la totalidad de requisitos fiscales por un importe de \$6,877.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión a dos subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas a nombre de terceras personas y no del del partido, como se señala a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NOMBRE A QUIEN SE EXPIDIÓ LA FACTURA
Fletes y Acarreos	PD-62/05-03	498	11-05-03	Raúl Medina Samaniego	Flete de 1 Lote de madera áspera	\$4,600.00	Sr. Oscar Magallanes Valdéz. Durango
Tarjetas para celular	PD-15/11-03	Q-03449599	18-10-03	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.	Servicio Celular	2,277.00	Jaime Esparza Frausto. Coahuila
TOTAL						\$6,877.00	

Adicionalmente, en la factura No. 498 del Proveedor Raúl Medina Samaniego por concepto de fletes, no se desglosó el importe correspondiente a la retención del Impuesto al Valor Agregado.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las correcciones y/o aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2 y 28.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 1-A, fracción II, inciso c), penúltimo párrafo y 5, párrafo dos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y Regla 5.1.2, segundo párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se corrigen los movimientos motivo por el cual se procede a su cancelación y para tal fin estamos anexando la póliza de diario No. 102, del 31 de diciembre del 2003”.

El partido canceló el registro de las facturas y efectuó la reclasificación de los registros contables observados a cuentas por cobrar, no obstante, el egreso realizado debió soportar el gasto con documentación que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales. En consecuencia queda sin comprobar el gasto por un importe de \$6,877.00, por incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 1-A, fracción II, inciso c), penúltimo párrafo y 5, párrafo dos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y Regla 5.1.2, segundo párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido el Trabajo incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, toda vez que el partido omitió presentar diversa documentación comprobatoria de sus egresos, por un monto de \$6,877.00.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente todos sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectúe el pago; además de que la misma deberá cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; y 3) la obligación de los partido de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en soportar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que

asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través de los documentos expedidos por aquellas personas a quienes realizan pagos por concepto de bienes o servicios que adquieran para cumplir con su objeto partidista.

Como se indica en el numeral 32 de las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar diversa documentación soporte relativa a sus egresos, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la

violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino de los recursos del partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar diversa documentación para comprobar el destino de las erogaciones motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente fueron destinados a cumplir con el objeto partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del partido de entregar la documentación

comprobatoria de los gastos observados, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de documentación original que acredite los gastos que el partido dice haber realizado, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dichos egresos y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido del Trabajo ya fue sancionado en una ocasión anterior por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables

En cuarto lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe destacar que el Partido del Trabajo ya ha sido sancionado por esta clase de faltas al revisar los informes anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2001, por lo que debe considerarse reincidente para efectos de la individualización de la sanción que por esta vía se le impone.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$6,887.00, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en **una multa de 79 días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal durante 2003.

u) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 33 lo siguiente:

“33. El partido realizó pago de recibos “REPAP” que excedieron el límite mensual de 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en 2003 equivalía a \$8,730.00. El monto total por lo que se excedió el límite fue de \$186,128.44, (\$11,080.00, \$175,048.44).

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro

de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar la subcuenta “Apoyos al Personal” se observaron registros contables de los cuales, al revisar la documentación soporte presentada a la autoridad electoral, no se localizó la póliza correspondiente con sus respectivos recibos “REPAP”. A continuación se señalan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	NO	REFERENCIA
D-15/01-03	\$149,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-1/01-03	14,728.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-12/01-03	7,086.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-41/01-03	212,411.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-112/01-03	16,055.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-138/01-03	3,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-143/01-03	19,081.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-151/01-03	336,721.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-88/02-03	4,086.00	Póliza y recibos REPAP		3
D-5/03-03	71,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-38/03-03	8,700.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-65/03-03	5,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-187/03-03	8,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-188/03-03	5,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-269/03-03	5,000.00	(*)		1
D-28/04-03	140,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-137/04-03	5,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-138/04-03	5,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-139/04-03	5,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-140/04-03	5,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-263/04-03	2,543.76	Póliza y recibos REPAP		3
E-295/04-03	8,425.00	El partido presentó los recibos números 479, 398, 586 y 587 en esta póliza y no los números 51, 52, 54, 55 y 53 citados en el escrito de referencia		2
E-306/04-03	4,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-309/04-03	6,752.78	Póliza y recibos REPAP		3
D-17/05-03	80,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-254/05-03	6,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-353/05-03	5,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
D-2/06-03	86,500.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-229/06-03	7,500.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-230/06-03	7,500.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-259/06-03	5,938.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-118/07-03	900.00	Póliza y recibos REPAP		3
D-12/08-03	92,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-13/08-03	3,000.00	Póliza y recibos REPAP		3

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	N O	REFERENCIA
E-40/08-03	4,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-48/08-03	7,270.00	(*)		1
E-58/08-03	4,500.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-124/08-03	4,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-125/08-03	4,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-169/08-03	4,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-206/08-03	5,000.00	(*)		1
E-38/09-03	3,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-62/09-03	97,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
D-4/10-03	97,000.00	(*)		1
E-25/10-03	1,500.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-130/10-03	2,820.50	Póliza y recibos REPAP		3
D-15/11-03	2,820.50	(*)		1
E-73/11-03	7,500.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-110/11-03	23,535.00	(*)		1
D-1/12-03	97,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-5/12-03	6,500.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-73/12-03	2,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-97/12-03	8,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-98/12-03	8,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-99/12-03	8,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-100/12-03	6,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-198/12-03	1,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-229/12-03	8,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
TOTAL	\$1,753,373.54			

(*) NOTA: Documentación no presentada

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas en comento con sus respectivos recibos “REPAP-PT-CEN” originales y con la totalidad de los requisitos señalados por la normatividad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.2, 14.3, 14.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/719/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PT/053/STCFRPAP/719/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta al punto numero (sic) 1 se hace entrega de las pólizas requeridas con sus recibos soportes REPAP-PT-CEN, que se relacionan a continuación:

NUMERO DE POLIZA	NUMERO DE RECIBOS REPAP-PT-CEN
PD-15 ENERO 2003	13631, 13632, 13633, 13634, 13635, 13636, 13638, 13639, 13640, 13641, 13642, 13643, 13645, 13646, 13647, 13648, 13649, 13650,

NUMERO DE POLIZA	NUMERO DE RECIBOS REPAP-PT-CEN
	13651, 13644 Y 13637.
PE-01 ENERO DE 2003	13851, 13852, 13853, 13854, 13855, 13856, 13857, 13858, 13859, 13860, 13861, 13863 Y 13864.
PE-12 ENERO DE 2003	13602
PE-41 ENERO DE 2003	13654, 13655, 13656, 13676, 13677, 13678, 13679, 13680, 13681, 13620, 13682, 13683, 13684, 13685, 13686, 13687, 13688, 13689, 13690, 13691, 13692, 13693, 13694, 13695, 13696, 13697, 13698, 13699, 13700, 13664, 13704, 13705, 13706, 13707, 13708, 13709, 13710, 13711, 13712, 13713, 13714, 13715, 13716, 13717, 13718, 13653, 13720, 13721, 13722, 13723, 13724, 13725, 13726, 13727, 13728, 13729 Y 13730.
PE-112 ENERO DE 2003	13865, 13866, 13867, 13868, 13869, 13870, 13871, 13872, 13873, 13874, 13875, 13876 Y 13877.
PE-138 ENERO DE 2003	13785
PE-143 ENERO DE 2003	13810, 13879, 13880, 13881, 13882, 13883, 13884, 13885, 13886, 13887, 13888, 13889, 13890, 13891 Y 13892
PE-151 ENERO DE 2003	13893, 13806, 13895, 13897, 13896, 13898, 13899, 13815, 13900, 13805, 13901, 13902, 13816, 13967, 13904, 13905, 13906, 13907, 13908, 13909, 13910, 13911, 13912, 13913, 13914, 13915, 13916, 13917, 13968, 13918, 13919, 13920, 13921, 13969, 13972, 13922, 13923, 13924, 13925, 13926, 13813, 13927, 13928, 13929, 13930, 13931, 13932, 13933, 13934, 13935, 13936, 13945, 13937, 13938, 13939, 13940, 13941, 13942, 13943, 13944, 13946, 13947, 13970, 13948, 13971, 13949, 13950, 13951, 13814, 13953, 13954, 13808, 13807, 13957, 13958, 13959, 13960, 13961, 13962, 13963, 13964, 13965 Y 13966.
PE-88 FEBRERO DE 2003	020
PD-05 MARZO DE 2003	356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 350, 390, 393, 394 Y 395
PE-38 MARZO DE 2003	321
PE-65 MARZO DE 2003	323
PE-187 MARZO DE 2003	369
PE-188 MARZO DE 2003	368
PE-269 MARZO DE 2003	418
PD-28 ABRIL DE 2003	520, 521, 522, 523, 540, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 548, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 541, 543, 544, 545, 546 Y 547
PE-137 ABRIL DE 2003	516
PE-138 ABRIL DE 2003	517
PE-139 ABRIL DE 2003	518
PE-140 ABRIL DE 2003	519
PE-263 ABRIL DE 2003	556
PE-295 ABRIL DE 2003	51, 52, 54, 55, 53
PE-306 ABRIL DE 2003	567
PE-309 ABRIL DE 2003	559, 560 Y 561
PD-17 MAYO DE 2003	663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678 Y 679
PE-254 MAYO DE 2003	648
PE-353 MAYO DE 2003	683
PD-02 JUNIO DE 2003	723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739 Y 740
PE-229 JUNIO DE 2003	719
PE-230 JUNIO DE 2003	720
PE-259 JUNIO DE 2003	748
PE-118 JULIO DE 2003	797
PD-12 AGOSTO DE 2003	921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937 Y 939
PE-13 AGOSTO DE 2003	824
PE-40 AGOSTO DE 2003	828
PE-48 AGOSTO DE 2003	830
PE-58 AGOSTO DE 2003	834
PE-124 AGOSTO DE 2003	851
PE-125 AGOSTO DE 2003	852
PE-169 AGOSTO DE 2003	849
PE-206 AGOSTO DE 2003	869
PE-38 SEPTIEMBRE DE 2003	874
PE-62 SEPTIEMBRE DE 2003	902, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901 Y 903
PD-04 OCTUBRE DE 2003	963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981 Y 982
PE-25 OCTUBRE DE 2003	947
PE-130 OCTUBRE DE 2003	984
PD-15 NOVIEMBRE DE 2003	985

NUMERO DE POLIZA	NUMERO DE RECIBOS REPAP-PT-CEN
PE-73 NOVIEMBRE DE 2003	1010
PE-110 NOVIEMBRE DE 2003	1020, 1021, 1024, 1023, 1025, 1027, 1026, 1028, 1029 Y 1022
PD-01 DICIEMBRE DE 2003	1075, 1076, 1077, 1078, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088, 1089, 1090, 1091, 1092, 1093 Y 1094
PE-05 DICIEMBRE DE 2003	1038
PE-73 DICIEMBRE DE 2003	1055
PE-97 DICIEMBRE DE 2003	1060
PE-98 DICIEMBRE DE 2003	1062
PE-99 DICIEMBRE DE 2003	1064
PE-100 DICIEMBRE DE 2003	1063
PE-198 DICIEMBRE DE 2003	1102
PE-229 DICIEMBRE DE 2003	1107 "

Ahora bien, mediante escrito alcance No. PT/057/STCFRPAP/719/04, de fecha 19 de julio de 2004 el partido presentó en forma extemporánea una nueva relación de personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas del Comité Ejecutivo Nacional.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró que el partido incumplía con lo siguiente:

“... al ser revisada, se observó que cuatro personas rebasaron el límite mensual de 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$8,730.00. A continuación se detallan los recibos en comento:

REFERENCIA	FOLIO	FECHA	NOMBRE	LÍMITE MENSUAL \$8,730.00	
				IMPORTE	DIFERENCIA
PD-15- 01/03	13642	06-01-2003	ARTURO LOPEZ CANDIDO	\$12,000.00	\$3,270.00
PD-15- 01/03	13650	06-01-2003	ALFONSO PRIMITIVO VAZQUEZ	15,000.00	6,270.00
PD-28/04-03	546	07-04-2003	ALEJANDRO CENICEROS	10,000.00	1,270.00
PD 17-05-03	679	08-05-2003	GONZALO GOMEZ ALARCON	9,000.00	270.00
TOTAL				\$46,000.00	\$11,080.00

Al respecto, el partido infringió lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento de mérito.”

Por otra parte, al ser revisada la relación de personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas del Comité Ejecutivo Nacional, se observó que varias rebasaron el límite mensual de 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$8,730.00. Los recibos de las 45 personas en comento se le notificaron al partido mediante Anexo 3 del oficio No. STCFRPAP/719/04, mismo que en este dictamen corresponde al **Anexo B**.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 14.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/719/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, mediante escrito No. PT/053/STCFRPAP/719/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a las erogaciones en REPAP observadas de las 45 personas en el anexo 3, efectivamente se exceden de los 200 SMGVDF mensuales, en virtud de que las 45 personas si exceden los 200 SMGVDF mensuales el monto a sancionar será únicamente la diferencia excedente”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Dado que el partido reconoció haber incurrido en la falta, al exceder el límite mensual de 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el pago por dicho concepto a 45 personas, por un importe total de \$175,048.44, como se detalla en **Anexo “B”** de este dictamen, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento de mérito.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 14.4 del Reglamento que Establece Lineamientos, Formatos, Instructivos Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 14.4 establece los montos máximos de las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimiento a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, a saber:

“Artículo 14.4

Las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del presente Reglamento.”

El bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político y así también, facilitar a la autoridad la posibilidad de tener más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones.

Dado que de la expedición de recibos REPAP se puede conocer con mayor certeza el destino de los recursos, esta norma va encaminada a lograr una mayor transparencia en los egresos que realizan los partidos, toda vez que el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de los partidos políticos utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña y para realizar las actividades enumeradas en el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento.

Al respecto, conviene traer a colación el siguiente criterio emitido por emitido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia

electoral en la sentencia identificada con el número SUP/RAP-034/2003 y SUP/RAP/035/2003, ACUMULADOS:

*(...) la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuentan tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la exigencia –siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia– de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. **Esta transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos de los partidos. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho.***

Del criterio anteriormente transcrito se desprende que la transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos es un valor fundamental del Estado constitucional democrático de derecho; y que de conformidad con el citado valor el origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los partidos políticos y los ciudadanos.

Ahora bien, el hecho de que un partido político realice erogaciones por concepto de recibos REPAP superiores a la cantidad equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en el

transcurso de un mes a una sola persona física, vulnera la transparencia con la que deben ser manejados los recursos con los que cuentan los partidos políticos, pues, dificulta conocer con certeza si dichos egresos fueron destinados al sostenimiento de las actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña y/o para realizar las actividades enumeradas en el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, uno de los objetivos del artículo 14.4 del Reglamento de la materia, es precisamente dar facilidad a los partidos políticos para comprobar gastos menores y esporádicos que se otorguen a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

En este orden de ideas, una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales es, precisamente, que éstos utilicen sus recursos para las finalidades antes mencionadas y que, dada la naturaleza de entidades de interés público que es propia de los partidos políticos, los intereses públicos que les son propios no pueden mezclarse, en el marco del Estado de Derecho, con intereses respecto de los cuales no se tiene evidencia.

No cumplir con el artículo 14.4 del Reglamento genera la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea en la dificultad de conocer el destino del egreso realizado.

No pasa inadvertido para esta autoridad que respecto de la cantidad de \$175,048.44 reflejada en el presente inciso, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político que presentara las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho conviniera, lo cual no subsanó, toda vez que acepta que fue una omisión administrativa.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, observó que la cantidad de \$11,080.00 de la presente irregularidad fue resultado de la valoración de la propia

documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo.

En ese sentido, no hay duda que el partido político tenía la obligación de entregar la documentación solicitada con todos los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de mérito, lo que en la especie no sucedió.

Cabe aclarar que la ley señala plazos y términos fijos previamente establecidos dentro de los cuales la autoridad electoral debe llevar a cabo el estudio de la documentación proporcionada por los partidos políticos en el procedimiento de revisión de los Informes Anuales, sin que sea admisible la prórroga de dichos plazos. Así, al concluir la tercera etapa del procedimiento, es decir, finalizado el plazo de sesenta días para revisar los Informes Anuales no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas, sin que se óbice que la autoridad encuentre irregularidades derivadas de la documentación entregada, a solicitud de la autoridad, por los partidos, las cuales pueden ser sancionadas.

Esto es así, pues de lo contrario se permitiría a los partidos políticos la posibilidad de entregar la documentación correspondiente a su Informe Anual una vez que haya finalizado el plazo de los sesenta días y por ese simple hecho colocar a la autoridad en imposibilidad de aplicar las sanciones que se deriven de su revisión.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL. □ *De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos*

noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2000.—Partido del Trabajo.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

Sala Superior, tesis S3EL 078/2002.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar que la falta cometida es leve, pues el objetivo del artículo 14.4 es facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorgan a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político y así también, facilitar a la autoridad la posibilidad de tener más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

La infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, habida cuenta que no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido del Trabajo ya fue sancionado dos veces por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 1999 y 2001.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$186,128.44, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la

gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una **multa de 640 días de salario mínimo general** vigente en el Distrito Federal durante el año 2003.

v) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 34 lo siguiente:

“34. El partido realizó pago de recibos “REPAP” a 4 personas que excedieron el límite anual de 1500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un importe total de \$10,900.00 (\$2,150.00 y \$8,750.00).

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar la subcuenta “Apoyos al Personal” se observaron registros contables de los cuales, al revisar la documentación soporte presentada a la autoridad electoral, no se localizó la póliza correspondiente con sus respectivos recibos “REPAP”. A continuación se señalan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	N O	REFERENCIA
D-15/01-03	\$149,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-1/01-03	14,728.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-12/01-03	7,086.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-41/01-03	212,411.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-112/01-03	16,055.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-138/01-03	3,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-143/01-03	19,081.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-151/01-03	336,721.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-88/02-03	4,086.00	Póliza y recibos REPAP		3
D-5/03-03	71,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-38/03-03	8,700.00	Póliza y recibos REPAP		3

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	N O	REFERENCIA
E-65/03-03	5,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-187/03-03	8,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-188/03-03	5,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-269/03-03	5,000.00	(*)		1
D-28/04-03	140,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-137/04-03	5,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-138/04-03	5,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-139/04-03	5,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-140/04-03	5,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-263/04-03	2,543.76	Póliza y recibos REPAP		3
E-295/04-03	8,425.00	El partido presentó los recibos números 479, 398, 586 y 587 en esta póliza y no los números 51, 52, 54, 55 y 53 citados en el escrito de referencia		2
E-306/04-03	4,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-309/04-03	6,752.78	Póliza y recibos REPAP		3
D-17/05-03	80,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-254/05-03	6,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-353/05-03	5,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
D-2/06-03	86,500.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-229/06-03	7,500.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-230/06-03	7,500.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-259/06-03	5,938.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-118/07-03	900.00	Póliza y recibos REPAP		3
D-12/08-03	92,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-13/08-03	3,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-40/08-03	4,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-48/08-03	7,270.00	(*)		1
E-58/08-03	4,500.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-124/08-03	4,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-125/08-03	4,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-169/08-03	4,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-206/08-03	5,000.00	(*)		1
E-38/09-03	3,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-62/09-03	97,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
D-4/10-03	97,000.00	(*)		1
E-25/10-03	1,500.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-130/10-03	2,820.50	Póliza y recibos REPAP		3
D-15/11-03	2,820.50	(*)		1
E-73/11-03	7,500.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-110/11-03	23,535.00	(*)		1
D-1/12-03	97,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-5/12-03	6,500.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-73/12-03	2,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-97/12-03	8,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-98/12-03	8,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-99/12-03	8,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-100/12-03	6,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-198/12-03	1,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
E-229/12-03	8,000.00	Póliza y recibos REPAP		3
TOTAL	\$1,753,373.54			

(*) NOTA: Documentación no presentada

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas en comento con sus respectivos recibos "REPAP-PT-CEN" originales y con la totalidad de los requisitos señalados por la normatividad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38,

párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.2, 14.3, 14.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/719/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PT/053/STCFRPAP/719/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta al punto numero (sic) 1 se hace entrega de las pólizas requeridas con sus recibos soportes REPAP-PT-CEN, que se relacionan a continuación:

NUMERO DE POLIZA	NUMERO DE RECIBOS REPAP-PT-CEN
PD-15 ENERO 2003	13631, 13632, 13633, 13634, 13635, 13636, 13638, 13639, 13640, 13641, 13642, 13643, 13645, 13646, 13647, 13648, 13649, 13650, 13651, 13644 Y 13637.
PE-01 ENERO DE 2003	13851, 13852, 13853, 13854, 13855, 13856, 13857, 13858, 13859, 13860, 13861, 13863 Y 13864.
PE-12 ENERO DE 2003	13602
PE-41 ENERO DE 2003	13654, 13655, 13656, 13676, 13677, 13678, 13679, 13680, 13681, 13620, 13682, 13683, 13684, 13685, 13686, 13687, 13688, 13689, 13690, 13691, 13692, 13693, 13694, 13695, 13696, 13697, 13698, 13699, 13700, 13664, 13704, 13705, 13706, 13707, 13708, 13709, 13710, 13711, 13712, 13713, 13714, 13715, 13716, 13717, 13718, 13653, 13720, 13721, 13722, 13723, 13724, 13725, 13726, 13727, 13728, 13729 Y 13730.
PE-112 ENERO DE 2003	13865, 13866, 13867, 13868, 13869, 13870, 13871, 13872, 13873, 13874, 13875, 13876 Y 13877.
PE-138 ENERO DE 2003	13785
PE-143 ENERO DE 2003	13810, 13879, 13880, 13881, 13882, 13883, 13884, 13885, 13886, 13887, 13888, 13889, 13890, 13891 Y 13892
PE-151 ENERO DE 2003	13893, 13806, 13895, 13897, 13896, 13898, 13899, 13815, 13900, 13805, 13901, 13902, 13816, 13967, 13904, 13905, 13906, 13907, 13908, 13909, 13910, 13911, 13912, 13913, 13914, 13915, 13916, 13917, 13968, 13918, 13919, 13920, 13921, 13969, 13972, 13922, 13923, 13924, 13925, 13926, 13813, 13927, 13928, 13929, 13930, 13931, 13932, 13933, 13934, 13935, 13936, 13945, 13937, 13938, 13939, 13940, 13941, 13942, 13943, 13944, 13946, 13947, 13970, 13948, 13971, 13949, 13950, 13951, 13814, 13953, 13954, 13808, 13807, 13957, 13958, 13959, 13960, 13961, 13962, 13963, 13964, 13965 Y 13966.
PE-88 FEBRERO DE 2003	020
PD-05 MARZO DE 2003	356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 350, 390, 393, 394 Y 395
PE-38 MARZO DE 2003	321
PE-65 MARZO DE 2003	323
PE-187 MARZO DE 2003	369
PE-188 MARZO DE 2003	368
PE-269 MARZO DE 2003	418
PD-28 ABRIL DE 2003	520, 521, 522, 523, 540, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 548, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 541, 543, 544, 545, 546 Y 547
PE-137 ABRIL DE 2003	516
PE-138 ABRIL DE 2003	517
PE-139 ABRIL DE 2003	518
PE-140 ABRIL DE 2003	519
PE-263 ABRIL DE 2003	556
PE-295 ABRIL DE 2003	51, 52, 54, 55, 53
PE-306 ABRIL DE 2003	567

NUMERO DE POLIZA	NUMERO DE RECIBOS REPAP-PT-CEN
PE-309 ABRIL DE 2003	559, 560 Y 561
PD-17 MAYO DE 2003	663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678 Y 679
PE-254 MAYO DE 2003	648
PE-353 MAYO DE 2003	683
PD-02 JUNIO DE 2003	723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739 Y 740
PE-229 JUNIO DE 2003	719
PE-230 JUNIO DE 2003	720
PE-259 JUNIO DE 2003	748
PE-118 JULIO DE 2003	797
PD-12 AGOSTO DE 2003	921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937 Y 939
PE-13 AGOSTO DE 2003	824
PE-40 AGOSTO DE 2003	828
PE-48 AGOSTO DE 2003	830
PE-58 AGOSTO DE 2003	834
PE-124 AGOSTO DE 2003	851
PE-125 AGOSTO DE 2003	852
PE-169 AGOSTO DE 2003	849
PE-206 AGOSTO DE 2003	869
PE-38 SEPTIEMBRE DE 2003	874
PE-62 SEPTIEMBRE DE 2003	902, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901 Y 903
PD-04 OCTUBRE DE 2003	963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981 Y 982
PE-25 OCTUBRE DE 2003	947
PE-130 OCTUBRE DE 2003	984
PD-15 NOVIEMBRE DE 2003	985
PE-73 NOVIEMBRE DE 2003	1010
PE-110 NOVIEMBRE DE 2003	1020, 1021, 1024, 1023, 1025, 1027, 1026, 1028, 1029 Y 1022
PD-01 DICIEMBRE DE 2003	1075, 1076, 1077, 1078, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088, 1089, 1090, 1091, 1092, 1093 Y 1094
PE-05 DICIEMBRE DE 2003	1038
PE-73 DICIEMBRE DE 2003	1055
PE-97 DICIEMBRE DE 2003	1060
PE-98 DICIEMBRE DE 2003	1062
PE-99 DICIEMBRE DE 2003	1064
PE-100 DICIEMBRE DE 2003	1063
PE-198 DICIEMBRE DE 2003	1102
PE-229 DICIEMBRE DE 2003	1107 "

Ahora bien, de la revisión a la relación de personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas del Comité Ejecutivo Nacional, citado en el punto anterior, se observó que dos personas rebasaron el límite anual de 1500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$65,475.00. A continuación se detallan los recibos en comento:

FOLIO	FECHA	ESTADO	NOMBRE	IMPORTE	LÍMITE ANUAL	DIFERENCIA
043	10-02-2003	C.E.N.	DELIO HERNÁNDEZ VALADEZ	\$5,000.00		
1078	08-12-2003	C.E.N.	DELIO HERNÁNDEZ VALADEZ	5,000.00		
13637	06-01-2003	C.E.N.	DELIO HERNÁNDEZ VALADEZ	10,000.00		
13751	28-01-2003	C.E.N.	DELIO HERNÁNDEZ VALADEZ	1,100.00		
13936	31-01-2003	C.E.N.	DELIO HERNÁNDEZ VALADEZ	5,000.00		
359	07-03-2003	C.E.N.	DELIO HERNÁNDEZ VALADEZ	5,000.00		
531	07-04-2003	C.E.N.	DELIO HERNÁNDEZ VALADEZ	5,000.00		
666	08-05-2003	C.E.N.	DELIO HERNÁNDEZ VALADEZ	5,000.00		
726	04-06-2003	C.E.N.	DELIO HERNÁNDEZ VALADEZ	5,000.00		
777	03-07-2003	C.E.N.	DELIO HERNÁNDEZ VALADEZ	5,000.00		
888	05-09-2003	C.E.N.	DELIO HERNÁNDEZ VALADEZ	5,000.00		
924	05-08-2003	C.E.N.	DELIO HERNÁNDEZ VALADEZ	5,000.00		
966	03-10-2003	C.E.N.	DELIO HERNÁNDEZ VALADEZ	5,000.00		
Subtotal				\$66,100.00	\$65,475.00	\$625.00

FOLIO	FECHA	ESTADO	NOMBRE	IMPORTE	LÍMITE ANUAL	DIFERENCIA
0001	31-01-2003	PUEBLA	NOEMÍ ARACELI FUENTES SERRANO	\$3,000.00		
0008	31-01-2003	PUEBLA	NOEMÍ ARACELI FUENTES SERRANO	3,000.00		
0016	28-02-2003	PUEBLA	NOEMÍ ARACELI FUENTES SERRANO	3,000.00		
0023	08-02-2003	PUEBLA	NOEMÍ ARACELI FUENTES SERRANO	3,000.00		
0031	31-03-2003	PUEBLA	NOEMÍ ARACELI FUENTES SERRANO	3,000.00		
0038	31-03-2003	PUEBLA	NOEMÍ ARACELI FUENTES SERRANO	3,000.00		
0046	30-04-2003	PUEBLA	NOEMÍ ARACELI FUENTES SERRANO	3,000.00		
0053	30-04-2003	PUEBLA	NOEMÍ ARACELI FUENTES SERRANO	3,000.00		
0062	30-05-2003	PUEBLA	NOEMÍ ARACELI FUENTES SERRANO	3,000.00		
0069	30-05-2003	PUEBLA	NOEMÍ ARACELI FUENTES SERRANO	3,000.00		
0077	30-06-2003	PUEBLA	NOEMÍ ARACELI FUENTES SERRANO	3,000.00		
0085	30-06-2003	PUEBLA	NOEMÍ ARACELI FUENTES SERRANO	3,000.00		
0095	31-07-2003	PUEBLA	NOEMÍ ARACELI FUENTES SERRANO	3,000.00		
0133	30-08-2003	PUEBLA	NOEMÍ ARACELI FUENTES SERRANO	3,000.00		
0143	30-08-2003	PUEBLA	NOEMÍ ARACELI FUENTES SERRANO	3,000.00		
0160	08-09-2003	PUEBLA	NOEMÍ ARACELI FUENTES SERRANO	3,000.00		
0177	31-10-2003	PUEBLA	NOEMÍ ARACELI FUENTES SERRANO	3,000.00		
0190	31-10-2003	PUEBLA	NOEMÍ ARACELI FUENTES SERRANO	3,000.00		
0198	30-11-2003	PUEBLA	NOEMÍ ARACELI FUENTES SERRANO	3,000.00		
0212	30-11-2003	PUEBLA	NOEMÍ ARACELI FUENTES SERRANO	1,500.00		
0218	30-11-2003	PUEBLA	NOEMÍ ARACELI FUENTES SERRANO	1,500.00		
0225	31-12-2003	PUEBLA	NOEMÍ ARACELI FUENTES SERRANO	1,500.00		
0230	31-12-2003	PUEBLA	NOEMÍ ARACELI FUENTES SERRANO	1,000.00		
0231	31-12-2003	PUEBLA	NOEMÍ ARACELI FUENTES SERRANO	1,500.00		
0237	31-12-2003	PUEBLA	NOEMÍ ARACELI FUENTES SERRANO	1,500.00		
0245	31-12-2003	PUEBLA	NOEMÍ ARACELI FUENTES SERRANO	1,500.00		
Subtotal				\$67,000.00	\$65,475.00	\$1,525.00
TOTALES				\$133,100.00	\$130,950.00	\$2,150.00

De lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró que el partido incumplía con lo siguiente:

“Al respecto, el partido infringió lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento de mérito.

Es preciso señalar que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo.”

Por otra parte, al ser revisada la relación de personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas del Comité Ejecutivo Nacional, se observó que dos personas rebasaron el límite anual de 1500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$65,475.00. A continuación se señalan las personas en comento:

No. DE REPAP	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	LÍMITE ANUAL	DIFERENCIA
13644	06-01-03	G O N Z A L O GÓMEZ ALARCÓN	\$10,000.00		
13945	31-01-03	G O N Z A L O GÓMEZ ALARCÓN	6,000.00		
041	20-02-03	G O N Z A L O GÓMEZ ALARCÓN	1,000.00		
301	27-02-03	G O N Z A L O GÓMEZ ALARCÓN	3,000.00		
329	07-03-03	G O N Z A L O GÓMEZ ALARCÓN	1,000.00		
418	24-03-03	G O N Z A L O GÓMEZ ALARCÓN	5,000.00		
540	07-04-03	G O N Z A L O GÓMEZ ALARCÓN	5,000.00		
601	07-05-03	G O N Z A L O GÓMEZ ALARCÓN	1,000.00		
683	29-05-03	G O N Z A L O GÓMEZ ALARCÓN	5,000.00		
740	04-06-03	G O N Z A L O GÓMEZ ALARCÓN	5,000.00		
791	03-07-03	G O N Z A L O GÓMEZ ALARCÓN	5,000.00		
824	07-08-03	G O N Z A L O GÓMEZ ALARCÓN	3,000.00		
874	04-09-03	G O N Z A L O GÓMEZ ALARCÓN	3,000.00		
902	05-09-03	G O N Z A L O GÓMEZ ALARCÓN	5,000.00		
938	05-08-03	G O N Z A L O GÓMEZ ALARCÓN	5,000.00		
980	03-10-03	G O N Z A L O GÓMEZ ALARCÓN	5,000.00		
1092	08-12-03	G O N Z A L O GÓMEZ ALARCÓN	5,000.00		
Subtotal			\$73,000.00	\$65,475.00	\$7,525.00
13604	10-01-03	RODOLFO SOLÍS PARGA	\$10,000.00		
007	10-02-03	RODOLFO SOLÍS PARGA	8,000.00		
321	05-03-03	RODOLFO SOLÍS PARGA	8,700.00		
545	07-04-03	RODOLFO SOLÍS PARGA	5,000.00		
677	08-05-03	RODOLFO SOLÍS PARGA	5,000.00		
738	04-06-03	RODOLFO SOLÍS PARGA	5,000.00		

No. DE REPAP	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	LÍMITE ANUAL	DIFERENCIA
789	03-07-03	RODOLFO SOLÍS PARGA	5,000.00		
900	05-09-03	RODOLFO SOLÍS PARGA	5,000.00		
936	05-08-03	RODOLFO SOLÍS PARGA	5,000.00		
978	03-10-03	RODOLFO SOLÍS PARGA	5,000.00		
1090	08-12-03	RODOLFO SOLÍS PARGA	5,000.00		
Subtotal			\$66,700.00	\$65,475.00	\$1,225.00
TOTAL			\$139,700.00	\$130,950.00	\$8,750.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/719/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, mediante escrito No. PT/053/STCFRPAP/719/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a las erogaciones en REPAP observadas de las 2 personas, efectivamente se exceden de los 1500 SMGVDF anuales, el monto a sancionar será únicamente la diferencia excedente”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Dado que el partido expresamente acepta haber incurrido en la falta, al exceder el límite mensual de 1500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el pago por dicho concepto a dos personas, por un importe total de \$8,750.00, como se detalla en cuadro anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.4 Reglamento de mérito.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo

establecido en el artículo 14.4 del Reglamento que Establece Lineamientos, Formatos, Instructivos Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 14.4 establece los montos máximos de las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimiento a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, a saber:

“Artículo 14.4

Las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del presente Reglamento.”

El bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político y así también, facilitar a la autoridad la posibilidad de tener más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones.

Dado que de la expedición de recibos REPAP se puede conocer con mayor certeza el destino de los recursos, esta norma va encaminada a lograr una mayor transparencia en los egresos que realizan los partidos, toda vez que el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de los partidos políticos utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar

los gastos de campaña y para realizar las actividades enumeradas en el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento.

Al respecto, conviene traer a colación el siguiente criterio emitido por emitido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia identificada con el número SUP/RAP-034/2003 y SUP/RAP/035/2003, ACUMULADOS:

*(...) la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuentan tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la exigencia –siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia– de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta **transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos partidos. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho.***

Del criterio anteriormente transcrito se desprende que la transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos es un valor fundamental del Estado constitucional democrático de derecho; y que de conformidad con el citado valor el

origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los partidos políticos y los ciudadanos.

Ahora bien, el hecho de que un partido político realice erogaciones por concepto de recibos REPAP superiores a la cantidad equivalente a 1,500 días de salario mínimo general vigente en el transcurso de un año a una sola persona física, vulnera la transparencia con la que deben ser manejados los recursos con los que cuentan los partidos políticos, pues, dificulta conocer con certeza si dichos egresos fueron destinados al sostenimiento de las actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña y/o para realizar las actividades enumeradas en el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, uno de los objetivos del artículo 14.4 del Reglamento de la materia, es precisamente dar facilidad a los partidos políticos para comprobar gastos menores y esporádicos que se otorguen a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

En este orden de ideas, una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales es, precisamente, que éstos utilicen sus recursos para las finalidades antes mencionadas y que, dada la naturaleza de entidades de interés público que es propia de los partidos políticos, los intereses públicos que les son propios no pueden mezclarse, en el marco del Estado de Derecho, con intereses respecto de los cuales no se tiene evidencia.

No cumplir con el artículo 14.4 del Reglamento genera la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea en la dificultad de conocer el destino del egreso realizado.

No pasa inadvertido para esta autoridad que respecto de la cantidad de \$8,750.00 reflejada en el presente inciso, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político que presentara las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho conviniera, lo cual no subsanó, toda vez que acepta que fue una omisión administrativa.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, observó que la cantidad de \$2,150.00 de la presente irregularidad fue resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo.

En ese sentido, no hay duda que el partido político tenía la obligación de entregar la documentación solicitada con todos los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de mérito, lo que en la especie no sucedió.

Cabe aclarar que la ley señala plazos y términos fijos previamente establecidos dentro de los cuales la autoridad electoral debe llevar a cabo el estudio de la documentación proporcionada por los partidos políticos en el procedimiento de revisión de los Informes Anuales, sin que sea admisible la prórroga de dichos plazos. Así, al concluir la tercera etapa del procedimiento, es decir, finalizado el plazo de sesenta días para revisar los Informes Anuales no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas, sin que se óbice que la autoridad encuentre irregularidades derivadas de la documentación entregada por los partidos, a solicitud de la autoridad, las cuales pueden ser sancionadas.

Esto es así, pues de lo contrario se permitiría a los partidos políticos la posibilidad de entregar la documentación correspondiente a su Informe Anual una vez que haya finalizado el plazo de los sesenta días y por ese simple hecho colocar a la autoridad en imposibilidad de aplicar las sanciones que se deriven de su revisión.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL. □ *De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que*

Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2000.—Partido del Trabajo.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

Sala Superior, tesis S3EL 078/2002.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar que la falta cometida es leve, pues el objetivo del artículo 14.4 es facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político y así también, facilitar

a la autoridad la posibilidad de tener más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

La infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, habida cuenta que no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido del Trabajo ya fue sancionado dos veces por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas

trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 1999 y 2000.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado

asciende a la cantidad de \$10,900.00, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una **multa de 50 días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal durante 2003.

w) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado Partido del Trabajo, del Dictamen Consolidado, se señala:

35 El partido presentó 5 números de folio duplicados de series distintas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.5, 14.6, 14.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/719/04, de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar la subcuenta "Apoyos al Personal" se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos "REPAP-PT-CEN". Sin embargo, al verificar en el consecutivo de folios los recibos en comento, se localizó el juego completo cancelado, con el número de folio con seis dígitos y con el sello de cancelado, por lo que esta autoridad no tenía claridad sobre las razones por las que el partido presentó números de folio duplicados. A continuación se detallan los casos en comento:

LOCALIZADO EN PÓLIZA					LOCALIZADO EN CONSECUTIVO	
REFERENCIA	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	FOLIO	OBSERVACIÓN
FORMATOS REPAP PENDIENTES DE UTILIZAR EN 2002, UTILIZADOS Y OBSOLETOS PARA 2003						
PE-99 / 01-03	13731	21-01-03	CANCELADO	0.00	013731	CANCELADO
PE-111 / 01-03	13740	23-01-03	GONZALO GÓMEZ ALARCÓN	\$2,000.00	013740	CANCELADO
FORMATOS REPAP PARA EL EJERCICIO DE 2003						
PE-299 / 04-03	563	29-04-03	CANCELADO	0.00	000563	CANCELADO
PE-300 / 04-03	564	29-04-03	CANCELADO	0.00	000564	CANCELADO
PE-165 / 07-03	810	24-07-03	VÍCTOR MANUEL VARGAS HERNÁNDEZ	1,500.00	000810	CANCELADO
TOTAL				\$3,500.00		

Según se establece en el Dictamen Consolidado, en las pólizas observadas con los recibos cancelados sólo se localizó el original, faltando la copia respectiva.

Al respecto, mediante escrito No. PT/053/STCFRPAP/719/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta al punto número 12 se hace entrega de los recibos REPAP-PT-CEN 13731, 13740, 563, 564 y 810 debidamente cancelados, los cuales constan de un original y dos copias, anexo a lo anterior se entrega la Póliza de Diario 234 del mes de Diciembre de 2003, en la cual se muestran las reclasificaciones correspondientes”.

Consta en el Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

Aun cuando el partido presentó los recibos cancelados, la respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que no aclaró a la autoridad electoral sobre las razones por las que el partido presentó números de folio duplicados de series distintas como se observa en el cuadro anterior. Por tal razón, se considera la observación no subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos (...) 14.5, 14.6, 14.9 y 19.2 del Reglamento de la materia

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en los artículos 14.5, 14.6 y 14.9 del Reglamento aplicable, puesto que presentó recibos de egresos por concepto de reconocimientos por actividades políticas ("REPAP") con folios duplicados, no habiendo asentado dichos folios duplicados en el control de folios respectivo.

Al respecto, el artículo 14.5 del Reglamento establece que los folios de los recibos deberán ser consecutivos; el 14.6 dispone que la numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, y cada recibo foliado ha de imprimirse en original y copia; mientras que el 14.9 señala que el partido político deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan, los cuales permitirán verificar los recibos cancelados, el total de impresos, los utilizados con su importe total y los pendientes de utilizar.

La mera existencia de recibos con folios duplicados, aunque se presenten como "cancelados", implica una inobservancia de la normatividad aplicable, puesto que la exigencia de que tales recibos contengan folio y se expidan en forma consecutiva es incompatible con la existencia de dos folios iguales. Por otra parte, la existencia de folios duplicados implica, en los hechos, que el control de folios fue llevado de manera deficiente.

El número de folio que debe contener cada uno de los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, tiene la finalidad de otorgar seguridad, certeza y transparencia acerca del número de recibos impresos, de los recibos utilizados, pendientes de utilizar y cancelados, así como asegurar que los recibos se expidan de manera consecutiva. Estas medidas fueron expresamente dispuestas para otorgar un marco de seguridad a estos recibos que no contienen todos los requisitos fiscales, como excepción a la norma establecida en el artículo 11.1 del Reglamento aplicable.

La obligación consiste en foliar los recibos desde el momento de su impresión y notificar a la autoridad del número consecutivo de los folios de los recibos impresos. Es claro que el partido, al haber impreso recibos "REPAP" con el mismo número de folio, hizo caso omiso de lo establecido en el Reglamento, aún cuando se trata de

uno de los artículos del mismo en el que, para beneficio de todos los partidos políticos, se flexibilizó la norma para la comprobación de este tipo de gastos con documentación sin requisitos fiscales.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, puesto que aún cuando sólo se trata de una violación al Reglamento de la materia, este tipo de faltas genera dudas acerca del adecuado uso de los recibos "REPAP" por el partido político, con lo que la autoridad electoral se encuentra imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado por los partidos, ya que la existencia de recibos con el mismo número de folio puede, incluso, generar dudas en cuanto a la posible existencia de series duplicadas de recibos, o por lo menos en cuanto a un descuido inexcusable respecto de la impresión con folios numerados de manera consecutiva, como lo marca la normatividad.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, se tiene en cuenta que, derivado de la solicitud de aclaraciones formuladas por la autoridad, el partido se limitó a cancelar los recibos duplicados, sin presentar aclaración adicional alguna, con lo que no demostró intenciones de colaborar con las

labores fiscalizadoras, al no ofrecer ningún tipo de explicación respecto de la irregularidad detectada, lo que, si bien no puede llegar a considerarse una conducta dolosa, sí hace dudar respecto de una posible intención de ocultar información respecto a las verdaderas causas de la existencia de los recibos duplicados.

En segundo lugar, esta autoridad toma en consideración que el Partido del Trabajo ya había sido sancionado con anterioridad por la misma falta, según consta en el inciso aa) del apartado 5.4 de la Resolución CG160/2002 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en los informes anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2001, aprobada en sesión extraordinaria de este órgano celebrada el 9 de agosto de 2002, por lo que existe constancia de que el partido conocía expresamente las consecuencias jurídicas que esta infracción traería consigo.

En tercer lugar, esta autoridad toma en cuenta que el partido político presenta en general condiciones inadecuadas en cuanto al registro y comprobación de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Con base en lo anteriormente expuesto, la falta se califica como de **gravedad media**, por lo que este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de **100 días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal durante 2003.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el

6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121'285,135.05, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

x) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado 36 de las Conclusiones Finales del Partido del Trabajo, el Dictamen Consolidado señala:

36. El partido utilizó series duplicadas de recibos "REPAP-PT-CEN", ya que en el Consecutivo de Recibos "REPAP-PT-CEN" de las series utilizadas en el ejercicio de 2002 (obsoleta desde febrero de 2003) y 2003 se observó que la impresión de los números de folios se integra por 5 y 3 dígitos respectivamente y el juego se integra por original y una copia; sin embargo, se localizaron 240 (75 y 165) folios con 6 dígitos, de los cuales ambos juegos se integran por original y dos copias, adicionalmente, el partido presentó los juegos completos de los folios observados pero de las series de 5 y 3 dígitos, con lo cual se confirma que existen series duplicadas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 14.5 y 14.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora

aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el Anexo 4 del oficio No. STCFRPAP/719/04 se notificó al partido sobre los recibos “REPAP-PT-CEN” con seis dígitos, los cuales están relacionados en el **Anexo C** del Dictamen Consolidado, haciéndole saber que, de los recibos impresos para el ejercicio de 2002 y los de 2003, la autoridad no tenía claridad sobre las razones del partido para presentar dos series distintas por cada impresión de recibos “REPAP”, toda vez que el tiraje completo de una serie debería coincidir en el número de dígitos impresos y no podrían ser impresos en forma arbitraria, solicitando que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes.

Al respecto, mediante escrito No. PT/053/STCFRPAP/719/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia al punto número 14 se hace entrega de los recibos REPAP-PT-CEN cancelados, a los cual comento que la impresión fue error de nuestro impresor, por los cual le indico que se entregan físicamente los siguientes recibos 13594, 13595, 13596, 13597, 13598, 13599, 13600, 13603, 13616, 13634, 13650, 13657, 13658, 13659, 13660, 13661, 13662, 13665, 13666, 13667, 13668, 13669, 13670, 13671, 13672, 13673, 13674, 13731, 13738, 13740, 13747, 13771, 13772, 13773, 13774, 13775, 13784, 13817, 13818, 13819, 13820, 13821, 13822, 13823, 13824, 13825, 13826, 13827, 13828, 13829, 13830, 13831, 13832, 13833, 13834, 13835, 13836, 13837, 13838, 13839, 13840, 13841, 13842, 13843, 13844, 13845, 13846, 13847, 13848, 13849, 13850, 13918, 13932, 13933 y 13942.”

Consta en el Dictamen consolidado que el partido entregó los recibos señalados en la transcripción de su respuesta en formato original con copia, en los que efectivamente aparecieron los folios

con cinco dígitos. Sin embargo, la Comisión consideró no subsanada la información con base en las siguientes consideraciones:

En ambos casos, esto es, para los REPAP's observados correspondientes al ejercicio 2002 y al ejercicio 2003, el partido político trató de subsanar la observación presentando nuevas versiones en original de los documentos con folios de cinco y tres dígitos respectivamente. Eso indica que el partido imprimió esos nuevos originales sin atención a los procedimientos marcados en los artículos 14.6 y 14.9 del Reglamento de mérito, que buscan en esencia controlar la forma en que dichos REPAP's se imprimirán, para generar certeza sobre su uso.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en los artículos 14.5 y 14.6 del Reglamento aplicable, puesto que presentó recibos de egresos por concepto de reconocimientos por actividades políticas ("REPAP") con folios duplicados.

Al respecto, el artículo 14.5 del Reglamento establece que los folios de los recibos deberán ser consecutivos, mientras que el 14.6 dispone que la numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, y cada recibo foliado ha de imprimirse en original y copia.

La mera existencia de series de folios duplicados implica una inobservancia de la normatividad aplicable, puesto que la exigencia de que tales recibos contengan folio y se expidan en forma consecutiva es incompatible con la existencia de dos numeraciones iguales.

El número de folio que debe contener cada uno de los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, tiene la finalidad de otorgar seguridad, certeza y transparencia acerca del número de recibos impresos, de los recibos utilizados, pendientes de utilizar y cancelados, así como asegurar que los recibos se expidan de manera consecutiva. Estas medidas fueron expresamente dispuestas para otorgar un marco de seguridad a estos recibos que

no contienen todos los requisitos fiscales, como excepción a la norma establecida en el artículo 11.1 del Reglamento aplicable.

La obligación consiste en foliar los recibos desde el momento de su impresión y notificar a la autoridad del número consecutivo de los folios de los recibos impresos. Es claro que el partido, al haber impreso recibos "REPAP" con el mismo número de folio, hizo caso omiso de lo establecido en el Reglamento, aún cuando se trata de uno de los artículos del mismo en el que, para beneficio de todos los partidos políticos, se flexibilizó la norma para la comprobación de este tipo de gastos con documentación sin requisitos fiscales.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, puesto que aún cuando sólo se trata de una violación al Reglamento de la materia, este tipo de faltas genera dudas acerca del adecuado uso de los recibos "REPAP" por el partido político, con lo que la autoridad electoral se encuentra imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado por los partidos, ya que la existencia de recibos con el mismo número de folio puede, incluso, generar dudas en cuanto a la posible existencia de series duplicadas de recibos, o por lo menos en cuanto a un descuido inexcusable respecto de la impresión con folios numerados de manera consecutiva, como lo marca la normatividad.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a

determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, se tiene en cuenta que, derivado de la solicitud de aclaraciones formuladas por la autoridad, el partido presentó nuevas impresiones de los recibos que se habían observado como duplicados, con lo que no sólo no ofreció ningún tipo de explicación respecto de la irregularidad detectada, sino que además hizo evidente que imprimió esos nuevos recibos originales sin cumplir con los procedimientos marcados en el Reglamento, que buscan controlar la forma en que los recibos “Repaps” se imprimirán, para generar certeza sobre su uso. Semejante conducta puede válidamente interpretarse como un desafortunado intento por parte del partido de eludir una sanción por el incumplimiento de una norma, incumpliendo con otra más, con lo que la infracción original se ve agravada por la irregularidad en que el partido cometió al intentar subsanar aquélla.

En segundo lugar, esta autoridad toma en consideración que el Partido del Trabajo ya había sido sancionado con anterioridad por una falta semejante, según consta en el inciso aa) del apartado 5.4 de la Resolución CG160/2002 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en los informes anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2001, aprobada en sesión extraordinaria de este órgano celebrada el 9 de agosto de 2002, por lo que existe constancia de que el partido conocía expresamente las consecuencias jurídicas que esta infracción traería consigo.

En tercer lugar, esta autoridad toma en cuenta que el partido político presenta en general condiciones inadecuadas en cuanto al registro y comprobación de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Con base en lo anteriormente expuesto, la falta se califica como de **gravedad media**, por lo que este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una

sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una **multa de 1,000 días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal durante 2003.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$ 121'285,135.05, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

y) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 37 lo siguiente:

37 El partido omitió presentar 525 recibos obsoletos "REPAP", como cancelados del Comité Ejecutivo Nacional.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio STCFRPAP/719/04 de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al partido que presentara el juego completo de diversos recibos REPAP, debidamente cancelados, así como el control de folios "CF-REPAP" correspondiente a dichas series, de los cuales debió reportar la cancelación de cada uno de los folios observados, así como el resumen del control de folios en el que se reporta el total de los folios cancelados según correspondiera.

Consta en el Dictamen correspondiente que, la solicitud anterior derivó de que de la revisión efectuada a los controles de folios "CF-REPAP" de los Comités Estatales y del Comité Ejecutivo Nacional presentados a la autoridad electoral, se observó que dichos controles reportaban como los folios impresos en el ejercicio de 2003, del folio 1 al 1000. Sin embargo, el partido no presentó los controles de folios correspondientes a las series utilizadas en el ejercicio de 2002 que quedaron como pendientes de utilizar. A continuación se detallan los recibos impresos, así como el último folio utilizado en el ejercicio de 2002 en cada comité:

COMITÉ	RECIBOS IMPRESOS	FOLIOS UTILIZADOS EN EL EJERCICIO DE 2002		FOLIOS PENDIENTES DE UTILIZAR, SIN CONTROL DE FOLIOS	
		INICIAL	FINAL	DE	AL
Ejecutivo Nacional	15000	8902	13372	13373	15000
Baja California	4500	2296	2395	2396	4500
Baja California Sur	2400	2080	2367	2368	2400
Colima	1500	966	1037	1038	1500
Coahuila	100	1	33	34	100

COMITÉ	RECIBOS IMPRESOS	FOLIOS UTILIZADOS EN EL EJERCICIO DE 2002		FOLIOS PENDIENTES DE UTILIZAR, SIN CONTROL DE FOLIOS	
		INICIAL	FINAL	DE	AL
Chihuahua	550	326	374	375	550
Guanajuato	200	30	186	187	200
Guerrero	500	383	435	436	500
Hidalgo	500	210	252	253	500
Jalisco	1500	804	1015	1016	1500
Nayarit	2000	1436	1578	1579	2000
Nuevo León	200	1745	1989	1990	200
Michoacán	100	36	84	85	100
Oaxaca	700	347	355	356	700
Puebla	1000	602	852	853	1000
Querétaro	1500	994	1066	1067	1500
Quintana Roo	1500	1198	1292	1293	1500
Sonora	1500	1001	1057	1058	1500
San Luis Potosí	500	179	184	185	500
Tabasco	800	403	455	456	800
Tlaxcala	500	127	151	152	500
Yucatán	2000	947	1102	1103	2000
Zacatecas	7000	5290	5310	5311	7000

Nota: Los estados que no reportaron en el ejercicio de 2002 REPAP no aparecen en el cuadro anterior.

Adicionalmente, se hizo del conocimiento del partido que los recibos citados en el cuadro anterior, al ser sustituidos por la serie de 2003, debieron ser cancelados, situación que debió ser reportada en el control de folios "CF-REPAP" correspondiente.

Las solicitudes anteriores fueron realizadas con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.8, 14.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito No. PT/053/STCFRPAP/719/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En contestación al punto numero (sic) 20 se hace entrega de la documentación relacionada:

COMITÉ	FOLIOS CANCELADOS	CONTROL FOLIO CF-REPAP 2002	CONTROL FOLIO CF-REPAP 2003
EJECUTIVO NACIONAL	13373 AL 13971 14001 AL 15000	IMPRESA Y MAGNETICA	IMPRESA Y MAGNETICA
BAJA CALIFORNIA	2396 AL 4500	IMPRESA Y MAGNETICA	IMPRESA Y MAGNETICA
BAJA CALIFORNIA SUR	2368 AL 2400	IMPRESA Y MAGNETICA	IMPRESA Y MAGNETICA
COLIMA	1038 AL 1500	IMPRESA Y MAGNETICA	IMPRESA Y MAGNETICA
COAHUILA	34 AL 100	IMPRESA Y MAGNETICA	IMPRESA Y MAGNETICA
CHIHUAHUA	375 AL 550	IMPRESA Y MAGNETICA	IMPRESA Y MAGNETICA
GUANAJAUTO	187 AL 200	IMPRESA Y MAGNETICA	IMPRESA Y MAGNETICA
GUERRERO	436 AL 500	IMPRESA Y MAGNETICA	IMPRESA Y MAGNETICA
HIDALGO	253 AL 500	IMPRESA Y MAGNETICA	IMPRESA Y MAGNETICA
JALISCO	1016 AL 1500	IMPRESA Y MAGNETICA	IMPRESA Y MAGNETICA
NAYARIT	1579 AL 2000	IMPRESA Y MAGNETICA	IMPRESA Y MAGNETICA
NUEVO LEON	1990 AL 2000	IMPRESA Y MAGNETICA	IMPRESA Y MAGNETICA
MICHOACAN	85 AL 100	IMPRESA Y MAGNETICA	IMPRESA Y MAGNETICA
OAXACA	356 AL 700	IMPRESA Y MAGNETICA	IMPRESA Y MAGNETICA
PUEBLA	853 AL 1000	IMPRESA Y MAGNETICA	IMPRESA Y MAGNETICA
QUERETARO	1067 AL 1500	IMPRESA Y MAGNETICA	IMPRESA Y MAGNETICA
QUINTANA ROO	1293 AL 1500	IMPRESA Y MAGNETICA	IMPRESA Y MAGNETICA
SONORA	1058 AL 1500	IMPRESA Y MAGNETICA	IMPRESA Y MAGNETICA
SAN LUIS POTOSI	185 AL 500	IMPRESA Y MAGNETICA	IMPRESA Y MAGNETICA
TABASCO	456 A 800	IMPRESA Y MAGNETICA	IMPRESA Y MAGNETICA
TLAXCALA	152 AL 500	IMPRESA Y MAGNETICA	IMPRESA Y MAGNETICA
YUCATAN	1103 AL 2000	IMPRESA Y MAGNETICA	IMPRESA Y MAGNETICA
ZACATECAS	5311 AL 7000	IMPRESA Y MAGNETICA	IMPRESA Y MAGNETICA.

Consta en el Dictamen correspondiente que, derivado de la respuesta del Partido del Trabajo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó lo siguiente:

“De la revisión al control de folio “CF-REPAP”, se observó que muestra el detalle del número de recibos expedidos y cancelados en ejercicios anteriores y los del ejercicio de 2003, por lo que se considera subsanada la observación.

(...)

De la revisión a los recibos “REPAP” del Comité Ejecutivo Nacional, presentados a la autoridad electoral, se observó que el partido no proporcionó los recibos que se detallan a continuación:

No. REPAP	
DEL	AL
13373	13593
13601	
13602	
13604	13615
13617	13633
13635	13649
13651	13656
13663	13664

No. REPAP	
13675	13730
13732	13737
13739	
13741	13746
13748	13770
13776	13783
13785	13816
13851	13917
13919	13931
13934	13941
13943	13972

Por lo anterior, al no presentar los folios observados en el cuadro anterior la observación no quedó subsanada, por lo que se incumplió en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo que corresponde al resto de los recibos “REPAP” del CEN y de los Comités Estatales, el partido presentó los recibos solicitados. Por tal razón, la observación quedó subsanada”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, por un lado, la obligación de los partidos políticos de entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que ésta le solicite respecto a sus ingresos y egresos y, por otro lado, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que la Comisión de Fiscalización determine.

Por su parte, el artículo 14.9 del reglamento de la materia dispone, de manera clara y precisa, que los partidos políticos deben llevar

controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales. Asimismo, el citado precepto establece que los controles permiten verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

Finalmente, el artículo 19.2 del reglamento de la materia dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, es decir, durante la revisión correspondiente y de la cual la Comisión emitirá el dictamen respectivo. Asimismo, establece que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso particular, el Partido del Trabajo, incumplió con la obligación consignada en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), toda vez que omitió entregar la documentación solicitada por la comisión relativa a 525 recibos de reconocimientos por actividades políticas. A continuación se detallan los recibos en comento.

No. REPAP		
DEL	AL	N O . D E RECIBOS NO PRESNETADOS
13373	13593	221
13601		1
13602		1
13604	13615	12
13617	13633	17
13635	13649	15
13651	13656	6
13663	13664	2
13675	13730	56
13732	13737	6

No. REPAP		
DEL	AL	N O . D E RECIBOS NO PRESNETADOS
13739		1
13741	13746	6
13748	13770	23
13776	13783	8
13785	13816	32
13851	13917	67
13919	13931	13
13934	13941	8
13943	13972	30
TOTAL		525

En consecuencia, esta autoridad se vio imposibilitada para llevar a cabo la compulsas correspondiente entre lo reportado en el control de folios correspondiente y el estado real de los recibos de reconocimientos por actividades políticas relacionados por el partido como cancelados.

Asimismo, el partido incumplió con la obligación consignada en el artículo 19.2 relativa a permitir a la autoridad electoral el acceso a un total de 525 recibos de reconocimientos por actividades políticas.

Al respecto, conviene traer a colación la Tesis Relevante emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, identificada con el número TRE-030-2001, misma que a continuación se transcribe:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones

electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, **el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que

el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

(énfasis añadido)

En el caso particular, y de la interpretación sistemática de las normas antes aludidas, así como de la tesis relevante antes citada se desprende que, efectivamente, el partido se encontraba obligado a presentar los 525 recibos de reconocimientos por actividades políticas solicitados por la Comisión de Fiscalización, relacionados como cancelados en el control de folios correspondiente.

Ahora bien, si bien es cierto que la obligación de entregar los recibos cancelados no se encuentra consignada de manera expresa en el ordenamiento reglamentario, lo cierto es que dicha documentación es indispensable para que esta autoridad electoral se encuentre en condiciones de llevar a cabo la función fiscalizadora a cabalidad y, también es cierto que la solicitud de presentación de los citados recibos fue formulada por esta autoridad

con el fin tener certeza de que efectivamente dichos recibos no hubieren sido utilizados por el partido político. Situación que en la especie no sucedió al omitir el partido dar cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad.

Cabe destacar que, el 14.6 del reglamento establece que cada recibo foliado se imprimirá en original y copia. Adicionalmente, el artículo 14.8 dispone que el recibo original permanecerá en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento y que la copia del recibo deberá entregarse a la persona a la que se otorgó el reconocimiento, sin embargo, si no se utilizaron dichos recibos y se encuentran cancelados, la consecuencia lógica es que permanezcan en poder del partido político.

Asimismo, se tiene en cuenta que la obligación consignada en el artículo 14.9 del reglamento, relativa a la realización de un control de folios esta, precisamente, encaminada a que la autoridad electoral lleve a cabo la función fiscalizadora a cabalidad, compulsando lo consignado en cada uno de los recibos impresos (utilizados, pendientes de utilizar o cancelados) con el control de folios correspondiente. Se trata pues, de un instrumento de control, un mecanismo de compulsas que permite a la autoridad verificar a la veracidad de lo reportado en relación con los egresos realizados por los partidos políticos bajo el rubro reconocimientos por actividades políticas.

En consecuencia, toda vez que el partido no entregó la totalidad de los recibos solicitados por la autoridad, incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.9 y 19.2 del reglamento de la materia.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, toda vez que la misma implica, en primer lugar, un incumplimiento a una disposición de carácter legal, con lo cual se genera una falta de certeza sobre el uso que el partido dio a diversos recibos de reconocimientos por actividades políticas y, en consecuencia se generan dudas sobre la veracidad de lo reportado por el partido en el control de folios correspondiente.

La falta cometida por el partido es considerada como una **falta de fondo**, toda vez que impide conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido en relación con el uso que se dio a los recibos en comento y, en consecuencia de las erogaciones reportadas por concepto de reconocimientos por actividades políticas.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido del Trabajo ya fue sancionado en un ejercicio anterior por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo pues el partido político conocía con anterioridad las normas aplicables a los reconocimientos por actividades políticas, por lo que debió haber llevado a cabo las acciones necesarias para contar con la totalidad de los citados recibos.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido político presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al manejo y conservación de la documentación que estaba obligado a presentar a la autoridad electoral, amén de que el cumplimiento a sus obligaciones relacionadas con los recibos REPAP ha sido, a durante varios ejercicios deficiente. Lo anterior, encuentra sustento en las resoluciones aprobadas por este Consejo General correspondientes a la revisión de ingresos y gastos de los partidos políticos.

Además, este Consejo General estima que no es dable concluir que la irregularidad observada se deriva de una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes de ingresos y gastos.

Ahora bien, es claro que en el presente caso, el Partido del Trabajo estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues consta tanto en el Dictamen Consolidado, como en este apartado, que atendió satisfactoriamente una parte de los requerimientos de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que económica, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente una multa de 1,804 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el año 2003.

Finalmente, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de **\$ 121,285,135.05**, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

z) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 38 lo siguiente:

38. El partido no presentó un contrato de prestación de servicios a nombre de Marlen D. Martínez Tijerina, por concepto de honorarios asimilables a salarios, correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio STCFRPAP/719/04 de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al partido que presentara los contratos privados de prestación de servicios de cada una de las personas que recibieron pagos por concepto de honorarios asimilados a salarios, con la finalidad de verificar las remuneraciones pagadas, así como las actividades realizadas por los prestadores de servicio.

Lo anterior, toda vez que de la revisión efectuada a la subcuenta "Honorarios" se identificó el nombre de 181 personas que recibieron pagos por concepto de honorarios asimilados a salarios. Sin embargo, en la documentación presentada a la autoridad electoral no fueron localizados los contratos de prestación de servicios correspondientes.

La solicitud anterior fue realizada con anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento de la materia. A continuación se relacionan los nombres de las personas citadas:

NOMBRES			
MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ DÍAZ	ESTHELA ÁLVAREZ JIMÉNEZ	JAVIER MÁRQUEZ GARCÍA	NEFTALI I. PÉREZ FLORES
MARTHA HERNÁNDEZ CRUZ	HERON ESCOBAR GARCÍA	AURELIO SILVA DEL TORO	ARTURO APARICIO BARRIOS
HERIBERTO A. ARELLANO BALDERAS	EZEQUIEL MARTÍNEZ GALVÁN	MIGUEL RIVERA RÍOS	MANUEL RÍOS VÁZQUEZ
HÉCTOR ARMANDO ARELLANO BALDERAS	CAMILO TORRES MEJÍA	JOSÉ ROA ROSAS	RIGOBERTO LORENCE LÓPEZ
FERNANDO GONZÁLEZ CÓRDOVA	SEBASTIÁN RAMOS RODRÍGUEZ	MIREYA RODRÍGUEZ CORONA	GONZALO GÓMEZ ALARCÓN
BENITO MACIAS SOLACHE	ENRIQUE HERNÁNDEZ PERALTA	ADRIÁN PEDRO CORTES	ARTURO LÓPEZ CÁNDIDO
JAIME ESPARZA FRAUSTO	ZEFERINO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	LAURA LILIA LOSOYA SIERRA	MARLEN D. MARTÍNEZ TIJERINA (1) (2)
MA. EUGENIA GÓMEZ ORTEGA	EZEQUIEL FLORES RODRÍGUEZ	ANTONIA VERAZA RIVAS	CAROLINA ALONSO PEÑAFIEL
ALEJANDRO VELÁZQUEZ ORTEGA	JOSÉ LUIS LÓPEZ LÓPEZ	ISRAEL GONZÁLEZ GRANADOS	CAROLINA FRANCO ANDRADE
ALFONSO GARCÍA CASTILLO	ARTURO PÉREZ PÉREZ	CAMILO I. LÓPEZ AYALA	ERIKA SANTANA HERNÁNDEZ
HAYDEE V. SERRANO DE LA O	ROBERTO RODRÍGUEZ SORIA	A. PATRICIA ESCOBAR GARCÍA	EDWIN HERRERA C..
OCTAVIO MENDOZA GONZÁLEZ	MARIO FALCÓN ARAGÓN	(1) GLORIA C. CORTÉS FLORES	JAIME BONILLA
MARTÍN ORTIZ NIETO	CIRO EDUARDO RIVERA GARZA	ALFONSO PRIMITIVO RÍOS	ISAÍAS CIRO ARZOLA
ARNULFO PEDROZO BERNAL	SILVANO GARAY ULLOA	VICENTE ESTRADA VEGA	EFRÉN OSORIO
LUIS IGNACIO RUIZ ORTIZ	ERNESTO CRUZ NAVARRO	ROSA LUZ DEL VALLE GONZÁLEZ.	ANTONIO RIVERA
CARLOS H. CASTAÑEDA GARAY	GENARO CERVANTES VEGA	MARIANO HERNÁNDEZ REYES	FIDEL ANGEL VILLEGAS
SILVESTRE VÁZQUEZ MARTÍNEZ	CARLOS A. GÓMEZ RAMÍREZ	ADALID MARTÍNEZ GÓMEZ	DIEGO MELO

NOMBRES			
JOSÉ RIVERO SEGURA	ALONDRA MURIENTE SANTIAGO	ANTELMO IGLESIAS BRAVO	SALVADOR PÉREZ ALCALÁ
ANA GABRIELA ESCOBAR GARCÍA	VALERIA ISSEL FLORES BELL	JESÚS LEYVA BARRAZA	LUIS E. ARRIAGA HUAZO
CLAUDIA MIRANDA OCAÑABELL	LUZ GABY CÁRDENAS CASTRO	MERCEDES MACIEL ORTIZ	JOSÉ PEÑA HERNÁNDEZ
IVETTE G. MORALES MEZAMA	OLIVIA MARTÍNEZ GÓMEZ	JOSÉ BELMAREZ HERRERA	GUSTAVO MALAGON
JANETH ALEJANDRA VARGAS PERALES	CAROLINA LARA PADILLA	JUAN R. RODRÍGUEZ. RODRÍGUEZ	JOSÉ CABALLERO
ALIX ACOSTA LEVET	ALEJANDRO COURCELLE GARCÍA	DELIO HERNÁNDEZ VALDEZ	ADALBERTO MORA G.
MIRIAM ALEGRÍA BOBADILLA	JOSUÉ CARREÓN MACIAS	TEODORO CAMPOS MIRELES	MARISELA ALDAMA M.
MIGUEL JIMÉNEZ VARGAS	ENRIQUE OLGUÍN HARMONY	FRANCISCO VENCE ROJAS	EGNAR AHUDAIN ANGEL LÓPEZ
BENJAMÍN BORGES ROMERO	GILDARDO RUBIO PÉREZ	REGINALDO SANDOVAL FLORES	JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ. ÁLVAREZ
PAMELA VILLASANA CARABIAS	HÉCTOR QUIROZ GARCÍA	HERNÁN VILLATORO BARRIO	ELÍAS MENDOZA RODARTE
ALEJANDRA BERENICE CAZARES	CLAUDIA I. CALDERÓN RODRÍGUEZ	CARLOS M. CANCINO	YANETH OSNAYA RAMÍREZ
MARÍA DEL CARMEN VALENCIA	ROGELIO CANTÚ OLIVARES	ANDRÉS GODINES G.	JOSÉ LUIS GÓMEZ LARA
GLORIA C. RUIZ MENDOZA	ROBERTO CLEMENTE CRUZ	CARLOS C. GONZÁLEZ	RAFAEL PACHECO JIMÉNEZ
TULIA BEATRIZ LEAL HUERTA	MARCO A. DELGADO ARMENTA	DANIEL FELIPE M. (1)	JUAN GARCÍA
RODRIGO VELA CALDERÓN	MARIO A. ESCOBAR LENI (1)	ERICK MARTÍNEZ	CARLOS DÍAZ
MARGARITA SOTELO MARTÍNEZ	MARIO U. FLORES CHÁVEZ (1)	LUIS GAVIA H (1)	FRANK REYES
OMAR ARZOLA	EDUARDO GONZÁLEZ GARCÍA	JUAN A. VALDEZ	FERNANDO CABALLERO
FIDENCIO GONZÁLEZ	EMILIO GONZÁLEZ ORTIZ	ELISEO MORA	JUAN JOSÉ MARTÍNEZ
DANIEL VILLEGAS	BENIGNO MIGUEL LÓPEZ	HIPÓLITO VENTURA	MARIO FLORES PARRA
ALEJANDRO CENICEROS MARTÍNEZ	OSCAR OSNAYA SANTIAGO	MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA	MARCO RAMÍREZ
RODOLFO SOLÍS PARGA	LAURA PADILLA GARCÍA	JULIO CESAR PINZON	JUAN CARLOS RAMÍREZ
LEONARDO RIVERA	JONATHAN PÉREZ HERNÁNDEZ (1)	ANDRÉS GUTIÉRREZ	DAVID HERNÁNDEZ
OSCAR DE LA CRUZ	ANTONIO SANDOVAL PÉREZ	IVÁN GARCÍA	JOSÉ GERARDO CAVAZOS IBARRA
GABRIEL AGUIRRE M.	JOSÉ LUIS TAPIA OROZCO (1)	JULIO CABALLERO	JOSÉ LUIS TAPIA
LUIS SERRANO LÓPEZ	VRENDY KARINA MONROY CORREÓN	LUIS VELÁZQUEZ	LAURA RAMÍREZ SÁNCHEZ
VÍCTOR H. AGUILAR MORENO	ERASMO A. JORGE TOLEDANO	ALICIA O. PONCE GALINDO	OTILIA DELGADO DÁVILA
ERNESTO AVELAR CARDADOR	CESAR GARDUÑO MENDOZA	JUAN SANTILLÁN ÁNGELES	VIRGINIA HERNÁNDEZ MORENO
JOSÉ A. AVELAR CARDADOR (1)	MOISÉS SERRANO	QUIRINO FRANCO RAMÍREZ	LUIS DANIEL SANTOS ESPINO
JORGE BARCENAS RAMÍREZ			

Al respecto, mediante escrito No. PT/053/STCFRPAP/719/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia al punto numero (sic) 5 se hacen entrega copia legible de un total de 181 contratos de prestación de servicios. Para la verificación de su Honorable Instituto.”

Consta en el Dictamen Consolidado Correspondiente que la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en relación con un contrato de prestación de servicios, en razón de las siguientes consideraciones:

“El partido presentó 172 contratos de prestación de servicios de las personas relacionadas en el cuadro anterior, que cumplieron con la normatividad aplicable. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada.

Por otra parte, al verificar los contratos se observó que el partido omitió presentar 9 de ellos, mismos que se identifican con (1) en el cuadro anterior.

Sin embargo, mediante escrito No. PT/057/STCFRPAP/7719/04 de fecha 16 de julio de 2004, en forma extemporánea el partido presentó 8 de los contratos faltantes, por lo que la observación se consideró subsanada con respecto a estos 8 contratos.

En cuanto a la no presentación del contrato correspondiente a Marlen D. Martínez Tijerina identificado con (2) en el cuadro anterior, toda vez que el partido no presentó el contrato solicitado por la autoridad, la observación se consideró no subsanada. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos,

Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, toda vez que no presentó un contrato de prestación de servicios solicitado por la Comisión de Fiscalización.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, por un lado, la obligación de los partidos políticos de entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que ésta le solicite respecto a sus ingresos y egresos y, por otro lado, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que la Comisión de Fiscalización determine.

Por su parte el artículo 19.2 del reglamento de la materia dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, es decir, durante la revisión correspondiente y de la cual la Comisión emitirá el dictamen respectivo. Asimismo, establece que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso particular, el Partido del Trabajo, incumplió con la obligación consignada en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), toda vez que omitió entregar documentación solicitada por la comisión relativa a sus egresos, en específico, el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el partido y Marlen D. Martínez Tijerina.

Asimismo, el partido incumplió con la obligación consignada en el artículo 19.2 relativa a permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos que soportan diversas erogaciones realizadas a favor de Marlen D. Martínez Tijerina, en la especie, el contrato correspondiente.

Al respecto, conviene traer a colación la Tesis Relevante emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, identificada con el número TRE-030-2001, misma que a continuación se transcribe:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, **el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos **hipótesis**: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, **emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo

de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

(énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de las normas en comento y de la Tesis anteriormente transcrita se desprende que, efectivamente, el partido político se encontraba obligado a presentar el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el partido y Marlen D. Martínez Tijerina, toda vez que dicha documentación era necesaria para que esta autoridad electoral estuviera en condiciones de llevar a cabo la función fiscalizadora a cabalidad.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve** en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, se tiene en consideración que los requerimientos de la autoridad deben ser puntualmente atendidos por los partidos políticos.

En el presente caso, se tiene en cuenta que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo y tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información.

Asimismo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el Partido del Trabajo se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al Partido del Trabajo no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido del Trabajo una

sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa **de 100 días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal durante 2003.

Finalmente, atendiendo a los criterios de individualización de las sanciones emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-018/2004 en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como **financiamiento público para actividades ordinarias permanentes** del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de **\$ 121,285,135.05**, como consta en el acuerdo número CG03/2004 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, por omitir entregar a la autoridad electoral documentación relativa a diversos gastos por comprobar, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

aa) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 39 se señala:

39. Se localizaron registros contables, de los cuales el partido no presentó la documentación soporte correspondiente por un importe total de \$1,474,159.06, que se integra de la siguiente manera:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
CEN	Honorarios Asimilables	\$26,637.73
	Servicios Generales	18,285.00
		188,492.05
	Activo Fijo	1,240,744.28
TOTAL		\$1,474,159.06

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Honorarios” se observó el registro de pólizas que carecían de la documentación soporte correspondiente. A continuación se señalan las pólizas observadas:

SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE DEL PRESTADOR DEL SERVICIO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	REFERENCIA
Honorarios Asimilables	PE- 209/ 12-03	Erika Santana Hernández	\$17,279.10	Póliza, Recibo de Honorarios Asimilados, Ficha de Depósito.	(2)
		Otilia Delgado Dávila	11,195.91		(1)

SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE DEL PRESTADOR DEL SERVICIO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	REFERENCIA
	PE-113/ 07-03	Vrendy Karina Monroy	4,365.65		(1)
Honorarios Asimilables	PE-113/ 07-03	Erasmus A. Jorge	3,199.95		(1)
	PE-208/ 05-03	Leonardo Rivera	1,138.12		(1)
		Andrés Gutiérrez	2,699.47		(1)
	PE-311/ 05-03	Laura Lilia Losoya Sierra	4,038.63		(1)
TOTAL			\$43,916.83		

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas en comento con sus respectivos recibos de honorarios asimilados a sueldos, en original y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2 y 28.2, incisos a) y b) del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/719/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PT/053/STCFRPAP/719/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Dando contestación al punto numero (sic) 3 se hace entrega de las pólizas E-209 del mes de Diciembre de 2003, que contiene (sic) 2 Recibos de Honorarios Asimilados a Salarios de las personas Erika Santana Hernández por la cantidad de \$ 17,279.10 y Otilia Delgado Ávila por la cantidad \$ 11,195.91. La Póliza de Egresos 113 del mes de Julio de 2003, que contiene 2 recibos de Honorarios Asimilados a Salarios de las personas Vrendy Karina Monroy por la cantidad de \$ 4,365.65 y Erasmo a. Jorge por la cantidad de \$ 3,199.95. La Póliza de

Egresos 208 del mes de Mayo de 2003, que contiene 2 recibos de Honorarios Asimilados a Salarios de las personas Leonardo Rivera por la cantidad de \$1,138.12 y Andrés Gutiérrez por la cantidad de \$ 2,699.47. Y por ultimo (sic) la Póliza de Egresos 311 del mes de Mayo de 2003 de la persona Laura Lilia Losoya Sierra por la cantidad de \$ 4,038.63.”

Aun cuando el partido en su escrito de referencia señala que presenta la documentación citada en el cuadro anterior, de la revisión a la documentación se observó que no fue presentada en su totalidad, como consta en el acta de entrega-recepción de la documentación relativa a las observaciones realizadas mediante oficio No. STCFRPAP/719/04. Ahora bien, el partido no presentó la documentación de las pólizas que se señalan con (1) en la columna “Referencia” por un importe total de \$26,637.73. Por tal razón, la observación no quedó subsanada. En consecuencia, el partido infringió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

De la revisión a tres subcuentas, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectiva documentación soporte. A continuación se señalan las pólizas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	REFERENCIA
Gastos de Viaje	PD-20/12-03	\$57,900.00	Póliza y documentación.	(1)
Teléfonos	PE-69/08-03	18,285.00	Póliza sin documentación	(2)
Energía y Luz Eléctrica	PE-108/03-03	132,928.00	Póliza y documentación soporte	(1)
TOTAL		\$209,113.00		

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las pólizas observadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre de su partido y que reunieran la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución

Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... me permito informarle lo siguiente.

- Por lo que se refiere a la póliza PD-20/12-03, se presenta la documentación por la cantidad de \$ 57,900.00,(...)*
- En relación a la póliza PE-69/08-03, se hace del conocimiento de ustedes que los soporte documentales de la misma,(sic)*
- Dando respuesta a lo referente a la póliza PE-108/03-03, les informamos que anexo al presente se encuentra la póliza correspondiente junto con la documentación soporte, que es el contrato de Luz para nuestra nave industrial de la Imprenta”.*

De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, el partido presentó póliza y documentación soporte, misma que cumple con la normatividad establecida. Por tal razón se considera subsanada la observación por el importe de \$190,828.00.

Respecto a la póliza señalada con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, el partido presentó póliza sin la documentación soporte respectiva, asimismo, cabe señalar que en el escrito del partido no señala la entrega de documentación alguna. Por lo que se consideró no subsanada la observación por un importe de \$18,285.00. En consecuencia, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

De la revisión a varias subcuentas, se observaron registros contables de los cuales, no se localizaron en la documentación

presentada a la autoridad electoral, las pólizas correspondientes con su respectivo soporte documental. A continuación se señalan las pólizas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	REFERENCIA
Pasajes y Transportes	PE-166/05-03	\$1,550.00	(*)	(1)
	PE-175/07-03	4,560.00	Póliza y documentación soporte	(2)
	PE-116/08-03	7,718.63	Póliza y documentación soporte	(2)
	PE-143/08-03	2,655.00	Póliza y documentación soporte	(2)
	PE-181/08-03	1,295.00	Póliza y documentación soporte	(2)
	PE-2/09-03	7,470.00	Póliza y documentación soporte	(2)
	PE-11/09-03	3,890.00	Póliza y documentación soporte	(2)
	PE-111/09-03	3,935.00	Póliza y documentación soporte	(2)
Gastos de Viaje	PD-142/07-03	8,278.60	Póliza y documentación soporte	(2)
	PD-147/07-03	6,347.70	(*)	(1)
	PD-148/07-03	6,048.00	Póliza y documentación soporte	(2)
Gastos de Viaje	PD-150/07-03	8,276.81	Póliza y documentación soporte	(2)
	PD-151/07-03	9,335.54	Póliza y documentación soporte	(2)
	PD-153/07-03	36,742.50	Póliza y documentación soporte	(2)
	PD-163/07-03	6,238.66	Póliza y documentación soporte	(2)
	PD-194/07-03	6,125.00	Póliza y documentación soporte	(2)
	PD-117/01-03	9,129.00	(*)	(1)
	PD-122/11-03	9,300.00	(*)	(1)
	PD-123/11-03	13,852.00	(*)	(1)
	PD-54/12-03	8,500.00	(*)	(1)
	PD-171/12-03	11,300.00	(*)	(1)
Diversos	PE-34/09-03	37,799.35	(*)	(1)
Servicios Notariales	PE-113/04-03	90,714.00	(*)	(1)
TOTAL		\$301,060.79		

(*) NOTA: No presentó documentación.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las pólizas observadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre de su partido y que reunieran la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución

Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... les presentamos la siguiente relación de las mismas:

- Por lo que se refiere a la póliza PE-175/07-03 se anexa dicha póliza junto con el soporte documental.*
- Por lo que se refiere a la póliza PE-116/08-03 se anexa dicha póliza junto con el soporte documental.*
- Por lo que se refiere a la póliza PE-143/08-03 se anexa dicha póliza junto con el soporte documental.*
- Por lo que se refiere a la póliza PE-181/08-03 se anexa dicha póliza junto con el soporte documental.*
- Por lo que se refiere a la póliza PE-002/09-03 se anexa dicha póliza junto con el soporte documental.*
- Por lo que se refiere a la póliza PE-011/09-03 se anexa dicha póliza junto con el soporte documental.*
- Por lo que se refiere a la póliza PE-111/09-03 se anexa dicha póliza junto con el soporte documental.*
- Por lo que se refiere a la póliza PE-142/07-03 se anexa dicha póliza junto con el soporte documental.*
- Por lo que se refiere a la póliza PE-148/07-03 se anexa dicha póliza junto con el soporte documental.*
- Por lo que se refiere a la póliza PE-150/07-03, se anexa dicha póliza junto con el soporte documental.*
- Por lo que se refiere a la póliza PD-151/07-03 se anexa dicha póliza junto con el soporte documental.*
- Por lo que se refiere a la póliza PD-153/07-03 se anexa dicha póliza junto con el soporte documental.*
- Por lo que se refiere a la póliza PD-163/07-03 se anexa dicha póliza junto con el soporte documental.*
- Por lo que se refiere a la póliza PD-194/07-03 se anexa dicha póliza junto con el soporte documental.*
- Por lo que se refiere a la póliza PE-166/05-03*

- *Por lo que se refiere a la póliza PD-147/07-03*
- *Por lo que se refiere a la póliza PD-117/01-03*
- *Por lo que se refiere a la póliza PD-122/11-03*
- *Por lo que se refiere a la póliza PD-123/11-03*
- *Por lo que se refiere a la póliza PD-054/12-03*
- *Por lo que se refiere a la póliza PD-171/12-03*
- *Por lo que se refiere a la póliza PE-034/09-03*
- *Por lo que se refiere a la póliza PE-113/04-03”.*

De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

Se verificó que el partido presentó las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, con su respectivo soporte documental, por un importe de \$112,568.74, misma que cumple con la normatividad establecida. Por tal razón la observación se consideró subsanada.

Aún cuando el partido manifiesta en su escrito de referencia que presenta la documentación citada en el cuadro anterior, de la revisión a la documentación, se observó que no fue presentada en su totalidad, como consta en el acta de entrega-recepción de la documentación relativa a las observaciones realizadas mediante oficio no. STCFRPAP/765/04. Por ende el partido no presentó la documentación de las pólizas que se señalan con (1) en la columna “Referencia” por un importe total de \$188,492.05. Por tal razón la observación no quedó subsanada por este importe por lo que el partido político incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al verificar dos cuentas de Activo Fijo se observaron registros contables, de los cuales, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó la póliza correspondiente con sus respectivos comprobantes. A continuación se detallan las pólizas observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Mobiliario y Eq. de oficina	PE-230/09.03	\$1,447.00
Equipo de Sonido y Video	PD-75/03-03	1,240,744.28
TOTAL		\$1,242,191.28

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las pólizas observadas con su respectiva documentación soporte, en original, a nombre de su partido y con la totalidad de requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1, 19.2 y 25.7 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

En relación a la póliza de PE-230/09/03, por la cantidad de \$ 1,447.00 y la póliza PE-75/03-03, por la cantidad de \$ 1,240,744.28, se presentan las pólizas con sus respectivas facturas originales que cumplen con todos los requisitos fiscales establecidos”.

Aun cuando el partido en su escrito de referencia señala que presenta la documentación citada en el cuadro anterior, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que no fue presentada la póliza PD-75/03-03 con su documentación soporte respectiva por un importe de \$1,240,744.28, razón por la que la observación no quedó subsanada, al infringir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1, 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, toda vez que el partido omitió presentar la documentación comprobatoria de los egresos que le fueron observados, por un monto de \$1,474,159.06.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en

todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente todos sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectúe el pago; además de que la misma deberá cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; y 3) la obligación de los partido de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en soportar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través de los documentos expedidos por aquellas personas a quienes realizan pagos por concepto de bienes o servicios que adquieran para cumplir con su objeto partidista.

Como se indica en el numeral 39 de las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar la documentación original soporte relativa a los egresos

que le fueron observados, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino de los recursos del partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar la documentación original para comprobar el destino de las erogaciones motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente fueron destinados a cumplir con el objeto partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días

hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, toda vez que el partido no presentó la documentación original para soportar los egresos que le fueron observados, por un monto de \$1,474,159.06.

En otros términos, la omisión del partido de proporcionar la documentación original para soportar los egresos que le fueron observados por un monto de \$1,474,159.06, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el destino de dichos recursos y, por tanto, imposibilita a la Comisión de Fiscalización para determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio; en particular el uso y destino de los recursos, y para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el Partido del Trabajo presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que

esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$1,474,159.06, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de

gravedad mínima y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la **reducción del 0.53 % de la ministración mensual** que le corresponda por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de **\$737,079.53**.

ac) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 42 lo siguiente:

“42. Se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un total de \$1,643,546.63, que se integra de la siguiente manera:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
CEN	Servicios Generales	\$167,353.75
		113,360.00
		20,000.00
	Activo Fijo	37,950.00
		59,782.75
	Gastos por Amortizar	837,868.33
		14,548.50
		43,307.00
		42,849.00
	Almacenes	42,366.00
138,473.80		
Distrito Federal	Materiales y Suministros	50,197.50
	Gastos por amortizar	56,120.00
		3,120.00
San Luis Potosí	Materiales y Suministros	16,250.00
TOTAL		\$1,643,546.63

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con el artículo 29-A, fracción III, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, 31, fracción VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Regla 2.4.7, incisos C. y E. de la Miscelánea Fiscal

publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2003, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se detalla en el siguiente cuadro:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CARECE DE:	ACLARACIÓN PRESENTADA S/ESCRITO PT/054/ STCFRPAP/765/04 DE FECHA 7/JUL/04	REFERENCIA
ALIMENTOS								
PD-108/05-03	10177	14-05-03	Salazar Látigo Roberto	Consumo.	\$4,830.00	Concepto, Cantidad de consumos y precio unitario	Presentó póliza y documentación soporte.	(1)
P A S A J E S Y TRANSPORTES								
PD-88/07-03	007	29-06-03	Ruta 13 Pedregal Centro, S. C.	4 Transportes de Personal a cd. Guadalupe, N.L.	3,220.00	Cédula Fiscal legible	Sin aclaración.	(2)
FLETES Y ACARREOS								
PD-2/08-03	80	08-08-03	Jorge Vavrovics Landeros	Fletes a Querétaro, Jalisco, Sinaloa, Yucatán, Colima	63,100.00	Cantidad y precio unitario	Anexa relación de fletes D.F. por \$17,400.00, el cual no se relaciona con las facturas en comento. Además no presenta el convenio que señala el partido en su escrito	(3)
PD-2/08-03	81	08-08-03	Jorge Vavrovics Landeros	Fletes a San Luis Potosí, Colima, Querétaro, Tabasco, Imprenta.	50,260.00	Cantidad y precio unitario		(3)
GASTOS DE VIAJE								
PE-236/02-03	0163	S/F	Tyee Computer de México, S.A. de C.V.	Mantenimiento de Equipo de Cómputo	5,175.00	No indica lugar y fecha de expedición	Sin aclaración.	(2)
PE-33/05-03	30150	25-04-03	Operadora Inca, S.A. de C.V.	Consumo	5,778.75	No indica cantidad de consumos ni precio unitario	Sin aclaración.	(2)
ASESORIA								
PE-7/09-03	221	09-07-03	Rogelio Martín Padilla Echávvarri	Honorarios Profesionales	149,500.00	No especifica el servicio prestado.	Sin aclaración.	(2)
IMPRESIÓN DE PROPAGANDA								
PD-37/06-03	1850	07-06-03	Pensabe de la Cruz Elizabeth	4 diseños cartel Alianza de los trabajadores	3,680.00	La leyenda "Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores autorizados". La fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de internet del SAT	Sin aclaración.	(2)

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CARECE DE:	ACLARACIÓN PRESENTADA S/ESCRITO PT/054/STCFRPAP/765/04 DE FECHA 7/JUL/04	REFERENCIA
PUBLICIDAD								
PE-130/09-03	4480	11-09-03	Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. DE C.V.	Publicidad Transmitida del 28 de mayo al 02 de julio del 2003	20,000.00	Cantidad de spots y precio unitario	Anexa la factura observada sin requisitos fiscales y documentación adicional.	(4)
TOTAL					\$305,543.75			

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones III, V y VI del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7, índices C. y E. de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se le informa lo siguiente:

- Por lo que se refiere a la póliza PD-108/05-03, en donde se nos observa la factura 10177, por no reunir requisitos fiscales, hacemos de su conocimiento que se anexa copia de la mencionada factura en donde le solicitó al proveedor que indicara el concepto, la cantidad y el costo unitario afín de que dicha factura reuniera todos los requisitos fiscales marcado por las leyes respectivas.*
- Por lo que se refiere a la póliza PD-02/08-03, en donde se nos observa la factura 80, por no reunir los requisitos fiscales, en este caso la cantidad y precio unitario, hacemos del conocimiento de ustedes que para la realización de este trabajo se realizó por separado un convenio en donde se estipula el costo de cada uno de los viajes, mismo que se anexa al presente esto debido a que en el cuerpo de las facturas de nuestro proveedor no tenía*

incluidos estos conceptos, para tal fin se anexa al presente, el convenio de referencia.

- *Por lo que se refiere a la póliza PD-02/08-03, en donde se nos observa la factura 81, por no reunir los requisitos fiscales, en este caso la cantidad y precio unitario, hacemos del conocimiento de ustedes que para la realización de este trabajo se realizó (sic) por separado un convenio en donde se estipula el costo de cada uno de los viajes, mismo que se anexa al presente esto debido a que en el cuerpo de las facturas de nuestro proveedor no tenía incluidos estos conceptos, para tal fin se anexa al presente, el convenio de referencia.*
- *Por lo que se refiere a la póliza PE-130/09-03, en donde se nos observa la factura 4480, por no reunir los requisitos fiscales, en este caso se hace mención que de acuerdo a los convenios celebrados con esta radiodifusora, la cantidad de los spots y precio unitario se maneja por separado, documento que forma parte de la factura, mismo que es anexado a la misma. (falta la hoja membretada.)”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo que se refiere a las facturas señaladas con (2) en la columna de “Referencia”, del cuadro anterior el partido no presentó aclaración alguna respecto a los requisitos fiscales observados por cada una, por lo que la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$167,353.75, razón por la cual el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones III, V y VI del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7, índices C. y E. de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

Por lo que corresponde a las facturas 80 y 81 señalados con el numeral (3) de la columna “Referencia” del cuadro anterior, aún cuando el partido en su escrito de referencia señala que presenta convenio por el servicio prestado, en el cual se

menciona los datos observados por la autoridad electoral, de la revisión a la documentación, se observó que no fue presentado en su totalidad, como consta en el acta de entrega-recepción de la documentación relativa a las observaciones realizadas mediante oficio no. STCFRPAP/765/04, por tal razón la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$113,360.00 al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que se refiere a la factura 4480, señalada con el numeral (4) de la columna "Referencia" del cuadro anterior, por un importe de \$20,000.00, en la respuesta del partido se menciona que no presenta la hoja membreteada correspondiente, por lo que la factura no reúne requisitos fiscales al no describir cantidad de spots y el precio unitario, en consecuencia, la observación se considera no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación."

Por otro lado, de la revisión a varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales. El cuadro siguiente muestra las facturas observadas e indica el requisito omitido:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE IMPRESIÓN	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN	REFERENCIA
Instalación Eléctrica	PD-70/07-03	483	17-07-03	03-06-02	Carlos A. Campos Hernández	3er. Pago por supervisión de obra y verificación de las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en calle oriente 107 No. 3162. Col. Tablas Sur Agustín	\$16,100.00	La leyenda "Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" La fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de internet del SAT.	2

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE IMPRESIÓN	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN	REFERENCIA
Equipo de Cómputo	PE-95/03-03	1898	11-03-03	07-01-03	Peñaflor Hurtado Francisco	1 duplicador digital JP1250	43,682.75	- Leyenda "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales"	2
	PE-168/03-03	2085	28-04-03	07-01-03	Peñaflor Hurtado Francisco	1 duplicador digital AF+1015 digital serie H6636106336	27,038.34	- Leyenda "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales"	1
Equipo de Sonido y Video	PE-275/04-03	510	24-04-03	24-04-03	Juan Antonio Castillo López	Compra de 2 mesas de impresión, y 4 marcos en aluminio	37,950.00	-Costos unitarios	3
TOTAL							\$124,771.09		

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 29-A, primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7, fracciones B., C. y E. de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Por lo que se refiere a la factura 510 del proveedor Juan Antonio Castillo López de fecha 24 abril 2003, se habló con el proveedor para que indicara en la factura cada uno de los costos unitarios requeridos ..."

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

"Por lo que se refiere a la factura señalada con (3) en la columna "Referencia", aún cuando el Partido presentó las

aclaraciones antes citadas, no presentó documentación alguna con la totalidad de los requisitos fiscales observados, por lo que esta observación se considera no subsanada por el importe de \$37,950.00, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo que corresponde a las facturas señaladas con (2) en la columna "Referencia" por un importe total de \$59,782.75, el partido no presentó aclaraciones ni documentación alguna, por lo que, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 29-A, primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7, fracciones B., C. y E. de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, la observación se consideró no subsanada por importe de \$59,782.75."

Asimismo, de la revisión a diversas subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se detalla en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENCIA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA	OBSERVACIÓN	REFERENCIA
Balones	PD-143/03-03	3047	13-03-03	Enero-03 a Enero-05	Elisa Pastrana Lozano	Balones de Futbol Soccer, 14 Gajos, en Vinil, con impresión según diseño	\$336,375.00	Sin la leyenda: "No. de autorización del sistema de Impresores Autorizados".	1
Playeras	PD-144/03-03	3042	11-03-03	Enero-03 a Enero-05	Elisa Pastrana Lozano	Playeras Generales	452,599.75	Sin la leyenda: "No. de autorización del sistema de Impresores Autorizados".	1
Playeras	PD-67/06-03	1034	12-06-03	10-junio-02 a 11-junio-04	Alfredo Padilla García	Playeras impresas generales	13,344.00	Sin la leyenda: "No. de autorización del sistema de Impresores Autorizados".	1
Tripticos	PD-35/08-03	7456	20-08-03	Mayo-03 a Mayo-05	Impresos Sánchez, S.A.	Tripticos impresos	30,267.08	Sin la leyenda: "No. de autorización del sistema de Impresores Autorizados".	1
Mantas	PE-129-06-03	732	05-06-03	Nov.-02 a Nov.-04	Jorge Antonio González Colín	Impresiones en Manta	5,282.50	Sin la leyenda: "No. de autorización del sistema de Impresores Autorizados".	1
Tripticos	PE-194/11-03	2139	25-11-03	Abril-03 a Abril-05	Sergio López Rico	Tripticos	8,055.75	No indica cantidad ni precio unitario	2
Tripticos	PD-106/12/03	2182	17-12-03	Abril-03 a Abril-05	Sergio López Rico	Tripticos	1,265.00	No indica cantidad ni precio unitario	2
Folletos	PD-32/09-03	2054	01-09-03	Abril-03 a Abril-05	Sergio López Rico	Elaboración de Folletos	1,569.75	No indica cantidad ni precio unitario	2
Volantes	PD-31/09-03	2079	25-09-03	Abril-03 a Abril-05	Sergio López Rico	Impresión de Volantes	2,093.00	No indica cantidad ni precio unitario	2
Libros	PE-236/06-03	132709 A	12-06-03	25-Marzo-02 a 24-Marzo-04	Librería del Sotano - Coyoacán, S.A. de C.V.	Venta de libros	1,565.00	No indica cantidad ni precio unitario	2
TOTAL							\$852,416.83		

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 29, 29-A, primer párrafo, fracciones V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7, párrafos primero y segundo, punto E de la Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/707/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito PT/051/STCFRPAP/707/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., los comprobantes que no contiene (sic) la leyenda: “No. de autorización del sistema de Impresores Autorizados”, le comento que nuestro Partido Político se fundamenta (sic) en la resolución miscelánea del 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día Lunes 31 de marzo de 2003, en base a la regla 2.4.11 que a su letra establece:

‘Para los efectos del artículo 29, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, la obligación de cerciorarse de que los datos de la persona que expide un comprobante fiscal, se tendrá por cumplida cuando el pago que ampare dicho comprobante se realice con cheque nominativo para abono en cuenta de la persona que extienda el comprobante, siempre que el librador conserve copia fotostática del mismo’.

En el caso en que las facturas no cumplen con el requisito fiscal de contener precio unitario y unidades, le comento que se pidió la sustitución de las facturas para que cumplieran con la legislación fiscal, pero todos nuestros proveedores ya entregaron su declaración anual del ejercicio fiscal 2003. Por tal razón se les pidió una hoja membretada, en la cual especificaran el costo unitario y unidades de las facturas expedidas a nuestro favor, y las razones por las cuales no pueden ser sustituidas dichas facturas, pero al día de hoy no hemos obtenido ninguna respuesta favorable, por tal motivo le

indico que el momento que tenga dichas hojas se las haré llegar a la brevedad posible para su verificación”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo tanto el partido debió cerciorarse que el comprobante fiscal en comento cumpliera con los demás requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación así como en la regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, es decir, debió cerciorarse que el comprobante tuviera la leyenda “No. de autorización del sistema de impresores autorizados”. Adicionalmente, no proporcionó copia de los cheques que avalaran que los pagos realizados fueran nominativos para abono en cuenta del beneficiario, por lo que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 29, 29-A, y con las Reglas 2.4.7 y 2.4.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003. En consecuencia, esta observación se consideró no subsanada por un importe de \$837,868.33.

Por lo que corresponde a las facturas señaladas con (2) en la columna “Referencia”, del cuadro anterior, el partido no presentó las facturas observadas con la totalidad de requisitos fiscales, razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$14,548.50, al incumplir lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 29, 29-A, primer párrafo, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.”

Adicionalmente, al verificar varias subcuentas por lo que corresponde a las facturas números 515 y 1035, no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se detalla a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE LA VIGENCIA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Mantas	PD-27/06-03	515	Sin Fecha	Julio-03 a Julio-05	Federico Martínez Lasso	\$21,252.00	Sin la fecha de expedición, ni la leyenda: "No. de autorización del sistema de Impresores Autorizados".
Playeras	PD-67/06-03	1035	12-06-03	10-Junio-02 a 11-Junio-04	Alfredo Padilla García	22,055.00	La factura no contiene la leyenda: "No. de autorización del sistema de Impresores Autorizados".
TOTAL						\$43,307.00	

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 29-A, primer párrafo, fracciones III y VIII del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7, párrafos primero y segundo, punto E, de la Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/707/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito PT/051/STCFRPAP/707/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia al punto numero (sic) 8, los comprobantes que no contiene la leyenda: ‘No. de autorización del sistema de Impresores Autorizados’, le comento que nuestro Partido Político se fundamento (sic) en la resolución miscelánea del 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día Lunes 31 de marzo de 2003, en base a (sic) la regla 2.4.11 que a su letra establece:

“Para los efectos del artículo 29, tercer párrafo del Código, la obligación de cerciorarse de que los datos de la persona que expide un comprobante fiscal, se tendrá por cumplida cuando el pago que ampare dicho comprobante se realice con cheque nominativo para abono en cuenta de la persona que extienda

el comprobante, siempre que el librador conserve copia fotostática del mismo.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

“Aún cuando el partido señala que se apegó a la regla 2.4.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, cabe señalar que la regla en comento exime de la obligación de cerciorarse del nombre, denominación o razón social y de la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona que expide el comprobante fiscal, siempre y cuando se efectúe el pago a dicha persona mediante cheque nominativo.

Por lo tanto el partido debió cerciorarse que el comprobante fiscal en comento cumpliera con los demás requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación así como en la regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, es decir debió cerciorarse que el comprobante tuviera la leyenda “No. de autorización del sistema de impresores autorizados”. Adicionalmente, no proporcionó copia de los cheques que avalaran que los pagos realizados fueran nominativos para abono en cuenta del beneficiario, por lo que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 29, 29-A, y con las Reglas 2.4.7 y 2.4.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003. En consecuencia, esta observación se consideró no subsanada por un importe de \$43,307.00.”

Por otro lado, respecto a una de las facturas señaladas en el **Anexo H** del dictamen correspondiente a este partido, se observó que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se detalla a continuación:

FECHA DE IMPRESIÓN	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE FACTURA	OBSERVACIÓN
--------------------	-----------	---------------------	---------	-------	-----------	-----------------	-------------

Julio-03	Mantas	PD-27/06-03	512	Sin Fecha	Federico Martínez Lasso	\$42,849.00	Sin la leyenda: "No. de autorización del sistema de Impresores Autorizados" Sin fecha de expedición.
----------	--------	-------------	-----	-----------	-------------------------	-------------	--

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/707/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito PT/051/STCFRPAP/707/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"... la factura numero (sic) 512 que no contiene la leyenda: 'No. de autorización del sistema de Impresores Autorizados', le comento que nuestro Partido Político se fundamento (sic) en la resolución miscelánea del 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día Lunes 31 de marzo de 2003, en base a la regla 2.4.11 que a su letra establece:

'Para los efectos del artículo 29, tercer párrafo del Código, la obligación de cerciorarse de que los datos de la persona que expide un comprobante fiscal, se tendrá por cumplida cuando el pago que ampare dicho comprobante se realice con cheque nominativo para abono en cuenta de la persona que extienda el comprobante, siempre que el librador conserve copia fotostática del mismo'".

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

"Aún cuando el partido señala que se apegó a la regla 2.4.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario

Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, cabe señalar que la regla en comento exime de la obligación de cerciorarse del nombre, denominación o razón social y de la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona que expide el comprobante fiscal, siempre y cuando se efectúe el pago a dicha persona mediante cheque nominativo.

Por lo tanto el partido debió cerciorarse que el comprobante fiscal en comento cumpliera con los demás requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación así como en la regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003; es decir, debió cerciorarse que el comprobante tuviera la leyenda “No. de autorización del sistema de impresores autorizados” y la fecha de expedición. Adicionalmente, no proporcionó copia de los cheques que avalaran que los pagos realizados fueran nominativos para abono en cuenta del beneficiario, por lo que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 29, 29-A, y con las Reglas 2.4.7 y 2.4.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003. En consecuencia, esta observación se consideró no subsanada por un importe de \$42,849.00.”

Adicionalmente, referente a las facturas 513 y 514 señaladas en el Dictamen Consolidado referente a este partido, no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se detalla a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Mantas	PD-27/06-03	513	Sin Fecha	Federico Martínez Lasso	\$28,221.00	Sin la fecha de expedición, ni la leyenda: "No. de autorización del sistema de Impresores Autorizados".
Mantas	PD-27/06-03	514	Sin Fecha	Federico Martínez Lasso	14,145.00	Sin la fecha de expedición, ni la leyenda: "No. de autorización del sistema de Impresores Autorizados".
TOTAL					\$42,366.00	

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7, párrafos primero y segundo, punto E. de la Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/707/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito PT/051/STCFRPAP/707/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... los comprobantes que no contiene (sic) la leyenda: ‘No de autorización del sistema de Impresores Autorizados’, le comento que nuestro Partido Político se fundamento (sic) en la resolución miscelánea del 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día Lunes 31 de marzo de 2003, en base a la regla 2.4.11 que a su letra establece:

‘Para los efectos del artículo 29, tercer párrafo del Código, la obligación de cerciorarse de que los datos de la persona que expide un comprobante fiscal, se tendrá por cumplida cuando el pago que ampare dicho comprobante se realice con cheque nominativo para abono en cuenta de la persona que extienda el comprobante, siempre que el librador conserve copia fotostática del mismo’.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

“Aún cuando el partido señala que se apegó a la regla 2.4.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, cabe señalar que la regla en comento exige de la obligación de cerciorarse del nombre, denominación o razón social y de la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona que expide el comprobante fiscal, siempre y cuando se efectúe el pago a dicha persona mediante cheque nominativo.

Por lo tanto el partido debió cerciorarse que el comprobante fiscal en comento cumpliera con los demás requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación así como en la regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, es decir debió cerciorarse que el comprobante tuviera la leyenda “No. de autorización del sistema de impresores autorizados” y la fecha de expedición. Adicionalmente, no proporcionó copia de los cheques que avalaran que los pagos realizados fueran nominativos para abono en cuenta del beneficiario, por lo que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 29, 29-A, y con las Reglas 2.4.7 y 2.4.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003. En consecuencia, esta observación se consideró no subsanada por un importe de \$42,366.00.”

De la revisión a la subcuenta “Imprenta”, se localizó el registro de varias pólizas que tenían como soporte documental facturas que no cumplían con la totalidad de los requisitos fiscales, en virtud de que carecían de la cantidad y valor unitario. A continuación se señalan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA			
PD-03/08-03	1101	14-08-03	Ramírez Cruz Hilario	Elaboración de pruebas, negativos varios	\$1,733.05
PD-05/08-03	1071	08-07-03	Ramírez Cruz Hilario	Elaboración de pruebas de negativos varios	9,665.75
PD-05/08-03	671	26-06-03	Muños de Cote Gloria Minter	Prueba de negativos	2,300.00
PD-72/11-03	702	14-11-03	Muños de Cote Gloria Minter	Prueba de negativos	17,250.00
PD-85/04-03	518	26-04-03	Cedillo Figueroa Fernando	Grabados de pancartas de Nuevo León	9,775.00
PD-75/05-03	519	13-05-03	Cedillo Figueroa Fernando	Grabados de pancartas de Nuevo León	9,775.00
PD-75/05-03	520	16-05-03	Cedillo Figueroa Fernando	Grabado de 10 pancartas varios candidatos	19,550.00
PD-75/05-03	521	27-05-03	Cedillo Figueroa Fernando	Grabado de 10 pancartas varios candidatos	19,550.00
PD-67/06-03	522	03-06-03	Cedillo Figueroa Fernando	Grabados de pancartas del D.F.	19,550.00
PD-67/06-03	523	09-06-03	Cedillo Figueroa Fernando	Grabado de 15 pancartas del Estado de México	29,325.00
TOTAL					\$138,473.80

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo dispuesto en el artículo 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/707/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito PT/051/STCFRPAP/707/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En el caso en que las facturas no cumplen con el requisito fiscal de contener precio unitario y unidades, le comento que se pidió la sustitución de las facturas para que cumplieran con la legislación fiscal, pero todos nuestros proveedores ya entregaron su declaración anual del ejercicio fiscal 2003. Por tal razón se les pidió una hoja membretada, en la cual especificaran el costo unitario y unidades de las facturas expedidas a nuestro favor, y las razones por las cuales no pueden ser sustituidas dichas facturas, pero al día de hoy no hemos obtenido ninguna respuesta favorable, por tal motivo le indico que el momento que tenga dichas hojas se las haré llegar a la brevedad posible para su verificación”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al presentar comprobantes que no cumplen con la totalidad de requisitos fiscales la observación se consideró no subsanada por un importe de \$138,473.80, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en los artículos 29, 29-A, primer párrafo, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.”

Adicionalmente, por lo que corresponde a la factura 696 citada en el dictamen correspondiente al presente partido, no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se detalla a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Materiales para Propaganda	PD-174/06-03	696	S/F	Gloria Minter Muñoz de Cote	\$50,197.50	Sin fecha de expedición

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se hace entrega oficio de nuestro proveedor ‘Gloria Minter Muñoz de Cote’, en el cual nos aclara que la factura numero 696 corresponde a una venta que hizo en el ejercicio 2003. La razón por la cual no puede sustituir la factura antes citada es porque, ya presento su cierre fiscal correspondiente al ejercicio fiscal del 2003.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria en virtud de que los comprobantes de gastos deben reunir la totalidad de los requisitos fiscales aplicables, por lo tanto, la observación no se consideró subsanada, por un importe de \$50,197.50 por lo que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del

Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A, fracción III del Código Fiscal de la Federación.”

En varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se detalla en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PLAZO DE VIGENCIA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Carteles	PD-75/06-03	1800	04-Jun-03	15-Ene-01 14-Ene-03	Eduardo Reséndiz Hernández	67 diseños de cartel y pendón	\$15,410.00	Fecha de expedición posterior al vencimiento de la vigencia.
Carteles /Tripticos /Postales	PD-106/06-03	6790	06-Jun-03	Jul-02 Jul-04	Comunicación Grafica y Representaciones P.J, S.A. de C.V.	10000 carteles impresos, 10000 tripticos impresos, 1000 postales impresos	29,210.00	Sin la leyenda " número de autorización del sistema de control de impresores autorizados". La fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria
Tripticos	PD-93/06-03	1177	27-May-03	27-Oct-01 27-Oct-03	Maribel Corona García	5000 cartas impresas, 40000 tripticos impresos	11,500.00	Sin IVA desglosado, sin domicilio del partido
TOTAL							\$56,120.00	

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 29-A, primer párrafo fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, 31, fracción VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Regla 2.4.7, incisos C. y E. de la Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia al punto (...) los comprobantes que no contiene la leyenda: ‘No de autorización del sistema de Impresores Autorizados’, le comento que nuestro Partido Político se fundamento en la resolución miscelánea del 2003, publicada

en el Diario Oficial de la Federación el día Lunes 31 de marzo de 2003, en base a la regla 2.4.11 que a su letra establece:

‘Para los efectos del artículo 29, tercer párrafo del Código, la obligación de cerciorarse de que los datos de la persona que expide un comprobante fiscal, se tendrá por cumplida cuando el pago que ampare dicho comprobante se realice con cheque nominativo para abono en cuenta de la persona que extienda el comprobante, siempre que le librador conserve copie fotostática del mismo’.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

“Aun cuando el partido señala que se apegó a la regla 2.4.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, cabe señalar que la regla en comento exime de la obligación de cerciorarse del nombre, denominación o razón social y de la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona que expide el comprobante fiscal, siempre y cuando se efectúe el pago a dicha persona mediante cheque nominativo.

Por lo tanto el partido debió cerciorarse que el comprobante fiscal en comento cumpliera con los demás requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación así como en la regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, es decir debió cerciorarse que los comprobantes tuvieran todos los requisitos fiscales señalados en el cuadro anterior en la columna de “Observaciones”, adicionalmente, no proporcionó copia de los cheques que avalaran que los pagos realizados fueran nominativos para abono en cuenta del beneficiario, por lo anterior, esta observación se consideró no subsanada por un importe de \$56,120.00 por lo que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 29, 29-A, y con las Reglas 2.4.7 y 2.4.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.”

Además, por lo que corresponde a la factura número 46 señalada en el dictamen correspondiente a este partido, no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición era posterior al vencimiento de su vigencia, como se detalla en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA DE EXPEDICIÓN	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Bolígrafos y Plumas	PD-38/06-03	46	05-06-03	Javier Guerrero Sosa	\$3,120.00	Fecha de impresión de la factura 14-08-2000, vigencia 2 años

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 29 y 29-A, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“La persona que hizo la compra no sabe de requisitos fiscales, es muy importante tomar en cuenta que el Partido no tiene la responsabilidad de que los proveedores no actualicen sus comprobantes, por otro lado, se esta realizando un gasto real con un proveedor establecido y puede ser comprobado en cualquier momento, razón por la cual este partido se deslinda de toda responsabilidad por los manejos que hagan los proveedores con sus facturas”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria en virtud de que los comprobantes de gastos deben reunir la totalidad de los requisitos fiscales aplicables. En consecuencia, la

observación no se consideró subsanada por un importe \$3,120.00, por lo que el partido incumplió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 29 y 29-A, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.”

Por último, de la revisión a la subcuenta “Propaganda” se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se detalla en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Propaganda	PE-9/07-03	452	14-10-03	Rubén Sánchez Dávila	150 pintar y rotular bardas varias medidas	\$16,250.00	Sin fecha de impresión, vigencia de enero de 2001 a enero de 2004, (tres años) y sin precio unitario

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia al punto (...) de los comprobantes que no reúnen requisitos fiscales, se hace mención que nuestro Partido Político se fundamenta en la resolución miscelánea del 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día Lunes 31 de marzo de 2003, en base a la regla 2.4.11 que a su letra establece:

‘Para los efectos del artículo 29, tercer párrafo del Código, la obligación de cerciorarse de que los datos de la persona que expide un comprobante fiscal, se tendrá por cumplida cuando el pago que ampare dicho comprobante se realice con cheque

nominativo para abono en cuenta de la persona que extienda el comprobante, siempre que el librador conserve copia fotostática del mismo”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

“Aún cuando el partido señala que se apegó a la regla 2.4.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, cabe señalar que la regla en comento exime de la obligación de cerciorarse del nombre, denominación o razón social y de la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona que expide el comprobante fiscal, siempre y cuando se efectúe el pago a dicha persona mediante cheque nominativo.

Por lo tanto el partido debió cerciorarse que el comprobante fiscal en comento cumpliera con los demás requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación así como en la regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, es decir debió cerciorarse que el comprobante tuviera la vigencia correcta, la fecha de expedición y precio unitario, adicionalmente, no proporcionó copia de los cheques que avalaran que los pagos realizados fueran nominativos para abono en cuenta del beneficiario. En consecuencia, esta observación se consideró no subsanada por un importe de \$16,250.00 por lo que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 29, 29-A, y con las Reglas 2.4.7 y 2.4.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece Lineamientos, Formatos, Instructivos

Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los artículos 29-A, fracción III, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, 31, fracción VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Regla 2.4.7, incisos C. y E. de la Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2003.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los

*documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.
...*

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales**:

“Artículo 11.1

*Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. **Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...**”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los

partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 11.1 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político diversa documentación con la totalidad de requisitos fiscales exigidos por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de

que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. En ese sentido, esta autoridad considera que sólo aquella documentación que satisface los tres extremos previstos en el artículo 11.1 del Reglamento, esto es, presentada en original, a nombre del partido político y **que satisfaga todos los requisitos fiscales exigidos por la normativa en la materia**, puede ser considerada como válida para efectos de comprobación de un egreso realizado por los partidos políticos. Cualquier omisión en la satisfacción de estas exigencias reglamentarias, por lo demás conocidas por sujetos a los que están dirigidas, implica la imposibilidad de que la autoridad tenga certeza de la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-021/2001, que los egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos fiscales, a saber:

“... los egresos se deben registrar contablemente y para su comprobación, dichos egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos que las leyes fiscales exigen. La referida documentación se debe expedir a nombre del partido político o coalición que realizó el pago.

... lo ordinario es que los egresos efectuados por dichos entes, sólo pueden ser comprobados con documentación que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del código fiscal mencionado.

Los referidos documentos se exigen, para dar certeza de que los egresos reportados son veraces.

... en primer lugar, se debe atender a la regla general que exige, que toda la documentación presentada para la comprobación de egresos contenga los requisitos que las disposiciones fiscales exigen y, en segundo término, porque respecto a dichos egresos no es difícil obtener los comprobantes que reúnan tales requisitos.

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación soporte de los egresos con la totalidad de requisitos fiscales, más aún cuando no es difícil obtener dicha documentación.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

Debe tenerse en cuenta, que lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral constituye un argumento de autoridad en materia de fiscalización, ya que deriva de una sentencia ejecutoriada que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre un caso concreto respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación del criterio judicial de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundaría en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Por lo que debe decirse que la documentación **sin requisitos fiscales** no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, para acreditar los egresos que se efectúen, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Por su parte, la interpretación que ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la siguiente:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones

o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o

agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, resulta ineludible entregarla y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido del Trabajo ya fue sancionado cuatro veces por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado quince observaciones respectó a la falta de requisitos fiscales de la documentación soporte de sus egresos, con lo cual esta autoridad no tuvo certeza del destino de los recursos del partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 1998, 1999 y 2001, así como a la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de 2003, esta autoridad determinó que el partido político no entregó documentación soporte de egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la

función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$1,643,546.63, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la **reducción del 0.71% de la ministración mensual** que le corresponda por concepto de

financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$986,127.98.

ad) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado 43 de las Conclusiones Finales del Partido del Trabajo, del Dictamen Consolidado señala:

43 En el rubro de Gastos por Amortizar, se localizaron comprobantes con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2002 por un importe de \$55,915.98.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/707/04 de fecha 23 de junio de 2004 se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar la subcuenta "Mandiles", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2002. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCI A CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA
PD-50/01-03	134	18-01- 2002	María Teresa Ortega Sánchez	Mandiles con logotipo del Partido del Trabajo	\$31,004.00
PD-24/02-03	135	14-02- 2002	María Teresa Ortega Sánchez	Mandiles con logotipo del Partido del Trabajo	24,911.98
TOTAL					\$55,915.98

Al respecto, mediante escrito PT/051/STCFRPAP/707/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se hace entrega de carta con fecha 29 de Junio de 2004, en el cual nuestro proveedor ‘Maria (sic) Teresa Ortega Sánchez’, nos indica que por error de su parte plasmo (sic) de forma errónea el año del 2002, en las facturas 134 y 135, y que por razones de cierre fiscal, correspondientes al año 2003 no pueden ser sustituidas, pero que fueron consideradas en el ejercicio fiscal del 2003”.

La carta de referencia, a continuación se transcribe:

“Por medio de las (sic) presente le indico que por error de mi parte en las facturas 134 y 135 expedidas a Partido del Trabajo, el año está mal porque dice: 2002 y debe decir: 2003, ya que estas facturas fueron consideradas por mi parte dentro de mi ejercicio fiscal de 2003”.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

Aún cuando el partido presentó carta del proveedor, señalando que fue un error en el año de expedición, no presentó evidencia adicional que permitiera tener certidumbre de que efectivamente se trató de un error, como sería copia de las facturas expedidas antes y después de las que fueron observadas. Por tal razón no se considera subsanada la observación, al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín A-3 Relación y Periodo Contable, párrafo 12 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos

nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. Los artículos 49, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código electoral y 16.1, del Reglamento establecen que en el Informe Anual deberán reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que el partido político haya realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos; y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el período de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. Por otra parte, el artículo 24.3 del citado Reglamento obliga a los partidos políticos apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En este caso, el Partido del Trabajo pretende acreditar pagos realizados en el ejercicio de 2003 con facturas que tienen como fecha de expedición el año de 2002, es decir, de un año distinto al ejercicio que se reporta en el Informe Anual. En este sentido, el egreso se encuentra deficientemente comprobado toda vez que la documentación comprobatoria exhibida no cumple con uno de los requisitos exigidos para la comprobación del gasto, esto es, contener la fecha en la que se realizó el gasto. Así, esta autoridad no puede tener por correctamente comprobado el egreso puesto que la documentación y la efectiva realización del gasto corresponden a ejercicios distintos.

La respuesta del partido, tal como lo valoró la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado, no lo exime de la obligación de cumplir con la normatividad aplicable y presentar la documentación soporte que compruebe de manera fehaciente el pago correspondiente en el ejercicio objeto del informe.

Esta autoridad considera que los gastos erogados en el ejercicio objeto del informe, en el presente caso, del año 2003, deben encontrarse sustentados con documentación soporte del ejercicio que se reporta y no de uno anterior como en la especie ocurre con

el partido político. La normatividad es clara al señalar en el Reglamento de la materia que las erogaciones de los partidos deben encontrarse soportadas por documentación comprobatoria del año al que se refiere el informe con la finalidad de que la autoridad electoral tenga certeza del destino de todos los recursos con que cuenten los institutos políticos. Esto es, el partido conocía la normatividad a la que se encontraba sujeto para la comprobación de sus gastos ante esta autoridad y debía haber tomado las medidas conducentes para comprobar las erogaciones de un ejercicio con documentación expedida en el mismo ejercicio que se reporta.

Así las cosas, lo alegado por el partido en su respuesta no puede considerarse que justifique tal irregularidad, pues de antemano conocía las reglas a las que se encontraba sujeto para la comprobación de sus egresos, y el error del proveedor al plasmar en la factura presentada una fecha distinta al año en el que efectivamente se efectuó la erogación, debió haber sido subsanado en ese momento o en uno posterior, pero dentro del mismo ejercicio fiscal con la finalidad de que el proveedor hubiera estado en posibilidad de cambiar la factura y proporcionar una con la fecha del ejercicio objeto del informe y no, como lo hizo el Partido del Trabajo, que acudió a solicitar el cambio de factura una vez que esta autoridad hizo de su conocimiento la citada irregularidad.

De lo hasta aquí dicho se desprende que la respuesta del partido no lo exime de su obligación de soportar los gastos realizados con la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad, entre los que se encuentra la fecha. Esta autoridad considera que los gastos erogados en el ejercicio objeto del informe deben encontrarse sustentados con documentación soporte del ejercicio que se reporta y no de uno anterior como en la especie ocurre con el partido político. La normatividad es clara al señalar en el Reglamento de la materia que las erogaciones de los partidos deben encontrarse soportadas por documentación comprobatoria del año al que se refiere el informe con la finalidad de que la autoridad electoral tenga certeza del destino de todos los recursos con que cuenten los institutos políticos. Esto es, el partido conocía la normatividad a la que se encontraba sujeto para la comprobación de sus gastos ante esta autoridad y debía haber tomado las medidas conducentes para comprobar las erogaciones de un ejercicio con documentación que tenga como fecha el mismo ejercicio que se reporta.

En este sentido, la interpretación sistemática de las normas aplicables a los partidos políticos respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos resulta también consistente con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas y procedimientos de auditoría comúnmente aplicables, que establecen lo siguiente:

“Periodo contable.- La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en periodos convencionales. Las operaciones y eventos así como sus efectos derivados, susceptibles de ser cuantificados, se identifican con el periodo en que ocurren; por tanto cualquier información contable debe indicar claramente el periodo a que se refiere. En términos generales, los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se paguen”.

(Boletín A-1 de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, página 9, párrafo 41)

Como en materia electoral, en cuanto a la rendición de informes por parte de los partidos políticos, diversas disposiciones legales de otras materias se fundamentan en el mismo principio. Como ejemplo, la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en su artículo 24, fracción XXII, establece que uno de los requisitos que deben reunir las deducciones es que la documentación comprobatoria de un gasto deducible ha de corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

De la misma forma, la documentación que sustente los ingresos y egresos que han de registrarse en un informe anual de un partido político, debe corresponder al mismo ejercicio que se reporta en el informe.

Al respecto, no deja lugar a dudas lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante identificaba bajo el número S3EL 080/2002, que a la letra dice:

...se tiene que debe existir un vínculo entre las operaciones que se efectúan durante un determinado ejercicio con los documentos

que respaldan, que así también deben corresponder al mismo período. De tal manera que si se presenta un informe que debe contener los gastos o erogaciones efectuados precisamente durante un ejercicio fiscal, la documentación comprobatoria, para surtir sus efectos debe cumplir con los requisitos atinentes y en un orden lógico, corresponder al mismo lapso o periodo en que se generó el pago... (TEPJF, Tesis Rel., S3EL 080/2002)

Por otra parte, el partido, en su escrito de respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, acepta expresamente que la documentación comprobatoria presentada ante esta autoridad correspondía a un ejercicio distinto del que se reporta, aduciendo que no se percataron que, por error, el proveedor había expedido una factura con fecha distinta a la del ejercicio objeto del informe.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe calificarse, en términos generales, como grave, pues supone el incumplimiento de una obligación estatuida por una norma de rango legal, así como de lo establecido en los artículos señalados del Reglamento de la materia. En efecto, la obligación de reportar en el Informe Anual los ingresos totales y gastos ordinarios que el partido político haya realizado durante el ejercicio objeto del informe no se encuentra debidamente cumplida si un instituto político pretende soportar gastos realizados en un año, con documentación expedida en un ejercicio posterior que, adicionalmente, no cumple con lo establecido en las disposiciones fiscales aplicables, al pretender comprobarse un egreso con documentación fechada y expedida en un ejercicio distinto al que se reporta.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del

Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como de grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido del Trabajo es reincidente en la conducta que ahora se sanciona ya que ha sido sancionado en dos ocasiones anteriores por conductas similares. En efecto, en las Resoluciones correspondientes a la revisión de los Informes Anuales de 1999 y 2001, se le impuso sendas sanciones, previa calificación de la falta como leve. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al partido tengan un carácter sistemático, con lo cual es menester calificar la falta como de gravedad mínima.

La falta se califica, pues, como grave, pues se debe a un problema de carácter fundamentalmente contable, aunque su efecto es grave, en tanto que implica que el los egresos de un partido político no se encuentran adecuadamente comprobado con documentación soporte que contenga la fecha en la que se expidió el pago.

En segundo lugar, este Consejo General advierte que el partido político no incurrió intencionalmente en la irregularidad, toda vez que, como ya se ha afirmado, alegó que no se percató, al momento de recibir la factura, de que la fecha correspondía a un ejercicio distinto a aquel en el que efectivamente se realizó el pago. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el partido no ocultó información.

Por su parte, se tiene en cuenta que el partido tuvo el ánimo de subsanar la irregularidad al constatar en su respuesta que acudió con el proveedor a solicitarle el cambio de la factura por una fechada en el ejercicio objeto del informe y solicitó al proveedor que, por escrito, explicara el error en el que había incurrido.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Consejo General que la irregularidad observada no se debe a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía las reglas a la que se encontraba sujeto en relación con la comprobación de sus gastos y de las consecuencias jurídicas que conlleva el incumplimiento de las mismas.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Asimismo, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto indebidamente registrado y deficientemente comprobado suma un total de \$55,915.98

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una **multa de 192 días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal durante el año 2003.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05, tal y como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ae) En el numeral 44 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

44. En el rubro de Transferencias de Campaña Local en Especie, se observaron comprobantes que no detallan el servicio prestado, los precios unitarios y la campaña beneficiada, por un importe de \$838,509.27.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión a diversas subcuentas, se observó el registro de 4 pólizas relativas a gastos en radio y televisión. Sin embargo, el concepto de las facturas presentadas como documentación soporte no detallaba el servicio prestado, los precios unitarios y la campaña a la que fueron transferidos, como lo ordena el artículo 10.9 del Reglamento. El cuadro siguiente muestra las pólizas observadas:

SUBCUENTA/ SUB- SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIONES
Guanajuato/ Gasto Centralizado	PE-361/05-03	11692	29-05-03	Sociedad Mexicana de la Radio, S.A. de C.V.	50% de las Transmisiones de la campaña a realizarse en la estación HEBO AM. de Irapuato, Gto. del 02-06-03 al 02-07-03.	\$12,775.25	-No detalla el número de spots transmitidos ni el precio unitario. No especifica la campaña beneficiada.
Distrito Federal/ Medios de Comunicación	PE-45/08-03	3216	08-08-03	Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V.	Campaña electoral 2003 Partido del Trabajo del D.F.	600,000.02	-No detalla el servicio prestado ni precios unitarios. No especifica la campaña beneficiada.
San Luis Potosí/ Medios de Comunicación	PE-244/09-03	7702	30-09-03	Televisora Potosina, S.A. de C.V.	Por su publicidad transmitida en XHDE TV canal 13	112,867.00	-No detalla el servicio prestado ni precios unitarios. -No indica campaña electoral local a la que se destina.
	PE-247/09-03	7701	30-09-03	Televisora Potosina, S.A. de C.V.	Por su publicidad transmitida en XHDE TV canal 13	112,867.00	-No detalla el servicio prestado ni precios unitarios. -No indica campaña electoral local a la que se destina.
TOTAL						\$838,509.27	

Por lo anteriormente expuesto, se solicitó al partido que presentara las facturas en original que reunieran la totalidad de los requisitos fiscales, así como las hojas membreadas correspondientes y, en su caso, las alegaciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.9, 11.1, 12.8 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 29, 29-A, primer párrafo, fracciones V, VI y VIII, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido dio contestación al oficio citado. Sin embargo, no hizo aclaración alguna al respecto. Por lo tanto, al incumplir el requerimiento de esta autoridad, la observación no quedó subsanada en virtud de que el partido no dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, por el importe de \$838,509.27.

En el numeral 44 e las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político no realizó las reclasificaciones correspondientes como

gastos de campaña local, razón por lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Los artículos 10.9 y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Artículo 10.9

Los partidos políticos sólo podrán realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a campañas electorales locales conforme a las siguientes reglas:

a) Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos.

b) Dichos recursos deberán ser registrados en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos.

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político

que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 10.9 establece las reglas que los partidos deben observar para realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a campañas electorales locales, dentro de las que se encuentran: a) los recursos deben estar sustentados con facturas en donde se detallen los bienes, los precios y la campaña a la que serán transferidos; b) dichos recursos deberán registrarse en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten sus

egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la de sustentar documentalmente todos los recursos en especie que sea transferidos a campañas electorales locales; 2) la registrar contablemente dichas transferencias antes de realizarse; 3) entregar dicha documentación a la autoridad electoral junto con el informe anual, o bien, cuando le sea solicitada, 4) la de identificar plenamente la campaña electoral local beneficiada.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en proporcionar las facturas que soportan las transferencias de recursos en especie a las campañas locales con la documentación que cumpla con todos los requisitos que el reglamento establece.

El artículo 10.9 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación que soporte de sus egresos, junto con el informe anual correspondiente.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para

solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de los egresos de los partidos políticos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, ya respecto de su obligación de sustentar todos sus egresos con la documentación original correspondiente; ya respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su informe anual, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

El hecho de que se exija la entrega de toda la documentación que soporte los egresos del partido es con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de la presentación de la documentación comprobatoria que cumpla con todos los requisitos que el Reglamento de la materia establece, que en el caso lo son las facturas que cumplan con todos los requisitos y sustenten las erogaciones del partido político por conceptos claramente determinados, ello con el fin de saber la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Como se señala en el numeral 44 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado en el apartado correspondiente al Partido del Trabajo, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político

omitió presentar la documentación comprobatoria de sus egresos, en relación con las transferencias en especie a las campañas electorales locales, razón por la que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Como se apuntó el párrafo precedente, la violación en que incurre el partido tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 10.9 y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones formales y de fondo, ya que la irregularidad afecta al registro contable de egresos y a la completa e integral verificación de los recursos erogados por el partido político en el ejercicio que se revisa.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar la documentación comprobatoria de sus egresos, en original y con todos los requisitos fiscales, y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, la señalada documentación, en el caso concreto el partido faltó a dicha obligación, por lo que incurre en una falta de carácter formal y de fondo.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar la documentación que le fue solicitada y que estaba obligado a proporcionar, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la documentación atinente,

a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su informe anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregarla, e inclusive no presentó aclaración alguna al respecto, lo que impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un*

plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se

trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el mismo resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la información y documentación comprobatoria que sustenten sus egresos y que cumpla con todos los requisitos que el Reglamento establece, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar la información y documentación y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar lo solicitado, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Lo anterior es así, toda vez que las reglas que establece el artículo 10.9 del Reglamento de la materia, se imponen con el fin de contar con mayores elementos que permitan a la autoridad electoral verificar que los recursos federales que se entregan a los partidos políticos se destinen para los fines que constitucional y legalmente se prevén, pues de lo contrario, la autoridad no tiene elementos suficientes de convicción que le permitan llegar a la conclusión de que los mencionados recursos efectivamente se utilizaron para los fines que el partido político persigue, en razón de ello, el hecho de que el instituto político no haya entregado la documentación soporte de su egresos, impide a la autoridad electoral la completa e integral verificación de los recursos con los que cuenta el partido político.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, aunado a que no se tiene certeza de que se hayan destinado a campañas electorales locales, lo que dificulta que esta autoridad cuente con elementos suficientes para sostener que se violaron disposiciones de legislaciones estatales, para, en su caso, dar vista a las autoridades locales competentes, y por otro lado, entorpece la verificación dirigida a constatar que los recursos se hayan destinado efectivamente a los fines que el partido político informó. En otros términos, la información solicitada permite que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos políticos destinan los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo y se dificulta la actividad fiscalizadora, que se lleva a cabo en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable, pues la información que le requirió la autoridad estaba a su alcance y pudo haberla entregado con la debida oportunidad.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, era su deber, tener el cuidado necesario para recabar la documentación que sustenta sus egresos y con ello comprobar la legal utilización de los recursos, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por

esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 2881 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante 2003.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, por no presentar la documentación que soporta las transferencias en especie a campañas electorales locales, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

af) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado Partido del Trabajo, del Dictamen Consolidado señala:

45. En el rubro de Transferencias de Campaña Local en Especie, se observaron comprobantes que no detallan la cantidad de transmisiones ni el precio unitario y el partido no presentó las hojas membreadas solicitadas por la autoridad electoral, por un importe de \$796,532.74.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.9, 12.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar la cuenta "Transferencias gastos ordinarios", se observaron pólizas relativas a gastos en radio y televisión. Sin embargo, el concepto de las facturas presentadas como documentación soporte no detallaba el servicio prestado ni los precios unitarios, como lo ordena el artículo 10.9 del Reglamento. El cuadro siguiente muestra las pólizas observadas:

SUBCUENTA/ SUB- SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDO R	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIONES
San Luis Potosí/ Propaganda Utilitaria	PE-239/09-03	AL 001786	30-09-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Publicidad Soledad de G.S.	\$134,995.0 0	No indica cantidad de transmisiones ni precio unitario.
	PE-250/09-03	AL 001787	30-09-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Publicidad San Luis Potosí	134,994.99	No indica cantidad de transmisiones ni precio unitario.
Zacatecas/ Publicidad	PE-144/10-03	3317	11-11-03	Comercializa dora en Radio y TV Los	Transmisión de publicidad	50,000.00	No indica cantidad de transmisiones ni precio unitario.

SUBCUENTA/ SUB- SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIONES
				y TV Los Conquistadores, S.A. de C.V.	publicidad de lunes a viernes.		
Oaxaca/ Publicidad	PE-15/08-03	256	26-06-03	MMyH Corporativo de Medios, S.A. de C.V.	Publicidad a transmitir en estaciones de los Estados de Oaxaca, Veracruz, Tamaulipas, Tabasco y Chiapas.	95,308.55	No indica cantidad de transmisiones ni precio unitario. Ni periodo de transmisión.
Veracruz/ Publicidad						95,308.55	
Tamaulipas/ Publicidad						95,308.55	
Tabasco/ Publicidad						95,308.55	
Chiapas/ Publicidad						95,308.55	
TOTAL						\$796,532.74	

Adicionalmente, si bien del concepto indicado en cada factura se desprendía que se trataba de promocionales en radio y televisión, el partido no anexó las correspondientes hojas membreadas.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara las facturas en original que reunieran la totalidad de los requisitos fiscales, así como las hojas membreadas correspondientes y, en su caso, las alegaciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito PT/054/STCFRPAP/765/04, de fecha 7 de julio de 2004, el partido dio contestación al oficio citado. Sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto, ni proporcionó las respectivas hojas membreadas, por lo que la observación se consideró no subsanada por un importe de \$796,532.74 y en consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.9, 12.8 y 19.2 del Reglamento aplicable, en relación con los artículos 29 y 29-A, primer párrafo, fracciones V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.9, 12.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos; y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el período de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. Por su parte, el artículo 10.9 del Reglamento establece que los partidos políticos sólo podrán realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a campañas electorales locales conforme a las determinadas reglas, una de ellas es la contenida en el inciso a) de ese artículo que dispone que los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos.

Por último, y al tratarse de gastos en radio y televisión, resulta aplicable lo establecido en el artículo 12.8 del multicitado Reglamento que establece que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membreadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva,

incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

En el presente caso, tal y como lo valoró en su momento la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el partido no presentó documentación comprobatoria del egreso en la que se detallara el servicio prestado y los precios unitarios, como lo ordena el artículo 10.9 del Reglamento. La falta de los requisitos establecidos en el Reglamento originó que la autoridad electoral notificara mediante oficio al Partido del Trabajo las irregularidades detectadas en las facturas que le fueron presentadas para comprobar transferencias en especie a campañas electorales locales y, asimismo, al percatarse que se trataban de facturas que amparaban promocionales en radio y televisión, se le solicitaron al partido las hojas membreadas a que se refiere el artículo 12.8 del Reglamento.

Como consta en el Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar la documentación comprobatoria que cumpliera con los requisitos establecidos en el Reglamento para el caso de transferencias en especie a campañas electorales locales y las hojas membreadas que le fueron expresamente solicitadas por la autoridad electoral, y tampoco presentó aclaraciones al respecto.

Las transferencias en especie que realicen los partidos a campañas electorales locales deben cumplir con determinados requisitos con la finalidad de que la autoridad electoral tenga certeza respecto al manejo de recursos por parte de los partidos políticos. Los requisitos exigidos por la normatividad, tales como el detalle de los bienes transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente, los precios unitarios de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos, permite a la autoridad comprobar el destino de los recursos y tener claramente identificados los bienes a que se refiere cada transferencias, los precios y la campaña local beneficiada.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que sólo en la medida en que esta autoridad tenga certeza sobre el destino final de recursos transferidos a campañas locales, estará en posibilidades de dar cabal cumplimiento a los diversos convenios de apoyo y

colaboración celebrados con los institutos electorales de carácter local, a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que han sido previamente establecidos por las normas aplicables.

Los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben cumplir con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para la comprobación de ingresos y egresos y que todos ellos deben cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos. Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que el partido político omitió entregar la documentación comprobatoria –hojas membreteadas- que expresamente le fueron solicitadas por la autoridad incumpliendo con un requerimiento de esta autoridad que tenía como finalidad tener certeza del destino y el monto de los bienes transferidos.

En los considerandos del acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento aplicable a partidos políticos, se constata con total nitidez la finalidad perseguida por la norma en comento, así como el sentido interpretativo que es menester otorgarle en todos sus actos de aplicación:

Se introducen reglas para realizar transferencias de recursos en especie a campañas electorales locales con la finalidad de que éstos puedan identificarse claramente y, en consecuencia, esta autoridad electoral pueda dar cabal cumplimiento a los diversos convenios de apoyo y colaboración celebrados con los institutos electorales de carácter local, a fin de intercambiar información sobre el monto de los recursos federales de los partidos políticos

nacionales aplicados a las campañas electorales locales.(CG224/2002, 20-II-2003)

En ese sentido, como se desprende de la exposición de motivos antes citada, si los partidos políticos no cumplen con las disposiciones expresas del Reglamento, como lo es, en la especie, la no presentación de documentación que cumpla con los requisitos establecidos y la omisión de remitir a la autoridad las hojas membreadas que le fueron expresamente solicitadas, la autoridad se ve limitada en los hechos a desarrollar a cabalidad la verificación y seguimiento de los egresos de los partidos, máxime si se toma en cuenta que el procedimiento de revisión del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, se encuentra sujeta a plazos legalmente acotados e improrrogables.

Como ya se ha dicho, una de las finalidades que persigue el artículo 10.9 del Reglamento, en el sentido de que esta autoridad cuente con suficiente información sobre la aplicación de recursos públicos en campañas locales, consiste en que la autoridad electoral esté en posibilidades de comunicar a las autoridades electorales locales de los bienes aportados, el precio de éstos y la campaña beneficiada, de modo que las autoridades electorales locales pueden tomar en cuenta esos elementos al momento de ejercer sus atribuciones en materia de control y vigilancia del comportamiento financiero de los partidos políticos cuando éstos actúen en el ámbito de procesos electorales de carácter local.

Ahora bien, en relación con la falta de presentación de las hojas membreadas solicitadas por la autoridad electoral que amparaban promocionales en radio y televisión, en los considerandos del acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento aplicable a partidos políticos, se constata con total nitidez la finalidad perseguida por la norma en comento, así como el sentido interpretativo que es menester otorgarle en sus actos de aplicación:

En el artículo 12.8 que regula la facturación de propaganda en radio y televisión, se añaden los siguientes requisitos adicionales que deberán cumplir los comprobantes de los gastos efectuados en dichos rubros. En primer lugar, se precisa que en las hojas membreadas que deberán anexarse a cada factura, debe incluirse una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura junto con el

valor unitario de todos y cada uno de ellos, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. Asimismo, se dispone que el importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de bonificaciones. Dichas precisiones obedecen a dos objetivos. En primer lugar, la información relativa al valor unitario de cada uno de los promocionales de cada partido político permitirá transparentar las operaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará en favor de la equidad en la competencia democrática. En segundo lugar, la obligación de detallar todos y cada uno de los promocionales obtenidos por cada partido político permitirá a esta autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de medios con la información reportada por cada partido político. Finalmente, dentro de esta misma lógica se propone reformar el artículo 12.9 que regula la manera en que los partidos deberán reportar a la autoridad electoral los promocionales transmitidos en radio y televisión durante el período de campaña que no hayan sido pagados por el partido al momento de la presentación de sus informes. .(CG224/2002, 20-II-2003).

Resulta claro, pues, que la finalidad de la norma en comento, consistente en solicitar a los partidos la presentación de hojas membreadas como documentación soporte de los gastos realizados en medios de comunicación, consiste básicamente en que la autoridad electoral tenga certeza de lo efectivamente erogado por dicho concepto, ya que en los medios de comunicación se concentra la mayor proporción del gasto de los partidos políticos. Importante pues, en aras de mantener la equidad en la contienda, resulta la comprobación de los efectivamente erogado en promocionales en medios electrónicos. Así, la falta de presentación de las hojas membreadas, impide que la autoridad genere certeza suficiente respecto a las transferencias y erogaciones directas en campañas electorales locales.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta, en términos generales, de calificarse como **grave**, pues supone el incumplimiento de una obligación estatuida por una norma de rango legal, así como de lo establecido en los artículos señalados del Reglamento de la materia. En efecto, la obligación de entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos y que cumplan con las obligaciones a las que se encuentran constreñidos, permite a la autoridad electoral tener plena certeza acerca de la forma en la que los partidos manejan, comprueban y transfieren sus recursos. En este sentido, la presentación de documentación comprobatoria que no reúna los requisitos exigidos por la normatividad y, adicionalmente, la falta de presentación de documentación requerida de manera expresa por la autoridad, constituyen un incumplimiento del Partido del Trabajo a las obligaciones reglamentarias y legales a las que se encuentra sujeto.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como de gravedad ordinaria la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido del Trabajo no ha sido sancionado por esta autoridad por conductas similares a las que ahora se consignan.

Por otra parte, se tiene que al omitir presentar la documentación solicitada que cumpliera con los requisitos establecidos por el Reglamento, aunado al hecho de no proporcionar ninguna

aclaración al respecto, implica una aceptación tácita de la comisión de la irregularidad que se hizo de su conocimiento y que estuvo en posibilidad de subsanar presentando la documentación que en su momento le fue requerida.

Esta autoridad toma en consideración que de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales la falta fue cometida, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad.

Por su parte, no es posible concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido no cooperó con la autoridad para subsanar la falta que se hizo de su conocimiento, toda vez que, como ya se ha dicho, el partido omitió dar respuesta al oficio de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización en este punto en concreto y no presentó la documentación que le fue requerida.

Para esta autoridad es claro que el Partido del Trabajo estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad observada, pues de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se desprende la existencia de alguna causa o motivo que hiciese materialmente imposible satisfacer en sus términos el requerimiento de la autoridad. En tal virtud, esta autoridad concluye que no se actualiza ningún supuesto jurídico o de hecho que exima al partido de cumplir con la obligación de presentar a la autoridad la documentación solicitada.

Este Consejo General advierte que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Por otra parte, el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Asimismo, para fijar la sanción se toma en consideración que el monto indebidamente registrado y deficientemente comprobado, asciende a \$796,532.74.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta amerita calificarse como de gravedad mínima y, en consecuencia, que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 0.17% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$238,959.52.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05, tal y como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o

desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ag) En el numeral 46 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, se señala:

46. Se observaron comprobantes en copia fotostática por un importe de \$3,719,881.05, el cual se integra de la siguiente manera:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
CEN	Servicios Generales	\$70,800.00
	Activo Fijo	3,649,081.05
TOTAL		\$3,719,881.05

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión a dos subcuentas, se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental facturas en copia fotostática. A continuación se señalan las facturas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
-----------	---------------------	----------------	-------	-----------	----------	---------

Eventos	PD-133/11-03	36346	11-11-03	Nuevo Mercado Presidente Benito Juárez	Comida y Cena para 600 personas por 3 días. (13,14 y 15 de noviembre).	\$125,000.00
Cursos y Becas	PE-308/03-03	15074	01-03-03	Universidad Iberoamericana, A. C.	Apoyo seminario 9 personas. (Indica los nombres en la factura).	70,800.00
TOTAL						\$195,800.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las facturas antes señaladas en original anexas a las pólizas en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... Se presentan las facturas originales que cumplen con todos los requisitos fiscales”.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que el partido proporcionó el original de la factura No. 36346, por tal razón, la observación se considera subsanada por el importe de \$125,000.00.

En relación con la factura 15074, la respuesta del partido se considera insatisfactoria, en virtud de que la presenta nuevamente en copia fotostática. Por lo tanto, se considera no subsanada la observación por el importe de \$70,800.00. En consecuencia, el partido incumple con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De la revisión a la subcuenta “Equipo de Sonido y Video”, se observó el registro de pólizas que presentaban documentación que amparaba maquinaria comprada en el extranjero por un importe de

\$15,810,649.37. De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó el pedimento aduanal de importación de mercancías. Mediante el Anexo 1, del oficio No. STCFRPAP/765/04 se notificó al partido el detalle de la documentación observada, que consta en el **anexo G** del dictamen consolidado, en el apartado correspondiente al Partido del Trabajo.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el pedimento aduanal de importación de las compras citadas en el **anexo G** del Dictamen Consolidado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 29-A, primer párrafo, fracción VII del Código Fiscal de la Federación y 31, fracción XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como el artículo 36 de la Ley Aduanera.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se esta (sic) haciendo entrega de los pedimentos No. 04 43 0563 4000318, haciendo alusión a la compra de la maquina Impresora Axioma 8 colores, al proveedor Bielloni Castello S.P.A, de Italia.

Así mismo se esta (sic) haciendo entrega del pedimento No. 03 43 0905 3000755 haciendo alusión a la factura No. 03030461 del proveedor Graphische Maschinen GMBH, por la compra de la maquinaria para imprenta.

(...) se hace de su conocimiento que el propósito principal en la adquisición de esta maquinaria en el extranjero es con la finalidad de iniciar el proceso de la elaboración de nuestra propia publicidad para efectos de campañas”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que presentó el pedimento aduanal No. 04 43 0563 4000318 correspondiente a la importación de la factura No. 473/03

en original, por lo que se consideró subsana la observación por el importe de \$12,161,568.32.

En lo que se refiere a la importación de la factura No. 3030461, aún cuando el partido presentó el pedimento aduanal No. 03 43 0905 3000755 que ampara dicha factura, esta se localizó en fotocopia, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

En el numeral 53 de las Conclusiones Finales del apartado correspondiente al Partido del Trabajo del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar la documentación original que soporta sus egresos, que estaba obligado a entregar e inclusive le fue solicitada, por lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
(...)
k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Los artículos 11.1 y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el

pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) los egresos deberán estar registrados contablemente; 2) dichos egresos deberán estar soportados con la documentación original que se expida a nombre del partido político por parte de la persona a quien se efectuó el pago; 3) la documentación descrita deberá cumplir con los requisitos que imponen las disposiciones fiscales aplicables.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que sustente sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus ingresos y egresos, consisten en lo siguiente: 1) la de registrar contablemente sus ingresos y egresos; 2) la de soportar dichos ingresos y egresos con la documentación original correspondiente; 3) la de entregar dicha documentación a la autoridad electoral junto con el informe anual o cuando le sea solicitada;

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar junto con el informe anual, la documentación original que sustente sus egresos.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éstos se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación original que soporte sus egresos, junto con el informe anual correspondiente.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo

todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de los egresos de los partidos políticos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, ya respecto de su obligación de presentar la documentación que soporte sus egresos en original; ya respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su informe anual, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

En la Resolución respecto de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2002, el Consejo General, enunció un criterio de interpretación de los artículos 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. A la letra:

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Debe recordarse que la copia fotostática de un documento no hace prueba plena del contenido de ese documento. Así, los egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.

El criterio de interpretación antes transcrito pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su Informe Anual y contar con los documentos necesarios para corroborar eficazmente lo informado, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

El hecho de que se exija la documentación en original es con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de la presentación de la documentación comprobatoria en original. Ello con el fin de saber la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto dado que enuncia la finalidad que persiguen la normas reguladoras de la obligación de los partidos de presentar como documentación soporte de su informe anual los comprobantes en original, de modo que refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado con claridad en diversas resoluciones el propósito de la obligación consistente en presentar la documentación original por parte de los partidos políticos, así como las consecuencias por incumplir esta obligación.

Respecto del propósito de las normas que regulan la obligación de que los partidos políticos presenten la documentación señalada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-021/2001, ha señalado lo siguiente:

“...los partidos políticos tienen el imperativo de presentar a la autoridad competente los documentos originales que sustenten la veracidad de lo reportado en sus informes anuales de ingresos y gastos..” (pág. 414)

“...la fotocopia es insuficiente para tener por acreditado el gasto por el monto pretendido, pues no tiene la fuerza de convicción para generar certeza sobre su contenido, por principio, por tratarse de una simple fotocopia..” (pág. 418)

De acuerdo con el criterio transcrito se puede concluir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación que le solicite la Comisión de Fiscalización en original.

En cuanto al propósito de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar la documentación comprobatoria de sus egresos en original, la Sala Superior ha señalado que éstas tienen como objetivo principal otorgar certeza respecto del modo en que los institutos políticos manejan sus recursos.

A su vez, hace manifiesta la facultad que le asiste a la Comisión de fiscalización de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; de modo que los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la Comisión de Fiscalización junto con el informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

De los criterios antes transcritos se pueden concluir cuatro situaciones principales: 1) el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del manejo de los egresos de los recursos públicos con los que cuentan los partidos políticos; 2) la presentación de la documentación atinente en original, acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible; 3) la Comisión de Fiscalización tienen al facultad de requerir al partido en cualquier momento la documentación comprobatoria correspondiente para corroborar la veracidad de lo reportado en su informe anual; 4) el incumplimiento de esa obligación coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

El precedente judicial antes apuntado aporta criterios objetivos en tres ámbitos principales: 1) respecto de la forma en que deben interpretarse las normas aplicables al caso concreto; 2) sobre el alcance de las obligaciones jurídicas que tienen los partidos de presentar toda la documentación soporte de sus egresos en original conforme a lo dispuesto en la normatividad correspondiente, y; 3) respecto de las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación.

Debe tenerse en cuenta, que el criterio judicial antes transcrito son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones, al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones decisiones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los

razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que redundan en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos redundan en favor de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Como se mencionó líneas arriba, el Tribunal Electoral ha señalado que el objeto de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar la documentación en original es otorgar certeza respecto del modo en que éstos manejan sus egresos acorde con las disposiciones reglamentarias, y; ubicar al partido en un supuesto de sanción en caso de que se acredite el incumplimiento de la obligación mencionada.

Los criterios transcritos resultan aplicables al caso concreto porque detallan con toda claridad el sentido que tienen las normas aplicables; el alcance que tiene la obligación de presentar dicha documentación a cargo de los partidos políticos; las facultades que tiene la Comisión para requerir cualquier información comprobatoria, así como la posibilidad de sancionar al partido en caso de que se incumpla con las obligaciones señaladas.

Esto es así porque de los criterios antes referidos se desprende de modo preciso el sentido y propósito de las normas aplicables al caso concreto.

Los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por no presentar la documentación comprobatoria en original solicitada por la autoridad fiscalizadora, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señala en el numeral 53 de las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar documentación soporte de sus egresos en original, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Como se apuntó el párrafo precedente, la violación en que incurre el partido tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones meramente formales, ya que la irregularidad afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar la documentación original y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, la señalada documentación, en el caso concreto el partido faltó a dicha obligación, por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer

el destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar la documentación original que le fue solicitada y que estaba obligado a proporcionar, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la documentación atinente, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su informe anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregarla, lo que impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la*

documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por

ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el mismo resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación original que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación comprobatoria en original que sustenten sus ingresos y egresos, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar la documentación en original y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar lo solicitado, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que los documentos presentados en fotocopia, no generan la suficiente convicción sobre su contenido. En otros términos, la documentación original permite que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos destinan los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo y dificultan la actividad fiscalizadora, que se lleva a cabo en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como de grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable, pues tuvo la posibilidad de recabar la documentación original con la debida oportunidad.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, establece de manera indubitable que la documentación que entreguen los partidos políticos para sustentar sus egresos debe ser en original, razón por la que no es posible determinar que exista duda de la obligación que impone la citada norma. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la

sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe destacar que el Partido del Trabajo ya ha sido sancionado por esta clase de faltas al revisar los informes anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2002, así como en los informes de campaña de 2003, por lo que debe considerarse reincidente para efectos de la individualización de la sanción que por esta vía se le impone.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 0.80% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$1,115,964.32.

ah) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado 47 de las Conclusiones Finales del Partido del Trabajo, del Dictamen Consolidado se señala:

47. En el rubro “Servicios Generales” se localizaron facturas por un importe de \$5,964.64, expedidas a nombre de una tercera persona y no a nombre del partido.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/765/04, de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar la subcuenta “Boletos de Avión”, se observó una factura que fue expedida a nombre de una tercera persona y no a nombre de su partido. El cuadro siguiente detalla la factura observada:

REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PD-82/05-03	005644	22-05-03	Hotelari a Accor Brasil, S.A.	Hospedaje 2 Personas del 20 al 22 de mayo de 2003. En Sao Paulo.	\$5,964.64	Factura expedida a nombre de Juan Carlos Molina

Del Dictamen Consolidado se desprende que el partido no dio respuesta al requerimiento formulado por la autoridad.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones

Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

Al respecto, mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido dio contestación al oficio de referencia. Sin embargo, no hizo aclaración alguna al respecto. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada. En consecuencia, al no efectuar el pago con cheque nominativo y toda vez que la factura fue expedida a nombre de un tercero y no a nombre del partido, se incumple con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia por el importe de \$5,964.64.

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, toda vez que presentó documentación comprobatoria de egresos a nombre de terceras personas, no así del partido.

El artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En ese sentido, los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben

sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

A partir de lo afirmado por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado de mérito, este Consejo General corrobora que el partido político soportó una póliza de egresos con documentación comprobatoria a nombre de Juan Carlos Molina, por un monto total de \$5,964.64. Así las cosas, se acredita fehacientemente que el partido incumplió con su obligación de soportar egresos con documentación en original a su nombre.

Para esta autoridad es claro que el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento aplicable, no pueden dejarse al arbitrio de los sujetos a las que se encuentran dirigidas, pues la fuerza imperativa de las normas que regulan el manejo de los recursos constriñe a los partidos a ajustarse de manera estricta a las formas por ellas establecidas, sin que sea admisible, como lo ha afirmado la Sala Superior del Tribunal Electoral, “que las normas dadas puedan modificarse por otras que se estimen más accesibles a las necesidades particulares de los simpatizantes, militantes o candidatos de los partidos políticos, máxime cuando las normas que establecen las obligaciones en comento, ya eran del conocimiento del partido político inconforme, de modo que, estuvo en condiciones de prever su cumplimiento (...)” (SUP-RAP-018/2004).

Ahora bien, esta autoridad advierte que el partido no dio respuesta al oficio de errores y omisiones, es decir, no ejerció su garantía de audiencia, por lo que tal omisión sólo puede traducirse en su perjuicio al calificarse la irregularidad advertida y, en consecuencia, hace factible la imposición de una sanción.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en términos generales, como **grave**, pues con este tipo de faltas se impide que la autoridad electoral genere certeza sobre el destino último de todos los recursos. En ese sentido, sólo el cumplimiento escrupuloso de estas obligaciones permite que la autoridad tenga conocimiento cierto de la forma en la

que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido del Trabajo no ha sido sancionado en el pasado por una irregularidad similar.

En segundo lugar, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad.

Sin embargo, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no puede ser atribuida a una concepción errónea de la normatividad.

En cuarto lugar, se advierte que el partido no mostró ánimo de cooperar con la autoridad pues no dio respuesta al requerimiento que le fue formulado. Asimismo, esta autoridad considera que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues del

contenido del Dictamen Consolidado, no se desprende la existencia de causa alguna que hubiese hecho materialmente imposible la atención del requerimiento formulado por la autoridad, por lo que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Asimismo, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto del egreso deficientemente comprobado suma un total de \$5,964.64.

Con base en lo anteriormente expuesto, la falta se califica como de **gravedad mínima**, por lo que este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 100 días de salario mínimo general vigente en el 2003 para el Distrito Federal.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ai) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado Partido del Trabajo, del Dictamen Consolidado se señala:

48. En el rubro “Servicios Generales”, el partido no proporcionó las aclaraciones y evidencias que justificaran el objeto partidista de viajes realizados fuera del territorio nacional, por un importe de \$312,117.02.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.6 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En la subcuenta “Boletos de Avión”, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte del soporte documental comprobantes de pasajes y viáticos realizados fuera del territorio nacional. Sin embargo, no se presentó evidencia que justificara razonablemente el objetivo partidista de los viajes realizados. A continuación se detallan los comprobantes en comento:

REFERENCIA CONTABLE	BOLETO DE AVIÓN	IMPORTE	REFERENCIA

	NO. DE SERIE	FECHA	PASAJERO	DESTINO	AEROLÍNEA/ PERIODO		
Subcuenta: Boletos de Avión							
PD-86/02-03	25816 2	04/02/03	Borges Benjamin	México- San Salvador-México.	Mexicana de Aviación/	\$6,763.55	(1)
	25817 3	04/02/03	González Marco	México- San Salvador-México	Del 5 al 9 de febrero.	6,763.55	
PD-87/02-03	825930 4	18/02/03	Bonilla Jaime	México- Sao Paulo-México	Aeroméxico/	9,749.07	(2)
	825929 3	18/02/03	Molina Juan Carlos	México- Sao Paulo-México	Del 22 feb al 2 de marzo.	9,749.07	
	825928 2	18/02/03	Pedro Adrián	México- Sao Paulo-México		9,749.07	
PD-89/02-03	936522 1	21/02/03	Bessoberto Miguel	México-San Francisco-Taipei-Hanoi –Taipei	Mexicana de Aviación/	16,737.08	(2)
	936523 2	21/02/03	Bessoberto Miguel	Taipei-San Francisco-México	Del 22 feb al 2 de marzo.		
PD-77/03-03	659507 6	07/03/03	Suárez Jacinto	Managua-Panamá-México-Panamá-Managua	Cía. Panameña de Aviación/	7,501.01	(1)
	659508 0			Cargo de Envío	Del 13 al 16 de marzo.		
	659523 1	07/03/03	Hernández Zabier	Bogota-México-Bogotá	Mexicana de Aviación/	9,288.57	
					Del 13 al 17 de marzo.		
	659511 3	10/03/03	Ugas Julio	Santiago-México-Santiago	Aeroméxico/	9,055.13	
	659512 4			Cargo de Envío	Del 13 al 19 de marzo.		
	659513 5	07/03/03	Godoy Martha	Santiago-México-Santiago	Aeroméxico/	8,870.10	
	659514 6			Cargo de Envío	Del 13 al 19 de marzo.		
	659524 2	07/03/03	Yucra Germán	La Paz Bolivia/Miami/México/Miami/La Paz, Bolivia	American Airlines/	8,840.51	
					Del 13 al 17 de marzo.		
	659515 0	12/03/03	Isaconde Narcizo	Santo Domingo-Panamá-México-Panamá-Santo Domingo. Cargo de Envío	Cía. Panameña de Aviación/	8,690.36	
	659516 1				Del 12 al 19 de marzo.		
	659528 6	08/03/03	Soto Jorge Ismael	Guatemala-México-San Salvador	Taca International Airlines/	8,054.65	
					Del 13 al 16 de marzo.		
	659525 3	12/03/03	Terán Gustavo	Quito-Panamá-México-Panamá-Quito.	Cía Panameña de Aviación/	7,601.69	
	659526 4			Cargo de Envío	Del 13 al 17 de marzo.		
	659527 5	12/03/03	Garles Marisol	Guatemala-México-San Salvador-Guatemala	Taca International Airlines/	6,971.32	
					Del 13 al 17 de marzo.		
	659506 5	12/03/03	Romero Wilson	Guatemala-México-Guatemala	Mexicana de Aviación/	6,808.43	
	659505 4	07/03/03	Morales Celso	Guatemala-México-Guatemala	Del 13 al 18 de marzo.	6,808.43	
	659520 5	07/03/03	Zardoya Rubén	Habana-México-Habana	Mexicana de Aviación/	6,179.25	
	659521 6	10/03/03	Regalado Roberto	Habana-México-Habana	Del 13 al 20 de marzo.	6,179.25	
	659518 3	10/03/03	Castro Manuel	Habana-México-Habana		6,161.45	
	659519 4	08/03/03	Muniz Ivón	Habana-México-Habana		6,033.32	
	659517 2	10/03/03	Urbano Miguel	Habana-México-Habana	Mexicana de Aviación/	6,015.94	
					Del 13 al 19 de marzo.		
PD-80/03-03	659539 3	08/03/03	Soto Jorge	Guatemala-México-Guatemala	Taca International Airlines/	12,464.37	(2)
					Del 27 al 31 de marzo.		
PD-45/04-03	936997 0	25/03/03	Escobar Herón	México-Panamá-México	Cía. Panameña de Aviación/	10,943.34	(2)
					Del 4 al 6 de abril.		
PE-101/04-03	480126 0	03/04/03	Gutiérrez Javier	México-Ccs-México (Caracas)	Mexicana de Aviación/	7,953.26	(2)
					Del 4 al 7 de abril.		
PD-60/05-03	937464 2	04/04/03	Molina Juan Carlos	México- Sao Paulo-México	Aeroméxico/	18,916.28	(2)
	937465 3	16/05/03	Pedro Adrián	México- Sao Paulo-México	Del 17 al 25 de mayo		
PD-14/06-03	659597 5	16/05/03	Aparecido Naudi	México- Sao Paulo Gru-México.	Aeroméxico/	10,519.61	(1)
	659598 6			Cargo De Envío	Del 3 al 9 de junio		

REFERENCIA CONTABLE	BOLETO DE AVIÓN						IMPORTE	REFERENCIA
	NO. DE SERIE	FECHA	PASAJERO	DESTINO	AEROLÍNEA/ PERIODO			
PD-36/08-03	150919 3	02/06/03	López Arturo	México-Los Ángeles-Pekin-Los Ángeles-México	Mexicana de Aviación/	Del 4 al 17 de septiembre.	16,349.16	(2)
	150918 2	28/08/03	Gutiérrez Javier	México-Los Ángeles-Pekin-Los Ángeles-México			16,349.16	
	150917 1	28/08/03	Hernández Delio	México-Los Ángeles-Pekin-Los Ángeles-México			16,349.16	
	150921 5	28/08/03	Díaz Rosalinda	México-Santiago-México	Aeroméxico/		9,652.17	
	150922 6	28/08/03	Solís Rodolfo	México-Santiago-México		Del 4 al 12 de septiembre.	9,652.17	
	150923 0	28/08/03	Yescas Héctor	México-Santiago-México			9,652.17	
PD-12/10-03	937465 6	28/08/03	Pedro Adrián	México- Sao Paulo-México	Aeroméxico/	Del 17 al 25 de mayo.	9,458.14	(2)
PE-50/12-03	709750 0	16/05/03	Méndez Karina	México-San José-Quito-San José-México	LACSA/	del 6 al 12 de diciembre.	8,819.76	(2)
	709749 6	03/12/03	Cárdenas José	México-San José-Quito-San José-México				
PD-68/01-03	825582 6	03/12/03	Pedro Adrián	México-Frankfort-Hamburgo-Frankfort-México	Lufthansa/	del 14 al 15 de enero.	8,158.94	(2)
	825563 1	14/01/03	Molina Juan Carlos	México-Frankfort-Hamburgo-Frankfort-México			8,070.44	
PD-69/01-03	825635 3	10/01/03	Cervantes Genaro	México-Río De Janeiro-Porto Alegre-Río De Janeiro-México		del 21 al 28 de enero.	12,604.02	(2)
	825627 2	21/01/03	Cantú Ricardo	México-Río De Janeiro-Porto Alegre-Río De Janeiro-México	VARIG/	del 21 al 27 de enero.	12,508.10	
	825625 0	20/01/03	Ríos Alfonso	México-Río De Janeiro-Porto Alegre-Río De Janeiro-México	VARIG/		12,508.10	
	825628 3	20/01/03	Vázquez Pedro	México-Río De Janeiro-Porto Alegre-Río De Janeiro-México		del 21 al 28 de enero.	12,508.10	
	825626 1	20/01/03	Reynoso Ezequiel	México-Río De Janeiro-Porto Alegre-Río De Janeiro-México	VARIG/	del 21 al 27 de enero.	9,182.91	
	825631 6	20/01/03	Pinedo Filomeno	México-Río De Janeiro-Porto Alegre-Río De Janeiro-México	VARIG/		9,182.91	
	825630 5	20/01/03	Espinoza Amadeo	México-Río De Janeiro-Porto Alegre-Río De Janeiro-México		del 21 al 28 de enero.	9,182.91	
	825629 4	20/01/03	Cervantes Jaime	México-Río De Janeiro-Porto Alegre-Río De Janeiro-México			9,182.91	
Subcuenta: Gastos de Viaje								
PD-82/05-03	5644	22/05/03	Hotelaria Accor Brasil, S.A.	Hospedaje 2 Personas del 20 al 22 de mayo de 2003. En Sao Paulo.			5,964.64	(2)
TOTAL							\$444,703.53	

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista de los viajes realizados, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido político que indicara el motivo partidista del viaje realizado. Asimismo, se solicitó que proporcionara los datos de las comisiones o eventos a los que asistieron las personas que realizaron el viaje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.6 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista de los viajes realizados, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... les manifestamos que se está anexando el comprobante que justifica el viaje de todos los boletos de avión registrados en la contabilidad de los vuelos al extranjero, mismos que se relacionan a continuación:

- *Por lo que se refiere a la póliza de PD-86/02-03, de dos boletos de avión por un importe de 13,527,10, México-San Salvador-México, a nombre de Borges Benjamín y Marco González, se anexan las invitaciones del Instituto de Ciencias Políticas y Administrativas con fechas 20 de enero del 2003 (Invitación) y 10 de Febrero (Agradecimiento asistencia), así como los comprobantes en donde constan los requisitos para viajar al extranjero.*
- *Por lo que se refiere a la póliza de PD-77/03-03, son boletos que el Partido del Trabajo, destinó como invitación al VII Seminario “Los Partidos y una Nueva Sociedad”, los días 14 al 16 de marzo de 2003, cuyo importe total de la mencionada póliza es por la cantidad de \$ 119,059.41 de los cuales se relacionan los destinos, así como los nombres de los compañeros que nos visitaron:*
 - ❖ *Suárez jacinto (sic).- Managua*
 - ❖ *Hernández Sabier.- Bogota*
 - ❖ *Ugas Julio.- santiago (sic)*
 - ❖ *Godoy Martha.- Santiago*
 - ❖ *Yucra German.- La Paz Bolivia*
 - ❖ *Isaconde Narcizo, Santo Domingo*

- ❖ *Soto Jorge Ismael.- Guatemala*
- ❖ *Terán Gustavo.- Quito*
- ❖ *Garles Marisol.- Guatemala*
- ❖ *Romero Wilson.- Guatemala*
- ❖ *Morales Celso.- Guatemala*
- ❖ *Zardoya Rubén.- Habana*
- ❖ *Regalado Roberto.- Habana*
- ❖ *Castro Manuel. Habana*
- ❖ *Muniz Iván.- Habana*
- ❖ *Urbano Miguel.- Haban (sic)”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada una parte de la observación, con base en las siguientes consideraciones:

Derivado de la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que, al presentar las evidencias que justifican el objeto partidista de viajes al extranjero por un importe de \$132,586.51, el cual se integra por las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, la observación se consideró subsanada.

Por lo que respecta al monto de \$312,117.02, el cual se integra por los comprobantes señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, el partido no presentó evidencias o aclaración al respecto. Por lo anterior, la observación se consideró no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.6 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación

de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 11.6 del Reglamento de la materia dispone que los egresos que realicen los partidos políticos fuera del territorio nacional, así como los comprobantes de viáticos y pasajes deberá estar justificados con el objeto partidista:

“Artículo 11.6

Los comprobantes que el partido político presente como sustento de sus gastos, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio nacional, así como los comprobantes de viáticos y pasajes correspondientes a viajes realizados a destinos fuera del territorio nacional, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje realizado”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 11.6 señala como supuesto de regulación la obligación de los partidos políticos de acompañar las evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista de los viajes y erogaciones realizados fuera del territorio nacional.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, como la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la justificación partidista de sus egresos y viajes fuera del territorio nacional, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la

documentación que justificara egresos en relación con un viaje al extranjero, y omitió entregar documentación que soportara dichos egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar la justificación partidista de sus egresos y viajes fuera del territorio nacional, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Para arribar a tal conclusión, es necesario tener presente, que la razón por la que la Comisión de Fiscalización, determinó que la respuesta dada por el recurrente no era satisfactoria, ya que éste omitió presentar documentación alguna para subsanar dicha irregularidad, de lo que no se deriva vinculación alguna con las actividades realizadas durante el mencionado viaje al extranjero, ni se proporcionó explicación alguna sobre los motivos partidista del mismo.

De las normas anteriormente citadas se desprende que el partido tenía la obligación legal y reglamentaria de justificar razonablemente el objeto partidista del mencionado viaje al extranjero con el objeto de acreditar dichos gastos, así como los comprobantes de viáticos y pasajes.

En este sentido, para cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 11.6 del Reglamento, la comprobación en la práctica puede efectuarse mediante la entrega de documentos que acrediten la comisión o evento a los que asistieron las personas que realizaron el viaje y la vinculación de dichos eventos con las funciones que la Constitución y la Ley encomienda a los partidos. Sin embargo, tal y como concluye la Comisión de Fiscalización, el partido incumplió con tal obligación.

Al no cumplir con su obligación de justificar razonablemente el objeto partidista de los viajes que realizó al extranjero se actualiza la hipótesis prevista en el citado artículo 11.6, pues no presentó evidencia suficiente para acreditar que las erogaciones que realizó en su viaje al extranjero a Francia fueron necesarias para

desarrollar actividades propias del partido y, por lo tanto, no acreditó haber utilizado sus prerrogativas exclusivamente para el logro de sus fines fundamentales.

Ahora bien, los partidos políticos como entidades de interés público que reciben recursos públicos tienen la obligación de rendir cuentas claras sobre el uso y aplicación de dichos recursos. En esta medida, la autoridad electoral tiene la obligación de verificar la legalidad en la aplicación de los recursos de los partidos, por ello es imprescindible que cuente con los documentos que la norma exige, en el caso particular, para comprobar que los gastos de viajes al extranjero tengan relación con algún objeto propio del partido político. No presentar tales evidencias, implica no darle a la autoridad los elementos suficientes para valorar el correcto ejercicio de sus recursos.

En el caso que nos ocupa, el partido presentó documentación que no justifica razonablemente el objeto partidista de el viaje en cuestión y, por lo tanto, las normas legales y reglamentarias citadas son atinentes para aplicarlas a la irregularidad cometida por el partido.

Cabe señalar que el Consejo General en el acuerdo identificado con el número CG101/2000, la autoridad señaló sobre el artículo 11.6 del reglamento de mérito, lo siguiente:

Dicha disposición establece que los comprobantes que un partido político presente como sustento de sus gastos, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio nacional, así como los comprobantes de viáticos y pasajes correspondientes a viajes realizados a destinos fuera del territorio nacional, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje realizado.

Este criterio emitido señala con claridad que la autoridad, en pleno cumplimiento de sus obligaciones de fiscalización, pretende con la aplicación de la norma en cuestión conocer con certeza el objeto partidista de los recursos que utilizó el partido para realizar viajes al extranjero y, en este sentido, asegurar que dicho instituto político haya utilizado sus prerrogativas y aplicado su financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos vinculados a sus fines por cuenta

entidades de interés público, tal y como se establece en el artículo 38 párrafo primero, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el artículo 41 de la Constitución, así como el artículo 36 párrafo primero inciso c) del Código establecen que los tres fines principales de los partidos políticos son: 1) promover la participación del pueblo en la vida democrática, 2) contribuir a la integración de la representación nacional y 3) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En esta medida, las actividades que los partidos realicen fuera del territorio nacional necesariamente deben estar ligadas con los fines que constitucional y legalmente se atribuyen a los institutos políticos.

En ese mismo tenor, aplicar el artículo 11.6 tiene por objeto brindar certeza a la autoridad de que los partidos utilizan sus recursos públicos única y exclusivamente para los fines que le fueron destinados, por lo cual deben entregar evidencia verificable e incontrovertible sobre el objeto partidista de las erogaciones realizadas durante sus viajes al extranjero.

De las razones vertidas anteriormente, podemos concluir que la intención de las normas aplicables es evitar distraer recursos públicos a actividades que no tengan que ver con los fines fundamentales encomendados a los partidos políticos.

Como parte del proceso de rendición de cuentas, los partidos políticos deben responder no sólo frente a la autoridad electoral, sino también frente a la sociedad en general, para conocer el origen, destino y aplicación de los recursos con los que cuentan.

Con el objeto de conocer la aplicación final de los recursos públicos los partidos deben exhibir documentos que acrediten sus erogaciones, los cuales necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Al no cumplir con los requisitos para justificar el objeto partidista de viajes al extranjero, el partido no presentó pruebas o elementos objetivos que le permitiera a la autoridad valorar la relación de dichos viajes con los fines del partido político.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en tres ocasiones anteriores confirmó las sanciones impuestas por el Instituto Federal Electoral en el tema que nos ocupa, los casos a los que se hace mención son los siguientes: 1) Partido Alianza Social en 1999 en la sentencia SUP-RAP 028/2000; 2) Partido del Trabajo en la sentencia SUP-RAP 025/2002 y 3) Partido de la Sociedad Nacionalista en 2002 en la sentencia identificada como SUP-RAP 053/2003.

En todos los casos, el Tribunal ratificó el sentido del fallo del Consejo General por el que sancionó a dichos partidos por haber incurrido en una irregularidad que trasgredía el artículo 11.6 del Reglamento de mérito, pues los institutos políticos no presentaron documentación que hubiera justificado de manera razonable el objeto partidista de las erogaciones por concepto de viajes al extranjero.

A partir de lo referido por el Tribunal Electoral se puede afirmar que los partidos tienen la obligación irrestricta de demostrar que los gastos que hayan realizado en viajes al extranjero deben tener una finalidad ligada a sus fines partidistas, de tal forma, deben comprobar fehacientemente que no distrajeron recursos para fines distintos a los establecidos en la ley.

Las razones vertidas anteriormente, sin lugar a dudas, muestran que el partido cuando reporta en su informe anual gastos por viajes fuera del territorio nacional debe ajustarse a las reglas establecidas en el citado artículo 11.6 del reglamento con el fin de justificar el objeto partidista de los mismos.

Como se señala en las conclusiones finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización concluye que el partido incumplió con lo previsto en los artículos 38 párrafo primero inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 11.6 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no

comprobar el objeto partidista de viajes al extranjero. Por tales motivos, el partido viola disposiciones de carácter legal y reglamentario.

Al violar normas legales y reglamentarias, el partido debe afrontar las implicaciones de haber cometido una falta que puede definirse como de fondo porque afecta, dentro del proceso de fiscalización, la verificación de la aplicación de los recursos partidistas.

La conducta que realizó el partido es contraria a lo dispuesto por el Código Electoral y el reglamento de la materia, en tanto que deben cumplir dichos extremos legales.

A partir de lo señalado en párrafos anteriores, podemos argumentar que el bien jurídico tutelado por la norma es evitar que los partidos utilicen sus recursos para fines distintos a los previstos en los artículos 36, párrafo primero, inciso c) y 38, párrafo primero inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establecen lo siguiente:

ARTICULO 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

... c) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código, para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;...

ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

... o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de

campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;...

De los artículos transcritos se infiere que los partidos políticos no deben utilizar recursos para actividades distintas a las establecidas en el Código Electoral, de tal manera que se apeguen a un proceso claro de rendición de cuentas. Adicionalmente, la aplicación de las normas que infringe el partido derivadas del dictamen consolidado, buscan que la aplicación de los recursos partidistas se apliquen única y exclusivamente a los fines fundamentales de los institutos políticos, que claramente se exponen en los artículos antes citados. Por ello, los partidos deben tener la capacidad de poder comprobar a cabalidad el objeto partidista de los viajes al extranjero que realizaron como parte de sus actividades ordinarias, es decir, brinden evidencia que justifique razonablemente tales actividades.

En consecuencia, al incumplir lo dispuesto en los artículos 38 párrafo primero, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 11.6 y 19.2 del reglamento de mérito, el partido transgredió el bien jurídico tutelado por la norma al no justificar fehacientemente el motivo de la realización de viajes al extranjero y desatendió una obligación formal que tiene por objeto tener plena certeza de la aplicación de los recursos a los fines para los que fueron destinados.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, le solicitó al partido político dicha justificación exigida por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se

puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza que lo erogado fuera del territorio nacional tuvo un fin partidista.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria justificativa de egresos realizados fuera del territorio nacional que ésta solicite en ejercicio de las facultades que

expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del gasto de los recursos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que no presenta la justificación del gasto fuera del territorio nacional.

Por su parte, la interpretación que ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la siguiente:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del

informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia

del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, resulta ineludible entregarla y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la justificación partidista de sus egresos y viaje fuera del territorio nacional que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la justificación del gasto realizado fuera del territorio nacional, toda vez que los partidos políticos tienen como obligación constitucional y legal utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como realizar las actividades señaladas en el artículo 41, fracción I,

párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena de que el egreso haya sido utilizado para fines partidistas, pues el partido no entrega la justificación partidista del gasto fuera del territorio nacional.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2003, una nueva versión de su informe anual y de su balanza de comprobación consolidada y el 20 del mismo mes y año una cuarta versión de su balanza de comprobación al 31 de agosto de 2003, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en en la reducción del 0.34% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento para el

sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$468,175.53.

aj) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado 49 Partido del Trabajo, del Dictamen Consolidado señala:

49. Se observaron comprobantes, de los cuales no se tiene la certeza suficiente sobre su destino, en virtud de que no presentó evidencia suficiente, por un importe total de \$131,400.00, el cual se integra de la siguiente manera:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
CEN	Servicio Generales	\$131,400.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte del soporte documental facturas por diversos conceptos. Sin embargo, con la información aportada, la autoridad no tenía certeza sobre el destino del gasto. A continuación se señalan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIONES	ESCRITO No.PT/054/STCFRPAP/765/04 07/07/03		REFERENCIA
							CONTESTACIÓN	CONCLUSIÓN	
Boletos de Avión									

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIONES	ESCRITO No.PT/054/STCFRPAP/765/04 07/07/03		REFERENCIA
							CONTESTACIÓN	CONCLUSIÓN	
PD-32/09-03	3627	03-09-03	Mauritours, S.A. DE C.V.	Cargo de expedición de boletos del mes de agosto 179 x \$150.00	\$30,887.50	La factura no especifica los números de boletos expedidos. Se solicita relación de los boletos a que hace referencia la factura.	"... este importe se debe al cargo adicional que nos hace la agencia de viajes por colocar los boletos de avion (...) anexo al presente la relación de los boletos expedidos ..."	Presenta relación de boletos expedidos en agosto.	(1)
PD-30/11-03	3667	07-10-03	Mauritours, S.A. DE C.V.	Cargo de expedición de boletos del mes de septiembre 162 x \$150.00	27,945.00	La factura no especifica los números de boletos expedidos. Se solicita relación de los boletos a que hace referencia la factura.		Presenta relación de boletos expedidos en septiembre.	(1)
	3693	03-10-03	Mauritours, S.A. DE C.V.	Cargo de expedición de boletos del mes de octubre 152 x \$150.00	26,220.00	La factura no especifica los números de boletos expedidos. Se solicita relación de los boletos a que hace referencia la factura.		Presenta relación de boletos expedidos en octubre.	(1)
Mantenimiento de Mob. Y Eq. De Oficina									
PE-41/03-03	013	03-03-03	Aguirre Sánchez América Cipactli	1 Estimación por trabajos de remodelación. 25% Estimación dos.	28,154.96	- Se solicita Contrato de Prestación de Servicios.	"... son trabajos realizados en la nave de nuestra propiedad ubicada en la colonia Tablas de San Agustín (...) anexamos al presente contrato de la prestación de los servicios realizados..."	El partido presentó la documentación solicitada. Sin embargo, el contrato de obra y la orden de trabajo tienen una dirección distinta ubicada en la colonia Rio Blanco	(2)
PE-305/03-03	017	20-03-03	Aguirre Sánchez América Cipactli	1 Estimación por trabajos de remodelación. 10% Estimación tres. Finiquito.	11,261.98	- Se solicita Contrato de Prestación de Servicios y Presupuesto.			(2)
PE-165/04-03	025	15-04-03	Aguirre Sánchez América Cipactli	1 Remodelación y adecuación de espacios en nave industrial.	72,768.48	- Se solicita Contrato de Prestación de Servicios y Presupuesto.			(2)
PD-44/04-03	302	25-04-03	Proyectos y Construcciones Metálicas, S.A. De C.V.	1 Servicio por trabajos varios realizados de suministro y fabricación de placas para tacones de nivelación para máquinas Extruder escaleras para las mismas registro de cisterna y ducto para ventilador. Costo según cotización presentada.	25,512.26	- Se solicita Contrato de Prestación de Servicios, Presupuesto y Cotización de los trabajos realizados.	"... son trabajos realizados en la nave de nuestra propiedad ubicada en la colonia Tablas de San Agustín (...) anexamos al presente el contrato de la prestación de servicios realizados, en la nave"	El partido presentó la documentación solicitada. Sin embargo, el contrato de obra y la orden de trabajo tienen una dirección distinta ubicada en la colonia Rio Blanco. Asimismo no cuentan con la firma del contratista.	(3)
PD-92/05-03	4536	26-05-03	Ingeniería y Equipos Eléctricos Nacionales, S.A. de C.V.	Finiquito por trabajos eléctricos en la colonia Tablas de San Agustín, según presupuesto IEE03-0054 de fecha 12 de mayo del 2003.	135,742.52	- Se solicita Contrato de Prestación de Servicios y Presupuesto.	"... son trabajos realizados en la nave de nuestra propiedad ubicada en la colonia Tablas de San Agustín (...) anexamos al presente el contrato de la prestación de servicios realizados, en la nave"	El partido presentó la documentación solicitada. Sin embargo, el contrato de obra y la orden de trabajo tienen una dirección distinta ubicada en la colonia Rio Blanco. Asimismo no cuentan con la firma del contratista.	(3)
Eventos									
PD-52/08-03	0907	24-08-03	Instituto Mexicano del Seguro Social	Servicios ejercidos en el centro vacacional del 20 al 23 de agosto de 2003.	73,226.60	- Se solicita Convenio No. D-1-083/03	"... los gastos ejercidos en este lugar fueron con motivo de una reunión de trabajo (...) les anexamos copia del convenio D-1 083/03."	Al presentar el partido la documentación solicitada, la observación quedo subsanada.	(1)
Renta de Vehiculos									
PE-141/12-03	1022	10-12-03	Eva Margarita Rodríguez Silveira	Renta de Vehículo. Dodge RAM 2500 2002. 45 días.	90,000.00	-Que se informe sobre el motivo de la renta de vehículo, el inicio y término del servicio, costo por día.	No manifestó aclaración alguna	El partido no manifestó aclaración alguna a este punto, ni presentó la documentación solicitada	(4)
Mantenimiento de Maquinaria									

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIONES	ESCRITO No.PT/054/STCFRPAP/765/04 07/07/03		REFERENCIA
							CONTESTACIÓN	CONCLUSIÓN	
PD-44/04-03	301	21-04-03	Proyectos y Construcciones Metálicas, S.A. De C.V.	Trabajos de tubería en la planta de Emiliano Zapata, en Bondojito.	94,206.39	- Se solicita Contrato de Prestación de Servicios por \$136,531.00, mas Partido del Trabajo s/factura. Y Presupuesto	"... son trabajos realizados en la nave de nuestra propiedad ubicada en la colonia Tablas de San agustín (...) anexamos al presente el contrato de la prestación de servicios realizados, en la nave"	El partido presentó la documentación solicitada. Sin embargo, el contrato de obra y la orden de trabajo tienen una dirección distinta ubicada en la colonia Rio Blanco. Asimismo no cuentan con la firma del contratista.	(3)
Mantenimiento de Equipo de transporte									
PD-50/02-03	1600	10-02-03	López Piña José Moises	1 curso de impresión	41,400.00	-Contrato de Prestación del Servicio o documento en el que se señale el nombre de la persona o personas que participaron en el curso. Explique cuál fue la finalidad de dicho curso.	"... les estamos anexando la relación de los mismos, así como la constancia que fue entregada a cada uno de los participantes."	Aun cuando el partido indica la entrega de la relación de personas que participaron en el curso y constancias, estas no fueron proporcionadas.	(4)
TOTAL					\$657,325.69				

Se le indicó al partido que los contratos de prestación de servicios solicitados deberían contener por lo menos lo siguiente:

- Especificar el domicilio donde se llevaron a cabo los trabajos.
- Las condiciones de pago.
- Descripción de los trabajos realizados.
- Los plazos pactados para la realización de las obras.

Mediante oficio No. STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara la documentación antes citada en la columna de observaciones, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia

Mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"... les manifestamos lo siguiente:

- *En relación a la póliza PD-32/09/03, en donde no se tiene la certeza de los gastos realizadas (sic), hacemos del conocimiento de ustedes que este importe se debe al cargo adicional que nos hace la agencia de viajes por colocar los*

boletos de avión de los comisionados en su lugar de origen para tal fin anexo al presente la relación de los boletos expedidos por dicha agencia con la finalidad de que cotejen los importes referidos.

- *En relación a la póliza PD-30/11/03, en donde no se tiene la certeza de los gastos realizados, hacemos del conocimiento de ustedes que este importe se debe al cargo adicional que nos hace la agencia de viajes por colocar los boletos de avión de los comisionados en su lugar de origen para tal fin anexo al presente la relación de los boletos expedidos por dicha agencia con la finalidad de que cotejen los importes referidos.*
- *En relación a la póliza PE-41/03-03, en donde no se tiene la certeza de los gastos realizados, hacemos del conocimiento de ustedes que los trabajos realizados por el prestador de servicios América Cipactli Aguirre Sánchez, son trabajos realizados en la nave de nuestra propiedad ubicada en la colonia Tablas de San Agustín, situación que ustedes ya verificaron al revisar los activos fijos, así mismo y con la finalidad de tener una mayor certeza en cuanto a los trabajos ejecutados, les anexamos al presente el contrato de la prestación de los servicios realizados, tanto en la nave como en las oficinas principales.*
- *En relación a la póliza PE-165/04-03, en donde no se tiene la certeza de los gastos realizados, hacemos del conocimiento de ustedes que los trabajos realizados por el prestador de servicios América Cipactli Aguirre Sánchez, son trabajos realizados en la nave de nuestra propiedad ubicada en la colonia Tablas de San Agustín, situación que ustedes ya verificaron al revisar los activos fijos, así mismo y con la finalidad de tener una mayor certeza en cuanto a los trabajos ejecutados, les anexamos al presente el contrato de la prestación de los servicios realizados, tanto en la nave como en las oficinas principales.*
- *En relación a la póliza PE-305/03-03, en donde no se tiene la certeza de los gastos realizados, hacemos del conocimiento de ustedes que los trabajos realizados por el prestador de servicios América Cipactli Aguirre Sánchez, son trabajos realizados en la nave de nuestra propiedad ubicada en la colonia Tablas de San Agustín, situación que ustedes ya verificaron al revisar los activos fijos, así mismo y con la finalidad de tener una mayor certeza en cuanto a los trabajos ejecutados, les anexamos al presente el contrato de la*

prestación de los servicios realizados, tanto en la nave como en las oficinas principales.

- En relación a la póliza PE-44/04-03, en donde no se tiene la certeza de los gastos realizados, hacemos del conocimiento de ustedes que los trabajos realizados por el prestador de servicios Proyectos y Construcciones Metálicas, S.A. DE C.V. son trabajos realizados en la nave de nuestra propiedad ubicada en la colonia Tablas de San Agustín, situación que ustedes ya verificaron al revisar los activos fijos, así mismo y con la finalidad de tener una mayor certeza en cuanto a los trabajos ejecutados, les anexamos al presente el contrato de la prestación de los servicios realizados, en la nave.*
- En relación a la póliza PD-92/05-03, en donde no se tiene la certeza de los gastos realizados, hacemos del conocimiento de ustedes que los trabajos realizados por el prestador de servicios Ingeniería y Equipos Electrónicos Nacionales, S.A. DE C.V. son trabajos realizados en la nave de nuestra propiedad ubicada en la colonia Tablas de San Agustín, situación que ustedes ya verificaron al revisar los activos fijos, así mismo y con la finalidad de tener una mayor certeza en cuanto a los trabajos ejecutados, les anexamos al presente el contrato de la prestación de los servicios realizados, en la nave.*
- Por lo que se refiere a la póliza PD-52/08-03, hacemos del conocimiento de ustedes que los gastos ejercicios en este lugar fueron con motivo de una reunión de trabajo que realizó nuestro Instituto Político, les anexamos copia del convenio D-1 083/03.*
- Por lo que se refiere a la póliza PE-141/12-03, hacemos del conocimiento de ustedes que la renta de este vehículo fue con la finalidad de : (sic)*
- En relación a la póliza PD-44/04-03, en donde no se tiene la certeza de los gastos realizados, hacemos del conocimiento de ustedes que los trabajos realizados por el prestador de servicios Proyectos y Construcciones Metálicas, S.A. DE C.V. son trabajos realizados en la nave de nuestra propiedad ubicada en la colonia Tablas de San Agustín, situación que ustedes ya verificaron al revisar los activos fijos, así mismo y con la finalidad de tener una mayor certeza en cuanto a los trabajos ejecutados, les anexamos al presente el contrato de la prestación de los servicios realizados, en la nave.*
- Por lo que se refiere a la póliza de PD-50/02-03, en donde están solicitando los nombres de las personas que participaron en los cursos de impresión, les estamos anexando la relación*

de los mismos, así como la constancia que fue entregada a cada uno de los participantes”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por un importe de \$158,279.10, que se integra por las facturas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, el partido presentó la documentación solicitada, por lo que se considera subsanada la observación.

Referente a un monto de \$112,185.42, que se integra por las facturas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, aún cuando el partido presentó el contrato de prestación de servicios, éste indica como ubicación de la nave la colonia Río Blanco y no la colonia Tablas de San Agustín, ubicación verificada físicamente por esta autoridad electoral. En consecuencia, incumple con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo que respecta a una cantidad de \$255,461.17, el cual se integra por las facturas señaladas con (3) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, aún cuando el partido presentó el contrato de prestación de servicios, éste, además de indicar como ubicación de la nave la colonia Río Blanco y no la colonia Tablas de San Agustín, ubicación verificada físicamente por esta autoridad electoral, no cuenta con la firma del contratista. En consecuencia, incumple con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por el importe restante de \$131,400.00, mismo que se integra por las facturas señaladas con (4) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, el partido no presentó aclaración ni documentación alguna. En consecuencia, incumple con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia regula dos supuestos: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente todos sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la

documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectúe el pago; además de que la misma deberá cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; y 3) la obligación de los partidos de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en soportar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó el pago, por un monto de \$131,400.00.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, y en su caso, para aplicar la sanción que corresponda.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por su calidad de entidades de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través de los documentos expedidos por aquellas personas a quienes realizan pagos por concepto de bienes o servicios que adquieran para cumplir con su objeto partidista.

Como se indica en el numeral 56 de las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió

presentar diversa documentación soporte relativa a sus egresos, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino de los recursos erogados por el partido político, ya que éste se abstuvo de presentar diversa documentación para comprobar el destino de las erogaciones motivo de la observación, y desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon por parte de la Comisión de Fiscalización.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han

pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).

Asimismo, la Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del año 2002 señaló cuál era el propósito del artículo 11.1:

11.1.- La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos soporten documentalmente sus egresos a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soporten sus gastos y desatendió, además, el requerimiento de la autoridad electoral, se lesiona el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar tal documentación, sino también con la material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad fiscalizadora, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos.

De suerte que la irregularidad presenta aspectos formales relacionados con la violación a los artículos 11.1 y 19.2 y aspectos de fondo relacionados con la violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia.

En el caso de los artículos 11.1 y 19.2 la violación es de forma porque la violación afecta únicamente al registro contable de egresos y a la presentación de documentación soporte.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido político se abstuvo de presentar documentación comprobatoria que permitiera comprobar el destino de sus egresos a través de la documentación soporte en original que exige el Reglamento, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitarla a fin de conocer si la información que entregaba en su Informe Anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregar la documentación solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido político.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del

informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene

encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo presentar la documentación comprobatoria del gasto por un importe de \$131,400.00, independientemente de que la autoridad fiscalizadora la solicitó expresamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo, ya que tal conducta impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente.

Por otra parte, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días

hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, toda vez que la omisión del partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos realizados por un monto de \$131,400.00 se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.

Tal calificación obedece a que con este tipo de conductas se impide que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos observados, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificarlo con certidumbre.

En otros términos, la falta de documentación original que acredite los gastos que el partido dice haber realizado, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dichos egresos y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que

corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el partido ya fue sancionado en los años 2001 y 2003, con motivo de la presentación de los Informes Anuales. En ambos casos, la falta se calificó como grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

No se debe olvidar, además, que el partido no atendió el requerimiento de autoridad en que se le solicitaba entrega de documentación comprobatoria y, si bien no mostró intención de incurrir en la falta, ni ocultó información, lo que a la sazón demostró su ánimo de subsanar y de colaborar con la autoridad, debe tomarse en cuenta que la atención parcial a un requerimiento de autoridad debe ser un elemento más para graduar de modo más severo la sanción originalmente planteada, pues de no ser así la fuerza de un requerimiento imperativo de autoridad perdería sustancia, y se convertiría en una advertencia de carácter meramente enunciativo que no tendría ningún efecto de disuasión.

Finalmente, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en

condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, este atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por lo tanto, esta autoridad considera que la sanción aplicable en este caso debe calificarse como **particularmente grave**.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado en la falta asciende a \$131,400.00, y se desatendió un requerimiento de autoridad planteado en términos de ley, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **particularmente grave** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 3,311 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05, tal y como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para

recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ak) En el numeral 50 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

50. Se localizaron facturas que presentan como evidencia adicional contratos de obra sin la firma del contratista, además de que tienen una dirección no relacionada con las actividades del partido por un total de \$562,646.59, que se integra de la siguiente forma:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
CEN	Servicio Generales	\$112,185.42
		255,461.17
	Activo Fijo	195,000.00
TOTAL		\$562,646.59

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar las irregularidades detalladas dentro del Dictamen Consolidado:

I. \$112,185.42 y \$255,461.17

Consta dentro del Dictamen Consolidado que de la revisión a varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte del soporte documental facturas por diversos conceptos. Sin embargo, con la información aportada, la autoridad no tenía certeza sobre el destino del gasto. A continuación se señalan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIONES	ESCRITO No.PT/054/STCFRPA/765/04 07/07/03		REFERENCIA
							CONTESTACIÓN	CONCLUSIÓN	
Boletos de Avión									
PD-32/09-03	3627	03-09-03	Mauritours, S.A. DE C.V.	Cargo de expedición de boletos del mes de agosto 179 x \$150.00	\$30,887.50	La factura no especifica los números de boletos expedidos. Se solicita relación de los boletos a que hace referencia la factura.	"... este importe se debe al cargo adicional que nos hace la agencia de viajes por colocar los boletos de avion (...) anexo al presente la relación de los boletos expedidos ..."	Presenta relación de boletos expedidos en agosto.	(1)
PD-30/11-03	3667	07-10-03	Mauritours, S.A. DE C.V.	Cargo de expedición de boletos del mes de septiembre 162 x \$150.00	27,945.00	La factura no especifica los números de boletos expedidos. Se solicita relación de los boletos a que hace referencia la factura.		Presenta relación de boletos expedidos en septiembre.	(1)
	3693	03-10-03	Mauritours, S.A. DE C.V.	Cargo de expedición de boletos del mes de octubre 152 x \$150.00	26,220.00	La factura no especifica los números de boletos expedidos. Se solicita relación de los boletos a que hace referencia la factura.		Presenta relación de boletos expedidos en octubre.	(1)
Mantenimiento de Mob. Y Eq. De Oficina									
PE-41/03-03	013	03-03-03	Aguirre Sánchez América Cipactli	1 Estimación por trabajos de remodelación. 25% Estimación dos.	28,154.96	- Se solicita Contrato de Prestación de Servicios.	"... son trabajos realizados en la nave de nuestra propiedad ubicada en la colonia Tablas de San Agustín (...) anexamos al presente contrato de la prestación de los servicios realizados..."	El partido presentó la documentación solicitada. Sin embargo, el contrato de obra y la orden de trabajo tienen una dirección distinta ubicada en la colonia Rio Blanco	(2)
PE-305/03-03	017	20-03-03	Aguirre Sánchez América Cipactli	1 Estimación por trabajos de remodelación. 10% Estimación tres. Finiquito.	11,261.98	- Se solicita Contrato de Prestación de Servicios y Presupuesto.			(2)
PE-165/04-03	025	15-04-03	Aguirre Sánchez América Cipactli	1 Remodelación y adecuación de espacios en nave industrial.	72,768.48	- Se solicita Contrato de Prestación de Servicios y Presupuesto.			(2)
PD-44/04-03	302	25-04-03	Proyectos y Construcciones Metálicas, S.A. De C.V.	1 Servicio por trabajos varios realizados de suministro y fabricación de placas para tacones de nivelación para máquinas Extruder escaleras para las mismas registro de sistema y ducto para ventilador. Costo según cotización presentada.	25,512.26	- Se solicita Contrato de Prestación de Servicios, Presupuesto y Cotización de los trabajos realizados.	"... son trabajos realizados en la nave de nuestra propiedad ubicada en la colonia Tablas de San Agustín (...) anexamos al presente el contrato de la prestación de servicios realizados, en la nave"	El partido presentó la documentación solicitada. Sin embargo, el contrato de obra y la orden de trabajo tienen una dirección distinta ubicada en la colonia Rio Blanco. Asimismo no cuentan con la firma del contratista.	(3)
PD-92/05-03	4536	26-05-03	Ingeniería y Equipos Eléctricos Nacionales, S.A. de C.V.	Finiquito por trabajos eléctricos en la colonia Tablas de San Agustín, según	135,742.52	- Se solicita Contrato de Prestación de Servicios y Presupuesto.	"... son trabajos realizados en la nave de nuestra propiedad ubicada en la colonia Tablas de San Agustín (...)"	El partido presentó la documentación solicitada. Sin embargo, el contrato de obra y la orden de trabajo tienen una dirección distinta ubicada	(3)

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIONES	ESCRITO No.PT/054/STCFRPAP/765/04 07/07/03		REFERENCIA
							CONTESTACIÓN	CONCLUSIÓN	
				presupuesto IEE03-0054 de fecha 12 de mayo del 2003.			<i>anexamos al presente el contrato de la prestación de servicios realizados, en la nave"</i>	en la colonia Rio Blanco. Asimismo no cuentan con la firma del contratista.	
Eventos									
PD-52/08-03	0907	24-08-03	Instituto Mexicano del Seguro Social	Servicios ejercidos en el centro vacacional del 20 al 23 de agosto de 2003.	73,226.60	- Se solicita sobre el motivo de Convenio No. D-1-083/03	<i>"... los gastos ejercidos en este lugar fueron con motivo de una reunión de trabajo (...) les anexamos copia del convenio D-1 083/03."</i>	Al presentar el partido la documentación solicitada, la observación quedo subsanada.	(1)
Renta de Vehiculos									
PE-141/12-03	1022	10-12-03	Eva Margarita Rodríguez Silveira	Renta de Vehiculo. Dodge RAM 2500 2002. 45 días.	90,000.00	-Que se informe sobre el motivo de la renta de vehículo, el inicio y término del servicio, costo por día.	No manifestó aclaración alguna	El partido no manifestó aclaración alguna a este punto, ni presentó la documentación solicitada	(4)
Mantenimiento de Maquinaria									
PD-44/04-03	301	21-04-03	Proyectos y Construcciones Metálicas, S.A. De C.V.	Trabajos de tubería en la planta de Emiliano Zapata, en Bondojito.	94,206.39	- Se solicita Contrato de Prestación de Servicios por \$136,531.00, mas Partido del Trabajo s/factura. Y Presupuesto	<i>"... son trabajos realizados en la nave de nuestra propiedad ubicada en la colonia Tablas de San agustin (...) anexamos al presente el contrato de la prestación de servicios realizados, en la nave"</i>	El partido presentó la documentación solicitada. Sin embargo, el contrato de obra y la orden de trabajo tienen una dirección distinta ubicada en la colonia Rio Blanco. Asimismo no cuentan con la firma del contratista.	(3)
Mantenimiento de Equipo de transporte									
PD-50/02-03	1600	10-02-03	López Piña José Moises	1 curso de impresión	41,400.00	-Contrato de Prestación del Servicio o documento en el que se señale el nombre de la persona o personas que participaron en el curso. Explique cuál fue la finalidad de dicho curso.	<i>"... les estamos anexando la relación de los mismos, así como la constancia que fue entregada a cada uno de los participantes."</i>	Aun cuando el partido indica la entrega de la relación de personas que participaron en el curso y constancias, estas no fueron proporcionadas.	(4)
TOTAL					\$657,325.69				

Se le indicó al partido que los contratos de prestación de servicios solicitados deberían contener por lo menos lo siguiente:

- Especificar el domicilio donde se llevaron a cabo los trabajos.
- Las condiciones de pago.
- Descripción de los trabajos realizados.
- Los plazos pactados para la realización de las obras.

En consecuencia, mediante oficio No. STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara la documentación antes citada en la columna de observaciones, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... les manifestamos lo siguiente:

- En relación a la póliza PD-32/09/03, en donde no se tiene la certeza de los gastos realizadas (sic), hacemos del conocimiento de ustedes que este importe se debe al cargo adicional que nos hace la agencia de viajes por colocar los boletos de avión de los comisionados en su lugar de origen para tal fin anexo al presente la relación de los boletos expedidos por dicha agencia con la finalidad de que cotejen los importes referidos.*
- En relación a la póliza PD-30/11/03, en donde no se tiene la certeza de los gastos realizados, hacemos del conocimiento de ustedes que este importe se debe al cargo adicional que nos hace la agencia de viajes por colocar los boletos de avión de los comisionados en su lugar de origen para tal fin anexo al presente la relación de los boletos expedidos por dicha agencia con la finalidad de que cotejen los importes referidos.*
- En relación a la póliza PE-41/03-03, en donde no se tiene la certeza de los gastos realizados, hacemos del conocimiento de ustedes que los trabajos realizados por el prestador de servicios América Cipactli Aguirre Sánchez, son trabajos realizados en la nave de nuestra propiedad ubicada en la colonia Tablas de San Agustín, situación que ustedes ya verificaron al revisar los activos fijos, así mismo y con la finalidad de tener una mayor certeza en cuanto a los trabajos ejecutados, les anexamos al presente el contrato de la prestación de los servicios realizados, tanto en la nave como en las oficinas principales.*
- En relación a la póliza PE-165/04-03, en donde no se tiene la certeza de los gastos realizados, hacemos del conocimiento de ustedes que los trabajos realizados por el prestador de servicios América Cipactli Aguirre Sánchez, son trabajos realizados en la nave de nuestra propiedad ubicada en la colonia Tablas de San Agustín, situación que ustedes ya verificaron al revisar los activos fijos, así mismo y con la finalidad de tener una mayor certeza en cuanto a los trabajos ejecutados, les anexamos al presente el contrato de la prestación de los servicios realizados, tanto en la nave como en las oficinas principales.*
- En relación a la póliza PE-305/03-03, en donde no se tiene la certeza de los gastos realizados, hacemos del conocimiento de*

ustedes que los trabajos realizados por el prestador de servicios América Cipactli Aguirre Sánchez, son trabajos realizados en la nave de nuestra propiedad ubicada en la colonia Tablas de San Agustín, situación que ustedes ya verificaron al revisar los activos fijos, así mismo y con la finalidad de tener una mayor certeza en cuanto a los trabajos ejecutados, les anexamos al presente el contrato de la prestación de los servicios realizados, tanto en la nave como en las oficinas principales.

- *En relación a la póliza PE-44/04-03, en donde no se tiene la certeza de los gastos realizados, hacemos del conocimiento de ustedes que los trabajos realizados por el prestador de servicios Proyectos y Construcciones Metálicas, S.A. DE C.V. son trabajos realizados en la nave de nuestra propiedad ubicada en la colonia Tablas de San Agustín, situación que ustedes ya verificaron al revisar los activos fijos, así mismo y con la finalidad de tener una mayor certeza en cuanto a los trabajos ejecutados, les anexamos al presente el contrato de la prestación de los servicios realizados, en la nave.*
- *En relación a la póliza PD-92/05-03, en donde no se tiene la certeza de los gastos realizados, hacemos del conocimiento de ustedes que los trabajos realizados por el prestador de servicios Ingeniería y Equipos Electrónicos Nacionales, S.A. DE C.V. son trabajos realizados en la nave de nuestra propiedad ubicada en la colonia Tablas de San Agustín, situación que ustedes ya verificaron al revisar los activos fijos, así mismo y con la finalidad de tener una mayor certeza en cuanto a los trabajos ejecutados, les anexamos al presente el contrato de la prestación de los servicios realizados, en la nave.*
- *Por lo que se refiere a la póliza PD-52/08-03, hacemos del conocimiento de ustedes que los gastos ejercicios en este lugar fueron con motivo de una reunión de trabajo que realizó nuestro Instituto Político, les anexamos copia del convenio D-1 083/03.*
- *Por lo que se refiere a la póliza PE-141/12-03, hacemos del conocimiento de ustedes que la renta de este vehículo fue con la finalidad de : (sic)*
- *En relación a la póliza PD-44/04-03, en donde no se tiene la certeza de los gastos realizados, hacemos del conocimiento de ustedes que los trabajos realizados por el prestador de servicios Proyectos y Construcciones Metálicas, S.A. DE C.V. son trabajos realizados en la nave de nuestra propiedad ubicada en la colonia Tablas de San Agustín, situación que ustedes ya verificaron al revisar los activos fijos, así mismo y con la finalidad de tener una mayor certeza en cuanto a los trabajos ejecutados, les anexamos*

al presente el contrato de la prestación de los servicios realizados, en la nave.

- *Por lo que se refiere a la póliza de PD-50/02-03, en donde están solicitando los nombres de las personas que participaron en los cursos de impresión, les estamos anexando la relación de los mismos, así como la constancia que fue entregada a cada uno de los participantes”.*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

Por un importe de \$158,279.10, que se integra por las facturas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, el partido presentó la documentación solicitada, por lo que se considera subsanada la observación.

Referente a un monto de **\$112,185.42**, que se integra por las facturas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, aún cuando el partido presentó el contrato de prestación de servicios, éste indica como ubicación de la nave la colonia Río Blanco y no la colonia Tablas de San Agustín, ubicación verificada físicamente por esta autoridad electoral. En consecuencia, concluyó que el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo que respecta a una cantidad de **\$255,461.17**, el cual se integra por las facturas señaladas con (3) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, aún cuando el partido presentó el contrato de prestación de servicios, éste, además de indicar como ubicación de la nave la colonia Río Blanco y no la colonia Tablas de San Agustín, ubicación verificada físicamente por esta autoridad electoral, no cuenta con la firma del contratista. En consecuencia, concluyó que el partido incumplió lo dispuesto por artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

II. \$195,000.00

Consta dentro del Dictamen Consolidado que de la revisión a la subcuenta “Gastos de Operación”, se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de diversos trabajos relacionados con un proyecto de subestación eléctrica. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN SOLICITADA
PE-27/02-03	4313	27-01-03	Ingeniería y Equipos Eléctricos Nacionales, S.A. de C.V.	3er anticipo del 30% y finiquito correspondientes a trabajos varios relacionados con el proyecto eléctrico suministro de subestación eléctrica de fecha 19-11-02	\$97,500.00	Se solicita Contrato de prestación de servicios o proyecto eléctrico de suministro de subestación eléctrica.
PE-95/02-03	4314	27-01-03			97,500.00	
TOTAL					\$195,000.00	

Con la finalidad de que la Comisión de Fiscalización verificara el destino de los recursos públicos otorgados al partido político, mediante oficio No. STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones pertinentes sobre la finalidad de realizar esta inversión, el lugar en el cual se instaló, así como el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Ingeniería y Equipos Eléctricos Nacionales, S.A. de C.V., y el proyecto eléctrico de suministro de subestación eléctrica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se les esta presentando la siguiente información:

- *El lugar donde se instaló la Estación.*
- *Los contratos celebrados con las empresas que instalaron la misma. ...”.*

Cabe señalar que la documentación que presentó el partido indica como lugar de la obra en, Calle Norte No. 10, Col. Río Blanco, Del. Gustavo A. Madero, D.F. Sin embargo, del análisis a la información presentada por el partido, se determinó que, aún cuando presentó el contrato celebrado con el proveedor Ingeniería y Equipos

Eléctricos Nacionales, S.A. de C.V., éste no cuenta con las firmas tanto del contratista como del coordinador de Proyecto y Construcción, Ing. Aurelio Silva del P.T. Por lo anterior, la autoridad electoral no tiene certeza suficiente de que el contrato se haya celebrado. Por otra parte, el partido no presentó aclaración alguna respecto a la finalidad de realizar la inversión observada. En consecuencia, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada, la observación por un importe de \$195,000.00 y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia,.

Los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, a la letra establecen:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

(...)

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este código;

Artículo 19

(...)

19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la

obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

El inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 del código electoral federal establece la obligación a los partidos políticos de usar los recursos que reciba por concepto de financiamiento público para sostener sus actividades ordinarias, para sus campañas electorales, es decir, conforme al artículo 182-A, párrafo 2; y para sufragar actividades relacionadas con la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática; con la integración de la representación nacional; y para hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Asimismo, los partidos solamente pueden usar los recursos públicos de que disponen en las actividades legalmente establecidas, por lo que el hecho de no soportar documentalmente la finalidad de un gasto ni justificarlo, implica que el partido utilizó los recursos públicos para un fin diferente de los expresamente permitidos por la ley.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió lo previsto por los artículos 38 párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; pues no justificó la finalidad del gasto tal y como se lo requirió la autoridad electoral y de los contratos presentados se desprendió que no detallaron el objeto del gasto de conformidad con lo permitido por el artículo 38, párrafo 1, inciso o) citado..

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata de un incumplimiento a una obligación de utilizar los recursos provenientes del financiamiento público para los fines expresamente permitidos por

la ley y en la especie, el partido no justificó el objeto del gasto realizado.

Por otra parte, la omisión respecto al requerimiento de la autoridad electoral no puede pasarse por alto, en tanto que los partidos políticos se encuentran obligados a responder a las solicitudes de información que la Comisión de Fiscalización les haga, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, incisos k) y o) del código electoral federal y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el Partido del Trabajo no ha sido sancionado por este tipo de falta.

No es posible presumir un ánimo de cooperación con la autoridad fiscalizadora por parte del partido político; pues aún y cuando presentó documentación que pretendía comprobar el gasto, ésta no justificó la finalidad del gasto, de conformidad con lo expresamente establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), por lo que intentó distraer a la autoridad; sin embargo, tampoco puede presumirse un ánimo de ocultar información, pues aún y cuando no se justificó el objeto del gasto, el partido reportó el egreso.

Debe tomarse en cuenta que el monto implicado en la falta asciende a \$562,646.59.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse como de gravedad mínima, atendiendo al monto implicado y a las circunstancias particulares citadas, por lo que se debe imponer al Partido del

Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se fija en la reducción del 0.45% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$618,911.25.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05, tal y como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

al) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 51 se señala:

51. El partido presentó comprobantes de gastos por concepto de transportación vía terrestre que no contienen la retención del 4% correspondiente al Impuesto al Valor Agregado de un importe total de \$638,619.49, que se integra como se señala a continuación:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE CON IVA	RETENCION NO APLICADA
CEN	Servicios Generales	\$625,014.99	\$21,739.65
Distrito Federal	Materiales y Suministros	13,604.50	473.20
TOTAL		\$638,619.49	\$22,212.85

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2 y 28.2 inciso b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos, y en la presentación de sus Informes, en relación con los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso c), penúltimo párrafo y 5, párrafo dos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y Regla 5.1.2, párrafo dos de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al verificar la subcuenta "Fletes y acarreos", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de fletes, de las cuales no se realizó la retención correspondiente al Impuesto al Valor Agregado. A continuación se detallan los comprobantes antes citados:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	IVA	SUBTOTAL	RETENCIÓN IVA	TOTAL
PD-89/05-03	265	15-05-03	Sergio Martínez Bárceñas	Viajes de escombro a carretilla	\$3,600.00	\$540.00	\$4,140.00	--	\$4,140.00
PE-55/06-03	1798	05-06-03	Pedro Rojas Romero	Transporte de Publicidad Política a la ciudad de Poza Rica, Veracruz.	4,608.69	691.30	5,299.99	--	5,299.99
PE-225/06-03	1786	12-06-03	Pedro Rojas Romero	Transporte de Publicidad Política a la ciudad de Poza Rica, Veracruz.	2,173.91	326.09	2,500.00	--	2,500.00
	1785	12-06-03			2,434.78	365.22	2,800.00	--	2,800.00

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	IVA	SUBTOTAL	RETENCIÓN IVA	TOTAL
			Pedro Rojas Romero	Transporte de Publicidad Política a la ciudad de Poza Rica, Veracruz.				--	
PD-12/07-03	599	17-04-03	Manuel Eduardo Ávila Vega	Flete de envío de propaganda a Hermosillo, Sonora.	19,130.43	2,869.57	22,000.00	--	22,000.00
	616	02-05-03	Manuel Eduardo Ávila Vega	Flete de envío de propaganda a Hermosillo, Sonora.	19,130.43	2,869.57	22,000.00	--	22,000.00
PD-13/07-03	641	08-05-03	Manuel Eduardo Ávila Vega	Flete de envío de propaganda a Hermosillo, Sonora.	19,130.43	2,869.57	22,000.00	--	22,000.00
	652	15-05-03	Manuel Eduardo Ávila Vega	Flete de envío de propaganda a Hermosillo, Sonora.	19,130.43	2,869.57	22,000.00	--	22,000.00
PD-18/07-03	713	07-06-03	Manuel Eduardo Ávila Vega	Flete de envío de propaganda a Hermosillo, Sonora.	19,130.43	2,869.57	22,000.00	--	22,000.00
PD-14/07-03	672	22-05-03	Manuel Eduardo Ávila Vega	Flete de envío de propaganda a Chihuahua, Chih.	14,782.61	2,217.39	17,000.00	--	17,000.00
PD-15/07-03	688	29-05-03	Manuel Eduardo Ávila Vega	Flete de envío de propaganda a Chihuahua, Chih.	14,782.61	2,217.39	17,000.00	--	17,000.00
PD-18/07-03	711	06-06-03	Manuel Eduardo Ávila Vega	Flete de envío de propaganda a Chihuahua, Chih.	14,782.61	2,217.39	17,000.00	--	17,000.00
PD-29/07-03	411	15-05-03	Herrera Martínez Jesús	Flete a Tijuana, B.C.	33,043.48	4,956.52	38,000.00	--	38,000.00
	416	17-05-03	Herrera Martínez Jesús	Flete a Tijuana, B.C.	31,304.35	4,695.65	36,000.00	--	36,000.00
	415	16-05-03	Herrera Martínez Jesús	Flete a Chetumal y Cancún	15,652.17	2,347.83	18,000.00	--	18,000.00
PD-28/07-03	404	12-05-03	Herrera Martínez Jesús	Flete a Tijuana, B.C.	31,304.35	4,695.65	36,000.00	--	36,000.00
	396	04-05-03	Herrera Martínez Jesús	Flete a la Paz, B.C.S.	30,000.00	4,500.00	34,500.00	--	34,500.00
	392	02-05-03	Herrera Martínez Jesús	Flete a Sonora	19,130.43	2,869.57	22,000.00	--	22,000.00
PD-31/07-03	432	24-05-03	Herrera Martínez Jesús	Flete a La Paz, B.C.S.	30,000.00	4,500.00	34,500.00	--	34,500.00
PD-20/07-03	752	19-06-03	Manuel Eduardo Ávila Vega	Flete de envío de propaganda a Hermosillo	19,130.43	2,869.57	22,000.00	--	22,000.00
PD-34/07-03	466	07-06-03	Herrera Martínez Jesús	Flete a Hermosillo, Sonora	19,130.43	2,869.57	22,000.00	--	22,000.00
PD-33/07-03	373	11-04-03	Herrera Martínez Jesús	Envío de Propaganda a la Cd. Hidalgo, Chiapas	18,260.87	2,739.13	21,000.00	--	21,000.00
PD-22/07-03	767	25-06-03	Manuel Eduardo Ávila Vega	Flete de envío de Propaganda a Puebla, Villa Hermosa, Campeche.	15,652.17	2,347.83	18,000.00	--	18,000.00
PD-27/07-03	380	17-04-03	Herrera Martínez Jesús	Envío de Propaganda a Sonora, Hermosillo	19,130.43	2,869.57	22,000.00	--	22,000.00

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	IVA	SUBTOTAL	RETENCIÓN IVA	TOTAL
PD-38/07-03	507	24-06-03	Herrera Martínez Jesús	Flete a La Paz, BCS	30,000.00	4,500.00	34,500.00	--	34,500.00
PD-26/07-03	363	14-03-03	Herrera Martínez Jesús	Envío de Propaganda a Sonora, Hermosillo	19,130.43	2,869.57	22,000.00	--	22,000.00
PD-30/11-03	522	07-08-03	Herrera Martínez Jesús	Flete a Cd. Hidalgo, Chiapas	15,652.17	2,347.83	18,000.00	--	18,000.00
PD-30/11-03	523	07-08-03	Herrera Martínez Jesús	Flete a Cd. Hidalgo, Chiapas	15,652.17	2,347.83	18,000.00	--	18,000.00
PD-62/05-03	1671	03-05-03	Santana Corral Martínez	Flete 490 bultos 20 Ton.	4,000.00	600.00	4,600.00	--	4,600.00
PD-62/05-03	535	16-05-03	José Luis Amaya Soto	Flete 470 bultos	20,000.00	3,000.00	23,000.00	--	23,000.00
PD-78/04-03	2353	17-04-03	Pablo César Vázquez Barrientos	Flete de 490 atados de palillo de pino	4,500.00	675.00	5,175.00	--	5,175.00
TOTAL					\$543,491.30	\$81,523.69	\$625,014.99		\$625,014.99

Se procedió señalarle al partido que debió retener un importe total de \$21,739.65 por concepto de Impuesto al Valor Agregado.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, así como el entero de los impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1, 19.2 y 28.2, inciso b) del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso c), penúltimo párrafo y 5, párrafo dos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y Regla 5.1.2, párrafo dos de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... damos la siguiente respuesta: No se realizó la retención correspondiente”.

En consecuencia, al no realizar la retención del Impuesto al Valor Agregado sobre fletes, la observación se consideró no subsanada por el importe de \$21,739.65, razón por la que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1, 19.2 y 28.2, inciso b) del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso c), penúltimo párrafo y 5, párrafo dos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y Regla 5.1.2, párrafo dos de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

De la revisión a la subcuenta “Envíos y Fletes”, se observó el registro de una póliza que carecía de su respectiva documentación soporte. A continuación se indica la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-23/06-03	\$13,604.50

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara la póliza observada con su respectiva documentación soporte en original, a nombre de el partido y que reuniera todos los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7 de la Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se hace entrega de la póliza de Egresos 23 del mes de Junio de 2003, la cual contiene la factura numero (sic) 0041, expedida por el proveedor ‘José Alfredo Ramírez Herrera’ por la cantidad de \$13,604.50”.

De la revisión efectuada a la documentación presentada el día 7 de julio de 2004 a la autoridad electoral, se observó que el partido proporcionó la factura 0041, en la cual no se desglosó la retención del 4% correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, a continuación se detalla la factura en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	SUBTOTAL	RETENCION IVA	TOTAL
PE-23/06-03	0041	07-06-03	José Alfredo Ramírez Herrera	10 viajes traslados de propaganda imprenta	\$13,604.50	\$0.00	\$13,604.50

En consecuencia, se determinó que la observación no quedó subsanada al incumplir con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito en relación con los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso c), penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y Regla 5.1.2, párrafo dos de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, por un importe de \$13,604.50.

Es preciso señalar que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales; 11.1, 19.2 y 28.2, inciso b), del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, toda vez que omitió retener el 4% del impuesto al valor agregado, correspondiente a gastos por concepto de transportación vía terrestre, que a continuación se detallan:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE CON IVA	RETENCION NO APLICADA
CEN	Servicios	\$625,014.99	\$21,739.65

	Generales		
Distrito Federal	Materiales y Suministros	13,604.50	473.20
TOTAL		\$638,619.49	\$22,212.85

Adicionalmente, respecto de la factura la factura 0041, por un importe de \$13,604.50, no contiene el desglose del impuesto al valor agregado.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo 19.2 del Reglamento de la materia, señala que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Adicionalmente, el artículo 28.2, inciso b), del mismo Reglamento dispone que, independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes: a) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado, sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que

requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 28.2 inciso b), del Reglamento de la materia establece, entre otros, los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social, independientemente de lo dispuesto por el propio Reglamento; 2) la obligación de los partidos de retener y enterar el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos políticos de sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social; 3) la obligación de los partidos de retener y enterar el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en retener el importe de \$22,212.85 por concepto del 4% del impuesto al valor agregado, relativo a los gastos que efectuó por servicios de transportación vía

terrestre, así como no haber solicitado el desglose del impuesto al valor agregado en la factura 041 observada.

El artículo 11.1 del Reglamento de mérito es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de que documentación soporte de los gastos que efectuó, cumpliera con los requisitos fiscales aplicables, concretamente en el caso de la factura 041 que le fue observada por no contener el desglose correspondiente del impuesto al valor agregado.

En cuanto al artículo 28.2 inciso b), del Reglamento de la materia, es aplicable al presente caso, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de retener el importe de \$22,212.85 por concepto del 4% del impuesto al valor agregado, relativo a los gastos que efectuó por servicios de transportación vía terrestre.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de retener el importe de \$22,212.85 por concepto del 4% del impuesto al valor agregado, relativo a los gastos que efectuó por servicios de transportación vía terrestre, así como haber solicitado el desglose del impuesto al valor agregado en la factura 041 observada, es decir que cumpliera con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través de los documentos que soporten el cumplimiento de sus obligaciones.

Como se señala en las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió retener el importe de \$22,212.85 por concepto del 4% del impuesto al valor agregado, relativo a los gastos que efectuó por servicios de transportación vía terrestre, así como haber solicitado el desglose del impuesto al valor agregado en la factura 041 observada, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 19.2 y 28.2 inciso b), del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino de los recursos del partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, este se abstuvo de retener el importe de \$22,212.85 por concepto del 4% del impuesto al valor agregado, relativo a los gastos que efectuó por servicios de transportación vía terrestre, así como haber solicitado el desglose del impuesto al valor agregado en la factura 041 observada por dicha Comisión.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Asimismo, que en el caso de la factura 0041, no pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, observó que dicha irregularidad fue resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo.

En ese sentido, no hay duda que el partido político tenía la obligación de haber solicitado la factura 0041 por un monto de \$13,604.50, con el desglose correspondiente al impuesto al valor agregado, lo que en la especie no sucedió.

Cabe aclarar que la ley señala plazos y términos fijos previamente establecidos dentro de los cuales la autoridad electoral debe llevar a cabo el estudio de la documentación proporcionada por los partidos políticos en el procedimiento de revisión de los informes anuales, sin que sea admisible la prórroga de dichos plazos. Así, al concluir la tercera etapa del procedimiento, es decir, finalizado el plazo de sesenta días para revisar dichos informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas, sin que se óbice que la autoridad encuentre irregularidades derivadas de la documentación entregada por los partidos, las cuales pueden ser sancionadas.

Esto es así, pues de lo contrario se permitiría a los partidos políticos la posibilidad de entregar la documentación correspondiente a su informe anual una vez que haya finalizado el plazo de los sesenta días y por ese simple hecho colocar a la autoridad en imposibilidad de aplicar las sanciones que se deriven de su revisión.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO

EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.□

De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2000.—Partido del Trabajo.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

Sala Superior, tesis S3EL 078/2002.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del Partido del Trabajo de retener el importe de \$22,212.85 por concepto del 4% del impuesto al valor agregado, relativo a los gastos que efectuó por servicios de transportación vía terrestre, así como haber solicitado el desglose del impuesto al valor agregado en la factura 0041 observada.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el Partido del Trabajo presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus

informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$22,212.85, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija reducción del 0.18% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$255,447.80.

am) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 52 lo siguiente:

52. Se localizó un comprobante por concepto de publicidad en prensa a la cual no se le anexo el ejemplar de la publicación correspondiente por un total de \$5,961.60 del Comité estatal de San Luis Potosí.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Publicidad”, se localizó la factura B 86099 correspondiente a publicidad en prensa. Sin embargo, no se localizó anexo a la factura el ejemplar de la inserción correspondiente.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara el original de la página completa que tuvieran la inserción indicada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se hace entrega del ejemplar de la inserción solicitada”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“Aún cuando el partido manifiesta la entrega de la publicación, ésta no fue localizada en la documentación proporcionada a la autoridad electoral. En consecuencia, la observación no quedó subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, por un importe de \$5,961.60.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 19.2 del Reglamento que Establece Lineamientos, Formatos, Instructivos Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte el artículo 12.7 establece que los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales:

“Artículo 12.7

Los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas

electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite.”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 12.7. señala como supuesto de regulación la obligación de los partidos políticos de entregar a la autoridad electoral un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en campañas electorales.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en campañas electorales, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en campañas electorales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en campañas electorales, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en campañas electorales.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino

que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

Resultó claro, en consecuencia, que el partido político incumplió, en primer lugar, con la obligación legal y reglamentaria de presentar a la Comisión toda la documentación comprobatoria original relativa a sus ingresos y egresos. En el presente caso, las inserciones en prensa son documentos vinculados con egresos, pues sirven para generar certeza en la autoridad de la efectiva realización del gasto, por lo que deben considerarse comprendidos dentro de la categoría de documentos que los partidos se encuentran obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización.

Por su parte, la interpretación que ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la siguiente:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen,

entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se

satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, resulta ineludible entregarla y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido incumplió con la obligación que le impone el Reglamento aplicable, de conservar la página completa de un ejemplar original que contenga las inserciones en prensa y de presentarlas a las autoridad electoral cuando lo solicite, prevista en el artículo 12.7 del citado Reglamento, se concluye que amerita una sanción.

La finalidad del artículo 12.7 antes mencionado, es la de permitir a la autoridad constatar la veracidad de lo afirmado por los partidos en sus informes, en lo que respecta a los gastos de propaganda en medios de comunicación impresos. Esto es, se pretende verificar que la documentación comprobatoria del gasto reportado coincida con lo que efectivamente los partidos contrataron y pagaron a las empresas contratadas, de tal suerte que la autoridad electoral tenga certeza sobre el tipo de inserción, tamaño, sección, fechas en la que apareció, características de la edición, campañas o candidatos

beneficiados por tales erogaciones, responsables de las inserciones para efectos de considerarlas como aportaciones en especie, etc.

Es claro para esta autoridad electoral que la certeza antes aludida sólo se puede obtener mediante el análisis individual de cada uno de los ejemplares de las inserciones reportadas. Máxime cuando las características de las inserciones pueden tener implicaciones en otros rubros sujetos a restricciones legales o reglamentarias.

Para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones citadas, el partido debió presentar los ejemplares de todas las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realizaron durante las campañas electorales.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que los ejemplares en donde aparezcan las inserciones que fueron pagadas por los partidos políticos son el medio idóneo para acreditar que esa erogación efectivamente se llevó a cabo. En otros términos, dichos ejemplares permite que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos destinaron los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad se ve imposibilitada para realizar eficazmente las funciones que la ley y el Reglamento le encomiendan, en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las

siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del

Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$5,961.60, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 100 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal durante 2003.

an) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral **54** lo siguiente:

54. El partido no reflejó una adquisición de Activo fijo en el inventario físico al 31 de diciembre de 2003 por un total de \$5,290.00, que se integra de la siguiente manera:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
Yucatán	Materiales y Suministros	\$5,290.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1,

inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 25.1 y 25.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, se hizo del conocimiento del partido que en la revisión efectuada a la subcuenta “Mobiliario y Equipo de Oficina”, se observó el registro de una factura que correspondía a la adquisición de un activo, por lo que se debía registrarla en las cuentas de Activo Fijo. A continuación se detalla la factura en comento:

No. FACTURA	DE PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Mobiliario y Equipo de Oficina PD-2/10-03			
1916	Bodega Mayorista de Muebles, S.A. de C.V.	1 a i r e acondicionado LG LS-R 122 cm	\$5,290.00

Lo anterior, tomando en cconsideración que los bienes muebles adquiridos tienen por objeto el uso de los mismos en beneficio de el partido y que en determinado momento, si se procediera a su enajenación, se podría obtener una recuperación parcial o total de la inversión, razón por la cual el bien adquirido deben ser registrados como Activos Fijos.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al partido que presentara la póliza de reclasificación a la cuenta de Activo Fijo correspondiente, así como el respectivo inventario considerando el bien adquirido o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 24.1, 25.1 y 25.2 del Reglamento de la materia.

En atención al requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante escrito PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se hace entrega póliza de Diario 01 del mes de Ajuste de 2003, en el cual se refleja la reclasificación solicitada por su Honorable Instituto”.

Consta en el Dictamen correspondiente que de la revisión a la efectuada a la documentación presentada por el partido se desprende lo siguiente:

No. DE FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO PT/053/STCFRPAP/780/04 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2004	OBSERVACIÓN
Mobiliario y Equipo de Oficina PD-2/10-03					
1916	Bodega Mayorista de Muebles, S.A. de C.V.	1 a i r e acondicionado LG LS-R 122 cm	\$5,290.00	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Póliza de Reclasificación a Activo Fijo ➢ Auxiliar contable ➢ Inventario Físico al 31 de diciembre de 2003 	Aun cuando el partido refleja la adquisición en sus registros contables de activo fijo, no lo considero en el inventario físico.

Asimismo, cconsta en el Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que la observación no fue subsanada en razón de las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se observó que el partido realizó la corrección contable correspondiente. Sin embargo, la adquisición del activo fijo en comento no se reflejó en el inventario físico al 31 de diciembre de 2003, por tal razón, la observación no quedó subsanada al incumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 25.1 y 25.2 del Reglamento de la materia, por un importe de \$5,290.00”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo

General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 25.1 y 25.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, por un lado, la obligación de los partidos políticos de entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que ésta le solicite respecto a sus ingresos y egresos y, por otro lado, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que la Comisión de Fiscalización determine.

Por su parte, el artículo 19.2 del reglamento de la materia dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, es decir, durante la revisión correspondiente y de la cual la Comisión emitirá el dictamen respectivo. Asimismo, establece que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por otro lado, el artículo 25.1 del reglamento aplicable establece que la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Asimismo señala que dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir la fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física y resguardo.

Por su parte, el artículo 25.2 del reglamento dispone que los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo, considerando como activo

fijo todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante 2003.

En el caso particular, el Partido del Trabajo, incumplió con la obligación consignada en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), toda vez que con su conducta impide la verificación que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas debe realizar respecto de lo reportado en su informe anual.

Asimismo, el partido incumplió con la obligación consignada en el artículo 19.2 relativa a permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos que soportan sus egresos, en la especie, el adecuado registro en el inventario correspondiente de las adquisiciones de bienes realizadas durante el ejercicio 2003.

Adicionalmente, el partido político incumplió con la obligación consignada en el artículo 25.1 del reglamento, relativa a la actualización del inventario correspondiente, respaldando los movimientos presentados en su informe anual en su inventario de activo fijo, amén de que, evidentemente el aire acondicionado no registrado en el inventario correspondiente debió ser considerado por el partido político como activo fijo, en términos de lo establecido en el artículo 25.2 del citado reglamento, toda vez que, claramente, su valor de adquisición supera los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el año 2003, equivalente a \$4, 365.00.

De la interpretación de las normas antes señaladas se desprende que, efectivamente, el partido se encontraba obligado a presentar el inventario correspondiente con la totalidad de los bienes que por mandato reglamentario debe incluir, toda vez que dicha documentación era necesaria para que esta autoridad electoral estuviera en condiciones de llevar a cabo la función fiscalizadora a cabalidad.

Cabe destacar que en la exposición de motivos del reglamento vigente, aplicable a los partidos políticos, este Consejo General destacó la pertinencia de introducir nuevas reglas para la toma del inventario físico que son más precisas y que permitirán a la autoridad conocer con mayor certeza los bienes que los partidos políticos adquieran o reciban en propiedad. Asimismo, con el objetivo de eliminar ambigüedades y vaguedades en cuanto a los

bienes que deberán considerarse como activo fijo, se incluye una definición en el sentido de que todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deben ser considerados como activo fijo. Por último, se dispone que las cifras reportadas en los listados en los que se registran altas y bajas deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo, reglas que se ven reflejadas en los artículos 25.1, 25.2 y 24.5 del reglamento (Acuerdo CG224/2002, 20-II-2003).

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, toda vez que la misma implica, en primer lugar, un incumplimiento a diversas disposiciones encaminadas a conocer el uso y destino de los recursos del partido. Las disposiciones anteriormente aludidas van encaminadas a conocer con certeza el uso y destino de los bienes adquiridos por los partidos políticos, reportados como activo fijo en la contabilidad, los cuales no se encuentran reflejados en el inventario que el partido debió entregar.

Ahora bien, por otro lado, la falta cometida por el partido es considerada como una **falta formal**, toda vez que se constriñe a una falta de coincidencia en lo registrado como gasto y lo reportado en el inventario de activos fijos, con lo cual impide conocer a cabalidad la ubicación física de los bienes adquiridos.

Ahora bien, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

Asimismo, considera que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Adicionalmente, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus

informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante 2003.

Finalmente, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de **\$ 121,285,135.05**, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

ao) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado Partido del Trabajo, del Dictamen Consolidado señala:

55. De la revisión al inventario físico al 31 de diciembre de 2003 del CEN, se detectó que no se encuentra subclasificado por año de adquisición.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 25.1 y 25.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/765/04, de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al cotejar el importe de las adquisiciones de Activo Fijo reflejados en las Balanzas de Comprobación correspondientes al ejercicio de 2003, contra las adquisiciones reportadas en el Inventario físico al 31 de diciembre de 2003 proporcionado por el partido, se observó que no coincidían, como se señala a continuación:

ACTIVO	MOVIMIENTOS DE CARGO DE LAS BALANZAS DE COMPROBACIÓN DEL CEN Y ESTADOS DEL EJERCICIO 2003. ADQUISICIONES			ADQUISICIONES SEGÚN INVENTARIO FÍSICO 2003	DIFERENCIA
	CEN	ESTADOS	TOTAL		
Edificios	\$1,676,955.08		\$1,676,955.08	\$1,676,955.08	
Terrenos	3,000,000.00		3,000,000.00	3,000,000.00	
Mobiliario y Equipo	78,513.63	\$200,836.59	279,350.22	71,814.58	\$207,535.64
Equipo de Transporte		563,005.00	563,005.00		563,005.00
Equipo de Cómputo	551,087.51	141,296.57	692,384.08	1,193,368.60	(500,984.52)
Equipo de Sonido y Video	384,772.88	38,620.50	423,393.38	384,772.88	38,620.50
Maquinaria y equipo de imprenta	18,266,737.21	100,000.00	18,366,737.21	18,266,737.21	100,000.00
Maquinaria de Construcción	7,130.00		7,130.00	7,130.00	
Equipo auxiliar de Operación	1,247,595.00		1,247,595.00	1,347,595.00	(100,000.00)
TOTALES	\$25,212,791.31	\$1,043,758.66	\$26,256,549.97	\$25,948,373.35	\$308,176.62

Adicionalmente, al comparar los saldos reflejados de las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2003 del Comité Ejecutivo

Nacional y de los Comités Estatales, contra el total de las cifras reportadas en el inventario físico a la misma fecha, se observaron las siguientes diferencias:

ACTIVO	BALANZAS DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003 DEL CEN Y ESTADOS			SALDO AL 31-DIC-03 SEGÚN INVENTARIO FÍSICO	DIFERENCIA
	CEN	ESTADOS	TOTAL		
Edificios	\$24,481,059.71	\$1,794,087.20	\$26,275,146.91	\$26,239,257.71	\$35,889.20
Terrenos	3,000,000.00	14,540.00	3,014,540.00	3,000,000.00	14,540.00
Mobiliario y Equipo	1,267,751.21	938,594.95	2,206,346.16	2,034,699.73	171,646.43
Equipo de Transporte	1,182,890.00	1,823,915.00	3,006,805.00	2,443,800.00	563,005.00
Equipo de Cómputo	6,128,208.15	505,407.93	6,633,616.08	7,117,640.95	(484,024.87)
Equipo de Sonido y Video	1,406,011.76	68,057.34	1,474,069.10	1,069,728.82	404,340.28
Maquinaria y equipo de imprenta	29,856,581.23	106,721.00	29,963,302.23	29,856,581.23	106,721.00
Maquinaria de Construcción	31,821.68		31,821.68	31,821.68	
Equipo auxiliar de Operación	4,430,674.37		4,430,674.37	4,537,395.37	(106,721.00)
TOTALES	\$71,784,998.11	\$5,251,323.42	\$77,036,321.53	\$76,330,925.49	\$705,396.04

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización advirtió que las cifras que se reportan en el inventario deben coincidir con los saldos contables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25.1 del Reglamento aplicable.

Además, al revisar el inventario físico, se observó que no estaba subclasificado por año de adquisición y que no especificaba en su totalidad las fechas de adquisición.

Al respecto, mediante escrito PT/054/STCFRPAP/765/04, de fecha 7 de julio de 2004, el partido presentó el inventario físico, cuyos saldos coinciden con las cifras reflejadas en las Balanzas de Comprobación.

Sin embargo, la Comisión de Fiscalización observó que el Inventario de Activo Fijo no se encuentra subclasificado por año de adquisición.

Así las cosas, consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

La observación se considera no subsanada al no presentar el inventario físico debidamente requisitado, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 25.1 y 25.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 25.1 y 25.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, los cuales establecen la obligación a cargo de los partidos políticos de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementando tal registro con la toma de un inventario físico, el cual debe ser presentado a la autoridad actualizado y con todos los requisitos que exige la normatividad.

Asimismo, el artículo 25.1 establece el conjunto de requisitos que debe satisfacer el inventario de activo fijo, a saber: a) debe estar clasificado por tipo de cuenta de activo y subclasificado por año de adquisición; b) debe incluir la fecha de adquisición del bien, su descripción, ubicación física y resguardo; c) las cifras reportadas en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, y d) la posesión, uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles deben ser registrados en cuentas de orden, de modo que sean considerados en sus informes anuales.

Por conducto del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización informa a este Consejo General que el Partido del Trabajo omitió subclasificar por año de adquisición el inventario físico de bienes muebles e inmuebles, por lo que los instrumentos contables elaborados por el partido no reflejan su situación financiera real y, en consecuencia, esta autoridad se ve imposibilitada para arribar a conclusiones ciertas en relación con la composición del patrimonio del partido político.

En los considerandos del acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento aplicable a partidos políticos, se constata con total nitidez la finalidad perseguida por la norma en comento, así como el sentido interpretativo que es menester otorgarle en sus actos de aplicación:

Se introducen nuevas reglas para la toma del inventario físico que son más precisas y que permitirán a la autoridad conocer con mayor certeza los bienes que los partidos políticos adquieran o reciban en propiedad. Asimismo, con el objetivo de eliminar ambigüedades y vaguedades en cuanto a los bienes que deberán considerarse como activo fijo, se incluye una definición en el sentido de que todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deben ser considerados como activo fijo. Por último, se dispone que las cifras reportadas en los listados en los que se registran altas y bajas deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo (CG224/2002, 20-II-2003)

En ese sentido, como se desprende de la exposición de motivos antes citada, si los partidos políticos no cumplen con las disposiciones expresas del Reglamento, como lo es, en la especie, subclasificar el inventario por año de adquisición de los activos fijos, la autoridad se ve limitada en los hechos a desarrollar a cabalidad la verificación y seguimiento de los egresos de los partidos, máxime si se toma en cuenta que el procedimiento de revisión del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, se encuentra sujeta a plazos legalmente acotados e improrrogables.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Sociedad Nacionalista en contra de la Resolución del Consejo General relativa a la revisión de los informes anuales de 2002, misma que se encuentra identificada como SUP-RAP-053/2003, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

*De lo dispuesto en los preceptos antes transcritos se obtiene que el actor incurrió en la falta por la cual fue sancionado por la responsable, toda vez que en los mencionados preceptos se establece la facultad de la Comisión de Fiscalización para solicitar a los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña. Por otra parte, **los partidos políticos tienen la obligación de llevar a cabo un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico que deben incluir, actualizado, en sus informes anuales,***

precisándose en tales dispositivos la forma en que debe llevarse el control de inventarios.

Lo anterior pone de manifiesto que la omisión de incluir en cada uno de los informes anuales de los partidos políticos el respectivo inventario de bienes muebles e inmuebles debidamente actualizado, constituye una falta que amerita ser sancionada, en términos de los preceptos legales invocados por la autoridad responsable en su resolución.

De lo afirmado por la Sala Superior se desprende fehacientemente que la omisión en la presentación del inventario actualizado que satisfaga cada una de las exigencias reglamentarias, vulnera la facultad de la Comisión de Fiscalización de acceder a toda la información y documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos en los informes de que se traten, por cuanto, se insiste, dicho inventario constituye un instrumento necesario para que la autoridad verifique el estado que guardan los bienes muebles e inmuebles adquiridos por los partidos políticos, así como las implicaciones de su afectación en la integración del patrimonio partidario.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la autoridad fiscalizadora verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, amén de que los activos fijos no son gastos sino capital recuperable en líquido por el partido, esto es, potenciales ingresos, por lo que la falta de precisión, omisión dolosa o error en su registro y control contable, debe ser cuidadosamente analizada por esta autoridad y, en su caso, sancionada a través de los instrumentos que la Constitución General y la Ley Electoral conceden a esta autoridad.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral

debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que por esta vía se resuelve.

En primer lugar, se tiene en cuenta que de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales la falta fue cometida, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad.

En segundo lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

En tercer lugar, es claro que el Partido del Trabajo estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad observada, pues de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se desprende la existencia de alguna causa o motivo que hiciese materialmente imposible satisfacer en sus términos el requerimiento de la autoridad, antes bien el propio partido satisfizo parcialmente el requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, en relación con las diferencias entre los saldos del inventario de activos fijos y las cifras que en dicho rubro reflejaba la balanza de comprobación. En tal virtud, esta autoridad concluye que no se actualiza ningún supuesto jurídico o de hecho que exima al partido de cumplir con la obligación de presentar a la autoridad el inventario físico multicitado, debidamente actualizado y con la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad.

Adicionalmente, se advierte que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como **leve** y que, en consecuencia, es procedente imponer al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante 2003.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta

estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ap) En el numeral 56 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, se señala:

56. El partido presentó notas de entrada que no contienen el nombre de quien recibe y notas de salida el nombre de quien entrega y de quien recibe por un total de \$40,250.00, como se indica a continuación:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
Distrito Federal	Materiales y Suministros	\$40,250.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Materiales para Propaganda”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por la adquisición de bienes susceptibles de inventariarse, mismos que no fueron controlados en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”. A continuación se relaciona la adquisición en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	IMPORTE	ESCRITO No. PT/053/STCFRPAP/780/04 DEL 7 DE JULIO DE 2004.	
				DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	OBSERVACIÓN

PD-85/06-03	775	12-06-03	\$40,250.00	-Pólizas de Diario. -Auxiliar contable de la cuenta 105 "Gastos por Amortizar". -Kardex, notas de entrada y notas de salida.	La nota de entrada no contiene nombre de quien recibe y la nota de salida no contiene nombre de quien entrega y quien recibe.
-------------	-----	----------	-------------	--	---

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que registrara las respectivas entradas de los artículos, así como las salidas en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar", asimismo, presentara las pólizas y auxiliares contables correspondientes. Además, debería proporcionar los kardex de los artículos con sus respectivas notas de entrada y de salida de almacén, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se hace entrega de las pólizas en las que se muestra el registro en la cuenta 105 'GASTOS POR AMORTIZAR', así como el kardex y las notas de entrada y salidas de almacén y, el auxiliar contable correspondiente".

Del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación presentada, se determinó que las notas de entrada y notas de salida de almacén no cumplen con la totalidad de requisitos, tal como se indica en la columna "Observación" del cuadro que antecede, por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$40,250.00. En consecuencia, el partido incumplió lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo

previsto en el artículo 13.2 del Reglamento aplicable, que a la letra establece:

Artículo 13.2

“Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta “gastos por amortizar” como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes adquiridos sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio”.

La obligación contenida en el artículo 13.2 de mencionado reglamento, se impone con la finalidad de contar con un mayor número de elementos para la verificación de lo reportado en los informes, pues, tratándose de la propaganda electoral, utilitaria y tareas editoriales deben registrarse en cuentas denominadas “gastos por amortizar” como cuenta de almacén, a efecto de que en dichas cuentas, en caso de que los bienes adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, lleven un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, y llevar un control físico a través de kardex de almacén, es decir, la norma reglamentaria impone actividades específicas para el control de esos bienes, ello con el objeto de que la autoridad cuente con los elementos suficientes para corroborar que lo reportado por el partido político efectivamente sea lo que se llevó a cabo, lo que no sucede en el apartado específico que se analiza.

La Comisión de Fiscalización no pudo tener certeza del destino de cada uno de los bienes inventariados, debido a la falta de requisitos en las notas de entrada y salida, tal y como lo señala el Reglamento de la materia, es decir, no se identificó plenamente quien fue la persona que los entregó y recibió.

Es importante destacar que los documentos contables que se señalan en el Reglamento, para el control de la propaganda electoral y utilitaria, así como las tareas editoriales, se imponen con el único objeto de que tanto el partido, como la autoridad electoral al momento de revisar el manejo de los recursos públicos, tengan un esquema perfectamente definido de donde y cómo se utilizan los recursos que el partido eroga para la adquisición de los bienes destinados a utilizarse en varias campañas, controlando estos bienes a través de inventarios.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, en tanto no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los egresos del partido, sin embargo, la norma reglamentaria establece la obligación de que los documentos que dan soporte a la información deben llevarse con todos y cada uno de los requisitos que la norma señala, a fin de dar certeza a la autoridad fiscalizadora de que lo reportado es realmente lo que se realizó y por los medios idóneos, pues actuar de otra forma puede provocar confusión en los ingresos o egresos que no se hayan registrado correctamente e impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que dichas notas son el mecanismo contable que sirve para el debido control de las entradas y salidas de los bienes sujetos a revisión. En otros términos, los kardex y las notas de entrada y salida permite que la autoridad pueda determinar el destino de los bienes que integran patrimonio del partido y, en particular, el origen y destino de los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos contables impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo, en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269,

párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 138 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante 2003.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

aq) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado Partido del Trabajo, del Dictamen Consolidado señala:

57. En el rubro de “Servicios Generales”, el partido presentó registros contables incorrectos por un importe total de \$11,666.70

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 24.3 y 28.2, inciso b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al verificar dos subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes por concepto de fletes, los cuales desglosaban la retención del Impuesto al Valor Agregado correspondiente. Sin embargo, tal retención no se registró contablemente. A continuación se señalan los comprobantes en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	SUBTOTAL	RETENCIÓN IVA 4%	TOTAL
FLETES Y ACARREOS							
PD-19/06-03	3972	24-06-03	Nemorio González Roldán	Viajes con Papelería y recolección de propaganda	\$16,606.00	\$577.60	\$16,028.40
PD-12/07-03	3989	04-07-03		Viajes con Papelería y recolección de propaganda	18,845.63	655.50	18,190.13
PD-24/07-03	35	10-06-03	Luis Manuel Castillo Cano	Fletes Varios	35,743.24	1,243.24	34,500.00
PD-25/07-03	40	10-07-03		Fletes Varios	35,743.24	1,243.24	34,500.00
	38	10-07-03		Fletes Varios	18,648.64	648.64	18,000.00
	42	10-07-03		Fletes Varios	35,743.24	1,243.24	34,500.00
PD-26/07-03	45	10-07-03		Fletes Varios	35,743.24	1,243.24	34,500.00
	43	10-06-03	Fletes Varios	39,369.00	1,369.00	38,000.00	
PE-95/12-03	46	08-12-03		Fletes Varios	6,900.00	240.00	6,660.00
GASTOS DE ENVÍO							
PD-32/11-03	26	20-05-03		Fletes Varios	35,748.00	1,243.00	34,505.00
	29	02-06-03		Fletes Varios	31,050.00	1,080.00	29,970.00
	28	02-06-03		Fletes Varios	25,300.00	880.00	24,420.00
TOTAL					\$335,440.23	\$11,666.74	\$323,773.53

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran. Asimismo, debería proporcionar las pólizas, auxiliares y balanza de comprobación donde se reflejara el registro contable por un importe de \$11,666.70, así como el entero de los impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

En relación a las pólizas observadas les manifestamos que se realizó el registro contable correspondiente a la retención del IVA del 4% por un monto de \$11,666.70, por lo que se refiere al entero ante la SHCP se les hará llegar el pago correspondiente una vez efectuado el entero”.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó que realizó los registros contables correspondientes a la retención del Impuesto al Valor Agregado, reflejando el importe de \$11,666.70 como impuesto por pagar. Sin embargo, los registros contables realizados fueron incorrectos, en virtud de que la contracuenta del registro se hizo a la cuenta de proveedores y no al gasto de fletes. Adicionalmente, no proporcionó el entero correspondiente a dichos impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 19.2, 24.3 y 28.2, inciso b) del Reglamento de mérito. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por el importe de \$11,666.70.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 24.3 y 28.2, inciso b) del Reglamento que Establece los Lineamientos,

Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia regula dos supuestos: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 24.3 establece una obligación genérica de apegarse en el control y registro de sus operaciones financieras a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Finalmente, el artículo 28.2, inciso b) establece que los partidos políticos se sujeten a las disposiciones fiscales y de seguridad que les resulten aplicables, como la de retener y enterar el pago provisional sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente.

En el caso concreto, el partido político realizó registros contables correspondientes a la retención del Impuesto al Valor Agregado por un importe de \$11,666.70 en una cuenta distinta (proveedores) a aquella en que debió hacerse el registro (gasto en fletes), y no proporcionó el entero correspondiente de los impuestos correspondientes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de

analizar la falta que se imputa al partido, y en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por su calidad de entidades de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo es conocer el modo en que éstos cumplen con los principios generales de contabilidad, así como con la relativa a retener y enterar los impuestos sobre la renta y al valor agregado. Ello en función de que si el partido no retiene y entera los impuestos correspondientes en el ejercicio correspondiente, de modo posterior tendrá que cumplir con estas obligaciones fiscales genéricas que implicarán una afectación de su patrimonio que distraerá recursos que podrían utilizar para el desarrollo de actividades que deben cumplir conforme a sus fines constitucionales y legales.

Por otra parte, si el partido no se adecua a los principios contables generalmente aceptados previstos en el Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora esta autoridad no podrá conocer a cabalidad el origen y destino de los recursos del partido, al tiempo que se dificultarán las labores de auditoría.

Recordemos que el Catálogo y la Guía Contabilizadora son reglas preestablecidas que ofrecen certeza respecto de las operaciones que realiza el partido durante un ejercicio determinado, así como un instrumento a través del cual se puede conocer la aplicación contable específica de los recursos del partido. Por lo tanto, si el partido no se ajusta a estas obligaciones, incumple mandatos formales que impiden que la autoridad fiscalizadora realice sus labores de verificación de modo pleno.

Como se indica en el numeral 57 de las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político realizó registros contables de modo incorrecto, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2, 24.3 y 28.2, inciso b), del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización no pueda conocer de modo adecuado el destino de los recursos erogados por el partido político, así como su aplicación contable, ya que no presentó la documentación comprobatoria correspondiente que aclarara el registro contable por \$11,666.70 que registró de modo incorrecto, y desatendió las solicitudes de información que se le formularon en ese sentido por parte de la Comisión de Fiscalización.

La irregularidad presenta aspectos formales relacionados con la violación a los artículos 19.2, 24.3 y 28.2, inciso b) del Reglamento de la materia, y aspectos de fondo relacionados con la violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia.

En el caso de los artículos 19.2, 24.3 y 28.2, inciso b) del Reglamento de la materia, la violación es de formal porque la violación afecta únicamente al registro contable de egresos y a la presentación de documentación soporte.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer con certidumbre el origen y destino de los recursos con los que cuenta el partido para su operación ordinaria, así como la aplicación contable de los mismos.

Esto es así porque el partido político se abstuvo de presentar documentación comprobatoria que permitiera a la autoridad conocer los motivos por los cuales registró de modo equivocado el egreso y no proporcionó el entero correspondiente a la Secretaría de Hacienda, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitarla a fin de conocer si la información que entregaba en su Informe Anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregar la documentación solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido político.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los

elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de

votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo presentar la documentación comprobatoria del gasto por un importe de \$11,666.70, independientemente de que la autoridad fiscalizadora la solicitó expresamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta formal, por lo que hace al registro contable del egreso y de fondo por lo que hace al requerimiento que solicitaba la documentación comprobatoria correspondiente.

Por otra parte, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, toda vez que la omisión del partido se tradujo en un límite para que la autoridad fiscalizadora conociera de modo cierto el destino que tuvieron los recursos por ese importe así como cuál fue la aplicación contable específica del egreso.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el partido no ha incurrido en esta conducta de modo previo. Por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

No se debe olvidar, además, que el partido no atendió el requerimiento de autoridad en que se le solicitaba entrega de documentación comprobatoria y, si bien no mostró intención de incurrir en la falta, ni ocultó información, lo que a la sazón demostró su ánimo de subsanar y de colaborar con la autoridad, debe tomarse en cuenta que la atención parcial a un requerimiento de autoridad debe ser un elemento más para graduar de modo más severo la sanción originalmente planteada, pues de no ser así la fuerza de un requerimiento imperativo de autoridad perdería sustancia, y se convertiría en una advertencia de carácter meramente enunciativo que no tendría ningún efecto de disuasión.

Finalmente, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad, pues la violación se verificó sobre reglas generales de la contabilidad que eran previamente conocidas por el partido infractor, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por lo tanto, esta autoridad considera que la sanción aplicable en este caso debe calificarse como **de gravedad ordinaria**.

Así las cosas, dado que no se ha actualizado el supuesto de reincidencia y se desatendió un requerimiento de autoridad planteado en términos de ley, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **de gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de 134 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante 2003.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05, tal y como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la

sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ar) En los numerales 59, 60 y 61 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

59. En el rubro de Gastos por Amortizar, se localizaron gastos que corresponden al proceso electoral federal de 2003, no reportados en los "IC" Informes de Campaña correspondientes por un importe de \$22,080.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción III, 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.1 y 17.2, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

60. En el rubro de Gastos por Amortizar, se localizaron gastos que corresponden al proceso electoral federal de 2003, no reportados en los "IC" Informes de Campaña correspondientes por un importe de \$151,955.38.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A,

párrafo 1, inciso b), fracción III, 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 17.1 y 17.2, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

61. *En el rubro de Gastos por Amortizar, se localizaron gastos que corresponden al proceso electoral federal de 2003, no reportados en los “IC” Informes de Campaña correspondientes por un importe de \$177,951.00.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.1 y 17.2, inciso a)... del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. Numeral 59, Monto \$22,080.00

Consta dentro del Dictamen Consolidado que de la revisión a las subcuentas “Lonas” y “Libros”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental en la documentación presentada a la autoridad electoral. A continuación se detallan las pólizas observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	ESCRITO PT/051/STCFRPAP/707/04 7 DE JULIO DE 2004		REFERENCIA
			DOCUMENTACIÓN Y/O ACLARACIÓN PRESENTADA	OBSERVACIÓN	

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	ESCRITO PT/051/STCFRPAP/707/04 7 DE JULIO DE 2004		REFERENCIA
			DOCUMENTACIÓN Y/O ACLARACIÓN PRESENTADA	OBSERVACIÓN	
Lonas	PD-58/06-03	\$11,040.00	Póliza con documentación soporte (Factura 1644)	Candidata a Diputado Federal en el Estado de Nuevo León: Dtto. 01 Graciela Dora Sin embargo, fue registrado en la cuenta de Transferencias para gastos de Operación Ordinaria en el Estado de Baja California.	(1)
Lonas		11,040.00	Póliza con documentación soporte (Factura 1645)	Candidato a Diputado Federal en el Estado de Nuevo León: Dtto. 10 Liliana Sada Granados. Sin embargo, fue registrado en la cuenta de Transferencias para gastos de Operación Ordinaria en el Estado de Baja California.	(1)
Lonas		11,040.00	Póliza con documentación soporte (Factura 1646)	(*)	(2)
Lonas		11,040.00	Póliza con documentación soporte (Factura 1647)	(*)	(2)
Lonas	PD-02/09-03	149,730.00	Póliza con documentación soporte (Factura 1234)	(*)	(3)
Libros	PE-66/05-03	2,847.00	Póliza con documentación soporte (Factura B 48182)	(*)	(2)
Libros	PE-70/08-03	1,366.97	Póliza con documentación soporte (Factura M 58027)	(*)	(2)
TOTAL		\$198,103.97			

(*) NOTA: Sin observación adicional

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/707/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las pólizas observadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como con la Regla 2.4.7 de la Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2003.

Al respecto, mediante escrito PT/051/STCFRPAP/707/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se hace entrega de la siguiente documentación:

- *Póliza de Diario numero (sic) 58 del mes de Junio de 2003, la cual contiene facturas originales número 1647, 1644, 1645 y*

- 1646 a nombre de nuestro proveedor 'Multi Marc de México, S.A. de C.V.' cuyo importe total es por \$ 44,160.00.
- *Póliza de Diario numero (sic) 87 del mes de Junio de 2003, la cual contiene la factura numero (sic) 1234 a nombre de nuestro proveedor 'Seis Color, S.A. de C.V.', por la cantidad de \$ 149,730.00, en referencia a la Póliza de Diario numero (sic) 02 de Septiembre de 2003, en la cual se contabiliza erróneamente nuevamente la Factura numero (sic) 1234 de 'Seis Color, S.A. de C.V.', por tal motivo le indico que se hace Póliza de Ajuste numero (sic) 291, en el mes de Ajuste del 2003, por tal razón se hace entrega del auxiliar del 01 de Enero al 31 de Diciembre de nuestro proveedor 'Seis Color, S.A. de C.V.'*
 - *Póliza de Egresos numero (sic) 66 del mes de Mayo de 2003, en la cual se hace entrega de la factura original numero 48182, expedida por el proveedor 'Librerías Ghandí, S.A. de C.V.', por la cantidad de \$ 2,847.00.*
 - *Póliza de Egresos numero (sic) 70 del mes de Agosto de 2003, en la cual se hace entrega de la factura original numero 58027, expedida por el proveedor 'Fondo de Cultura Económica', por la cantidad de \$ 1,366.97, solicitada por su Honorable Instituto”.*

De la revisión a la documentación presentada por el Partido, la Comisión de Fiscalización determinó que presentó la totalidad de pólizas y documentación soporte solicitadas. Sin embargo, de la documentación presentada se desprenden las siguientes observaciones:

Por lo que se refiere a la documentación presentada, misma que se señala con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, se observó que las facturas 1644 y 1645, amparan gastos de Campaña Federal 2003, los cuales no fueron reportados en los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2003.

En consecuencia, al presentar facturas que amparaban gastos de campaña federal no reportadas durante la revisión a Informes de Campaña 2003, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación por un importe de \$ 22,080.00 y concluyó que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A párrafo 1, inciso b), fracción III, 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 17.1, 17.2 del Reglamento de la materia.

II. Numeral 60, Monto \$151,955.38

Consta dentro del Dictamen Consolidado que al verificar varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban gastos de la Campaña Federal 2003, los cuales no fueron reportados en los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal de 2003. A continuación se detallan las facturas observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA	OBSERVACIÓN
Playeras	PD-67/06-03	077	02-06-03	José Luis Acosta Segura	2699 Estampados de Playeras para candidatos a Diputados de los estados de Durango y Veracruz 6 Juegos de positivos a color para los candidatos Pedro Orona Luis Enrique Garza Jesús Reza Jesús Peña Juan Cruz Sergio Carrillo Moisés Marín	\$18,452.33	Candidato a Diputado Federal en el Estado de Veracruz: Dtto. 3 Moisés Marín Candidatos a Diputados Federales en el Estado de Durango: Dtto.1 Pedro Orona Dtto. 2 Luis Enrique Garza Dtto. 3 Jesús Reza Dtto. 4 Juan José Cruz Dtto. 5 Sergio Carrillo
Lonas	PD-49/07-03	124283	04-07-03	Outdoor Systems de México, S.A. de C.V.	Impresión de 4 Lonas Candidato: Julián Garza	23,524.80	Candidato a Diputado Federal en el Estado de Nuevo León, Distrito 3.
Lonas	PD-89/06-03	0160	19-06-03	Mercadotecnia Visual de Gran Formato, S.A. de C.V.	Impresión de 30 Lonas Liliana Sada	13,403.25	Candidato a Diputado Federal en el Estado de Nuevo León, Distrito 10.
Carteles Doble carta	PE-66/06-03	287	25-05-03	Comercializadora Gráfica Arguzzi, S.A. de C.V.	10,000 Carteles Diputado Federal Distrito 19 10,000 Carteles Diputado Federal Distrito 18	6,900.00 6,900.00	Candidatos a Diputados Federales en el Distrito Federal. Distrito 19 Natalia Calvario. Distrito 18 Fernando Roldán Roldán
Mantas	PD-27/06-03	515	Sin Fecha	Federico Martínez Lasso	100 Mantas Impresas a color Aquiles (Diputado) Tabasco. 100 Mantas Impresas a color Cuitláhuac (Diputado) Tabasco	6,900.00 6,900.00 (*)	Candidatos a Diputados Federales en el Estado de Tabasco: Dtto. 4 Aquiles Magaña García Dtto. 6 Miguel Cuitláhuac Vázquez Hidalgo

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA	OBSERVACIÓN
Lonas	PD-69-06-03	161	17-06-03	Ma. Teresa Ortega Sánchez	Lonas Rojas con fotografía y nombre del candidato y logo del partido 400 Para el Estado de Hidalgo como sigue: 200 para "Rey Martínez" 100 para Manuel Martínez" y 100 para "Gloria Nieto" y de Michoacán: 200 para "Conrado"	46,920.00	Candidatos a Diputados Federales en el Estado de Hidalgo: Dtto. 1 Rey Martínez Dtto. 6 Manuel Martínez Dtto. 5 Gloria Nieto Candidato a Diputado Federal en el Estado de Michoacán: Dtto.9 Conrado Equihua Estrella
Playeras	PD-67/06-03	1035	12-06-03	Alfredo Padilla García	3,000 Playeras impresas para Michoacán con los nombres de Rodolfo, Marte, Eduardo, Julio, Toño y Víctor 7 Juegos de selección a color F/U	22,055.00	Candidatos de Campaña Federal en el Estado de Michoacán: Dtto.3 Rodolfo Rojas Hernández Dtto. 8 Marte Salas Vidales Dtto. 5 Eduardo Mora González Dtto. 12 Julio Acosta Aldrete Dtto. 6 Antonio Ortiz Morales Dtto. 10 Víctor Buelna Acosta
TOTAL						\$151,955.38	

(*) El importe de la factura es por \$21,252.00; en este cuadro únicamente se hace referencia al importe por gastos de campaña federal.

A lo anterior, procedió señalar que los gastos realizados en forma centralizada por el Comité Ejecutivo Nacional a favor de los candidatos a diputados federales observados en el cuadro anterior, debieron ser reportados en los Informes de Campaña federal 2003.

Con base en lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/707/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.6, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia:

Al respecto, mediante escrito PT/051/STCFRPAP/707/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por error de nuestra parte al verificar las facturas que contenía (sic) nombres de Candidatos a la Campaña Federal de 2003, se confundieron con Candidatos de Campaña Locales de 2003”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el partido reconoció que los nombres que se indican en la factura corresponden a candidatos de Campaña Federal, sin embargo, omitió reportar en los Informes de Campaña Federal correspondientes. En consecuencia, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación por un importe de \$151,955.38 y determinó que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.1 y 17.2, inciso a) del Reglamento de la materia.

III. Numeral 61, Monto \$177,951.00

Consta dentro del Dictamen Consolidado que de la revisión a dos subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban gastos de Campaña Federal, toda vez que los nombres a que hacían referencia las facturas se pudieron identificar con los listados que se encuentran en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como se señala en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Lonas	PD-87/06-03	1049	12/06/2003	Seis Color, S.A. de C.V.	200 Impresión de Lonas impresas a color (Gaytán) 200 Impresión de Lonas impresas a color (Montoya)	\$149,730.00	Candidatos de Campaña Federal en el Estado de Aguascalientes Oscar Guillermo Montoya Contreras. Diputado Distrito 02 Martha Evelia Gaytán Escobedo. Diputado Distrito 03
Mantas	PD-27/06-03	513	Sin Fecha	Federico Martínez Lasso	205 Mantas Impresas a color Ing. Rosini (Diputado) 204 Mantas Impresas a color Dra. Margarita (Diputada)	28,221.00	Candidatos de Campaña Federal en el Estado de Puebla. Cipriano Rossini Ángel Diputado Distrito 08 Margarita Martínez Hernández. Diputado Distrito 09

TOTAL						\$177,951.00	
-------	--	--	--	--	--	--------------	--

Procedió señalar que según las notas de salida y el registro contable de la transferencia en especie, se realizó a Estados a los que no correspondían los nombres identificados en los listados de campaña federal, como se detalla en el siguiente cuadro:

FACTURA	CUENTA	PÓLIZA	NOTA DE SALIDA
1049	Transferencias en Especie. Yucatán	PD-144/06-03	025
513	Transferencias en Especie. Tamaulipas	PD-251/05-03	07

A lo anterior, procedió señalar que los gastos realizados en forma centralizada por el CEN a favor de los candidatos a diputados federales observados en el cuadro anterior, debieron ser reportados en los Informes de Campaña Federal 2003 correspondientes.

En consecuencia, mediante oficio No. STCFRPAP/707/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito PT/051/STCFRPAP/707/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por error de nuestra parte al verificar las facturas que contenía nombres de Candidatos a la Campaña Federal de 2003, se confundieron con Candidatos de Campaña Locales de 2003”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el partido reconoce que los nombres indicados en las facturas observadas corresponden a candidatos de Campaña Federal, sin embargo, el partido no reportó estos gastos en los Informes de Campaña correspondientes. En consecuencia, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación por un importe de \$ 177,951.00 y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182-A,

párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.1, 17.2 y 17.4 del Reglamento de la materia.

Los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.1 y 17.2 del Reglamento de la materia, a la letra establecen:

Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:
 - a) Informes anuales:
 - I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y
 - II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.
 - b) Informes de campaña:
 - I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
 - II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;
 - III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 182

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y

difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 182-A

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Artículo 17

17.1

Los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos políticos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:

a) Un informe por la campaña de su candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Tantos informes como fórmulas de candidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales; y

c) Tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.

17.2

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

- a) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, y otros similares;
- b) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal,
- c) Viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales;
y
- d) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.

El artículo 49-A párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación de los partidos políticos de presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Lo anterior se complementa con lo dispuesto en los incisos a), fracciones I y II, y b), fracciones I, II y III del mismo dispositivo invocado; que norman los plazos y la forma en la que se presentan los informes anuales y de campaña. En este sentido, los informes anuales deben ser presentados dentro de los sesenta días posteriores al 31 de diciembre del año del ejercicio sobre el que se informa y deben reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos realicen durante dicho ejercicio.

Los informes de campaña deben presentarse dentro de los sesenta días posteriores a aquel en que concluyan las campañas electorales, por cada una de éstas, especificando los gastos que el partido y el candidato hubiesen realizado dentro del ámbito territorial correspondiente y debe reportarse, tanto el origen de los recursos utilizados para financiar gastos de propaganda, gastos operativos de campaña y gastos de propaganda en prensa, radio y televisión; como el monto y destino de las erogaciones.

Asimismo, el artículo 17.1, inciso c) del Reglamento de la materia dispone que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar tantos informes de campaña como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa registren ante las autoridades electorales; obligación aplicable al proceso electoral federal 2002-2003.

Como se desprende de lo anterior, los partidos políticos se encuentran legal y reglamentariamente obligados a presentar, dentro de plazos específicos, sus informes de campaña en los que se reporten la totalidad de los gastos relacionados con cada una de las campañas electorales, especificando el origen de los recursos utilizados.

El artículo 182-A, párrafo 2 del código electoral, define aquellos gastos que quedan comprendidos para los efectos de los topes de gasto de campaña; mismos que con base en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, son aquellos que deben reportarse en los informes de campaña y son: los gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; los gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

De manera complementaria, el artículo 17.2 del Reglamento de la materia especifica que los gastos citados anteriormente son aquellos que se utilicen, distribuyan o sean aplicados durante el

periodo de las campañas electorales; así como los ejercidos en relación con mensajes, anuncios o similares que sean difundidos durante el periodo de las campañas.

Asimismo, el artículo 182, párrafo 3 del código comicial define como propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Dentro del expediente SUP-RAP-25/2004, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar el sentido del artículo 17 del Reglamento de fiscalización, se pronunció de la siguiente manera:

“...De lo anterior se infiere el propósito de determinar tanto el origen y monto de los recursos, como su aplicación, en cada campaña de diputado federal, de manera independiente, a modo de que no exista confusión alguna de los recursos destinados a cada una de ellas y las erogaciones que se realizaron, y la autoridad electoral administrativa pueda ejercer su actividad fiscalizadora y verificar que se dio debido cumplimiento a las normas aplicables en materia de origen y destino de los recursos que son de aplicarse en las campañas electorales, así como que los partidos políticos se sujetaron a los topes de gastos previamente establecidos.”

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró, dentro de los Informes Anuales, diversas facturas que amparan gastos por concepto de servicios que se encuadran en los supuestos que prevén los artículos 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 2 del código electoral y 17.2, inciso a) del Reglamento de la materia, y que corresponden a servicios efectivamente prestados dentro del periodo de campaña electoral que inició el 19 de abril y concluyó el 2 de julio del 2003; y que con fundamento en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del código citado, el partido político tenía la obligación de reportar dentro de los Informes de Campaña que estaba obligado a presentar a más tardar el día 4 de septiembre del 2003.

Las facturas en comento amparan gastos por concepto de lonas, playeras, carteles y mantas que la Comisión de Fiscalización

identificó como servicios por gastos de propaganda que debieron ser reportados por el partido político dentro de los informes de campaña.

Resulta pertinente recordar lo argumentado en el considerando Quinto de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 1997, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 10 de agosto de 1998, dentro de la cual el Consejo General se pronunció respecto a la falta relativa a no reportar gastos de campaña y sancionó al partido infractor con base en lo siguiente:

“...el hecho es que el partido no reportó en sus informes de campaña la totalidad de los gastos realizados en estas, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida a cargo del partido en las fracciones I y III del inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo que no podía detectarse en el momento de la presentación de dichos informes, porque se trata precisamente de un incumplimiento a la obligación de informar, y la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, al revisar los Informes de Campaña, partió de que el partido había reportado todos sus egresos en los informes sujetos a revisión. no tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos.

... también se tiene en cuenta que el hecho de no reportar gastos de campaña en los informes correspondientes e incluirlos en otro tipo de gasto dejó a la Comisión de Fiscalización sin elementos suficientes para otorgar información a este consejo general y a la sociedad respecto de los gastos realizados por el partido en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión con anterioridad.”

Al respecto, el Tribunal Electoral al confirmar la sanción impuesta por el Consejo General, se pronunció dentro del expediente SUP-RAP-013/98:

“...el hecho de que el Partido...haya dado cumplimiento a esta importante obligación, no significa que con ello quede liberado de las demás cargas que el sistema de fiscalización le impone, porque el informe sólo sustenta que se han sucedido ciertos hechos en particular, que se ha gastado determinada cantidad de recursos dentro de una campaña pero no significa que efectivamente así haya ocurrido; por lo que sí la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, dentro de otra fase del proceso de fiscalización, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendientes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

...la autoridad, en quien el legislador depositó la importante función de controlar y vigilar el debido ejercicio de los recursos públicos que al financiamiento de las actividades de los partidos políticos se destinan en cada presupuesto, no puede finiquitar, con una sola determinación, cualquier fincamiento de responsabilidad que por transgresiones a la ley incurriera algún partido político, sobretodo cuando la fiscalización en general no ha concluido, por lo que el hecho de que la responsable, mediante cruce de información proporcionada por el propio partido político detecte irregularidades que conforme a la ley son motivo de alguna sanción, no significa en modo alguno que el órgano fiscalizador actúe ilegalmente, sino todo lo contrario, dado que esa autoridad tiene la obligación de velar por el cumplimiento irrestricto de la ley.

En consecuencia, si la autoridad, en ejercicio de una facultad de revisión, en otra fase del proceso de fiscalización relativo a la revisión del informe anual, encuentra irregularidades concernientes a diversas obligaciones de los partidos políticos, que además están relacionadas con los gastos de campaña, ello es motivo suficiente, en términos de la ley electoral, para que pueda imponer una sanción, ya que el partido político, al presentar información por concepto de gastos de campaña fuera de los términos legales, se colocó en la hipótesis de no reportar en sus informes de campaña la totalidad de los gastos realizados, incurriendo en el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establece el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, del multicitado Código Electoral Federal...”

Los criterios, tanto del Consejo General y de la Comisión de Fiscalización, como del Tribunal Electoral, resultan aplicables al caso concreto en tanto que se trata de la misma irregularidad, consistente en no haber reportado la totalidad de los gastos efectuados en las campañas electorales, dentro de los correspondientes informes de Campaña, lo cual se traduce básicamente en el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 17.1 del Reglamento de fiscalización.

Como ha quedado asentado, la facturas encontradas se identifican con gastos por elaboración de lonas, playeras, carteles y mantas, cuyo contenido se relaciona con propaganda electoral; por lo que encuadran en los supuestos del citado artículo 182-A, párrafo 2 del código electoral federal, en relación con el artículo 17.2, inciso a) del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta legal y reglamentaria que impidió que, en su momento, la autoridad electoral conociera el origen y destino de los recursos que erogó el partido político en las campañas electorales.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos. Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la sumatoria de lo gastado en cada una de ellas a efecto de considerar todas y cada una de las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos erogados por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación de los partidos políticos de reportar la totalidad de las erogaciones realizadas en el periodo de campaña a la que se refieren los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III 182, párrafo 3, en relación con el 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 17.1 y 17.2, inciso a) del Reglamento de fiscalización

constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió lo previsto por los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1 y 17.2, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; pues en principio, no reportó gastos que corresponden a los periodos de campaña y que con base en los conceptos amparados por las facturas observadas se relacionan directamente con conceptos que legal y reglamentariamente debieron ser reportados en los Informes de Campaña correspondientes a la elección federal del 2003.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b)

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta, en el único caso precedente, se calificó como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar, y la comisión de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, al revisar los informes de campaña, partió del hecho de que el partido había reportado todos sus egresos en los informes sujetos a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182-A párrafo 2 del código electoral federal y 17.1 y 17.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el Partido del Trabajo no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de reportar gastos de campaña dentro de los informes correspondientes y en los plazos legales, afecta la verificación de las condiciones de equidad en la contienda electoral pues la autoridad no tuvo posibilidad de computar, en el momento oportuno, los gastos totales erogados por el partido político para determinar si se rebasaban topes de gasto de campaña adicionales a los sancionados dentro del ejercicio correspondiente.

Debe considerarse que, respecto al monto de \$22,800.00 se detectó la irregularidad como consecuencia de la respuesta del partido a un requerimiento previo de la autoridad sobre la presentación de documentación soporte. En cambio, respecto a los montos de \$151,955.38 y \$177,951.00 al solicitar aclaraciones al partido político, éste aceptó que se trataba de facturas que amparaban gastos de campaña federal, que por errores no fueron reportadas en los informes correspondientes; por lo que en estos dos casos existió una aceptación expresa del incumplimiento.

Ello se traduce en un ánimo de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora y no es posible presumir un ánimo de ocultar información en la revisión de la documentación comprobatoria de egresos.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el monto total implicado en la falta asciende a \$351,986.38.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo al monto implicado y a las circunstancias particulares citadas, por lo que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, debe considerarse la capacidad económica del infractor, para lo cual debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$121,285,135.05 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido del Trabajo para el ejercicio 2004, por lo que le corresponde una ministración mensual de \$10,107,094.59.

Por todo lo anteriormente debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción en multa de 3,226 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal durante 2003.

as) En los numerales 62, 63, 64, 65, 66 y 67 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

62. *En el rubro de Gastos por Amortizar, se localizaron gastos que corresponden al proceso electoral federal de 2003, no reportados en los “IC” Informes de Campaña correspondientes por un importe de \$39,381.83.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

63. *En el rubro de Gastos por Amortizar, se localizaron gastos que corresponden al proceso electoral federal de 2003, no reportados en los “IC” Informes de Campaña correspondientes por un importe de \$10,757.74.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, incisos a), fracción II y b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ... 17.1, 17.2 inciso a), 17.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

64. *En la cuenta “Transferencias Gastos Ordinarios en Especie”, se localizaron gastos que corresponden al proceso electoral federal de 2003, no reportados en los “IC”*

Informes de Campaña correspondientes por un importe de \$18,400.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 65 *En la cuenta “Transferencias Gastos Ordinarios en Especie”, se localizaron gastos que corresponden al proceso electoral federal de 2003, no reportados en los “IC” Informes de Campaña correspondientes por un importe de \$9,825.60.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3, 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

66. *Se localizaron gastos que corresponden al proceso electoral federal de 2003, no reportados en los “IC” Informes de Campaña correspondientes por un total de \$10,156.73, que se integra de la siguiente manera:*

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
Yucatán	Materiales y Suministros	\$6,079.98
San Luis Potosí	Servicios Generales	4,076.75
TOTAL		\$10,156.73

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3, 182-A, párrafo 2, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

67. *En el rubro de Gastos por Amortizar del Comité Estatal de San Luis Potosí, se localizaron gastos que corresponden al proceso electoral federal de 2003, no reportados en los "IC" Informes de Campaña correspondientes por un importe de \$60,670.00.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado.

I. Numeral 62, Monto \$39,381.83

Al revisar varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban gastos de campaña. Sin embargo, no fue posible identificar si correspondían a campaña federal o local, ya que en algunos casos sólo señalan el Estado correspondiente en la propaganda que amparan. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE DE LA FACTURA	OBSERVACIÓN
Subcuenta Calendarios						
PD-24/06-03	1711	26-06-03	Joaquín Alfredo Baltazar Ocampo	Planillas de Calendarios laminados por ambos lados para candidatos del partido 12,000 Edo. de México. 3,000 Edo. de Coahuila. 6,900 Distrito Federal.	\$11,985.30 * 2,996.32 6,891.55	En el Estado de Coahuila no se realizaron campañas locales. *
Subtotal					\$21,873.17	
PD-24/06-03	1699	25-06-03	Joaquín Alfredo Baltazar Ocampo	Planillas de Calendarios laminados por ambos lados para candidatos del partido 8,000 Edo. de Sonora. 8,000 Edo. de San Luis Potosí. 3,500 Edo. de Nuevo León. 3,000 Edo. de Campeche. 650 Edo. de Nayarit. 5,000 Edo. de Jalisco. 8,000 Edo. de Chiapas. 7,000 Edo. de Colima.	\$7,990.20 7,990.22 3,495.71 2,996.32 * 649.20 4,993.87 * 7,990.20 6,991.42	En los Estados de Nayarit y Chiapas no se realizaron campañas locales. *
Subtotal					\$43,097.14	
Subcuenta Etiquetas						
PD-24/06-03	1710	26-06-03	Joaquín Alfredo Baltazar Ocampo	Planillas laminadas por el frente de papel autoadherible con candidatos del Partido del Trabajo. 3,000 Edo. de Nuevo León. 4,500 Edo. de Puebla. 9,000 Edo. de Jalisco. 6,000 Edo. de Veracruz. 1,000 Edo. de San Luis Potosí. 6,100 Edo de Guanajuato. 7,500 Distrito Federal. 2,400 Edo. de Morelos. 18,000 Edo. de México.	\$3,008.74 * 4,513.11 9,026.23 * 6,017.49 1,002.91 6,117.78 7,521.89 2,406.99 18,052.47	En los Estados de Puebla y Veracruz no se realizaron campañas locales. *
Subtotal					\$57,667.61	
PD-20/06-03	1698	25-06-03	Joaquín Alfredo Baltazar Ocampo	Planillas de papel autoadherible con candidatos del Partido del Trabajo. 5,000 Edo. de Morelos. 1,000 Edo. de Coahuila. 15,000 Edo de Jalisco. 500 Distrito Federal.	\$5,109.45 * 1,021.89 15,328.35 510.94	En el Estado de Coahuila no se realizaron campañas locales. *
Subtotal					\$21,970.63	
Subcuenta Trípticos						
PD-101/06-03	8156	19-05-03	Printe Todo Color, S.A. de C.V.	15646 Trípticos Campaña PT.	\$17,693.61	Estado donde se transfirió Colima (Según nota de salida No. 5).
PD-101/06-03	8157	19-05-03	Printe Todo Color, S.A. de C.V.	15646 Trípticos Campaña PT.	* 16,193.61	Estado donde se transfirió Baja California Sur (Según nota de salida No. 4). En el estado de Baja California Sur no se realizaron campañas locales. *
PD-101/06-03	8158	19-05-03	Printe Todo Color, S.A. de C.V.	15647 Trípticos Campaña PT.	16,194.65	Estado donde se transfirió Sonora (Según nota de salida No. 3).
PD-35/08-03	7454	18-06-03	Impresos Sánchez, S.A.	30,000 Trípticos impresos Campaña 2003	30,267.06	Estado donde se transfirió Tabasco (Según nota de salida No. 20).

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE DE LA FACTURA	OBSERVACIÓN
PD-35/08-03	7455	20-08-03	Impresos Sánchez, S.A.	6,000 Trípticos impresos Campaña 2003	30,267.08	Estado donde se transfirió San Luis Potosí (Según nota de salida No. 20)
Subtotal					\$110,616.01	
TOTAL					\$255,224.56	

(*) Estas cifras conforman el monto que corresponde a gasto de campaña federal no reportado.

Como se observa en el cuadro anterior, existía la adquisición de propaganda correspondiente a Estados que no realizaron campañas locales, en consecuencia, éstas se consideraron como de campaña federal por un total de \$39,381.83. La cifra se integra de las partidas señaladas con un asterisco.

En consecuencia, si los gastos fueron realizados en forma centralizada por el Comité Ejecutivo Nacional a favor de los candidatos a diputados federales, éstos debieron ser reportados en los Informes de Campaña Federal 2003 correspondientes.

Mediante oficio STCFRPAP/707/04 de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes, así como una muestra de los calendarios y planillas de papel autoadherible y los trípticos donde se pudiera verificar a qué campaña corresponden.

Asimismo, se hizo del conocimiento del partido que en caso de que las erogaciones antes citadas correspondieran a gastos de campañas federales, de acuerdo a las muestras solicitadas, debía proporcionar las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, se señaló al partido que si las erogaciones antes señaladas correspondían a gastos de campaña local, debería realizar la reclasificación a la cuenta "Transferencias en especie para campaña local" del Estado correspondiente, toda vez que las registró en la cuenta "Transferencias en especie a los estados operación ordinaria".

Al respecto, mediante escrito PT/051/STCFRPAP/707/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido dio contestación al oficio citado. Sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

Asimismo, se hizo del conocimiento del partido que en caso de que las erogaciones antes citadas correspondieran a gastos de campañas federales, de acuerdo a las muestras solicitadas, debía proporcionar las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, se señaló al partido que si las erogaciones antes señaladas correspondían a gastos de campaña local, debería realizar la reclasificación a la cuenta “Transferencias en especie para campaña local” del Estado correspondiente, toda vez que las registró en la cuenta “Transferencias en especie a los estados operación ordinaria”.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

Por lo que respecta a los gastos por \$39,381.83 la autoridad considera que son de Campaña Federal, toda vez que las adquisiciones de propaganda que amparan las facturas hacen referencia a campaña o candidatos y corresponden a Estados que no realizaron campañas locales, como se señala en la columna de “Observaciones” del cuadro anterior. En consecuencia, la observación se considera no subsanada al incumplir lo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

II. Numeral 63, Monto \$10,757.74

Mediante oficio STCFRPAP/707/04 de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al Partido del Trabajo que presentará las aclaraciones o rectificaciones que considerará pertinentes respecto del hecho de que al revisar la subcuenta “Propaganda Utilitaria”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental las notas de salida por las transferencias en especie a los comités

estatales. Sin embargo, dichas notas señalan candidatos correspondientes a la Campaña Federal 2003, y dichos gastos no fueron reportados en los respectivos Informes de Campaña. A continuación se detallan las notas de salida observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE NOTA DE SALIDA O FACTURA	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PROPAGANDA UTILITARIA	PD-498/06-03	SAL259	10,000 Etiquetas María Esther.	\$6,553.62	La Nota de Salida indica el nombre Ma. Esther Espinoza Medina, quien fue candidata a Diputada Federal por el Distrito 2 del Estado de Colima.
PROPAGANDA UTILITARIA	PD-265/09-03	SAL373	6000 Etiquetas Especiales CANDIDATO-ESTADO Carlos Zurita - Tabasco	4,204.12	La Nota de Salida indica el nombre Carlos Zurita, quien fue candidato a Diputado Federal por el Distrito 5 del Estado de Tabasco.
TOTAL				\$10,757.74	

Al respecto, mediante escrito PT/051/STCFRPAP/707/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido dio contestación al oficio antes citado. Sin embargo, no presentó documentación o aclaración alguna sobre esta observación.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

Se considera que la aplicación de los gastos observados corresponden a gastos de Campaña Federal, mismos que no fueron reportados en los Informes de Campaña, por tal razón, la observación no se consideró subsanada, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 13.3, 17.1, 17.2 inciso a), 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, por el importe de \$10,757.74.

III. Numeral 64, Monto \$18,400.00

Mediante oficio STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de

que al revisar la subcuenta “Nuevo León”, sub-subcuenta “Publicidad”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que amparaba gastos de la Campaña Federal de un candidato a Diputado Federal, mismo que no fue reportado en el Informe de Campaña federal de 2003 correspondiente. A continuación se señala la documentación en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIONES
PD-51/07-03	124285	04-07-03	Outdoor Systems México, S.A. de C.V.	Exhibición de 4 anuncios del 01/junio al 30/junio de 2003, candidato Julián Garza, Nuevo León distrito 09.	\$18,400.00	El candidato Julián Garza Arredondo se identificó en la relación de candidatos a diputación federal.

Mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido dio contestación al oficio en comento. Sin embargo, no presentó aclaración ni corrección alguna al respecto.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

La observación no quedó subsanada al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, por el importe de \$18,400.00.

IV. Numeral 65, Monto \$9,825.60

Mediante oficio STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar la cuenta “Transferencias Gastos Ordinarios en Especie”, subcuenta “Nuevo León”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas que amparaban gastos de la campaña de dos candidatos a Diputados Federales, mismos que no fueron reportados en los Informes de Campaña de 2003 correspondientes. A continuación se detallan las facturas observadas:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PROPAGANDA UTILITARIA					
PE-348/05-03	18923	Orduña Distribuidores, S.A. de C.V.	1 Digitalización, negativos, Diseño Gráfico Pendón Eva Nieves	\$4,912.80	"Pendón Eva Nieves", candidata a Diputada Federal por el Distrito 4 del Estado de Nuevo León
	18922	Orduña Distribuidores, S.A. de C.V.	1 Digitalización, negativos, Diseño Gráfico Pendón Rocío Madrazo	4,912.80	Rocío Madrazo, candidata a Diputada Federal por el Distrito 3 del Estado de Nuevo León
TOTAL				\$9,825.60	

Al respecto, mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"... les manifestamos lo siguiente: Se realizo (sic) la reclasificación correspondiente".

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

Aún cuando el partido político manifiesta la realización de una reclasificación, al revisar la documentación proporcionada por el partido no se localizó la póliza correspondiente. Además, el partido no presentó aclaración alguna sobre la razón por la que los gastos en comento no fueron reportados en los Informes de Campaña del proceso electoral 2003. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$9,825.60. Por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3, 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

V. Numeral 66, Monto \$10,156.73

Mediante oficio No. STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerada pertinentes respecto del hecho de que al revisar la subcuenta "Material Promocional", se observó el registro de una póliza que presentaban como parte del soporte documental facturas que amparaban gastos de campaña

federal, mismos que no fueron reportados en los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2003. A continuación se detallan las facturas observadas:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PD-4/06-03	1217	05-06-03	Gustavo Marrero Díaz	1000 gallardetes y 450 mts lineales de pasacalles, de la candidata a diputada federal Flor Alejandra Acosta Salazar del primer distrito	\$3,039.99	Candidata a diputada federal distrito 1 Yucatán
PD-4/06-03	1223	09-06-03	Gustavo Marrero Díaz	1000 gallardetes y 450 mts lineales de pasacalles, de la candidata a diputada federal Viviana del Carmen Figueroa Moguel del tercer distrito	3,039.99	Candidata a diputada federal distrito 3 Yucatán
TOTAL					\$6,079.98	

Al respecto, mediante escrito PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) las facturas en cuestión fueron traspapeladas accidentalmente y como fueron pagadas en efectivo no se percibió que hacían falta hasta que las entregaron como comprobación, razón por la cual quedaron fuera del informe correspondiente”.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

La respuesta del partido se considera insatisfactoria en virtud de que los gastos debieron haberse reportados en los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2003. En consecuencia, la observación no quedó subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3, 182-A, párrafo 2, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, por un importe de \$6,079.98.

Posterior a haber detectado gastos de campaña no reportados, se procedió a hacer el prorrateo de la suma en cuestión para verificar que no hubiera nuevos rebases de topes de campaña

por este monto, y se concluyó que el partido no rebasó tope de campaña alguno.

Mediante oficio No. STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar la subcuenta “Difusión Partidista” se observó el registro de una póliza que presentaba como parte del soporte documental una factura que correspondía a gastos de campaña federal de un candidato, en específico del Estado de San Luis Potosí, por lo tanto, debió reportarse en el “IC” Informe de Campaña correspondiente. A continuación se indica la factura en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PE-2/07-03	7948	31-05-03	Juan Roberto Reyna López	Publicidad 4 al 25 mayo 2003 XEGI 1160 khz Candidato Diputado Federal Juan Santiago Josefa Dist.7	\$4,076.75	Candidato a diputado federal Dist.7 SLP

Mediante escrito PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido dio contestación al oficio de referencia, sin embargo no manifestó aclaración alguna a este punto.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

En consecuencia, al no reportar el gasto en los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2003, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3, 182-A, párrafo 2, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$4,076.75.

VI. Numeral 67, Monto \$60,670.00

De la revisión a la subcuenta “Trípticos” se observó el registro de pólizas que presentaban como parte del soporte documental facturas que correspondían a gastos de campaña federal, mismas

que debieron considerarse en la contabilidad del candidato correspondiente y reportarse en los "IC" Informes de Campaña. A continuación se indican las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PE-9/06-03	2618	01-07-03	Gabriel Rocha García	10000 adhesivo impreso en selección de color Rafael Jiménez Román	\$6,035.00	Candidato federal Distrito 5 San Luis Potosí
PE-9/06-03	2600	19-06-03	Gabriel Rocha García	15000 carta impresa en selección color Dionisio López Yudiche	8,200.00	Candidato federal Distrito 4 San Luis Potosí
PE-9/06-03	2599	19-06-03	Gabriel Rocha García	10000 tríptico tamaño carta impreso en selección de color Silvia Castillo Jara	8,200.00	Candidato federal Distrito 1 San Luis Potosí
PE-9/06-03	2598	19-06-03	Gabriel Rocha García	10000 díptico tamaño carta impreso en selección de color Rafael Jiménez Román	8,200.00	Candidato federal Distrito 5 San Luis Potosí
PE-9/06-03	2597	19-06-03	Gabriel Rocha García	10000 carta impresa en selección color Teresa Agreda	8,200.00	Candidato federal Distrito 3 San Luis Potosí
PE-9/06-03	2596	19-06-03	Gabriel Rocha García	10000 tríptico tamaño carta impreso en selección de color Silvia Jara	4,035.00	Candidato federal Distrito 1 San Luis Potosí
PE-9/06-03	2594	19-06-03	Gabriel Rocha García	15000 adhesivo impreso en selección de color José Enrique Morales	9,600.00	Candidato federal Distrito 6 San Luis Potosí
PE-14/09-03	2815	17-09-03	Gabriel Rocha García	10000 tríptico Silvia Castillo Jara	8,200.00	Candidato federal Distrito 1 San Luis Potosí
TOTAL					\$60,670.00	

Por lo anterior, mediante oficio No. STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Mediante escrito PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido dio contestación al oficio de referencia, sin embargo no manifestó aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, al no reportar los gastos en los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2003, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación por un importe de \$60,670.00. y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3, 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.1, 17.2 y 17.4 del Reglamento de la materia a la letra establecen:

Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

b) Informes de campaña:

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 182

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 182-A

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Artículo 17

17.1

Los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos políticos, especificando los gastos

que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:

- d) *Un informe por la campaña de su candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;*
- e) *Tantos informes como fórmulas de candidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales; y*
- f) *Tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.*

17.2

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

- e) *Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, y otros similares;*
- f) *Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal,*
- g) *Viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales; y*
- h) *Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.*

17.4

En los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 12.6. Como anexo de los informes de campaña, los partidos políticos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones. Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales podrán ser solicitados por la Comisión de Fiscalización en cualquier momento durante el período de revisión de los informes.

El artículo 49-A párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación de los partidos políticos de presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Lo anterior se complementa con lo dispuesto en los incisos a), fracciones I y II, y b), fracciones I, II y III del mismo dispositivo invocado; que norman los plazos y la forma en la que se presentan los informes anuales y de campaña. En este sentido, los informes anuales deben ser presentados dentro de los sesenta días posteriores al 31 de diciembre del año del ejercicio sobre el que se informa y deben reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos realicen durante dicho ejercicio.

Los informes de campaña deben presentarse dentro de los sesenta días posteriores a aquel en que concluyan las campañas electorales, por cada una de éstas, especificando los gastos que el partido y el candidato hubiesen realizado dentro del ámbito territorial correspondiente y debe reportarse, tanto el origen de los recursos utilizados para financiar gastos de propaganda, gastos operativos de campaña y gastos de propaganda en prensa, radio y televisión; como el monto y destino de las erogaciones.

Asimismo, el artículo 17.1, inciso c) del Reglamento de la materia dispone que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar tantos informes de campaña como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa registren ante las autoridades electorales; obligación aplicable al proceso electoral federal 2002-2003.

Como se desprende de lo anterior, los partidos políticos se encuentran legal y reglamentariamente obligados a presentar, dentro de plazos específicos, sus informes de campaña en los que se reporten la totalidad de los gastos relacionados con cada una de las campañas electorales, especificando el origen de los recursos utilizados.

El artículo 182-A, párrafo 2 del código electoral, define aquellos gastos que quedan comprendidos para los efectos de los topes de gasto de campaña; mismos que con base en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, son aquellos que deben reportarse en los informes de campaña y son: los gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; los gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

De manera complementaria, el artículo 17.2 del Reglamento de la materia especifica que los gastos citados anteriormente son aquellos que se utilicen, distribuyan o sean aplicados durante el periodo de las campañas electorales; así como los ejercidos en relación con mensajes, anuncios o similares que sean difundidos durante el periodo de las campañas.

Igualmente, el artículo 17.4 del Reglamento citado dispone que en los informes de campaña deben incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que correspondan de acuerdo con los criterios de prorrateo aplicables y deben informar de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que se

hayan distribuido los montos amparados por las facturas correspondientes.

Asimismo, el artículo 182, párrafo 3 del código comicial define como propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Dentro del expediente SUP-RAP-25/2004, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar el sentido del artículo 17 del Reglamento de fiscalización, se pronunció de la siguiente manera:

“...De lo anterior se infiere el propósito de determinar tanto el origen y monto de los recursos, como su aplicación, en cada campaña de diputado federal, de manera independiente, a modo de que no exista confusión alguna de los recursos destinados a cada una de ellas y las erogaciones que se realizaron, y la autoridad electoral administrativa pueda ejercer su actividad fiscalizadora y verificar que se dio debido cumplimiento a las normas aplicables en materia de origen y destino de los recursos que son de aplicarse en las campañas electorales, así como que los partidos políticos se sujetaron a los topes de gastos previamente establecidos.”

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró, dentro de los Informes Anuales, diversas facturas que amparan gastos por concepto de servicios que se encuadran en los supuestos que prevén los artículos 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 2 del código electoral y 17.2 del Reglamento de la materia, y que corresponden a servicios efectivamente prestados dentro del periodo de campaña electoral que inició el 19 de abril y concluyó el 2 de julio del 2003; y que con fundamento en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del código citado, el partido político tenía la obligación de reportar dentro de los Informes de Campaña que estaba obligado a presentar a más tardar el día 4 de septiembre del 2003.

La facturas en comento amparan gastos por concepto de lonas, plantillas de calendarios, dípticos, trípticos, autoadheribles, propaganda utilitaria, anuncios, pendones, adhesivos impresos y cartas que la Comisión de Fiscalización identificó como gastos de

propaganda que debieron ser reportados por el partido político dentro de los informes de campaña.

Resulta pertinente recordar lo argumentado en el considerando Quinto de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio de 1997, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 10 de agosto de 1998, dentro de la cual el Consejo General se pronunció respecto a la falta relativa a no reportar gastos de campaña y sancionó al partido infractor con base en lo siguiente:

“...el hecho es que el partido no reportó en sus Informes de Campaña la totalidad de los gastos realizados en estas, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida a cargo del partido en las fracciones I y III del inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-a del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales; lo que no podía detectarse en el momento de la presentación de dichos informes, porque se trata precisamente de un incumplimiento a la obligación de informar, y la comisión de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, al revisar los informes de campaña, partió de que el partido había reportado todos sus egresos en los informes sujetos a revisión. no tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos.

...

...también se tiene en cuenta que el hecho de no reportar gastos de campaña en los informes correspondientes e incluirlos en otro tipo de gasto dejó a la Comisión de Fiscalización sin elementos suficientes para otorgar información a este Consejo General y a la sociedad respecto de los gastos realizados por el partido en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión con anterioridad.”

Al respecto, el Tribunal Electoral al confirmar la sanción impuesta por el Consejo General, se pronunció dentro del expediente SUP-RAP-013/98:

“...el hecho de que el Partido... haya dado cumplimiento a esta importante obligación, no significa que con ello quede liberado de las demás cargas que el sistema de fiscalización le impone, porque el informe sólo sustenta que se han sucedido ciertos hechos en particular, que se ha gastado determinada cantidad de recursos dentro de una campaña pero no significa que efectivamente así haya ocurrido; por lo que sí la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, dentro de otra fase del proceso de fiscalización, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendientes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

...la autoridad, en quien el legislador depositó la importante función de controlar y vigilar el debido ejercicio de los recursos públicos que al financiamiento de las actividades de los partidos políticos se destinan en cada presupuesto, no puede finiquitar, con una sola determinación, cualquier fincamiento de responsabilidad que por transgresiones a la ley incurriera algún partido político, sobretodo cuando la fiscalización en general no ha concluido, por lo que el hecho de que la responsable, mediante cruce de información proporcionada por el propio partido político detecte irregularidades que conforme a la ley son motivo de alguna sanción, no significa en modo alguno que el órgano fiscalizador actúe ilegalmente, sino todo lo contrario, dado que esa autoridad tiene la obligación de velar por el cumplimiento irrestricto de la ley.

En consecuencia, si la autoridad, en ejercicio de una facultad de revisión, en otra fase del proceso de fiscalización relativo a la revisión del informe anual, encuentra irregularidades concernientes a diversas obligaciones de los partidos políticos, que además están relacionadas con los gastos de campaña, ello es motivo suficiente, en términos de la ley electoral, para que pueda imponer una sanción, ya que el partido político, al presentar información por concepto de gastos de campaña fuera de los términos legales, se colocó en la hipótesis de no reportar en sus informes de campaña la totalidad de los gastos realizados, incurriendo en el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establece el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, del multicitado código electoral federal...”

Los criterios, tanto del Consejo General y de la Comisión de Fiscalización, como del Tribunal Electoral, resultan aplicables al caso concreto en tanto que se trata de la misma irregularidad, consistente en no haber reportado la totalidad de los gastos efectuados en las campañas electorales, dentro de los correspondientes informes de Campaña, lo cual se traduce básicamente en el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 17.1 del Reglamento de fiscalización.

Como ha quedado asentado, la facturas encontradas se identifica con gastos de producción de lonas, plantillas de calendarios, dípticos, trípticos, autoadheribles, propaganda utilitaria, anuncios, pendones, adhesivos impresos y cartas, cuyo objetivo fue la promoción del voto a favor de las candidaturas a diputados federales; por lo que encuadran en los supuestos del citado artículo 182-A, párrafo 2 del código electoral federal, en relación con el artículo 17.2 del Reglamento de la materia. Además, al no haber reportado los gastos amparados por las facturas correspondientes, el partido no llevó a cabo el prorrateo del gasto ni especificó los distritos electorales o estados a los cuales se aplicó el gasto, por lo que se actualiza el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17.4 del Reglamento citado.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta legal y reglamentaria que impidió que, en su momento, la autoridad electoral conociera el origen y destino de los recursos que erogó el partido político en las campañas electorales.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos. Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas electorales, de tal manera

que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la sumatoria de lo gastado en cada una de ellas a efecto de considerar todas y cada una de las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos erogados por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación de los partidos políticos de reportar la totalidad de las erogaciones realizadas en el periodo de campaña a la que se refieren los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III 182, párrafo 3, en relación con el 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 17.1, 17.2 y 17.4 del Reglamento de fiscalización constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Por otra parte y como se desprende del Dictamen Consolidado, específicamente respecto a los gastos no reportados detallados en los numerales 62, 63, 64 y 67, el partido no dio respuesta alguna al requerimiento de la Comisión de Fiscalización. Asimismo, respecto a los gastos no reportados detallados en el numeral 65, el partido en su respuesta argumenta que hace la reclasificación correspondiente, pero en la especie no la hace. Respecto al gasto no reportado detallado en el numeral 66, por uno de los montos el partido alega que la factura se traspapeló y por el otro no da respuesta alguna al requerimiento de la autoridad. Por todo ello, el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

Artículo 19

(...)

19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió lo previsto por los artículos 38 párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; pues en principio, no reportó gastos que corresponden a los periodos de campaña y que con base en los conceptos amparados por las facturas observadas se relacionan directamente con conceptos que legal y reglamentariamente debieron ser reportados en los Informes de Campaña correspondientes a la elección federal del 2003. Además, en los casos mencionados, omitió dar respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b)

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta, en el único caso precedente, se calificó como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar, y la comisión de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, al revisar los informes de campaña, partió del hecho de que el partido había reportado todos sus egresos en los informes sujetos a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Asimismo, la omisión respecto al requerimiento de la autoridad electoral no puede ser pasado por alto, en tanto que los partidos políticos se encuentran obligados a responder a las solicitudes de información que la Comisión de Fiscalización les haga, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del código electoral federal y 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el Partido del Trabajo no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de reportar gastos de campaña dentro de los informes correspondientes y en los plazos legales, afecta la verificación de las condiciones de equidad en la contienda electoral pues la autoridad no tuvo posibilidad de computar, en el momento oportuno, los gastos totales erogados por el partido político para determinar si se rebasaban topes de gasto de campaña adicionales a los sancionados dentro del ejercicio correspondiente.

Ello se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora y además, es posible presumir un ánimo

de ocultar información respecto a los informes de gastos de campaña.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **particularmente grave**, atendiendo al monto implicado y a las circunstancias particulares citadas, por lo que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, debe considerarse la capacidad económica del infractor, para lo cual debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$121,285,135.05 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido del Trabajo para el ejercicio 2004, por lo que le corresponde una ministración mensual de \$10,107,094.59.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de gravedad mínima y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de 1,367 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante 2003.

at) En los numerales 68 y 69 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

68. El partido presentó gastos de campaña local que no fueron controlados por una cuenta bancaria CBECL por un total de \$149,157.25, que se integra por lo siguiente:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
<i>Distrito Federal</i>	<i>Gastos por Amortizar</i>	<i>\$124,157.25</i>
<i>San Luis Potosí</i>	<i>Materiales y Suministros</i>	<i>25,000.00</i>
TOTAL		\$149,157.25

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.6, 10.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

69. *El partido presentó gastos de campaña local que no fueron controlados por una cuenta bancaria CBECL por un total de \$133,201.60, que se integra por lo siguiente:*

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
<i>San Luis Potosí</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>\$5,961.60</i>
	<i>Gastos por Amortizar</i>	<i>127,240.00</i>
TOTAL		\$133,201.60

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.6, 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado:

I. Numeral 68, Monto \$149,157.25

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
<i>Distrito Federal</i>	<i>Gastos por Amortizar</i>	<i>\$124,157.25</i>
<i>San Luis Potosí</i>	<i>Materiales y Suministros</i>	<i>25,000.00</i>
TOTAL		\$149,157.25

a. \$124,157.25

Mediante oficio No. STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicito al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte del soporte documental facturas que correspondían a gastos de campaña local, que debieron registrarse en una contabilidad específica para campañas locales. A continuación se indican las facturas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Bolígrafos y Plumas	PD-38/06-03	46	05-06-03	Javier Guerrero Sosa	1000 bolígrafos con nombre y logotipo del partido Rosa Galindo y Mayte Carol Dip. Dist.XIV	\$3,120.00	Candidato Dist. XIV D.F.
Lonas	PD-7/06-03	451	12-06-03	Eduardo Morales Gutiérrez	30 lona vinilica de 150x100 cms. Leyenda PT Ángel de la Rosa Blancas p/jefe delegacional	4,830.00	Candidato jefe delegacional
Gorras	PD-48/06-03	337	18-06-03	Punto Litográfico, S.A. de C.V.	125 gorras promocionales de candidato a jefe delegacional Miguel Hidalgo	11,500.00	Candidato jefe delegacional
Gorras	PD-92/06-03	180	27-05-03	Alba Valdés Ponce de León	700 gorras de campaña color amarillo leyenda Florentino para jefe delegacional	5,635.00	Candidato jefe delegacional
Volantes	PD-9/06-03	195	25-06-03	Alba Valdés Ponce de León	10000 volantes impresos a una tinta tamaño carta	3,450.00	Campaña local en hojas impresas Florentino Salazar jefe delegacional Tláhuac
Volantes	PD-25/06-03	234	04-06-03	Carmen Yazmín Moya García	2000 hojas impresas	1,380.00	Campaña local en hojas impresas Leticia Hernández Trujillo Dist. XXVI

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Volantes	PD-49/06-03	162	13-06-03	Eleuterio Gasca Fernández	10500 volantes impresos candidato a delegado Víctor García en V. Carranza	4,226.25	Candidato jefe delegacional
Volantes	PD-49/06-03	163	13-06-03	Eleuterio Gasca Fernández	10500 volantes impresos candidato a delegado Víctor García en V. Carranza	4,226.25	Candidato jefe delegacional
Volantes	PD-49/06-03	164	13-06-03	Eleuterio Gasca Fernández	10500 volantes impresos candidato a delegado Víctor García en V. Carranza	4,226.25	Candidato jefe delegacional
Volantes	PD-49/06-03	165	13-06-03	Eleuterio Gasca Fernández	10500 volantes impresos candidato a delegado Víctor García en V. Carranza	4,226.25	Candidato jefe delegacional
Calendarios	PD-7/05-03	1365	22-05-03	Isaac Medina Fong	20000 tarjetas calendario de bolsillo candidato a delegado para Álvaro Obregón	2,300.00	Candidato jefe delegacional
Calendarios	PD-63/06-03	1367	30-05-03	Isaac Medina Fong	20000 calendarios bolsillo candidato a delegado Álvaro Obregón	4,600.00	Candidato a jefe delegacional
Pegotes	PD-14/06-03	1423	15-05-03	Editores Versin, S.A. de C.V.	10000 pegotes impresos en selección de color de 8X16 cms	5,750.00	Campaña local en pegote impreso Fidencio Téllez candidato a diputado local Dist.1
Playeras	PD-144/06-03	30844	12-06-03	Polyamsa, S.A. de C.V.	306.3 camiseta pigmentada y grabado PT Fidencio Téllez	7,734.00	Candidato a diputado local Dist.1
Folletos	PD-8/05-03	195	26-05-03	Alba Valdés Ponce de León	15000 folletos impresos a 4X3 tintas leyenda Florentino Salazar	6,900.00	Campaña local candidato a jefe delegacional Tláhuac
Folletos	PD-95/06-03	191	06-06-03	Alba Valdés Ponce de León	15000 folletos impresos a 4X3 tintas leyenda Florentino Salazar	6,900.00	Campaña local candidato a jefe delegacional Tláhuac
Dípticos	PD-9/05-03	103	24-05-03	Eleuterio Gasca Fernández	10000 dípticos impresos en selección de color Gonzalo Rojas (ya es tiempo de GAM)	4,600.00	Campaña local en díptico impreso Gonzalo Rojas candidato a jefe delegacional GAM
Calcomanías	PD-136/06-03	775	13-06-03	Adolfo Hernández Rojas	10000 calcomanías Armando Vázquez Nevía XXIX distrito local	2,300.00	Candidato a diputado local
Calcomanías	PD-136/06-03	787	14-06-03	Adolfo Hernández Rojas	10000 calcomanías Armando Vázquez Nevía XXIX distrito local	2,300.00	Candidato a diputado local
Calcomanías	PD-3/07-03	510	03-06-03	Juan Gabriel Macías Solache	15000 calcomanías 1/2 carta couché 135 gms Genaro Cervantes Diputado	5,232.00	Campaña local

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Globos	PD-43/05-03	2409	30-05-03	Elsa Luisa Peláez Baños	500 globos impresos, 500 portaglobos	1,121.25	Campaña local globos impresos PT Eréndira Zavala Dist. XXXV
Relojes	PD-43/06-03	602	14-06-03	Rocío Pereyra Castañeda	25 relojes de pulso p/dama logo PT Víctor García delegado	2,300.00	Candidato a jefe delegacional
Relojes	PD-43/06-03	603	14-06-03	Rocío Pereyra Castañeda	25 relojes de pulso p/caballero logo PT Víctor García	2,300.00	Candidato a jefe delegacional
Tarjetas	PD-61/06-03	1366	29-05-03	Isaac Medina Fong	20000 tarjetas tamaño calendario, delegado Álvaro Obregón Martín Anguiano Cahue	2,300.00	Candidato a jefe delegacional
Llaveros	PD-92/06-03	179	31-05-03	Alba Valdés Ponce de León	2000 llaveros de fomi con la leyenda vota por Florentino Salazar Mendoza	5,750.00	Candidato a jefe delegacional
Trípticos	PD-129/06-03	773	05-06-03	Adolfo Hernández Rojas	5000 trípticos Armando Vázquez Nevía PT Iztapalapa	2,875.00	Candidato a diputado local Dist. XXIX
Trípticos	PD-129/06-03	774	06-06-03	Adolfo Hernández Rojas	5000 trípticos Armando Vázquez Nevía Iztapalapa XXIX distrito	2,875.00	Campaña local tríptico impresos PT Armando Vázquez Nería Dip. local Dist. XXIX
Periódicos	PD-104/06-03	198	15-06-03	Alba Valdés Ponce de León	20000 periódicos impresos en papel bond de 36kg 4 pag. Florentino Salazar candidato jefe delegacional Tláhuac	9,200.00	Candidato a jefe delegacional
TOTAL						\$124,157.25	

Con el fin de verificar a qué campaña local correspondían los gastos observados, se solicitó al partido que presentara la siguiente información:

- El listado de los nombres de los candidatos registrados para la contienda de las campañas locales del Distrito Federal, toda vez que la autoridad electoral no tenía conocimiento de tales nombres, que en su caso, servirían para verificar que el registro de la aplicación contable fuera el correcto.

Dependiendo de donde correspondían los gastos observados, debieron realizarse las correcciones que procedieran.

- Las pólizas de reclasificación correspondientes, en virtud a que el partido debió registrar los gastos de campaña local en cuentas específicas para esos gastos.

Al respecto, mediante escrito PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se hace entrega del listado de candidatos registrados en la campaña local, así como las reclasificaciones correspondientes”.

De la revisión a la documentación presentada, se observó que el partido no presentó las aclaraciones correspondientes por no utilizar una cuenta bancaria CBECL para realizar sus gastos de campaña local, por lo que la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación y concluyó que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.6, 10.9 y 19.2 del Reglamento de mérito.

b. \$25,000.00

Mediante oficio No. STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto al hecho de que al revisar la subcuenta “Material Promocional” se observó el registro de una póliza que presentaba como parte del soporte documental una factura que correspondía a gastos de campaña, sin embargo, no fue posible identificar a qué tipo de campaña correspondía, toda vez que la factura no hace mención a los candidatos en específico. A continuación se detalla la factura en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PE-26/06-03	1132	25-06-03	Hermelindo Hernández López	50000 palillos para <u>campañas</u> <u>políticas</u>	\$25,000.00	Corresponde a campaña por concepto en la factura

Al respecto, mediante escrito PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se hace entrega de la lista de candidatos registrados en la campaña local, muestra del material pagado, así como de las pólizas en las que se muestra la reclasificación a campaña local y los auxiliares correspondientes”.

De la revisión a la documentación presentada, se observó que el partido realizó la reclasificación correspondiente a gastos de campaña local y el partido realizó las modificaciones pertinentes en la balanza de comprobación nacional, así como en la contabilidad del Comité Estatal.

Por otra parte, el partido no presentó las aclaraciones correspondientes por no utilizar una cuenta bancaria CBECL para realizar sus gastos de campaña local por lo que la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación y concluyó que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.6, 10.9 y 19.2 del Reglamento de mérito.

II. Numeral 69, Monto \$133,201.60

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
San Luis Potosí	Servicios Generales	\$5,961.60
	Gastos por Amortizar	127,240.00
TOTAL		\$133,201.60

a. \$5,961.60

Consta dentro del Dictamen Consolidado que de la revisión a la subcuenta “Publicidad”, se observó el registro de una póliza que presentaba como parte del soporte documental una factura que amparaba gastos de campaña local, por lo que debió cubrirse mediante una cuenta bancaria CBECL (Cuenta Bancaria Estatal Campaña Local), asimismo, registrarse en una contabilidad específica para las campañas locales. A continuación se indica la factura en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PE-11/10-03	B 86099	15-10-03	Cia. Periodística del Sol de Tampico, S.A. de C.V.	Cierre de campaña Lic. Yolanda M.	\$5,961.60	Campaña Local. Municipio Ébano, S.L.P.

Cabe señalar, que con base en los listados de los nombres de candidatos a los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí presentados por el partido, se pudo identificar que el gasto corresponde a campaña local.

Por lo anterior, mediante oficio No. STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran y las pólizas de reclasificación correspondientes, en virtud a que el partido debió registrar los gastos de campaña local en cuentas específicas para esas erogaciones, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, por no utilizar una cuenta bancaria CBECL (Cuenta Bancaria Estatal Campaña Local), conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.6, 10.1, 19.2 y 24.5 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se hace entrega de las pólizas de reclasificación a campaña local”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se observó que la póliza de reclasificación no hace mención de la factura observada, asimismo la erogación no fue localizada en el auxiliar contable de gastos de campaña local. Adicionalmente, el partido no manifestó aclaración alguna por no utilizar una cuenta bancaria CBECL conforme a la normatividad establecida. En consecuencia, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación por un importe de \$5,961.60 y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.6, 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

b. \$127,240.00

Consta dentro del Dictamen Consolidado que de la revisión a la subcuenta “Trípticos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte del soporte documental facturas que amparaban artículos promocionales que señalaban algunos nombres en específico, los cuales no se identificaron en el listado de los candidatos a diputados federales de la campaña electoral

federal 2003, en consecuencia, correspondían a gastos de campaña local. A continuación se indican las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO PT/053/STCFRPAP/ 780/04 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2004	REFERENCIA
PE-9/06-03	2595	19-06-03	Gabriel Rocha García	10000 adhesivo impreso en selección de color Nicho/Elías Dip.	\$8,200.00	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Póliza de reclasificación ➤ Auxiliar contable ➤ Lista de candidatos registrados para diputados locales 	1
PE-27/06-03	2642	08-07-03	Gabriel Rocha García	15000 carta selección de color M. Antonio Sáenz y Gaona	6,035.00		1
PE-27/06-03	2643	08-07-03	Gabriel Rocha García	15000 carta selección de color Fernando Peña	6,035.00		1
PE-27/06-03	2641	08-07-03	Gabriel Rocha García	2683 dípticos, 15055 cartas selección de color Basilio Franco Rdz.	6,835.00		1
PE-27/06-03	2638	08-07-03	Gabriel Rocha García	10000 adhesivo impresión de color Marco Antonio Sáenz	9,600.00		1
PE-27/06-03	2644	08-07-03	Gabriel Rocha García	15000 trípticos selección de color J. Cruz Castillo Cedillo	12,200.00		1
PE-27/06-03	2637	08-07-03	Gabriel Rocha García	10000 adhesivo impresión de color Fernando Leal	9,600.00		1
PE-27/06-03	2655	11-07-03	Gabriel Rocha García	10000 carta impresa en selección color Santiago Hernández	4,035.00		1
PE-14/09-03	2815	17-09-03	Gabriel Rocha García	10000 díptico publicitario "Dionisio y Elías Dip." 10000 Tríptico Silvia Castillo Jara 15000 carta color Marco Antonio Sáenz, 15000 tríptico color couché Fernando Peña, 10000 bíptico color Jaime Jover, 10000 bíptico color Enrique Lazarraga, 4000 tríptico color couche Agustín Soberón, 500 recibos 3 tintas	64,700.00		
TOTAL					\$127,240.00		

Cabe señalar, que los nombres citados en las facturas observadas en el cuadro anterior, no se identificaron en la relación presentada de los candidatos a los Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí.

Con el fin de verificar a qué campaña local correspondían los gastos observados, mediante oficio No. STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara la siguiente información:

- El listado de los nombres de los candidatos registrados para la contienda de las campañas locales de San Luis Potosí, toda vez que la autoridad electoral no tenía conocimiento de la totalidad de tales nombres, que en su caso, servirían para verificar que el registro de la aplicación contable fuera el correcto.
- Dependiendo de donde correspondieran los gastos observados, debían realizarse las correcciones que procedieran.
- Las pólizas de reclasificación correspondientes, en virtud de que el partido debió registrar los gastos de campaña local en cuentas específicas para esos gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, por no utilizar una cuenta bancaria CBECL (Cuenta Bancaria Estatal Campaña Local), conforme a la normatividad establecida.

Lo anterior, obedecía a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.6, 10.1, 19.2 y 24.5 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se hace entrega de la lista de los candidatos registrados en la campaña local, así como las reclasificaciones correspondientes”.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó lo siguiente:

Referente a las facturas por un importe de \$62,540.00, señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior el partido realizó la reclasificación a gastos de campaña local, por lo que el partido realizó las modificaciones pertinentes en la balanza de comprobación nacional, así como en la contabilidad del Comité Estatal.

Respecto a la factura por un monto de \$64,700.00, señalada con (2) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, el partido no presentó aclaración alguna ni realizó la reclasificación correspondiente. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.6, 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento de la materia; situación que se detalla en el apartado correspondiente de esta Resolución. (Conclusión 78 del Dictamen Consolidado)

Por otra parte, el partido no manifestó aclaración alguna por no utilizar una cuenta bancaria CBECL conforme a la normatividad establecida. En consecuencia, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación por un importe de \$127,240.00 y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.6, 10.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Derivado de lo anterior, el monto total implicado en la falta asciende a \$282,358.85

Los artículos 8.6, 10.1 y 10.9 del Reglamento de la materia, a la letra establecen:

Artículo 8

(...)

8.6

Los recursos en especie que transfiera el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido político a sus comités estatales u órganos equivalentes, organizaciones adherentes, fundaciones o instituciones de investigación, deberán registrarse contablemente en una cuenta específica para tal efecto, en la que se especifique el destino de los mismos.

Cada comité estatal, organización adherente, fundación o instituto de investigación deberá controlar el uso y destino de las transferencias en especie que reciba, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.2 del presente Reglamento.

10.1

Los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como “CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)”. A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.

10.9

Los partidos políticos sólo podrán realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a campañas electorales locales conforme a las siguientes reglas:

- a) Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos.
- b) Dichos recursos deberán ser registrados en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos”.

Del artículo 8.6 citado se desprende que los partidos políticos deben registrar contablemente en cuentas específicas las transferencias de recursos en especie del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente, a sus comités estatales u órganos equivalentes, organizaciones adherentes, fundaciones o instituciones de investigación.

Asimismo, el artículo antes citado establece que cada comité estatal, organización adherente, fundación o instituto de investigación deberá controlar el uso y destino de las transferencias en especie que reciba, de conformidad con lo establecido en el

artículo 13.2 del reglamento, precepto en el que se regula el control de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales.

La finalidad de la norma es tener claramente identificadas las transferencias en especie y, en consecuencia, estar en posibilidad de dar cabal cumplimiento a los diversos convenios de apoyo y colaboración celebrados con los institutos electorales de carácter local, a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, puesto con este tipo de registros contables y controles (kardex, notas de entrada y salida de almacén de los bienes adquiridos) la autoridad electoral federal se encuentra en posibilidad de conocer las campañas que fueron beneficiadas y, en consecuencia, el destino final de los bienes adquiridos con recursos federales.

Asimismo, se facilita a la autoridad electoral local, en el marco de los Convenios de Apoyo y Colaboración, el conocer el monto de los recursos federales que se transfieren en especie a las campañas locales.

El artículo 10.1 tiene como finalidad que las cuentas a las que se transfieran recursos deben ser abiertas ex profeso para ello, por lo que se precisan los plazos de apertura y cancelación y se establece la nomenclatura conforme a la que deben identificarse.

Por otra parte, el artículo 10.9 permite a los partidos políticos realizar transferencias en especie a los órganos directivos para su utilización en campañas locales. Además, establece la obligación de los partidos políticos de soportar dichas transferencias con facturas que detallen los bienes de que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña local beneficiada. Asimismo establece la obligación de registrar los recursos en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional antes de ser transferidos.

La finalidad de la norma es la de tener certeza sobre los recursos federales utilizados en beneficio de las campañas locales en las que participan los partidos políticos para conocer en última instancia, el destino de los recursos erogados.

Dentro de los considerandos del acuerdo de fecha 18 de diciembre del 2002, por el cual se reformó el Reglamento de fiscalización, este Consejo General estableció lo siguiente:

“Con la finalidad de regular las transferencias internas de recursos en especie, se adiciona el artículo 8.6 que establece la obligación de registrarlas contablemente en una cuenta específica para tal efecto, en la que se especifique el destino de dichos recursos. Para controlar el uso y destino de los recursos en especie que sean transferidos, serán aplicables las reglas previstas en el artículo 13.2 relativas al control de los bienes en almacén. Con lo anterior se logrará tener claramente identificadas dichas transferencias y, en consecuencia, esta autoridad electoral estará en posibilidades dar cabal cumplimiento a los diversos convenios de apoyo y colaboración celebrados con los institutos electorales de carácter local, a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales.

El artículo 10 —que prevé las reglas relativas a la transferencia y uso de recursos federales en campañas electorales locales— se divide en varios párrafos para su mejor comprensión y se incorporan las siguientes normas:

(...)

Se precisa que las cuentas bancarias a las que se transfieran los recursos deben ser abiertas ex profeso para ello; se precisan los plazos de apertura y cancelación de las mismas y se establece la nomenclatura mediante la cual deberán identificarse.

(...)

Se introducen reglas para realizar transferencias de recursos en especie a campañas electorales locales con la finalidad de que éstos puedan identificarse claramente y, en consecuencia, esta autoridad electoral pueda dar cabal cumplimiento a los diversos convenios de apoyo y colaboración celebrados con los institutos electorales de carácter local, a fin de intercambiar información sobre el monto de los recursos federales de los partidos políticos nacionales aplicados a las campañas electorales locales.”

En el caso particular, el partido no realizó los registros contables, toda vez que transfirió recursos en especie por concepto de adhesivos impresos, cartas, trípticos, dípticos, volantes, tarjetas-

calendario, calcomanías, globos, relojes, camisetas, pegotes y folletos cuyo contenido claramente promovía el voto a favor de candidatos locales. Los recursos se transferían a los Comités Estatales en beneficio de las campañas locales en las que participó, pero no los transfirió a través de cuentas bancarias específicas para ello.

Se trata pues de una falta reglamentaria que es considerada meramente formal y debe considerarse leve, toda vez que implica la trasgresión a una disposición de carácter reglamentario y es una falta que se refiere al registro de gastos realizados de manera centralizada que posteriormente fueron transferidos en especie a un órgano del partido.

El partido no abrió una cuenta bancaria específica para transferir los recursos, por lo que no cumplió con la formalidad de llevar el control de los recursos en cuentas específicas para ello, lo cual impide a la autoridad seguir la ruta de los recursos federales.

En este orden de ideas, la conducta desplegada por el partido obstaculizó los trabajos de la autoridad electoral para conocer el destino final de una serie de bienes.

En la especie, el partido adquirió o contrató una serie de servicios a través de su comité ejecutivo nacional y posteriormente los transfirió a los comités directivos estatales, por lo que fueron éstos los beneficiados en última instancia; y en consecuencia incumplió su deber de reportar adecuadamente las transferencias hechas a los comités estatales, como recursos utilizados para una serie de campañas locales.

En este caso la obligación de los partidos políticos de reportar la totalidad de las transferencias a través de cuentas bancarias y contables específicas, identificando las campañas locales beneficiadas, a que se refieren los artículos 8.6, 10.1 y 10.9 del Reglamento de fiscalización constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Por otra parte y como se desprende del Dictamen Consolidado, el partido fue omiso respecto al requerimiento de la Comisión de Fiscalización, pues no hizo aclaraciones sobre no haber aperturado cuentas bancarias específicas para las transferencias de recursos; por lo que, al no dar respuesta, en sus términos, al requerimiento de la Comisión de Fiscalización, el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Artículo 19

(...)

19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los

informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el

encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió lo previsto por los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; pues no aperturó cuentas bancarias específicas para la transferencias de recursos; aunado al hecho de que fue omiso en su respuesta respecto a la apertura de dichas cuentas bancarias.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se calificó como **leve** porque se trata de un incumplimiento a una obligación de aperturar cuentas bancarias específicas para transferir los recursos, pero en la especie, el partido presentó las facturas y la documentación soporte que permitieron a la autoridad fiscalizadora identificar los gastos como de campaña local.

Por otra parte, la omisión respecto al requerimiento de la autoridad electoral no puede pasarse por alto, en tanto que los partidos políticos se encuentran obligados a responder a las solicitudes de información que la Comisión de Fiscalización les haga, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 8.6, 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el Partido del Trabajo no ha sido sancionado por este tipo de falta.

No se puede presumir un ánimo de cooperación con la autoridad fiscalizadora por parte del partido político; pues fue omiso en su respuesta al requerimiento de la autoridad; sin embargo, tampoco puede presumirse un ánimo de ocultar información, pues el partido presentó las facturas que amparaban el gasto que beneficiaba a diversas campañas locales.

Debe tomarse en cuenta que el monto implicado en la falta asciende a \$282,358.85.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **leve**, atendiendo a las circunstancias particulares citadas, por lo que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, debe considerarse la capacidad económica del infractor, para lo cual debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$121,285,135.05 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido del Trabajo para el ejercicio 2004, por lo que le corresponde una ministración mensual de \$10,107,094.59.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de gravedad mínima y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante 2003.

au) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado 70 Partido del Trabajo, del Dictamen Consolidado señala:

70. El partido no realizó las reclasificaciones solicitadas de Transferencias en Especie Operación Ordinaria de un Comité Estatal a otro Comité Estatal por un total de \$253,790.89, como a continuación se detalla:

COMITÉ	COMITÉ ESTATAL	IMPORTE	RECLASIFICACION SOLICITADA NO REALIZADA A:
CEN	Guerrero	\$31,280.00	San Luis Potosí
	Guerrero	129,300.00	Queretaro
	Queretaro	47,279.89	Tabasco
	San Luis Potosí	6,900.00	Tabasco
	San Luis Potosí	6,900.00	Tabasco
	San Luis Potosí	7,452.00	Guanajuato
	Tabasco	18,975.00	Jalisco
	Zacatecas	5,704.00	San Luis Potosí
TOTAL		\$253,790.89	

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.6 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al verificar varias subcuentas, en la subsubcuenta "Propaganda Utilitaria", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental notas de salida por las transferencias en especie a los Comités Estatales. Sin embargo, se observó que la Entidad Federativa que cita la nota de salida no coincidía con la del registro realizado en la cuenta "Transferencias

gastos ordinarios”, subcuenta “Entidad Federativa”, como se detalla en el siguiente cuadro:

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL				KARDEX (NOTA DE SALIDA) COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL				REFERENCIA
REFERENCIA CONTABLE	ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO EN CTA. 531	PARCIAL	IMPORTE	ENTIDAD FEDERATIVA QUE INDICA EL KARDEX Y LA NOTA DE SALIDA	FOLIO DE NOTA DE SALIDA	PARCIAL	IMPORTE	
PD-241/05-03	Baja California		\$6,037.50	D.F.	05		\$6,037.50	(1)
PD-250/07-03	Campeche		336,375.00	Hidalgo	035		336,375.00	(1)
PD-231/09-03	Chihuahua		133,942.46	Tabasco	414		133,942.46	(1)
PD-139/02-03	D.F.		1,117.80	Edo. México	002		1,117.80	(2)
PD-378/05-03	D.F.		7,221.73	Nuevo León	180		7,221.73	(1)
PD-516/06-03	Guanajuato		8,735.38	Nuevo León	244		8,735.38	(1)
PD-139/04-03	Guerrero		31,280.00	San Luis Potosí	004		31,280.00	(3)
PD-89/10-03	Guerrero		129,300.00	Querétaro	086		129,300.00	(3)
PD-394/05-03	Edo. México		29,550.07	Zacatecas	003		29,550.07	(1)
PD-111/06-03	Edo. México		22,050.00	Michoacán	058		22,050.00	(1)
PD-190/10-03	Edo. México		129,300.00	Hidalgo	085		129,300.00	(2)
PD-191/10-03	Edo. México		193,999.75	Veracruz	087		193,999.75	(1)
PD-169/12-03	Edo. México		38,410.00	Veracruz	024		38,410.00	(1)
PD-170/12-03	Edo. México		1,265.00	Querétaro	025		1,265.00	(1)
PD-512/06-03	Morelos		7,470.60	D.F.	345		7,470.60	(1)
PD-222/04-03	Nuevo León		16,332.32	Sonora	102		16,332.32	(1)
PD-195/04-03	Nuevo León		43,827.97	Jalisco	123		43,827.97	(1)
PD-523/06-03	Nuevo León		7,225.48	Campeche	272		7,225.48	(1)
PD-460/06-03	Nuevo León		9,670.14	Jalisco	289		9,670.14	(1)
PD-152/08-03	Oaxaca		11,012.87	San Luis Potosí	363		11,012.87	(1)
PD-120/06-03	Querétaro		47,279.89	Tabasco	022		47,279.89	(3)
PD-251/05-03	San Luis Potosí		21,252.00	Tabasco	009		21,252.00	(3)
		\$6,900.00		Tabasco		6,900.00		
		6,900.00		Tabasco		6,900.00		
		7,452.00		Guanajuato		7,452.00		
PD-153/03-03	Sonora		50,715.01	Sinaloa	066		50,715.01	(1)
PD-169/03-03	Sonora		9,459.54	Sinaloa	066		9,459.54	(1)
PD-130/07-03	Tabasco		18,975.00	Jalisco	042		18,975.00	(3)
PD-129/06-03	Zacatecas		5,704.00	S.L.P.	003		5,704.00	(3)
TOTAL			\$1,317,509.51				\$1,317,509.51	

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las correcciones o aclaraciones que procedieran, toda vez que el registro contable debía coincidir con las notas de salida que es el soporte documental de cada póliza.

Al respecto, mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta (...) les informo lo siguiente:

- *En relación a la póliza PD-139/02/03 se esta (sic) entregando la misma así como la póliza PD-248 correspondiente al mes de diciembre del 2003, en la cual se esta realizando la reclasificación de la cuenta correspondiente con su respectivo Kardex.*
- *De la póliza PD-394/05/03 se está entregando la misma así como la póliza PD-249 correspondiente al mes de diciembre del*

2003, en la cual se esta realizando la reclasificación de la cuenta correspondiente con su respectivo soporte.

- Haciendo referencia a la póliza PD-111/06/03, se esta (sic) entregando la misma con su respectivo kardex de soporte.*
- Asimismo de la póliza PD-190/10-03 se está entregando la misma así como la póliza PD-250 correspondiente al mes de diciembre del 2003, en la cual se esta (sic) haciendo la reclasificación de la cuenta correspondiente.*
- En relación a la póliza PD-191/10-03 se esta (sic) entregando la misma, así como la póliza PD-251 correspondiente al mes de diciembre del 2003, en la cual se esta realizando la reclasificación de la cuenta correspondiente con su respectivo Kardex.*
- De la póliza PD-169/12-03 se esta (sic) entregando la misma con su respectivo soporte, así como la póliza PD-252 del mes de diciembre del 2003, en la cual se esta realizando la reclasificación de la cuenta correspondiente.*
- De la póliza PD-170/12-03 se esta (sic) entregando la misma con su respectivo soporte así como la póliza PD-253 correspondiente al mes de diciembre del 2003, en la cual se esta realizando la reclasificación de la cuenta.*
- En relación a la póliza PD-241/05-03 se esta (sic) entregando la misma con su kardex, así como la póliza PD-254 correspondiente al mes de diciembre del 2003, en la cual se esta realizando la reclasificación correspondiente de la cuenta.*
- Haciendo referencia a la póliza PD-250/07-03, se esta (sic) entregando la misma con su documentación soporte. Así como la póliza PD-247 del mes de diciembre del 2003 en la cual se esta realizando la reclasificación correspondiente.*
- De la póliza No. PD-120/06-03 se esta (sic) haciendo entrega de la misma con su respectivo soporte documental*
- De la póliza No. PD-251/05-03 se esta (sic) haciendo entrega de la misma con su respectivo soporte documental*
- De la póliza No. PD-130/07-03 se esta (sic) haciendo entrega de la misma con su respectivo soporte documental.*
- En relación a la póliza PD-195/04-03 se esta (sic) entregando la misma con su kardex, así como la póliza PD-243 correspondiente al mes de diciembre del 2003, en la cual se esta realizando la reclasificación de la cuenta.*
- Haciendo referencia a la póliza PD-231/09-03, se esta (sic) entregando la misma con su nota de salida soporte. Así como la póliza PD-242 del mes de diciembre del 2003 en la cual se esta realizando la reclasificación correspondiente.*

- *De la póliza No. PD-523/07-03 se esta (sic) haciendo entrega de la misma con su respectiva salida.*
- *De la póliza No. PD-222/04-03 se esta (sic) haciendo entrega de la misma con su respectiva salida.*
- *De la póliza No. PD-378/05-03 se esta (sic) haciendo entrega de la misma con su respectiva salida corregida.*
- *De la póliza No. PD-516/06-03 se esta (sic) haciendo entrega de la misma con su respectiva salida corregida.*
- *De la póliza No. PD-512/06-03 se esta (sic) haciendo entrega de la misma con su respectiva salida corregida.*
- *De la póliza No. PD-152/08-03 se esta (sic) haciendo entrega de la misma con su respectiva salida corregida.*
- *En relación a la póliza PD-169/03-03 se esta (sic) entregando la misma con su kardex, así como la póliza PD-246 correspondiente al mes de diciembre del 2003, en la cual se esta realizando la reclasificación de la cuenta.*
- *Haciendo referencia a la póliza PD-153/03-03, se esta (sic) entregando la misma con su nota de salida soporte. Así como la póliza PD-245 del mes de diciembre del 2003 en la cual se esta realizando la reclasificación correspondiente.*
- *De la póliza PD-460/06-03 se esta (sic) entregando la misma con su respectivo soporte así como la póliza PD-244 correspondiente al mes de diciembre del 2003, en la cual se esta realizando la reclasificación de la cuenta”.*

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

De la revisión efectuada a la documentación presentada a la autoridad electoral se observó lo siguiente:

Referente a las facturas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, el partido proporcionó las pólizas de reclasificación solicitadas, así como los auxiliares y las balanzas de comprobación. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de \$933,300.82.

Por lo que respecta a las facturas señaladas con (2) en la columna “Referencia”, las reclasificaciones efectuadas por el partido se hicieron a un Estado diferente al observado. A continuación se detalla la observación en comentario:

RECLASIFICACIÓN			
ESTADO DE REGISTRO INICIAL	ESTADO AL QUE CORRESPONDE SEGÚN NOTA DE SALIDA	ESTADO AL QUE SE RECLASIFICÓ	IMPORTE
Distrito Federal	Jalisco	Estado de México	\$1,117.80
Estado de México	Jalisco	Hidalgo	129,300.00
TOTAL			\$130,417.80

En consecuencia, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$130,417.80, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 8.6 y 13.2 del Reglamento de la materia.

Por lo que respecta a la diferencia por un importe de \$253,790.89, el cual se integra de las facturas señaladas con (3) en la columna "Referencia", el partido no presentó las pólizas de reclasificación solicitadas. En consecuencia la observación se consideró no subsanada, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 8.6 y 19.2 del Reglamento de la materia

De lo señalado por la Comisión de Fiscalización, se concluye que el Partido del Trabajo violó lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia regula dos supuestos: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 8.6 regula la obligación de que los partidos políticos registren contablemente en una cuenta específica todos los recursos en especie que transfiera el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido político a sus comités estatales u órganos equivalentes, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación, en la que se especifique el destino de los mismos.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los

partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, el partido político reportó transferencias en especie de un Comité Estatal en favor de otro Comité Estatal, en las cuales la nota de salida no coincidía con el registro de la cuenta específica. A solicitud de la autoridad el partido hizo la reclasificación contable respectiva, a fin de subsanar la observación, sin embargo esta se hizo en un Estado diferente al observado.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de registrar contablemente en una cuenta específica todos los recursos que transfiera el CEN a los Comités Estatales; así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual, y en su caso aplicar la sanción que corresponda cuando se acredite la irregularidad.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por su calidad de entidades de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo es conocer el modo en que los partidos realizan transferencias internas de recursos a través de cuentas específicas, ya que en función de ello la autoridad está en posibilidad de conocer de modo más preciso en qué gasta sus recursos el partido, y se asegura que el destino de esos recursos se utilice de modo exclusivo para la realización de las actividades que por ley deben realizar los institutos políticos.

Como se indica en el numeral 78 de las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político no realizó las reclasificaciones solicitadas de Transferencia en Especie Operación Ordinaria de un Comité Estatal a otro Comité Estatal por

un total de \$253,790.89, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.6 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En función de esta conducta el partido incumple diversos dispositivos, carácter reglamentario, toda vez que no se acredita que la transferencia reportada a favor de un Comité Estatal se hubiera registrado contablemente en una cuenta específica, ni que la transferencia proviniera del Comité Ejecutivo Nacional. Asimismo, viola el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, en vista de que desatendió la solicitud planteada por la Comisión de Fiscalización.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 8.6, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

Con la finalidad de regular las transferencias internas de recursos en especie, se adiciona el artículo 8.6 que establece la obligación de registrarlas contablemente en una cuenta específica para tal efecto, en la que se especifique el destino de dichos recursos. Para controlar el uso y destino de los recursos en especie que sean transferidos, serán aplicables las reglas previstas en el artículo 13.2 relativas al control de los bienes en almacén. Con lo anterior se logrará tener claramente identificadas dichas transferencias y, en consecuencia, esta autoridad electoral estará en posibilidades dar cabal cumplimiento a los diversos convenios de apoyo y colaboración celebrados con los institutos electorales de carácter local, a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales.

Del criterio en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que ésta intenta es garantizar que los recursos transferidos que lleguen efectivamente a la cuenta específica, a fin de conocer de modo preciso el destino del recurso transferido.

En la especie, el partido incumplió con dos obligaciones de las previstas por el artículo 8.6, a saber: 1) que los recursos transferidos provinieran del Comité Ejecutivo Nacional; 2) que los recursos transferidos se registraran contablemente en la cuenta específica y se precisara el destino de los mismos, pues el partido transfirió recursos de un Comité Estatal a otro Comité Estatal, y la documentación comprobatoria que exhibió para justificar el movimiento demostró que la nota de salida no coincidía con la del registro en la cuenta específica.

Asimismo, se abstuvo de presentar las pólizas de reclasificación que solicitó la autoridad fiscalizadora para aclarar la transferencia referida, por lo que su conducta lesiona el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de registrar contablemente en una cuenta específica los recursos derivados de la transferencia, sino también con la material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad fiscalizadora, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos.

De suerte que la irregularidad presenta aspectos formales relacionados con la violación a los artículos 8.6 y 19.2 y aspectos de fondo relacionados con la violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia.

En el caso de los artículo 8.6 y 19.2 la violación es de forma por que la violación afecta únicamente al registro contable de egresos y a la presentación de documentación soporte.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido político se abstuvo de presentar la documentación comprobatoria que permitieran comprobar el destino de las transferencias realizadas entre Comités Estatales del partido, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar pólizas de reclasificación a fin de conocer si la información que entregaba el partido en su Informe Anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregar la documentación solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el destino de los recursos señalados.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden

distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para

dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo presentar la documentación comprobatoria del egreso señalado por un importe de \$253,790.89, independientemente de que la autoridad fiscalizadora la solicitó expresamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo, ya que tal conducta impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente.

Por otra parte, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, toda vez que la omisión del partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos realizados por un monto de \$253,790.89 se tradujo en un obstáculo para que la Comisión pudiera verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.

Tal calificación obedece a que con este tipo de conductas se impide que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual por parte del partido.

En otros términos, la falta de documentación que acreditara que las transferencias observadas se realizaron conforme a la normatividad aplicable, impide que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dichos recursos y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el partido no ha sido sancionado por una conducta como la descrita en las Conclusiones Finales. En consecuencia, no se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

No se debe olvidar, además, que el partido no atendió el requerimiento de autoridad en que se le solicitaba entrega de documentación comprobatoria y, si bien no mostró intención de incurrir en la falta, ni ocultó información, lo que a la sazón demostró su ánimo de subsanar y de colaborar con la autoridad, debe tomarse en cuenta que la atención parcial a un requerimiento de autoridad debe ser un elemento que sirva para graduar de modo más severo la sanción originalmente planteada, pues de no ser así la fuerza de un requerimiento imperativo de autoridad perdería sustancia, y se convertiría en una advertencia de carácter meramente enunciativo que no tendría ningún efecto de disuasión. Finalmente, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, este atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por lo tanto, esta autoridad considera que la sanción aplicable en este caso debe calificarse como **de gravedad ordinaria**.

Así las cosas, dado que no se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado en la falta asciende a \$253,790.89, y se desatendió un requerimiento de autoridad planteado en términos de ley, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de 581 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante 2003.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05, tal y como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

av) En el numeral 71 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

71. Al no proporcionar el partido la totalidad de listados de candidatos a elecciones locales, no fue posible verificar las reclasificaciones realizadas por el partido de operación ordinaria a campaña local, por el importe de \$130,479.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión a varias subcuentas se observó por un importe de \$2,995,566.93, el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban gastos de la Campaña Local. En el Anexo 1 del oficio No. STCFRPAP/707/04, se notificó al partido las facturas observadas, relación que se reproduce en el **Anexo H** del dictamen consolidado, en apartado relativo al Partido del Trabajo.

A lo anterior, procedió señalar que con base en los listados de los nombres de los candidatos de los Estados de Sonora y San Luis Potosí proporcionados por el partido, se pudieron identificar los gastos que correspondían a las campañas locales.

De igual forma se señaló que las erogaciones susceptibles de inventariarse realizadas con la cuenta bancaria que utiliza el CEN para su operación ordinaria, fueron controladas mediante la cuenta 105 "Gastos por Amortizar" y por subcuentas por tipo de artículo. Sin embargo no se llevó un control contable por separado de los

gastos de campaña local, toda vez que se registraron en la cuenta “Transferencias en especie a los Estados operación ordinaria”.

Con el fin de verificar a qué campaña local correspondían los gastos observados, se solicitó al partido que presentara la siguiente información:

- El listado de los nombres de los candidatos registrados para la contienda de las campañas locales de los Estados de Nuevo León, Estado de México, Colima, Querétaro, Tabasco y en el Distrito Federal, toda vez que la autoridad electoral no tenía conocimiento de tales nombres, lo que serviría para verificar que el registro de la aplicación contable fuera el correcto.
- Las pólizas de reclasificación correspondientes, en virtud de que su partido debió registrar las transferencias en especie en la cuenta 530 “Transferencias para gastos de Campaña Local” del Estado correspondiente, y
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

La solicitud anterior tenía fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 10.1, 10.9, 19.2 y 24.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/707/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito PT/051/STCFRPAP/707/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... hacemos entrega de los auxiliares de 01 de Enero a 31 de Diciembre de 2003 de las cuenta 531 ‘Transferencias’ y 530 ‘Transferencias Campañas Locales’, de igual forma se hace entrega de las siguientes pólizas:

*Póliza de Diario 69 Diciembre de 2003 Póliza de Diario
70 Diciembre de 2003
Póliza de Diario 71 Diciembre de 2003 Póliza de Diario
72 Diciembre de 2003*

*Póliza de Diario 73 Diciembre de 2003 Póliza de Diario
74 Diciembre de 2003
Póliza de Diario 75 Diciembre de 2003 Póliza de Diario
77 Diciembre de 2003
Póliza de Diario 78 Diciembre de 2003 Póliza de Diario
79 Diciembre de 2003
Póliza de Diario 80 Diciembre de 2003 Póliza de Diario
81 Diciembre de 2003*

Anexo a esta también, copia legible de la lista de candidatos de la Campaña Local del 2003 para el Distrito Federal”.

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral se observó lo siguiente:

El partido hizo entrega de los listados de nombres de candidatos a elecciones locales de los estados de Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y del Distrito Federal, así como de las Pólizas de reclasificación donde se hacen las correcciones contables de la cuenta 531 “Transferencias Gastos Ordinarios” a la cuenta 530 “Transferencias Gastos de Campaña”, así como los auxiliares de las cuentas citadas y la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2003.

Por el importe de \$130,479.00 el cual se integra por las facturas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo H** del dictamen, se realizaron las reclasificaciones, sin embargo, al no proporcionar los listados de los candidatos de campañas locales, de los estados de México, Colima y Tabasco, no fue posible verificar que dichas reclasificaciones fueran correctas, en consecuencia al incumplir con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), así como los artículos 10.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, la observación se consideró no subsanada.

En el numeral 79 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político no realizó las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña local, razón por lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.9, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos

Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Los artículos 10.1, 10.9 y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

10.1 Los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como 'CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)'. A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.

Artículo 10.9 Los partidos políticos sólo podrán realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u

órgano equivalente a campañas electorales locales conforme a las siguientes reglas:

- a) Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos.
- b) Dichos recursos deberán ser registrados en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos.

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Los artículos 10.1 y 10.9, establecen las reglas que los partidos deben observar para realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a campañas electorales locales, dentro de las que se encuentran: a) los recursos deben estar sustentados con facturas en donde se detallen los bienes, los precios y la campaña a la que serán transferidos; b) dichos recursos deberán registrarse en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos; c) las transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales correspondientes.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten sus egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la de sustentar documentalmente todos los recursos en especie que sea transferidos a campañas electorales locales; 2) la registrar contablemente dichas transferencias antes de realizarse; 3) entregar dicha documentación a la autoridad electoral junto con el informe anual, o bien, cuando le sea solicitada, 4) la de identificar plenamente la campaña electoral local beneficiada.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en identificar la totalidad de nombres de candidatos indicados en las facturas contra los listados de candidatos de elecciones locales proporcionados por el partido, a efecto de que esta autoridad pudiera verificar que las

reclasificaciones realizadas por el partido a campaña local fueran las correctas.

Los artículos 10.1 y 10.9 del Reglamento de la materia, son aplicables al caso concreto, toda vez que en razón de éstos se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación que soporte de sus transferencias, junto con el informe anual correspondiente.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de los egresos de los partidos políticos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, ya respecto de su obligación de identificar los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados; ya respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su informe anual, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

El hecho de que se exija identificar los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, se impone con el único objeto de que esta autoridad pudiera verificar que las reclasificaciones realizadas por el partido a campaña local fueran las y contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la

veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de la presentación de la documentación comprobatoria y contable, que en el caso la consiste en identificar la totalidad de nombres de candidatos indicados en las facturas contra los listados de candidatos de elecciones locales proporcionados por el partido, a efecto de que esta autoridad pudiera verificar que las reclasificaciones realizadas por el partido a campaña local fueran las, ello con el fin de saber la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Como se señala en el numeral 79 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado en el apartado correspondiente al Partido del Trabajo, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político no identificó la totalidad de nombres de candidatos indicados en las facturas contra los listados de candidatos de elecciones locales proporcionados por el partido, a efecto de que esta autoridad pudiera verificar que las reclasificaciones realizadas por el partido a campaña local fueran las correctas, razón por la que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Como se apuntó el párrafo precedente, la violación en que incurre el partido tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones formales y de fondo, ya que la irregularidad afecta al registro contable de egresos y a la completa e integral verificación

de los recursos erogados por el partido político en campañas electorales locales.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de identificar los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, la señalada documentación, en el caso concreto el partido faltó a dicha obligación, por lo que incurre en una falta de carácter formal y de fondo.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar la documentación que le fue solicitada y que estaba obligado a proporcionar, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la documentación atinente, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su informe anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregarla, lo que impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos,

para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda**

hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el mismo resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de

una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la información y documentación comprobatoria que sustenten sus egresos, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar la información y documentación y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar lo solicitado, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Lo anterior es así, toda vez que las reglas que establecen los artículos 10.1 y 10.9 del Reglamento de la materia, se imponen con el fin de contar con mayores elementos que permitan a la autoridad electoral verificar que los recursos federales que se transfieren a campañas electorales locales sean destinados para ese objeto específico y únicamente para la campaña electoral local beneficiada, pues de lo contrario, la autoridad no tiene elementos suficientes de convicción que le permitan llegar a la conclusión de que los mencionados recursos efectivamente se utilizaron en dicha campaña, en razón de ello, el hecho de que el partido político no haya identificado claramente a cual de las campañas se enviaron los bienes transferidos por el comité ejecutivo nacional, impide a la autoridad electoral la completa e integral verificación de los recursos con los que cuenta el partido político.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que no se identificaron los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y no se realizaron las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña local. En otros términos, la información solicitadas permite que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos políticos destinan los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo y se dificulta la actividad fiscalizadora, que se lleva a cabo en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable, pues la información que le requirió la autoridad estaba a su alcance y pudo haberla

entregado con la debida oportunidad, así como realizar las reclasificaciones que la autoridad electoral había solicitado.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de 448 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante 2003.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el

6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, por no identificar los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y no realizar las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña local, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

aw) En el numeral 72 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

72. Al no proporcionar el partido la totalidad de listados de candidatos a elecciones locales, no fue posible verificar las reclasificaciones realizadas por el partido de operación ordinaria a campaña local, por el importe de \$5,092,175.33.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus

Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Propaganda Utilitaria”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental notas de salida por un total de \$10,896,070.32, por las transferencias en especie a los comités estatales, mismas que hacen referencia a los nombres de quien aplica la propaganda. Adicionalmente, estos estados tuvieron elecciones locales. Por lo tanto, los gastos realizados corresponden a Campaña Local. Las facturas observadas se notificaron al partido mediante Anexo 3 del oficio No. STCFRPAP/707/04. **Anexo J** del dictamen.

Cabe señalar que, con base en los listados de los nombres de los candidatos de los Estados de Sonora y San Luis Potosí presentados por el partido, se pudieron identificar a qué campañas locales correspondían.

Asimismo, procedió señalar que las erogaciones susceptibles de inventariarse se realizaron con la cuenta bancaria que utiliza el CEN para su operación ordinaria, mismas que fueron controladas mediante la cuenta “105” Gastos por Amortizar y en varias subcuentas por tipo de artículo. Sin embargo, se llevó un control contable por separado de los gastos de campaña local, toda vez que se registraron en la cuenta “transferencias en especie a los estados operación ordinaria”.

Con el fin de verificar a qué campaña local correspondían los gastos observados, se solicitó al partido que presentara la siguiente información:

- El listado con nombres de los candidatos registrados para la contienda de las campañas locales de los Estados de Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Tabasco, toda vez que la autoridad electoral no tenía conocimiento de tales

nombres, los que a su vez servirían para verificar que el registro de la aplicación contable fuera el correcto.

- Las pólizas de reclasificación correspondientes, en virtud de que su partido debió registrar las transferencias en especie en la cuenta 530 “Transferencias para gastos de Campaña Local”, y
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/707/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito PT/051/STCFRPAP/707/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se hace entrega de las pólizas de Diarios con los numero (sic) 83, 87, 86, 89, 91, 94, 96, 90, 92, 93, 97 y 95, del mes de Ajuste de 2003, en las cuales se refleja las reclasificaciones de las Transferencias en especie a los comités estatales como gastos de Campaña Local, adicionalmente entregamos auxiliares del 01 de Enero al 31 del mes de Ajuste de 2003 de las cuentas ‘530’ y ‘531’”.

El partido hizo entrega de los listados de nombres de candidatos a elecciones locales de los estados de Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y del Distrito Federal, así como de las Pólizas de reclasificación donde se hacen las correcciones contables de la cuenta 531 “Transferencias Gastos Ordinarios” a la cuenta 530 “Transferencias Gastos de Campaña Local”, así como los auxiliares de las cuentas citadas y la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2003.

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el Partido se determinó que, los importes de las facturas integrados en la columna “Referencia 2” del **Anexo J** del dictamen, en el apartado correspondiente al Partido del Trabajo, por un importe total de \$5,092,175.33, se realizó la respectiva reclasificación de las

transferencias en especie a los comités estatales respectivos. Sin embargo, al no proporcionar los listados de los estados de Campeche, Colima, México, Guanajuato, Jalisco, Morelos y Tabasco correspondientes, no fue posible verificar que dichas reclasificaciones fueran correctas, en consecuencia la observación se consideró no subsanada por el importe de \$5,092,175.33, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Procede señalar que referente a los dos párrafos anteriores, el partido realizó la reclasificación en la Balanza de Comprobación Nacional y no en los correspondientes al CEN y de los Comités Estatales correspondientes.

En el numeral 80 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político no realizó las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña local, razón por lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.9, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
(...)
k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Los artículos 10.1, 10.9 y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía

Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

10.1 Los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como 'CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)'. A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.

Artículo 10.9 Los partidos políticos sólo podrán realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a campañas electorales locales conforme a las siguientes reglas:

- c) Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos.
- d) Dichos recursos deberán ser registrados en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos.

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los

informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Los artículos 10.1 y 10.9, establecen las reglas que los partidos deben observar para realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a campañas electorales locales, dentro de las que se encuentran: a) los recursos deben estar sustentados con facturas en donde se detallen los bienes, los precios y la campaña a la que serán transferidos; b) dichos recursos deberán registrarse en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos; c) las transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales correspondientes.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten sus egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la de sustentar documentalmente todos los recursos en especie que sea transferidos a campañas electorales locales; 2) la registrar contablemente dichas transferencias antes de realizarse; 3) entregar dicha documentación a la autoridad electoral junto con el informe anual, o bien, cuando le sea solicitada, 4) la de identificar plenamente la campaña electoral local beneficiada.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en identificar la totalidad de nombres de candidatos indicados en las facturas contra los listados de candidatos de elecciones locales proporcionados por el partido, a efecto de que esta autoridad pudiera verificar que las reclasificaciones realizadas por el partido a campaña local fueran las correctas.

Los artículos 10.1 y 10.9 del Reglamento de la materia, son aplicables al caso concreto, toda vez que en razón de éstos se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación que soporte de sus transferencias, junto con el informe anual correspondiente.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para

solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de los egresos de los partidos políticos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, ya respecto de su obligación de identificar los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados; ya respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su informe anual, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

El hecho de que se exija identificar los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, se impone con el único objeto de que esta autoridad pudiera verificar que las reclasificaciones realizadas por el partido a campaña local fueran las y contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de la presentación de la documentación comprobatoria y contable, que en el caso la consiste en identificar la totalidad de nombres de candidatos indicados en las facturas contra los listados de candidatos de elecciones locales proporcionados por el partido, a efecto de que esta autoridad pudiera verificar que las reclasificaciones realizadas por el partido a campaña local fueran las, ello con el fin de saber la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Como se señala en el numeral 80 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado en el apartado correspondiente al Partido del Trabajo, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político no identificó la totalidad de nombres de candidatos indicados en las facturas contra los listados de candidatos de elecciones locales proporcionados por el partido, a efecto de que esta autoridad pudiera verificar que las reclasificaciones realizadas por el partido a campaña local fueran las correctas, razón por la que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Como se apuntó el párrafo precedente, la violación en que incurre el partido tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones formales y de fondo, ya que la irregularidad afecta al registro contable de egresos y a la completa e integral verificación de los recursos erogados por el partido político en campañas electorales locales.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de identificar los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, la señalada documentación, en el caso concreto el partido faltó a dicha obligación, por lo que incurre en una falta de carácter formal y de fondo.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar la documentación que le fue solicitada y que estaba obligado a proporcionar, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la documentación atinente, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su informe anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregarla, lo que impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden

distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por **ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para

dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el mismo resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la información y documentación comprobatoria que sustenten sus egresos, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar la información y documentación y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación

formal de presentar lo solicitado, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Lo anterior es así, toda vez que las reglas que establecen los artículos 10.1 y 10.9 del Reglamento de la materia, se imponen con el fin de contar con mayores elementos que permitan a la autoridad electoral verificar que los recursos federales que se transfieren a campañas electorales locales sean destinados para ese objeto específico y únicamente para la campaña electoral local beneficiada, pues de lo contrario, la autoridad no tiene elementos suficientes de convicción que le permitan llegar a la conclusión de que los mencionados recursos efectivamente se utilizaron en dicha campaña, en razón de ello, el hecho de que el partido político no haya identificado claramente a cual de las campañas se enviaron los bienes transferidos por el comité ejecutivo nacional, impide a la autoridad electoral la completa e integral verificación de los recursos con los que cuenta el partido político.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que no se identificaron los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y no se realizaron las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña local. En otros términos, la información solicitadas permite que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos políticos destinan los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo y se dificulta la actividad fiscalizadora, que se lleva a cabo en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable, pues la información que le requirió la autoridad estaba a su alcance y pudo haberla entregado con la debida oportunidad, así como realizar las reclasificaciones que la autoridad electoral había solicitado.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción la reducción del 0.55% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$763,826.30.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, por no identificar los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y no realizar las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña local,

en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ax) En el numeral 73 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

73. En el rubro de Gastos por Amortizar, no se identificaron los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, asimismo no realizó las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña local por un importe total de \$50,301.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión a varias subcuentas se observó por un importe de \$2,995,566.93, el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban gastos de la Campaña Local. En el Anexo 1 del oficio No. STCFRPAP/707/04, se notificó al partido las facturas observadas, relación que se reproduce en el **Anexo H** del dictamen consolidado, en apartado relativo al Partido del Trabajo.

A lo anterior, procedió señalar que con base en los listados de los nombres de los candidatos de los Estados de Sonora y San Luis Potosí proporcionados por el partido, se pudieron identificar los gastos que correspondían a las campañas locales.

De igual forma se señaló que las erogaciones susceptibles de inventariarse realizadas con la cuenta bancaria que utiliza el CEN para su operación ordinaria, fueron controladas mediante la cuenta 105 "Gastos por Amortizar" y por subcuentas por tipo de artículo. Sin embargo no se llevó un control contable por separado de los gastos de campaña local, toda vez que se registraron en la cuenta "Transferencias en especie a los Estados operación ordinaria".

Con el fin de verificar a qué campaña local correspondían los gastos observados, se solicitó al partido que presentara la siguiente información:

- El listado de los nombres de los candidatos registrados para la contienda de las campañas locales de los Estados de Nuevo León, Estado de México, Colima, Querétaro, Tabasco y en el Distrito Federal, toda vez que la autoridad electoral no tenía conocimiento de tales nombres, lo que serviría para verificar que el registro de la aplicación contable fuera el correcto.
- Las pólizas de reclasificación correspondientes, en virtud de que su partido debió registrar las transferencias en especie en la cuenta 530 "Transferencias para gastos de Campaña Local" del Estado correspondiente, y
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

La solicitud anterior tenía fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 10.1, 10.9, 19.2 y 24.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/707/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito PT/051/STCFRPAP/707/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... hacemos entrega de los auxiliares de 01 de Enero a 31 de Diciembre de 2003 de las cuenta 531 ‘Transferencias’ y 530 ‘Transferencias Campañas Locales’, de igual forma se hace entrega de las siguientes pólizas:

*Póliza de Diario 69 Diciembre de 2003 Póliza de Diario
70 Diciembre de 2003*

*Póliza de Diario 71 Diciembre de 2003 Póliza de Diario
72 Diciembre de 2003*

*Póliza de Diario 73 Diciembre de 2003 Póliza de Diario
74 Diciembre de 2003*

*Póliza de Diario 75 Diciembre de 2003 Póliza de Diario
77 Diciembre de 2003*

*Póliza de Diario 78 Diciembre de 2003 Póliza de Diario
79 Diciembre de 2003*

*Póliza de Diario 80 Diciembre de 2003 Póliza de Diario
81 Diciembre de 2003*

Anexo a esta también, copia legible de la lista de candidatos de la Campaña Local del 2003 para el Distrito Federal”.

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral se observó lo siguiente:

Por las facturas señaladas con (4) en la columna “Referencia” del **Anexo H** de este dictámen, no se identificaron los nombres en los listados de candidatos de Nuevo León, asimismo no se realizaron las reclasificaciones solicitadas, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), así como los artículos 10.9 y 19.2 razón por la que la observación se consideró no subsanada por un importe de \$50,301.00.

“Gastos efectuados en campañas locales. Anexo H”

NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA	OBSERVACIÓN	REFERENCIA
Mantas	PD-27/06-03	512	Sin Fecha	Federico Martínez Lasso	210 Mantas Impresas a color Fernando (Diputado) (5) 206 Mantas impresas a color Maritsa (Diputada) (5) 205 Mantas impresas a color Martha (Diputada) (5)	42,849.00	Los nombres no corresponden a los candidatos de Campaña Federal. De conformidad con la Notas de Salida los artículos fueron enviados al Estado de Nuevo León en donde se realizaron elecciones locales.	(4)
Mantas	PD-27/06-03	515 (*)	Sin Fecha	Federico Martínez Lasso	108 Mantas Impresas a color Sergio Reyna (Diputado)	7,452.00	El nombre no corresponde a los candidatos de Campaña Federal. De conformidad con la Notas de Salida los artículos fueron enviados al Estado de Nuevo León en donde se realizaron elecciones locales.	(4)

En el numeral 81 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió identificar los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y no realizó las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña local, razón por lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.9, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
(...)

- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Los artículos 10.1, 10.9 y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

10.1 Los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como 'CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)'. A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.

Artículo 10.9 Los partidos políticos sólo podrán realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a campañas electorales locales conforme a las siguientes reglas:

- e) Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos.
- f) Dichos recursos deberán ser registrados en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos.

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Los artículos 10.1 y 10.9, establece las reglas que los partidos deben observar para realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a campañas electorales locales, dentro de las que se encuentran: a) los recursos deben estar sustentados con facturas en donde se detallen los bienes, los precios y la campaña a la que serán transferidos; b) dichos recursos deberán registrarse en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos; c) dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los

partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten sus egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la de sustentar documentalmente todos los recursos en especie que sea transferidos a campañas electorales locales; 2) la registrar contablemente dichas transferencias antes de realizarse; 3) entregar dicha documentación a la autoridad electoral junto con el informe anual, o bien, cuando le sea solicitada.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en identificar los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y realizar las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña electoral local.

Los artículos 10.1 y 10.9 del Reglamento de la materia, son aplicables al caso concreto, toda vez que en razón de éstos se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación que soporte de sus transferencias, junto con el informe anual correspondiente.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus egresos, y; 3) determinar si

no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de los egresos de los partidos políticos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, ya respecto de su obligación de identificar los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y realizar las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña; ya respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su informe anual, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

El hecho de que se exija identificar los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y realizar las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña es con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de la presentación de la documentación comprobatoria y contable, que en el caso la constituyen la identificación de los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña, ello

con el fin de saber la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Como se señala en el numeral 73 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado en el apartado correspondiente al Partido del Trabajo, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió identificar los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y realizar las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña, razón por la que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Como se apuntó el párrafo precedente, la violación en que incurre el partido tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones formales y de fondo, ya que la irregularidad afecta al registro contable de egresos y a la completa e integral verificación de los recursos erogados por el partido político en campañas electorales locales.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de identificar los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y realizar las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña, y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, la señalada documentación, en el caso concreto el partido faltó a dicha obligación, por lo que incurre en una falta de carácter formal y de fondo.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer

el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar la documentación que le fue solicitada y que estaba obligado a proporcionar, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la documentación atinente, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su informe anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregarla, lo que impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la**

documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por

ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el mismo resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la información y documentación comprobatoria que sustenten sus egresos, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar la información y documentación y desatendió el requerimiento formulado por la

autoridad que los solicitaba, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar lo solicitado, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Lo anterior es así, toda vez que las reglas que establece el artículo 10.9 del Reglamento de la materia, se imponen con el fin de contar con mayores elementos que permitan a la autoridad electoral verificar que los recursos federales que se transfieren a campañas electorales locales sean destinados para ese objeto específico y únicamente para la campaña electoral local beneficiada, pues de lo contrario, la autoridad no tiene elementos suficientes de convicción que le permitan llegar a la conclusión de que los mencionados recursos efectivamente se utilizaron en dicha campaña, en razón de ello, el hecho de que el partido político no haya identificado claramente a cual de las campañas se enviaron los bienes transferidos por el comité ejecutivo nacional, impide a la autoridad electoral la completa e integral verificación de los recursos con los que cuenta el partido político.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que no se identificaron los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y no se realizaron las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña local. En otros términos, la información solicitada permite que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos políticos destinan los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo y se dificulta la actividad fiscalizadora, que se lleva a cabo en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable, pues la información que le requirió la autoridad estaba a su alcance y pudo haberla entregado con la debida oportunidad, así como realizar las reclasificaciones que la autoridad electoral había solicitado.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal

excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de 173 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante 2003.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, por no identificar los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y no realizar las

reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña local, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ay) En el numeral 74 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

74. En el rubro de Gastos por Amortizar, no se identificaron los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, asimismo no realizó las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña local por un importe total de \$1,282,514.21.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.9, 19.2 y 24.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Propaganda Utilitaria”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental notas de salida por un total de \$10,896,070.32, por las transferencias en especie a los comités estatales, mismas que hacen referencia a los nombres de quien aplica la propaganda. Adicionalmente, estos estados tuvieron elecciones locales. Por lo

tanto, los gastos realizados corresponden a Campaña Local. Las facturas observadas se notificaron al partido mediante Anexo 3 del oficio No. STCFRPAP/707/04. **Anexo J** del dictamen consolidado.

Cabe señalar que, con base en los listados de los nombres de los candidatos de los Estados de Sonora y San Luis Potosí presentados por el partido, se pudieron identificar a qué campañas locales correspondían.

Asimismo, procedió señalar que las erogaciones susceptibles de inventariarse se realizaron con la cuenta bancaria que utiliza el CEN para su operación ordinaria, mismas que fueron controladas mediante la cuenta “105” Gastos por Amortizar y en varias subcuentas por tipo de artículo. Sin embargo, se llevó un control contable por separado de los gastos de campaña local, toda vez que se registraron en la cuenta “transferencias en especie a los estados operación ordinaria”.

Con el fin de verificar a qué campaña local correspondían los gastos observados, se solicitó al partido que presentara la siguiente información:

- El listado con nombres de los candidatos registrados para la contienda de las campañas locales de los Estados de Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Tabasco, toda vez que la autoridad electoral no tenía conocimiento de tales nombres, los que a su vez servirían para verificar que el registro de la aplicación contable fuera el correcto.
- Las pólizas de reclasificación correspondientes, en virtud de que su partido debió registrar las transferencias en especie en la cuenta 530 “Transferencias para gastos de Campaña Local”, y
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/707/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito PT/051/STCFRPAP/707/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se hace entrega de las pólizas de Diarios con los numero (sic) 83, 87, 86, 89, 91, 94, 96, 90, 92, 93, 97 y 95, del mes de Ajuste de 2003, en las cuales se refleja las reclasificaciones de las Transferencias en especie a los comités estatales como gastos de Campaña Local, adicionalmente entregamos auxiliares del 01 de Enero al 31 del mes de Ajuste de 2003 de las cuentas ‘530’ y ‘531’”.

El partido hizo entrega de los listados de nombres de candidatos a elecciones locales de los estados de Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y del Distrito Federal, así como de las Pólizas de reclasificación donde se hacen las correcciones contables de la cuenta 531 “Transferencias Gastos Ordinarios” a la cuenta 530 “Transferencias Gastos de Campaña Local”, así como los auxiliares de las cuentas citadas y la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2003.

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político se observó que por lo que corresponde a los importes de las facturas, integrados en la columna “Referencia 3” del **Anexo J** del dictamen consolidado en el apartado relativo al Partido del Trabajo, por un importe total de \$1,282,514.21, se observó que no se realizaron las reclasificaciones de las transferencias en especie a los comités estatales, respectivos, y por otra parte, los nombres citados en las facturas, no se identificaron en los listados de candidatos presentados, ni se presentó aclaración alguna que justifique por qué no se realizaron las reclasificaciones solicitadas. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$1,282,514.21, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 10.1, 10.9, 19.2 y 24.1 del Reglamento de la materia.

En el numeral 81 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido

político omitió identificar los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y no realizó las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña local, razón por lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.9, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Los artículos 10.1, 10.9, 19.2, y 24.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

10.1. Los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como 'CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)'. A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las

campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.

10.9. Los partidos políticos sólo podrán realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a campañas electorales locales conforme a las siguientes reglas:

g) Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos.

h) Dichos recursos deberán ser registrados en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos.

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

24.1. Para efectos de que la Comisión de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos políticos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Los artículos 10.1 y 10.9 y 24.1 establece las reglas que los partidos deben observar para realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a campañas electorales locales, dentro de las que se encuentran: a) los recursos deben estar sustentados con facturas en donde se detallen los bienes, los precios y la campaña a la que serán transferidos; b) dichos recursos deberán registrarse en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos; c) dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales; d) la obligación de utilizar el catálogo de cuentas que establece el propio Reglamento.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten sus egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la de sustentar documentalmente todos los recursos en especie que sea transferidos a campañas electorales locales; 2) la registrar contablemente dichas transferencias antes de realizarse; 3) entregar dicha documentación a la autoridad electoral junto con el

informe anual, o bien, cuando le sea solicitada; 4) la de utilizar el catálogo de cuentas establecido en el Reglamento de la materia.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en identificar los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y realizar las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña electoral local.

Los artículos 10.1, 10.9 y 24.1 del Reglamento de la materia, son aplicables al caso concreto, toda vez que en razón de éstos se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación que soporte de sus transferencias, junto con el informe anual correspondiente.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de los egresos de los partidos políticos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, ya respecto de su obligación de identificar los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y realizar las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña; ya respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad

fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su informe anual, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

El hecho de que se exija identificar los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y realizar las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña es con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de la presentación de la documentación comprobatoria y contable, que en el caso la constituyen la identificación de los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña, ello con el fin de saber la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Como se señala en el numeral 82 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado en el apartado correspondiente al Partido del Trabajo, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió identificar los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y realizar las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña, razón por la que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, 10.1, 10.9, 19.2 y 24.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía

Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Como se apuntó el párrafo precedente, la violación en que incurre el partido tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 10.1, 10.9, 19.2 y 24.1 del Reglamento tiene implicaciones formales y de fondo, ya que la irregularidad afecta al registro contable de egresos y a la completa e integral verificación de los recursos erogados por el partido político en campañas electorales locales.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de identificar los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y realizar las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña, y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, la señalada documentación, en el caso concreto el partido faltó a dicha obligación, por lo que incurre en una falta de carácter formal y de fondo.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar la documentación que le fue solicitada y que estaba obligado a proporcionar, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la documentación atinente, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su informe anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregarla, lo que impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los

elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de

votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el mismo resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la información y documentación comprobatoria que sustenten sus egresos, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar la información y documentación y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar lo solicitado, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Lo anterior es así, toda vez que las reglas que establece el artículo 10.9 del Reglamento de la materia, se imponen con el fin de contar con mayores elementos que permitan a la autoridad electoral verificar que los recursos federales que se transfieren a campañas electorales locales sean destinados para ese objeto específico y

únicamente para la campaña electoral local beneficiada, pues de lo contrario, la autoridad no tiene elementos suficientes de convicción que le permitan llegar a la conclusión de que los mencionados recursos efectivamente se utilizaron en dicha campaña, en razón de ello, el hecho de que el partido político no haya identificado claramente a cual de las campañas se enviaron los bienes transferidos por el comité ejecutivo nacional, impide a la autoridad electoral la completa e integral verificación de los recursos con los que cuenta el partido político.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que no se identificaron los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y no se realizaron las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña local. En otros términos, la información solicitada permite que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos políticos destinan los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo y se dificulta la actividad fiscalizadora, que se lleva a cabo en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que

corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable, pues la información que le requirió la autoridad estaba a su alcance y pudo haberla entregado con la debida oportunidad, así como realizar las reclasificaciones que la autoridad electoral había solicitado.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del

Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de 4,407 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante 2003.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, por no identificar los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y no realizar las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña local, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

az) En el numeral 75 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

75. Se observaron registros contables de los cuales no se identificó la totalidad de nombres de candidatos

indicados en las facturas contra los listados de candidatos de elecciones locales proporcionados por el partido, razón por la cual no fue posible verificar que las reclasificaciones realizadas por el partido a campaña local fueran las correctas por un importe total de \$1,400,470.64, que se integra de la siguiente manera:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
CEN	Gastos por Amortizar	\$98,291.14
	Transferencias de Comités del Partido	1,116,707.50
	Transferencias de Comités del Partido	185,472.00
TOTAL		\$1,400,470.64

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión a varias subcuentas se observó por un importe de \$2,995,566.93, el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban gastos de la Campaña Local. En el Anexo 1 del oficio No. STCFRPAP/707/04, se notificó al partido las facturas observadas. **Anexo H** del presente dictamen.

A lo anterior, procedió señalar que con base en los listados de los nombres de los candidatos de los Estados de Sonora y San Luis Potosí proporcionados por el partido, se pudieron identificar los gastos que correspondían a las campañas locales.

Asimismo, procedió señalar que las erogaciones susceptibles de inventariarse realizadas con la cuenta bancaria que utiliza el CEN para su operación ordinaria, fueron controladas mediante la cuenta 105 "Gastos por Amortizar" y por subcuentas por tipo de artículo. Sin embargo no se llevó un control contable por separado de los gastos de campaña local, toda vez que se registraron en la cuenta "Transferencias en especie a los Estados operación ordinaria".

Con el fin de verificar a qué campaña local correspondían los gastos observados, se solicitó al partido que presentara la siguiente información:

- El listado de los nombres de los candidatos registrados para la contienda de las campañas locales de los Estados de Nuevo León, Estado de México, Colima, Querétaro, Tabasco y en el Distrito Federal, toda vez que la autoridad electoral no tenía conocimiento de tales nombres, lo que serviría para verificar que el registro de la aplicación contable fuera el correcto.
- Las pólizas de reclasificación correspondientes, en virtud de que su partido debió registrar las transferencias en especie en la cuenta 530 "Transferencias para gastos de Campaña Local" del Estado correspondiente, y
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

La solicitud anterior tenía fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 10.1, 10.9, 19.2 y 24.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/707/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito PT/051/STCFRPAP/707/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... hacemos entrega de los auxiliares de 01 de Enero a 31 de Diciembre de 2003 de las cuenta 531 ‘Transferencias’ y 530 ‘Transferencias Campañas Locales’, de igual forma se hace entrega de las siguientes pólizas:

*Póliza de Diario 69 Diciembre de 2003 Póliza de Diario
70 Diciembre de 2003*

*Póliza de Diario 71 Diciembre de 2003 Póliza de Diario
72 Diciembre de 2003*

*Póliza de Diario 73 Diciembre de 2003 Póliza de Diario
74 Diciembre de 2003*

*Póliza de Diario 75 Diciembre de 2003 Póliza de Diario
77 Diciembre de 2003*

*Póliza de Diario 78 Diciembre de 2003 Póliza de Diario
79 Diciembre de 2003*

*Póliza de Diario 80 Diciembre de 2003 Póliza de Diario
81 Diciembre de 2003*

Anexo a esta también, copia legible de la lista de candidatos de la Campaña Local del 2003 para el Distrito Federal”.

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral se observó lo siguiente:

El partido hizo entrega de los listados de nombres de candidatos a elecciones locales de los estados de Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y del Distrito Federal, así como de las Pólizas de reclasificación donde se hacen las correcciones contables de la cuenta 531 “Transferencias Gastos Ordinarios” a la cuenta 530 “Transferencias Gastos de Campaña”, así como los auxiliares de las cuentas citadas y la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2003.

Asimismo, por lo que corresponde a las facturas por un importe de \$98,291.14 señaladas con (5) en la columna “Referencia”, del **Anexo H** de este dictamen, aún cuando el partido proporcionó los listados de los nombres de los candidatos, no se localizó en los mismos, el nombre del candidato beneficiado con el gasto, no obstante, el partido realizó las reclasificaciones a la cuenta de “Transferencias para Gastos de Campaña Local”. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, en consecuencia, el partido incumplió con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De la revisión a la subcuenta “Nuevo León”, sub-subcuenta “Publicidad”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas que de acuerdo a la versión del promocional transmitido y periodo de transmisión, correspondían a gastos de Campaña Local 2003, por lo que, debieron registrarse en la cuenta “Transferencias Gastos de Campaña en Especie”. A continuación se señalan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO QUE APARECE EN FACTURA	IMPORTE	OBSERVACIONES	REFERENCIA
PD-277/05-03	F 21293	14-04-03	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	C2 Local Política Partido del Trabajo Santiago González. Transmitida el 12-04-03 en T.V.	\$46,000.00	Versión Santiago González, Candidato Local.	(2)
	F 22189	06-05-03	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	C2 Local Política Partido del Trabajo. Transmitida el 01-05-03 en T.V. Marcha Primero de Mayo	7,475.00	Producto: C2 Local Política transmitida el 1º de mayo de 2003	(1)
	F 22075	05-05-03	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	C6 Bloqueos Política Partido del Trabajo Versión Gente Nueva, Súper. Transmitida el 30-04-03 en T.V.	36,052.50	Versiones utilizadas para el candidato local Santiago González	(2)
	F 22198	06-05-03	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	C2 Local Política Partido del Trabajo. Transmitida del 06-05-03 al 12-05-03 en T.V.	60,340.50	Versión Gente Nueva (Santiago González).	(2)
	F 22197	06-05-03	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	C2 Local Política Partido del Trabajo. Transmitida del 06-05-03 al 12-05-03 en T.V.	43,700.00	Versión Gente Nueva (Santiago González).	(2)
	F 22403	12-05-03	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	C34 Local Política Partido del Trabajo. Transmitida del 06-05-03 al 12-05-03 en T.V.	14,950.00	Versión Gente Nueva (Santiago González).	(2)
	F 22385	12-05-03	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	C10 Bloqueos Política Partido del Trabajo. Transmitida del 06-05-03 al 12-05-03 en T.V.	104,500.50	Versión Gente Nueva (Santiago González).	(2)
	F 22394	12-05-03	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	C6 Bloqueos Política Partido del Trabajo. Transmitida el 08-05-03 en T.V.	32,775.00	Versión Gente Nueva (Santiago González).	(2)
	F 22462	15-05-03	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	C2 Local Política Partido del Trabajo Transmitida del 13-05-03 al 19-05-03 en T.V.	59,650.50	Versión Gente Buena2 (Santiago González).	(2)
	F 22461	15-05-03	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	C2 Local Política Partido del Trabajo Transmitida del 13-05-03 al 18-05-03 en T.V.	44,390.00	Versión Gente Buena2 (Santiago González).	(2)
	F 22594	19-05-03	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	C10 bloqueos Política Partido del Trabajo Transmitida del 13-05-03 al 19-05-03 en T.V.	104,500.50	Versión Gente Buena2 (Santiago González).	(2)
	F 22613	19-05-03	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	C34 Local Política Partido del Trabajo Transmitida del 13-05-03 al 19-05-03 en	14,950.00	Versión Gente Buena2 (Santiago González).	(2)

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO QUE APARECE EN FACTURA	IMPORTE	OBSERVACIONES	REFERENCIA
				T.V.			
	F 22690	20-05-03	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	C2 Local Política Partido del Trabajo Transmitida del 23-05-03 al 24-05-03 en T.V.	4,393.00	Versión Gente Buena2 (Santiago González).	(2)
	F 22689	20-05-03	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	C2 Local Política Partido del Trabajo Transmitida del 20-05-03 al 26-05-03 en T.V.	60,478.50	Versión Gente Buena2 (Santiago González).	(2)
PD-277/05-03	F 22688	20-05-03	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	C2 Local Política Partido del Trabajo Transmitida del 20-05-03 al 26-05-03 en T.V.	43,700.00	Versión Gente Buena2 (Santiago González).	(2)
	F 23038	27-05-03	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	C2 Local Política Partido del Trabajo Transmitida del 27-05-03 al 02-06-03 en T.V.	43,700.00	Versión Gente Buena2 (Santiago González).	(2)
	F 23039	27-05-03	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	C2 Local Política Partido del Trabajo Transmitida del 27-05-03 al 02-06-03 en T.V.	60,478.50	Versión Gente Buena2 (Santiago González).	(2)
	F 22875	26-05-03	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	C10 bloqueos Política Partido del Trabajo Transmitida del 20-05-03 al 26-05-03 en T.V.	104,500.50	Versión Gente Buena2 (Santiago González).	(2)
	F 22917	26-05-03	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	C34 Local Política Partido del Trabajo Transmitida del 20-05-03 al 26-05-03 en T.V.	14,950.00	Versión Gente Buena2 (Santiago González).	(2)
	F 22886	16-05-03	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	C10 bloqueos Política Partido del Trabajo (Santiago González) Transmitida el 25-05-03 en T.V.	17,940.00	Versión Santiago González, Candidato Local.	(2)
	F 23172	28-05-03	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	C10 bloqueos Política Partido del Trabajo. Transmitida del 27-05-03 al 02-06-03 en T.V.	101,982.00	Versión Gente Buena2 (Santiago González).	(2)
	F 23198	28-05-03	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	C2 Local Política Partido del Trabajo (Santiago González). Transmitida el 28-06-03 en T.V.	43,125.00	Versión Santiago González, Candidato Local.	(2)
	F 23040	27-05-03	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	C2 Local Política Partido del Trabajo Transmitida del 30-05-03 al 31-05-03 en T.V.	59,650.50	Versión Gente Buena2 (Santiago González).	(2)
TOTAL					\$1,124,182.50		

Con el fin de verificar a qué campaña local correspondían los gastos observados, se solicitó al partido que presentara la siguiente información:

- El listado de los nombres de los candidatos registrados para la contienda de campañas locales del Estado de Nuevo León, toda vez que esta autoridad no tenía conocimiento de tales nombres, que a su vez, servirían para verificar que el registro de la aplicación contable fuera el correcto.

- Las pólizas de reclasificación correspondientes, en virtud a que su partido debió registrar las transferencias en especie en la cuenta “Transferencias para gastos de Campaña Local en Especie”, y
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.6, 10.9, 19.2 y 24.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta (...) se esta proporcionando la póliza observada PD-277/05/03. Así mismo se esta indicando las correspondientes cuentas reclasificadas, mediante la póliza de diario PD-239, del 31 de diciembre del 2003, misma que se relaciona a continuación:

CUENTA ANTERIOR	IMPORTE	CUENTA ACTUAL CORREGIDA
53119003	46.000,00	53019003
53119003	7.475,00	53019003
53119003	36.052,50	53019003
53119003	43.700,00	53019003
53119003	60.340,50	53019003
53119003	14.950,00	53019003
53119003	104.500,50	53019003
53119003	32.775,00	53019003
53119003	44.390,00	53019003
53119003	59.650,00	53019003
53119003	104.500,50	53019003
53119003	14.950,00	53019003
53119003	4.393,00	53019003
53119003	60.478,50	53019003
53119003	43.700,00	53019003
53119003	104.500,50	53019003
53119003	14.950,00	53019003
53119003	17.940,00	53019003
53119003	43.700,00	53019003
53119003	60.478,50	53019003

53119003	4.393,00	53019003
53119003	101.982,00	53019003
53119003	43.125,00	53019003
SUMA	1.068.924,50	"

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó lo siguiente:

Referente a la factura señalada con el número (1) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, el partido presentó la póliza de corrección por un importe de \$7,475.00, en la cual se refleja la reclasificación solicitada por la autoridad electoral, así como los auxiliares y las balanzas de comprobación. Por esta razón la observación se consideró subsanada por el importe mencionado.

Por lo que corresponde a las facturas señaladas con (2) en la columna "Referencia", del cuadro anterior, aún cuando el partido proporcionó los listados de los nombres de los candidatos, no se localizó en los mismos el nombre del candidato beneficiado con el gasto, no obstante, el partido realizó las reclasificaciones a la cuenta de "Transferencias para Gastos de Campaña Local", por un importe de \$1,116,707.50. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, en consecuencia, el partido incumplió con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De la revisión a varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban gastos de Campaña local. Sin embargo, no fue posible identificar a qué tipo de campaña correspondían, toda vez que las facturas no lo especificaban. A continuación se detalla la factura en comento:

SUBCUENTA SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Colima/Propaganda Utilitaria	PE-59/06-03	05635	18-06-03	Radio Colima, S.A. de C.V.	Paquete especial de 1000 spots para candidatos del Partido del Trabajo a diferentes cargos de elección popular	\$69,000.00	No se identificó el tipo de campaña
Nuevo León/Publicidad	PD-278/06-03	21558	30-06-03	Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del 25-06-03 al 30- 06-03 en T.V.	185,472.00	Posible gasto de campaña local, no se identificó a Santiago González como candidato a diputado federal. Versión material: Cierre Santiago Partido del Trabajo Universidad Partido

SUBCUENTA SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
							del Trabajo Voto Útil Partido del Trabajo. Santiago Vivienda Partido del Trabajo Santiago Basta Ya Partido del Trabajo Alcalde Gpe. Partido del Trabajo.
TOTAL						\$254,472.00	

Con el fin de verificar a qué campaña local correspondían los gastos observados, se solicitó al partido que presentara la siguiente información:

- El listado de los nombres de los candidatos registrados para la contienda de campañas locales del Estado de Colima, toda vez que la autoridad electoral no tenía conocimiento de tales nombres que, en su caso, servirían para verificar que el registro de la aplicación contable fuera el correcto.
- Especificara los nombres de los candidatos que fueron beneficiados con los spots transmitidos y la evidencia de las versiones de cada uno de los promocionales.
- Una vez determinada la pertenencia de los gastos observados, debían realizarse las correcciones que procedieran.
- Las pólizas de reclasificación correspondientes, en virtud a que el partido debió registrar las transferencias en especie en la cuenta "Transferencias en especie para campaña local" del Estado correspondiente.
- Las hojas membreteadas anexas a las facturas observadas.

La solicitud anterior tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.9, 12.8, 19.2 y 24.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se les informa que la póliza PD-278/06-03, también es requerida en el punto No. 8 por tal motivo se encuentra anexa en dicho punto así mismo se encuentra anexa la póliza 241 del mes de diciembre del 2003 en la cual se realizaron las correcciones correspondientes como se muestra en el cuadro que a continuación se presenta:

Asimismo se procedió a realizar la reclasificación de la cuenta correspondiente a la póliza PE-59/06-03

<i>CUENTA</i>	<i>IMPORTE</i>	<i>CUENTA ACTUAL</i>
<i>53119003</i>	<i>185,472.00</i>	<i>53019003</i>
<i>53106002</i>	<i>69,000.00</i>	<i>53006002</i>
<i>SUMA</i>	<i>254,472.00</i>	

- Las pólizas de reclasificación correspondientes, en virtud a que su partido debió registrar las transferencias en especie en la cuenta ‘Transferencias en especie para campaña local’ del estado correspondiente.*

Ya se procedió a realizar las reclasificaciones correspondientes de las pólizas PD-278 y PE-59/06-03

- Las hojas membreadas anexas a las facturas observadas.*

En respuesta a este punto, la factura No. 21558 anexa a la póliza PD-278/06-03 citada en su observación, se puede observar en la misma que de la información solicitada en hojas membreadas en lo referente a las fechas, horarios y costos de cada una de las transmisiones se están reflejando en la misma factura”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a la factura 21558 por un importe de \$185,472.00, aún cuando el partido proporcionó los listados de los nombres de los candidatos, no se localizó en los mismos, el nombre del candidato beneficiado con el gasto, no obstante, el partido realizó las reclasificaciones a la cuenta de “Transferencias para Gastos de Campaña Local”. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, en consecuencia, el partido incumplió con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En el numeral 83 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político no realizó las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña local, razón por lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.9, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Los artículos 10.1, 10.9 y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

10.1 Los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se

identificarán como 'CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)'. A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.

Artículo 10.9 Los partidos políticos sólo podrán realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a campañas electorales locales conforme a las siguientes reglas:

- i) Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos.
- j) Dichos recursos deberán ser registrados en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos.

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la

Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Los artículos 10.1 y 10.9, establecen las reglas que los partidos deben observar para realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a campañas electorales locales, dentro de las que se encuentran: a) los recursos deben estar sustentados con facturas en donde se detallen los bienes, los precios y la campaña a la que serán transferidos; b) dichos recursos deberán registrarse en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos; c) las transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales correspondientes.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten sus egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la de sustentar documentalmente todos los recursos en especie que sea transferidos a campañas electorales locales; 2) la registrar contablemente dichas transferencias antes de realizarse; 3) entregar dicha documentación a la autoridad electoral junto con el informe anual, o bien, cuando le sea solicitada, 4) la de identificar plenamente la campaña electoral local beneficiada.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en identificar la totalidad de nombres de candidatos indicados en las facturas contra los listados de candidatos de elecciones locales proporcionados por el partido, a efecto de que esta autoridad pudiera verificar que las reclasificaciones realizadas por el partido a campaña local fueran las correctas.

Los artículos 10.1 y 10.9 del Reglamento de la materia, son aplicables al caso concreto, toda vez que en razón de éstos se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación que soporte de sus transferencias, junto con el informe anual correspondiente.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de los egresos de los partidos políticos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, ya respecto de su obligación de identificar los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados; ya respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado

e su informe anual, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

El hecho de que se exija identificar los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, se impone con el único objeto de que esta autoridad pudiera verificar que las reclasificaciones realizadas por el partido a campaña local fueran las y contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de la presentación de la documentación comprobatoria y contable, que en el caso la consiste en identificar la totalidad de nombres de candidatos indicados en las facturas contra los listados de candidatos de elecciones locales proporcionados por el partido, a efecto de que esta autoridad pudiera verificar que las reclasificaciones realizadas por el partido a campaña local fueran las, ello con el fin de saber la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Como se señala en el numeral 83 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado en el apartado correspondiente al Partido del Trabajo, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político no identificó la totalidad de nombres de candidatos indicados en las facturas contra los listados de candidatos de elecciones locales proporcionados por el partido, a efecto de que esta autoridad pudiera verificar que las reclasificaciones realizadas por el partido a campaña local fueran las correctas, razón por la que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.9 y 19.2 del

Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Como se apuntó el párrafo precedente, la violación en que incurre el partido tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones formales y de fondo, ya que la irregularidad afecta al registro contable de egresos y a la completa e integral verificación de los recursos erogados por el partido político en campañas electorales locales.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de identificar los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, la señalada documentación, en el caso concreto el partido faltó a dicha obligación, por lo que incurre en una falta de carácter formal y de fondo.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar la documentación que le fue solicitada y que estaba obligado a proporcionar, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la documentación atinente, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su informe anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregarla, lo que impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de

las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de

votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el mismo resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la información y documentación comprobatoria que sustenten sus egresos, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar la información y documentación y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar lo solicitado, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Lo anterior es así, toda vez que las reglas que establecen los artículos 10.1 y 10.9 del Reglamento de la materia, se imponen con el fin de contar con mayores elementos que permitan a la autoridad electoral verificar que los recursos federales que se transfieren a campañas electorales locales sean destinados para ese objeto

específico y únicamente para la campaña electoral local beneficiada, pues de lo contrario, la autoridad no tiene elementos suficientes de convicción que le permitan llegar a la conclusión de que los mencionados recursos efectivamente se utilizaron en dicha campaña, en razón de ello, el hecho de que el partido político no haya identificado claramente a cual de las campañas se enviaron los bienes transferidos por el comité ejecutivo nacional, impide a la autoridad electoral la completa e integral verificación de los recursos con los que cuenta el partido político.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que no se identificaron los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y no se realizaron las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña local. En otros términos, la información solicitada permite que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos políticos destinan los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo y se dificulta la actividad fiscalizadora, que se lleva a cabo en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que

corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable, pues la información que le requirió la autoridad estaba a su alcance y pudo haberla entregado con la debida oportunidad, así como realizar las reclasificaciones que la autoridad electoral había solicitado.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del

Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de 4,813 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante 2003.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, por no identificar los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y no realizar las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña local, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ba) En el numeral 76 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

76. En el rubro de Gastos por Amortizar, se observaron registros contables de los cuales no se identificó la totalidad de nombres de candidatos indicados en las facturas contra los listados de candidatos de elecciones locales proporcionados por el partido, razón por la cual no fue posible verificar que las reclasificaciones realizadas por el partido a campaña local fueran las correctas por un importe de \$32,545.40.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión a tres subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental, facturas que amparaban gastos de campaña. Sin embargo, no fue posible identificar a qué tipo de campaña correspondían, toda vez que los nombres a que hacen referencia las facturas no se identificaron con los candidatos de las Campañas Federales de los Estados. A continuación se detallan las facturas en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN	ESCRITO No. PT/051/STCFRPAP/707/04 07/07/04
MANTAS							
PD-27/06-03	514	Sin Fecha (*)	Federico Martínez Lasso	205 Mantas Impresas a color Imanuel (Diputado)	\$14,145.00	Estado a donde se destinó la propaganda Veracruz (según nota de salida). En dicho Estado no se realizaron elecciones locales	Persona no localizada en el listado de nombres.
FOLLETOS							
PE-67/06-03	190	19/05/2003	Alba Valdés Ponce de León	15,000 Folletos impresos con leyendas de Florentino Salazar	6,900.00	Estado a donde se destinó la propaganda Veracruz (según nota de salida). En dicho Estado no se realizaron elecciones locales	
LONAS							
PD-148/06-03	5756	18-06-03	Screen Press, S.A. de C.V.	Lonas (Ramón Pacheco)	18,400.40	No se identificó a qué tipo de campaña pertenece, ya que no hubo Kardex ni nota de entrada y salida que señalara a qué Estado se destinó este importe.	No se identificó a qué tipo de campaña pertenece, ya que no hubo kardex, ni notas de entrada y salida que señalaran el destino. Persona no localizada en el listado de nombres.
TOTAL					\$39,445.40		

(*) Factura sin requisitos fiscales, observada posteriormente.

Asimismo, en los dos primeros casos, la entidad a la que se destinaron los recursos fue Veracruz, donde no se verificaron elecciones locales; y en el último caso no se identificó el estado a que se destinaron los recursos.

Procede señalar que las erogaciones susceptibles de inventariarse realizadas con la cuenta bancaria que utiliza el CEN para su operación ordinaria, fueron controladas mediante la cuenta 105 "Gastos por Amortizar" y en subcuentas por tipo de artículo, sin embargo, no se llevó un control contable por separado de los gastos de campaña local, toda vez que se registraron en la cuenta "Transferencias en especie" a los Estados para su operación ordinaria.

Con el fin de verificar a qué campaña correspondían los gastos observados, se solicitó al partido que presentara la siguiente información:

- El listado de los nombres de los candidatos registrados para las campañas locales de cada uno de los Estados donde hubo este

tipo de elecciones, toda vez que la autoridad electoral no tenía conocimiento de tales nombres, que a su vez servirían para verificar que el registro de la aplicación contable fuera el correcto.

- Dependiendo de donde correspondían los gastos observados, debieron realizar las correcciones que procedían.
- Las pólizas de reclasificación correspondientes, en virtud de que su partido debió registrar las transferencias en especie en la cuenta 530 “Transferencias para gastos de Campaña Local” del Estado correspondiente, y
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior tenía fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 10.1, 10.9, 19.2 y 24.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/707/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito PT/051/STCFRPAP/707/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se hace entrega de la lista de candidatos para la Campaña Local del 2003 del Distrito Federal, en donde encontraran los nombre (sic) de las personas que nos observaron, por tal razón hacemos entrega de las pólizas Diario 105, 106 y 107 del mes de Diciembre de 2003, en las cuales se muestra la reclasificación a la cuenta 53009 ‘Transferencias para gastos de Campaña Local’, de esta misma manera, se hace entrega del auxiliar de la cuenta antes citada del 01 de Enero al 31 del mes de Ajuste del 2003”.

El partido hizo entrega de la documentación que se detalla a continuación:

- a) Listados de nombres de candidatos a elecciones locales de los estados de: Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Distrito Federal.

- b) Pólizas de reclasificación con las correcciones contables de la cuenta 531 “Transferencias Gastos Ordinarios” a la cuenta 530 “Transferencias Gastos de Campaña”, así como los auxiliares de las cuentas citadas y la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2003.

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

De la lista de candidatos correspondiente al Distrito Federal, sólo se identificó a la persona indicada en la factura 190, por lo que por el importe de \$6,900.00, la observación se consideró subsanada.

Por lo que corresponde a las facturas 514 y 5756 por un importe de \$32,545.40, del cuadro anterior, el partido proporcionó los listados de los nombres de los candidatos. Sin embargo, no se localizó en los mismos, el nombre del candidato beneficiado con el gasto, a pesar de que el partido realizó las reclasificaciones a la cuenta de “Transferencias para Gastos de Campaña Local”. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, en consecuencia, el partido incumplió con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En el numeral 76 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político no realizó las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña local, razón por lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.9, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
(...)

- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Los artículos 10.1, 10.9 y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

10.1 Los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como 'CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)'. A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.

Artículo 10.9 Los partidos políticos sólo podrán realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a campañas electorales locales conforme a las siguientes reglas:

- k) Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos.

- l) Dichos recursos deberán ser registrados en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos.

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Los artículos 10.1 y 10.9, establecen las reglas que los partidos deben observar para realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a campañas electorales locales, dentro de las que se encuentran: a) los recursos deben estar sustentados con facturas en donde se detallen los bienes, los precios y la campaña a la que serán transferidos; b) dichos recursos deberán registrarse en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos; c) las transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales correspondientes.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten sus egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la de sustentar documentalmente todos los recursos en especie que sea transferidos a campañas electorales locales; 2) la registrar contablemente dichas transferencias antes de realizarse; 3) entregar dicha documentación a la autoridad electoral junto con el informe anual, o bien, cuando le sea solicitada, 4) la de identificar plenamente la campaña electoral local beneficiada.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en identificar la totalidad de nombres de candidatos indicados en las facturas contra los listados de candidatos de elecciones locales proporcionados por el partido, a efecto de que esta autoridad pudiera verificar que las reclasificaciones realizadas por el partido a campaña local fueran las correctas.

Los artículos 10.1 y 10.9 del Reglamento de la materia, son aplicables al caso concreto, toda vez que en razón de éstos se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación que soporte de sus transferencias, junto con el informe anual correspondiente.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de los egresos de los partidos políticos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, ya respecto de su obligación de identificar los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados; ya respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su informe anual, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

El hecho de que se exija identificar los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, se impone con el único objeto de que esta autoridad pudiera verificar que las reclasificaciones realizadas por el partido a campaña local fueran las y contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de la presentación de la documentación comprobatoria y contable, que en el caso la consiste en identificar la totalidad de nombres de candidatos indicados en las facturas contra los listados de candidatos de elecciones locales proporcionados por el partido, a efecto de que esta autoridad pudiera verificar que las reclasificaciones realizadas por el partido a campaña local fueran las, ello con el fin de saber la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Como se señala en el numeral 84 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado en el apartado correspondiente al Partido del Trabajo, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político no identificó la totalidad de nombres de candidatos indicados en las facturas contra los listados de candidatos de elecciones locales proporcionados por el partido, a efecto de que esta autoridad pudiera verificar que las reclasificaciones realizadas por el partido a campaña local fueran las correctas, razón por la que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Como se apuntó el párrafo precedente, la violación en que incurre el partido tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones formales y de fondo, ya que la irregularidad afecta al registro contable de egresos y a la completa e integral verificación de los recursos erogados por el partido político en campañas electorales locales.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de identificar los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, la señalada documentación, en el caso concreto el partido faltó a dicha obligación, por lo que incurre en una falta de carácter formal y de fondo.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar la documentación que le fue solicitada y que estaba obligado a proporcionar, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la documentación atinente, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su informe anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregarla, lo que impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere

advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna

irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el mismo resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la información y documentación comprobatoria que sustenten sus egresos, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar la información y documentación y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar lo solicitado, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Lo anterior es así, toda vez que las reglas que establecen los artículos 10.1 y 10.9 del Reglamento de la materia, se imponen con el fin de contar con mayores elementos que permitan a la autoridad electoral verificar que los recursos federales que se transfieren a campañas electorales locales sean destinados para ese objeto específico y únicamente para la campaña electoral local beneficiada, pues de lo contrario, la autoridad no tiene elementos suficientes de convicción que le permitan llegar a la conclusión de que los mencionados recursos efectivamente se utilizaron en dicha campaña, en razón de ello, el hecho de que el partido político no haya identificado claramente a cual de las campañas se enviaron los bienes transferidos por el comité ejecutivo nacional, impide a la autoridad electoral la completa e integral verificación de los recursos con los que cuenta el partido político.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que no se identificaron los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y no se realizaron las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña local. En otros términos, la información solicitada permite que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos políticos

destinan los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo y se dificulta la actividad fiscalizadora, que se lleva a cabo en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable, pues la información que le requirió la autoridad estaba a su alcance y pudo haberla entregado con la debida oportunidad, así como realizar las reclasificaciones que la autoridad electoral había solicitado.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, por no identificar los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y no realizar las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña local,

en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 149 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante 2003.

bb) En el numeral 77 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

77. En el rubro de Gastos por Amortizar, se localizaron comprobantes identificados como gastos de campaña local, de los cuales el partido no realizó las reclasificaciones correspondientes por un importe de \$56,769.52.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión a varias subcuentas se observó por un importe de \$2,995,566.93, el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban gastos de la Campaña Local. En el Anexo 1 del oficio No. STCFRPAP/707/04, se notificó al partido las facturas observadas, relación que se reproduce en el **Anexo H** del dictamen consolidado, en apartado relativo al Partido del Trabajo.

A lo anterior, procedió señalar que con base en los listados de los nombres de los candidatos de los Estados de Sonora y San Luis Potosí proporcionados por el partido, se pudieron identificar los gastos que correspondían a las campañas locales.

De igual forma se señaló que las erogaciones susceptibles de inventariarse realizadas con la cuenta bancaria que utiliza el CEN para su operación ordinaria, fueron controladas mediante la cuenta 105 "Gastos por Amortizar" y por subcuentas por tipo de artículo. Sin embargo no se llevó un control contable por separado de los gastos de campaña local, toda vez que se registraron en la cuenta "Transferencias en especie a los Estados operación ordinaria".

Con el fin de verificar a qué campaña local correspondían los gastos observados, se solicitó al partido que presentara la siguiente información:

- El listado de los nombres de los candidatos registrados para la contienda de las campañas locales de los Estados de Nuevo León, Estado de México, Colima, Querétaro, Tabasco y en el Distrito Federal, toda vez que la autoridad electoral no tenía conocimiento de tales nombres, lo que serviría para verificar que el registro de la aplicación contable fuera el correcto.
- Las pólizas de reclasificación correspondientes, en virtud de que su partido debió registrar las transferencias en especie en la cuenta 530 "Transferencias para gastos de Campaña Local" del Estado correspondiente, y
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

La solicitud anterior tenía fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 10.1, 10.9, 19.2 y 24.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/707/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito PT/051/STCFRPAP/707/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... hacemos entrega de los auxiliares de 01 de Enero a 31 de Diciembre de 2003 de las cuenta 531 ‘Transferencias’ y 530 ‘Transferencias Campañas Locales’, de igual forma se hace entrega de las siguientes pólizas:

Póliza de Diario 69 Diciembre de 2003 Póliza de Diario 70 Diciembre de 2003

Póliza de Diario 71 Diciembre de 2003 Póliza de Diario 72 Diciembre de 2003

Póliza de Diario 73 Diciembre de 2003 Póliza de Diario 74 Diciembre de 2003

Póliza de Diario 75 Diciembre de 2003 Póliza de Diario 77 Diciembre de 2003

Póliza de Diario 78 Diciembre de 2003 Póliza de Diario 79 Diciembre de 2003

Póliza de Diario 80 Diciembre de 2003 Póliza de Diario 81 Diciembre de 2003

Anexo a esta también, copia legible de la lista de candidatos de la Campaña Local del 2003 para el Distrito Federal”.

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral se observó lo siguiente:

Por la factura señalada con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo H** del dictamen, aún cuando se identificó como gasto de campaña local, no se hizo la reclasificación correspondiente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), así como los artículos 10.9 y 19.2, razón por la que la observación se consideró no subsanada por un importe de \$56,769.52.

“Gastos efectuados en campañas locales. Anexo H”

NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA	OBSERVACIÓN	REFERENCIA
Playeras	PD-61/05-03	3279	14-Abr-03	Elisa Pastrana Lozano	2,120 Playeras Blancas con estampado para Gobernador según diseño	56,769.52	Candidato de campaña local por el Estado de México	(3)

En las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político no realizó las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña local, razón por lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.9, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*
(...)

k) *Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

Los artículos 10.1, 10.9 y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

10.1 Los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la

que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como 'CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)'. A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.

Artículo 10.9 Los partidos políticos sólo podrán realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a campañas electorales locales conforme a las siguientes reglas:

- m) Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos.
- n) Dichos recursos deberán ser registrados en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos.

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se

encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Los artículos 10.1 y 10.9, establecen las reglas que los partidos deben observar para realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a campañas electorales locales, dentro de las que se encuentran: a) los recursos deben estar sustentados con facturas en donde se detallen los bienes, los precios y la campaña a la que serán transferidos; b) dichos recursos deberán registrarse en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos; c) las transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales correspondientes.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten sus egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la de sustentar documentalmente todos los recursos en especie que sea transferidos a campañas electorales locales; 2) la registrar contablemente dichas transferencias antes de realizarse; 3)

entregar dicha documentación a la autoridad electoral junto con el informe anual, o bien, cuando le sea solicitada.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en identificar los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y realizar las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña electoral local.

Los artículos 10.1 y 10.9 del Reglamento de la materia, son aplicables al caso concreto, toda vez que en razón de éstos se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación que soporte de sus transferencias, junto con el informe anual correspondiente.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de los egresos de los partidos políticos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, ya respecto de su obligación de identificar los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y realizar las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña; ya respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad

fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su informe anual, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

El hecho de que se exija identificar los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y realizar las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña es con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de la presentación de la documentación comprobatoria y contable, que en el caso la constituyen la identificación de los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña, ello con el fin de saber la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Como se señala en el numeral 81 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado en el apartado correspondiente al Partido del Trabajo, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió realizar las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña, razón por la que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Como se apuntó el párrafo precedente, la violación en que incurre el partido tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones formales y de fondo, ya que la irregularidad afecta al registro contable de egresos y a la completa e integral verificación de los recursos erogados por el partido político en campañas electorales locales.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de identificar los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y realizar las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña, y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, la señalada documentación, en el caso concreto el partido faltó a dicha obligación, por lo que incurre en una falta de carácter formal y de fondo.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar la documentación que le fue solicitada y que estaba obligado a proporcionar, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la documentación atinente, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su informe anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregarla, lo que impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de

omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el mismo resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la información y documentación comprobatoria que sustenten sus egresos, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar la información y documentación y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar lo solicitado, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Lo anterior es así, toda vez que las reglas que establece el artículo 10.9 del Reglamento de la materia, se imponen con el fin de contar con mayores elementos que permitan a la autoridad electoral verificar que los recursos federales que se transfieren a campañas electorales locales sean destinados para ese objeto específico y únicamente para la campaña electoral local beneficiada, pues de lo contrario, la autoridad no tiene elementos suficientes de convicción que le permitan llegar a la conclusión de que los mencionados

recursos efectivamente se utilizaron en dicha campaña, en razón de ello, el hecho de que el partido político no haya identificado claramente a cual de las campañas se enviaron los bienes transferidos por el comité ejecutivo nacional, impide a la autoridad electoral la completa e integral verificación de los recursos con los que cuenta el partido político.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que no se identificaron los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y no se realizaron las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña local. En otros términos, la información solicitada permite que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos políticos destinan los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo y se dificulta la actividad fiscalizadora, que se lleva a cabo en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable, pues la información que le requirió la autoridad estaba a su alcance y pudo haberla entregado con la debida oportunidad, así como realizar las reclasificaciones que la autoridad electoral había solicitado.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del

caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de 195 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante 2003.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, por no identificar los nombres de candidatos en los listados de elecciones locales proporcionados, y no realizar las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña local, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

bc) En el numeral 78 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

78. En el rubro de Gastos por Amortizar del Comité Estatal de San Luis Potosí, se localizaron comprobantes identificados como gastos de campaña local, de los cuales el partido no realizó las reclasificaciones correspondientes por un importe de \$64,700.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.6, 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado:

Consta dentro del Dictamen Consolidado que de la revisión a la subcuenta “Trípticos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte del soporte documental facturas que amparaban artículos promocionales que señalaban algunos nombres en específico, los cuales no se identificaron en el listado de los candidatos a diputados federales de la campaña electoral federal 2003, en consecuencia, correspondían a gastos de campaña local. A continuación se indican las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO PT/053/STCFRPAP/ 780/04 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2004	REFERENCIA
PE-9/06-03	2595	19-06-03	Gabriel Rocha García	10000 adhesivo impreso en selección de color Nicho/Elías Dip.	\$8,200.00	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Póliza de reclasificación ➤ Auxiliar contable ➤ Lista de candidatos registrados para diputados locales 	1
PE-27/06-03	2642	08-07-03	Gabriel Rocha García	15000 carta selección de color M. Antonio Sáenz y Gaona	6,035.00		1
PE-27/06-03	2643	08-07-03	Gabriel Rocha García	15000 carta selección de color Fernando Peña	6,035.00		1
PE-27/06-03	2641	08-07-03	Gabriel Rocha García	2683 dípticos, 15055 cartas selección de color Basilio Franco Rdz.	6,835.00		1
PE-27/06-03	2638	08-07-03	Gabriel Rocha García	10000 adhesivo impresión de color Marco Antonio Sáenz	9,600.00		1
PE-27/06-03	2644	08-07-03	Gabriel Rocha García	15000 trípticos selección de color J. Cruz Castillo Cedillo	12,200.00		1
PE-27/06-03	2637	08-07-03	Gabriel Rocha García	10000 adhesivo impresión de color Fernando Leal	9,600.00		1

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO PT/053/STCFRPAP/ 780/04 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2004	REFERENCIA
PE-27/06-03	2655	11-07-03	Gabriel Rocha García	10000 carta impresa en selección color Santiago Hernández	4,035.00		1
PE-14/09-03	2815	17-09-03	Gabriel Rocha García	10000 díptico publicitario "Dionisio y Elías Dip." 10000 Tríptico Silvia Castillo Jara 15000 carta color Marco Antonio Sáenz, 15000 tríptico color couché Fernando Peña, 10000 bíptico color Jaime Jover, 10000 bíptico color Enrique Lazarraga, 4000 tríptico color couche Agustín Soberón, 500 recibos 3 tintas	64,700.00		2
TOTAL					\$127,240.00		

Cabe señalar, que los nombres citados en las facturas observadas en el cuadro anterior, no se identificaron en la relación presentada de los candidatos a los Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí.

Con el fin de verificar a qué campaña local correspondían los gastos observados, mediante oficio No. STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara la siguiente información:

- El listado de los nombres de los candidatos registrados para la contienda de las campañas locales de San Luis Potosí, toda vez que la autoridad electoral no tenía conocimiento de la totalidad de tales nombres, que en su caso, servirían para verificar que el registro de la aplicación contable fuera el correcto.
- Dependiendo de donde correspondieran los gastos observados, debían realizarse las correcciones que procedieran.

- Las pólizas de reclasificación correspondientes, en virtud de que el partido debió registrar los gastos de campaña local en cuentas específicas para esos gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, por no utilizar una cuenta bancaria CBECL (Cuenta Bancaria Estatal Campaña Local), conforme a la normatividad establecida.

Lo anterior, obedecía a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.6, 10.1, 19.2 y 24.5 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se hace entrega de la lista de los candidatos registrados en la campaña local, así como las reclasificaciones correspondientes”.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó lo siguiente:

Referente a las facturas por un importe de \$62,540.00, señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior el partido realizó la reclasificación a gastos de campaña local, por lo que el partido realizó las modificaciones pertinentes en la balanza de comprobación nacional, así como en la contabilidad del Comité Estatal.

Respecto a la factura por un monto de \$64,700.00, señalada con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, el partido no presentó aclaración alguna ni realizó la reclasificación correspondiente. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.6, 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Los artículos 8.6, 10.1 y 10.9 del Reglamento de la materia, a la letra establecen:

Artículo 8

(...)

8.6

Los recursos en especie que transfiera el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido político a sus comités estatales u órganos equivalentes, organizaciones adherentes, fundaciones o instituciones de investigación, deberán registrarse contablemente en una cuenta específica para tal efecto, en la que se especifique el destino de los mismos.

Cada comité estatal, organización adherente, fundación o instituto de investigación deberá controlar el uso y destino de las transferencias en especie que reciba, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.2 del presente Reglamento.

Artículo 10

10.1

Los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como “CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)”. A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.

(...)

10.9

Los partidos políticos sólo podrán realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a campañas electorales locales conforme a las siguientes reglas:

- c) Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos.*
- d) Dichos recursos deberán ser registrados en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos”.*

Del artículo 8.6 citado se desprende que los partidos políticos deben registrar contablemente en cuentas específicas las transferencias de recursos en especie del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente, a sus comités estatales u órganos equivalentes, organizaciones adherentes, fundaciones o instituciones de investigación.

Asimismo, el artículo antes citado establece que cada comité estatal, organización adherente, fundación o instituto de investigación deberá controlar el uso y destino de las transferencias en especie que reciba, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.2 del reglamento, precepto en el que se regula el control de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales.

La finalidad de la norma es tener claramente identificadas las transferencias en especie y, en consecuencia, estar en posibilidad dar cabal cumplimiento a los diversos convenios de apoyo y colaboración celebrados con los institutos electorales de carácter local, a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, puesto con este tipo de registros contables y controles (kardex, notas de entrada y salida de almacén de los bienes adquiridos) la autoridad electoral federal se encuentra en posibilidad de conocer las campañas que fueron beneficiadas y, en consecuencia, el destino final de los bienes adquiridos con recursos federales.

Asimismo, se facilita a la autoridad electoral local, en el marco de los Convenios de Apoyo y Colaboración, el conocer el monto de los recursos federales que se transfieren en especie a las campañas locales.

El artículo 10.1 tiene como finalidad que las cuentas a las que se transfieren recursos deben ser abiertas ex profeso para ello, por lo que se precisan los plazos de apertura y cancelación y se establece la nomenclatura conforme a la que deben identificarse.

Por otra parte, el artículo 10.9 permite a los partidos políticos realizar transferencias en especie a los órganos directivos para su utilización en campañas locales. Además, establece la obligación de los partidos políticos de soportar dichas transferencias con facturas que detallen los bienes de que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña local beneficiada. Asimismo establece la obligación de registrar los recursos en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional antes de ser transferidos.

La finalidad de la norma es la de tener certeza sobre los recursos federales utilizados en beneficio de las campañas locales en las que participan los partidos políticos para conocer en última instancia, el destino de los recursos erogados.

Dentro de los considerandos del acuerdo de fecha 18 de diciembre del 2002, por el cual se reformó el Reglamento de fiscalización, este Consejo General estableció lo siguiente:

“Con la finalidad de regular las transferencias internas de recursos en especie, se adiciona el artículo 8.6 que establece la obligación de registrarlas contablemente en una cuenta específica para tal efecto, en la que se especifique el destino de dichos recursos. Para controlar el uso y destino de los recursos en especie que sean transferidos, serán aplicables las reglas previstas en el artículo 13.2 relativas al control de los bienes en almacén. Con lo anterior se logrará tener claramente identificadas dichas transferencias y, en consecuencia, esta autoridad electoral estará en posibilidades dar cabal cumplimiento a los diversos convenios de apoyo y colaboración celebrados con los institutos electorales de carácter local, a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales.”

El artículo 10 —que prevé las reglas relativas a la transferencia y uso de recursos federales en campañas electorales locales— se divide en varios párrafos para su mejor comprensión y se incorporan las siguientes normas:

(...)

Se precisa que las cuentas bancarias a las que se transfieran los recursos deben ser abiertas ex profeso para ello; se precisan los plazos de apertura y cancelación de las mismas y se establece la nomenclatura mediante la cual deberán identificarse.

(...)

Se introducen reglas para realizar transferencias de recursos en especie a campañas electorales locales con la finalidad de que éstos puedan identificarse claramente y, en consecuencia, esta autoridad electoral pueda dar cabal cumplimiento a los diversos convenios de apoyo y colaboración celebrados con los institutos electorales de carácter local, a fin de intercambiar información sobre el monto de los recursos federales de los partidos políticos nacionales aplicados a las campañas electorales locales.”

En el caso particular, el partido no realizó las reclasificaciones solicitadas, toda vez que transfirió recursos en especie por concepto de adhesivos impresos, cartas, trípticos, dípticos y volantes cuyo contenido claramente promovía el voto a favor de candidatos locales. Los recursos se transferían a los Comités Estatales en beneficio de las campañas locales en las que participó, pero no los transfirió a través de cuentas contables específicas para ello.

Se trata pues de una falta reglamentaria que es considerada meramente formal y debe considerarse grave, toda vez que implica la trasgresión a una disposición de carácter reglamentario y es una falta que se refiere al registro de gastos realizados de manera centralizada que posteriormente fueron transferidos en especie a un órgano del partido.

En este orden de ideas, la conducta desplegada por el partido obstaculizó los trabajos de la autoridad electoral para conocer el destino final de una serie de bienes.

En la especie, el partido adquirió o contrató una serie de servicios a través de su comité ejecutivo nacional y posteriormente los transfirió a los comités directivos estatales, por lo que fueron éstos los

beneficiados en última instancia; y en consecuencia incumplió su deber de reportar adecuadamente las transferencias hechas a los comités estatales, como recursos utilizados para una serie de campañas locales.

En este caso la obligación de los partidos políticos de reportar la totalidad de las transferencias a través de cuentas contables específicas, identificando las campañas locales beneficiadas, a que se refieren los artículos 8.6, 10.1 y 10.9 del Reglamento de fiscalización constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Por otra parte y como se desprende del Dictamen Consolidado, el partido manifestó que presentaba las pólizas solicitadas con su correspondiente reclasificación contables; sin embargo, no llevó a cabo dichas reclasificaciones; por lo que, al no dar respuesta, en sus términos, al requerimiento de la Comisión de Fiscalización, el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) *Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

Artículo 19

(...)

19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió lo previsto por los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; pues no reclasificó a las cuentas contables específicas las pólizas, cuya documentación soporte eran facturas correspondientes a gastos de campañas locales.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se calificó como **grave** porque se trata de un incumplimiento a una obligación de registrar contablemente de manera adecuada la transferencia de recursos en especie, pero el partido presentó las

polizas y la documentación soporte que permitieron a la autoridad fiscalizadora identificar los gastos como de campaña local.

Por otra parte, la omisión respecto al requerimiento de la autoridad electoral no puede pasarse por alto, en tanto que los partidos políticos se encuentran obligados a responder a las solicitudes de información que la Comisión de Fiscalización les haga, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 8.6, 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el Partido del Trabajo no ha sido sancionado por este tipo de falta.

No se puede presumir un ánimo de cooperación con la autoridad fiscalizadora por parte del partido político; pues aún y cuando manifestó que hacía la reclasificación solicitada, no lo hizo, por lo que intentó distraer a la autoridad; sin embargo, tampoco puede presumirse un ánimo de ocultar información, pues el partido presentó las facturas que amparaban el gasto que beneficiaba a diversas campañas locales.

Debe tomarse en cuenta que el monto implicado en la falta asciende a \$64,700.00.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de gravedad mínima y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de 222 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante 2003.

Por lo tanto, debe considerarse la capacidad económica del infractor, para lo cual debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$121,285,135.05 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido del Trabajo para el ejercicio 2004, por lo que le corresponde una ministración mensual de \$10,107,094.59.

bd) En el numeral 79 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

79. En el rubro de “Gastos por Amortizar” se localizaron facturas que corresponden a gastos de campaña local por un importe de \$100,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad detallada dentro del Dictamen Consolidado.

Consta dentro del Dictamen Consolidado que de la revisión a varias subcuentas se observó por un importe de \$2,995,566.93, el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban gastos de la Campaña Local. En el Anexo 1 del oficio No. STCFRPAP/707/04, se notificó al partido las facturas observadas. **Anexo H** del Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/707/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha., procedió señalar que con base en los listados de los nombres de los candidatos de los Estados de Sonora y San Luis Potosí proporcionados por el partido, se pudieron identificar los gastos que correspondían a las campañas locales.

Asimismo, procedió señalar que las erogaciones susceptibles de inventariarse realizadas con la cuenta bancaria que utiliza el CEN para su operación ordinaria, fueron controladas mediante la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” y por subcuentas por tipo de artículo. Sin embargo no se llevó un control contable por separado de los gastos de campaña local, toda vez que se registraron en la cuenta “Transferencias en especie a los Estados operación ordinaria”.

Con el fin de verificar a qué campaña local correspondían los gastos observados, se solicitó al partido que presentara la siguiente información:

- El listado de los nombres de los candidatos registrados para la contienda de las campañas locales de los Estados de Nuevo León, Estado de México, Colima, Querétaro, Tabasco y en el Distrito Federal, toda vez que la autoridad electoral no tenía conocimiento de tales nombres, lo que serviría para verificar que el registro de la aplicación contable fuera el correcto.
- Las pólizas de reclasificación correspondientes, en virtud de que su partido debió registrar las transferencias en especie en la cuenta 530 “Transferencias para gastos de Campaña Local” del Estado correspondiente, y
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

La solicitud anterior tenía fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 10.1, 10.9, 19.2 y 24.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito PT/051/STCFRPAP/707/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... hacemos entrega de los auxiliares de 01 de Enero a 31 de Diciembre de 2003 de las cuenta 531 ‘Transferencias’ y 530

‘Transferencias Campañas Locales’, de igual forma se hace entrega de las siguientes pólizas:

*Póliza de Diario 69 Diciembre de 2003 Póliza de Diario
70 Diciembre de 2003*

*Póliza de Diario 71 Diciembre de 2003 Póliza de Diario
72 Diciembre de 2003*

*Póliza de Diario 73 Diciembre de 2003 Póliza de Diario
74 Diciembre de 2003*

*Póliza de Diario 75 Diciembre de 2003 Póliza de Diario
77 Diciembre de 2003*

*Póliza de Diario 78 Diciembre de 2003 Póliza de Diario
79 Diciembre de 2003*

*Póliza de Diario 80 Diciembre de 2003 Póliza de Diario
81 Diciembre de 2003*

Anexo a esta también, copia legible de la lista de candidatos de la Campaña Local del 2003 para el Distrito Federal”.

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral se observó lo siguiente:

El partido hizo entrega de los listados de nombres de candidatos a elecciones locales de los estados de Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y del Distrito Federal, así como de las Pólizas de reclasificación donde se hacen las correcciones contables de la cuenta 531 “Transferencias Gastos Ordinarios” a la cuenta 530 “Transferencias Gastos de Campaña”, así como los auxiliares de las cuentas citadas y la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2003.

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el partido, mediante oficio No. STCFRPAP/707/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se le señaló que al no presentar la factura 3667 y, toda vez que la factura 3741 carecía de la descripción de los bienes adquiridos y el nombre de las personas beneficiadas con ellos, no era posible identificar si el importe de \$100,000.00 correspondía a campañas locales ó a operación ordinaria. Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara la copia de la factura 3667, o documento expedido por el proveedor, con la descripción detallada de cada uno de los artículos adquiridos, con el nombre de las personas beneficiadas, así como las unidades y su respectivo costo unitario, así como, las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito PT/051/STCFRPAP/707/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se hace entrega de una copia legible de la factura número 3667 de nuestro proveedor ‘Israel Gálvez Cuen’, la cual describe los bienes adquiridos y el nombre de las personas beneficiadas”.

El partido entregó copia de la factura 3667 solicitada por la autoridad electoral, la cual describe en forma detallada cada uno de los artículos, el nombre de las personas beneficiadas y el número de unidades adquiridas. Por tal razón, en ese sentido, la Comisión de Fiscalización consideró subsanada la observación.

Por otra parte, de la revisión a dicha factura, los nombres que se indican en la misma no se identificaron en el listado de candidatos a diputados de la campaña federal 2003. En consecuencia, corresponden a gastos de campaña local. A continuación se detalla la factura en comento:

SUBCUENT A	REFERENCI A CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA	OBSERVACIÓN
Lonas	PD-38/11-03	3667	27-Abr-03	Israel Galvez Cuen	2 Autobuses de pasajeros rotulados con vynil y fotografías a color del Lic. Ross Gamez Impresión digital rotulados por frente ambos costados y parte de atrás 20 Millares de dípticos imp En papel couché de 100 libras selección a color frente y reverso tam. Carta de Sara Valle 20 Mill. dipt. de José Ramón Uribe 20 Mill. dipt. de Lic. Roberto Ross Gamez 20 Mill. dipt. de Juan Manuel García 20 Mill. del profesor Lara 5 Mill. de Benito Flores	\$100,000.00	Candidatos de Campañas Locales en el Estado de Sonora Ross Gamez Gobernador Sara Valle Diputado Local Dist. XV Ramón Uribe Presidente Municipal Roberto Ross Gamez Gobernador Juan Manuel García Diputado Local Dist. I Profesor Lara Presidente Municipal Benito Flores Diputado Local Dist. XV

Cabe señalar que con base en el listado de los nombres de los candidatos del Estado de Sonora proporcionado por el partido, se pudieron identificar los gastos correspondientes a campañas locales.

Asimismo, procede señalar que las erogaciones susceptibles de inventariarse realizadas con la cuenta bancaria que utiliza el CEN

para su operación ordinaria, fueron controladas mediante la cuenta 105 "Gastos por Amortizar" y subcuentas por tipo de artículo. Sin embargo, no se llevó un control contable por separado de los gastos de campaña local, toda vez que se registraron en la cuenta Transferencias en especie a los Estados operación ordinaria.

Aún cuando el partido presentó la factura antes descrita, ésta corresponde a gastos de campaña local y no a transferencias para gastos ordinarios como indica el registro contable. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación por un importe de \$100,000.00 y concluyó que el partido incumplió lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Los artículos 10.1 y 10.9 del Reglamento de la materia, a la letra establecen:

Artículo 10

10.1

Los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como "CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)". A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.

10.9

Los partidos políticos sólo podrán realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a campañas electorales locales conforme a las siguientes reglas:

a) Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos.

b) Dichos recursos deberán ser registrados en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos”.

El artículo 10.1 tiene como finalidad que las cuentas a las que se transfieran recursos deben ser abiertas ex profeso para ello, por lo que se precisan los plazos de apertura y cancelación y se establece la nomenclatura conforme a la que deben identificarse.

Por otra parte, el artículo 10.9 permite a los partidos políticos realizar transferencias en especie a los órganos directivos para su utilización en campañas locales. Además, establece la obligación de los partidos políticos de soportar dichas transferencias con facturas que detallen los bienes de que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña local beneficiada. Asimismo establece la obligación de registrar los recursos en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional antes de ser transferidos.

La finalidad de la norma es la de tener certeza sobre los recursos federales utilizados en beneficio de las campañas locales en las que participan los partidos políticos para conocer en última instancia, el destino de los recursos erogados.

Dentro de los considerandos del acuerdo de fecha 18 de diciembre del 2002, por el cual se reformó el Reglamento de fiscalización, este Consejo General estableció lo siguiente:

“El artículo 10 —que prevé las reglas relativas a la transferencia y uso de recursos federales en campañas electorales locales— se divide en varios párrafos para su mejor comprensión y se incorporan las siguientes normas:

(...)

Se precisa que las cuentas bancarias a las que se transfieran los recursos deben ser abiertas ex profeso para ello; se precisan los plazos de apertura y cancelación de las mismas y se establece la nomenclatura mediante la cual deberán identificarse.

(...)

Se introducen reglas para realizar transferencias de recursos en especie a campañas electorales locales con la finalidad de que éstos puedan identificarse claramente y, en consecuencia, esta autoridad electoral pueda dar cabal cumplimiento a los diversos convenios de apoyo y colaboración celebrados con los institutos electorales de carácter local, a fin de intercambiar información sobre el monto de los recursos federales de los partidos políticos nacionales aplicados a las campañas electorales locales.”

En el caso particular, el partido no realizó los registros contables adecuadamente, pues registro contablemente como gasto ordinario, transferencias en especie para campaña local. La factura detectada ampara gastos por elaboración de rótulos de autobús y dípticos que corresponden a propaganda de los candidatos locales en el estado de Sonora.

Se trata pues de una falta reglamentaria que es considerada meramente formal y debe considerarse grave, toda vez que implica la trasgresión a una disposición de carácter reglamentario y es una falta que se refiere al registro de gastos realizados de manera centralizada que posteriormente fueron transferidos en especie a un órgano del partido.

En este orden de ideas, la conducta desplegada por el partido obstaculizó los trabajos de la autoridad electoral para conocer el destino final de una serie de bienes.

En la especie, el partido adquirió o contrató una serie de servicios a través de su comité ejecutivo nacional y posteriormente los transfirió al los comité directivo estatal de Sonora, por lo que fue éste el beneficiado en última instancia; y en consecuencia incumplió su deber de reportar adecuadamente las transferencias hechas a los comités estatales, como recursos utilizados para campañas locales.

En este caso la obligación de los partidos políticos de reportar la totalidad de las transferencias a través de cuentas contables específicas, identificando las campañas locales beneficiadas, a que se refieren los artículos 10.1 y 10.9 del Reglamento de fiscalización constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Por otra parte y como se desprende del Dictamen Consolidado, el partido no presentó aclaraciones respecto a la factura que ampara gastos por elaboración de rótulos y dítpicos, por un importe de \$100,000.00, por lo que no cumplió el requerimiento de la Comisión de Fiscalización, en sus términos, por lo que incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Artículo 19

(...)

19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la

veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de

mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió lo previsto por los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; pues no registró los gastos de campaña local detectados dentro de la cuenta contable correspondiente, sino que registró la erogación como gasto de operación ordinaria.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se calificó como **grave** porque se trata de un incumplimiento a una obligación de registrar los recursos transferidos en la cuenta correspondiente con su respectiva documentación; pero al presentar la copia de la factura permitió a la autoridad fiscalizadora identificar los gastos como de campaña local.

Por otra parte, la omisión respecto al requerimiento de la autoridad electoral no puede pasarse por alto, en tanto que los partidos políticos se encuentran obligados a responder a las solicitudes de información que la Comisión de Fiscalización les haga, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía

los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el Partido del Trabajo no ha sido sancionado por este tipo de falta.

No se puede presumir un ánimo de cooperación con la autoridad fiscalizadora por parte del partido político; pues fue omiso en su respuesta al requerimiento de la autoridad; sin embargo, tampoco puede presumirse un ánimo de ocultar información, pues el partido presentó la copia de la factura que amparaba el gasto que beneficiaba a las campañas locales del estado de Sonora.

Debe tomarse en cuenta que el monto implicado en la falta asciende a \$100,000.00.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave**, atendiendo a las circunstancias particulares citadas, por lo que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, debe considerarse la capacidad económica del infractor, para lo cual debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$121,285,135.05 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido del Trabajo para el ejercicio 2004, por lo que le corresponde una ministración mensual de \$10,107,094.59.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de gravedad mínima y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del

caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de 344 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante 2003.

be) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 80 lo siguiente:

“80. En el rubro de Gastos por Amortizar, se localizaron registros a transferencias en especie de gastos de campaña local, sin embargo corresponden a un Comité Estatal diferente al de registro, por un importe total de \$130,417.80.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.6 y 13.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar varias subcuentas, en la subsubcuenta “Propaganda Utilitaria”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental notas de salida por las transferencias en especie a los Comités Estatales. Sin embargo, se observó que la Entidad Federativa que cita la nota de salida no coincidía con la del registro realizado en la cuenta “Transferencias gastos ordinarios”, subcuenta “Entidad Federativa”, como se detalla en el siguiente cuadro:

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL				KARDEX (NOTA DE SALIDA) COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL				REFERENCIA
REFERENCIA CONTABLE	ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO EN CTA. 531	PARCIAL	IMPORTE	ENTIDAD FEDERATIVA QUE INDICA EL KARDEX Y LA NOTA DE SALIDA	FOLIO DE NOTA DE SALIDA	PARCIAL	IMPORTE	
PD-241/05-03	Baja California		\$6,037.50	D.F.	05		\$6,037.50	(1)
PD-250/07-03	Campeche		336,375.00	Hidalgo	035		336,375.00	(1)

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL				KARDEX (NOTA DE SALIDA) COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL				REFERENCIA
REFERENCIA CONTABLE	ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO EN CTA. 531	PARCIAL	IMPORTE	ENTIDAD FEDERATIVA QUE INDICA EL KARDEX Y LA NOTA DE SALIDA	FOLIO DE NOTA DE SALIDA	PARCIAL	IMPORTE	
PD-231/09-03	Chihuahua		133,942.46	Tabasco	414		133,942.46	(1)
PD-139/02-03	D.F.		1,117.80	Edo. México	002		1,117.80	(2)
PD-378/05-03	D.F.		7,221.73	Nuevo León	180		7,221.73	(1)
PD-516/06-03	Guanajuato		8,735.38	Nuevo León	244		8,735.38	(1)
PD-139/04-03	Guerrero		31,280.00	San Luis Potosí	004		31,280.00	(3)
PD-89/10-03	Guerrero		129,300.00	Querétaro	086		129,300.00	(3)
PD-394/05-03	Edo. México		29,550.07	Zacatecas	003		29,550.07	(1)
PD-111/06-03	Edo. México		22,050.00	Michoacán	058		22,050.00	(1)
PD-190/10-03	Edo. México		129,300.00	Hidalgo	085		129,300.00	(2)
PD-191/10-03	Edo. México		193,999.75	Veracruz	087		193,999.75	(1)
PD-169/12-03	Edo. México		38,410.00	Veracruz	024		38,410.00	(1)
PD-170/12-03	Edo. México		1,265.00	Querétaro	025		1,265.00	(1)
PD-512/06-03	Morelos		7,470.60	D.F.	345		7,470.60	(1)
PD-222/04-03	Nuevo León		16,332.32	Sonora	102		16,332.32	(1)
PD-195/04-03	Nuevo León		43,827.97	Jalisco	123		43,827.97	(1)
PD-523/06-03	Nuevo León		7,225.48	Campeche	272		7,225.48	(1)
PD-460/06-03	Nuevo León		9,670.14	Jalisco	289		9,670.14	(1)
PD-152/08-03	Oaxaca		11,012.87	San Luis Potosí	363		11,012.87	(1)
PD-120/06-03	Querétaro		47,279.89	Tabasco	022		47,279.89	(3)
PD-251/05-03	San Luis Potosí		21,252.00	Tabasco	009		21,252.00	(3)
		\$6,900.00		Tabasco		6,900.00		
		6,900.00		Tabasco		6,900.00		
		7,452.00		Guanajuato		7,452.00		
PD-153/03-03	Sonora		50,715.01	Sinaloa	066		50,715.01	(1)
PD-169/03-03	Sonora		9,459.54	Sinaloa	066		9,459.54	(1)
PD-130/07-03	Tabasco		18,975.00	Jalisco	042		18,975.00	(3)
PD-129/06-03	Zacatecas		5,704.00	S.L.P	003		5,704.00	(3)
TOTAL			\$1,317,509.51				\$1,317,509.51	

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las correcciones o aclaraciones que procedieran, toda vez que el registro contable debía coincidir con las notas de salida que es el soporte documental de cada póliza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta (...) les informo lo siguiente:

- *En relación a la póliza PD-139/02/03 se esta (sic) entregando la misma así como la póliza PD-248 correspondiente al mes de diciembre del 2003, en la cual se esta realizando la reclasificación de la cuenta correspondiente con su respectivo Kardex.*

- De la póliza PD-394/05/03 se está entregando la misma así como la póliza PD-249 correspondiente al mes de diciembre del 2003, en la cual se esta realizando la reclasificación de la cuenta correspondiente con su respectivo soporte.
- Haciendo referencia a la póliza PD-111/06/03, se esta (sic) entregando la misma con su respectivo kardex de soporte.
- Asimismo de la póliza PD-190/10-03 se está entregando la misma así como la póliza PD-250 correspondiente al mes de diciembre del 2003, en la cual se esta (sic) haciendo la reclasificación de la cuenta correspondiente.
- En relación a la póliza PD-191/10-03 se esta (sic) entregando la misma, así como la póliza PD-251 correspondiente al mes de diciembre del 2003, en la cual se esta realizando la reclasificación de la cuenta correspondiente con su respectivo Kardex.
- De la póliza PD-169/12-03 se esta (sic) entregando la misma con su respectivo soporte, así como la póliza PD-252 del mes de diciembre del 2003, en la cual se esta realizando la reclasificación de la cuenta correspondiente.
- De la póliza PD-170/12-03 se esta (sic) entregando la misma con su respectivo soporte así como la póliza PD-253 correspondiente al mes de diciembre del 2003, en la cual se esta realizando la reclasificación de la cuenta.
- En relación a la póliza PD-241/05-03 se esta (sic) entregando la misma con su kardex, así como la póliza PD-254 correspondiente al mes de diciembre del 2003, en la cual se esta realizando la reclasificación correspondiente de la cuenta.
- Haciendo referencia a la póliza PD-250/07-03, se esta (sic) entregando la misma con su documentación soporte. Así como la póliza PD-247 del mes de diciembre del 2003 en la cual se esta realizando la reclasificación correspondiente.
- De la póliza No. PD-120/06-03 se esta (sic) haciendo entrega de la misma con su respectivo soporte documental
- De la póliza No. PD-251/05-03 se esta (sic) haciendo entrega de la misma con su respectivo soporte documental
- De la póliza No. PD-130/07-03 se esta (sic) haciendo entrega de la misma con su respectivo soporte documental.
- En relación a la póliza PD-195/04-03 se esta (sic) entregando la misma con su kardex, así como la póliza PD-243 correspondiente al mes de diciembre del 2003, en la cual se esta realizando la reclasificación de la cuenta.
- Haciendo referencia a la póliza PD-231/09-03, se esta (sic) entregando la misma con su nota de salida soporte. Así como

la póliza PD-242 del mes de diciembre del 2003 en la cual se esta realizando la reclasificación correspondiente.

- De la póliza No. PD-523/07-03 se esta (sic) haciendo entrega de la misma con su respectiva salida.
- De la póliza No. PD-222/04-03 se esta (sic) haciendo entrega de la misma con su respectiva salida.
- De la póliza No. PD-378/05-03 se esta (sic) haciendo entrega de la misma con su respectiva salida corregida.
- De la póliza No. PD-516/06-03 se esta (sic) haciendo entrega de la misma con su respectiva salida corregida.
- De la póliza No. PD-512/06-03 se esta (sic) haciendo entrega de la misma con su respectiva salida corregida.
- De la póliza No. PD-152/08-03 se esta (sic) haciendo entrega de la misma con su respectiva salida corregida.
- En relación a la póliza PD-169/03-03 se esta (sic) entregando la misma con su kardex, así como la póliza PD-246 correspondiente al mes de diciembre del 2003, en la cual se esta realizando la reclasificación de la cuenta.
- Haciendo referencia a la póliza PD-153/03-03, se esta (sic) entregando la misma con su nota de salida soporte. Así como la póliza PD-245 del mes de diciembre del 2003 en la cual se esta realizando la reclasificación correspondiente.
- De la póliza PD-460/06-03 se esta (sic) entregando la misma con su respectivo soporte así como la póliza PD-244 correspondiente al mes de diciembre del 2003, en la cual se esta realizando la reclasificación de la cuenta”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo que respecta a las facturas señaladas con (2) en la columna “Referencia”, las reclasificaciones efectuadas por el partido se hicieron a un Estado diferente al observado. A continuación se detalla la observación en comento:

RECLASIFICACIÓN			
ESTADO DE REGISTRO INICIAL	ESTADO AL QUE CORRESPONDE SEGÚN NOTA DE SALIDA	ESTADO AL QUE SE RECLASIFICÓ	IMPORTE
<i>Distrito Federal</i>	<i>Jalisco</i>	<i>Estado de México</i>	<i>\$1,117.80</i>
<i>Estado de México</i>	<i>Jalisco</i>	<i>Hidalgo</i>	<i>129,300.00</i>
TOTAL			\$130,417.80

En consecuencia, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$130,417.80, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 8.6 y 13.2 del Reglamento de la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.6, 13.2 y 19.2 del Reglamento que Establece Lineamientos, Formatos, Instructivos Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para

*comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.
...”*

El artículo 8.6 señala las reglas específicas de cómo se podrán realizar las transferencias en especie del Comité Ejecutivo Nacional a sus comités estatales, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación en actividades ordinarias:

“Artículo 8.6

Los recursos en especie que transfiera el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido político a sus comités estatales u órganos equivalentes, organizaciones adherentes, fundaciones o instituciones de investigación, deberán registrarse contablemente en una cuenta específica para tal efecto, en la que se especifique el destino de los mismos.

Cada comité estatal, organización adherente, fundación o instituto de investigación deberá controlar el uso y destino de las transferencias en especie que reciba, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.2 del presente Reglamento.”

Por su parte, el artículo 13.2 regula un control de entradas y salidas de almacén mediante un kardex, a saber:

“Artículo 13.2

Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta “gastos por amortizar” como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes adquiridos sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien

entrega o recibe. Se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el artículo 8.6 regula en general 2 supuestos: 1) que las transferencias en especie que el Comité Ejecutivo Nacional haga a sus comités estatales, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación en actividades ordinarias, deben estar registradas contablemente en una cuenta específica para tal efecto, en la que se especifique el destino de los mismos; 2) que los comités estatales, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación deben controlar el uso y destino de las transferencias de conformidad con el artículo 13.2 del Reglamento de mérito.

Finalmente, el artículo 13.2 impone una obligación para los partidos políticos con la finalidad de contar con un mayor número de elementos para la verificación de lo reportado en los informes, pues, tratándose de la propaganda electoral, utilitaria y tareas editoriales deben registrarse en cuentas denominadas “gastos por amortizar” como cuenta de almacén, a efecto de que en dichas cuentas, en caso de que los bienes adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, lleven un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas,

señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, y llevar un control físico a través de kardex de almacén, es decir, la norma reglamentaria impone actividades específicas para el control de esos bienes, ello con el objeto de que la autoridad cuente con los elementos suficientes para corroborar que lo reportado por el partido político efectivamente sea lo que se llevó a cabo, lo que no sucede en el apartado específico que se analiza.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos y controlar el uso y destino de transferencias en especie mediante el kardex de almacén, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental notas de salida por las transferencias en especie a los Comités Estatales, que no coincidía con la del registro realizado en la cuenta "Transferencias gastos ordinarios", subcuenta "Entidad Federativa".

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar un control físico adecuado a través de un kardex de almacén que coincidiera con el registro contable, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Así pues, se puede desprender que la finalidad que persigue el artículo 13.2 en relación con el 8.6 es controlar el destino de los recursos en especie que sean transferidos.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político que presentara las correcciones o aclaraciones que procedieran, toda vez que el

registro contable debía coincidir con las notas de salida que es el soporte documental de cada póliza.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el partido dificulta a la autoridad electoral para tener certeza del destino de las transferencias realizadas.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos y menos aun la falta de entrega de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Consejo General ha señalado con claridad, a propósito del artículo 8.3 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en el acuerdo CG224/2002 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES”, de fecha 18 de diciembre de 2002, lo siguiente:

“Con la finalidad de regular las transferencias internas de recursos en especie, se adiciona el artículo 8.6 que establece la obligación de registrarlas contablemente en una cuenta específica para tal efecto, en la que se especifique el destino de dichos recursos. Para controlar el uso y destino de los recursos en especie que sean transferidos, serán aplicables las reglas previstas en el artículo 13.2 relativas al control de los bienes en almacén. Con lo anterior se logrará tener claramente identificadas dichas transferencias y, en consecuencia, esta autoridad electoral estará en posibilidades dar cabal cumplimiento a los diversos convenios de apoyo y colaboración celebrados con los institutos electorales de carácter local, a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales.”

De acuerdo con lo anterior, se desprende que el Consejo General considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de apegarse a la normatividad cuando se realizan transferencia en especie que el Comité Ejecutivo Nacional haga a sus comités estatales, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación en actividades ordinarias.

Por su parte, la interpretación que ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la siguiente:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio,

al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, resulta ineludible entregarla y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de

una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación soporte de sus egresos con las reglas establecidas en la normatividad, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca el destino de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse como leve, pues este tipo de conductas, si bien no impiden conocer el origen de los recursos, sí dificulta que la autoridad electoral cuente con el elemento cierto del destino de los egresos.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego

justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa falta, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Ahora bien, en primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$130,417.80, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de 448 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal durante 2003.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

bf) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado Partido del Trabajo, del Dictamen Consolidado se señala:

- a. *En la cuenta “Transferencias de Operación Ordinaria en Especie” se localizaron registros a transferencias en especie de gastos de campaña local, sin embargo corresponden a un Comité Estatal diferente al de registro, por un importe total de \$253,790.89.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.9, 13.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos

Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/765/04, de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al verificar la subsubcuenta "Propaganda Utilitaria", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental notas de salida por las transferencias en especie a los Comités Estatales. Sin embargo, se observó que la Entidad Federativa que cita la nota de salida no coincidía con la del registro realizado en la cuenta "Transferencias gastos ordinarios", subcuenta "Entidad Federativa", como se detalla en el siguiente cuadro:

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL				KARDEX (NOTA DE SALIDA) COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL				REFERENCIA
REFERENCIA CONTABLE	ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO EN CTA. 531	PARCIAL	IMPORTE	ENTIDAD FEDERATIVA QUE INDICA EL KARDEX Y LA NOTA DE SALIDA	FOLIO DE NOTA DE SALIDA	PARCIAL	IMPORTE	
PD-241/05-03	Baja California		\$6,037.50	D.F.	05		\$6,037.50	(1)
PD-250/07-03	Campeche		336,375.00	Hidalgo	035		336,375.00	(1)
PD-231/09-03	Chiuhuahua		133,942.46	Tabasco	414		133,942.46	(1)
PD-139/02-03	D.F.		1,117.80	Edo. México	002		1,117.80	(2)
PD-378/05-03	D.F.		7,221.73	Nuevo León	180		7,221.73	(1)
PD-516/06-03	Guanajuato		8,735.38	Nuevo León	244		8,735.38	(1)
PD-139/04-03	Guerrero		31,280.00	San Luis Potosí	004		31,280.00	(3)
PD-89/10-03	Guerrero		129,300.00	Querétaro	086		129,300.00	(3)
PD-394/05-03	Edo. México		29,550.07	Zacatecas	003		29,550.07	(1)
PD-111/06-03	Edo. México		22,050.00	Michoacán	058		22,050.00	(1)
PD-190/10-03	Edo. México		129,300.00	Hidalgo	085		129,300.00	(2)
PD-191/10-03	Edo. México		193,999.75	Veracruz	087		193,999.75	(1)
PD-169/12-03	Edo. México		38,410.00	Veracruz	024		38,410.00	(1)
PD-170/12-03	Edo. México		1,265.00	Querétaro	025		1,265.00	(1)
PD-512/06-03	Morelos		7,470.60	D.F.	345		7,470.60	(1)
PD-222/04-03	Nuevo León		16,332.32	Sonora	102		16,332.32	(1)
PD-195/04-03	Nuevo León		43,827.97	Jalisco	123		43,827.97	(1)
PD-523/06-03	Nuevo León		7,225.48	Campeche	272		7,225.48	(1)
PD-460/06-03	Nuevo León		9,670.14	Jalisco	289		9,670.14	(1)
PD-152/08-03	Oaxaca		11,012.87	San Luis Potosí	363		11,012.87	(1)
PD-120/06-03	Querétaro		47,279.89	Tabasco	022		47,279.89	(3)
PD-251/05-03	San Luis Potosí		21,252.00	Tabasco	009		21,252.00	(3)
		\$6,900.00		Tabasco		6,900.00		
		6,900.00		Tabasco		6,900.00		
		7,452.00		Guanajuato		7,452.00		
PD-153/03-03	Sonora		50,715.01	Sinaloa	066		50,715.01	(1)
PD-169/03-03	Sonora		9,459.54	Sinaloa	066		9,459.54	(1)
PD-130/07-03	Tabasco		18,975.00	Jalisco	042		18,975.00	(3)
PD-129/06-03	Zacatecas		5,704.00	S.L.P	003		5,704.00	(3)
TOTAL			\$1,317,509.51				\$1,317,509.51	

Al respecto, mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta (...) les informo lo siguiente:

- En relación a la póliza PD-139/02/03 se esta (sic) entregando la misma así como la póliza PD-248 correspondiente al mes de diciembre del 2003, en la cual se esta realizando la reclasificación de la cuenta correspondiente con su respectivo Kardex.*
- De la póliza PD-394/05/03 se está entregando la misma así como la póliza PD-249 correspondiente al mes de diciembre del 2003, en la cual se esta realizando la reclasificación de la cuenta correspondiente con su respectivo soporte.*
- Haciendo referencia a la póliza PD-111/06/03, se esta (sic) entregando la misma con su respectivo kardex de soporte.*
- Asimismo de la póliza PD-190/10-03 se está entregando la misma así como la póliza PD-250 correspondiente al mes de diciembre del 2003, en la cual se esta (sic) haciendo la reclasificación de la cuenta correspondiente.*
- En relación a la póliza PD-191/10-03 se esta (sic) entregando la misma, así como la póliza PD-251 correspondiente al mes de diciembre del 2003, en la cual se esta realizando la reclasificación de la cuenta correspondiente con su respectivo Kardex.*
- De la póliza PD-169/12-03 se esta (sic) entregando la misma con su respectivo soporte, así como la póliza PD-252 del mes de diciembre del 2003, en la cual se esta realizando la reclasificación de la cuenta correspondiente.*
- De la póliza PD-170/12-03 se esta (sic) entregando la misma con su respectivo soporte así como la póliza PD-253 correspondiente al mes de diciembre del 2003, en la cual se esta realizando la reclasificación de la cuenta.*
- En relación a la póliza PD-241/05-03 se esta (sic) entregando la misma con su kardex, así como la póliza PD-254 correspondiente al mes de diciembre del 2003, en la cual se esta realizando la reclasificación correspondiente de la cuenta.*
- Haciendo referencia a la póliza PD-250/07-03, se esta (sic) entregando la misma con su documentación soporte. Así como la póliza PD-247 del mes de diciembre del 2003 en la cual se esta realizando la reclasificación correspondiente.*
- De la póliza No. PD-120/06-03 se esta (sic) haciendo entrega de la misma con su respectivo soporte documental*

- *De la póliza No. PD-251/05-03 se esta (sic) haciendo entrega de la misma con su respectivo soporte documental*
- *De la póliza No. PD-130/07-03 se esta (sic) haciendo entrega de la misma con su respectivo soporte documental.*
- *En relación a la póliza PD-195/04-03 se esta (sic) entregando la misma con su kardex, así como la póliza PD-243 correspondiente al mes de diciembre del 2003, en la cual se esta realizando la reclasificación de la cuenta.*
- *Haciendo referencia a la póliza PD-231/09-03, se esta (sic) entregando la misma con su nota de salida soporte. Así como la póliza PD-242 del mes de diciembre del 2003 en la cual se esta realizando la reclasificación correspondiente.*
- *De la póliza No. PD-523/07-03 se esta (sic) haciendo entrega de la misma con su respectiva salida.*
- *De la póliza No. PD-222/04-03 se esta (sic) haciendo entrega de la misma con su respectiva salida.*
- *De la póliza No. PD-378/05-03 se esta (sic) haciendo entrega de la misma con su respectiva salida corregida.*
- *De la póliza No. PD-516/06-03 se esta (sic) haciendo entrega de la misma con su respectiva salida corregida.*
- *De la póliza No. PD-512/06-03 se esta (sic) haciendo entrega de la misma con su respectiva salida corregida.*
- *De la póliza No. PD-152/08-03 se esta (sic) haciendo entrega de la misma con su respectiva salida corregida.*
- *En relación a la póliza PD-169/03-03 se esta (sic) entregando la misma con su kardex, así como la póliza PD-246 correspondiente al mes de diciembre del 2003, en la cual se esta realizando la reclasificación de la cuenta.*
- *Haciendo referencia a la póliza PD-153/03-03, se esta (sic) entregando la misma con su nota de salida soporte. Así como la póliza PD-245 del mes de diciembre del 2003 en la cual se esta realizando la reclasificación correspondiente.*

De la póliza PD-460/06-03 se esta (sic) entregando la misma con su respectivo soporte así como la póliza PD-244 correspondiente al mes de diciembre del 2003, en la cual se esta realizando la reclasificación de la cuenta”.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la irregularidad observada, al tenor de las siguientes consideraciones:

Por lo que respecta a la diferencia por un importe de \$253,790.89, el cual se integra de las facturas señaladas con (3) en la columna "Referencia", el partido no presentó las pólizas de reclasificación solicitadas. En consecuencia la observación se consideró no subsanada (...).

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en los artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.6 y 19.2 del Reglamento de mérito, toda vez que

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos; y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el período de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el artículo 10.9 del Reglamento establece que los partidos políticos sólo podrán realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a campañas electorales locales si cumplen con dos requisitos, a saber: a) que los recursos en especie que sean transferidos se encuentren sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos; y b) que los recursos transferidos en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 10.4 del Reglamento establece que todas las transferencias que los partidos realicen para las campañas electorales locales deben estar registradas contablemente como tales en la contabilidad del partido y, además, debe conservarse la póliza junto con los recibos internos que debe expedir el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente que realice la transferencia.

Cuando los recursos transferidos consisten en bienes susceptibles de ser inventariados y, en consecuencia, que deben ser registrados contablemente en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar", controlados físicamente a través de kardex de almacén y mediante notas de entradas y salidas debidamente foliadas y autorizadas, en las que, además, se haga constar el origen y destino de los bienes, así como la persona que entrega y recibe los bienes, el recibo interno al que hace referencia el artículo 10.4 antes citado, debe coincidir necesariamente con las notas de salida y entrada de almacén, de modo que sea posible verificar que la transferencia en especie se perfeccionó y que lo asentado en el registro interno refleja precisamente es correcto. Esto permite, además, que la autoridad pueda tener certeza sobre el destino de bienes adquiridos con los recursos de los partidos políticos.

Las normas antes invocadas establecen un conjunto de obligaciones, fundamentalmente de carácter contable, a cargo de los partidos políticos dirigidas a garantizar que la autoridad fiscalizadora puede verificar a cabalidad el destino real de los recursos con los que cuentan los partidos políticos. Lo anterior, debido a que es un hecho incuestionable que los partidos políticos nacionales disponen de sus recursos, tanto de origen privado como público, para financiar su participación en procesos electorales locales, con lo cual se hace necesario establecer un conjunto de controles dirigidos a permitir que tanto la autoridad electoral federal como sus homólogas en las entidades federativas, puedan ejercer a cabalidad las atribuciones que en materia de vigilancia del origen y destino de los recursos de los partidos, les han encomendado la Constitución General y las leyes electorales respectivas.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que sólo en la medida en que esta autoridad tenga certeza sobre el destino final de recursos transferidos a campañas locales, estará en posibilidades de dar cabal cumplimiento a los diversos convenios de apoyo y colaboración celebrados con los institutos electorales de carácter local, a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales.

Ahora bien, del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización se desprende que el partido no registró adecuadamente transferencias en especie a campañas locales. La convicción a la que arriba esta autoridad se basa en los siguientes hechos, mismos que se encuentran debidamente acreditados en el Dictamen Consolidado de mérito:

- 1. Mediante póliza de diario PD-89/10-03, el partido registró contablemente una transferencia en especie a favor del comité directivo de Guerrero, por un monto total de \$129,300.00. Sin embargo, en el kardex correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional se señala a Querétaro como la entidad federativa receptora de esos recursos;*
- 2. En la póliza de diario PD-120/06-03, el partido registró contablemente una transferencia en especie a favor del comité directivo de Querétaro, por un monto de \$47,279.89. Sin embargo, la salida de almacén refiere como entidad destinataria a Tabasco;*
- 3. Consta, por su parte, en la póliza de diario PD-251/05-03 que el partido registró contablemente una transferencia en especie a favor del comité directivo de San Luis Potosí, por un monto total de \$21,252.00. Sin embargo, en el kardex correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional se señala a Tabasco como la entidad federativa receptora de esos recursos;*
- 4. En la póliza de diario PD-130/07-03 se registró contablemente una transferencia en especie a favor de Tabasco, por un monto de \$18,975.00. Sin embargo, en la salida de almacén se hace contar como receptor de los bienes al comité directivo estatal de Jalisco;*
- 5. Por último, en la póliza de diario PD-129/06-03 se registró contablemente una transferencia en especie a favor del comité directivo de Zacatecas. Sin embargo, en la salida de almacén el partido asentó como destinatario al comité directivo de San Luis Potosí.*

De los hechos anteriormente referidos, se desprende con total claridad que el partido no registró adecuadamente las transferencias en especie a campañas electorales locales, pues su registró contable es inconsistente con la documentación que ampara la salidas de almacén de los recursos transferidos, por lo que esta autoridad arriba a la conclusión de que el Partido del

Trabajo incurrió en una falta que debe ser objeto de reproche por parte de esta autoridad.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre el destino de los recursos de los partidos políticos, máxime si se toma en cuenta que un adecuado control contable permite que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos integran su patrimonio y, en particular, el origen y destino de los recursos con los que cuentan. En ese sentido, la falta de apego a las normatividad aplicable, así como a los principios de contabilidad generalmente aceptados, se traduce un impedimento material a la actuación de la autoridad, pues ésta requiere invertir un mayor esfuerzo para compulsar el resultado de la actividad de cada uno de los componentes contables del partido, en plazos legales muy acotados, lo que eventualmente trae consigo importantes implicaciones en cuanto al ejercicio de las atribuciones de control sobre el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido del Trabajo no ha sido sancionado por esta autoridad por conductas similares a las que ahora se consignan.

Esta autoridad toma en consideración que de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales la falta fue cometida, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad. Sin embargo, es claro que la falta puede ser atribuida a la negligencia, por lo demás inexcusable, del partido político en el registro contable de sus operaciones.

Por su parte, no es posible concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Para esta autoridad es claro que el Partido del Trabajo estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad observada, pues de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se desprende la existencia de alguna causa o motivo que hiciese materialmente imposible satisfacer en sus términos el requerimiento de la autoridad. En tal virtud, esta autoridad concluye que no se actualiza ningún supuesto jurídico o de hecho que exima al partido de cumplir con la obligación de presentar a la autoridad la documentación solicitada.

Este Consejo General advierte que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Por otra parte, el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Asimismo, para fijar la sanción se toma en consideración que el monto indebidamente registrado y deficientemente comprobado, asciende a \$253,790.89.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta amerita calificarse como de gravedad mínima y, en consecuencia, que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 872 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante 2003.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05, tal y como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

bg) En los numerales 82 y 83 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, se señala:

82. En el rubro de Gastos por Amortizar, se observaron registros contables, los cuales se encuentran duplicados por un importe de \$149,730.00

83. En la cuenta de “Transferencias para Gastos de Operación Ordinaria en Especie, (S.L.P.)”, se observaron registros contables, los cuales se encuentran duplicados por un importe total de \$110,745.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión a las subcuentas “Lonas” y “Libros”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental en la documentación presentada a la autoridad electoral. A continuación se detallan las pólizas observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	ESCRITO PT/051/STCFRPAP/707/04 7 DE JULIO DE 2004		REFERENCIA
			DOCUMENTACIÓN Y/O ACLARACIÓN PRESENTADA	OBSERVACIÓN	

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	ESCRITO PT/051/STCFRPAP/707/04 7 DE JULIO DE 2004		REFERENCIA
			DOCUMENTACIÓN Y/O ACLARACIÓN PRESENTADA	OBSERVACIÓN	
Lonas	PD-58/06-03	\$11,040.00	Póliza con documentación soporte (Factura 1644)	Candidata a Diputado Federal en el Estado de Nuevo León: Dtto. 01 Graciela Dora Sin embargo, fue registrado en la cuenta de Transferencias para gastos de Operación Ordinaria en el Estado de Baja California.	(1)
Lonas		11,040.00	Póliza con documentación soporte (Factura 1645)	Candidato a Diputado Federal en el Estado de Nuevo León: Dtto. 10 Liliana Sada Granados. Sin embargo, fue registrado en la cuenta de Transferencias para gastos de Operación Ordinaria en el Estado de Baja California.	(1)
Lonas		11,040.00	Póliza con documentación soporte (Factura 1646)	(*)	(2)
Lonas		11,040.00	Póliza con documentación soporte (Factura 1647)	(*)	(2)
Lonas	PD-02/09-03	149,730.00	Póliza con documentación soporte (Factura 1234)	(*)	(3)
Libros	PE-66/05-03	2,847.00	Póliza con documentación soporte (Factura B 48182)	(*)	(2)
Libros	PE-70/08-03	1,366.97	Póliza con documentación soporte (Factura M 58027)	(*)	(2)
TOTAL		\$198,103.97			

(*) NOTA: Sin observación adicional

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas observadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como con la Regla 2.4.7 de la Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/707/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito PT/051/STCFRPAP/707/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se hace entrega de la siguiente documentación:

- *Póliza de Diario numero (sic) 58 del mes de Junio de 2003, la cual contiene facturas originales número 1647, 1644, 1645 y 1646 a nombre de nuestro proveedor 'Multi Marc de México, S.A. de C.V.' cuyo importe total es por \$ 44,160.00.*
- *Póliza de Diario numero (sic) 87 del mes de Junio de 2003, la cual contiene la factura numero (sic) 1234 a nombre de nuestro proveedor 'Seis Color, S.A. de C.V.', por la cantidad de \$ 149,730.00, en referencia a la Póliza de Diario numero (sic) 02 de Septiembre de 2003, en la cual se contabiliza erróneamente nuevamente la Factura numero (sic) 1234 de 'Seis Color, S.A. de C.V.', por tal motivo le indico que se hace Póliza de Ajuste numero (sic) 291, en el mes de Ajuste del 2003, por tal razón se hace entrega del auxiliar del 01 de Enero al 31 de Diciembre de nuestro proveedor 'Seis Color, S.A. de C.V.'*
- *Póliza de Egresos numero (sic) 66 del mes de Mayo de 2003, en la cual se hace entrega de la factura original numero 48182, expedida por el proveedor 'Librerías Ghandi, S.A. de C.V.', por la cantidad de \$ 2,847.00.*
- *Póliza de Egresos numero (sic) 70 del mes de Agosto de 2003, en la cual se hace entrega de la factura original numero 58027, expedida por el proveedor 'Fondo de Cultura Económica', por la cantidad de \$ 1,366.97, solicitada por su Honorable Instituto”.*

De la revisión a la documentación presentada por el Partido se determinó que presentó la totalidad de pólizas y documentación soporte solicitadas. Sin embargo, de la documentación presentada se desprenden las siguientes observaciones:

Respecto a la póliza señalada con (3) en la columna “Referencia” del citado cuadro, el partido hizo la corrección contable por el registro duplicado en cuenta 10514 “Lonas” de la factura 1234, en la contabilidad no presentó la corrección para cancelar el registro contable de la transferencia correspondiente a dicha factura, duplicado en la póliza D-130/07-03 en la cuenta 531 “Transferencias Gastos Ordinarios”, razón por la cual, al incumplir lo dispuesto en el artículo 24.3 del Reglamento de la materia, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$149,730.00.

De la revisión a diversas subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban gastos de operación ordinaria, toda vez que los periodos de transmisión no coincidían con los de las campañas locales. A continuación se detallan las facturas en comento:

SUBCUENTA/ SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
San Luis Potosí// Medios de Comunicación	PE-242/09-03	30333	03-10-03	Castro Torres Rafael Radiodifusora XECV, S.L.P.	1 Paquete publicitario e informativo, 840 spots campaña publicitaria. Transmisiones del 30-09-03 al 15-10-03	\$51,750.00
	PE-248/09-03	6450	30-09-03	Controladora de Medios, S.A. de C.V.	Campaña del Partido del Trabajo del 24-09-03 al 30- 09-03 transmisión en XHBM 20"	58,995.00
Guanajuato/ Publicidad	PD-95/06-03	11818	19-06-03	Sociedad Mexicana de Radio, S.A. de C.V.	Saldo de las transmisiones de la campaña a realizarse en la estación XEBC-AM de Irapuato, Gto.	15,145.27
TOTAL						\$125,890.27

Cabe señalar, que los gastos observados debieron registrarse en la cuenta "Transferencias para gastos de operación ordinaria en especie".

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las pólizas de reclasificación y los auxiliares donde apareciera el registro de las mismas, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.6, 19.2 y 24.1 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Por lo que se refiere a este punto estamos presentando, anexo a este escrito las pólizas de reclasificación de los gastos señalados.

- Por lo que se refiere a la póliza PE-242/09-03 del 29 de septiembre del 2003, se realiza la reclasificación correspondiente por medio de la póliza de diario PD-236 del 31 de diciembre del 2003.*
- Por lo que se refiere a la póliza PD-248/09-03 del 29 de septiembre del 2003, se realiza la reclasificación correspondiente por medio de la póliza de diario PD-237 del 31 de diciembre del 2003.*

- *Por lo que se refiere a la póliza PD-95/06-03 del 30 de Junio del 2003, se realiza la reclasificación correspondiente por medio de la póliza de diario PD-238, del 31 de diciembre del 2003.”*

De la revisión efectuada a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las facturas 30333 y 6450, el partido presentó las pólizas de reclasificación D-236 y D-237, así como los auxiliares al mes de diciembre de 2003, donde se reflejan los movimientos correspondientes. Sin embargo, el partido presentó en forma extemporánea mediante escrito No. PT/056/STCFRPAP/689/04 de fecha de fecha 16 de julio una nueva versión de balanzas y auxiliares al mes de ajuste, donde se verificaron dichos movimientos, observándose que el partido omitió la reclasificación de dichos importes, asimismo en la subcuenta “Propaganda Utilitaria” se localizaron las pólizas D-236 y D-237 mismas que hacen referencia a la reclasificación de las pólizas E-242 y E-237 respectivamente, del mes de diciembre por los mismos importes observados, por consiguiente el partido duplicó el registro de las pólizas observadas y omitió la reclasificación de las mismas.

Por lo anterior, la observación se consideró no subsanada por un importe \$110,745.00, en consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.6, 10.9 y 19.2 del Reglamento de mérito.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo previsto en el artículo 24.3 del Reglamento aplicable, que a la letra establece:

Artículo 24.3

“Los partidos políticos deberán apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados”.

La obligación contenida en el artículo 24.3 de mencionado reglamento, se impone con la finalidad de que los partidos políticos

elaboren su contabilidad con los principios generalmente aceptados, pues ello obedece a que, de permitir la práctica de registros fuera de lo ordinario conduciría a una variedad incontrolable de registros autónomos por cada uno de los partidos políticos, que llevarían a un desorden generalizado y fuera del control de la autoridad, en tal virtud, la obligación contenida en el artículo de referencia, se establece con el objeto de que la autoridad cuente con los elementos contables veraces que sustenten cada uno de los movimientos de los ingresos y egresos de los recursos públicos que los partidos políticos manejan.

La Comisión de Fiscalización no pudo tener certeza de dichos movimientos pues existió duplicidad de registros, lo que dificulta la actividad fiscalizadora de esta autoridad.

Es importante destacar que los documentos contables que se señalan en el Reglamento, se imponen con el único objeto de que tanto el partido, como la autoridad electoral, al momento de revisar el manejo de los recursos públicos, tengan un esquema perfectamente definido de donde y cómo se utilizan los recursos que el partido recibe y eroga.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, observó que dicha irregularidad fue resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo.

En ese sentido, no hay duda que el partido político tenía la obligación de entregar la documentación solicitada cumpliendo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, lo que en la especie no sucedió.

Cabe aclarar que la ley señala plazos y términos fijos previamente establecidos dentro de los cuales la autoridad electoral debe llevar a cabo el estudio de la documentación proporcionada por los partidos políticos en el procedimiento de revisión de los informes anuales, sin que sea admisible la prórroga de dichos plazos. Así, al concluir la tercera etapa del procedimiento, es decir, finalizado el plazo de sesenta días para revisar dichos informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas, sin que se óbice que la autoridad encuentre irregularidades derivadas de la

documentación entregada por los partidos, las cuales pueden ser sancionadas.

Esto es así, pues de lo contrario se permitiría a los partidos políticos la posibilidad de entregar la documentación correspondiente a su informe anual una vez que haya finalizado el plazo de los sesenta días y por ese simple hecho colocar a la autoridad en imposibilidad de aplicar las sanciones que se deriven de su revisión.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL. □ De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación

respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2000.—Partido del Trabajo.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

Sala Superior, tesis S3EL 078/2002.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, en tanto no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los egresos del partido, sin embargo, la norma reglamentaria establece la obligación de que la contabilidad del partido deberá sujetarse a los principios generalmente aceptados, a fin de dar certeza a la autoridad fiscalizadora de que lo reportado es realmente lo que se realizó y por los medios idóneos, pues actuar de otra forma puede provocar confusión en los ingresos o egresos que no se hayan registrado correctamente e impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual. En otros términos, la correcta elaboración de la contabilidad permite que la autoridad pueda determinar el origen y destino de los recursos que integran patrimonio del partido, de modo que la omisión en la incorrecta presentación de los registros contables impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo, en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la

falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable, pues el partido político debió sujetarse a los principios de contabilidad aceptados y corregir los errores a efecto de evitar duplicidad en el registro de sus movimientos contables.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que

conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 895 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante 2003.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

bh) En el numeral 84 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

84. El partido realizó reclasificaciones en el mismo rubro y no a las solicitadas por la autoridad por un importe de \$15,145.27, como a continuación se detalla:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE	RECLASIFICACION A CUENTA NO EFECTUADA
--------	-------	---------	---------------------------------------

CEN	Transferencias de Campaña Local en Especie (Guanajuato)	\$15,145.27	Transferencias Operación Ordinaria en Especie (Guanajuato)
-----	---	-------------	--

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 8.6 y 10.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión a diversas subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban gastos de operación ordinaria, toda vez que los periodos de transmisión no coincidían con los de las campañas locales. A continuación se detallan las facturas en comento:

SUBCUENTA/ SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
San Luis Potosí/ Medios de Comunicación	PE-242/09-03	30333	03-10-03	Castro Torres Rafael Radiodifusora XECV, S.L.P.	1 Paquete publicitario e informativo, 840 spots campaña publicitaria. Transmisiones del 30-09-03 al 15-10-03	\$51,750.00
	PE-248/09-03	6450	30-09-03	Controladora de Medios, S.A. de C.V.	Campaña del Partido del Trabajo del 24-09-03 al 30- 09-03 transmisión en XHBM 20"	58,995.00
Guanajuato/ Publicidad	PD-95/06-03	11818	19-06-03	Sociedad Mexicana de Radio, S.A. de C.V.	Saldo de las transmisiones de la campaña a realizarse en la estación XEBC-AM de Irapuato, Gto.	15,145.27
TOTAL						\$125,890.27

Cabe señalar, que los gastos observados debieron registrarse en la cuenta "Transferencias para gastos de operación ordinaria en especie".

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las pólizas de reclasificación y los auxiliares donde apareciera el registro de las mismas, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1,

inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.6, 19.2 y 24.1 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que se refiere a este punto estamos presentando, anexo a este escrito las pólizas de reclasificación de los gastos señalados.

- Por lo que se refiere a la póliza PE-242/09-03 del 29 de septiembre del 2003, se realiza la reclasificación correspondiente por medio de la póliza de diario PD-236 del 31 de diciembre del 2003.*
- Por lo que se refiere a la póliza PD-248/09-03 del 29 de septiembre del 2003, se realiza la reclasificación correspondiente por medio de la póliza de diario PD-237 del 31 de diciembre del 2003.*
- Por lo que se refiere a la póliza PD-95/06-03 del 30 de Junio del 2003, se realiza la reclasificación correspondiente por medio de la póliza de diario PD-238, del 31 de diciembre del 2003.”*

De la revisión efectuada a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó lo siguiente:

Con respecto a la factura 11818, no obstante que el partido presentó la póliza de reclasificación y el auxiliar correspondiente, presentó en forma extemporánea una nueva versión de balanzas y auxiliares al mes de ajuste con escrito No. PT/056/STCFRPAP/689/04 de fecha 16 de julio, donde se verificaron dichos movimientos, observándose que efectuó la reclasificación en forma errónea, toda vez que la reclasificación se realizó entre las mismas subcuentas del Estado de Guanajuato denominadas “publicidad” y “propaganda utilitaria”. Por lo anterior, la observación no quedó subsanada por un importe de \$15,145.27, en consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 8.6, 10.9 y 24.3 del Reglamento de mérito.

En el numeral 92 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político no realizó las reclasificaciones correspondientes como gastos de campaña local, razón por lo que viola lo dispuesto en los artículos 8.6 y 10.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Los artículos 8.6 y 10.9, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

“Artículo 8.6

Los recursos en especie que transfiera el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido político a sus comités estatales u órganos equivalentes, organizaciones adherentes, fundaciones o instituciones de investigación, deberán registrarse contablemente en una cuenta específica para tal efecto, en la que se especifique el destino de los mismos.

Cada comité estatal, organización adherente, fundación o instituto de investigación deberá controlar el uso y destino de las transferencias en especie que reciba, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.2 del presente Reglamento.

Artículo 10.9

Los partidos políticos sólo podrán realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a campañas electorales locales conforme a las siguientes reglas:

c) Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos.

d) Dichos recursos deberán ser registrados en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos.”

El artículo 8.6 señala que los recursos en especie que transfiera el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a los comités estatales, organizaciones adherentes, fundaciones o instituciones de investigación deberán registrarse en cuentas específicas y dichas fundaciones, comités e institutos apegarse a lo dispuesto en artículo 13.2 del Reglamento.

El artículo 10.9 establece las reglas que los partidos deben observar para realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a campañas electorales locales, dentro de las que se encuentran: a) los recursos deben estar sustentados con facturas en donde se detallen los bienes, los precios y la campaña a la que serán transferidos; b) dichos recursos deberán registrarse en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la de sustentar documentalmente todos los recursos en especie; 2) la registrar contablemente dichas transferencias antes de realizarse; 3) entregar dicha documentación a la autoridad electoral junto con el informe anual, o bien, cuando le sea solicitada, 4) la de identificar plenamente el destino de los bienes.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en hacer las reclasificaciones solicitadas por la autoridad electoral que cumpla con todos los requisitos que el reglamento establece.

Los artículos 8.6 y 10.9 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éstos se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación que soporte de sus transferencias, junto con el informe anual correspondiente.

Las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, ya respecto de su obligación de sustentar todos sus egresos con la documentación original correspondiente y los registros contables necesarios; ya respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su informe anual, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

El hecho de que se exija la entrega de toda la documentación que soporte los egresos del partido y los registros contables correspondientes es con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través del registro contable de todos sus movimientos y que cumpla con todos los requisitos que el Reglamento de la materia establece, que en el caso lo son las facturas que cumplan con todos los requisitos y sustenten las erogaciones del partido político por conceptos claramente determinados, ello con el fin de saber la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Como se señala en el numeral 92 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado en el apartado correspondiente al Partido del Trabajo, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político hacer las reclasificaciones en relación con las transferencias en

especie a sus comités estatales, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación, razón por la que viola lo dispuesto en los artículos 8.6 y 10.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

La violación a los artículos 8.6 y 10.9 del Reglamento tiene implicaciones formales, ya que la irregularidad afecta al registro contable de egresos y a la completa e integral verificación de los recursos erogados por el partido político en el ejercicio que se revisa.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar las reclasificaciones que la autoridad le solicitó.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a llevar un correcto control de la contabilidad que sustenta sus movimientos, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar la información y documentación y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar lo solicitado, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Lo anterior es así, toda vez que las reglas que establece el artículo 10.9 del Reglamento de la materia, se imponen con el fin de contar con mayores elementos que permitan a la autoridad electoral verificar que los recursos federales que se entregan a los partidos políticos se destinen para los fines que constitucional y legalmente se prevén, pues de lo contrario, la autoridad no tiene elementos suficientes de convicción que le permitan llegar a la conclusión de que los mencionados recursos efectivamente se utilizaron para los fines que el partido político persigue, en razón de ello, el hecho de que el instituto político no haya entregado la documentación soporte

de su egresos, impide a la autoridad electoral la completa e integral verificación de los recursos con los que cuenta el partido político.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual. En otros términos, la información solicitada permite que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos políticos destinan los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo y se dificulta la actividad fiscalizadora, que se lleva a cabo en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable, pues la información

que le requirió la autoridad estaba a su alcance y pudo haberla entregado con la debida oportunidad.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, era su deber, tener el cuidado necesario para recabar la documentación realizar los registros contables correspondientes, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 104 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante 2003.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el

6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, por no presentar la documentación que soporta las transferencias en especie a campañas electorales locales, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

bi) En el numeral 85 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

85. Se localizaron comprobantes de gastos de campaña que no especifican el tipo de campaña, aunado a que no presentó las muestras correspondientes, por un total de \$614,197.34, que se integra como a continuación se indica:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
CEN	Gastos por Amortizar	\$215,842.73
		348,157.11
Distrito Federal	Materiales y Suministros	50,197.50
TOTAL		\$614,197.34

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.9

y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al revisar varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban gastos de campaña. Sin embargo, no fue posible identificar si correspondían a campaña federal o local, ya que en algunos casos sólo señalan el Estado correspondiente en la propaganda que amparan. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE DE LA FACTURA	OBSERVACIÓN
Subcuenta Calendarios						
PD-24/06-03	1711	26-06-03	Joaquín Alfredo Baltazar Ocampo	Planillas de Calendarios laminados por ambos lados para candidatos del partido 12,000 Edo. de México. 3,000 Edo. de Coahuila. 6,900 Distrito Federal.	\$11,985.30 * 2,996.32 6,891.55	En el Estado de Coahuila no se realizaron campañas locales. *
Subtotal					\$21,873.17	
PD-24/06-03	1699	25-06-03	Joaquín Alfredo Baltazar Ocampo	Planillas de Calendarios laminados por ambos lados para candidatos del partido 8,000 Edo. de Sonora. 8,000 Edo. de San Luis Potosí. 3,500 Edo. de Nuevo León. 3,000 Edo. de Campeche. 650 Edo. de Nayarit. 5,000 Edo. de Jalisco. 8,000 Edo. de Chiapas. 7,000 Edo. de Colima.	\$7,990.20 7,990.22 3,495.71 2,996.32 * 649.20 4,993.87 * 7,990.20 6,991.42	En los Estados de Nayarit y Chiapas no se realizaron campañas locales. *
Subtotal					\$43,097.14	
Subcuenta Etiquetas						
PD-24/06-03	1710	26-06-03	Joaquín Alfredo Baltazar Ocampo	Planillas laminadas por el frente de papel autoadherible con candidatos del Partido del Trabajo. 3,000 Edo. de Nuevo León. 4,500 Edo. de Puebla. 9,000 Edo. de Jalisco. 6,000 Edo. de Veracruz. 1,000 Edo. de San Luis Potosí. 6,100 Edo. de Guanajuato. 7,500 Distrito Federal. 2,400 Edo. de Morelos. 18,000 Edo. de México.	\$3,008.74 * 4,513.11 9,026.23 * 6,017.49 1,002.91 6,117.78 7,521.89 2,406.99 18,052.47	En los Estados de Puebla y Veracruz no se realizaron campañas locales. *
Subtotal					\$57,667.61	

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE DE LA FACTURA	OBSERVACIÓN
PD-20/06-03	1698	25-06-03	Joaquín Alfredo Baltazar Ocampo	Planillas de papel autoadherible con candidatos del Partido del Trabajo. 5,000 Edo. de Morelos. 1,000 Edo. de Coahuila. 15,000 Edo de Jalisco. 500 Distrito Federal.	\$5,109.45 * 1,021.89 15,328.35 510.94	En el Estado de Coahuila no se realizaron campañas locales. *
Subtotal					\$21,970.63	
Subcuenta Trípticos						
PD-101/06-03	8156	19-05-03	Printe Todo Color, S.A. de C.V.	15646 Trípticos Campaña PT.	\$17,693.61	Estado donde se transfirió Colima (Según nota de salida No. 5).
PD-101/06-03	8157	19-05-03	Printe Todo Color, S.A. de C.V.	15646 Trípticos Campaña PT.	* 16,193.61	Estado donde se transfirió Baja California Sur (Según nota de salida No. 4). En el estado de Baja California Sur no se realizaron campañas locales. *
PD-101/06-03	8158	19-05-03	Printe Todo Color, S.A. de C.V.	15647 Trípticos Campaña PT.	16,194.65	Estado donde se transfirió Sonora (Según nota de salida No. 3).
PD-35/08-03	7454	18-06-03	Impresos Sánchez, S.A.	30,000 Trípticos impresos Campaña 2003	30,267.06	Estado donde se transfirió Tabasco (Según nota de salida No. 20).
PD-35/08-03	7455	20-08-03	Impresos Sánchez, S.A.	6,000 Trípticos impresos Campaña 2003	30,267.08	Estado donde se transfirió San Luis Potosí (Según nota de salida No. 20)
Subtotal					\$110,616.01	
TOTAL					\$255,224.56	

(*) Estas cifras conforman el monto que corresponde a gasto de campaña federal no reportado.

Como se observa en el cuadro anterior, existía la adquisición de propaganda correspondiente a Estados que no realizaron campañas locales, en consecuencia, éstas se consideraron como de campaña federal por un total de \$39,381.83. La cifra se integra de las partidas señaladas con un asterisco.

En consecuencia, si los gastos fueron realizados en forma centralizada por el Comité Ejecutivo Nacional a favor de los candidatos a diputados federales, éstos debieron ser reportados en los Informes de Campaña Federal 2003 correspondientes.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Referente a la propaganda transferida a los Estados que tuvieron campañas federales y locales, se solicitó al partido que presentara una muestra de los calendarios y planillas de papel autoadherible y los trípticos donde se pudiera verificar a qué campaña corresponden. Lo anterior con lo dispuesto en los artículos 38,

párrafo 1, inciso k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Asimismo, se hizo del conocimiento del partido que en caso de que las erogaciones antes citadas correspondieran a gastos de campañas federales, de acuerdo a las muestras solicitadas, debía proporcionar las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, se señaló al partido que si las erogaciones antes señaladas correspondían a gastos de campaña local, debería realizar la reclasificación a la cuenta "Transferencias en especie para campaña local" del Estado correspondiente, toda vez que las registró en la cuenta "Transferencias en especie a los estados operación ordinaria".

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 10.1, 10.9, 19.2 y 24.1 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/707/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito PT/051/STCFRPAP/707/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido dio contestación al oficio citado. Sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto, por lo tanto, la autoridad considera lo siguiente:

Por lo que respecta al resto del importe por \$215,842.73, de las facturas observadas en el cuadro anterior, al no efectuar las reclasificaciones correspondientes, ni las aclaraciones respectivas no fue posible determinar a qué tipo de campaña correspondían, por lo que el partido no reportó los gastos de campaña federal o local según correspondía, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

De la revisión a la subcuenta “Propaganda Utilitaria”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental notas de salida por las transferencias en especie a los comités estatales, en las cuales se cita la salida de propaganda “especial” destinada a diferentes Estados y en un recuadro se señala “CANDIDATO-ESTADO”. Sin embargo, no fue posible identificar a qué tipo de campaña correspondían. A continuación se detallan las notas de salida en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE NOTA DE SALIDA	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN EN EL RECUADRO DE LA NOTA DE SALIDA SE SEÑALA:
PD-368/05-03	SAL138	REG SALIDA IMPRENTA 12000 ETIQUETAS ESPECIALES	\$8,795.49	CANDIDATO-ESTADO-CAMPECHE
PD-185/04-03	SAL104	REG SALIDA IMPRENTA 6000 PANCARTAS ESPECIALES	40,284.95	CANDIDATO-ESTADO-JALISCO
PD-120/11-03	SAL431	REG SALIDA IMPRENTA 14000 BOLSAS ESPECIALES	13,355.72	CANDIDATO-ESTADO-MORELIA
PD-452/06-03	SAL337	REG SALIDA IMPRENTA 13500 PANCARTAS ESPECIALES	83,237.74	CANDIDATO-ESTADO-MORELOS
PD-161/03-03	SAL075	REG SALIDA IMPRENTA 6000 PANCARTAS ESPECIALES	42,352.63	CANDIDATO-ESTADO-NUEVO LEON
PD-216/04-03	SAL117	REG SALIDA IMPRENTA 9500 CARTELES ESPECIALES	8,127.80	CANDIDATO-ESTADO-NUEVO LEON
PD-146/01-03	SAL020	REG SALIDA IMPRENTA 6000 PANCARTAS ESPECIALES	45,906.67	CANDIDATO-ESTADO-SAN LUIS POTOSÍ
PD-156/03-03	SAL052	REG SALIDA IMPRENTA 5000 PANCARTAS ESPECIALES	36,393.48	CANDIDATO-ESTADO-SAN LUIS POTOSÍ
PD-157/03-03	SAL062	REG SALIDA IMPRENTA 10000 PANCARTAS ESPECIALES	69,702.63	CANDIDATO-ESTADO-SONORA
TOTAL			\$348,157.11	

Se le aclaró al partido que si los gastos realizados correspondían a gastos centralizados del Comité Ejecutivo Nacional a favor de los candidatos a diputados federales, debieron ser reportados en los Informes de Campaña Federal 2003 correspondientes.

A lo anterior, se solicitó al partido político que por tratarse de propaganda transferida a los Estados que tuvieron campañas federales y locales, presentara una muestra de la propaganda antes citada, donde se pudiera verificar a qué campaña corresponden, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y o), 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II e inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Ahora bien, en caso de que correspondieran a gastos de campaña local, se solicitó al partido que realizara la reclasificación a la cuenta

“Transferencias en especie para campaña local” del Estado correspondiente, toda vez que su partido lo registró en la cuenta “Transferencias en especie a los estados de operación ordinaria”. La solicitud anterior tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 10.1, 10.9, 19.2 y 24.1 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/707/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito PT/051/STCFRPAP/707/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a letra se transcribe:

“... se hace entrega de la información requerida, la cual consiste en las siguientes notas de salidas números: 0138 del mes de Mayo de 2003, 0431 del mes de Noviembre de 2003, 0337 del mes de Junio de 2003, 0075 del mes de Enero de 2003, 0117 del mes de Abril de 2003, 0020 del mes de Enero de 2003, 0052 del mes de Marzo de 2003, 0062 del mes de Marzo de 2003 y 0104 del mes de Abril de 2003”.

De la revisión a las notas de salida presentadas, se observó que no especificaban el tipo de campaña beneficiada; además, no presentó las muestras solicitadas y no hizo aclaración alguna a lo observado. En consecuencia, al presentar gastos por concepto de propaganda sin identificar a qué tipo de campaña corresponden, la observación se consideró no subsanada por el importe de \$348,157.11 y en consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

De la revisión a las subcuentas “Publicidad” y “Materiales para Propaganda”, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte del soporte documental facturas que amparaban gastos de campaña, sin embargo, no fue posible identificar a qué tipo de campaña correspondían, toda vez que la factura no hizo mención a los candidatos en específico. A continuación se detallan las facturas en comento:

No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO PT/053/STCFRPAP/780/04 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2004	OBSERVACIONES	REFERENCIA
Subcuenta Publicidad PD-49/05-03							
177	13-05-03	Respuestas Visuales, S.A. de C.V.	6 diseños de imagen para dovelas en el metro para campaña del Partido del Trabajo	\$55,200.00	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Póliza de reclasificación a campaña local ➤ Auxiliar contable ➤ Relación de candidatos Campaña local del D.F. ➤ CD con 6 promocionales de audio sin especificar candidatos (CD proporcionado en escrito PT/058/STCFRPAP/780/04 de fecha 16 de julio de 2004) ➤ CD con 6 diseños de imagen 1 de Benito Bahena Diputado local Distrito XXIII, 1 de Ramón 	Aún cuando el partido realiza la reclasificación a gastos de campaña local, no presento el desglose de gastos que correspondían a campaña local y gastos de operación ordinaria, según muestras presentadas.	(1)
					<ul style="list-style-type: none"> ➤ Pacheco Diputado federal (no localizado en listado de candidatos locales y federales, corresponde a operación ordinaria) y 4 de propaganda institucional (CD proporcionado en escrito PT/058/STCFRPAP/780/04 de fecha 16 de julio de 2004) 		
Subcuenta Materiales de Propaganda PD-174/06-03							
696	No indica	Gloria Minter Muñoz de Cote	7 juegos de Negativos, 4 Caras en sección de color. 4 nombres mismos Candidatos 1 Juego del logo en 3 colores eslogan Partido del Trabajo en dos colores. 1 Corrección Diseño 3 Juegos de negativos	50,197.50	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Póliza de reclasificación a campaña local ➤ Auxiliar contable ➤ Relación de candidatos Campaña local del D.F. 	Aún cuando el partido realiza la reclasificación a gastos de campaña local, no presento la muestra correspondiente, por lo cual no se tuvo los elementos para identificar si el gasto correspondía a campaña local o federal.	(2)
TOTAL				\$105,397.50			

Por lo anterior y con el propósito de verificar a qué campaña correspondían los gastos observados, se solicitó al partido que presentara muestras de los diseños pagados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por otra parte, cabe mencionar que si los gastos realizados en forma centralizada por el Comité del Distrito Federal se realizaron a favor de los candidatos a diputados federales, debieron ser reportados en los Informes de Campaña federal 2003 correspondiente.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), 182, párrafos 1 y 3, 182-A, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.6, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En caso que los gastos observados correspondieran a campaña local, se solicitó al partido que presentara la siguiente información:

- El listado de los nombres de los candidatos registrados para la contienda de campañas locales del Distrito Federal, toda vez que la autoridad electoral no tenía conocimiento de tales nombres, que en su caso, servirían para verificar que el registro de la aplicación contable fuera el correcto.
- Dependiendo de donde correspondían los gastos observados, debieron realizarse las correcciones que procedieran.
- Las pólizas de reclasificación correspondientes, en virtud de que el partido debió registrar los gastos de campaña local en cuentas específicas para esos gastos.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/780/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se hace entrega de las muestras en cuestión, así como del listado de los candidatos registrados para la campaña local y las pólizas que reflejan las reclasificaciones correspondientes”.

Aún cuando el partido manifiesta haber proporcionado las muestras de los gastos en comento, no fueron localizadas en la documentación presentada a la autoridad electoral, por tal razón, se consideró la respuesta insatisfactoria, sin embargo, mediante escrito No. PT/058/STCFRPAP/780/04 de fecha 16 de julio de 2004,

presentado en forma extemporánea, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se hace entrega de un CD que contiene las muestras en cuestión, así como del listado de los candidatos registrados para la campaña local”.

Al respecto, en el caso señalado con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, el partido reclasificó el gasto de \$55,200.00 a campaña local y presentó las muestras solicitadas, por lo que la observación se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a la factura 696 por un importe de \$50,197.50, señalada con (2) en la columna “Referencia”, el partido no presentó la muestra solicitada, sin embargo, el partido reclasificó el gasto a campaña local. Cabe señalar que, el partido en los dos casos realizó las modificaciones pertinentes en la balanza de comprobación nacional, así como en la contabilidad del Comité Estatal.

En el numeral 93 las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que se localizaron comprobantes de gastos de campaña que no especifican el tipo de campaña, y que el partido político no presentó las muestras correspondientes de los bienes materia de las transferencias, razón por lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.9, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la

documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Los artículos 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

10.1. Los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como 'CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)'. A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.

10.9. Los partidos políticos sólo podrán realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a campañas electorales locales conforme a las siguientes reglas:

- o) Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos.*
- p) Dichos recursos deberán ser registrados en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos.*

19.2. La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Los artículos 10.1 y 10.9 establece las reglas que los partidos deben observar para realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a campañas electorales locales, dentro de las que se encuentran: a) los recursos deben estar sustentados con facturas en donde se detallen los bienes, los precios y la campaña a la que serán transferidos; b) dichos recursos deberán registrarse en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos; c) las transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los

partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten sus egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la de sustentar documentalmente todos los recursos en especie que sea transferidos a campañas electorales locales; 2) la registrar contablemente dichas transferencias antes de realizarse; 3) identificar plenamente a qué campañas se destinan los bienes, y 4) entregar dicha documentación a la autoridad electoral junto con el informe anual, o bien, cuando le sea solicitada.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en entregar las muestras de la propaganda que la autoridad le solicitó, así como aclarar y especificar a que campañas se destinaron los mencionados bienes.

Los artículos 10.1 y 10.9 del Reglamento de la materia, son aplicables al caso concreto, toda vez que en razón de éstos se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación que soporte de sus transferencias en especie a las campañas electorales locales, junto con el informe anual correspondiente.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de

lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de los egresos de los partidos políticos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, ya respecto de identificar claramente a qué campañas se destinaron las transferencias en especie; ya respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su informe anual, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

El hecho de que se exija identificar plenamente las campañas beneficiadas con las transferencias, y entregar las muestras solicitadas, es con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de la presentación de la documentación comprobatoria y contable, que en el caso la constituyen la identificación de las campañas beneficiadas, ello con el fin de saber la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Como se advierte en el numeral 93 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado en el apartado correspondiente al Partido del Trabajo, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió identificar las campañas beneficiadas, razón por la que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Como se apuntó el párrafo precedente, la violación en que incurre el partido tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones formales y de fondo, ya que la irregularidad afecta al registro contable de egresos y a la completa e integral verificación de los recursos federales erogados por el partido político en campañas electorales locales.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de de identificar las campañas beneficiadas con las transferencias, y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, la señalada documentación, en el caso concreto el partido faltó a dicha obligación, por lo que incurre en una falta de carácter formal y de fondo.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar la documentación que le fue solicitada y que estaba obligado a proporcionar, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la documentación atinente,

a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su informe anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregarla, lo que impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las*

aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación,

en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el mismo resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la información y documentación comprobatoria que sustenten sus egresos, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar la información y documentación y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar lo solicitado, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Lo anterior es así, toda vez que las reglas que establece el artículo 10.9 del Reglamento de la materia, se imponen con el fin de contar con mayores elementos que permitan a la autoridad electoral verificar que los recursos federales que se transfieren a campañas electorales locales sean destinados para ese objeto específico y únicamente para la campaña electoral local beneficiada, y esta autoridad pueda dar cabal cumplimiento a los convenios de apoyo y colaboración celebrados con los institutos electorales locales, a fin de intercambiar información sobre el monto de los recursos federales de los partidos políticos nacionales aplicados a campañas electorales locales, pues de lo contrario, la autoridad no tiene elementos suficientes de convicción que le permitan llegar a la conclusión de que los mencionados recursos efectivamente se utilizaron en dichas campañas, en razón de ello, el hecho de que el partido político no haya identificado claramente a cual de las campañas se enviaron los bienes transferidos por el comité ejecutivo nacional, impide a la autoridad electoral la completa e integral verificación de los recursos con los que cuenta el partido político.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues se toma en cuenta que no se identificaron plenamente las campañas electorales locales o federales beneficiadas, y no se entregaron las muestras materia de las transferencias en especie, solicitadas por autoridad para verificar que el destino del gasto, no puede tenerse por cierto lo afirmado por el partido político en su informe anual. En otros términos, la información solicitada permite que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos políticos destinan los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo y se dificulta la actividad fiscalizadora, que se lleva a cabo en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable, pues la información que le requirió la autoridad estaba a su alcance y pudo haberla entregado con la debida oportunidad.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, estaba el aptitud de aclarar y rectificar los solicitado por la autoridad electoral con base en sus instrumentos contables y bienes que fueron objeto de la transferencia, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de 4,221 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante 2003.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, por no identificar plenamente las campañas electorales beneficiadas, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

bj) En el numeral 86 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

86. En el rubro de Gastos por Amortizar, se localizaron comprobantes de gastos de campaña que no especifican el tipo de campaña, aunado a que no presentó las muestras correspondientes, por un importe de \$76,405.83.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.9, 19.2 y 24.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al revisar la subcuenta “Propaganda Utilitaria”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental notas de salida por propaganda que correspondían a una persona en específico, la cual se transfirió en especie a los comités estatales. Sin embargo, no fue posible identificar a qué tipo de campaña correspondían, toda vez que los nombres a que hacían referencia las notas de salida no se identificaron en las campañas federales de los Estados a los que se les transfirió la propaganda, aunado a que en dichas entidades no hubo campañas locales. A continuación se detallan las notas de salida en comentario:

ESTADO	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE NOTA SALIDA	CONCEPTO	IMPORTE
TAMAULIPAS	PROPAGANDA UTILITARIA	PD-332/05-03	SAL172	REG SALIDA IMPRENTA 25000 TRIPTICOS ESPECIALES Paulino	\$5,385.37
TAMAULIPAS	PROPAGANDA UTILITARIA	PD-379/05-03	SAL181	REG SALIDA IMPRENTA 12000 ETIQUETAS Paulino	9,793.06
TAMAULIPAS	PROPAGANDA UTILITARIA	PD-319/05-03	SAL230	REG SALIDA IMPRENTA 5000 PANCARTAS ESPECIALES Paulino	33,883.99
ZACATECAS	PROPAGANDA UTILITARIA	PD-354/05-03	SAL199	REG SALIDA IMPRENTA 10000 CARTELES ESPECIALES Liliana Sada Evalinda	9,416.86
BCS	PROPAGANDA UTILITARIA	PD-157/01-03	SAL021	REG SALIDA IMPRENTA 20000 TRIPTICOS ESPECIALES Ricardo Gerardo	7,415.38
BCS	PROPAGANDA UTILITARIA	PD-154/02-03	SAL038	REG SALIDA IMPRENTA 10000 TRIPTICOS ESPECIALES Ricardo Gerardo	3,155.10
BCS	PROPAGANDA UTILITARIA	PD-166/03-03	SAL053	REG SALIDA IMPRENTA 30000 TRIPTICOS ESPECIALES Ricardo Gerardo	7,356.07
TOTAL					\$76,405.83

Procedió señalar, que las erogaciones susceptibles de inventariarse realizadas con la cuenta bancaria que utiliza el CEN para su operación ordinaria, fueron controladas mediante la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” y en subcuentas por tipo de artículo. Sin embargo, no llevó un control contable por separado de los gastos de campaña local, toda vez que se registraron en la cuenta “Transferencias en especie” a los Estados para operación ordinaria.

Con el fin de verificar a qué campaña correspondían los gastos observados, se solicitó al partido que presentara la siguiente información:

- El listado de los nombres de los candidatos registrados para la contienda de campañas locales de los Estados donde hubo campañas locales, toda vez que la autoridad electoral no tenía conocimiento de tales nombres, los que a su vez servirían para verificar que el registro de la aplicación contable fuera el correcto.
- Muestra de los trípticos especiales, etiquetas, pancartas y carteles especiales de la propaganda en comento.
- Dependiendo de donde correspondían los gastos observados, debieron realizarse las correcciones procedentes.

- Las pólizas de reclasificación correspondientes, en virtud a que su partido debió registrar las transferencias en especie en la cuenta 530 “Transferencias para gastos de Campaña Local” del Estado correspondiente, y
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior tenía fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 10.1, 10.9, 19.2 y 24.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/707/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito PT/051/STCFRPAP/707/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se hace entrega de las listas de candidatos, de los estados que tuvieron proceso de Campaña Local durante le (sic) 2003, esto con la finalidad de que ustedes puedan identificar los tipos de propaganda y a quien esta dirigida”.

Aún cuando el partido hizo entrega de los listados de nombres de candidatos a elecciones locales de los estados de Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y del Distrito Federal que no fueron los Estados solicitados, no entregó los listados de los estados de Baja California Sur, Tamaulipas y Zacatecas, ni presentó las muestras requeridas por la autoridad electoral, y no realizó las reclasificaciones correspondientes. Asimismo, no presentó aclaración alguna. En consecuencia, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$76,405.83, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 10.1, 10.9, 19.2 y 24.1 del Reglamento de la materia.

En el numeral 94 las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que se localizaron comprobantes de gastos de campaña que no especifican el tipo de campaña, y que el partido político no presentó las muestras

correspondientes, razón por lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.9, 19.2 y 24.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Los artículos 10.1, 10.9, 19.2 y 24.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

10.1. Los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como 'CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)'. A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes

después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.

10.9. Los partidos políticos sólo podrán realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a campañas electorales locales conforme a las siguientes reglas:

- q) Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos.*
- r) Dichos recursos deberán ser registrados en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos.*

19.2. La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

Artículo 24.1

Para efectos de que la Comisión de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los

informes, los partidos políticos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Los artículos 10.1, 10.9 y 24.1 establece las reglas que los partidos deben observar para realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a campañas electorales locales, dentro de las que se encuentran: a) los recursos deben estar sustentados con facturas en donde se detallen los bienes, los precios y la campaña a la que serán transferidos; b) dichos recursos deberán registrarse en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos; c) las transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales; d) la obligación del partido político de utilizar el catálogo de cuentas que el propio Reglamento señala.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten sus egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la de sustentar documentalmente todos los recursos en especie que sea transferidos a campañas electorales locales; 2) la registrar contablemente dichas transferencias antes de realizarse; 3) identificar plenamente a qué campañas se destinan los bienes, y 4) utilizar los catálogos de cuentas que señala el Reglamento para el control de su contabilidad; y, 4) entregar dicha documentación a la

autoridad electoral junto con el informe anual, o bien, cuando le sea solicitada.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en entregar las muestras de la propaganda que la autoridad le solicitó, así como aclarar y especificar a que campañas se destinaron los mencionados bienes.

Los artículos 10.1, 10.9 y 24.1 del Reglamento de la materia, son aplicables al caso concreto, toda vez que en razón de éstos se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación que soporte de sus transferencias en especie a las campañas electorales locales, junto con el informe anual correspondiente.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de los egresos de los partidos políticos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, ya respecto de identificar claramente a qué campañas se destinaron las transferencias en especie; ya respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para

corroborar la veracidad de lo reportado e su informe anual, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

El hecho de que se exija identificar plenamente las campañas beneficiadas con las transferencias, y entregar los ejemplares de dichas transferencias es con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de la presentación de la documentación comprobatoria y contable, que en el caso la constituyen la identificación de las campañas beneficiadas, ello con el fin de saber la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Como se señala en el numeral 94 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado en el apartado correspondiente al Partido del Trabajo, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió identificar las campañas beneficiadas, razón por la que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.9, 19.2 y 24.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Como se apuntó el párrafo precedente, la violación en que incurre el partido tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 10.1, 10.9, 19.2 y 24.1 del Reglamento tiene implicaciones formales y de fondo, ya que la irregularidad afecta al registro contable de egresos y a la completa e integral verificación de los recursos federales erogados por el partido político en campañas electorales locales.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de identificar las campañas beneficiadas con las transferencias, y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, la señalada documentación, en el caso concreto el partido faltó a dicha obligación, por lo que incurre en una falta de carácter formal y de fondo.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar la documentación que le fue solicitada y que estaba obligado a proporcionar, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la documentación atinente, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su informe anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregarla, lo que impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los

informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la

irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el mismo resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la información y documentación comprobatoria que sustenten sus egresos, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar la información y documentación y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar lo solicitado, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Lo anterior es así, toda vez que las reglas que establece el artículo 10.9 del Reglamento de la materia, se imponen con el fin de contar con mayores elementos que permitan a la autoridad electoral verificar que los recursos federales que se transfieren a campañas electorales locales sean destinados para ese objeto específico y únicamente para la campaña electoral local beneficiada, y esta autoridad pueda dar cabal cumplimiento a los convenios de apoyo y colaboración celebrados con los institutos electorales locales, a fin de intercambiar información sobre el monto de los recursos federales de los partidos políticos nacionales aplicados a campañas electorales locales, pues de lo contrario, la autoridad no tiene elementos suficientes de convicción que le permitan llegar a la conclusión de que los mencionados recursos efectivamente se utilizaron en dicha campaña, en razón de ello, el hecho de que el partido político no haya identificado claramente a cual de las

campañas se enviaron los bienes transferidos por el comité ejecutivo nacional, impide a la autoridad electoral la completa e integral verificación de los recursos con los que cuenta el partido político.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues se toma en cuenta que no se identificaron plenamente las campañas electorales locales o federales beneficiadas, y no se entregaron las muestras solicitadas por autoridad para verificar que el destino del gasto, no puede tenerse por cierto lo afirmado por el partido político en su informe anual. En otros términos, la información solicitadas permite que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos políticos destinan los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo y se dificulta la actividad fiscalizadora, que se lleva a cabo en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable, pues la información que le requirió la autoridad estaba a su alcance y pudo haberla entregado con la debida oportunidad.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, estaba el aptitud de aclarar y rectificar los solicitado por la autoridad electoral con base en sus instrumentos contables y bienes que fueron objeto de la transferencia, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa

de 263 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante 2003.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, por no identificar plenamente las campañas electorales beneficiadas, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

bk) En el numeral 87 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

87. El partido presentó comprobantes por concepto de gastos en medios que no especifican si corresponde a campaña o a operación ordinaria, aunado a que no presentó las hojas membretadas correspondientes, por lo que no fue posible verificar que la reclasificación efectuada al gasto fuera la correcta por un total de \$132,342.00, que se integra de la siguiente manera:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE	C U E N T A D E RECLASIFICACION
	Trasferencias a Comités del Partido.	\$69,000.00	Transferencias en Especie Campaña Local (Colima)
		63,342.00	
TOTAL		\$132,342.00	

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

I. \$69,000.00

Mediante oficio No. STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto al hecho de que al revisar varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban gastos de Campaña Local. Sin embargo, no fue posible identificar a qué tipo de campaña correspondían, toda vez que las facturas no lo especificaban. A continuación se detallan las facturas en comento:

SUBCUENTA SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Colima/Propaganda Utilitaria	PE-59/06-03	05635	18-06-03	Radio Colima, S.A. de C.V.	Paquete especial de 1000 spots para candidatos del Partido del Trabajo a diferentes cargos de elección popular	\$69,000.00	No se identificó el tipo de campaña
Nuevo León/Publicidad	PD-278/06-03	21558	30-06-03	Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del 25-06-03 al 30-06-03 en T.V.	185,472.00	Posible gasto de campaña local, no se identificó a Santiago González como

SUBCUENTA SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
							candidato a diputado federal. Versión material: Cierre Santiago Partido del Trabajo Universidad Partido del Trabajo Voto Útil Partido del Trabajo. Santiago Vivienda Partido del Trabajo Santiago Basta Ya Partido del Trabajo Alcalde Gpe. Partido del Trabajo.
TOTAL						\$254,472.00	

Con el fin de verificar a qué campaña local correspondían los gastos observados, se solicitó al partido que presentara la siguiente información:

- El listado de los nombres de los candidatos registrados para la contienda de campañas locales del Estado de Colima, toda vez que la autoridad electoral no tenía conocimiento de tales nombres que, en su caso, servirían para verificar que el registro de la aplicación contable fuera el correcto.
- Especificara los nombres de los candidatos que fueron beneficiados con los spots transmitidos y la evidencia de las versiones de cada uno de los promocionales.
- Una vez determinada la pertenencia de los gastos observados, debían realizarse las correcciones que procedieran.
- Las pólizas de reclasificación correspondientes, en virtud a que el partido debió registrar las transferencias en especie en la cuenta "Transferencias en especie para campaña local" del Estado correspondiente.
- Las hojas membreadas anexas a las facturas observadas.

Al respecto, mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"... se les informa que la póliza PD-278/06-03, también es requerida en el punto No. 8 por tal motivo se encuentra anexa en dicho punto así mismo se encuentra anexa la póliza 241 del mes de diciembre del 2003 en la cual se realizaron las correcciones correspondientes como se muestra en el cuadro que a continuación se presenta:

Asimismo se procedió a realizar la reclasificación de la cuenta correspondiente a la póliza PE-59/06-03

<i>CUENTA</i>	<i>IMPORTE</i>	<i>CUENTA ACTUAL</i>
53119003	185,472.00	53019003
53106002	69,000.00	53006002
SUMA	254,472.00	

- *Las pólizas de reclasificación correspondientes, en virtud a que su partido debió registrar las transferencias en especie en la cuenta ‘Transferencias en especie para campaña local’ del estado correspondiente.*

Ya se procedió a realizar las reclasificaciones correspondientes de las pólizas PD-278 y PE-59/06-03

- *Las hojas membreadas anexas a las facturas observadas.*

En respuesta a este punto, la factura No. 21558 anexa a la póliza PD-278/06-03 citada en su observación, se puede observar en la misma que de la información solicitada en hojas membreadas en lo referente a las fechas, horarios y costos de cada una de las transmisiones se están reflejando en la misma factura”.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a la factura 05635 por un importe de \$69,000.00, no proporcionó las hojas membreadas correspondientes a las facturas observadas, donde se pudieran verificar las versiones de los promocionales.

Sin embargo, el partido realizó la reclasificación a la cuenta Transferencias a Campaña Local en Especie. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, en consecuencia, el partido incumplió con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

II. 63,342.00

Mediante oficio No. STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que de la revisión a la cuenta "Transferencias Gastos Ordinarios", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que amparaba gastos de Campaña Local. A continuación se detalla la factura en comento:

SUBCUENTA/ SUB- SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIONES
Nuevo León/ Publicidad	PD-278/06-03	21626	02-07-03	Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del 01-07-03 al 02-07- 03 en T.V. Versión "Santiago Basta ya PT"	\$63,342.00	Gasto de campaña local, toda vez que el nombre de "Santiago" no se identificó en los listados de candidatos a diputado federal del Estado de Nuevo León

Con el fin de verificar a qué campaña local correspondían los gastos observados, se solicitó al partido que presentara la siguiente información:

- El listado de los nombres de los candidatos registrados para la contienda de campañas locales del Estado de Nuevo León, toda vez que la autoridad no tenía conocimiento de tales nombres, que a su vez, servirían para verificar que el registro de la aplicación contable fuera el correcto.
- Las pólizas de reclasificación correspondientes, en virtud a que el partido debió registrar las transferencias en especie en la cuenta 530 "Transferencias para gastos de Campaña Local", y
- Las hojas membreadas anexas a las facturas observadas.

Al respecto, mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Dando respuesta (...) se esta (sic) haciendo entrega de la póliza PD-278/06-03 con la póliza PD-241 de fecha 31 de diciembre del 2003 en la cual se están realizando las reclasificaciones correspondientes de la póliza PD-278/06-03".

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones

Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se observó que el partido presentó la póliza donde se refleja la reclasificación a la cuenta “Transferencia a Campañas Locales en Especie”. Sin embargo, la factura no especifica si corresponde a gastos de campaña local, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, en consecuencia, el partido incumplió con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por otra parte, el partido no cumplió con el requerimiento de la autoridad al no proporcionar las hojas membreteadas solicitadas, por lo que incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 10.9 del Reglamento de la materia, a la letra establece:

Artículo 10

(...)

10.9

Los partidos políticos sólo podrán realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a campañas electorales locales conforme a las siguientes reglas:

- e) Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos.*
- f) Dichos recursos deberán ser registrados en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos”.*

El artículo 10.9 permite a los partidos políticos realizar transferencias en especie a los órganos directivos para su utilización en campañas locales. Además, establece la obligación de los partidos políticos de soportar dichas transferencias con facturas que detallen los bienes de que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña local beneficiada. Asimismo establece la

obligación de registrar los recursos en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional antes de ser transferidos.

La finalidad de la norma es la de tener certeza sobre los recursos federales utilizados en beneficio de las campañas locales en las que participan los partidos políticos para conocer en última instancia, el destino de los recursos erogados.

Dentro de los considerandos del acuerdo de fecha 18 de diciembre del 2002, por el cual se reformó el Reglamento de fiscalización, este Consejo General estableció lo siguiente:

“El artículo 10 —que prevé las reglas relativas a la transferencia y uso de recursos federales en campañas electorales locales— se divide en varios párrafos para su mejor comprensión y se incorporan las siguientes normas:

(...)

Se precisa que las cuentas bancarias a las que se transfieran los recursos deben ser abiertas ex profeso para ello; se precisan los plazos de apertura y cancelación de las mismas y se establece la nomenclatura mediante la cual deberán identificarse.

(...)

Se introducen reglas para realizar transferencias de recursos en especie a campañas electorales locales con la finalidad de que éstos puedan identificarse claramente y, en consecuencia, esta autoridad electoral pueda dar cabal cumplimiento a los diversos convenios de apoyo y colaboración celebrados con los institutos electorales de carácter local, a fin de intercambiar información sobre el monto de los recursos federales de los partidos políticos nacionales aplicados a las campañas electorales locales.”

En el caso particular, el partido reclasificó los gastos amparados por las facturas como transferencias en especie a campañas locales, por lo que registró contablemente las transferencias, pero no presentó la documentación soporte que comprobara que los gastos efectivamente amparaban conceptos relacionados con campañas locales. El partido no presentó facturas que detallaran el costo unitario de los spots y publicidad transmitidos, ni las campañas beneficiadas, por lo que las pólizas presentadas no fueron soportadas debidamente.

Los partidos políticos se encuentran legal y reglamentariamente obligados a presentar, dentro de plazos específicos, sus informes de campaña en los que se reporten la totalidad de los gastos relacionados con cada una de las campañas electorales, especificando el origen de los recursos utilizados. Asimismo, el artículo 182, párrafo 3 del código comicial define como propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Dentro del expediente SUP-RAP-25/2004, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar el sentido del artículo 17 del Reglamento de fiscalización, se pronunció de la siguiente manera:

“...De lo anterior se infiere el propósito de determinar tanto el origen y monto de los recursos, como su aplicación, en cada campaña de diputado federal, de manera independiente, a modo de que no exista confusión alguna de los recursos destinados a cada una de ellas y las erogaciones que se realizaron, y la autoridad electoral administrativa pueda ejercer su actividad fiscalizadora y verificar que se dio debido cumplimiento a las normas aplicables en materia de origen y destino de los recursos que son de aplicarse en las campañas electorales, así como que los partidos políticos se sujetaron a los topes de gastos previamente establecidos.”

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró, dentro de la revisión de los Informes Anuales, diversas facturas que amparaban gastos por concepto de servicios de spots y publicidad que se encuadran en la definición de propaganda electoral y que corresponden a servicios efectivamente prestados dentro del periodo de campaña electoral federal que inició el 19 de abril y concluyó el 2 de julio del 2003; sin embargo, a raíz de la respuesta al requerimiento de la autoridad, el partido no presentó las hojas membreteadas para identificar el tipo de promocionales y a que tipo de campañas beneficiaban.

Asimismo, el partido hizo una reclasificación de los gastos como transferencias en especie para campañas locales, pero no presentó la documentación comprobatoria, es decir, las hojas membreteadas,

para verificar la veracidad de lo reportado, por lo que la autoridad no tuvo certeza sobre el destino real de los recursos.

Las facturas en comento amparan gastos por concepto de publicidad en televisión y en radio, que la Comisión de Fiscalización no tuvo posibilidad de identificar el tipo de campañas a las que beneficiaron.

Debe tenerse también en cuenta que el hecho de no tener claridad sobre la posibilidad de que los gastos amparados en las facturas detalladas se relacionen con gastos de campaña que debieron ser incluidos en los informes correspondientes, dejó a la Comisión de Fiscalización sin elementos suficientes para otorgar información cierta a este Consejo General y a la sociedad respecto de los gastos realizados por el partido en sus campañas.

Se trata pues de una falta reglamentaria que tiene consecuencias sobre la comprobación del destino final de los bienes y servicios adquiridos con recursos públicos; y debe considerarse grave, toda vez que implica la trasgresión a una disposición de carácter reglamentario y es una falta que se refiere al registro de gastos realizados de manera centralizada que posteriormente fueron transferidos en especie a un órgano del partido.

En este orden de ideas, la conducta desplegada por el partido obstaculizó los trabajos de la autoridad electoral para conocer el destino final de una serie de bienes.

En este caso la obligación de los partidos políticos de reportar la totalidad de las transferencias a través de cuentas contables específicas, con la debida documentación soporte que detalle el costo unitario de los bienes e identificando las campañas locales beneficiadas, a que se refiere el artículo 10.9 del Reglamento de fiscalización constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el

derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Por todo ello, la falta de presentación de las hojas membreteadas requeridas por la autoridad se tradujo en que la autoridad no pudiese comprobar la veracidad de lo reportado y por lo tanto, el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia que a la letra establecen:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

Artículo 19

(...)

19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

En el caso concreto, el requerimiento de la autoridad tenía como finalidad despejar las dudas sobre el tipo de campañas beneficiadas con la publicidad y spots que amparan las facturas; por lo que con la falta de presentación de las hojas membreteadas, el partido dificultó el trabajo de verificación de la Comisión de Fiscalización y vulneró el principio de certeza que rige la función electoral, en tanto que dicha Comisión no pudo informar de manera cierta y transparente a este Consejo General y a la sociedad sobre las campañas que se beneficiaron con los recursos erogados. Además, esto provocó que la autoridad no pudiera determinar si el partido incumplió lo dispuesto por el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) y 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que podría vulnerarse el principio de legalidad.

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los

documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de soportar la totalidad de los gastos reportados, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos erogados por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso

en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió lo previsto por los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 10.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe calificarse como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar, y la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no tuvo posibilidad de comprobar la veracidad de lo reportado por el partido político, lo cual vulnera los principios de transparencia, certeza y legalidad. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de los recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 10.9 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Además, debe considerarse que la omisión de entregar las hojas membreadas afectó la verificación de las condiciones de equidad en la contienda electoral pues la autoridad no tuvo posibilidad de computar, en el momento oportuno, los gastos totales erogados por el partido político para determinar si se rebasaban topes de gasto de campaña.

Ello se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora y además, es posible presumir un ánimo de ocultar información por parte del partido político.

Asimismo, debe considerarse que el monto implicado total asciende a \$132,342.00.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo las circunstancias particulares citadas, por lo que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, debe considerarse la capacidad económica del infractor, para lo cual debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$121,285,135.05 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido del Trabajo para el ejercicio 2004, por lo que le corresponde una ministración mensual de \$10,107,094.59.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de gravedad mínima y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa

de 455 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante 2003.

b) En los numerales 88 y 89 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

88. En el rubro de Transferencias a Comités del Partido, se localizaron comprobantes por concepto de gastos en medios, por lo que la autoridad no tuvo elementos para verificar el tipo de campaña, toda vez que no presentó las hojas membreadas correspondientes, por un importe de \$966,366.50.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

89. En el rubro de Transferencias a Comités del Partido, se localizaron comprobantes por concepto de gastos en medios, por los cuales la autoridad no tuvo elementos suficientes para verificar que las reclasificaciones efectuadas fueran correctas, por un importe de \$419,382.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General

para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar la cuenta "Transferencias gastos ordinarios", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban transmisiones realizadas en el periodo del proceso electoral federal o local de 2003. A continuación se detallan las facturas observadas:

SUBCUENTA/ SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIONES	REFERENCIA
Aguascalientes/ Publicidad	PE-82/08-03	A 37724	11-06-03	Promocentro, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del 11-06-03 al 02-07-03 en varias radiodifusoras.	\$110,814.00	En el Estado de Aguascalientes no se realizaron campañas locales.	
Nuevo León/ Publicidad	PD-275/05-03	20636	22-05-03	Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del 13-05-03 al 18-05-03 en T.V.	119,646.00	Versión material: Maestros 1 Partido del Trabajo Maestros 2 PT Gente Buena Original.	
Nuevo León/	PD-275/05-03	20734	30-05-03	Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida el 19-05-03 en T.V.	23,598.00	Versión material: Gente Buena Original.	
		20514	16-05-03	Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del 06-05-03 al 11-05-03 en T.V.	88,803.00	Versión material: Día de las madres PT. Gente Buena	
		20495	16-05-03	Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida el 01-05-03.	16,146.00	Versión material: 1° de mayo.	
		20611	22-05-03	Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida el 12-05-03 en T.V.	14,904.00	Versión material: Gente Buena Original.	
Guanajuato/ Publicidad	PE-193/06-03	41612	12/06/2003	Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V.	Transmisiones del 02-06-03 al 02-07-03.	44,733.56		
						50% de spots en programación general, varias radiodifusoras de León e Irapuato.		
Nuevo León/ Publicidad	PD-278/06-03	21094	13/06/2003	Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del 07-06-03 al 08-06-03 en T.V.	35,604.00	Versión material: Maestros 5 Transporte PT.	(1)
		21106	16/06/2003			10,350.00	Versión material:	(1)

SUBCUENTA/ SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIONES	REFERENCIA
				Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida el 07-06-03 T.V.		Super Logo PT.	
		21212	24/06/2003	Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida el 09-06-03.	23,598.00	Versión material: Transporte PT.	(1)
		21257	24/06/2003	Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida el 15-06-03 en T.V.	32,292.00	Versión material: Logo PT. Universidad PT Transporte PT.	(1)
		21288	24/06/2003	Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del 14-06-03 al 15-06-03 en T.V.	29,394.00	Versión material: Transporte PT Universidad PT.	(1)
		21558	30/06/2003	Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del 25-06-03 al 30-06-03 en T.V.	185,472.00	Posible gasto de campaña local, no se identificó a Santiago González como candidato a diputado federal. Versión material: Cierre Santiago PT Universidad PT	(1)
							Voto Util PT. Santiago Vivienda PT Santiago Basta Ya PT Alcalde Gpe. PT.	
Nuevo León/ Publicidad		21544	30/06/2003	Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del 16-06-03 al 20-06-03 en T.V.	128,340.00	Versión material: Transporte PT. Universidad PT	
		21220	24/06/2003	Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del 10-06-03 al 13-06-03 en T.V.	102,672.00	Versión material: Transporte PT. Universidad	(1)
TOTAL						\$966,366.56		

Cabe aclarar, que en caso de los gastos realizados en forma centralizada por el Comité Ejecutivo Nacional a favor de los candidatos a diputados federales, observados en el cuadro anterior, debieron ser reportados en el Informe de Campaña federal 2003 correspondiente y aplicados según prorratio.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las hojas membreadas en las que se detallara el servicio prestado, con la finalidad de verificar si correspondían a campaña federal o local,

Al respecto, mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Dando respuesta a este punto (...) a continuación hago de su conocimiento lo siguiente: se envía carta de solicitud a los proveedores en las cuales se les solicita las correspondientes hojas membreadas”.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aún cuando indica que envió cartas de solicitud a sus proveedores donde requiere le proporcionen las hojas membreadas, no hizo entrega de dichas solicitudes ni de las hojas membreadas requeridas, por lo que la autoridad no tuvo los elementos para verificar a que tipo de campaña corresponden los gastos.

La Comisión consideró no subsanada la observación por un importe de **\$966,366.56** y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, el partido realizó por cuenta propia las reclasificaciones a la cuenta de “Gastos de Campaña Local” de las facturas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior. Debido a que no se proporcionaron las hojas membreadas correspondientes a las facturas antes citadas, no fue posible verificar que las reclasificaciones efectuadas sean correctas. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación por un importe de **\$419,382.00** y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Los partidos políticos se encuentran legal y reglamentariamente obligados a presentar, dentro de plazos específicos, sus informes de campaña en los que se reporten la totalidad de los gastos relacionados con cada una de las campañas electorales, especificando el origen de los recursos utilizados. Asimismo, el artículo 182, párrafo 3 del código comicial define como propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña

producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Dentro del expediente SUP-RAP-25/2004, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar el sentido del artículo 17 del Reglamento de fiscalización, se pronunció de la siguiente manera:

“...De lo anterior se infiere el propósito de determinar tanto el origen y monto de los recursos, como su aplicación, en cada campaña de diputado federal, de manera independiente, a modo de que no exista confusión alguna de los recursos destinados a cada una de ellas y las erogaciones que se realizaron, y la autoridad electoral administrativa pueda ejercer su actividad fiscalizadora y verificar que se dio debido cumplimiento a las normas aplicables en materia de origen y destino de los recursos que son de aplicarse en las campañas electorales, así como que los partidos políticos se sujetaron a los topes de gastos previamente establecidos.”

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró, dentro de la revisión de los Informes Anuales, diversas facturas que amparaban gastos por concepto de servicios que se encuadran en la definición de propaganda electoral y que corresponden a servicios efectivamente prestados dentro del periodo de campaña electoral federal que inició el 19 de abril y concluyó el 2 de julio del 2003; sin embargo, a raíz de la respuesta al requerimiento de la autoridad, el partido no presentó las hojas membreteadas para identificar el tipo de promocionales y a que tipo de campañas beneficiaban, en relación con los montos de \$966,366.56 y \$419,382.00.

Asimismo, por el monto de \$419,382.00, el partido hizo una reclasificación de los gastos como transferencias para campañas locales, pero no presentó la documentación comprobatoria, es decir, las hojas membreteadas, para verificar la veracidad de lo reportado, por lo que la autoridad no tuvo certeza sobre el destino real de los recursos.

Las facturas en comento amparan gastos por concepto de publicidad en televisión y en radio, que la Comisión de Fiscalización

no tuvo posibilidad de identificar el tipo de campañas a las que beneficiaron.

Debe tenerse también en cuenta que el hecho de no tener claridad sobre la posibilidad de que los gastos amparados en las facturas detalladas se relacionen con gastos de campaña que debieron ser incluidos en los informes correspondientes, dejó a la Comisión de Fiscalización sin elementos suficientes para otorgar información cierta a este Consejo General y a la sociedad respecto de los gastos realizados por el partido en las campañas.

Por otra parte, las reclasificaciones hechas por el partido por un monto de \$419,382.00 no fueron debidamente soportadas ni justificadas, pues al no presentar las hojas membreteadas, la Comisión de Fiscalización no tuvo posibilidad de identificar que los gastos, efectivamente hubiesen beneficiado, exclusivamente, a las campañas locales.

Por todo ello, la falta de presentación de las hojas membreteadas requeridas por la autoridad se tradujo en que la autoridad no pudiese comprobar la veracidad de lo reportado y por lo tanto, el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia que a la letra establecen:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

Artículo 19

(...)

19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes

anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

En el caso concreto, el requerimiento de la autoridad tenía como finalidad despejar las dudas sobre el tipo de campañas beneficiadas con la publicidad en radio y televisión que amparan las facturas; por lo que con la falta de presentación de las hojas membreteadas, el partido dificultó el trabajo de verificación de la Comisión de Fiscalización y vulneró el principio de certeza que rige la función electoral, en tanto que dicha Comisión no pudo informar de manera cierta y transparente a este Consejo General y a la sociedad sobre las campañas que se beneficiaron con los recursos erogados. Además, esto provocó que la autoridad no pudiera determinar si el partido incumplió lo dispuesto por el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) y 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que podría vulnerarse el principio de legalidad.

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las

finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de soportar la totalidad de los gastos reportados, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos erogados por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió lo previsto por los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y

conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe calificarse como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar, y la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no tuvo posibilidad de comprobar la veracidad de lo reportado por el partido político, lo cual vulnera los principios de transparencia, certeza y legalidad. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de los recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 19.2 del Reglamento multicitado.

Además, debe considerarse que la omisión de entregar las hojas membreadas afectó la verificación de las condiciones de equidad en la contienda electoral pues la autoridad no tuvo posibilidad de computar, en el momento oportuno, los gastos totales erogados por el partido político para determinar si se rebasaban topes de gasto de campaña.

Ello se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora y además, es posible presumir un ánimo de ocultar información por parte del partido político.

Asimismo, debe considerarse que el monto implicado total asciende a \$1,385,748.56.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **particularmente grave**, atendiendo al monto implicado y a las circunstancias particulares citadas, por lo que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, debe considerarse la capacidad económica del infractor, para lo cual debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$121,285,135.05 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido del Trabajo para el ejercicio 2004, por lo que le corresponde una ministración mensual de \$10,107,094.59.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de gravedad mínima y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de 4,762 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante 2003.

bm) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 90 se señala:

90. Se localizaron registros contables por concepto de transferencias en efectivo a los que no se les anexo los recibos internos así como el comprobante bancario correspondiente, por un total de \$716,764.50, que se integra como a continuación se indica:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
CEN	Transferencias a Comités del Partido	\$716,764.50

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y

Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión a la cuenta “Transferencias gastos ordinarios”, en varias subcuentas, se observaron registros contables, de los cuales no se localizó la póliza correspondiente con su respectivo recibo interno. A continuación se señalan los registros en comentario:

SUBCUENTA	SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Baja California	Efectivo	PD-15/01-03	\$50,000.00	1
		PD-5/03-03	50,000.00	1
		PD-17/05-03	50,000.00	1
		PD-02/06-03	50,000.00	2
Baja California Sur	Efectivo	PD-15/01-03	92,000.00	1
		PD-2/06-03	92,000.00	2
Campeche	Efectivo	PD-15/01-03	14,705.00	1
		PD-05/03-03	20,000.00	1
		PD-17/05-03	20,000.00	1
		PD-02/06-03	20,000.00	2
Colima	Efectivo	PD-15/01-03	30,000.00	1
		PD-05/03-03	30,000.00	1
		PD-17/05-03	30,000.00	1
		PD-02/06-03	30,000.00	2
Chihuahua	Efectivo	PD-15/01-03	9,000.00	1
		PD-05/03-03	9,000.00	1
		PD-17/05-03	9,000.00	1
		PD-02/06-03	9,000.00	2
Durango	Efectivo	PD-15/01-03	15,000.00	1
		PD-05/03-03	15,000.00	1
		PD-17/05-03	15,000.00	1
		PD-02/06-03	15,000.00	1
Guanajuato	Efectivo	PD-15/01-03	35,000.00	1
		PD-5/03-03	35,000.00	1
		PD-17/05-03	35,000.00	1
		PD-2/06-03	35,000.00	2
		PD-80/07-03	264.50	2
		PE-214/08-03	50,000.00	2
Guerrero	Efectivo	PD-15/01-03	65,000.00	1
		PD-5/03-03	65,000.00	1
		PD-17/05-03	65,000.00	1
		PD-2/06-03	65,000.00	2
Jalisco	Efectivo	PD-17/05-03	55,000.00	1
		PD-2/06-03	55,000.00	2
Michoacán	Efectivo	PD-15/01-03	30,000.00	1
		PD-5/03-03	30,000.00	1
		PD-17/05-03	30,000.00	1
		PD-2/06-03	30,000.00	2
Morelos	Efectivo	PD-15/01-03	10,000.00	1

SUBCUENTA	SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
		PD-5/03-03	10,000.00	1
		PD-17/05-03	10,000.00	1
		PD-2/06-03	10,000.00	2
Nayarit	Efectivo	PD-15/01-03	51,000.00	1
		PD-5/03-03	51,000.00	1
		PD-17/05-03	51,000.00	1
		PD-2/06-03	51,000.00	2
Oaxaca	Efectivo	PD-15/01-03	12,000.00	1
		PD-5/03-03	12,000.00	1
		PD-17/05-03	20,000.00	1
		PD-2/06-03	20,000.00	2
Puebla	Efectivo	PD-15/01-03	25,000.00	1
		PD-5/03-03	25,000.00	1
		PD-17/05-03	25,000.00	1
Querétaro	Efectivo	PD-15/01-03	41,500.00	1
		PD-05/03-03	41,500.00	1
		PD-17/05-03	41,500.00	1
		PD-2/06-03	41,500.00	2
Quintana Roo	Efectivo	PD-15/01-03	33,000.00	1
		PD-05/03-03	33,000.00	1
		PD-17/05-03	33,000.00	1
		PD-2/06-03	33,000.00	2
San Luis Potosí	Efectivo	PD-15/01-03	40,000.00	1
		PD-5/03-03	40,000.00	1
Sonora	Efectivo	PD-15/01-03	75,000.00	1
		PD-05/03-03	50,000.00	1
		PD-17/05-03	75,000.00	1
		PE-106/05-03	460,000.00	1
		PD-2/06-03	75,000.00	2
Tabasco	Efectivo	PD-15/01-03	37,500.00	1
		PD-5/03-03	37,500.00	1
Yucatán	Efectivo	PD-15/01-03	20,000.00	1
		PD-5/03-03	20,000.00	1
		PD-17/05-03	20,000.00	1
		PD-2/06-03	20,000.00	2
Zacatecas	Efectivo	PD-15/01-03	30,000.00	1
		PD-5/03-03	30,000.00	1
		PD-17/05-03	30,000.00	1
		PD-2/06-03	30,000.00	2
TOTAL			\$3,125,969.50	

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las pólizas observadas en el cuadro anterior con los recibos internos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/765/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. PT/054/STCFRPAP/765/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Dando respuesta (...) a continuación se relacionan las pólizas solicitadas:

- Por lo que se refiere a la póliza PD-15/01-03 les informamos que se esta haciendo entrega de la misma con su documentación soporte respectiva.*
- Por lo que se refiere a la póliza PD-5/03-03 les informamos que se esta haciendo entrega de la misma con su documentación soporte respectiva.*
- Por lo que se refiere a la póliza PD-17/05-03 les informamos que se esta haciendo entrega de la misma con su documentación soporte respectiva.*
- (...)*
- En relación a la póliza E-106/05-03 hago de su conocimiento que la misma se esta entregando con su documentación soporte.*
- Por lo que se refiere a la póliza PD-02/06-03, les informamos que ¿? (sic).*
- Por lo que se refiere a la póliza PD-80/07-03, les informamos que ¿? (sic).*
- Por lo que se refiere a la póliza PE-214/08-03, les informamos que ¿?(sic).*
- Por lo que se refiere a la póliza PE-17/03-03, les informamos que ¿?” (sic).*

Por lo que respecta a la diferencia por un importe de \$716,764.50, el partido no presentó las 19 pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, por tal razón, la observación se consideró no subsanada y en consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales; 8.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, toda vez que el partido omitió presentar el recibo interno expedido por los órganos

de finanzas de los Comités Directivos Estatales que recibieron los recursos transferidos por un importe de \$716,764.50, identificados con el número (2) en la columna “Referencia” del cuadro resumen que antecede.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 8.4 del Reglamento de la materia, señala que todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme a lo establecido en este artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el órgano del partido, organización adherente, fundación o instituto de investigación que reciba los recursos transferidos. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 8.4 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme al propio artículo; 2) la obligación de conservar las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos; 3) que los recibos interno correspondientes sean expedidos por el órgano de finanzas del partido, organización adherente, fundación o instituto de investigación que reciba los recursos transferidos.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los

partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos de justificar sus ingresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de reportar en el informe anual los ingresos totales obtenidos durante el ejercicio objeto del informe; 2) la obligación de los partidos políticos de registrar todas las transferencias de recursos; 3) la obligación de conservar las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos; y, 4) que los recibos interno correspondientes sean expedidos por el órgano de finanzas del partido, organización adherente, fundación o instituto de investigación que reciba los recursos transferidos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar los recibos internos expedidos por los órganos de finanzas de los Comités Directivo Estatales que recibieron los recursos transferidos por un importe de \$716,764.50, identificados con el número (2) en la columna “Referencia” del cuadro resumen que antecede.

El artículo 8.4 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar los recibos internos expedidos por los órganos de finanzas de los Comités Directivo Estatales objeto de la observación de la autoridad electoral.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres

situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar los recibos internos expedidos por los órganos de finanzas de los Comités Directivos Estatales que recibieron los recursos transferidos, por un importe de \$716,764.50, que se integra en los términos señalados en el cuadro resumen que antecede; así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos emplean sus recursos, en el presente caso a través de los recibos internos expedidos por los órganos de finanzas de los Comités Directivos Estatales que recibieron los recursos transferidos, observados por la autoridad electoral.

Como se indica en las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar los recibos internos expedidos por los órganos de finanzas de los

Comités Directivos Estatales que recibieron los recursos transferidos por un importe de \$716,764.50, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino de los recursos del partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar los recibos internos expedidos por los órganos de finanzas de los Comités Directivos Estatales que recibieron los recursos transferidos por un importe de \$716,764.50, motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo la solicitud de información que se le formuló.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los recibos internos expedidos por los órganos de finanzas de los Comités Directivos Estatales que recibieron los recursos transferidos por un importe de \$716,764.50, objeto de la observación de la Comisión de Fiscalización, desatendiendo además el requerimiento de dicha autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente fueron destinados a cumplir con el objeto partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del Partido del Trabajo de entregar los recibos internos expedidos por los órganos de finanzas de los Comités Directivos Estatales que recibieron los recursos transferidos y que fueron observados, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de los referidos recibos, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dicho egreso y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el Partido del Trabajo presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$716,764.50, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en la reducción del 0.26% de la ministración mensual

que le corresponda por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$358,382.25. la sanción económica por un monto de \$358,387.25.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

bn) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 91 lo siguiente:

91. El partido no presentó enteros provisionales de IVA e ISR por un monto total de \$1,460,970.77 que se integra de \$1,398,518.82 (\$11,666.70, \$1,386,852.12) del CEN y de los CDE y \$62,451.95 de la Campaña Federal.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 28.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamiento, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por lo anterior, esta Comisión considera necesario que el Consejo General del Instituto Federal Electoral instruya a la Secretaría Ejecutiva para que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos conducentes, en cumplimiento a lo señalado por los artículos 21.4 y 28.2 incisos A y B del Reglamento que Establece los Lineamiento, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que debe darse vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido del Trabajo, a fin de que determine lo conducente.

bo) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado Partido 92, del Dictamen Consolidado se señala:

92. El partido no controló en una contabilidad por separado las transferencias de recursos federales para campañas locales de los Comités Estatales por un total de \$20,000.00 que se integra de \$10,000.00 del Comité estatal de Colima y \$10,000.00 del Comité Estatal de Nuevo León.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.4, 19.2 y 24.5 del

Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/780/04, de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al verificar las balanzas de comprobación de los Comités Estatales de Colima y Nuevo León, se observó que no fue posible identificar la aplicación al gasto de los recursos federales transferidos, toda vez que el partido no llevó una contabilidad por separado de cada una de las campañas electorales locales, de conformidad con la normatividad establecida.

Al respecto, mediante escrito PT/053/STCFRPAP/780/04 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)se hace la siguiente aclaración:

En el estado de Colima se abrió la cuenta No. 528 'GASTOS DE CAMPAÑA LOCAL' que al cierre del ejercicio tiene un saldo de \$25,641.43, por lo que se puede deducir que de los \$10,000.00 transferidos su aplicación al gasto se encuentra dentro de esta cuenta.

En el estado de Nuevo León se abrió la cuenta No. 528 'GASTOS DE CAMPAÑA LOCAL' que al cierre del ejercicio tiene un saldo de \$217,100.00, por lo que se puede deducir que de los \$10,000.00 transferidos su aplicación al gasto se encuentra dentro de esta cuenta.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones

Políticas consideró no subsanada la irregularidad observada, al tenor de las siguientes consideraciones:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que las transferencias para campañas locales de los Comités Estatales, debían estar plenamente identificadas en la contabilidad por separado de cada campaña electoral local. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$20,000.00. En consecuencia el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.4, 19.2 y 24.5 del Reglamento de la materia.

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en los artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.1, 10.4, 19.2 y 24.5 del Reglamento de mérito, toda vez que no controló los recursos federales transferidos a las campañas electorales de Colima y Nuevo León en cuentas contables específicas para cada una de las campañas beneficiadas, de modo que la autoridad pudiera verificar su concreta aplicación.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos; y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el período de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el artículo 10.1 del Reglamento establece que los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Asimismo, el precepto establece que:

a) dichas cuentas bancarias deben abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales; b) deben identificarse contablemente como “CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)”;

c) son cuentas de objeto limitado, esto es, a ellas sólo pueden ingresar las transferencias mencionadas, y d) son cuentas de temporalidad limitada.

El artículo 10.4 del Reglamento, por su parte, establece la obligación de los partidos de registrar todas las transferencias que realicen en la contabilidad del partido, así como de conservar las pólizas de cheques correspondientes junto con los recibos internos que acrediten el origen y la cuenta receptora de los recursos transferidos.

Por último, el artículo 24.5 del Reglamento ordena que con la finalidad de que los partidos políticos lleven un adecuado control sobre el manejo de los recursos federales transferidos para sufragar gastos de campañas electorales locales, éstos deben elaborar balanzas mensuales de comprobación a último nivel para cada una de las entidades federativas, durante el período en el que el partido está habilitado para utilizar cuentas bancarias concentradoras de recursos federales destinados para campañas locales.

Las normas antes invocadas establecen un conjunto de obligaciones, fundamentalmente de carácter contable, a cargo de los partidos políticos dirigidas a garantizar que la autoridad fiscalizadora puede verificar a cabalidad el destino real de los recursos con los que cuentan los partidos políticos. Lo anterior, debido a que es un hecho incuestionable que los partidos políticos nacionales disponen de sus recursos, tanto de origen privado como público, para financiar su participación en procesos electorales locales, con lo cual se hace necesario establecer un conjunto de controles dirigidos a permitir que tanto la autoridad electoral federal como sus homólogas en las entidades federativas, puedan ejercer a cabalidad las atribuciones que en materia de vigilancia del origen y destino de los recursos de los partidos, les han encomendado la Constitución General y las leyes electorales respectivas.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que sólo en la medida en que esta autoridad tenga certeza sobre el destino final de recursos

transferidos a campañas locales, estará en posibilidades de dar cabal cumplimiento a los diversos convenios de apoyo y colaboración celebrados con los institutos electorales de carácter local, a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales.

Para esta autoridad es inconcuso que los partidos políticos están obligados a controlar contablemente todas y cada una de las operaciones realizadas con cargo a los recursos transferidos por el partido político a una campaña electoral local. Dichas obligaciones consisten básicamente en el deber de utilizar una cuenta contable específica para registrar tanto las transferencias de recursos, como las erogaciones finales efectivamente realizadas en la campaña local electoral; en presentar a la autoridad toda la documentación comprobatoria necesaria y, por último, en elaborar un conjunto de instrumentos contables que tienen por objeto sintetizar los resultados financieros de los partidos políticos y cuyo uso permite verificar la aplicación contable de los ingresos y egresos de cualquier ente económico.

Ahora bien, del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización se desprende que dicha autoridad no estuvo en condiciones de determinar la correcta aplicación de transferencias a campañas electorales locales, por un monto agregado de \$20,000.00, en razón de que el partido político omitió llevar una contabilidad especial para cada campaña beneficiada, en la que se registrarán con puntualidad tanto los ingresos recibidos vía transferencias *de recursos, como las erogaciones finales*.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre el destino de los recursos de los partidos políticos, máxime si se toma en cuenta que un adecuado control contable permite que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos integran su patrimonio y, en particular, el origen y destino de los recursos con los que cuentan. En ese sentido, la falta de apego a las

normatividad aplicable, así como a los principios de contabilidad generalmente aceptados, se traduce un impedimento material a la actuación de la autoridad, pues ésta requiere invertir un mayor esfuerzo para compulsar el resultado de la actividad de cada uno de los componentes contables del partido, en plazos legales muy acotados, lo que eventualmente trae consigo importantes implicaciones en cuanto al ejercicio de las atribuciones de control sobre el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido del Trabajo no ha sido sancionado por esta autoridad por conductas similares a las que ahora se consignan.

Esta autoridad toma en consideración que de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales la falta fue cometida, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad.

Por su parte, no es posible concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior

en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido dio respuesta al oficio de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización en este punto en concreto.

Para esta autoridad es claro que el Partido del Trabajo estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad observada, pues de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se desprende la existencia de alguna causa o motivo que hiciese materialmente imposible satisfacer en sus términos el requerimiento de la autoridad. En tal virtud, esta autoridad concluye que no se actualiza ningún supuesto jurídico o de hecho que exima al partido de cumplir con la obligación de presentar a la autoridad la documentación solicitada.

Este Consejo General advierte que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Por otra parte, el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Asimismo, para fijar la sanción se toma en consideración que el monto indebidamente registrado y deficientemente comprobado, asciende a \$20,000.00.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta amerita calificarse como de gravedad mínima y, en consecuencia, que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo

que se fija la sanción en una multa de 69 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante 2003.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$121,285,135.05, tal y como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.